3 1761 07450272 5

ESTUDIOS EDITADOS POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ANTECEDENTES

DE

POLÍTICA ECONÓMICA

EN EL

RÍO DE LA PLATA

Documentos originales de los siglos XVI al XIX
seleccionados en el Archivo de Indias de Sevilla, coordenados y publicados
por Roberto Levillier.

LIBRO I.—RÉGIMEN FISCAL

Tomo 2.

I. — Derechos, Impuestos y contribuciones constantes aplicadas al Comercio (cont.ª).
II. — Impuestos menores y contribuciones ocasionales.
III. — Aduanas.

MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1915

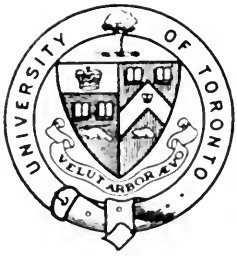

Purchased from Funds

donated by

Professor Jock Galloway

for the support of

Latin American Studies

ESTUDIOS EDITADOS

POR LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ESTUDIOS EDITADOS POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ANTECEDENTES

DE

POLÍTICA ECONÓMICA

EN EL

RÍO DE LA PLATA

Documentos originales de los siglos XVI al XIX
seleccionados en el Archivo de Indias de Sevilla, coordenados y publicados
por Roberto Levillier.

LIBRO I.—RÉGIMEN FISCAL

Tomo 2.

I. — Derechos, Impuestos y contribuciones constantes aplicadas al Comercio (cont.ª).
II. — Impuestos menores y contribuciones ocasionales.
III. — Aduanas.

MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1915

LIBRARY
FEB 28 1995
UNIVERSITY OF TORONTO

RÉGIMEN FISCAL

I. — Derechos, Impuestos y Contribuciones constantes aplicadas al Comercio (Cont.n).

d) Sisas.

II.—Impuestos menores y Contribuciones ocasionales aplicadas al Comercio.

a) Derechos en general. b) Empréstitos.

III.—Aduanas.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE INDIAS

TITULO QUINCE.

DE LAS SISAS, DERRAMAS Y CONTRIBUCIONES.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 1.° de agosto de 1563. D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610.

Que no se impongan sisas ni derramas sin licencia del rey.

Ordenamos que ninguna comunidad, ni persona particular, de cualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se hubieren introducido.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Avila á 18 de setiembre de 1531. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 27 de mayo de 1558.

Que cuando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el rey por utilidad pública, contribuyan todos los pueblos.

Para las cosas que fueren de tanta conveniencia pública á toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las ciudades, villas y

lugares, juntamente con la que fuere cabeza de la provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el gobierno, y haga justicia en cuanto a declarar lo que deben contribuir.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora á 12 de julio de 1530. Don Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 7 de agosto de 1559. En San Lorenzo á 11 de junio, y en el Pardo á 21 de agosto de 1572. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento; y si no escediere de quince mil maravedis, baste la autoridad de la justicia ordinaria.

Nuestras reales audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y útiles; y cuando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que á la audiencia pareciere, con que no exceda de doscientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos que si el repartimiento no excediere de quince mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la justicia ordinaria (1).

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 52 de Audiencias de 1563, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleitos y obras públicas á los pueblos que no tuvieren propios.

Permitimos que cuando ocurrieren algunos pueblos, ó personas particulares en su nombre, á las audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las audiencias se la con-

(1) En Lima hay impuesta una contribucion en la carne de carnero desde el tiempo del marques de Montesclaros; debe tenerse á la vista la cédula de 27 de enero de 95, en que sienta que siempre se ha aplicado á las obras del puente, murallas y otras públicas, y sus reparos que son continuos.

cedan con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleitos, que en ellas pendieren, y obras públicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los pueblos no tengan propios suficientes.

LEY V.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

Que se pueda hacer repartimiento entre eclesiásticos, seculares y real hacienda para estinguir langosta.

Porque en algunas provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla, que deja debajo de la tierra, y que á esta diligencia y gastos acudan todos los de la provincia cuando, y donde la hubiere: Ordenamos á los gobernadores, justicia, y regimiento de las ciudades, villas y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados eclesiásticos y seculares, y nuestra real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los gobernadores el cuidado de hacer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya las semillas, antes que se aumente el daño (1).

LEY VI.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de noviembre de 1582.

Que los indios sean relevados de los repartimientos y derramas.

Es nuestra voluntad que los indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las justicias, que por ninguna via, ni causa, que no se expresare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos; y si algunos se hubieren hecho, y cobrado, provean que los receptores dén cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

(1) Sobre esta ley y la anterior debe tenerse presente que la audiencia de Charcas impuso una contribucion de 20 reales por carga de aguardiente que en la ciudad de la Plata entrase para componer las calles; y habiéndose quejado los eclesiásticos S. M. en cédula de 24 de febrero de 1773 lo aprobó, mandando *que la contribucion sea general en todas las municipales de igual clase y utilidad procomunal.*

LEY VII.

El mismo en Madrid á 7 de febrero de 1560. Véase la ley primera, tit. 16 de este libro.

Que los indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias é inescusables.

Si conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al tragin y comercio de los indios, que les sea muy conveniente, necesaria, é inexcusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sesta parte del gasto, sacado lo que Nos diéremos por merced, y los indios paguen de los frutos y provechos, que en sus pueblos tuvieren.

LEY VIII.

D. Felipe IV allí á 6 de junio de 1612. En Aranjuez á 23 de abril de 1616, y en Madrid á 5 de febrero de 1618.

Que en Méjico se cobre de cada cuartillo de vino un cuartillo de plata para el desagüe, y no del que el rey da limosna á los religiosos de San Francisco.

Ordenamos que de cada cuartillo de vino, que se vende en la ciudad de Méjico, se cobre un cuartillo de plata de sisa, para el desagüe de la laguna de aquella ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en percepcion, y que no se cobre de el vino que Nos damos de limosna á los religiosos de San Francisco.

LEY IX.

D. Felipe IV en Aranjuez á 19 de abril de 1633.

Que los oficiales reales de Tierra Firme tengan la cobranza de las sisas impuestas, y las distribuyan como se ordena.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme, que tengan á su cargo la administracion, y cobranza de los derechos de avería, y otras sisas, que se han impuesto en la ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á

Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma que cesen los daños, que ha habido en la administracion, y cobranza de estas imposiciones: y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun género de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron y no en otros, por libranzas de el presidente, y oidores de la real audiencia.

LEY X.

El mismo en Madrid á 30 de marzo de 1635.

Que entre en poder de los oficiales reales de Lima lo que se cobra por cada negro para salarios de la hermandad.

Ordenamos que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de alcaldes de la hermandad, sargento, cuadrillero, y escribano, entre en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, y de allí se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra real hacienda, de que se hará cargo á los oficiales reales (1).

Que los vireyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53, tit. 3, lib. 3.

(1) Véase la ley 2, tit. 4, lib. 5.

Carta del Cabildo de la Asumpcion del Paraguay al Rey, pidiendo la supresión del derecho de sisa pagadero sobre la hierba mate, á que les obliga el puerto de Santa Fe.

La Asumpcion, 16 de Julio de 1704.
76-1-37.

Paraguay, 16 de Julio de 1714=La Ciudad á su magestad=63=Representa el descaecimiento en que se alla aquella Provincia y miseria en que la a puesto la ynposicion de la sisa que se cobra de la yerva moneda de su provincia en la Ciudad de Santa fee suplicando se mande quitar respecto de que dicha ynposicion fué por el término de seis años y que estos estan cumplidos doblemente.

El Cavildo Justicia y Reginiento de la Ciudad de la Asumpcion del Paraguay informa á vuestra magestad la suma pobreza y necesidades en que la ha puesto la Imposicion de la Sisa que se cobra de la Yerva moneda de su Provincia en la Ciudad de Santa fee suplicando á vuestra magestad se sirva de quitarla.

Señor=Siendo tan de nuestra obligación el dar cuenta á vuestra magestad del estado desta Provincia del Paraguay cumpliendo con ella representamos al piadoso y catholico zelo de vuestra magestad la suma pobreza y descaecimiento conque se halla por aversele menoscabado el comercio que tenia con las demas Provincias por la Ciudad de Santa fee que es la Garganta por donde precisamente pasan a esta con la ocasion de la Imposicion de la cissa en la especie de Yerva unico fundamento Y la moneda mas usual y corriente del comercio de ella; pues aunque ay otras como son el azucar y tabaco no suponen nada por aver otras muchas partes a donde en este Reyno del Peru se benefician de mexor calidad y en mas abundancia; de modo que el poco que se conduce de esta Provincia es sola la cantidad correspondiente al consumo de dicha Ciudad de Santa fee y la de Buenos ayres; siendo la Yerva el renglon principal en que emplean y permutan sus generos los mercaderes que vienen á esta Provincia por ser la especie que más se consume se lleva y usa en todo este dicho Reyno hasta la Ciudad de los Reyes, Lima y sus contornos; y siendo el precio mas

comun y corriente de la arroba de dicha Yerva en dicha Ciudad de Santa fee el de diez ó doce reales de plata, y el costo de quatro y seis reales de fletes de su conducion; con los quatro reales de pension de dicha cissa, no solo no tienen los mercaderes Ingreso alguno, sino es que pierden de su principal, causa de que no introducen ya sus empleos assi de Ropa, como de Ganado Vacuno, hallandose esta pobre Provincia en la maior miseria y padecimiento, qual nunca ha experimentado; Y pues el zelo piadoso de vuestra magestad se sirvió mandar que dicha Imposicion de cissa fuesse por el término de seis años y que estos al doble estan cumplidos; suplicamos á vuestra magestad sea servido de mirar á esta Provincia con la benignidad que acostumbra; Y mas Señor quando vuestros vasallos desta Provincia mas que de otra alguna con tanta lealtad os estan sirviendo continuamente á su propia costa, manteniendo armas y caballos en la defensa de los territorios de vuestra Real Corona, no solo con el enemigo infiel fronterizo, sino es con los Portugueses de San Pablo Y aunque en el tiempo presente, mediante el zelo de vuestro Governador y Capitan General de esta Provincia el maestre de Campo Don Juan Bazan de Pedraza se ha tenido alguna quietud, dando treguas los asaltos de dichos enemigos, no por esso cessa el subsidio y vigilancia de las armas, continuandose siempre el trabajo de las Guardias y correduras, que añaden el motivo de la suma pobreza de los vezinos de esta Provincia. Guarde Dios á vuestra magestad muchos años con aumento de mayores Reynos y Señorios como La christiandad ha menester. Asumpcion del Paraguay y Julio 16 de 1714 años=Señor=*Francisco de Abalos y Mendoza=Estevan de Salas Martinez=Dionisio de Mazio=Juan de Mena Ortiz y Velasco= Joseph de Abalos y Mendoza=Juan Cavallero de Añasco*=(Rubricados.)

Consejo=El consejo 14 de Septiembre 1715=Al señor Fiscal=Sobre la Yerba del Paraguay está adbitrado el impuesto de 4 reales de plata para la fortificacion de Buenos Aires.=La respuesta fiscal es de 11 de Septiembre de 1716 al memorial de Santa fee.=

El Cabildo de Buenos Ayres ruega al Rey tomar en cuenta la gran miseria de la provincia y suprimir el derecho de sisa destinado á cubrir los gastos de construcción de la fortaleza de Buenos Ayres. Vista del Fiscal.

Años de 1714-1716
76-1-38

Buenos Ayres 27 de Noviembre de 1714.

El Cauildo Secular á su Majestad.

Señor.

El Caulido de Buenos Ayres yniorma á vuestra Majestad sobre lo penoso que es á todas las Prouincias el recobro de el Impuesto de Sisa.

La Ziudad de la Santtissima Trinidad, Capital de las Prouincias del Rio de la Platta, pone en la Real notticia de vuestra Majestad se alla así ella como las demás de esta Prouincia, sumamente pobres y descaecidas por la total falta que ha tenido de dinero con la rettardacion de los situados de este Presidio como tiene representado á vuestra Majestad por carttas en esta ocasion y con el perxuizio tan grande que les ocasiona la cobranza del derecho del nuebo ympuesto que vuestra Majestad mandó se cobrase temporalmente por término de seis años de la yerva que se vaxa de la Prouincia del Paraguay y del vino y aguardiente que se conduze de las Ciudades de San Juan Mendoza Prouincia de Cuyo y de la corambre y vacas que se sacan de las Campañas de esta Jurisdiccion para la fábrica de una nueba forttaleza que asta aora no se a echo ni se nezesita azer por las razones que esta Ciudad tiene representado á vuestra Majestad.

Siendo la más congruente el que la total defensa de este Puerto no consiste en ningun género de fortaleza que se aga sino en la gente nezesaria para ympedir el desembarco á qualquier enemigo de la Real Corona que yntente ynbadirla el qual no podrá ninguno lograr sin ser sentido por los vancos de este gran rio que ympiden entren

Nauios de alto vordo sin Practicos del ó á lo menos sin que algunos dias antes sean vistos y se obserue sus operaciones, siendo tal la disposizion de la tierra que en solo partte muy ynmediata al puerto se puede echar gente en tierra por ser lo más de su costa panttanosa y de mucho trauaxo para desembarcar jente de guerra y distar el vanco que llaman de orttiz de esta Ciudad 18 leguas.

Tambien lo es de que Considerando lo que ba referido el Gouernador Don Alonso Juan de Valdes, á quien vuestra Majestad cometió la disposicion de ella, no emprendió nueba forttaleza y solo le pareció reuestirla viexa con piedra tosca que se saca de las orillas del Rio la qual se compone de arena conxelada y esta asentada con varro echo de tierra que obligó á cargar á las carrettas que enttrauan de los foranios sin ningun costo y despues reuocada con cal de suertte que solo sirue de afeite á dos corttinas de vn valuarte que es solo lo que ay reparado y al año cria la muralla la misma yerua como si fuera de tierra y se está viendo en lo poco que se á obrado.

No es Señor de menos consideracion el que vastando para esta obra mucho menos de lo que se a cobrado asta oy ayan los Gouernadores ynformado á vuestra Majestad es nezesario poner regular este fuerte sacándolo asta la lengua del Agua solo con el motiuo de que dure la obra y la cobranza en que es notorio ha thenido y tiene fundazion su misma conueniencia como la ha tenido vuestro Gouernador Don Manuel de Velasco pagando los jornales con ropa de la tierra de mala calidad á muy subidos precios y enbolsando el dinero que se sacaua de la Real caxa para la paga de ellos; siendo zertíssimo que aunque se saque la forttaleza asta la lengua del Agua no añadirá más defensa á esta Ciudad y Puertto;

Porque si llegara el caso de ynbadirla ningun enemigo echará gente á la vista de la forttaleza porque en caso de lograr el pasar el vanco y pretender hecharla en tierra lo hiziera una legua de la ziudad ó menos por la parte del norte donde no alcanza la Artilleria; y entrara por la partte del Poniente sin que le pudiese ofender ni vna bala como lo podrá reconozer vuestra Majestad por las mapas y diseños que se remitieron el año pasado en el Nauio nombrado el Indiano de quenta del Real asiento por lo qual parece ser escusado el

gasto que en esto se ynttenta hazer; y quando se discurriera el que la echase á la vista de la fortaleza lo mismo se ynpedia con la Artillería que oy tiene á la frente de la mar que con la que se pusiera aunque se alargara; de suertte Señor que si se executta no seruirá de otra cosa que de hermosear un poco más a forttaleza y de que dure la cobranza del ympuesto para total pérdida y destruicion de esta Prouincia que se alla en la vltima miseria como reconozera vuestra Majestad por los continuos clamores que ha echo la Ciudad de Santa Feé á este Gouierno y los que en esta ocasion dará á vuestra Majestad.

Y theniendolas presentes el Virrey por el ynforme que le hizo el Gouernador Don Manuel de Velasco y esta Ciudad libró despacho para que dicho Gouernador cesare en la dicha cobranza asta que vuestra Majestad mexor ynformado mandase lo que fuese de su Real agrado y hauiendole reciuido y consultado sobre su cumplimiento con Don Fray Gabriel de Arregui dignisimo Obispo de esta Ciudad y dichole no cumplia con su conziencia sino executaua la órden del Virrey sin embargo de esto ocultó el despacho y prosiguió en la cobranza faltando á lo mandado por el Gouierno superior y á la caridad Christiana pues experimentaba ocularmente los perxuicios que se seguian á todo el comun de tales Prouincias y en espicial á los pobres de esta cobranza; theniendo caudal vastante para proseguir la obra asta que vuestra Majestad otra cosa mandase mayormente quando desde el año de 1709 asta oy no se á dado paso en ella.

Por todo lo qual ocurre esta pobre y aflixida ziudad á la Real clemencia de vuestra Majestad para que theniendo presentes las razones que lleua expresadas; los muchos trauaxos y pobreza de toda la Prouincia por no poder comerciar ni traficar la yerua del Paraguay por no tener con qué pagar el ympuesto de ella en platta de contado y que todas las miserias que padeze las haze mayores, que esta Ciudad y las circunbezinas experimentan á todas oras de los Indios ynfieles obligándoles á estar ynzesantemente con las armas en las manos y darán quenta á vuestra Majestad en esta ocasion para que se sirua mandar zesar en esta cobranza pues ha más de doze años

que se está cobrando con total atraso de sus moradores que como tan distantes de la Real vista de vuestra Majestad no pueden representarselos con la vreuedad conueniente y lo que están padeciendo para conseguir el remedio que esperan del Catholico y piadoso zelo de vuestra Majestad á quien ruegan á Nuestro Señor guarde y prospere los muchos años que la Christiandad y sus vasallos á menester. Buenos Ayres y Noviembre 27 de 1714.

Señor.

Juan de San marttin=Joseph Ruiz de Arellano=Cristhobal Rivadeneira=Juan Joseph Moreno=Juan Bautista Fernandez=Don Lucas Manuel Belorado=Balthasar Vnogodo (Rubricados.)

Buenos ayres 27 de Noviembre de 1714.

El Cauildo secular á su Majestad.

Refiere que aquella Prouincia de Buenos ayres, y la Ciudad de Santa Fée de la Veracruz de su Jurisdicion, se hallan destruidas y en la última miseria, á causa de continuarse la cobranza de nueuo impuesto aplicado para la fortificacion de Buenos ayres, la qual, es invtil para la defensa de la plaza cuyo resguardo asegura mejor el tener la gente necesaria: Que se halla revestida dicha fortificacion con piedra tosca que se saca de las orillas del Rio (la qual se compone de arena) y reuocada con cal; y la muralla cria yerba como si fuera de tierra=Que vastando para esta obra (en que no se ha dado paso desde el año de 709) mucho menos de lo que se ha cobrado hasta oy, han informado los Gouernadores ser necesario poner regular aquel fuerte sacándolo hasta la lengua del Agua (lo que no añade más defensa) solo con el motiuo de que dure la obra y la cobranza, en que es notorio han tenido y tienen fundada su conveniencia como la ha tenido el Gouernador Don Manuel de Velasco pagando los jornales con ropa de la tierra de mala calidad á muy subidos precios, y embolsando el dinero que se sacaua de la Real caja para la paga de ellos.=Que el Virrey del Perú teniendo presente la ruina que la continuacion de este nueuo impuesto ocasionaua á aquellas Prouincias, y por los continuados clamores de sus hauita-

dores, libró despacho para que se zesase en su recaudacion hasta que su Majestad mejor informado mandase otra cosa; pero que el Gouernador Don Manuel de Velasco no obstante esta órden, y hauerle preuenido el Obispo Fray Gabriel de Arregui no cumplia con su conciencia sino daua cumplimiento á ella, ocultó el Despacho, y prosiguió en la cobranza faltando á la charidad christiana=Por cuyos motiuos suplica que atendiendo á los muchos trauajos y pobreza en que se hallan los naturales de aquella Prouincia sin tener avn con que pagar el impuesto se mande zesar en su recaudacion.

La secretaria hace presente que por lo que mira á la fortificacion tiene su Majestad mandado, sobre consulta de la Junta de Guerra, se concluya en la forma que se empezó; á cuio fin están egecutados los despachos para el Gouernador electo de Buenos ayres: Y que en quanto á que cese el nueuo impuesto hay pendiente un expediente que se halla en poder del Señor Fiscal.—

El Consejo 18 de Septiembre 1716.

Al Señor Fiscal con antezedentes=(Rubricado.)

Vista del fiscal.

El fiscal á bisto esta carta de la Ziudad de Santa Fee con la Nota de Secretaria de lo que por ella se representa=Y Dize que por lo respectiuo á que zese la contribuzion, ó sisa para la fortificacion de aquel Presidio, tiene respondido el fiscal con mucha extensión, en el expediente sobre esta misma Dependenzia de la Ziudad de Santa Fée en que dijo que mediante aber tanto tiempo corria esta contribuzion y que abia caudales muy sobrados para hazer y perficionar todas las fortificaciones que estauan resueltas por su Majestad con las demás zircustanzias que allí expreso, se remite y pide se bea aquel expediente con breuedad y se mande probeer segun y como allí expreso=Y por lo que toca á la queja que se dá de los Gouernadores en órden á la distribuzion de lo situado en ropas y á muy subidos prezios por no uenir justificada con más zircustanzias que la simple queja y ser general y con yndibidualidad de Gouernadores, y estos que abrán dado yá sus residenzias, se deuerá desestimar,

y con mayor razon quando resultará qualquier restituzion, ó agrauio de la quenta que se hubiese de dar de la distribuzion de aquellos caudales y fines en que se hubiesen conuertido.=Y en quanto á la parte que se representa de que la fortificacion de aquel Puerto es inutil y su defensa prinzipal consiste en el reparo de la gente; le pareze al fiscal que esta representacion de la Ziudad, es más para la persuasion de liuertarse de aquella contribuzion que para manifestarse zelosos en el Real seruizio buenos militares y republicanos que no se duda que qualesquier Plazas, Presidios ó Puertos están afianzados en sus defensas y fortificaciones con la gente que deuen defenderla, y en esta conformidad se deuerá desestimar en esta parte la representacion de la Ziudad y mandar se libren las órdenes nezesarias para con la mayor breuedad se ejecuten las fortificaciones y obras mandadas construir pues ay los caudales sobradísimos, y darse las órdenes para que desde el Mayo que biene de 1717 zese la contribucion en todas aquellas ziudades que se alla impuesta y que se ejecute lo demás que tiene representado el fiscal en la zitada respuesta del expediente de Santa Fée que es quanto se le ofreze dezir, el Consejo manclará lo que fuese más del Real Servizio= Madrid y Octubre 7 de 1716=

Carta del Gobernador de Tucumán refiriendo el mal estado del Comercio, debido á las continuas invasiones de las tribus indias, y aconsejando la formación de un Cuerpo de 200 hombres para proteger á los habitantes, debiendo dicho Cuerpo ser costeado por S. M., con fondos especiales, por no bastar para ello el impuesto de sisa.

Salta, 6 de Mayo de 1738.
122-5-2.

Señor

Don Juan de Santiso y Moscoso.

Participa haver tomado posesion del Govierno y qué por las invaxiones de los Indios Bárvaros, se hace preciso levantar doscientos hombres con sus oficiales y que Su Magestad destine fondos correspondientes, pués el de sisa nó sufraga ni para empezar.

Muy Señor mio desde la Ciudad de Córdova con fecha de 15 de Marzo del corriente Año hé dado parte á Vuestra señoría de mi arrivo á dicha capital el veinte y uno de Febrero antezedente, y en el mismo he sido Recibido al Vso y Govierno de esta Provincia, como consta por la zertificacion qué remití al supremo Real Consexo, en la mesma ocasion y por la Vía de Buenos Ayres. Aora doy quenta á Vuestra señoría hauer Llegado á esta Ciudad el primer dia de Mayo, haviendo venido á toda diligenxia desde Cordoua á la Ciudad de Santiago del estero en la que me hé detenido la semana santa, hauiendo salido el Vltimo día de Pasqua de Resurrecxion para la Ciudad de Sán Miguel de Tucumán, y de ella á esta y siempre por el camino fronterizo y despoblado por las repetidas imbasiones y contínuos extragos que executan los Indios Bárvaros (1), como sucedió el día onze de Marzo en la Jurisdizion de Córdova, y á distancia de quarenta Leguas de dicha Ciudad y en el mismo camino fronterizo, en unos ranchos que hauían quedado Junto de el Rio Seco (por donde hé pasado á los siete días qué salí de Cordova), con Pérdida de doze Personas, ocho muertas y las Cuatro Captivas, de las qué á

(1) Véase pág. 131.

los seis dias siguientes fueron rescatadas Las dós por el Tercio de Santiago del estero, que accidentalmente se hallava corriendo el campo; y sobre la marcha me hallé con noticia de San Miguel del Tucumán, hauer imbadido en la zercanía á media legua de dicha Ciudad y hauer muerto y captivado diez y seis personas, con tal felizidad de los yndios Bárvaros, que aunque de dicha Ciudad se há Juntado el tercio para salir en su seguimiento há crecido tanto el Río qué nó há sido posible Badearlo, á la misma sazon se me há participado de Salta, hauer llegado Partida de Indios á vista de dicha Ciudad y hauerse lleuado La Cauallada que estaba apazentándose en sus Campos, y aunque mi Antesesor hizo todo esfuerzo para Juntar la poca gente que ay en esta Ciudad, y salió en su seguimiento solo pudo conseguir restaurar algunos cauallos y matar un Indio Por la parte de Juxuy distante diez y ocho leguas de esta se han visto muchas señales de venir Grueso de Indios por las muchas humaredas que á lo lexos se Reconocian de noche lo que obligó á aquel tercio á ponerse en campaña como lo está actualmente; y el de San Miguel saldrá tambien como le he dexado orden, á este succederá el de Santiago mantheniéndose en Campaña dós meses á quien relevará el Tercio de Catamarca, y á este el de la Rioxa; más como por la larga distancia que ay entre los moradores y ser La frontera de más de trescientas Leguas, se haze impracticable que pueda cubrirse Toda así por lo montuosso de ella, como porque Los vezinos necesitan precisamente acudir al cultiuo de sus tierras, y nó siendo estos pagados, estando en conthínuo movimiento, solo con el interés de un poco de Carne qué diariamente se les ministra, Hierba del Paraguay y Tauaco, me precissa poner en la consideracion de Vuestra señoría, ser muy esencial; y en lo qué combienen todos Los prácticos, el qué se forme un Cuerpo, á lo menos de doscientos hombres pagados, con sus ofiziales correspondientes para qué estos continuamente estén sobre la frontera, y nó siendo suficiente la sissa que aquí se cobra de dós reales de plata por cada mula, pués á mi Ingresso nó se halla en la Caxa un real, para poner esto en práctica no hallo otro medio sino el que Su Magestad apiadándose de esta provincia, y por ser paso tán precisso

para la comunicacion de Buenos-ayres se Digne Conzeder la cantidad que fuere correspondiente para el pagamento de dichos doscientos hombres, al cumplimiento de lo que para ello faltare de dicha sissa, Y pués hé venido á seruir este Gouierno unicamente sacrificando mi ouediencia á la orden de Su Magestad nó diré ni executaré otra qué Lo que sea de su mejor seruicio, asegurando á Vuestra señoría que mé há seruido de grande desconsuelo hauer visto en la referida frontera tantas hauitaciones abandonadas, y en tierras tan pingües, que me persuado fructificarían Ciento por vno, y en las mismas se conserban Bacadas yá tan echas al monte que solo siruen de zeuo á los yndios para con él introducirse más en la prouincia, de Cuyo miserable estado, podia informar á Vuestra señoría con varias cartas qué á mi Ingresso me hán escrito de todas las Ciudades de ella, y pués Su Magestad se dignó hazer confianza en mi, me persuado á que nó será necesario más Informe.

Por esta vía de Lima remito por duplicada relazion de ciento y quinze familias, al consejo que desde el año 1734, hán abandonado sus estancias de las orillas del Río terzero en la Jurisdizion de Cordoua, y se hallan las más en Buenos ayres, y en la Jurisdizion de la de la Punta del Rio de Chile, Las quales siendo de el Real agrado Y con su Real orden á dicho Gouernador y Presidente, se pueden restituir á poblar sus Abandonadas havitaciones.

Nó excuso señor poner tambien en la consideracion de Vuestra señoría como en el viage que acabo de hazer desde Cadiz á esta Ciudad hé tardado (sin más que las escalas precisas, en Cartagena, Puerto-velo, Panamá, Lima, Santiago de Chile, Mendoza, y la Punta, Cordoua, Santiago del estero y Sán Miguel de el Tucumán) vn año y dias, hauiendo zesado el sueldo en Cadiz, y los excesiuos Gastos de la Referida marcha y embarcaciones, y además de esto se me haze cargo á mi Ingresso de cinco mil ciento nouenta y dós pesos, por la media anata, conque precisamente deuo estar otro año sin sueldo, y estando esta prouincia oy en conthinua Guerra por lo que entiendo está releuada La Presidencia de Chile, de media anata, suplico á Vuestra señoría se sirua hazer presente á Su Magestad mi razon, para que por su benignidad se sirua releuarme de

dicha cantidad; y en atencion á hauer seruido en el exército treinta y un años conthinuados con la Graduazion de Coronel, la que he solicitado en esa Corte y nó hé podido conseguir á causa de la muerte del Antecesor de Vuestra señoría, espero qué Vuestra señoría me há de Consolar en la conzesion de las dós súplicas Que hago, como en el expediente que propongo para la conseruazion de esta prouincia Afixida, y para desterrar de ella el Terror Pánico qué está tan dominante en los corazones de sus hauitadores.

Nuestro Señor Guarde á Vuestra señoría dilatados años, como desseo. Salta y Marzo 6 de 1738.

Beso La Mano de Vuestra señoría.

Su más afecto y mayor seruidor.

Dón Juán de Santisso y Moscosso. (Rubricado.)

Señor Marqués de Torrenueba.

Súplica de los vecinos de la ciudad de la Asumpcion del Paraguay, al Ministro de S. M., Marqués de la Ensenada, rogando ser eximidos de la obligación de pagar derecho de sisa al pasar por el puerto de Santa Fe, y pidiendo se les permita continuar en sus embarcaciones hasta Buenos Ayres. Mayo 10 de 1748. Carta del Gobernador, apoyando la súplica. Junio 25 de 1748.

124-1-10.

Exmo. Señor.

Haviendose publicado y obedecidose vna real Zedula de S. M. su data en Aranjues á 28 de Maio del año proxime pasado de 47,, en que inhibe S. M. al Consejo de Indias del conosimiento de los adsumptos pertenecientes a las quatro Clases de hacienda, guerra, Comercio, y nabegacion de estas Indias, que tan asertadamente hordena S. M. corra V. Ex. con todo lo anexo, y perteneciente a la expedicion de dichos quatro Ramos; de cuia real disposicion á recevido esta Ciudad un especial consuelo, el que se promete del gran zelo de V. Ex. y de que tendra seguras rrespuestas y exitos favorables, las rrepresentaciones hechas por esta Ciudad mui del Real servicio las que haviendose hecho tan rreiteradas al Consejo no se ha merecido por tan largo tiempo rresolucion alguna.

Y siendo Señor la grandesa de la Casa de V. Ex. siempre lebantar los caidos, favorecer los desamparados, y dar la mano á los que poco pueden, siendo general amparo para todos: La conocida Justicia de esta Ciudad de la Asumpcion. Provincia del Paraguay en el reino del Peru Distrito de la real Audiencia de las Charcas, no hallando otro medio ni rremedio a sus rrepetidos males, que el amparo y piedad de V. Ex. postrada con la mas rrendida umildad le suplica se sirba en caridad condolido de sus miserias mandar para que los rrepetidos clamores de esta Ciudad y Provincia tengan el rremedio y consuelo de su pretencion tan debido al real servicio, paz, y quietud de sus Reales dominios; sobre cuio adsumpto, repite en esta ocacion informe esta Ciudad a S. M. como consta del incluso

traslado, en el que verá V. Ex. el travajo, y miserable estado en que se halla esta Provincia subsitandole en el mismo a S. M. los varios y rrepetidos ynformes que se le han hecho por esta Ciudad por la de su Agente en esa Corte Don Lorenzo de la Mar y Libarona.

Se halla Señor esta Provincia del Paraguay tan abatida y consumida de sinco naciones, yndios ynfieles enemigos tan a los vltimos de su tenuidad y total deboracion que si se halla en sus indibiduos algun exfuerzo para resistir sus continuos asaltos, es solo con la esperansa de que el Rey nuestro Señor á vista de sus rrepetidos clamores les atienda con algun socorro perpetuo y annual, no se le pide a S. M. de su erario real sino de lo que fructifica los propios frutos de esta Provincia en los inpuestos de sisa en la Provincia de Buenos Ayres como mas largamente consta del traslado de la carta ynforme inclusa de S. M. que siendo arbitrados para la defensa de la Ciudad de Santafee de la misma Provincia y de la de el Tucuman del enemigo Abipon (uno de los que combate asi mismo á esta Provincia) y para el Reino de Chille contra los Indios Aucas, como asi mismo para contra los Ingleses en la Mar del sur, pues el Marques de Villagarcia Virrey que fue de estos Reinos del Peru, apenciono a los frutos de esta Provincia hasta complementarse a dos millones para el socorro de las armadas, contra dichos Ingleses Y supuesto, que estas Provincias vezinas se defienden a costa de los frutos de esta tan miserable (y mediante la voluntad de S. M.) y no solamente dichas Provincias de dichos Indios ynfieles si no todo este Reino del Peru de los dichos Ingleses enemigos de la Corona como se tiene dicho, que razon abria Señor que siendo tan pobre y miserable, y defendiendo todo el Reino á costa de sus frutos no sea asi mesmo ella participante de algun corto ynteres en los crecidos ynpuestos para dichos ministerios en sus propios frutos para la tolerancia y socorro de sus indibiduos en la defensa de ella contra sinco nacio nes ynfieles enemigos que para rreprimirlos tiene construidos veinte y tres Precidios en las fronteras donde se han rreconocido ser necesarios, todo á costa de este vezindario de la Asumpcion yndependiente de los que se contienen de sus dos Villas, Curuguati, y Villarrica, y serbidos asi mismo a su costa con la gente miliciana nece-

saria a tanta maquina de Precidios con independencia de los tercios sueltos que se forman para el alcanse y castigo de dichos enemigos sin que desde la ereccion de esta Provincia hasta oi dia de la fecha aya tenido del erario real por via de emolumento ó socorro, lo que vale un Marabedi: Es rrigor Señor que ella peresca quando con lo que ella produce se defiende el Reino.

Señor se halla esta Provincia tan servida y acabada por los continuos asaltos de dichos enemigos por toda la sircunbalacion de ella que se duda aya en adelante perzona que persebere al servicio de dichos Precidios por tenerse por cierto la decersion de todo su vezindario a otras Provincias dejando a sus familias a la miseria y total abandono de sus propias obligaciones, a causa del intolerable servicio continuo a su propia costa, y con la de pretender su libertad; Cuio rremedio seria ynpocible maquinarlo a vista de la congoja, y descaecimiento de los animos de sus vezinos principales quienes con sus cortos medios, han fomentado hasta oi, la conservacion de dichos Precidios.

Don Raphael de la Moneda, Governador que acaba de ser erijio un Pueblo de Pardos libres con el titulo de nuestra señora de la Concepcion de la Emboscada con mas de cien familias en una de las fronteras principales de costa de arriba que costo su fundacion, catorze mill pesos, que se sacaron de todo este vezindario voluntariamente y aora actualmente pretende construir una villeta de Españoles el Governador actual Don Marcos Joseph de Larrazabal mas arriba de dicha poblacion en el maior combate de dichos enemigos y el gran talento de dicho nuestro Governador con la del maior zelo en el real servicio tiene ya tomadas las medidas para conseguir la perfeccion de su fundamento a costa asi mismo de este vezindario con el donatibo con que concurren voluntariamente a su pedimento: Y si el Pueblo de pardos libres costó los dichos catorze mill pesos, este de Españoles no se duda costara mucho mas; Y a este thenor se hiran siempre erigiendo otros Precidios fuera de los veinte y tres contenidos donde la necesidad pida. Y sobre servir Señor este pobre vezindario a su costa sin mas descanso que el de dos semanas en cada un mes y estas las ocupa en el cultibo de la tierra para man-

tener sus familias, comprar Armas y Cavallos, y demas peltrechos de guerra, y con la continua destruccion de sus Bienes en la fundacion y dotacion de tanta maquina de Precidios y Villetas, y siendo sus caudales tan cortos y escasos; Pues dicho Don Raphael de la Moneda por varias vezes se dejo dezir que dudaba ubiese otra Provincia mas pobre y mas apencionada que esta del Paraguay. Es evidente Señor que a pasos largos se precipita a su desolacion, y total rruina, si el Rey nuestro Señor no la atiende con amor con la de su rremedio.

En los tiempos atras ay tradicion en esta Provincia que en la ereccion de ella los moradores se obligaron a defenderla a su costa por el interes de las encomiendas de Indios en que fueron amparados por S. M. no se tiene duda que asi seria en aquel tiempo, que todos participarian de estos rrepartimientos por ser corto el numero de españoles y quantiosos los dichos rrepartimientos de estos en el estado presente se hallan rreducidos a ciento y sinquenta Encomenderos poco mas o menos, los mas de a dos y quatro Indios, y los ciento y sinquenta hombres encomenderos podran servir escasamente a un Precidio por que la dotacion de cada uno de ellos se contiene de ducientos hombres, y siendo el número de dichos Precidios de veinte y tres es visto que se necesita para todos ellos, quatro mill y seis cientos hombres; y muchos mas en adelante segun se fueren fundando los Precidios que fueren precisos a la defensa de ella: El rremedio Señor que se pide no es para que este vezindario se eseptue del servir y continuar a su propia costa (como hasta oi) solo se pide para que aigan medios para la conserbacion de dichos Precidios, y erecion de otros por la total tenuidad de sus indibiduos sin que para ello aya escases como para el socorro de los tercios que salen al alcanze y castigo de dichos enemigos que todo se reduce, a quatro mill pesos que anualmente se le separen a esta Provincia en la de Buenos Ayres de los impuestos de sisa, sobre los propios frutos de esta Provincia (como se tiene ya dicho arriba) y que el Comercio de sus embarcaciones sea libre a tomar el Puerto que le pareciere en el distrito y Jurisdicion de dicha Provincia de Buenos Ayres por que Señor no ay palabras con que significar

a V. Ex. la tirania con que los vezinos de santafee han practicado ejecucion del puerto preciso de ellas en su propia Ciudad con el amparo de la Real Audiencia de este distrito solicitado de dichos vezinos con falsas y siniestras relaciones, sin haverse primero oido a esta tan apurada Provincia en los justificados motibos que subsisten para escusarlo y no tomarlo; sobre este particular Señor se han rrepetido ynformes a S. M. por mano de dicho nuestro agente Cuia lentitud se atribuye a la total desgracia de esta Provincia.

Toda esta Relacion y clamor Señor, solo pende su rremedio del amparo y proteccion de la grandeza de V. Ex. en cuios ombros se halla oi cargado el peso de toda nuestra Monarquia, prometiendose esta miserable Provincia la atencion en sus ynformes, y si esta se escasea Señor no ay que dudar que como desesperado este vezindario de todo consuelo se acabara de desertar a otras Provincias (como se tiene dicho arriba) y quedara exausta y sin vigor para defenderla de dichos Barbaros; por que espera de la grandesa y misericordia de V. Ex. no llegara a tal fatalidad, y conseguira por su proteccion todo su rremedio.

El dicho nuestro Governador Don Marcos Joseph de Larrazabal se halla Governando esta su Provincia con toda paz, desynteres y quietud, y muchos aciertos en su defensa, es verdad Señor que al mismo tiempo encuentra con la tenuidad de sus indibiduos para la atencion y rreparo de tanta maquina.

Guarde Dios la Perzona de V. Ex. en la grandeza que se merece por muchos años Asumpcion del Paraguay y Maio 10 de 1748. Excelentisimo Señor=B. L. M. de V. Ex. esta Ciudad de la Asumpcion.=*Juan Antonio de Zavala=Francisco de Roxas y Aranda=Antonio de Gallarzagoitia=Baltasar Gaioso de Gusman=Francisco Xavier Benitez=Juan Cavallero de Añasco=Juan Gonzalez Freire=Miguel de Esquibel y Saravia=Antonio Baez y Arce=Juan Diaz Gonzales*=(Todos rubricados.)

Exmo. Señor.

Esta Ciudad ocurre a la notoria Justificacion de V. Ex. para ymplorar de la Natural clemencia de S. M. el alibio del peso que sobre

sus propios males le recrese la precision de estar sujetas las Embarcaciones de este Çomercio a entrar en el Puerto de la Ciudad de Santafee que sobre ser yncomodo por naturaleza les aflije mas la satisfaccion de sisas en dinero que yndispensablemente deven pagar en dicha Ciudad, y como no llevan los dueños de la Haziendas dinero en especie por no correr alguno en esta Provincia, se ven presisados a mal baratar sus efectos vendiendo a los vecinos de aquella Ciudad que vnidos entre si, compran como quieren quando estos venden precisados fuera de esta, dura precision ymbento el capricho de aquellos Ciudadanos el precisar a los Varqueros cuio destino es a Buenos Ayres por su grueso Comercio, hazerles descargar la yerva en dicho Puerto, y con recrecidos costos, conducirla por tierra a Buenos Ayres fletando carros lisenciando despues la embarcacion Vacia para que pueda seguir la Hacienda, vna conducta tan mostruosa, y que da motibo a las tiranias de aquella Ciudad, y a los continuos dolorosos Xemidos de los vecinos de esta Provincia se haze digna de que V. X.ª ynspire en el animo del Rey nuestro señor, la abolision total del Puerto presiso de Santafee, y que los vecinos de esta pasen Via recta a Buenos Ayres, y paguen alli las sisas y ympuestos con que esta cargado su comercio, oy tan destruyda quando antes tan floreciente no hallandose otro motibo para esto decadencia que lo que espone esta Ciudad todo lo qual lo jusgo digno de la atencion de V. X.ª y que nada sera mas propio de su clemencia.

Dios Guarde a V. X.ª muchos años Asumpcion del Paraguay y Junio 25 de 1748.=Excelentisimo Señor=A los Pies de V. X.ª= *Marcos Joseph de Larrazabal*=(Rubricado.)=Excelentisimo Señor Marques de la Ensenada.

Consulta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Joseph de Andonaegui, al Ministro de S. M., Marqués de la Ensenada, sobre diferencias habidas entre dos arrendatarios del ramo de Sisa, con inclusión de los testimonios de autos obrados. Buenos Ayres, 30 de Marzo de 1751.—Vista del Fiscal del Consejo de Indias. Agosto 30 de 1752.

76-5-10.

Excelentisimo Señor.

Doña Maria Theresa Rendon y Laris, administró en esta Ciudad y la de Santa fee de la Veracruz, el derecho de sisas, y nuevo ympuesto por muerte de su Marido Don Jacinto de Aldao, a que dió entero cumplimiento en 5 de Enero de 1750, que fué el dia en que se cumplió su arrendamiento, y pasó a Don Juan Antonio de Alquizalete despues de haverse dado los pregones dispuestos por las leyes, y celebradose almonedas que prebienen, se remató la citada Real renta en el nominado Alquizalete quien en los primeros dias que la recaudó y dentro de los que previene el derecho, se presentó Doña Maria Theresa hasiendo mejora de una dezima parte del valor en que se havia echo el remate, la que admitimos, y haviendose opuesto dicho arrendador Alquisalete por las razones que alegó, le dexamos la administrazion con tal de que se comprometiese a lo que Su Magestad determinase, como Vuestra Excelencia podrá mandar reconocer por el testimonio adjunto de los autos obrados en esta dependencia que pasamos a manos de Vuestra Excelencia a fin de que se sirva ymponernos de la resolucion de Su Magestad en quanto asi se ha de cobrar la mejora de dicho diezmo o no.

Dios guarde la vida de Vuestra Excelencia muchos años que puede Buenos Ayres 30 de Marzo de 1751.=Excelentisimo Señor= *Joseph de Andonaegui=Pablo Rozo=Francisco de la Torre=*(Rubricados.)

Excelentisimo Señor Marques de la Ensenada.

Respondido por el Señor Fiscal en pliego aparte con fecha de 30 de Agosto de 1752.

El Fiscal en vista de una carta del Governador y Oficiales Reales de Buenos Ayres de 30 de Marzo de 1751, y de los autos que la acompañan que con otros varios sobre diferentes asumptos se han remitido con Real Orden de 4 de Octubre siguiente para que viendose en el Consejo consulte a Su Magestad separadamente lo que se le ofreciere, y pareciere: Dice que el contexto de esta carta se reduce a exponer que haviendose sacado al pregon y rematado conforme a derecho en Don Juan Antonio de Alquizalete el de sisa, y nuevo ynpuesto de aquella Ciudad y la de Santa Fé de la Veracruz para desde 5 de Enero de 1750, en que cumplia el anterior arrendamiento que estuvo, por muerte de su Marido a cargo de Doña Maria Theresa Rendon y Laris, hizo esta y se la admitió dentro del termino establecido la mejora de vn diezmo pero por haverse opuesto el referido Alquizalete con diferentes fnndamentos, se le dejó la renta con calidad de que se comprometiese a la determinacion de Su Magestad segun resulta del enunciado testimonio, que remiten a fin de que en su vista se les prevenga si han de cobrar o no el importe de la expresada mejora: En cuya inteligencia y prescindiendo el Fiscal de algunas otras excepciones opuestas por Alquizalete para que no se admitiese dicha puja, por no considerarlas de aprecio, y parando solamente la reflesion, en la de hallarse impedida para entrar en arrendamiento de rentas Reales por ser tutora y Curadora de sus Hijos menores, y estar obligada a dar estas quentas hasta cuya finalizacion se hallaba excluida por derecho de poder ser arrendadora; debe hazer presente el Fiscal ser tan legal, y expresa en derecho semejante excepcion, que no cabe la menor duda de que por solo ella es inadmisible esta puja que solo pudiera tener efecto en el caso de haverse afianzado por la interesada la renta con fianzas seguras en que no tuviesen accion ni derecho sus Hijos por el alcanze que podia resultar de las quentas de la tutela: por que entonces quedaba asegurado el interes del Fisco zesando por consequencia el fin de la prohivicion de la Ley, que es el de que el derecho que compete a los menores en los bienes del tutor no perjudique, y dexe ilusorio y expuesto a contingencias el de la Real Hacienda por el precio de la renta: Y mediante que no solo no dió ni ofreció fianzas dicha Doña

Maria Theresa sino que haviendo tocado esta especie Alquizalete, la impugnó positivamente queriendo sirviese como fianza la anticipacion de dos mesadas la qual ni se debe estimar por bastante ni precabe enteramente las contingencias y riesgos de vna quiebra, y del consiguiente detrimento que podia experimentar la Real Hacienda le parece al Fiscal no haverse debido admitir semejante puja, ni obligar como se hizo a el Arrendador á que afianzase su importe para en el caso de determinarse por Su Magestad lo contrario; y que en este supuesto se debe declarar cumple el Arrendador con satisfacer el precio de la renta segun el remate que en él se celebró. En cuyos terminos siendo servido el Consejo podrá consultar á Su Magestad ó resolver lo que juzgare mas conveniente. Madrid y Agosto 30 de 1752.=Rubricado.

Consejo de 4 de Septiembre de 1752.

A Consulta con el Señor Fiscal, añadiendo que puede Su Magestad servirse de mandar se proceda en estos terminos á el vltimo remate, si ia no estuviese hecho.=fecho.=(Rubricado.)

Nota.—Los Señores que pasaron á Sala de Justicia no asistieron a esta consulta.

Auto.

En la Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, a Catorse de Noviembre de mill setecientos quarenta y nueve años los Señores Don Joseph de Andonaegui, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad, su Gobernador y Capitan General de estas provincias de el Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra y de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre, Oficial Primero de la Contaduria principal de ella, Thesorero Oficiales Reales y Jueces Visitadores de estas Reales Caxas Digeron que por quanto a fin de este año se cumple este Vltimo Arrendamiento de los derechos de Sisas y nuevos impuestos que se cobran en esta Ciudad y en la de Santa Fee, destinados para la subsistencia del Hospital Real, Obras de esta fortificacion y asistencias de la de San Fhelipe de Montevideo y que cumplido el Remate se hizo en Don Jacinto Aldao ya difunto y por que combiene hazer nuevo arrendamiento de los expresados dere-

chos con las Calidades que se prebienen en la Real Cedula de Veinte y Cinco de Agosto del año pasado de Setecientos quarenta y tres; Para cuio efecto se sacaran á pregon por el termino dispuesto por derecho, las referidas Rentas y se notificara á Doña Maria Theresa Rendon y Laris Viuda del expresado Don Jazinto de Aldao en quien recayó dicho remate, que dentro de ocho dias de Relacion Jurada y distinta del Valor que cada Vna de ellas a producido durante su arrendamiento, que por este auto assí lo preveyeron mandaron y firmaron, su Señoria y mercedes=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *joseph de Gorordo* Escribano público.

Notificacion.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el Escrivano Publico de el Numero de esta Ciudad notifiqué el auto antes_ cedente a Doña Maria Theresa Rendon y Laris Viuda de Don Jazinto Aldado y en su ynteligencia, Dijo, que en consequencia de lo mandado por los Señores Oficiales Reales, el que tubiese Vn libro pena de diez mill pesos para asentar las partidas que se recaudaren de los que adeudaren el derecho de Sissa haziendoles a estos firmar lo tiene y que inmediatamente que se le cumpla el tiempo de su remate lo exivirá en la Real Caxa de ello doy fee=*Gorordo.*

1.° Pregon.

En Buenos Ayres dicho dia Catorce de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano Público del Numero de esta Ciudad estando en los portales de las Casas del Ayuntamiento de ella hize dar el primer pregon por boz de Antonio Negro que hizo oficio de pregonero á las rentas Contenidas en el Auto antescedente y no hubo quien hiciese postura á ellas y para que conste lo pongo por Dilixencia=*Gorordo.*

2.

En Buenos Ayres a quinze de Nobiembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano Público de el Numero de esta Ciudad en prosecucion de los Pregones mandados dar, estando en los portales de las Casas de Ayuntamiento hize publicar el segundo pregon al Real Derecho de Sisas por Voz de Antonio Negro que hizo oficio de Pregonero y no hubo quien hi-

ziese postura y para que conste pongo por dilixencia=*Gorordo.*

3.

En Buenos Ayres a diez y siete de Nobiembre de mill setecientos quarenta y nueve, yo el Escrivano Publico de el Numero de esta Ciudad, estando en los Portales de las Casas del Ayuntamiento de ella, hize publicar el terzer pregon á las Sisas por boz de Antonio Negro que hizo oficio de pregonero, y no hubo quien hiziese postura á ellas, y para que conste pongo por dilixencia= *Gorordo.*

4.

En Buenos Ayres á diez y ocho de Nobiembre de setecientos quarenta y nueve; yo el Escrivano Público de el Numero de esta Ciudad, estando en dicho parage y por boz del referido pregonero hize dar el quarto pregon a las expresadas Rentas, y no hubo quien hiciese postura alguna, y para que conste pongo por Dilixencia=*Gorordo.*

5.

En Buenos Ayres á diez y nueve de Noviembre de setecientos quarenta y nueve: Yo el Escrivano Publico de el Numero de esta Ciudad, estando en el parage destinado por boz del expresado pregonero hize dar el quinto pregon a las sobre dichas Rentas y no hubo quien hiciese postura a ellas, y para que conste pongo por dilixencia=*Gorordo.*

6.

En Buenos Ayres á Veinte de Nobiembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano Publico de el Numero de esta Ciudad, estando en el parage destinado, por boz del expresado pregonero, hize dar el sexto pregon á las sobre dichas Rentas y no hubo quien hiciese postura á ellas, y para que conste pongo por dilixencia=*Gorordo.*

7.

En Buenos Ayres á Veinte y cinco de Nobiembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano publico de el numero, estando en los portales de las Casas de Cavildo lugar destinado para las publicas Almonedas hize dar el Septimo pregon

á las predichas Reales rentas y no hubo quien hiciese postura, lo qual se executo por boz de Joseph Yndio que hazia oficio de pregonero y para que conste lo pongo por Dilixencia=*Ferrera.*

8. En Buenos Ayres a Veinte y dos de Nobiembre de mil setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano publico de el numero, estando en los portales de las Casas de Cavildo, por boz de Joseph Yndio, hize dar el octavo pregon á las Reales Rentas nominadas y no hubo quien hiciese postura, y para que conste lo pongo por Diligencia=*Ferrera.*

9. En Buenos Ayres á Veinte y quatro de Diciembre de mill setecientos quaeenta y nueve años, yo el Escrivano publico de el numero, estando en el parage nominado por boz de Joseph Yndio que hacia oficio de Pregonero hize dar el noveno al Real Derecho de Sisas y nuevos ympuestos y no hubo quien hiciese postura y para que conste lo pongo por Dilixencia=*Ferrera.*

10. En Buenos Ayres á Veinte y cinco de Noviembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano público de el numero, estando en los Portales de las Casas de Cavildo, hize dar el dezimo pregon á las Reales Rentas nominadas lo que se executó por la boz de Joseph Yndio que hacia oficio de tal, y no hubo quien hiciese postura y para que conste lo pongo por Diligencia=*Ferrera.*

11. En Buenos Ayres á Veinte y seis de Noviembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano publico de el numero, estando en los portales de las Casas de Cavildo hize dar el Vndezimo pregon á los Reales Derechos nominados lo que se executó por boz de Joseph Yndio que hacia oficio de tal, y no hubo quien hiciese postura y para que conste lo pongo por Dilixencia=*Ferrera.*

12. En Buenos Ayres a Veinte y siete de Nobiembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano publico

de el numero, estando en los portales de las casas de Cavildo por boz de Joseph Yndio que hacia oficio de pregonero hize dar el duodecimo á los Reales Derechos en los antescedentes nominados y no hubo quien hiciese postura a ellos, y para que conste lo pongo por Dilixencia=*Ferrera.*

13. En Buenos Ayres á Veinte y ocho de Nobiembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escribano publico de el numero estando en los portales de las Casas de Cavildo hize dar el dezimo tercio pregon a los predichos Reales Derechos lo que se executo por boz de Joseph Yndio y no hubo quien hiciese postura, y para que conste lo pongo por Dilixencia=*Ferrera.*

14. En Buenos Ayres a Veinte y nueve de Nobiembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escribano publico del numero hize dar el dezimo quarto pregon estando en los portales de las Casas de Cavildo a los Reales Derechos nominados que se executo por boz de Joseph Yndio que hacia oficio de tal y no hubo quien a ellos hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

15. En Buenos Ayres a primero de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero estando en los portales de las Casas de Cavildo hize dar por boz de Joseph Yndio que haze oficio de pregonero el dezimo quinto á los Reales Derechos suso nominados y no hubo quien hiziese postura, y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

16. En Buenos Ayres a dos de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero estando en los portales de las Casas del Ayuntamiento de esta Ciudad hize dar el dezimo sexto pregon a los Reales Derechos y Rentas nominadas que se executo por boz de Joseph Yndio que hacia oficio de tal y no hubo quien hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

17. En Buenos Ayres a tres de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años estando en los portales de las Casas de Cavildo yo el Escrivano publico de el numero hize dar el dezimo septimo pregon a las Reales Rentas nominadas lo que se executo por boz de Nicolas Negro que hacia oficio de tal y no hubo quien a ellas hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

18. En Buenos Ayres a quatro de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero estando en los portales de las Casas de Cavildo hize dar el dezimo octabo pregon a las predichas Reales rentas lo que se executo por boz de Nicolas Negro y no hubo quien a ellas hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

19. En Buenos Ayres á cinco de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años estando en los portales de las Casas del Ayuntamiento hize dar el dezimo noveno pregon, yo el Escrivano publico de el numero a las Reales rentas nominadas lo que se executo por boz de Nicolas Negro y no hubo quien a ellas hiziese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

20. En Buenos Ayres a seis de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero hize dar el bixesimo pregon a las Reales Rentas nominadas estando en los portales de las Casas de Cavildo, lo que se executo por boz de Nicolas Negro que hacia oficio de tal y no hubo quien a ellas hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia= *Ferrera.*

21. En Buenos Ayres a nueve de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero estando en los portales de las Casas de Cavildo hize dar el pregon bixesimo primo a las Reales Rentas predichas, lo que se

executo por boz de Felipe Negro que hacia oficio de tal y no hubo quien a ellas hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

22. En Buenos Ayres a diez de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero estando en los portales de las Casas del Ayuntamiento hize dar el duobixesimo pregon a las Reales Rentas suso nominadas y no hubo quien a ellas hiciese postura lo qual se executo por boz de Nicolas Negro y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

23. En Buenos Ayres a onze de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero hize dar el bixesimo tercio pregon a las Reales Rentas predichas lo que se executó por boz de Nicolas Negro estando en los portales de las Casas de Cavildo y no hubo quien hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

24. En Buenos Ayres a doze de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico y del numero estando en los portales de las Casas de Cavildo, hize dar el Bixesimo quarto pregon a las Reales Rentas suso nominadas lo que se executo por boz de Nicolas Negro que hacia oficio de tal y no hubo quien a ellas hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

25. En Buenos Ayres a trece de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico hize dar el bixesimo quinto pregon estando en los portales de las Casas del Ayuntamiento a las Reales Rentas de sisas y nuevos ympuestos lo que se executo por boz de Nicolas Negro y no hubo quien hiciese postura y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

26. En Buenos Ayres a quinze de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escribano publico de el nu-

mero estando en los portales de las Casas de Cavildo lugar destinado para las publicas Almonedas hize dar el bixesimo sexto pregon á las Reales Rentas de sisas y nuevos impuestos, lo que se executo por boz de Nicolas Negro y no hubo quien a ellas hiciese postura, y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

27. En Buenos Ayres a diez y seis de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escribano publico de el numero estando en los portales de las Casas de Cavildo, hize dar el bixesimo septimo pregon a las Reales rentas nominadas lo que se executo por boz de Fhelipe Negro que hacia oficio de tal y no hubo quien hiciese postura, y para que conste lo pongo por dilixencia= *Ferrera.*

23. En Buenos Ayres a diez y siete de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico del numero estando en los portales de las Casas de Cavildo hize dar el bixesimo octavo pregon a las Reales Rentas de sisas y nuevos ympuestos lo que se executo por boz de Fhelipe Negro y no hubo quien hiciese postura a ellas, y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

29. En Buenos Ayres a diez y ocho de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años yo el Escrivano publico de el numero estando en los portales de las Casas de Cavildo hize dar el bixesimo nono pregon a los Reales Derechos y Rentas nominadas lo que se executó por boz de Fhelipe Negro que hacia oficio de tal y no hubo quien hiciese postura a ellas, y para que conste lo pongo por diligencia=*Ferrera.*

30. En Buenos Ayres a diez y nueve de Diciembre de mill setecientos quarenta y nueve años, yo el Escrivano publico de el numero estando en los portales de las Casas del Ayuntamiento hize dar el trixesimo pregon a las Reales Rentas de Sisas y nuevos ympuestos lo que se executo por boz de Fhelipe Negro que hacia

oficio de tal y no hubo quien a ellas hiciese postura, y para que conste lo pongo por dilixencia=*Ferrera.*

Auto.

En la Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a doze de Henero de mill setecientos y cinquenta años. Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad y su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, Comisario de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero Oficiales Reales y Juezes Visitadores de estas Reales Caxas por su Magestad; Haviendo visto los autos de las foxas antecedentes digeron que en atencion a estar dados los pregones dispuestos por derecho a el Arrendamiento de los Reales Derechos de Sisas y nuevos ympuestos destinados para las obras de la fortificacion de este Castillo y de las de la Plaza de la Ciudad de San Fhelipe de Montevideo; se saque a Almoneda dicho arrendamiento y se execute en el mayor y mejor postor; que por este auto, assi lo proveyeron mandaron y firmaron su Señoria y mercedes=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Almoneda.

Estando en los portales de las Casas de Ayuntamiento de esta Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á dos de Henero de mill setecientos y cinquenta años Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Magestad, su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero, Juezes Visitadores y Oficiales Reales de estas Reales Caxas para efecto de hazer la Almoneda prevenida por el auto antescedente hicieron avibar la boz del Pregonero lo que se executo por la de Joseph Negro que hizo oficio de tal diciendo el altas e inteligibles bozes, hagan postura a los Derechos de Sisas y nuevos ympuestos de esta Ciudad y su Jurisdiccion que se venden de quenta

de Su Magestad y se han de rematar en la persona que mas diere, Cuio pregon se rrepitio varias bezes hasta que pareció Don Juan Antonio de Alquizaleete ofreciendo por los expresados derechos Diez y ocho mill quatrocientos y ochenta y quatro pesos por el termino de cinco años a pagar dicha Cantidad en cada vn año, como parese del Pedimento de postura presentado en este acto vajo de las condiciones preinsertas en dicho Pedimento el que fué admitido; y viendo su Señoria y mercedes que no habia quien hiciese otra mejora y que hera ya serca de noche suspendieron esta Almoneda para proseguirla otro dia y la firmaron=*Joseph de Andonaegui*=*Pablo Rozo*=*Francisco de la Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Pedimento.

Presentada oy dos de Henero de mill setecientos y cinquenta a las cinco y quarto de la tarde=*Gorordo*=Señores Gobernador y Juezes Visitadores oficiales Reales=Don Juan Antonio de Alquizaleete vezino de esta Ciudad paresco ante Vuestra Señoria y mercedes como mas haya lugar en Derecho y digo que ha llegado a mi noticia que estando para espirar el termino del Vltimo arrendamiento de las Rentas de los Reales Derechos de Sisas y nuevos ympuestos que se cobran de la Yerva y tabaco en rama de la provincia del Paraguay, del bino y Aguardiente de las Provincias de Cuio y Tucuman que se yntrodusen en esta Ciudad y en la de Santa Fee para su consumo y de la Yerva que sale de Vna y otra para el de las Provincias de Arriva y Reyno de Chile se han dado los Pregones dispuestos por Derecho y Reales ordenes a las expresadas Rentas para proceder á nuevo Arrendamiento proximamente, y en esta atencion teniendo entendido que la renta aplicada de Vn peso sobre cada botija de Aguardiente para la subssistencia del Real Hospital quiere recaudarla la Relijion Bethelemitica que esta en posesion del, desde luego hago postura a las demas Rentas de dichas Sissas y nuevos ympuestos cuio producto esta destinado para las obras de la fortificacion de este Castillo y de las de el de San Fhelipe de Montevideo y su conservacion poniendo dichas Rentas en Arrendamiento por término de cinco años obligandome a

pagar por cada vno diez y ocho mill quatrocientos y ochenta y quatro pesos; a saver, los nueve mill setecientos y noventa y cinco pesos de ellos por los derechos de Yerva y tavaco cuio ymporte está destinado para Montevideo y los ocho mill seiscientos y ochenta y nueve pesos restantes por los derechos de Vino y Aguardientes; Cuio producto esta aplicado para las obras de este Castillo que en todo monta dicho Arrendamiento noventa y dos mill quatrocientos

1.

y veinte pesos Vajo de las condiciones siguientes=Primeramente que todas las partidas de las referidas expecies de Yerva y Tavaco y de Vino y Aguardiente que entraren en esta Ciudad y en la de Santa Fee y de las de Yerva que salieren de Vna y otra desde el dia que se me rrematare este Arrendamiento durante su termino y hasta el Vltimo dia en que se cumpliese hayan de contribuirme y pagarme todos los Derechos Reales de Sissas y nuevos ympuestos que conforme á Reales Ordenes adeudaren y estan puestos en practica se cobren; Y las personas que defraudaren la paga de lo que lexitimamente adeudaren, por ocultacion ó en otra forma

2.

hayan de contribuir Derechos Dobles de lo que hubiesen defraudado=Yten, no obstante de que los referidos Derechos de Sissas estan puestos sobre los Compradores que consumen dichas expecies de Yerva y Tavaco, Vino y Aguardiente hayan de hazer la contribucion de ellos y pagarmelos las Personas que los yntrodusen y Venden como se ha practicado en lo pasado por considerarse los enunciados Derechos comprehendidos en el precio de su Venta, respecto de ser ymposible la cobranza en otra forma, ademas de que las Justicias a exemplo de lo que se practica en España al tiempo de hazer las posturas a dichas especies, deven considerar y cargar en sus precios el ymporte de los Derechos que por este Crecimiento bienen a pagarlos los compradores y Consumidores, cuio fin bienen a lograrlo los mismos Vendedores en el precio

3.

que a su advitrio ponen a dichas expecies para su Venta=Yten que para que zesen las diferencias y Pleitos que pue-

dan sobrevenir y se facilite la recaudacion de los Derechos que devan contribuir los Esclesiasticos y Religiones y esten obligados a pagar lejitimamente por la Introducion, Venta y casa de las Referidas especies, haian de hallanar Vuestra Señoria y mercedes en concordia con el Juez Eclesiastico el metodo y practica que se deve observar sin perjuicio de este arrendamiento ni Gravamen de los

4.

ynteresados=Yten que haya de poder Vsar de la facultad de poner Guardas y de los demas privilegios que estan Concedidos por Leyes y Reales Ordenes a los Arrendadores de Rentas Reales; y que si durante el termino de este arrendamiento subcediese el aumentarse ó disminuirse los Enunciados derechos Reales ó que se mande hazer alguna rebaja en las expecies que los deven contribuir que en este caso se haya de aumentar disminuir y revajar

5.

el precio de este Arrendamiento a proporcion de sueldo por libra=Yten Vajo de dichas condiciones y quedando relevado de dar fianzas me obligo á anticipar el ymporte de dos mesadas del precio en que se me rematase dicho arrendamiento, con tal de resascirlos en los Vltimos dos Meses de su termino y de hir haciendo las demas pagas al fin de cada Mes lo correspondiente y por tanto=A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan admitirme esta postura que hago vajo de dichas Condiciones precisas y en caso de no haver lugar a alguna de ellas me desisto y aparto de ella que asi es de Justicia que pido &.ª=*Juan Antonio de Alquizalete.*

Auto.

Por presentada y admitese la postura que esta parte haze al Arrendamiento de los Derechos de Sissas y nuevos ympuestos por el término, precio y condiciones que expresa; y para prozeder con mayor acierto al remate de estas Rentas, remitanse en Azesoria al Señor Lizenciado Don Florencio Antonio Moreiras de el Concejo de Su Magestad su oydor de la Real Audiencia de Charcas Theniente General y Auditor de Guerra de estas Provincias de el Rio de la Plata, la Real Cedula de la Imposicion de los Expresados

Derechos y las que posteriormente se han expedido sobre el mismo asumpto, los Autos de el Vltimo Arrendamiento hecho en Don Jazinto Aldao Testimonio de la Real Provicion Ganada por este en la Real Audiencia de la plata, y este Pedimento de Postura para que en Inteligencia de todo y de los despachos de el Excelentisimo Señor Birrey de estos Reynos obtenidos por las Ciudades de San Juan y Mendoza y autos que a instancia de su apoderado se han seguido, y se hallan en el Juzgado de su Señoria, se sirva dar su parezer teniendo Consideracion a que si se hubiesen de cobrar los Derechos de Sisas y nuevos ympuestos de los compradores que consumen las Expecies y Generos que los adeudan padeseria gravissima quiebra la Real Hacienda y no habria quien quisiere entrar en el Arrendamiento de ellos por la suma dificultad é imposivilidad que tendria la cobranza por esta practica, y que por la misma Razon y otras aun que los Derechos de Millones que se pagan en España estan ympuestos sobre los Compradores y Consumidores, se haze su Cobranza de los Vendedores de las expecies que los adeudan para que instruidos del dictamen de su Señoria y de los oficios que devan practicar Respecto de los Derechos que adeudan los Eclesiasticos y Relijiones para facilitar su Recaudacion evitando disensiones y Competencias pueden proceder al Remate de dichas Rentas, sin perjuicio ni decadencia de la Real Hacienda y dar quenta a su Magestad con testimonio de autos para cuio fin se rremite tambien á su Señoria la Ynformacion dada por la Relijion Bethelemitica a cuio cargo esta el Ospital Real de esta Ciudad sobre el ynteres de Vn peso en cada Botija de Aguardiente impuesto para su subsistencia; Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad y su Governador y Capitan General de estas dichas Provincias, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero Oficiales Reales y Juezes Visitadores de estas Reales Caxas, lo mandaron y firmaron su Señoria y mercedes en Buenos Ayres a tres de Henero de mill setecientos y cinquenta=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico=

Pedimento.

Presentose dia quatro por la tarde de el año de mill setecientos y cinquenta= *Gorordo*=

Señores Gobernador y Juezes Oficiales Reales=Don Augustin Garfias Vezino de esta Ciudad en la Via y forma que haya lugar y como mejor proceda Digo: que por atencion al servicio de su Magestad hago postura por tiempo de seis años a los Derechos impuestos de Vn peso por Botija de Vino y Aguardiente quatro reales por arrova de tavaco en Rama y seis reales en cada un tercio de Yerva de las que se introduzen en esta Ciudad y la de Santa Fee, como tambien de otros seis reales mas que se Recaudan por cada tercio de Yerva de los que se sacan fuera de ella para los Reynos del Peru y Chile en cantidad de ciento onze mill y seiscientos pesos por dichos seis años a saver, su paga cada quatro meses dando fiadores lo correspondiente en cada Vn año al Respectivo del Remate, y todo Vajo de la expresada condicion que haya de Recaudar los Derechos arriva expresados y Reglados por Reales Cédulas en la misma ygual conformidad estilo y practica que se ha observado en el tiempo que corrio esta Recaudacion a cargo de los Antecesores de Vuestra Señoria y mercedes desde el principio de su imposicion hasta el primer Remate de estos derechos, sin alteracion, variacion ó innovacion alguna, y Junto con el recivimiento se me de tannto del remate con las Condiciones concedidas y Bajo de que si con qualquiera pretesto por las Personas Eclesiasticas, que yntroducen estos efectos no se me pagase alguna ó algunas cantidades que adeudaren, se me haya de abonar, y descontar los pesos que ymportaren entendido que tan solo deve ser de avono aquella Cantidad de Vino o yerva de que presentaren Certificacion Jurada de ser para el Consumo de su Colejio o combentos segun que expresamente lo manda Su Magestad por sus Reales Cedulas sin estenderse a otro efugio alguno, por tanto=A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de admitirme la Postura que hago segun y en la Conformidad y condiciones que llevo ynsignuadas por este Pedimento por proceder de Justicia y Juro no ser de malicia y en lo necesario=otrosí digo que no obstante de que por Real orden se halla mandado que to-

dos los Arrendadores de Rentas Reales formen libro en donde se sienten las Cantidades de pesos que se resultan firmandolas las mismas personas que la adeudan, lo que sumamente es gravoso, por su Virtud A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan admitirme por condicion exsonerandome de este gravamen, pido Justicia &.ª=*Augustin Garfias*=

Prosigue.

Estando en los portales de las Casas del Ayuntamiento de esta Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á tres de Henero de mill setecientos y cinquenta años; Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Magestad, su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero oficiales Reales y Juezes Visitadores de estas Reales Caxas, continuando en la Almoneda antescedente, hizieron avivar la boz del Pregonero, lo que se executó por la de Joseph Negro que hizo oficio de tal diciendo en altas é inteligibles vozes, Noventa y dos mill quatrocientos y Veinte pesos dan por cinco años por los Reales Derechos de Sisas y nuevos ympuestos que se Venden de quenta de Su Magestad a pagar en cada Vn año diez y ocho mill quatrocientos y ochenta y quatro pesos, Vajo de las Condiciones de dicha postura, y se han de Rematar dichas Rentas en la Persona que mas diere, Cuio pregon se repitió Varias Vezes y no huvo quien hiciese otra mejor y viendo su Señoria y mercedes que hera cerca de noche suspendieron esta Almoneda para proseguirla otro dia y la firmaron=*Joseph de Andonaegui*=*Pablo Rozo*=*Francisco de la Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico=

Prosigue.

Estando en los portales de las Casas de Ayuntamiento de esta Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a quatro de Henero de mill setecientos y cinquenta años, Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Magestad su Gobernador y

Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero oficiales Reales y Juezes Visitadores de estas Reales Caxas, en prosecucion de la Almoneda antescedente hicieron avivar la voz del Pregonero, lo que se executo por la de Joseph Negro que hizo oficio de tal diciendo en altas é inteligibles vozes Noventa y dos mill quatrocientos y veinte pesos dán por los Reales Derechos de Sisas y nuevos ympuestos por el termino de cinco años que se venden de quenta de su Magestad y se han de Rematar en la Persona que mas diere vajo de las Condiciones puestas á esta postura; Cuio pregon se repitió varias vezes y no hubo quien hiciese otra; y biendo su Señoria y mercedes que hera ya cerca de noche suspendieron esta Almoneda para proseguirla otro dia y la firmaron *Joseph de Andonaegui=Pablo Rozo=Francisco de la Torre=*ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano Público.

Remate.

Estando en los portales de las Casas de Ayuntamiento de esta Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á cinco de Henero de mill setecientos y cinquenta años; Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad su Gobernador y Capitan General de estas Provincias de el Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero oficiales Reales y Juezes Visitadores de estas Reales Caxas en Prosecucion de la Almoneda antescedente hicieron avivar la voz del Pregonero, lo que se executo por la de Joseph Negro que hizo oficio de Pregonero diciendo en altas é inteligibles vozes Noventa y dos mill quatrocientos y veinte pesos dan termino de cinco años por los Reales Derechos de Sisas y nuevos ympuestos que se venden de quenta de Su Magestad a pagar en cada un año diez y ocho mill quatrocientos y ochenta y quatro pesos Vajo de las Condiciones impuestas mejoren esta postura cuio pregon se rrepitio varias vezes hasta que pareció Don Augustin Garfias que ofreció por

los referidos cinco años vajo de dichas condiciones hasta Noventa y nueve mill pesos, y despues de varias pujas la Vltima se hizo por el expresado Don Juan Antonio de Alquizaleete que ofreció por el todo de dichos cinco años Vajo de las Condiciones que se le tienen admitidas hasta la cantidad de ciento tres mill trescientos pesos, con la precisa calidad de que en caso de que se le falte en todo ó en parte a dichas condiciones ó á alguna de ellas haya de quedar esta puja y postura de ningun valor ni efecto, cuia mejora fué admitida en la forma propuesta; y viendo su Señoria y mercedes que no habia quien hiciese otra mejor y que ya hera cerca de noche mandaron pasar al Remate el que se executó despues de tres apercivimientos diciendo pues no hay quien puge ni quien de mas que los expresados ciento tres mill y trescientos pesos, que buena y verdadera pro le haga al de este Remate con cuios requisitos se rrematataron dichos Derechos de Sissas y nuevos ympuestos en el referido Don Juan Antonio de Alquizaleete, quien estando presente acepto este remate obligandose a su cumplimiento y lo firmó con su Señoria y mercedes=*Joseph de Andonaegui*=*Pablo Rozo*=*Francisco de la Torre*=*Juan Antonio de Alquizaleete*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano Publico=

Pareser.

Vistos los autos que se me han remitido por los Señores Gobernador y Oficiales Reales sobre la cobranza de los Reales Derechos de Sisas el modo y forma de ella y los autos de remate de este Derecho con los demas papeles consernientes; Digo que en la condicion segunda puesta en la postura hecha por Don Juan Antonio de Alquizaleete para el Arrendamiento de este Derecho se Capitulo expresamente que havia de cobrar de los Vendedores como se expresa en la referida condicion y está admitida por el tribunal de Real Hacienda y assi devera Guardarse expecialmente que el tribunal se haze cargo en su Decreto de los perjuicios que se seguiran a la Real Hacienda y podrá siendo servido mediante lo que expuso Don Joseph de Aguilar Apoderado de la Ciudad de San Juan y Mendoza, Representarlo al Excelentisimo Señor Conde de Supervnda Birrey de estos Reynos para que en vista de todo se sirva dar la Providencia que fuere de su agrado, y este es mi sentir salvo Me-

liori=Buenos Ayres y Abril veinte y vno de mill setecientos y cinquenta años=*Florencio Antonio Moreiras.*=

Auto.

En la Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a veinte y siete de Abril de mill setecientos y cinquenta años Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad su Gobernador y Capitan General de estas Provincias de el Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero oficiales Reales y Juezes Visitadores de estas Reales Caxas, Haviendo bisto el parecer antescedente dado por el Señor Licenciado Don Florencio Antonio Moreiras de el Concejo de su Majestad su oydor de la Real Audiencia de las Charcas Theniente General y Auditor de Guerra de estas dichas Provincias, e inteligencia del Pedimento de postura y demas ynstrumentos que se le remitieron en acesoria con el auto de tres de Henero prezedente: Digeron sus mercedes se conformavan con dicho parecer en atencion a haverse admitido dicha postura y hecho el Arrendamiento de los Reales Derechos de Sissas y nuevos ympuestos con la condicion de que se havian de pagar por los dueños e introductores de los frutos y Generos que los adeudan como assido estilo y practica y por ser ymposible la cobranza de los Compradores y Consumidores sin que padeciesen Gravissimo perjuicio a los Ramos á que pertenesen dichos Derechos sobre que se ynformara al Excelentisimo Señor Birrey de estos Reynos y se dará quenta con testimonio de los autos de dicho Arrendamiento a su Magestad, haciendo presente lo demas que combenga: Y dicho Señor Gobernador Dijo que sin embargo que por pareser de su Theniente General esta sentenciado que se cobre el Real Derecho de Sissas de los Compradores como lo tiene mandado su Excelencia el Señor Birrey y haviendo dado otro pareser dicho Theniente General al contrario de lo dispuesto antescedentemente por lo que se conformava con el expresado pareser posterior y lo firmaron su Señoria y mercedes=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Notificazion.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad notifiqué el auto antescedente a Don Antonio de Alquizaleete en su Persona doy fee=*Gorordo*=Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con los autos originales de su contexto de donde se sacó a los quales me refiero en lo necesario; Y para efecto de dar quenta a Su Magestad yo Joseph de Gorordo Escrivano publico del numero de esta Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa María de Buenos Ayres que asisto a el despacho de los negocios de Real Hazienda por yndisposicion del Escrivano propietario de ella, lo authorizo y firmo en esta dicha Ciudad en cinco de Mayo de mill setecientos y cinquenta años.=En testimonio de Verdad=*Joseph de Gorordo* Escrivano publico=(Rubricado.)

Pedimento.

Señor Gobernador y Capitan General y Juezes Visitadores Oficiales Reales=Doña Maria Theresa de Rendon y Laris Viuda de Don Jacinto de Aldao, como más haya lugar en Derecho paresco ante Vuestra Señoria y mercedes y digo que el dia cinco de este presente mes y año por haverse concluido el Arrendamiento del Real Derecho de Sisa con que corria, se remató el de todos los efectos que lo adeudan en esta Ciudad y la de Santa Fee en Don Juan Antonio de Alquizaleete por la cantidad de ciento tres mill trescientos pesos, por el expacio de cinco años subsecivos con las condiciones que en dicho remate se expresan, y hallandome del termino que concede el Derecho para adelantar los Reales arrendamientos, desde luego adelanto y hago mejora y Puja del diezmo de toda la referida cantidad en que se remato que ymporta Diez mill trescientos treinta pesos en los cinco años lo que me obligo a pagar por Mezadas segun la correspondiente cantidad vajo de las mismas condiciones en que se le ha rematado a dicho Don Juan Antonio Arquizaleete, las que estoy prompto a cumplir segun y como en ellas se contiene; por lo que=A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico que haviendome por presentada en tiempo y forma se sirvan de admitir la puja y mejora que tengo

hecha en este Real Derecho, mandando se haga en mí el remate de él, que será Justicia que pido Juro lo necesario y para ello &.ª *Maria Theresa Rendon.*

Auto.

Por presentada y admitese a esta parte la mejora que haze en quanto hubiere lugar en Derecho y dese traslado a Don Juan Antonio de Alquizaleete primer Rematador de el Real Derecho: Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Magestad, su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero Oficiales Reales y Juezes Visitadores de estas Reales Caxas Lo mandaron en Buenos Ayres a nueve de Henero de mill setecientos y cinquenta años=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mí *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Notificazion.

En Buenos Ayres á diez de Henero de mill setecientos y cinquenta yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad notifique el auto antescedente a Doña Maria Theresa Rendon y Larris en su persona doy fee=*Gorordo.*

Otra.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el Escrivano publico de el Numero de esta Ciudad notifique el auto antescedente a Don Juan Antonio de Alquizaleete en su persona doy fee=*Gorordo.*

Pedimento.

Presentose á las cinco de la tarde de oy dia treze de Henero de mill setecientos y cinquenta=*Gorordo.*

Señores Gobernador y Capitan General y Juezes Visitadores oficiales Reales=Don Juan Antonio de Alquizaleete Vezino de esta Ciudad y Arrendatario del Real Derecho de Sissas Cuio remate se me zelebro el dia cinco de este mes en la cantidad de ciento tres mill y trescientos pesos por decurso de los cinco años continuados, respondiendo al traslado que se me dió del escrito presentado por Doña

Maria Theresa de Rendon y Laris Viuda de Don Jacinto de Aldao en el que biene haciendo la puja de Diez miil trescientos y treinta pesos que es el Diezmo de la referida cantidad Digo, que en Justicia se han de servir Vuestra Señoria y mercedes de declarar no haver lugar a la expresada puja y mejora, y ser de ningun momento la predicha oposicion; Lo qual assi procede de Derecho por que siendo asentado que las Mugeres se reputan por menores para semejantes actos (Cuio hecho en la practica ygnoro haya sucedido en esta Ciudad o otras de este Reyno) le falta al escripto de oposicion el Juramento que estas deven hacer de no alegar lesion pedir restitucion &.ª Cuio requisito es tan esencial que faltando es el contrato de ningun valor ni efecto; a que se agrega que Gozando dicha Doña Maria Theresa por su sexo y distincion de los privilejios que el Derecho le franquea, esto és de no poder ser presa aun por deudas pertenecientes al Patrimonio Real como lo deciden la Ley ocho y diez, Titulo tres libro cinco de la Recopilacion de Castilla y en ellas el Señor Matienzo Molina de contractos Fractus dos desput quinientos setenta y Vno numero seis, Gomez en la Ley sesenta y dos de Foro y otros ynfinitos queda perjudicado este Real ynteres en qualesquier eventos contrarios que le puedan acontecer a dicha Doña Maria Theresa, lo que no acontese en los hombres conductores de este Derecho que con la ciencia cierta de padecer lo penoso de Vna pricion por qualquiera quiebra los afana este conosimiento a la mayor aseguracion del Real haver a fin de obiar la penalidad gravosa de la Pricion pues aun el remedio subsidiario de la Cesion de bienes concedido a los demas deudores, en estas dependencias les está enteramente denegado, y deviendose tener atencion no tanto al mayor aumento del Patrimonio Real quanto a su seguridad y buena armonia como lo especifican varias Leyes recopiladas parece que aun que haya el exceso de mi postura a la puja de los expresados Diez mill trescientos y treinta pesos por las razones alegadas no deve subsistir la postura hecha por dicha Doña Maria Theresa, pero aun quando no se encontrasen estas razones Legales que esterilizan y atenuan la oposicion para no aseguir efecto alguno favorable, se halla la referida Doña Maria Theresa con vn obstaculo y Impedimento Legal que aun

quando hubiese pujado la quarta parte de la gruesa (si se ha de estar al mayor aumento de la Hacienda Real) no lo podria conseguir siendo este el de ser actual Tutora y Curadora de sus hijos menores, a quienes les esta prohivido durante la administracion el ser arrendadores de qualesquier Derechos Reales, como lo asienta la Curia Philipica Libro Vno § quinze Arrendamiento Real numero cinco infin Gutierrez de Gabelis question ciento treinta y dos de sus practicas numero treinta y Vno Azevedo en la Ley cinco numero catorze Titulo diez Libro nueve recopilacion Gironda de gabellis tres partes numero diez y seis y diez y siete Dominguez en la ylustracion a la Curia Capitulo quinze Arrendamiento numero tres texto Capitulo tal Vnico C. Netutor Vel Curator Vectigalia Conduccat a que es consonante la Glosa siete del Señor Gregorio Lopez en la Ley Catorce titulo Vno particular seis y otros muchos authores que van con el zitado texto del Codigo por cuios fundamentos se deve declarar por ninguna la oposicion puja y mejora que tiene hecha dicha Doña Maria Theresa ademas que aun quando no se hallazen de por medio la falta del Juramento, el ser Muger y no poder ser presa, ser Tutora y Curadora de sus Hijos menores fundamentos que inavilitan su pretencion, le falta assi mismo el requisito esencial de fianzas que deve dar como pujadora despues de celebrado el Remate en la referida Cantidad, no por el resguardo de la Real Hacienda sino por el seguro del Lasto y quiebra que yo esperimentaria en caso de comprehenderme el torno que tienen estas dependencias y posturas de los Reales Haveres; por que si se hiciese el remate en la referida Doña Maria Theresa y esta a los cinco Meses muriese, despues de haver cobrado las pensiones Vectigales de este Derecho de las Cosechas de este año de San Juan y Mendoza, o no pagase las Mezadas adelantadas (que sirven de fianzas para la seguridad de la Real Hacienda) con el conocimiento de no poder ser presa ó por otro motivo, en qualquiera caso por hacerse el torno y regreso en mi como primer postor venia a padeser vna quiebra fatal de los Derechos ya Cobrados de aquel año, para cuio remedio está dispuesto (como lo asienta el Señor Don Juan de Ripia en su práctica de Administracion y cobranza de Hacienda Real § Veinte y quatro folio mihi doscientos cinquenta y ocho)

se den las referidas fianzas por el pujador para que no quede perjudicado el primer rematador, y assi no haviendo precedido estas en el acto de la presentacion de oposicion, Con personas Legas llanas y abonadas, no deve subsistir ni ser del menor momento la referida mejora o puja del Diezmo, en cuia atencion y a los fundamentos alegados=A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de declarar no haver lugar a la oposicion y puja del Diezmo de la referida Doña Maria Theresa y determinar segun y como llevo expresado protextando el Derecho del tanto si lo hallase por Combeniente que será Justicia Juro lo necesario en derecho costas y para ello &.ª= *Juan Antonio de Aquizaleete.*

Auto.

Dese traslado a Doña Maria Theresa Rendon y Laris Viuda de Don Jacinto de Aldao con termino de los quales deverá responder por contribuir asi a el servicio de Su Magestad y no permitir el tiempo demora sobre este expediente: Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad, su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas. Lo mandaron en Buenos Ayres a Catorze de Henero de mill setecientos y Cinquenta años=*Andonaegui=Rozo=Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Notificacion.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yncontinenti yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad hize saver el auto antescedente a Doña Maria Theresa Rendon y Laris en su persona Doy fee=*Gorordo.*

Pedimento.

Señores Gobernador y Capitan General y Juezes Vicitadores Oficiales Reales=Doña Maria Theresa Rendon y Laris Viuda de Don Jacinto Aldao en los autos sobre la puja del diezmo que tengo hecha en el arrendamiento de Sissas que se re-

mató en Don Juan Antonio de Arquizaleete por espacio de cinco años, respondiendo al traslado del escripto de dicho Don Juan Antonio en que pretende desvanecer el referido adelantamiento, digo que en Justicia se ha de servir Vuestra Señoria y mercedes de declarar por buena firme y Valedera mi mejora y puja mandando se abra el remate y se haga en mi por deverse practicar assi segun Derecho por la Vtilidad notoria que se le sigue al Real Haver, y por que no se da en mí ympedimento alguno que me obste para ser arrendataria de este Real Derecho pues es cierto que no estando prohivida por Muger á qualesquiera trato ni contrato ni habiendo disposicion alguna en contrario, no ay razon para que se me excluya ni el decir que por Muger devo Gozar de los privilegios de menor, puede ser fundamento por que esto no tiene el menor Patrocinio del Derecho ni se encontrará Ley, Estatuto ú otra disposicion o author que tal diga; y siendo assi que diariamente se experimentan Contratos y Litigios de Mugeres no se habra visto que haya pedido alguna solo por Muger restitucion ni se habra oydo decir que son nulas las ventas Permutaciones Donaciones &.ª que las Mugeres hazen, por que si esto fuera cierto el Derecho tubiera prevenido algun remedio para esto, como lo tiene para todo lo demás, y assi como al Menor le provee de Tutor o Curador para con su auttoridad validar los contratos, assi tambien á la Muger le deviera asignar algun Defensor ó dar otro remedio; y no se qual sea este, y lo mas que se encuentra, es que la Muger Casada no puede tratar por sí pero la que no lo és, tiene tanta libertad como qualesquier varon, para qualesquiera contratos y mucho mas deve tener para los arrendamientos pues se ve claramente que prohiviendo el Derecho a la Muger Casada el contratar, y afianzar al Marido, solo le permite el que lo pueda practicar en Rentas Reales como se reconoce de la Ley nueve, titulo tres, libro cinco, de la recopiladas, luego es señal que por Muger no esta prohivida: Y si esto se le permite a la que tiene coartadas sus facultades para todos los demas contratos; con quanta mayor razon le concederá a la que absolutamente Goza de libertad y por este motivo no se le prohiven los Alvaseazgos las Tutelas y Generalmente qualesquier contratos de que estan privados los meno-

res y assi no se de donde puede provenir aquel privilegio que hasta oy no ha salido á Luz, siendo lo mas cierto que no lo ay, y se ve con evidencia en el punto de estos arrendamientos, pues assi Juan de Cuia, como Juan de la Ripia hacientan por General regla que todos pueden ser arrendadores menos las personas que estan prohividas y pasando a nominarlas con toda distincion no mencionan á la Muger dejandola comprehendida en la regla General de que puede arrendar, con que és claro que por Muger no puedo ni devo estar excluida ni Gozar privilegio alguno, y por consiguiente que no devia hazer el Juramento que se dice, ni el menor lo deve hacer en la Postura ó puja pues si alguna solemnidad ó renuncia es necesaria se hace en el remate en que se ponen con distincion las obligaciones a que se sugetan los arrendatarios, como se practicará en caso de que se me haga el remate, y se executará en las escrituras u obligaciones por los contrahientes y en las aceptaciones por los Tutores y Curadores, y si conociera que fuese preciso el Jurar ahora lo executara, respecto de estar en tiempo, pero por que no lo és, lo omito, fuera de todo esto se deve advertir que el Derecho si concede algun Privilegio és en lo favorable, y negandole los contratos, no solo no le fuera favorable, si no que perjudicara muchissimo a las Mugeres lo que nunca se puede creer=Por lo que haze á la Pricion tampoco ay establecimiento que releve á la Muger, y lo mas que se halla en las Leyes es que no pueden ser presas por Deudas fiscales que es lo que acientan los authores que se citan, pero estos no estan bien entendidos ni bienen bien las citas, porque otra cosa es deuda fiscal y otra Deuda por arrendamiento, para aquella son las excepciones, no para esta, porque la primera se contrahe por mero contrato y en contrato puro con el Privilegio, más la segunda sapt Delitum, y como la misma Muger quebranta su libertad no tiene lugar el Privilegio, assi lo enseña expresamente la Curia segunda parte § diez y siete, numero siete, adonde hablando de la excepcion de los Nobles dice; que puede ser preso el Hidalgo como arrendador y cogedor de Pechos y Derechos Reales por que en tal caso el mismo quebranta su libertad, y concluye con decir que no puede ser preso por otras Deudas fiscales aun que sean de Alcavala y Derechos Reales de donde con evi-

dencia se Infiere que no es lo mismo vna deuda que otra, y no encontrandose para la Muger otro Privilegio que el de no poder ser presa por deuda fiscal que es el que goza el Noble, assi como este no le favorece descendiendo la deuda por arrendamiento, tampoco le deve aprovechar a la Muger, y siendo esto constante, si en los Hombres el recelo de la Pricion es motivo para la mayor seguridad del Real Haver, como dice Don Juan Antonio, con mucha más razon lo habra de ser en vna Muger, fuera de que el conductor no pueda ser preso no es motivo para no admitirle a la administracion pues ninguno ay mas privilegiado en esto que el Eclesiastico, y es claro que se le deve admitir al arrendamiento, Juan de Cuia en el § quinze, libro vno, numero cinco, luego este no es por si ympedimento que ynhabilite; y en quanto á la cesion de Bienes reparo dos cosas, la primera que no se por donde puedan los arrendatarios usar de ella quando a ninguno se le permite, Curia Philipica, segunda parte veinte y cinco numero dos, y lo segundo que si el Varon puede, no se por que se le niegue á la Muger, ni adonde esté la disposicion, el que yo sea tutora y Curadora de mis hijos, no es ympedimento, por que aunque sea cierto que se prohiven los que tienen este cargo, pero esto no procede en la Madre y mas siendo Testamentaria, pues con ella no corren las Generales Disposiciones, como son las fianzas &.ª Deviendose limitar é interpretar siempre á su favor todas las Generales Reglas, pero aun cuando se deviese comprehender tambien la Madre, el Impedimento se deve entender cuando los arrendamientos se hacen ofreciendo solamente Personas fiadoras, ó fianzas Personales, no quando se dan las Mesadas adelantadas o se deposita el dinero, porque entonces cesa el ynconveniente de la Ley, pues nunca puede llegar el Caso de formarse Concurso entre Su Magestad y los menores que es lo que se pretende evitar, y la Rasson és por que si el Arrendador no satisface los Derechos en dos Meses succesibos como quiera que por este hecho no cumple con lo pactado deve el Juez privarle de la renta y hacerse pago de las Mesadas adelantadas, sin permitirle mas el uso de la Cobranza y recaudacion, si no es en caso de que buelva a dar nuevas Mesadas adelantadas para el seguro, y assi siendo ymposible el que su Magestad

pueda llegar a perder cosa alguna y no pudiendose verificar en ningun Caso el Imconbeniente de la Ley, Cesa su disposicion, y por consiguiente es ninguno el obstaculo, fuera de esto es notorio y lo haré constante en caso precisso, que mi Marido no trajo al Matrimonio, sino cossa de quatro mill pesos los que regulativamente declara en su Testamento y io llevé quince mill quinientos diez y nueve pesos y poseyendo actualmente de mas de esta Cantidad los gananciales que me pertenecen parese mui sobrado seguro, no solo para satisfacer la cantidad de los quatro mill pesos si no tambien qualesquiera quiebra que pudiera experimentar, sucediéndome algunos Contrarios acontecimientos, porque es cierto que no me han de permitir manejar la renta sin que pague en el termino de los cinco años las Mezadas, ni por Vn año ni por seis Meses, sino que cuando más se me podria tolerar la recaudacion de un Mes ó dos, para cuio espacio tiene ya su Magestad asegurados sus Derechos, con que esto que al parecer pudiera ser motivo de privarme de la administracion y arrendamiento bien mirado es de ningun valor y momento, pues no pudiendo nunca su Magestad perjudicarse ni Perder el escluirme, cede en conocido perjuicio de sus Intereses y del augmento de su Real Hacienda: Por lo que toca á las fianzas que quiere Don Juan Antonio que se le den, no alcanzo quales sean, porque rexistrados con diligente proligidad el § veinte y cuatro de Juan de Ripia que empieza al folio Ciento sesenta y cinco y acava en el doscientos dos, no se encuentra tal disposicion ni en todo su tratado, y hablando al número Veinte y Vno hasta el Veinte y cinco del torno del remate solo explica el modo con que se haze, y solo si para la puja de la quarta parte por ser quantiosa y exhorvitante, no solo él, si no las Leyes, la Curia y todos los demas que tratan sobre este asumpto ponen algunas mas formalidades de Juramento fianza &.ª pero estas no se deven aplicar para qualesquiera pujas si no para aquellas especifíca para que particularmente se prebienen, fuera de que si tal dise Juan de la Ripia, no lo ha de decir por sola su authoridad, si no que citará como para todo alguna Ley, y qual será ésta que no se encuentra en toda la recopilacion pues lo que se descubre por el escripto es que pretende Don Juan Antonio el que yo le dé a su satis-

facion fianzas de fianzas, cosa ynaudita, pues quiere que afianze el que he de cumplir con las fianzas, lo qual demas de ser desviado de la Razon se ve claramente que no es necesario, porque reduziendose la fianza á aquellas Mezadas adelantadas, en dandolas al tiempo del remate, esta todo evaquado, ni ay necesidad de otra cosa, pues aun que llegase el caso del torno, nunca pudiera bastar cosa alguna el primer rematador, assi por estar asegurados los Derechos, como por que para el torno ay su termino señalado que es el de Veinte dias para avonar las fianzas, ó darlas, y esto solo es lo que se prebiene mayormente quando no me asiste privilegio alguno de los que me supone ni me faltan competentes bienes para sanear qualesquiera quiebra, por cuios motivos aun hallandome en el mismo estado, y con los mismos cargos, se me ha permitido por Vuestra Señoria y mercedes a mi sola el Arrendamiento por el termino de año y tres mezes, siendo assi que si por Derecho estuviera prohivida, luego que sucedió la Muerte de mi Marido, hubieran dispuesto de otra suerte de la Renta, y no que aun haviendo hecho por algunos tropiesos que se ofrecieron dejacion de ella, no sé si por dos ó tres vezes no quisieron Vuestra Señoria y mercedes admitirmela por que conocian mi actitud, y assi la he finalizado, sin que en este punto se haya ofrecido el menor embarazo, ni tropiezo, haviendo enterado puntualmente todo el Dinero como á Vuestra Señoria y mercedes les consta, y no solo en este caso han de resplandecer mis privilegios ni me ha de llamar a menor hedad, como lo supone Don Juan Antonio: Reconocido pues que por mi yndividuo no tengo el menor embarazo, y que de ningun modo puede padecer detrimento la Real Hacienda, no se me puede negar la admision de la puja, ni el Ingreso al Arrendamiento ni en Vuestra Señoria y mercedes recide facultad para rechazarla por el conocido perjuicio que se le sigue á su Magestad en perder la suma de diez mill trescientos treinta pesos que evidentemente va á perder, y por si acaso avn en medio de todas estas Razones se me rechaza, se han de servir Vuestra Señoria y mercedes de mandar se me dé testimonio de todo, para ocurrir donde me combenga, por tanto y haciendo el mejor Pedimento=A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de mandar en todo como llevo

pedido que será Justicia, Juro lo necesario en Derecho y para ello &.ª=*Maria Theresa Rendon.*

Auto.

Traslado á Don Juan Antonio de Alquizaleete, con el termino Legal: Los Señores Don Joseph de Andonaegui, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de Su Magestad, su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero Oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas. Lo mandaron en Buenos Ayres a diez y siete de Henero de mill setecientos y Cinquenta años=*Andonaegui=Rozo=Torre*=ante mí *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Notificazion.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el Escrivano Público, de el numero de esta Ciudad notifiqué el auto antescedente á Don Juan Antonio de Alquizaleete en su persona Doy fee=*Gorordo.*

Pedimento.

Señores Gobernador y Capitan General y Juezes Vicitadores Oficiales Reales =Don Juan Antonio Alquizaleete Vezino de esta Ciudad y Arrendatario del Real Derecho de Sisas en el articulo sobre la oposicion hecha por Doña Maria Theresa Rendon y Laris, Viuda de Don Jacinto Aldao, del diezmo y puja de el á la cantidad en que se me havia rematado, respondiendo a el traslado que se me dió de su Vltimo escripto y Vajo de la protesta hecha en mi antescedente escripto, Digo que en Justicia se han de servir Vuestra Señoria y mercedes de determinar segun y como en el llevo pedido por hallarse sus sólidos y esculeos fundamentos en su vigor y fuerza, sin que se hayan desvanecido de contrario por mas esfuerzos que haya ymaginado para la asequivilidad de su pretencion por que siendo asentado que las Mugeres por la fragilidad de su sexo y movilidad de ánimo se reputan por menores para cuio sufragio emperio todo su esfuerzo assi el Senado Consulto beleyano como el Justiniano a que Vigorizaron varias Leyes de partida y toro que ha-

blan a su favor, y otras que declaran sus esenciones y privilejios es bisto que assi como estos estan obligados en la oposicion ó presentacion á la Administracion de la Real Hacienda a prestar el Juramento que previene la Ley Real, sin el que es de ningun momento la mejora ó puja hecha en dichas Reales rentas; assi tanbien estas estan sugetas á la precision del Juramento, no solo despues del remate, si no tambien a el tiempo de la postura cuya practica aun en otros contratos de más ynzima clase és ynconcusa, no obstante que en estos conseguida la relajacion del Juramento (que es el que fundamenta el contrato) yntenta varias acciones para resindirle, ya de lesion enorme ó enormissima, engaño yndotacion &.ª que cada dia se ven en los tribunales como la experiencia lo demuestra, consiguiendo las mas bezes la liberacion de ella, con que haviendo faltado este requisito del Juramento en el escripto de mejora de la referida Dona Maria Theresa, no hay duda que esta se deve reputar por ninguna, y aunque se esfuerza de contrario el que las de este sexo son ydonias para qualesquier tratos y contratos, expecialmente por lo perteneciente a el Real Haver para Cuia Comprovacion Zita la Ley nueve, titulo tres, libro cinco de las recopiladas de Castilla, esta misma Ley esplica y da a entender assi lo vago y fustratorio de sus obligaciones, pues solamente queda responsable la Muger prorrata con su Marido Vnicamente en lo que se provare haverse combertido en su coommodo y Vtilidad, sin que entre en esto Comida, Vestido, Casa &.ª, como por que mancomunandose con su Marido por lo respectivo a los yntereses Reales ya zesan en este caso todas las reglas Generales que le sufragan de Inconsideracion, engaño no saber lo que hazen, terror miedo &.ª (Y aunque en este sistema) y que se especifica excepcion de todas las Generales por la total yndotacion, suelen quedar en perjuicio del Real ynteres libres del Reato de la solucion, pues por la misma concurrencia del Marido en el Contrato que es principal Caveza de aquel Cuerpo o dos en vna misma Carne, no tienen lugar las prerrogativas que les franquea el Derecho a las que no estan sugetas al yugo Matrimonial, por que se considera que el varon con maduro y prudente acuerdo miró bien el negocio, y atendio a no quedar perjudicado en el, lo que no aconteze en la

Muger soltera ó viuda que como les falta el contrapeso del Hombre se engañan prontamente y perjudican en sus negociaxiones dando lugar despues de la varia sequela de Litijios sobre la nulidad de ellas, con que la misma Ley que zita en Lugar de aprovecharle le daña, y quando pudiera abrirle margen para la subsistencia de la puja, se lo zierra, por que solo habla quando concurre con el Marido, además de lo dicho siempre subsiste el otro fundamento que asenté en mí antescedente escripto de no poder ser presa en qualesquier deudas Ziviles (excepto las Rameras Putas y que viven desonestamente excepcion que opone la Ley Real y todos los Derechos sobre ella) si no tan solamente en las que previenen de delito belquasi y aun que para desvanecer esto trae la Doctrina de Juan de Cuia 2 parte § diez y siete, numero siete, y la pariedad de que assi como el Noble puede ser preso como arrendador y Cojedor de Rentas Reales, lo puede ser tambien esta pues por el mismo caso de serlo quebrante su libertad y privilejio, no se encuentra en dicho numero tal expecificacion por la Muger, si no tan solamente en el Varon Noble y Idalgo que por los devitos Reales puede ser preso, antes sí Juan Gutierrez en el tratado de Gabellis de sus cuestiones practicas a el asiento sesenta y seis numero catorce, asienta por firme que la Muger no puede ser presa ni como principal ni como fiadora en estos devitos Reales ni por otros, menos que no yntervenga delito, para Cuia Comprovacion Zita á Gironda de Gavellis, Lasarte en Décima Venditione y a Gomez de Leon, con que segun estos esclarecidos authores la Muger Noble aun en devitos Reales goza de este privilejio, lo que no los Nobles y hijos dalgo, quienes assi mismo lo pueden ser por la Administracion de la tutela que adminiztracion Como lo dize el mismo autor del numero doze y aun en este caso segun la mas cierta opinion, no lo puede ser la Muger, expecialmente siendo Madre ó Abuela como lo funda Amador Rodriguez, Capitulo cinco, numero cinquenta y seis, farinazio tomo vno, practicas Criminales titulo quatro questionario veinte y siete § sesenta y tres, Matienso, y Azevedo en la Ley diez, titulo tres, libro cinco, Recopilacion glosa Vno número tres, Bobad. libro tres Capitulo quinze numero treinta y vno, Salgado de Rejia protection,

parte dos Capitulo quatro, numero sesenta y ocho, y otros ynfinitos y lo que es mas que no pueden aunque se obliguen de qualquier manera renunciar el Privilejio de no ser presas, como lo funda Antonio Gomez Siguenza, libro Vno, Capitulo diez, numero diez y ocho, Dominguez en el predicho Capitulo diez y siete numero veinte y dos conque aun que por estos y otros Capitulos, el Noble puede padezer la Carzeracion en ellos se halla yndemnizada la Muger como lo tengo fundado y assi no biene bien acomodada la pariedad de lo Vno a lo otro, como tambien la del Clerigo o Sacerdote que aunque por la Ley ocho titulo diez, libro nueve de Castilla se les permita los Arrendamientos de el Real Haver, con las Çalidades que en ella se prebienen, pero esta misma ymplicitamente declara no poderlo ser como se rreconoce por las siguientes palabras: *Y demas Rogamos y mandamos a todos los Prelados de Nuestros Reinos que defiendan so ciertas penas a los sus Clerigos y Personas Eclesiasticas que no arrienden las Nuestras Rentas,* sobre cuias palabras varios authores fueron de sentir no poder ningun Eclesiastico arrendar dichas Rentas Reales fundados en la misma precitada Ley y en varios Capitulos Canonicos, pero aun los que siguen la primera parte de ella Declaran el no poder ser presos, y assí ó la pariedad es mala del Sacerdote a la Muger, ó sí es buena y de ydentidad biene a quedar en lo mismo la referida Doña Maria Theresa y a confesar el no poder ser Presa que es lo mismo que yo tengo dicho. No menos se halla restablecido el terzer Çapitulo de mi citado escripto cuyo ympedimento y obstaculo le rechaza para la presente puja y oposicion por mas que le pretende colorir con el ser tutora testamentaria y Madre Lexitima, diciendo que en ella no tiene lugar las Generales disposiciones, como son fianzas &.ª por que ademas de estar abolido y correjido el Derecho Zivil por el Real y que oy todos los tutores y curadores estan obligados a dar fianzas aunque sean Madres y Abuelas como lo dise Vn Docto Moderno y el Doctor Pichardo, libro Vno titulo Veinte y tres de Satisdatione turorunt número tres fundado en dos Leyes de Partida, y otros authores cuya opinion oy es yncontravertible todos los authores y el texto Capital que prohiven que los tutores, curadores y administradores no lo puedan ser

de la Hacienda Real, hablan yndistintamente sin limitacion alguna de que sea tutora tibo testamentario Legitimo &.ª pues en todos corre la misma prohivicion y subsisten los mismos fundamentos en los unos que en los otros, para que no puedan administrar yguales Rentas, y assi el que sea tutora testamentaria y Madre de sus hijos no le comunica ninguna expecialidad ó prerrogativa para eceptuarse de la General prohivicion antes si por no haver dado fianzas correspondientes de la tutela y Curaduria que actualmente administra se haze menos ydonia ynavil para la administracion de el Real Derecho de Sissas por no tener los menorez aseguradas sus pertenencias y acciones con las fianzas en qualesquier ebentos menos faborables que le puedan sobrebenir á la referida Doña Maria Theresa, y aun que hubiese metido cuando Contrajo Matrimonio con Don Jacinto la cantidad de quince mill quinientos diez y nueve pesos, no por eso se deve contemplar como dueña total de ella, por que á excepcion del quinto en toda la demas restante tienen fundada su yntencion los hijos sin poderlo dicipar en otros Gastos menos favorables ó imcomodos a sus hijos, y aun estos han de ser respectivamente yguales en los unos que en los otros, y solo si queda la facultad de mejorar a el que le pareciere en el tercio y remanente del quinto sacada la masa Paterna, con que es bisto el que ni por ser tutora Legitima y testamentaria, ni por la dote que entró tiene algun privilejio para ser arrendataria ni para la mayor ydoneidad como assí mismo el haver corrido con este cargo año y tres meses, pues haviendoze hecho el remate en su Difunto Marido prosiguió ella en la misma administraccion y esta fué en Vuestra Señoria y mercedes una tazita permision como que no havia contradicion alguna de tercero, ni havian salido a Luz los yncombenientes que llevo expresados ni constaba tampoco en este tribunal si tenia dadas fianzas sobre las tutelas y Curatelas que administra de sus hijos Lexitimos ni menos hubo quien pidiese afianziase por rrazon del torno, todo lo qual oy es muy al contrario como se puede reconocer por los fundamentos alegados y otros que omito por no molestar la atencion de Vuestra Señoria y mercedes: En quanto al punto de las fianzas por lo respectivo á el torno no satisfaze cosa alguna siendo assí que el pasage de mi es-

cripto está bien claro zitando a Ripia quien zita tambien á Gutierrez, y este tambien Zitara á otros, y si por ser de otra ynprenta no se encontró el punto, yo no tengo la culpa, como assí mismo el que se hubiese lehido mal el punto que el deudor de Hacienda Real no podia hazer zesion de bienes sobre que la parte contraria haze los dos Reparos, en la segunda foxa de su escripto buelta, por que verdaderamente esplique claramente el que los deudores de hacienda Real no pueden hazer zesion de Bienes lo qual es ynconcurso segun Derecho Real, y en mi mismo escripto se puede ver, con que no ha lugar á entre ambos reparos, y gastar ese Rato mas de tiempo; por todo lo qual y subsistiendo como se vé por este escripto los mismos fundamentos, que tengo expresados en el antescedente, el que reproduzgo en el todo y vajo de la protesta que tengo hecha: A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de declarar no haver lugar á la oposicion y puja de la parte contraria, y menos á la apertura del remate que biene pidiendo, que será Justicia, Juro lo necesario en Derecho y de Vsar de el Como me combiniese, Costas y para ello &ª=*Juan Antonio de Alquizaleete.*=

Auto.

Autos zitadas las partes Remitanse en acesoria para mejor proveer al Señor Lizenciado Don Florencio Antonio Moreiras del Consejo de su Magestad su oydor de la Real Audiencia de los Charcas auditor de Guerra y Theniente General de estas provincias del Rio de la plata, para que en inteligencia de todo se sirva su Señoria dar el parecer arreglado en Justicia. Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad, su Gobernador y Capitan General de estas dichas Provincias Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre, Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas Lo mandaron en Buenos Ayres a Veinte de Henero de mill setecientos y cinquenta: *Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Notificazion.

En Buenos Ayres a Veinte y Vno de Henero de mill setecientos y cinquenta, yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad notifiqué el auto antescedente a Don Antonio de Alquizaleete en su persona Doy fee: *Gorordo.*

Otra.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad notifique el auto antescedente á Doña Maria Theresa Rendon y Laris en su persona Doy fee=*Gorordo.*

Pareser.

Vistos los autos del Arrendamiento del Real Derecho de Sissas, el que se remató en Don Juan Antonio de Alquizaleete, en la cantidad de ciento tres mill y tres cientos pesos por tiempo de cinco años continuados á cuio remate salio Doña Maria Theresa Rendon y Laris hasiendo la puja de diez mill trescientos y treinta pesos que es el Diezmo de la referida cantidad, sobre si la expresada puja del Diezmo hecha por la expresada Doña Maria Theresa deve ser admisible, en cuio asumpto se exforzaron los fundamentos de que se valian para Justificar su pretencion Digo que es cierto que segun Doctrina de Doctores Clasicos el tutor ó Curador de menores antes de dar quenta de la tutela no puede entrar en arrendamiento de rentas Reales, y esta Razon Comprehende á Doña Maria Theresa, hallandose pendiente la tutela y Curaduria de sus hijos Menores; y aun que parese que por las dos mezadas anticipadas que se pagan queda resguardado el Derecho del Real fisco, queda no obstante la contingencia de alguna quiebra, pues es notorio que la renta de Sissas no tiene cantidad determinada al año, en vnos produce más y en otros menos segun las entradas y salidas de los efectos que adeudan este Derecho; las que estan sugetas a los Riesgos y Contingencias que en distintas ocasiones acreditó la experiencia, y un movimiento ó Guerra que se exsitase en la Provincia del Paraguay atrasa y dificulta la entrada de la Hierva y otros efectos sugetos á esta contribucion lo que daria un gran Golpe en el producto de esta Renta; lo mismo sucederia si en la Jurisdicion de

Mendoza y San Juan hubiese algun año de exterilidad y faltando los Vinos y Aguardientes faltase tambien la Contribucion impuesta sobre su consumo: Y como en Rentas Reales no ay descuento por Razon de Casos fortuitos el Arrendatario por Detrimento que hubiese padecido queda responsable á la integra sastifaccion en que hizo el Arrendamiento, assí por lo que de él estubiese deviendo al tiempo que cortandoselo tubiese torno al primer ponedor, Como por la quiebra que la misma renta padesiese en los años siguientes en que la dejo, en cuios casos se procederia contra la Persona y bienes del Arrendario, los que se hallarian anteriormente sugetos a la quenta de la tutela y Curaduria, por cuias Concideraciones me parese mas combeniente á la seguridad de los Intereses de la Real Hacienda el que subsista el Remate hecho en Don Juan Antonio de Alquizaleete sin admitir la puja hecha por Doña Maria Theresa Rendon, como hecha por persona que no se reputa Lexitima para tener el Arrendamiento. Buenos Ayres Veinte y siete de Henero de mill setecientos y cinquenta=*Florencio Antonio Moreiras.*

Auto.

En la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, á treinta de Henero de mil setecientos y cinquenta años: Los Señores Don José de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad y su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata; Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ellas Thesorero Oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas. Haviendo Visto el pareser antescedente dado por el Señor Licenciado Don Florencio Antonio Moreyras del Consejo de su Magestad su oydor de la Real Audiencia de este Distrito, Theniente General y Auditor de la Gente de Guerra de estas dichas Provincias sobre la oposicion que hizo Doña Maria Theresa Rendon y Laris, Viuda de Don Jacinto de Aldao de la Mejora del Diezmo, sobre el Remate hecho por Don Juan Antonio de Alquizaleete al Real Derecho de Sisa, Digeron su Señoria y mercedes, no se conformavan con el expresado pareser en cuia atencion mandaron se le

notifique al dicho Don Juan Antonio de Alquizaleete, que admitiendo la expresada mejora del Diezmo será preferido en dicho Arrendamiento, en conformidad de la Protesta que hizo en su Pedimento de foxas tres a quatro de estos autos, y en su defecto a se por admitida la dicha mejora, á la referida Doña Maria Theresa Rendon y Laris, con tal que ademas de las dos Mezadas que se deven anticipar otorgue fianza a satisfaccion de este Tribunal mancomunada en los Bienes que le son pertenecientes, sin que en ellos tengan accion de Derecho sus hijos Menores, y otorgada que sea corra de su cargo la Administracion de este Derecho, segun el expresado Remate con el augmento de la mejora hecha y lo firmaron de que doy fee=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico

Notificacion.

En Buenos Ayres a treinta y Vno de Henero de mill setecientos y Cinquenta, yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad hize saver el auto antescedente á Don Juan Antonio de Alquizaleete Rematador del Real Derecho de Sissa en su Persona; y Dijo en su ynteligencia que Responderia sobre su Contexto por escripto de ello Doy fee=*Gorordo*.

Otra.

En Buenos Ayres dicho dia treinta y Vno de Henero de mill setecientos y Cinquenta, yo el Escrivano publico de el Numero de esta Ciudad hize saver el auto antescedente a Doña Maria Theresa de Rendon y Laris en su persona y dijo enterado de su contexto que Responderia por escripto y esto dió por su respuesta de ello Doy fee=*Gorordo*.

Presentose dia treinta y Vno de Henero de mill setecientos y cinquenta, a las siete de la tarde=*Gorordo*.

Pedimento.

Señores Gobernador y Capitan General y Juezes Vicitadores oficiales Reales=Don Juan Antonio de Alquizaleete Vezino de esta Ciudad en los autos del Remate a el Derecho de Sissa que en mí quedo hecho Digo; que de orden de Vuestra Señoria y mercedes se me notificó un auto en que se sirven

de admitir la puja del Diezmo hecha por Doña Maria Theresa de Rendon y Laris, con calidad de que ademas de las Mezadas adelantadas que ofreze afianze tambien a satisfaccion de estas Reales Caxas, y Declarandome el tanto para en el caso de querer yo entrar en la Renta con el mismo augmento. Y respecto de que no llega el caso para poder deliberar hasta verse el hallanamiento de dicha Doña Maria Theresa; en cuio caso se ha de verificar el dicho tanto porque sin esta qualidad seria yo Gravemente perjudicado en el exceso no haviendo postura Lexitima y Corriente que embarasase los efectos de mi Remate; se han de servir Vuestra Señoria y mercedes primero y ante todas cosas en vista de la Respuesta que a la Notificacion diese la postura determinar si esta corriente y en estado de hazerse en ella segundo Remate, para que entonzes pueda yo ocurrir a pedirlo por el tanto que en este estado y caso me compete, hallandolo favorable a mis intereses, por lo qual A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de proveer y mandar segun y como llevo expresado por ser de Justicia que pido &ª=*Juan Antonio de Alquizaleete.*

Auto.

Por presentada y pongase con los autos de la materia y sobre los expuestos por esta parte en Vista de lo que respondiere Doña Maria Theresa Rendon y Laris se dará la Providencia que combenga: Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad su Gobernador y Capitán General de estas Provincias del Rio de la Plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial Primero de la Contaduría principal de ella Thesorero Oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas Lo mandaron en Buenos Ayres a cinco de Febrero de mill setecientos y cinquenta años=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Pedimento.

Señor Gobernador y Capitan General y Juezes Oficiales Reales=Doña Maria Theresa de Rendon y Laris Viuda de Don Jacinto de Aldao, Arrendador que fué del Real Derecho de Sissa

en los autos sobre la puja del Diezmo que tengo hecha en el Arrendamiento del Real Derecho de Sisas que se le remató a Don Juan Antonio de Alquizaleete, Digo que se me ha notificado Vn auto Proveydo por Vuestra Señoria y mercedes en que admiten la referida puja, Declarandola por buena, y mandando que de no querer Don Juan Antonio el Arrendamiento por el tanto; sé hará en mi el remate, con tal que yo de mas fianza de las dos Mezadas adelantadas que se acostumbran dar; y respecto de que mi puxa fué vajo de las mismas condiciones con que se le hizo el primer remate a dicho Don Juan Antonio no haviendo en ellas mas fianzas que las dos Mezadas segun descubro por el auto, no se me puede obligar a dar otra alguna ni puedo darla, en cuia Conformidad A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de Proveer lo que tubiesen por mas combeniente en Justicia Jurando lo necesario en Derecho y para ello &ª= *Maria Theresa Rendon.*

Auto.

Visto el Pedimento antescedente, y lo expuesto por Don Juan Antonio de Alquizaleete en Razon á la notificacion que se le hizo del auto provehido en treinta de Henero presedente mandaron se le notifique a dicho Don Juan Antonio que en caso de admitir la mejora de el diezmo hecha por esta parte será preferido en la Administracion del Real Derecho de Sissas con las clausulas de su remate, y de no condessender en ello corra esta parte en su administracion en la conformidad que prebiene segun costumbre: Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la plata, Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella, Thesorero Oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas, Lo mandaron en Buenos Ayres a cinco de Febrero de mill setecientos y cinquenta años = *Andonaegui=Rozo=Torre=*ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Notificazion.

En Buenos Ayres á seis de Febrero de mill setecientos y cinquenta años, yo el Escrivano publico de el numero de

esta Ciudad notifique el auto antescedente a Don Juan Antonio de Alquizaleete en su persona y Dijo: que responderia por escripto Doy fee=*Gorordo.*

Otra.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad notifique el auto antescedente a Doña Maria Theresa Rendon y Laris en su persona Doy fee=*Gorordo*=

Pedimento.

Señores Gobernador y Juezes Oficiales Reales=Don Juan Antonio de Alquizaleete, en los autos del Remate del Real Derecho de Sissas que se me hizo Digo que se me ha notificado Vn auto provehido por Vuestra Señoria y mercedes el dia cinco del presente mes por el que se manda que de no asentir a la puja del Diezmo (en que seré preferido) entre en la Administracion de esta Renta Doña Maria Theresa de Rendon y Laris sin el Gravamen de las fianzas mandadas dar y solo con el adelantamiento de las dos Mezadas que tenia ofresidas y por que esta providencia Cede en grave perjuicio de los Derechos de Real Hacienda y del propio mio devo poner en la Concideracion de Vuestra Señoria y mercedes que con ella queda expuesta la Renta por Muerte de dicha Doña Maria u otro cualquiera adcidente de los ynfinitos que pueden sobrebenir por exterilidad y falta de frutos u otros motivos pensados ó inpensados (estinguidas las Mezadas en qualquiera tiempo del principio, medio ó fin del quinqueño) a un total descubierto de su atrazo no haviendo de quien repetir las acciones que le competan y aun arresgada a debolber las mismas Mezadas que servian para aquel Corto resguardo por que haviendo entrado en su poder como es notorio bienes de sus hijos menores tienen estos hipoteca sobre los de su Madre, y siendo anterior a la nueva que contragera en la administracion de rentas Reales, es en derecho notoria la preferencia que devian tener aquellos a estas y consiguiente repeticion del Caudal que ya hipotecado no pudo excivir para este otro posterior empeño; Razon por que son excluidos los Curadores de ser arrendatarios, Es assí mismo en gravíssimo perjuicio mio y contra la Justicia de mi

Derecho la referida providencia por que siendo en qualquiera de los casos antes apuntados necesario el Jiro del torno venia a quedar obligado yo a la administracion por privilegio del fisco: en cuia recompensa concede el tanto de la puja; pero pudiendo ser esto en oportunidad mui desgraciada por razon de los tiempos y adcidentes, si fuese persona havil, avonada, o afianzada pudiera demandarle atrazos y menos cavos, cuia accion se me incapasita por medio de lo decretado, y al mismo tiempo quedava la renta sin cubrir el resto de su quiebra y aventurada tambien á la contingencia de que tal vez pudiera acarrearme daños tan graves con la Deterioridad de los sucesos que no pudiendolos yo soportar sin haverme aprovechado de los favorables Cayese todo el detrimento de la ynsolvencia en perjuicio de la Real Hacienda; Estos y otros ygualmente justos fines movieron al Lexislador para mandar con tan repetido encargo de muchas Leyes situadas en tres titulos, que no se admitiesen pujas sin las devidas fianzas y aun otras de avonos de ellas, y por que de otra suerte se seguia la perturbacion ynjusta de los Lexitimos rematadores, y vendria a parar en que no huviese quien lo quisiera ser, y por consequencia en deterioridad de las Rentas, pues Relevando de fianzas y contentandose para las pujas solo con vnas cortas mezadas habria muchos que por diferentes motivos de emulacion, ó engañados de alguna falible esperanza los inquietaren á cada paso, no solo con el diezmo si no aun despues con el quanto siendo todo ruina de la Real Hacienda, no menos que de los Rematadores y aun por tanto segun la Ley diez y siete, titulo treze libro nono de la Recopilacion de Castilla pueden estos contradecir y oponerse a semejantes pujas sin consentirlas, si no estando afianzadas, y teniendo los demas establecidos requisitos, como que les toca immediatamente el perjuicio de su admision, ya por el peligro que temen ó ya por el daño que esperimentan en aver de aumentar el precio á sus remates, y por esto tampoco pueden ni deven entrar en posecion los pujadores mientras dura el litigio sobre la ydoneidad de la persona y fianzas, siguiendolo por las ynstancias devidas; como yo lo protesto hazer, pues sin estar todas concluidas no se puede dar por fenecido el Litigio. Y aun que la responsabilidad que queda en

Vuestra Señoria y mercedes segun la Ley onze titulo doze Libro nono de Castilla (y es General de Derecho en todos los Juezes que relevan de fianzas á los obligados á ellas) se pudiese contemplar suficiente para semejantes resarcimientos pero como cáe en personas de dificil recombencion por todos respectos, queda siempre mi Derecho amenazado de temibles e yrremediables daños que pongo en la consideracion de Vuestra Señoria y mercedes para que en su Vista se sirvan de suplir emmendar y rebocar dicha providencia dejandome en la quieta posecion de mi remate, mientras no haya persona Capaz y afianzada que lexitimamente lo pretenda alterar con posturas legales y admisibles, en cuio caso protexto vsar del Derecho que me compete al tanto por las Leyes, pero no en el presente en que por falta de estas circunstancias no estoy obligado a gravarme con el, sin que a nada de lo dicho pueda servir de estorvo qualquier costumbre que se alegue pues esta (o por nuevamente yntroducida, ó por que es ymvalida toda la que se ynduze contra Derechos Reales) no deve prevaleser para causar yn observancia de las Leyes que positivamente entablan su regulacion y Gobierno, por todo lo qual A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de mantenerme en la quieta posecion de dicho remate sin embargo de la expresada providencia por su notoria realidad que deduzco contra ella con el devido respeto en fuerza de las razones enunciadas, sirviendose Vuestra Señoria y mercedes de proceder con pareser de Azesor Letrado que (con protesta de la misma nulidad y de los daños, perjuicios y demas que huviese lugar en Derecho) formalmente pido y de lo contrario omiso o denegado apelo (hablando con el mismo respeto) para la Real Audiencia de la Plata por ser todo de Justicia que pido con costas Juro lo necesario &.ª *Juan Antonio de Alquizaleete.*

Auto.

Agregese a los autos de la materia que á su tiempo se dará la providencia sobre lo expuesto por esta parte. Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la plata Comisario Real de Guerra de

Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre, Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas, Lo mandaron en Buenos Ayres a diez y nueve de Febrero de mill setecientos y cinquenta años=*Andonaegui* = *Rozo* = *Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Pedimento.

Señores Gobernador y Juezes Vizitadores oficiales Reales=Don Juan Antonio de Alquizaleete Vezino de esta Ciudad, en los autos del remate del Derecho Real de Sissas que en mi quedó perfectamente hecho Digo que sobre lo Decretado Vltimamente por Vuestra Señoria y mercedes sobre la puja del Diezmo que sin fianzas se intenta conseguir tengo presentado escripto alegando de mi Derecho y pidiendo que para su desicion se remita a Asesor Letrado y por que su nombramiento segun Derecho se me deve antes de la remission hazer saver=A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de mandar se me haga saver antes de la remision del referido expediente el nombramiento que se hiciere de dicho Asezor con protesta de la Nulidad y demas que hubiere lugar en Derecho por ser de Justicia que pido Costas Juro lo necesario y para ello &ª = *Juan Antonio de Alquizaleete.*

Auto.

No obstante del auto por su Señoria y mercedes provehido en cinco del corriente y sin perjuicio de el afianzandose por Don Juan Antonio de Alquizaleete la cantidad de Diez mill trescientos y treinta pesos que es la mejora que Doña Maria Theresa Rendon y Laris, hizo á los ciento tres mill y trescientos pesos del remate celebrado de los Reales Derechos de Sissas a la determinacion de su Magestad de que en caso de aprovarse dicha puja enterara en estas Reales Caxas los expresados diez mill trescientos y treinta pesos y en defecto a no asentir a esta fianza corra el Remate de ellos por quenta de dicha Doña Maria Theresa Rendon y Laris a quien se le hará saver en caso de no admitir esta parte dicha fianza. Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad su Gobernador y Capitan General

de estas Provincias del Rio de la plata Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella Thesorero Oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas, Lo mandaron en Buenos Ayres a Veinte de Febrero de mill setecientos y cinquenta años=*Andonaegui*=*Rozo*=*Torre*=ante mi *José de Gorordo* Escrivano publico.

Notificazion.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yncontinenti yo el Escrivano publico de el numero de esta Ciudad notifiqué el auto antescedente á Don Juan Antonio de Alquizaleete en su persona doy fee=*Gorordo.*

Pedimento.

Presentose oy veinte y tres de Febrero a las nueve de la mañana=*Gorordo.*

Señores Gobernador y Capitan General y Juezes Vicitadores Oficiales Reales=Don Juan Antonio de Alquizaleete Vezino de esta Ciudad en los autos del remate del Real Derecho de Sisas que quedó en mí perfectamente hecho Digo, que haviendo Doña Maria Theresa de Rendon y Laris hecho puja del diezmo me opuse á su admision respecto de las inabilidades que padecia, y remitidos los autos al Señor Theniente General fué del mismo pareser, pero Vuestra Señoria y mercedes sin embargo la tubieron por havil con calidad de que afianzase, a que se escusó y no obstante la havilitaron sin este requisito, y haviendo yo representado ser tan esencial por Leyes del Reyno con las demas razones que constan de mis antescedentes escriptos alegando la nulidad y apelando de la citada providencia, parese que en veinte del presente mes proveyeron Vuestra Señoria y mercedes auto mandando diese yo fianzas por el Valor de los diez mill trescientos y treinta pesos de la mejora, para en caso de que su Magestad la aprovase, y en defecto de no asentir que corriese el remate de las Sissas por quenta de dicha Doña Maria Theresa Conforme se hallava mandado por auto de cinco del corriente, y conciderando yo los graves perjuicios que se me originan de dexar la renta por los empeños que ya tengo contrahidos y que tampoco

soy capas de remediar este daño, de otra suerte a fin solo de redimir la vejacion y con protesta de vsar de la nulidad y de la apelacion ynterpuesta é interponiendola de nuevo ofresco á Don Miguel de Igarzaval y Don Pedro de la Gama, por mis fiadores quienes estan promptos á serlo por tanto A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se sirvan de haver por ofrecidos dichos fiadores para que pueda yo sin embaraso seguir el Jiro de mis cobranzas que se hallan vastantemente atrazadas con la yntercadencia de este Articulo sobre que pido Justicia Costas &ª=*Juan Antonio de Alquizaleete.*

Auto.

Admitese á esta parte la fianza que ofreze de los diez mill trescientos y treinta pesos de la mejora que hizo Doña Maria Theresa Rendon y Laris al Real Derecho de Sissas, y otorgada que sea entregará en estas Reales Caxas lo respectivo á las dos Mezadas segun lo estipulado en el remate celebrado el dia cinco de Henero presedente y assí mismo lo devengado desde dicho dia hasta el cinco de este presente mes: Los Señores Don Joseph de Andonaegui Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad su Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la plata Comisario Real de Guerra de Marina Don Pablo Rozo Contador y Don Francisco de la Torre Oficial primero de la Contaduria principal de ella, Thesorero oficiales Reales y Juezes Vicitadores de estas Reales Caxas, Lo mandaron en Buenos Ayres a veinte y cinco de Febrero de mill setecientos y cinquenta años=*Andonaegui=Rozo=Torre*=ante mi *Joseph de Gorordo* Escrivano publico.

Nota.

Queda otorgada la fianza en el rexistro de Real Hacienda y para que conste lo anoto=*Gorordo.*

Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con los autos originales de su contexto de donde se sacó á los quales me refiero en lo necesario: Y para efecto de dar quenta á su Magestad, yo Joseph de Gorordo Escrivano publico del numero de esta Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres que asisto a el despacho de los negocios de Real Hacienda por yndisposizion del Escrivano propietario de ella, lo autorizo y firmo en esta

dicha Ciudad a dos de Junio de mill setecientos y cinquenta años:= En testimonio de Verdad=*Joseph de Gorordo* Escrivano Publico= (Rubricado.)

Resolución del Consejo de Indias sobre lo anterior. 9 de Septiembre de 1752 y mandato de S. M.

75-6-22.

De oficio á 9 de Septiembre de 1752.
(Acordada en 4 del mismo.)

El Consejo de Yndias en cumplimiento de una Real órden de vuestra Majestad expone las razones por que no se debió admitir a Doña Maria Theresa Rendon la puja del diezmo á la Renta de Sisas, y nuevo impuesto de las Ciudades de Buenos Ayres, y Santa Fe de la Veracruz; siendo de dictamen de que vuestra Majestad pueda servirse de declararlo así, y de mandar, se proceda a el ultimo remate en este concepto.=(Rubricado.)
Don Joachin Joseph Vazquez.

Señor.

Don Joseph de Lasiequilla.
Don Joseph Cornejo.
Don Estevan de Abaria.
Don Juan Vazquez de Aguero.
Marques de Matallana.

De orden de vuestra Majestad remitió a el Consejo el Marques de la Ensenada con papel de 4 de Octubre del año proximo pasado, vna Carta del Governador y Oficiales Reales de Buenos Ayres de 30 de Marzo de el mismo año, acompañada de un Testimonio de autos (entre otros de diferentes asuntos) para que viendose en él, consultare á vuestra Majestad separadamente lo que se le ofreciese y pareciese.

El contexto de esta Carta se reduce á exponer, que haviendose sacado á el pregon, y rematado, conforme á derecho en Don Juan Antonio de Alquizalete el de sisas, y nuevo impuesto de aquella Ciudad, y la de Santa Fé de la Veracruz para desde el dia 5 de Henero de 1750. en que cumplia el anterior arrendamiento que por muerte de Don Jacinto de Aldao estubo á cargo de su Muger Doña Maria Theresa Rendon y Lariz, hizo esta, y se la admitió dentro del termino

establecido, la mejora de vn diezmo; pero por haverse opuesto el referido Alquizalete con diferentes fundamentos, se le dejó la Renta, con calidad de que se comprometiese ã la determinacion de vuestra Majestad segun resulta del enunciado Testimonio, que remiten á fin de que, en su vista se les prevenga, si han de cobrar, ó no el importe de la mejora: En cuia inteligencia y prescindiendo el Consejo de algunas otras excepciones opuestas por Alquizalete, para que no se admitiese la puja, por no considerarlas de aprecio, y parando solamente la reflexion en la de hallarse impedida la dicha Doña Maria Theresa de entrar en arrendamiento de rentas Reales por ser Tutora y Curadora de sus hijos menores, y estar obligada á dar estas quentas, hasta cuia finalizacion tiene exclusion legal, para poder ser Arrendadora; debe hacer presente á Vuestra Majestad ser tan clara y legítima la mencionada excepcion, que no cabe la menor duda de que por sola ella es inadmisible la puja, la qual vnicamente pudiera tener efecto en el caso de haverse asegurado por la interesada con fianzas tales que no tubiesen en ellas accion, ni derecho sus hijos por el alcance, que resultase de las quentas de la Tutela; por que entonces quedaba ilesa la accion del Fisco, y por consequencia cesaba el fin de la prohibicion de la ley, que es el de que el derecho que compete a los menores en los vienes de el Tutor, no perjudique, y deje ilusorio, y expuesto á contingencias el de la Real hacienda por el precio de la renta: y mediante que no solo no dio, ni ofreció semejante fianza, sino que haviendo tocado esta especie Alquizalete, la impugnó positivamente, queriendo substituiese por ella la anticipacion de dos mesadas, que ni debe estimarse por bastante, ni precave enteramente las contingencias y riesgos de vna quiebra, y del consiguiente detrimento, que podia experimentar, el Real Erario.

El Consejo (haviendo oydo al Fiscal) es de dictamen de que no se debió admitir semejante puja, ni obligar, como se hizo, á el Arrendador, á que afianzase su importe, para en el caso de determinar vuestra Majestad lo contrario; y que en este supuesto puede vuestra Majestad servirse de declarar, cumple Alquizalete con satisfacer el precio de la renta; segun el remate, que en él se celebró, y que se proceda á el vltimo en este concepto.

Vuestra Majestad resolverá lo que sea mas de su Real agrado. Madrid 9 de Septiembre, de 1752. (Hay tres rúbricas.)

Como parece y así lo he mandado.=(Rubricado.)

Consejo de 26 de Febrero de 1753.

Publicada=(Hay una rúbrica.)

Fecho. /

Informe del Fiscal del Consejo de Indias sobre los memoriales presentados por el Padre Procurador general de las Misiones del Paraguay y los recaudadores de los derechos de sisa, respecto del privilegio de los Indios de no pagar dicho impuesto en su aplicación á la hierba.

Madrid, 3 de Junio de 1755.
120-4-8.

El Fiscal ha visto un Memorial del Padre Procuradór General de las Misiones de el Paraguay de la compañia de Jesus; y los de Don Juan Antonio Alquizaleete y de D.n Agustin Garfias, recaudadores de los derechos de sisas y otros impuestos de la Ciudad de Buenos Ayres, remitidos al consejo de orden de Su Magestad con sus respectivos testimonios, para que viendose en el, le informe, lo que se le ofreciere, y pareciere.

El Procurador de las Misiones refiere en el suyo, que haviendose cargado para mantener la Fortificacion y Presidio de dicha Ciudad, y Puerto por Real Cedula, expedida en el año de 1680. medio peso sobre cada arroba de hierva (1) que bajase del Paraguay y otras partes á venderse a Santa Fé de Veracruz, y Buenos Ayres, y uno por cada arrova que se comprase por los Mercaderes, para llevarla á vender al Tucuman, Peru, ó Chile; se intento incluir en este derecho la que vendiesen los Indios propia de sus cosechas.

Que viendo los Procuradores de las Misiones, que la exaccion de este impuesto era una manifiesta infraccion de los privilegios y exempciones que gozaban aquellos miserables vasallos de no pagár alcavala ni otra gavela alguna de los efectos que vendian, y traficaban (como se reconocia del Reglamento, y Arancel, que se hizo en el año de 1624); ocurrieron á Su Magestad para que declarase no estar comprendidos en la general disposicion de la citada Real Cedula; y que con efecto, haviendose examinado esta materia en 1684,

(1) Véase «Derechos en General», Derecho sobre la Hierba.

se mandó que no debia quedar sugeta á sisa ni tributo alguno la hierva, que bajase de las Reducciones y Doctrinas de los Indios; y que se alzasen y quitasen qualesquiera embargos; con cuia resolucion quedaron los Yndios gozando de la exempcion, que les concedian sus anteriores privilegios, el corto tiempo, que corrio asta el año siguiente de 1685, en que se abolio el arbitrio ó Impuesto.

Que con motivo de las nuevas urgencias, que ocurrieron se suscito, y renovó en el de 1701. el mismo tributo mandandose por Real Cedula que se exigiese de los compradores, y que aunque havia durado su imposicion por expacio de seis años, no avian pagado los Indios cantidad alguna; por que aunque lo intentaron los recaudadores, huvieron de ceder á la exempcion declarada en la referida cedula de 1684.

Que con ocasion de haver representado el Gobernador de Buenos Ayres los muchos gastos que eran precisos para perfeccionar las Fortificaciones de Montebideo, y establecer aquella Poblacion; se sirvio Su Magestad, mandar por cedula expedida en el año pasado de 1728, que, en quanto á la hierva, se cobrase la mitad del derecho que se cobraba *en el Impuesto antecedente, y como se exigia entonces.*

Que, haviendo intentado el recaudador incluir á los Indios en la paga de esta gavela, y resistidose los Procuradores de sus Misiones, ocurrieron á Su Magestad, los Oficiales Reales quejandose de que estos, ni querian pagar los derechos de la hierva de aquellos ni manifestar sus compradores, para exigirles de sus personas, como estaba mandado por la referida Cedula de 1701.

Que en vista de esta representacion de oficiales Reales se havia expedido una en 28 de Julio de 1730, en que se les prevenia cumpliesen lo que estaba mandado en otra anterior de 1728, y que efectuasen puntualmente lo que antes se huviese practicado en estos casos.

Que como ya en este tiempo havia tomado en arrendamiento los derechos de la sisa de la hierva D.ⁿ Gaspar de Bustamante; intento este alentado con la proteccion de los oficiales Reales exigir, y

cobrar de los Indios este Impuesto, y que rehusando su paga los Procuradores de sus Misiones se formo pleito ante el Governador, y oficiales Reales alegando cada uno lo conveniente á sus respectivas pretensiones; y que remitidos los autos al Asesor avia sido parecer de que, mediante la gravedad de la materia, se llevase el proceso, citadas las partes á la Audiencia de la Plata donde se declaró que, interin Su. Magestad no mandase otra cosa en contrario, se continuase cobrando de los compradores los Reales derechos de sisa, y arbitrios impuestos sobre la hierva librando sobre ello Real Provision en 24 de Diciembre de 1745.

Que sucediendo en el arrendamiento de Bustamante Don Juan Antonio Alquizaleete; intentó igualmente exigir y cobrar de los Indios el mismo derecho pidiendo ante el Governador, y oficiales Reales en diez y nueve de Junio de 1750, que por el Procurador de las Misiones y los demas de la Compañia de Jesus se le pagasen los derechos de sisa correspondiente á las partidas, y porciones de hierva, tavaco vino y aguardiente, que huviesen vendido, sin mas descuento que lo que por certificaciones juradas de los Padres Procuradores constase haver sido para sustento y gasto de sus casas, Colegios y Haciendas ó que se le descontase su importe.

Que dado traslado al Promotór Fiscal; expuso no hallava fundamento para que se pudiesen eximir de la paga de este derecho ni los Indios, ni los Padres Jesuitas; y que asi se declarase, asta que por su Magestad se mandase otra cosa; y seguido y concluso el pleito ante dicho Governador, y oficiales Reales se mandó por estos se remitiesen los autos al Asesor, quien en vista de ellos, fue de parecer de que, en atencion a haver remitido á la Real Audiencia por la gravedad de el asunto la causa anteriormente seguida entre el P. Raphael Genestar Procurador de las Misiones y el Arrendatario Don Gaspar de Bustamante; se devia remitir igualmente la que á la sazon se ventilaba, quedando testimonio integro de los autos en la Real Contaduria, y citando á las partes, para que acudiesen á deducir sus defensas; y que en el interin se le revajasen al Recaudador, y pasasen en quenta de sus mesadas los derechos correspondientes á las partidas de tavaco y hierva que el Procurador avia embiado

desde el Paraguay, vajo de la fianza que tenia dada: dictamen que abrazó el Governador, y oficiales Reales en quanto á la remision de autos, sin admitirle en quanto á la revaja, y abonos, que se proponian en el por estar pendiente el litigio sobre si debian pagar ó nó los Indios, y los Jesuitas el derecho de sisa por la hierva, que vendiesen, al tiempo, que hizo Alquizaleete su Arrendamiento.

Que aunque se mandaron remitir los autos originales á la Real Audiencia con citacion, y apercivimiento de las partes avia pedido el Procurador de las Misiones Testimonio integro de ellas para presentarlo á Su. Magestad, ó en este consejo donde dimanaron las cedulas para que en su vista se determinase, si debian gozar ó nó de la exempcion, é indulto del nuevo Impuesto; y que sin embargo se le avia mandado dar con citacion de Alquizaleete, que es el que presenta authorizado. Finalmente expresa el Procurador General de las Misiones que la remision mandada hacer de los autos originales á la citada Real Audiencia no puede servir de embarazo para que Su. Magestad se sirva tomar resolucion sobre el asunto; no solo porque aquel Tribunal avia contemplado ya, que la declaracion pertenecia á la Real Persona, como se manifestaba de el hecho de haver mandado en el año de 1745. se cobrasen los derechos de sisa de los compradores, interin que Su. Magestad. no mandase otra cosa; sino tambien porque haviendose pedido por el Padre Procurador en el mismo Juzgado del Governador, y oficiales Reales. Testimonio integro de los autos, para ocurrir a Su. Magestad se le avia mandado dar, lisa, y llanamente, sin embargo de que antes tenian proveido que con los originales se diese quenta á la Audiencia; y súplica se mande expedir Real Cédula, confirmatoria de la de 4 de Julio de 1684, y que en su consequencia se declare, que ni los colegios de la Compañia ni los Indios ni los respectivos Compradores de su hierva deben adeudar, ni causar derecho alguno de sisa ni otro Impuesto por la primera venta, como ni tampoco, quando sin aver mudado de Dominio, se saca á vender de su quenta al Tucuman, Perú, Chile, ú otra parte: mandandose, que qualesquiera embargos, que se huviesen hecho, se alcen y quiten y se cancelen las fianzas otorgadas, y que así á los Indios, como á los Colegios se restituyan todas y qualesquiera

cantidades. que con pretesto de la Real Cedula de 31. de Diciembre de 1701. en que se renovó la sisa, se les haia exigido.

El Recaudador Don Juan Antonio de Alquizaleete expone en su Memorial las Reales Cedulas, que ya quedan referidas, en el de el Padre Procurador de las Misiones: las dos instancias que se siguieron ante el Governador, y oficiales Reales sobre la exaccion de la sisa por razon de la hierva, que bajase de el Paraguay: la resolucion que tomo la Audiencia de la Plata en el año de 1745 quando se remitieron á ella los autos; y el estado, que tiene la nuevamente introducida ante el Governador, y oficiales Reales, que se reduce á ver mandado se llevasen tambien los autos á ella: y despues de exponer que la exempcion, que intentan los Indios y Colegios de la compañia de Jesus de la paga de la sisa, que causa la venta de su hierva, no solo tiene contra si la cedula del año 1701 en que se mandó se exigiese de los compradores este derecho sino tambien la expedida en el año de 1708, en que se ordenó produgesen y causasen indistintamente este Impuesto todos los frutos, que vendiesen los Padres de la compañia á excepcion de los que comprasen para el gasto de sus casas, colegios y haciendas; suplica se deniegue qualquiera pretension que se introduzca por los Procuradores de ella, interín no decida la Audiencia de la Plata el recurso que esta pendiente de ella, y apele alguna de las partes que se sintiere agraviada; ó que quando esto no tenga lugar, se espida nueva cedula, confirmatoria de las antecedentes; se exprese la Real voluntad, sobre si deben pagar dichos Padres de la Compañia; y se le revajen en caso de que se contemplen exemptos, la cantidad correspondiente a las porciones de la hierva que huviesen vendido, como lo tiene estipulado en su Arrendamiento.

Don Agustin de Garfias, cesionario de Don Juan Antonio de Alquizaleete en el Remate, y Postura, que este hizo de los derechos, de sisas, y demás Impuestos sobre la hierva, y otras especies sugetas á ellos, refiere en su Memorial, que, remitidos los autos á la Audiencia de la Plata, como se avia mandado por el Governador, y oficiales Reales, havia dado esta la providencia, de que dichos Padres debian pagar los derechos de la hierva, que conducian al Peru,

y Chile a excepcion de la que fuese para el consumo de sus Colegios, casas, y haciendas, mandando remitir dichos autos al superior Govierno de Aquellos Reynos para que en virtud de las facultades, que residan en el tomase la determinacion correspondiente.

Vltimamente ha visto el Fiscal las condiciones, bajo las quales se hizo la postura, y remate del Arrendamiento del derecho de sisa, impuesto sobre la hierva, y demas especies; y por la segunda se estipuló, que el referido derecho se havia de pagar por las personas que introdujesen, y vendiesen los generos, sobre que estaba cargado, sin embargo de que anteriormente se pagaba por los Compradores; y por la tercera, que havia de ser del cargo de oficiales Reales el allanar las dificultades que se pudieran ofrecer en la forma, y modo de exigir de los Eclesiasticos, y Religiones los derechos de sisa á cuia paga estaban obligados por la introducion venta y saca de dichas especies.

El Fiscal en inteligencia de los respectivos Memoriales de las Partes; de el contesto del Testimonio integro de los autos, que les acompaña; y de las condiciones con que se hizo la postura y remate de la recaudacion de el derecho ó impuesto de la sisa: Dice, que, antes de descender al asunto principal de este expediente, y á las questiones y dudas, que produce, se debe examinar, si el estado que tiene este negocio permite, ó no el que se tome conocimiento sobre el; supuesto que haviendo remitido ultimamente la Audiencia de la Plata los autos originales de la materia al superior Govierno de aquellos Reynos, para que segun las facultades que residieren en el, providenciase lo que conviniese á el Real servicio: se halla aun sin evaquar este recurso.

Es cierto que miradas solo las reglas generales, no ay terminos haviles, al parecér para que, verificandose esta especie de litis-pendencia, se tome aquí la final resolucion, que convenga por que con ella se turva y altera el orden gradual, y gerargico de esta causa: persuadiendo el estado, que hoy tiene, el que se tomase la providencia de que las partes ocurriesen a dicho superior Govierno; experasen la resolucion, que se diere en el; y apelase la que se sintiere agraviada; pero las particulares circunstancias, que intervienen en

este negocio, hacen el que no observandose las disposiciones comunes se desprecie la litis-pendencia, y se tome una resolucion final que corte de raiz las pertinaces contiendas y litigios que han causado y causaria sin ella la cobranza del Impuesto de la hierva, que introducen, y venden los Indios y Padres de la Compañia; pues siendo la materia de este pleito la inteligencia, y convinacion de las varias cedulas que en diversos tiempos se han expedido sobre la exaccion de el Tributo de ella, la qualidad de las personas que lo han de adeudar, modo y forma con que debe recaudarse; es mui propia de la Magestad, ó de este supremo Consejo que le representa, una autentica ó dotrinal interpretacion que aclare las dudas, que ofrece el contesto de ellas, para que, aquietandose de una vez las partes, cesen los disturbios, y recursos que nacerian de qualquiera providencia, que se tomase por aquel superior Govierno: dando fomento, para que aquí se tome resolucion, la circunstancia de haver venido el testimonio integro de los autos originales que paran en el: de suerte que el negocio esta tan cabalmente instruido que nada se puede echar de menos, para que se tome por su Magestad la providencia que pareciere conveniente por que ademas de tener á la vista todas las Reales cedulas expedidas sobre el asunto que son la ley y pauta que debe regir la que se huviere de tomar, se hallan en los autos expuestas las razones de las partes, y los documentos en que las fundan; sin que el recelo de que se opongan y contrarien las resoluciones, puedan ser motivo que embarace la final decision de este negocio; pues qualquiera que se diese por su Magestad siempre se deberá entender sin embargo de lo que se huviese proveido por otro Tribunal: fuera de que es mui natural que el superior Govierno no se atreba á dar determinacion definitiva dando solo alguna provisional, interin que resuelva su Magestad lo conveniente, como ya lo hizo anteriormente la Audiencia: en cuio caso no se sacaba otro fruto que la fatiga de las partes en seguir con muchos dispendios un inutil y superfluo recurso.

Esto supuesto, siendo toda la materia y argumento de este pleyto no solo la exempcion de los Padres Jesuitas, es Indios de Paraguay, sino tambien la de los que respectivamente compran su hierva y

demas especies, sugetas a la Imposicion de la sisa; se hace indispensable, para proceder con la mayor claridad tratar separadamente de cada uno de ellos por que aunque es cierto, que así los Indios, como los Colegios de la Compañia, conspiren al fin de la exempcion intentando unos y otros comunicar sus privilegios á los compradores: son tan diversos los medios, de que se valen, que piden por su naturaleza una distinta y separada inspeccion.

Por lo que toca á los Padres de la compañia, y demas Religiosos; y Eclesiasticos; es tan notoria la exempcion que les corresponde, para no pagar Tributo, sisa, ni otra gavela de la hierva que venden propia de sus cosechas, que aun seria cosa extraña dudar de ella quando se halla apoyada con la irrefragable autoridad del derecho Divino canonico, y Real.

Lo que no esta fuera de disputa, y admite bastante dificultad es sí los P. P de la compañía u otros qualesquiera Eclesiasticos, que no venden esta hierva ó los demas frutos en el mismo Territorio donde nacen, sino que la introducen en Buenos Ayres y Santa Fé de la vera Cruz, o la sacan de estas Ciudades, para llevarla á vender al Perú o Chile, donde se dobla el precio, quedarán sugetos á la contribucion de la sisa.

El fundamento de esta duda es el comun sentir de los Autores que suponen como cosa cierta que los Eclesiasticos, que no contentos con el lucro, que produce la venta de sus propios frutos en el lugar donde los cojen los sacan fuera a venderlos, para conseguir mayores ganancias, exercen una analogica negociacion, aumentando con su industria el valor ó precio natural de los efectos que extrahen del Territorio, que los produjo: y que por consiguiente quedan sugetos á la contribucion como los demas seglares, en pena de la codicia que tanto desdice del estado que profesan y de el caracter de sus personas.

Esta opinion que es innegable *in abstracto* como tan arreglada a los sagrados canones, y á las disposiciones de varios concilios, queda sugeta á algunas limitaciones, que persuaden las particulares circunstancias, ó de el lugar, de donde se extrahen los frutos, ó del fin para que se sacan: demodo que no toda extraccion de frutos pro-

pios de Eclesiasticos fuera del Territorio, que los produxo, es efecto de la codicia, ó deseo de mayor lucro, que el que rinde la venta de ellos en el lugar, donde se crían; sino que muchas veces lo es de la necesidad ó por que no se hallan en él Compradores, que los tomen; ó por que, aunque los haya, dan por ellos un precio tan moderado, que con el no pueden ocurrir á las urgencias de la vida humana y á la decente manutencion que pide el decoro y Dignidad de su estado; en cuios casos, no siendo reprensible sino licita, y honesta la industria de trasportar los frutos a otros Payses, donde es mayor el valor, y precio de ellos, no deben contribuir derecho, ni gavela alguna, por no verificarse la codicia, que es el motivo, por qué quedan sugetos los Eclesiasticos á semejantes contribuciones, como ademas de persuadirlo la razon se comprueva tambien con el comun sentir de los autores mas clasicos y famosos.

Supuestos estos inegables principios, resta saber, si los Padres de la Compañia del Paraguay, que introducen su hierva en Buenos Ayres, y Santa Fé para venderla en estas ciudades ó la sacan de ellas, para enagenarla en el Perú, ó Chile, donde se supone el duplicado aumento de su precio, y valor natural, lo efectuan voluntariamente y con el solo fin de maiores lucros, y ganancias, para enriquecerse; ó si lo hacen movidos de la escasez de sugetos que la compren en el Paraguay ó de la insuficiencia del precio que ofrecen, para ocurrir á los gastos del sustento de sus Colegios, y adorno del culto Divino; porque. sí la extraccion de la hierva es voluntaria, y dirigida unicamente al fin de aspirar por este medio al logro de maiores intereses: es indispensable, que estan obligados, como los seglares, á la contribucion, que se impuso sobre ella segun los principios, que quedan supuestos; pero si la necesidad los impele á sacarla fuera del Pays, y tierra que la produce, y conducirla de su quenta, y riesgo á otros territorios y Provincias, para sufragar con este mayor valor á los gastos de su sustento, y del culto Divino; es igualmente cierto, que no contribuir la sisa ni otra alguna gavela segun la limitacion que tiene aquella regla general, que ya queda espuesta, de que los Eclesiasticos, y Religiosos, que sacan á vender sus frutos á Payses estraños deben pagar los Tributos, Alcavalas, y

otra qualquiera especie de gavela que huviese impuesto el Soberano al comun de los seglares.

Si los Padres de la Compañia Extrahen voluntaria ó necesariamente la hierva del Paraguay para venderla en Buenos Ayres, Santa Fé, Perú y Chile es una question de puro hecho, que debe decidirse solo por las circunstancias de aquel Pays, y por la calidad de los frutos que produce; y ala verdad por lo que mira á la introducion y venta de esta especie en las Ciudades mas inmediatas y proximas al territorio donde se cria, ay poderosas congeturas, que persuaden la necesidad de trasportarla y venderla en las expresadas Ciudades; lo primero por que siendo el principal fruto de el Paraguay esta hierva; es mui verosimil, que no se encuentren en el propio Pais compradores de esta especie; ó por que aquellos naturales la tendran de sus propias cosechas; ó por que sí ay algunos que quieran tomarla ofreceran solo aquel precio infimo, que siempre causa la abundancia de las cosas: lo segundo por que siendo aquella tierra mui escasa de dinero, aunque feracisima de frutos no seria facil encontrar sugetos que le den por una especie de que ay alli tanta copia, quando le necesitarán todos, para comprár otros generos, que ó no produce el Pais, ó con tan notable escasez, que lo raro los haga muí estimables y precisos; lo tercero por que necesitando los Padres de la Compañia de dinero pronto, y efectivo, para proveer á los individuos de sus colegios de los vestidos correspondientes, y á las Iglesias y Templos de los ornamentos tan devidos al culto Divino; es preciso que no haviendo allí, lo busquen en otra parte, llevando de su quenta los frutos de sus cosechas, para traher en retorno dinero, con que puedan comprar los generos, que necesitan, y sufragar á otros gastos, que no pueden hacerse sin expenderlo.

Todas estas circunstancias persuaden con eficacia, que los Jesuitas del Paraguay, quando introducen su hierva en Buenos Ayres ó Santa Fé de Veracruz, para venderla en estos Pueblos, no lo efectuan movidos de la codicia, y ambicion de conseguir mayores lucros y ganancias; sino precisados de la necesidad de aprovecharse de unos frutos que de otro modo les serian inutiles, y de buscar el dinero que les falta para ocurrir á los indispensables gastos, que sin

el no pueden practicarse: en cuios terminos no estan obligados á pagar la sisa é Impuesto de dicha hierva, por no estar prohivida a los Eclesiasticos en casos semejantes la industria que hace subir el precio, y valor natural, que tiene en el territorio donde se cria y coge: admitiendo esta restroictiva interpretacion de las disposiciones canonicas, y conciliares, que tan estrechamente prohiven á los Clerigos y con especialidad á los religiosos toda especie de comercio el santo y piadoso fin, á que se destina el producto que nace de la diligencia de extraher la hierva del territorio, que la produce para facilitar su venta, por no poderse arguir de esta necesaria industria la Avaricia que tanto desdice del estado de aquella mayor perfeccion á que deben aspirar los Eclesiasticos, y que es la causa de que queden privados de la inmunidad, que les esta concedida por todos derechos para no pagar Tributos, alcavalas ni otras gabelas.

Quedando ya sentada la exempcion de los Jesuitas y demas Eclesiasticos, por lo que mira á la hierva que introducen, y venden en Buenos Ayres, y Santa Fé de la vera cruz, mediante la necesidad, en que se hallan de exercer esta especie de comercio, para dar salida á este fruto, y mantenerse con su producto: resta saber, si sacandola á otras partes mas remotas y distantes, quales son Peru, ó Chile, deberan contribuir del mismo modo que los demas seglares; supuesto que semejante extraccion mas parece efecto del deseo de adquirir mayores intereses, que impulso de la necesidad de buscar lo que les hace falta, para sustentarse y adornár las Iglesias y Templos con la decencia, que corresponde.

Esta es una duda, que pide por su naturaleza el previo examen de otra question de puro hecho, que es; si ay falta ó no de compradores en Buenos Ayres y santa Fé; y sí el precio que ofrecen por ella, es suficiente ó no, para que puedan los Jesuitas ocurrir á las urgencias de la vida humana, y al adorno de sus Iglesias y Templos; para que si en estas Ciudades no se encuentran compradores, ó encontrandose, no dan por la hierva aquel precio, que sea suficiente, para subvenir á los precisos gastos de su manutencion y decencia: pueden y deben los Eclesiasticos sacarla de Buenos Ayres, y Santa Fé y conducirla de su cuenta al Perú o Chile, y aun á otros parages

mucho mas remotos y distantes: sin que por esto queden sugetos á la paga de la sisa, ni otro tributo, ni gavela: cuya exempcion no solo puede apoyarse con las comunes razones, y autoridades que en semejantes casos persuaden la inmunidad de los Eclesiasticos: sino tambien con la puntual, y terminante doctrina de un famoso Autor, que afirma que los Religiosos del Brasil, que embian á España algunos generos, de que ay alli mucha copia y abundancia para adquirir con la venta de ellos el dinero necesario para mantenerse, y aumentar por este medio el numero de Misiones, estan libres de pagar el tributo, que estubiese impuesto sobre los frutos que remiten: por no ser esta negociacion ilícita, que pueda causarle sino una prudente, y económica providencia, que no se opone al espiritu, y alma de las disposiciones canónicas, y conciliares, cuia opinion como tan puntual, y terminante no deja arbitrio para dudar sobre este asunto.

Esto supuesto, si ay ó no falta de compradores de esta hierva en Buenos Ayres ó Santa Fé; y sí el precio que puedan ofrecer, es bastante para que ocurran los Jesuitas á sus necesidades; es tambien question que deve resolverse por las particulares circunstancias de aquellos Payses; y á la verdad no es facil dar asenso á que no se encuentran en ambas ciudades personas que las compren á un competente precio: por que siendo un Puerto el de la de Buenos Ayres donde los mas que la habitan, son comerciantes; no es verosimil, que falten personas que la tomen, ó para venderla alli, ó para sacarla á otros parages, á donde llevandola de su cuenta, puedan adquirir considerables ganancias, lucros é intereses: sirviendoles de incentivo, para comprarla, la circunstancia de ser esta hierva de mui pronta y facil salida por su mucho consumo en aquellos Dominios, lo que verosimilmente manifiesta la copia, y multitud de compradores que avia de esta especie; infiriendose de esto la justa estimacion, y proporcionado precio, que ofrecerán por ella como es regular quando ay muchos, que quieran comprar el genero; sin que sea creible que el producto de las proporciones de hierva, que pueden introducir, y vender en dichas ciudades los Padres Jesuitas, no sufraguen á las urgencias de los precisos gastos, que requiere su decente manutencion y debido culto de sus Templos.

Finalmente excluyendose con las razones expuestas, y deducidas de las particulares circunstancias de aquel Pays, la falta de compradores de esta hierva en Buenos Ayres Santa Fé, u otro Pueblo inmediato, y proximo al Paraguay, y la insuficiencia del precio de su venta en ellos, para que se mantengan los Jesuitas; es consiguiente que si estos quieren llevarla de su cuenta y riesgo al Perú Chile ú otros parages mas remotos, paguen la sisa como los demas seglares; por contemplarse semejante extraccion puramente voluntaria, y nacida solo de el deseo de adquirir por medio de ella mayores lucros, y ganancias.

De los principios que quedan expuestos se deduce la resolucion de la duda que pueden ofrecerse, sobre si llevando los Jesuitas su hierva á algunos Pueblos donde la escasez del dinero tiene introducido el frecuente uso de los cambios, y permutas, deberan pagár alguna gavela, ó tributo; y ciertamente no ay otra pauta, conque pueda regirse la decision de esta duda, que la voluntariedad, o necesidad conque se celebran semejantes trueques; de suerte que si los Jesuitas encuentran, como parece regular, compradores en Buenos Ayres ú otro Pueblo inmediato, donde por el continuo trafico de sus naturales no falta dinero, ni personas, que tomen la hierva; es mui conforme á razon que, sacandola fuera de ellos, y conduciendola á otros mas distantes, y remotos, con el fin de traer en cambio frutos, que no produce el Paraguay, queden sugetos á la contribucion, como lo quedan quando la extrahen de los inmediatos lugares, con animo de venderla, y adquirir con esta industria mayores ganancias; por ser entonces el cambio voluntario, que como tal, hace ilicita esta especie de negociacion prohivida á los clerigos, y mas estrechamente á los Religiosos, sino se verifica la precisa circunstancia de una necesidad moral para mantenerse; pero, si contra lo que dicta la racional, y prudente congetura de que en Buenos Ayres no havrá falta de compradores, enseñaré la experiencia, que la ay, es tambien consiguiente, que pueden y deben los Eclesiasticos sacar, la hierva á otros parages mas remotos, y distantes, y traher en retorno, y cambio los frutos, y generos que le diesen por ella, sin quedar obligados a contribucion por no perder con esta especie de comercio necesario la

inmunidad de que gozan, y de que solo deben ser privados, quando la exercen voluntariamente, y con el fin y animo de enriquecerse.

Lo que da realmente fundado motivo, para que se dispute, si los Padres Jesuitas, y demas Eclesiasticos, deben pagar indistintamente el tributo o sisa de esta hierva, es el fin, y destino de esta contribucion, como impuesta, para construir la importante fortificacion de Montevideo; pues siendo esta obra dirigida al bien de toda la Republica de que son miembros los Eclesiasticos é igualmente interesados, que los demas seglares en su felicidad y subsistencia; parece consiguiente, que participando del comodo que trahe consigo la conservacion de la Patria participen tambien de la carga de la contribucion, como lo dicta la equidad, y la Justicia.

Si deben pagar ó no los Eclesiasticos aquellas contribuciones, y gavelas que tienen por objeto la publica utilidad, en que experimentan el mismo interes, que los demas seglares, es question, que puede llamarse problematica, si se mira solo la autoridad extrínseca de los que escribieron sobre ella, porque unos defienden que deben contribuir los Eclesiasticos del mismo modo que los demas Vasallos; y que por consiguiente estan obligados á la paga de aquellas gavelas, que se imponen para construir Presidios, hacer nuevas fortificaciones, reparár las antiguas, allanár caminos, levantar puentes, por ceder todo esto en provecho comun de clerigos, y seglares: otros distinguen entre aquellas contribuciones, cuio fin primario es la utilidad de todos *in úniversum*, aunque secundariamente resulte la conveniencia de cada uno en particular, y entre aquellas, que por el contrario tienen por principal objeto la inmediata comodidad de los particulares, y por consequencia la de todos en comun.

Esta opinion que distingue entre los dos casos propuestos, sobre hallarse autorizada con varias decisiones de Rota, es mui conforme a toda equidad, y Justicia; porque si absolutamente estubiesen obligados los Eclesiasticos á contribuir, solo por dirijirse la gavela á la utilidad promiscua, y comun de seglares, y clerigos; se seguiria el portentoso absurdo de que siempre estos debian pagarla por no avér tributo cuia imposicion y exaccion no tenga por objeto, y fin el aumento ó conservacion de la Republica, en que son igualmente

interesados todos los que son miembros de ella; bien sean Eclesiasticos, bien sean seculares; cuia razon aun siendo, sola bastaria, para que se abrazasen la opinion, que distingue entre los dos casos, que van referidos: sin que la desigualdad, que al parecer se nota, en que paguen estos los tributos, y aquellos queden libres, y exemptos, participando unos, y otros de la comodidad, que se sigue de semejantes Imposiciones, pueda alterar aquella justisima y natural regla de que experimentando todos la conveniencia, y comodidad de la defensa de la Republica, debe ser tambien comun la carga, observandose, como se debe, la igualdad geometrica segun los haberes, y facultades de cada uno; pues aunque no contribuyan los Eclesiasticos á la subsistencia de la Republica con la paga de las gavelas é Imposiciones establecidas, para mantenerla y conservar en paz y quietud á los que son miembros y partes integrales de ella; contribuyen empero á su felicidad, y conservacion por medio de sus oraciones, vigilias y ayunos: de suerte, que aunque sea diverso el modo, ayudan tambien á la Republica, con solo la diferencia de que ellos lo hacen con los bienes espirituales, y los seglares con sus haberes, y haciendas, conspirando unos y otros á un fin, y termino, aunque por distinto camino.

Solo resta saber aora, para que pueda adaptarse esta opinion á los terminos de la disputa, si la Fortificacion de Montevideo á que se dirijio el tributo ó sisa impuesta sobre la hierva del Paraguay mira primaria, y principalmente la utilidad comun de todos *in universum*, como es preciso, para que los Padres Jesuitas, y demas Eclesiasticos, que la venden, queden exemptos de la contribucion; y á la verdad no se puede decir, que dicha Fortificacion es de tal indole, y naturaleza, que produzca una inmediata proxima y principal conveniencia de todos en particular, sino solo una utilidad consecutiva, y secundaria: por que lograndose con ella la maior seguridad y subsistencia de aquellos Reynos, que es el fin primario de la Imposicion de la hierva, no puede menos de resultár el bien de sus naturales, mediante, el enlace, y necesaria reciprocacion, que tiene la utilidad comun de todos con la particular de las partes, y miembros que constituyen la Republica, en cuio caso ni pueden, ni deben con-

tribuir los Eclesiasticos segun los principios y reglas, que quedan expuestas.

Otra cosa seria si el fin primario de la contribucion, sisa, ó colecta se dirigiese á hacer mas fertiles los campos, preservar las heredades, o predios de las inundaciones con las correspondientes providencias, conservár los frutos, matár la langosta, que los arrasa, y destruye ó poner Guardas, que celen sobre que no entren ganados, que los destrocen, ó personas, que los hurten; pues en estos y otros casos semejantes esta fuera de controversia, que deben contribuir los Eclesiasticos del mismo modo que los seglares sin la mas leve infraccion de la inmunidad, que les concedio el derecho Divino, y los sagrados canones; porque experimentando los Clerigos y Religiosos con estas, ó iguales providencias la inmediata y proxima utilidad de hacér mas fructíferos sus predios, ó de coger mayor porcion de frutos; (dimanando de ella la consecutiva, y secundaria felicidad de la republica aquien tanto importa la abundancia de mantenimientos) es mui conforme á toda razon, que concurran *pro rata*, como los demas ciudadanos, sobre cuios hombros no debe recaer solamente una carga que aun los mismos Eclesiasticos, como buenos economos, y diligentes administradores de sus haciendas, y predios sufririan voluntariamente, para hacerlos mas fertiles, y mas copiosa y segura la coleccion de los frutos, que producen; pues lo contrario seria quererse enriquecer acosta de los seglares, lo que no permite la equidad y la razon.

Lo expuesto manifiesta que el fin, aque se dirige el derecho de sisa, impuesto en el año de 1726, no hace, ni puede hacér justa la contribucion de los Jesuitas, y demas Eclesiasticos, por ser la utilidad, que resulta de la Fortificacion de Montevideo, primaria, y principalmente comun á todos *in universum*, aunque cada uno de los que estan en aquellos Reynos, participe secundaria, y consecutivamente en particular de la conveniencia y provecho, que produce dicha Fortificacion por la mayor seguridad, y subsistencia de aquellos Reynos; pero para quitar qualquiera escrupulo, ó duda nacida del conflicto, ó contrariedad de opiniones, que ay sobre este asunto; no puede aver argumento, que persuada con tanta fuerza, y eficacia la

exempcion de los Eclesiasticos como la Real cedula, expedida en 17 de Julio de 1684; pues haviendose impuesto por una de el año de 80 cierta sisa, y tributo sobre la hierva del Paraguay, para mantener la Fortificacion de la Ciudad y Puerto de Buenos Ayres, y solicitado los recaudadores cobrar este derecho de los Padres de la Compañia ocurrieron estos á Su Magestad por medio de el Procurador general de aquellas sus Provincias, pretendiendo se declarase la exempcion de semejante gavela; y con efecto vista su suplica, y representacion, declaró el Señor Carlos II á consulta del consejo en la citada cedula de 17 de Julio de 1684 á los Colegios y Casas de la compañia de Jesus de dichas Provincias por libres y exemptos de las Imposiciones establecidas en la de el año de 80, y de otros Tributos, sisas y alcavalas: resolucion, que sobre quitar la duda, que podia aver entre las varias opiniones, que ay sobre si los Eclesiasticos deben ó no contribuir, para construir Fuertes, Fortificaciones Presidios, ú otras obras semejantes, se adapta, y concreta sin violencia el caso de la disputa por ser uno mismo el fin, y objeto de ambas Imposiciones.

Finalmente resta averiguar, si la condicion, con que hizo el recaudador su postura, y remate de que avian de contribuir todos los Eclesiasticos, y Religiosos el derecho, ó Impuesto de la sisa por la introducion, venta, y saca de las expecies sugetas á ella, tiene tal fuerza, y eficacia, que en su virtud haya podido, ó pueda exigir de estas personas la referida gavela; y ciertamente no contempla el Fiscal, que semejante condicion pueda obligar á los Eclesiasticos á que contribuyan, como los demas seglares; por que siendo como son exemptos por derecho Divino, canonico, civil, y Real de toda especie de tributo; ni pudo el Recaudador privarles de la inmuniddd de que gozan con el hecho de avér puesto esta condicion; ni el Governador, ni oficiales Reales con el de aversela admitido.

Es verdad, que aunque dicha condicion no pueda tener actividad, para que los Eclesiasticos queden privados de la exempcion, que les compete, de no pagár sisa, ni otra gavela por la hierva que, siendo propia de sus cosechas la venden en el mismo territorio, que la produce, ó en el lugar mas proximo, é inmediato, si en aquel no hu-

viese compradores; la deberá tenerlo á menos, para que en fuerza de ella consiga el recaudador el abono correspondiente á las porciones de hierva y otras especies, que durante su arrendamiento, huviesen vendido los Jesuitas, y demas Eclesiasticos en el Paraguay, ó en Buenos Ayres, y Santa Fé segun lo anteriormente espuesto; porque haviendo ofrecido la cantidad contenida en su remate con respecto, y consideracion del importe, que podia producir la venta de los efectos propios de Eclesiasticos, y admítidole el Governador, y oficiales Reales esta condicion; seria iniquidad, no concederle el desfalco, y revaja correspondiente, faltando á la fé publica de un solemne contrato, celebrado por unos Ministros de Su Magestad en su Real nombre; sea repugnante ó no á las disposiciones canonicas la condicion, que se propuso por el Recaudador, y que se admitio por los oficiales Reales, por que no siendo aquel Jurisperito, no debia saver, si estan obligados, ó no á pagar los Eclesiasticos el tributo, Impuesto, ó sisa de la hierva y demas especies afectas á ella, recayendo solo la culpa sobre los sugetos, que le admitieron la postura y remate, por aver devido estos, ó no siendo Letrados, consultar á los que lo eran, para saver si era admisible, ó no con las condiciones y calidades propuestas; ó considerar el tenor de las cedulas espedidas sobre el asunto, porque ellas mismas estan manifestando la exempcion, que compete á los Eclesiasticos.

No es tanta la culpa, que cometieron el Governador, y oficiales Reales en aver admitido la condicion referida, que no tengan en apoyo de lo que practicaron. Autor, que les defienda: pues preguntando este, si impuesto por el Principe algun tributo ó gavela sobre algunos frutos y efectos, deban pagarlo tambien los Eclesiasticos, que los venden; resuelve, que estan obligados, como los demas vasallos, sin que se infrinja su inmunidad: la razon, en que se funda para decir que los Eclesiasticos deben contribuir, es el que la contribucion sobre el precio natural de los frutos, sino solo sobre el extrinseco, y accidental que causa el tributo ó gavela; de suerte que no pagandolo lucran ellos aquel mayor valor, que sobreviene á los efectos con la Imposicion.

Pero sin embargo de que esta opinion paresca fundada no puede

el Fiscal asentir á ella; lo primero por que aunque sea cierto que con la contribucion impuesta sobre los efectos, que venden los Eclesiasticos, se aumente el precio intrinseco y natural de ellos, y por conseguiente lucren, esto mas los Clerigos vendedores, no basta este incremento para que se les exija, y cobre la gavela; porque entonces seria igual la suerte, y condicion de los Eclesiasticos y seculares, siendo así que deben distinguirse unos y otros, aún en aquellos Tributos, que se imponen con veneplacito de su Santidad, ó bien en la quota, ó bien en el modo de la exaccion. Lo segundo por que el mayor aumento del precio natural, que sobreviene con la gavela á los frutos que venden los Eclesiasticos se debe considerar ó como casual, y consecutivo de la providencia del Principe, que la impuso; lo que no se debe atender; por que siempre mira el derecho lo que se hace principalmente, y no lo que viene como consequencia ó como recompesatorio de algunos daños, que secundaria y accidentalmente se irrogan tambien á los Eclesiasticos con algunas generales providencias que se toman por los Soberanos, atendiendo á la comun utilidad de la Republica.

Esto que persuade la razon, se halla tambien confirmado con la practica, que se obserba en estos Reynos en materia de alcavalas, pues siendo notorio que la paga de ellas, que incumbe al vendedor, aumenta el precio intrinseco y natural de las cosas, lo es tambien que no exigen de los Eclesiasticos vendedores, ni tampoco se cobran de sus compradores; cuio exemplar destruye la fuerza de la opinion de este Autor, ó á lo menos manifiesta que no esta admitida en España.

Quedando ya probado, que los Padres Jesuitas no deben pagar la sisa de la hierva, ni otras especies de sus cosechas, con tal que la vendan en el mismo territorio que la produce, ó en Buenos Ayres, Santa Fé, ú otro Pueblo inmediato, y proximo al Paraguay (pues si la conduxesen al Perú, Chile, ú otros parages mas distantes, y remotos deberan contribuir como los Seglares) es indispensable inquirir, si la deben ó no contribuir los compradores de sus efectos, y frutos como lo intenta el Recaudador.

En esta question le parece al Fiscal, que deben gozar los com-

pradores de la misma exempcion, que los Jesuitas, que venden la hierva ú otras especies sugetas á gavela, pues de lo contrario se violaria indirectamente la inmunidad de que gozan, y deben gozar aquellos, como tales Eclesiasticos; porque aunque sea cierto, que la exempcion concedida á los Clerigos sea personal, y como tal no pase, ni sea transitoria á los legos; como lo persuade la naturaleza de todo privilegio, se vé la falencia de esta regla, siempre que es tal la conexion de los Clerigos, y legos, que el no gozar estos de la exempcion, haga ilusorio el privilegio concedido á aquellos é impida los efectos de la inmunidad.

Este inconveniente se verifica al parecer, si los compradores de los frutos y generos de los Colegios de la compañia pagasen el tributo ó sisa impuesta sobre la hierva, y demas frutos y efectos; por que en la realidad quien lo pagaba, no era el comprador, pues este tanto menos daria por la cosa, quanto importase la gavela, sino el mismo vendedor seria quien la pagase, siguiendose de esto una notoria infraccion aunque por modo indirecto de la inmunidad Eclesiastica.

Finalmente hallandose tratada esta question por los mas famosos canonistas y Theologos Morales, que exclaman contra los estatutos, ordenanzas costumbres, ó leyes que obligan á los compradores de los efectos y frutos de los Eclesiasticos á la paga de los tributos, sisas, gavelas, é Impuestos, probando con solidos fundamentos, que son contra la inmunidad Eclesiastica, y exempcion de que deben gozar sus bienes, y que los que hacen, y establecen dichos Estatutos ó cooperan incurren en la pena de excomunion; tiene por ocioso el Fiscal proponer las eficaces razones en que fundan esta doctrina, por no hacer mas dilatada esta respuesta.

El sentir de estos Autores dá bastante motivo para que la Real cedula del año de 1701 en que se manda que los compradores de la hierva, y demas especies que vajasen del Paraguay á Buenos Ayres, Santafé, Perú ó Chile deban pagar la sisa, no comprehenda á los que comprasen los frutos de los Colegios de la compañia, sino solo á los compradores de los efectos propios de los seglares; persuadiendo esta limitacion el absurdo, que seguiria de que fuese general

la disposicion de dicha cedula, y comprehensiva de todos los compradores; pues entonces seria preciso confesar, que los Señores Reyes de España, que impusieron la sisa, infringieron la inmunidad Eclesiastica; quando en todas sus leyes, cedulas, y providencias han procurado, se guarde tan religiosamente, como es notorio. Lo dicho persuade que la misma interpretacion restrictiva que queda propuesta, para evitar el inconveniente de que no se quebrante por un modo indirecto la exempcion, tan devida á los Clerigos, se debe adaptar tambien á la Real cedula, espedida en el año de 1708; por que, aunque esta limitacion no parezca la mas conforme, y arreglada á las palabras conque se halla concevida no se debe estrañar, que se violente el riguroso significado de ellas; quando el fin es evitar el absurdo, de que esta cedula no se oponga á la inmunidad Eclesiastica. Aun fuera de estas razones no alcanza el Fiscal las que pueda tener el Recaudador para exigir de los compradores de los Clerigos y Religiosos, la sisa ó tributo impuesto sobre la hierva, y demas especies sugetas á ella; quando en la realidad ni aun debe cobrarla de los que lo son de los seglares; porque ó se funda en las condiciones de su asiento ó en la citada Real cedula de Imposicion del año de 1728, queriendo hacerla relativa á la de 1701 en que se mando; como ya se ha dicho, que la pagasen los compradores: si en lo primerò, esta tan lejos de poderla cobrar, y exigir estos, que antes bien destruye absolutamente su intento, por aver expresamente estipulado, que los introductores, y vendedores de los Generos y efectos sugetos á la sisa, havian de pagarla, sin aver hecho en las condiciones del asiento mencion de los compradores, para exigir de ellos la contribucion; si en lo segundo, tampoco ay fundamento para que estos la deban pagar; pues aunque es cierto, que la citada cedula del año de 1701 imponia á los compradores la carga de contribuir el derecho impuesto en ella tambien lo es que Su Magestad no mandó en la de el año de 1728 (aunque se establecio de nuevo la sisa) se pagase segun y como se contenia en aquella, sino que se observase su exaccion en la misma conformidad, que se havia estilado anteriormente; de suerte que no tanto atendio Su Magestad á lo que se ordenaba, y disponia en la de el año de 1701, quanto á la

costumbre, estilo, y practica, que hubo sin embargo de ella en la cobranza, y modo de exigir la sisa.

Conque lo que unicamente resta saver, es que se obserbó en el Impuesto anterior, por servir este examen como de pauta, y regla de lo que ha debido observarse en la contribucion, que posteriormente se impuso por la cedula de el año de 1728, para averiguar la costumbre, que hubo sobre este asunto, no pueden encontrarse pruevas mas claras, y eficaces de el Recaudador; por que en la segunda condicion de su remate dice, que no se le havia de estorbar el exigir estos derechos de los introductores, y vendedores de los generos, y efectos; porque aunque era cierto que la cedula del año de 1701 sobre que recayo la nueva de 1728, mandaba las pagasen los compradores, la dificultad ó imposibilidad que se encontró en efectuarlo así havia hecho, que siempre sin interrupcion ni novedad se cobrase de dichos introductores, y vendedores; espresion que califica, y prueba claramente que la practica estilo, y costumbre que hubo, fue la de que pagasen estos, y no aquellos especialmente si se considera que la postura, y remate se admitio por los oficiales Reales, que no podian ignorar la costumbre en el modo de la exaccion, ni la repugnancia, y dificultad que hubo de cobrar la sisa de los compradores, segun lo expresó y puso por condicion el recaudador en su contrato no siendo verosímil que este hubiera dado por cierta esta costumbre á no ser notoria ni que los oficiales Reales, sin saberla, la huviesen admitido sin que sea necesario recurrir á otras pruebas, que ministran los autos, porque todas son ociosas, á vista de una expresion tan clara, y tan solemne.

Haviendose tratado hasta aqui de la inmunidad, que tienen por sí los Padres de la Compañia, y por ellos los compradores de los efectos, y frutos de sus Colegios, para no pagar la sisa impuesta generalmente sobre la hierva y demas especies afectas á ella, resta ahora indagar, si debe ser igual la suerte de los Indios Guaranies, y de los compradores de los frutos propios de estos, para que queden libres de la contribucion, impuesto, ó sisa, que en comun se carga sobre ellos.

Son tan notorias las razones, conque se convence la exempcion

de los Indios vendedores, que parecia ocioso tratar acerca de ella. El tributo, conque anualmente contribuyen á su Magestad estos miserables, basta para, no ser comprehendidos en las comunes, y generales Imposiciones de dichas cargas, y gavelas, eximiendoles de ellas y quedandoles franca la facultad de vender, tratar, y comerciar, donde, y como la ocasion les presentase mayores lucros, ganancias, é intereses, por no tener estos la prohivicion, que tienen los Eclesiasticos; incluyendose en esta unica contribucion anual toda especie de Impuesto, sisa ó gavela, que sin ella deberian pagar como todos los demas Españoles: de modo que si se les comprehendiese en la general disposicion de las Reales cedulas, y providencias dadas sobre la exaccion, y paga de la sisa, y precisase á ella; se seguiria el absurdo, é inconveniente de que estos infelices fuesen de peor condicion, que los demás vasallos, contra la piadosa intencion, y voluntad de los Señores Reyes de España, que tanto han mirado por su alivio, concediendoles á manos llenas varios privilegios, y exempciones, teniendo en esto el santo fin de procurár por este medio atraherlos á nuestra Religion, y mantenerlos, y conserbarlos en ella.

Vltimamente, para hacér demostrable la exempcion de los Indios en quanto á la paga de la sisa impuesta sobre la hierva y demas especies sugetas á ella; basta solo recurrir á la Real cedula expedida en el año de 1684, en que se sirvio mandar su Magestad. que sin embargo de lo expuesto en la anterior, del de 80, (en cuia virtud intentaron los Recaudadores exigir, y cobrar de los Indios el derecho de sisa por hallarse en ella indistinta, y generalmente) se les guardase el privilegio de exempcion para no contribuir por razon de la hierva, y demas frutos, que vendian expresando ser su voluntad, que dichos Indios no fueron comprehendidos en el referido tributo, y que este no se entendiese impuesto sobre la hierva, que vajase de sus Reducciones, y Doctrinas, mandando asi mismo alzár y levantar qualesquiera embargos, que por razon de dicha sisa se huviesen hecho en sus haciendas por oficiales Reales ó por otras Justicias; y que se les dejase libre el uso y goze de dicho privilegio, sin ponerles embarazo ni impedimento alguno.

Esta declaracion es tan eficaz, que ni deja arbitrio para dudar de

la exempcion que corresponde á los Indios, de no pagar, fuera del anual y ordinario tributo, conque contribuyen á Su Magestad, las demas gavelas, sisas y contribuciones, que se impusiesen generalmente; debiendo solo ser comprehendidos en ellas quando las Reales cedulas de Imposicion estubiesen concebidas de modo que expecial, y señaladamente lo mandasen; y aun en este caso era necesario se hiciese particular previlegio, de que gozaban.

Ni puede decirse que la referida declaracion fue ceñida, y limitada solo á la sisa, que se impuso por la cedula del año de 1680, y que por consiguiente no puede estenderse á la establecida posteriormente pues verificandose en unas, y otras imposiciones la misma razon, causa, y motivo, no ay terminos habiles para que no sea general indefinida y absoluta la declaracion quando en ninguna de las cedulas, que despues se expidieron se manda que contribuyan los Indios como era preciso, para que quedasen sugetos a la paga de la sisa pero, aun quando fuese cierto, que dicha declaracion no debia extenderse á los posteriores Impuestos, nunca avia motivo para exigir de ellos la sisa que se renovó en la cedula del año de 1728; pues aviendo representado Don Bruno de Zavala Governador de Buenos Ayres en el anterior de 727 que para concluir, y perfeccionar las Fortificaciones de Montevideo y establecer solidamente aquella Poblacion, le parecia preciso renovar, las sisas, y contribuciones impuestas sobre la hierva, y otras especies que vajasen del Paraguay, y propuesto que contribuyesen tambien los Indios, se mandó por Su Magestad a consulta de el consejo, que se cobrase la mitad de la sisa que anteriormente avia causado la venta è introduccion de dicha hierva y que en quanto á la de los Indios se practicase lo mismo que se avia ejecutado, en el anterior establecimiento.

Esta Real resolucion manifiesta, que el animo de su Magestad fue el de hacerlos libres, y exemptos de la nueva gavela, como ya lo avia declarado en la cedula de el año de 1684; porque si huviera querido comprehenderlos en la comun, y general Imposicion del nuevo tributo, como lo exponia el Governador de Buenos Ayres, era mui natural que abiertamente huviese condescendido al arbitrio, que le propuso para ocurrir á los precisos gastos, que pedian las Fortifica-

ciones de Montevideo y la subsistencia de su Poblacion, por aumentarse con la paga de la sisa impuesta sobre la hierva de los Indios el valor, é importe de la nueva gavela, y proporcionarse mas bien los medios para conseguir el fin, á que se dirigia su imposicion; de suerte que del hecho de no averlos comprehendido Su Magestad especial, y señaladamente, se infiere con evidencia, que quedaron libres y exemptos de la nueva contribucion.

Fuera de este poderoso argumento, ay otro no menos eficaz y convincente; pues haviendose mandado en la citada Real cedula, que en quanto á la hierva de los Indios se observase y practicase lo que anteriormente se havia estilado puede fundarse en solo esta clausula la exempcion que les corresponde; supuesto que antes no contribuyeron como lo manifiesta el mismo Governador en la representacion que hizo á Su Magestad, para que pagasen los Indios como todos los demas vasallos; porque si huvieran contribuido era ociosa redundante, y superflua semejante expresion; pues impuesta la sisa generalmente sobre la hierva de el Paraguay, quedaria comprehendida la de los Indios, si antes lo huviera estado.

Es verdad que el Recaudador ha intentado probar con algunas equivocas, y dudosas certificaciones que los Indios contribuyeron el derecho de sisa, queriendo inferir la costumbre de que pagaron y que por consiguiente la Real Cedula de 1728 relativa á ella, comprendio tambien á los Indios; pero este es mui debil fundamento para comprehenderlos; lo primero porque no está probado, como debiera la costumbre y practica; lo segundo porque las certificaciones son solo relativas á mui pocos casos, que como tan raros, ni introducen ni tienen fuerza de introducir estilo, ni obserbancia de algun momento; lo tercero porque aviendo nacido estos actos de la violencia, y poder de los Recaudadores contra los notorios privilegios, que gozan los Indios para no pagar fuera del anual tributo, otras gabelas, alcavalas y sisas, mas prueban su delito, y culpa, que derecho para averlas exigido, y cobrado de estos miserables, lo quarto y ultimo por que mandando Su Magestad. en la expresada Real cedula del año de 1728 que se obserbe lo que se huviera practicado en los anteriores establecimientos se deben referir y contraher

estas palabras á la costumbre justa racional y lexitima, y no aquella que es opuesta á las leyes á la razon, y á las reglas de toda equidad, como es la de exigir y cobrar de los pobres Indios la sisa de la hierva que venden; quando por la facultad de tratar y comerciar libremente pagan la única anual contribucion, en que se comprehenden todas las gavelas, sisas, alcabalas, é Impuestos, que sin ella deberian pagar como los demas vasallos, por sus ventas tratos, y negociaciones.

Este privilegio que tienen los Indios no solo debe parar en sus personas quando venden la hierva en qualquiera parte ó lugar, que les pareciere mas acomodado á sus lucros, intereses y ganancias, sino que deben tambien por ellos comunicarse á los compradores de sus frutos y efectos; porque asi como se ha dicho que los que lo son de los colegios de la compañia deben gozar de la misma inmunidad que por todos derechos esta concedida á los Eclesiasticos, por que no quede ilusoria indirectamente la exempcion, que les compete asi tambien los compradores de los generos, y efectos de los Indios han de tener el mismo privilegio, que estos: mirandose no la utilidad de los primeros sino de los segundos; cuia exempcion seria vana, y superflua, si contribuyesen sus compradores: por ser notorio que tanto menos valdria la cosa que se vendiese, quanto importase la gavela, sisa ó Impuesto que pagasen por ella.

Para probar que los Indios Guaranies comunican á los compradores de su hierva y efectos el mismo privilegio que les compete dá bastante fomento, fuerza de las razones alegadas, la Real Cedula expedida en el año de 1730; pues haviendo representado oficiales Reales de Buenos Ayres, que los Padres procuradores de las Misiones del Paraguay ni querian pagar por lo perteneciente á la hierva de los Indios la sisa impuesta generalmente sobre ella, ni manifestar los compradores, mandó Su Magestad. que cumpliesen dichos oficiales Reales lo dispuesto por la citada Real Cedula de 1728, y observasen lo que sobre este particular se huviese executado.

Este modo de responder á dicha representacion, sin dar providencia positiva, y cathegorica sobre el asunto, y materia de la contribucion de los Indios, que era lo que se solicitaba en ella, es una

tacita y virtual repulsa de lo que intentaban los oficiales Reales, y por consiguiente una confirmacion del privilegio de que gozaban tambien los compradores de sus frutos, y efectos; porque si huviera querido S. M. que la exempcion de los Indios no se comunicase á estos, siendole tan facil el expresarlo lo hubiera mandado, expidiendo Real Cedula de ruego, y encargo á los Procuradores de las Misiones, para que manifestasen los compradores de su hierva, y demas especies sugetas á la sisa con el fin de exigirla, y cobrala de ellos.

En suma le parece al Fiscal que los Padres Jesuitas, y demas Eclesiasticos deben quedar libres y exemptos de la contribucion de la sisa impuesta sobre la hierva del Paraguay y comunicar este privilegio á sus compradores, siempre que la vendan ó en el mismo territorio que la produce ó en Buenos Ayres, santa Fé ú otros pueblos proximos é inmediatos; por ser mui verosimil, que no encuentren en el compradores de esta especie; debiendola pagar quando la sacan á vender al Perú, Chile ú otros parages mas remotos, y distantes; por deberse contemplar semejante extraccion, nacida del deseo de adquirir con ella mayores intereses, y lucros: que los Indios Guaranies no deben contribuir absolutamente la sisa ó gavela impuesta sobre la hierva, en qualquiera parte que la vendan, ni tampoco sus compradores, á quienes comunican el exemptivo privilegio de que ellos gozan, mediante la unica anual contribucion que hacen á su Magestad. y que al recaudador por el tiempo de su arrendamiento se debe abonar el importe de los derechos del adeudo, causado por la venta de los efectos propios de los Colegios de la compañia; porque haviendo hecho el remate con respecto, y consideracion al valor, que podrian rendir las ventas de dichos frutos, y estipuladolo asi es correspondiente la revaja y abono todo lo qual podra el consejo, siendo servido, hacerlo presente á Su Magestad. en cumplimiento de su Real orden, y sobre todo resolverá lo que tubiese por mas acertado.=Madrid y Junio 3 de 1755. (Hay una rúbrica.)

El Gran Canciller de las Indias, Duque de Alba, representa á S. M. los reparos que se le han ofrecido en que se exceptúe por derecho á los Padres Jesuítas y á los indios del Paraguay del impuesto de sisa sobre la hierba mate.—Dictámenes y fundamentos del Consejo y de su Fiscal.—Dictamen del Arzobispo, Inquisidor general, Confesor de S. M.

Año de 1756.
120-4-8
Aranjuez 25 de Abril de 1756

Señor

El zelo del servicio de V. M. y el deseo de satisfacer á mi obligacion en el empleo con que V. M. me ha honrrado, me precisan á molestar su soberana atencion esponiendo los motivos por que no he podido conformarme con el dictamen de el consejo, en consulta que hace á V. M. sobre el expediente del Padre Procurador General de las Misiones del Paraguay con el Recaudador de los derechos de sisas y otros Impuestos de la Ciudad de Buenos Ayres.

El Duque de Alba Gran Canciller de las Indias=A. Su Magestad=

Representa á Su Magestad, los reparos que se le han ofrecido en que se declare por derecho la exempcion de los Padres Jesuitas y de los Indios del Paraguay en el impuesto destinado á la Fortificacion de Montevideo: Y. que caso que V. M. se sirva declarar su libertad, le parece debiera ser por un efecto de su Real Piedad, y no de la Justicia que pretenden, ni por ser contra la inmunidad Eclesiastica por el grave perjuicio que ha de seguirse de este exemplar, que servirá de Ley para todos los Eclesiasticos seculares, y regulares, y en todos los demas tributos, é impuestos.=

Aunque al principio fui de parecer que esta dependecia debia remitirse al conocimiento de la Audiencia de la Plata, donde se havia radicado anteriormente, y devuelto de nuevo por el Governador y oficiales Reales de Buenos-Ayres: fundandome no solo en este motivo, sino en que el Consejo se debe abstener todo lo posible de los pleytos entre Partes, y entender solo en lo guvernativo, y en las causas que vienen en grado de segunda suplicacion debiendose evacuar estas en vista y revista y fenecer enteramente todas las demas contenciosas en las Audiencias de aquellos Reynos para cuyo fin se exigieron y se halla

assi prevenido en las leyes y ordenanzas: Considerando despues con mayor reflexion la gravedad del asunto, porque ha de servir de regla y exemplar para todos los demas Eclesiasticos Seculares y Regulares, y para los Indios de otras Provincias que tienen iguales Privilegios que los del Paraguay, y para todos los demas tributos, é impuestos que se exigen en las Indias, mudé de dictamen y me pareció que era de aquellos negocios en que esta prevenido por excepcion de la regla expressada, conforme á la ordenanza 56. del Consejo que puede avocarse con Cedula de V. M., por su gravedad, y calidad: y viendo que V. M. ha remitido los recursos y memoriales de ambas Partes al consejo, para que le diga lo que se le ofreciere, y pareciere no halle embarazo en que lo que executasse sobre lo principal del assunto que se litiga.

Pero en este es donde absolutamente no puede conformarse con su dictamen ni con las razones en que se afianza pues aunque sean tan agenos de mi profesion, y estudios los puntos que se controvierten, y pudiera sugetar mi inteligencia á la de los doctos Ministros que componen este respetable tribunal no hallo medio de sosegar el animo, sino hago á V. M. presentes los reparos que se me han ofrecido; habiendolos consultado antes con sugeto de ciencia y conciencia.

Se trata de un derecho impuesto en el año de 1728. para perficionar las Fortificaciones de Montevideo y establecer aquella Poblacion: y segun las Leyes Reales de Partida, y de la Recopilacion de Castilla esta declarado que no son exemptos, y deben contribuir en semejantes impuestos, para construir y mantener Fortalezas, Castillos, Muros, Calzadas, Puentes, Carreras &. los Clerigos, y los Vasallos mas atendidos en el Derecho como son las Viudas y los Huerfanos, que se reputan por personas miserables: por que siendo beneficio y utilidad comun todos deben igualmente contribuir: sin que me haya podido satisfacer la diferencia que se quiere constituir entre las obras publicas de que redunda solo beneficio unibersal á los Vasallos en comun, y las que le producen á cada uno en particular como son las que se dirigen á fertilizar los Campos aumentar sus frutos preservarlos de hurtos de las inundaciones, de la Lan-

gosta y otros exemplos que se ponen diciendo que solo en las de la segunda clase y no en las primeras puede obligarse á los Clerigos, y que lo contrario es opuesto á la inmunidad Eclesiastica pues esto es querer juzgar de la autoridad de las leyes, y tergiversar su inteligencia quando estan tan claras, y expressivas, hablando de las mismas obras de Castillos y Fortificaciones de que ahora se trata, y debemos creer que los Catholicos y Piadosos Antecesores de V. M. que las establecieron tendrian, muy presentes y vencieron en su justo concepto todas las dificultades que hoy se oponen.

Tratase igualmente de un impuesto que se cobra solo al tiempo que los frutos se venden y comercian y siendo general aumenta por necesidad el precio que se les dá de que se sigue que no pagandolo los Eclesiasticos y vendiendolo al mismo precio que los seculares lucran, y perciben este aumento accidental y extrinseco que causa la gavela, y cobran el tributo débido al Principe Soberano, lo que no parece justo se permita, pues la inmunidad de los Eclesiasticos se dirige solo a preservarlos de todo daño, y perjuicio pero no á facilitarles el lucro, y la ganancia; siendo de admirar se ponga duda en una opinion no solo fundada, sino defendida por los mismos autores Eclesiasticos y del caracter Cardenalicio, todo esto milita aun en el caso de que no se conceptue negociacion de transportar la hierva del Paraguay y llevarla á vender á Santa Fé de Veracruz, Buenos-Ayres, y otras partes cercanas, pues quando se llevan á las remotas, como es el Perú, o Chile; ya se reconoce y determina que es negociacion, y que debe pagarse el impuesto.

Las Leyes del Reyno y los textos Canonicos no eximen á los Eclesiasticos siempre que comercien, antes obligan expresamente á la paga de tributos, por ser tan ageno del estado Eclesiastico el deseo del lucro en el trato y grangeria.

En las Indias se halla prohibido con las mas severas penas assi por el Concilio celebrado en Lima el año 1583. y confirmado por el Sumo Pontifice Gregorio XIII. como por especiales Bulas de Paulo V. el año de 1607 de Vrbano VIII el año 1633. y de Clemente IX el año 1669. en las quales comprehendiendo el Clero Secular, y regular, y haciendo especifica mencion de la Compañia de Jesus, se renueva

las disposiciones de derecho, y penas Canonicas, y ponderando la necesidad que hay de ocurrir en aquellas Provincias remotas á los abusos que se experimentaban y efugios con que se eludian se excluye hasta la escusa de la necesidad para las precisa manutencion, a fin de que ni con este pretesto se pueda negociar. I no alcanzo, si hablando con esta claridad las Bulas Pontificias pueda defenderse de la calidad de negociacion el sacar la hierva de Pais donde se cria para llevarla á vender á otras partes donde séa mayor su estimacion para aumentar el lucro, aunque su destino sea para el sustento de sus Colegios é Individuos.

Por estos motivos me parecia que no eran tan eficaces como se ponderaba las causas de la exempcion en virtud de la inmunidad, y de las disposiciones de derecho, sino que se debia examinar unicamente el hecho de la intencion. y mente de V. M. y de su glorioso Padre quando establecio este impuesto. Y que assi en caso de declararse libres á los P. P. de la Compañia y á los Indios del Paraguay debia ser por otras especiales circunstancias de la Real Piedad, que no quissiese comprehenderlos pero no porque no pudiese en caso de extimarlo conveniente pues de otra forma como llevo dicho se haria una regla y exemplar de muy perjudiciales consequencias con semejante declaracion, que se aplicaria despues á fabor de todos los Eclesiasticos y en todos los tributos, por militar en ellos generalmente las razones expuestas.

Y descendiendo á los hechos de las Reales Cedulas y Declaraciones de que se valen ambas Partes; es cierto que por las del Señor Carlos II. de 4. y 17 de Julio de 1684 con el motivo del tributo, que se habia impuesto para la Fortificacion del Puerto y Presidio, de Buenos Ayres, por Cedula de 26 de Febrero de 1680 se declaró no haver sido de la Real voluntad, é intencion incluir á los Indios de las reduciones del Paraná, y Vruguay en la hierva y demás generos que comerciasen ni á los Colegios, y Casas de la Compañia en los que por Juramento de su Procurador constase pertenecer á su sústento, y gasto necesario.=

Por otra de 11. de. Diciembre de 1685 se mandó cessar generalmente en la cobranza de este impuesto que se renovó despues por

el glorioso Padre de V. M. en 31 de Diciembre de 1701. declarando que le debian pagar los compradores de los géneros, y moderando el de la hierva del Paraguay á la mitad de lo que anteriormente se cobraba con otras advertencias, y la de que debia durar solo el termino de seis años e interin que se proponian otros medios de mas alivio ó se perficionase la Fortificacion de Buenos Ayres.

Con este motivo se renovó la pretension de los P. P. de la Compañia y por otra Cedula de 12 de Julio de 1708 se declaró, que aunque ya habia cesado el tributo por haber sido temporal, y expirado el termino de su imposicion y aunque tampoco era dable que en una contribucion y gavela impuesta en lo general de aquellas Provincias se comprehendiese una Comunidad tan privilegiada como la Religion de la Compañia, habia parecido que de los frutos que vendiesen las Provincias del Paraguay, y Tucuman conforme á la dicha Cedula del año 1701 en que se declaraba habian de pagar estas contribuciones los compradores de los generos en que se imponian, no era contra los privilegios de dicha Religion la referida orden y en quanto á ellos no podia pretenderse la revocacion de dicho despacho, pero de los que comprasse la misma Religion para el gasto de las casas Haciendas y Colegios se declaraba la exempcion y libertad &.

Parece que sin embargo de haberse passado el termino continuaron los Gobernadores de Buenos Ayres en cobrar el impuesto, hasta que por Cedula de 17 de Henero de 1717. á instancia del Cabildo secular de la Ciudad de Santa Fé de la Veracruz se mando cessar desde 10 de Mayo del mismo año mandando que todo el caudal que sobrasse del que era suficiente para concluir la dicha Fortificacion de Buenos Ayres se entregasse á las Ciudades que lo habian contribuido para convertirlo en sus necesidades mas urgentes cuya disposicion por no haberse cumplido enteramente se repitio por otra de 20 de Septiembre de 1722.

Por Cedula de 27 de Octubre de 1728 se restablecio de nuevo con varias moderaciones en las cantidades, y generos este impuesto destinado para la manutencion y fortificacion de la Plaza y Baterias de Montevideo y perficionar su Poblacion: Y aunque el Gobernador representó que igualmente contribuyessen o el mismo derecho la

hierva, y tabaco, perteneciente á los Indios de las Doctrinas de la compañia de Jesus y de las otras Religiones que tienen Misiones exceptuandose para la exempcion de lo que ambas especies podian necessitar en los Colegios y Conventos de aquella Provincia entendiendose que solo estubiesen obligados á satisfacer la sisa ó de la porcion que vendieren á los particulares: solo se mando se cobrase por lo perteneciente á la hierva del Paraguay la mitad de lo que se pagaba en el tiempo passado, y como se cobró entonces, y executarsse por lo que miraba á la de los Indios de las Doctrinas de los Padres de la Compañia de Jesus y otras Religiones, lo mismo que se practicó en aquel establecimiento con otras providencias sobre los demas generos.

Con este motivo se volvieron á suscitar por los P. P. Jesuitas las mismas pretensiones, y por carta de los oficiales Reales de Buenos-Ayres de 29 de Octubre de 1727 se representó que habiendo empezado á recaudar estos arbitrios en lo que tocaba á los efectos de hierva, y tabaco, aunque se introducian en grandes porciones de los Pueblos de Indios, y Misiones que estaban en aquella Provincia y en la del Paraguay, se encontraba total imposibilidad por lo que miraba á sus Procuradores que administraban, y vendian estos efectos, por no querer contribuir el derecho que adeudaban ni dar razon de las porciones que recibian ni á quienes vendian, pretestando deber ser exceptuados los efectos que se sacaban de los expressados Pueblos de la paga de iguales derechos, y assi mismo de las Reales Alcavalas que nunca habian satisfecho por privilegio que alegaban tener para la exempcion, Y pidieron los dichos oficiales Reales se les diese regla de lo que debian observar en esto; Y que quando deban contribuir los sugetos que compran a los dichos Procuradores los efectos por menudo como lo practican esten obligados á dar en tiempo relacion jurada de las Personas á quienes los vendieren no obstante de no seguirseles perjuicios en pagar derechos, respecto de hacer sus ventas con la misma estimacion que aquellos sugetos que los contribuyen en las que hacen de la misma especie con otras reflexiones.

Pero S. M. en vista de esta representacion á Consulta del Con-

sejo, y de lo que dixo el Fiscal solo tubo por conveniente ordenar á los oficiales Reales por Cedula de 28. de Junio de 1730. cumpliesen lo que estaba mandado por dicha Cedula anterior, y lo que se huviese practicado anteriormente en estos casos advirtiendoles que esta representacion la devieran haber hecho al Gobernador y no en derechura al Consejo.

Sobre la inteligencia de todas estas Cedulas se ha movido el pleito actual los Recaudadores de los derechos y los P. P. de la Compañia queriendo cada una de las Partes, interpretarlas á su fabor, y asi por ser relativas a la observancia que hubiese habido en esta materia, como por la prevencion referida que se hace á los oficiales Reales en la ultima, me parecía como dixe al principio, que debia evacuarse este negocio ante el Gobernador, y en la Audiencia de la Plata.

Pero reflexionando despues que la Audiencia havia evacuado ya esta instancia por auto de 26 de Agosto de 1744; mandado cumplir, y guardar por sobrecarta de 24 de Diciembre de 1745, en que vistas y examinadas las pretensiones de las Partes, lo alegado por ellas, y las Reales Cedulas que van mencionadas, declaró con la calidad de por ahora, é interin que V. M. no mandase otra cosa se continuasse cobrando por los Arrendadores los derechos de Sisa, y arbitrios de los Compradores de los efectos sobre que estaban impuestos mandando al Gobernador, y oficiales Reales, tubiessen presente esta providencia para solicitar el mayor adelantamiento á Beneficio de la Real Hacienda en la Administracion y Arrendamientos que se hiciessen en adelante de dichos Reales derechos: Y que por consiguiente nada se podria adelantar con la nueva remision á aquellos tribunales, me pareció enteramente de lo principal del assunto para la Consulta mandada hacer por V. M. al Consejo, y quise satisfacerme del contesto de las Cedulas que hé referido.

Por ellas me hé confirmado en el dictamen de que no son adaptables los puntos de derecho que se ponderan tanto a favor de la inmunidad, y que es perjudicialísimo á la regalia el fundar la resolucion de V. M. en este medio pues hallo que aunque el Señor Carlos II. libertó á los Indios de las reduciones de la Compañia en la

hierva, y demas generos que comerciassen; y á los Colegios y casass de la misma Religion en lo que por Juramento de su Procurador constasse pertenecer á su sustento, y gasto necessario, y el fin del impuesto era semejante por servir para la fortificacion del Puerto, y Presidio de Buenos-Ayres; entonces parece que se adeudaba este derecho por los Vendedores, y era mas gravoso, por ser mayor su importe=Quando se renovó el año 1701 se moderó y se mandó le pagassen los Compradores; y por este motivo en la Cedula del año de 1708. se declaró por S. M. á consulta del Consejo, y por dictamen del Fiscal, que no era contra la inmunidad y privilegios de la Compañia el exigir este impuesto de los Compradores, y solo se les eximió en lo que los mismos Religiosos comprassen para el gasto de sus Casas, Haciendas y Colegios; que en substancia es lo mismo que se resolvió por el Señor Carlos II en su Cedula del año 1684, Quando se trató de renovar este impuesto el año 1728, aunque mucho mas moderado, se propuso por el Gobernador de Buenos Ayres que se mandasse contribuir en los generos de la hierva y tabaco, pertenecientes á los Indios de las Doctrinas de la Compañia y de otras Religiones y que solo se excetuase lo que de ambas especies necessitassen los Colegios, y Conventos para manutencion, y que pagassen de todo lo que vendiesen á particulares. Y. aunque no se declaró en esta conformidad se mandó executar lo practicado en el impuesto antecedente por lo que parece que deben satisfacer estos derechos los Compradores de los generos que venden los Indios y los Padres conforme á lo resuelto por dicha Cedula anterior del año 1708.= Tambien es muy digna de reflesionarse la representacion de los Oficiales Reales del año 1727 pues aunque la resolucion de Su Magestad fue semejante á la que queda expuesta mandando observar lo practicado anteriormente, y assi parece que se debe estar á dicha resolucion del año 1708; los fundamentos que alegaron son de gran peso, por ver el lucro que consiguen vendiendo libres de tributo al mismo precio que los Particulares; y mas siendo tan gruessas las porciones de los generos de hierva, y tabaco que transportan, y que ni aun relacion quieren dar de sus ventas, y de los Compradores; por lo que si estos Ministros autorizados encuentran la total impo-

sibilidad que dicen ¿que sucederá á los Recaudadores para exigir sus derechos, ó solicitar los abonos que justamente pretenden?

Estos son los reparos que se me han ofrecido para no conformarme con el dictamen del Consejo, y aunque yo no puedo darle en esta materia por carecer de las luces necesarias para la dicision de los puntos que se controvierten, no he querido dejar de ponerlos en la elevada comprehension de V. M. para que forme de ellos el concepto, y aprecio que merezcan, afin de que quando su Piedad se dignáre conceder la libertad y exempcion á los P. P. de la Compañia y á los Indios del Paraguay, se vea que es unico efecto de su Real Benignidad, y no de la Justicia que pretenden los assiste, y se evite el exemplar que ha de hacer semejante dicision para todos los Eclesiasticos, y Religiosos en estos y en los demas tributos é impuestos.

V. M. en vista de todo resolverá lo que sea mas de su Real agrado.=Aranjuez 25 de Abril de 1756=(Hay una rúbrica.)

Consejo de Indias 26 de Abril de 1756.

Indulto que pretenden los Padres Jesuitas del Paraguay de cierto impuesto sobre la Yerba &.=Resuelto y falta solo que su Magestad señale el decreto de la consulta y en el extracto se dice el motivo de la determinación=Hai posterior determinación de 4 de Febrero de 60.

En el año de 1680 se impuso un Tributo sobre la Yerba del Paraguay para las fortificaciones de Buenos Ayres.=En el de 1684 se declaró á instancia de los Padres Jesuytas que no fuesen comprehendidos los Indios de sus reducciones, ni los Colegios, y Casas de la Compañia en la parte que necesitasen para sustento, y gasto preciso, pero el siguiente año de 85 se mandó cesar generalmente el impuesto.

El de 1701 se renovó para el mismo fin declarando pagasen los Compradores y reduciendo el de la Yerva á la mitad de lo antes se cobraba, y que havia de durar seis años.

Repitieron los Padres su pretension cuya resulta fue otra cedula del año de 1708 en que se dixo que un tributo pagado por los Compradores no se opone á los Privilegios de la Compañía, ni por esto debian pretender la rebocacion de lo resuelto sino unicamente en la

parte que ellos comprasen para su gasto.=En el año 1717 se bolbio á extinguir y se restablecio el nuevo de 1728 para la Fortificaciones de Montebideo y por lo tocante á la Cantidad, y forma de la exaccion se mandó efectuar como se hacia anteriormente=Tercera vez hicieron recurso los Padres; y los oficiales Reales de Buenos Ayres representaron que aunque se introducian mui crecidas porciones de Yerva y Tabaco no querian los Padres Procuradores pagar el impuesto, ni revelar las cantidades que introducian ni las Personas a quienes vendian con el pretesto de su exempcion, ni tampoco pagaban Alcabalas diciendo que tenian privilegio pidiendo entre otras cosas se les diese regla para en adelante.=En su vista, y á consulta del Consego se les mandó el año de 1730 cumpliesen lo resuelto en el año de 1728 arregladose á la practica antecedente.=Con esto se arrendó el impuesto y se sigieron algunos pleytos entre los Padres y los Recaudadores cuya decision esta aún pendiente en la Audiencia del distrito, donde pidieron los Padres un Testimonio integro de los Autos, y con el han acudido ultimamente á V. M. lo que tambien hizo el Recaudador pretendiendo aquellos que sus Colegios, y los Indios fuesen libres del impuesto, y que tambien lo fuesen los Compradores de los frutos, y este que se les mande pagar, y que se les deniege su pretension mientras lo decide la Audiencia de Charcas, y quando á esto no haya lugar se le rebaje y descuente lo que corresponde a la gracia.=De orden de V. M. se remitio todo al consejo para que informase como lo executa conformandose en que se puede desde luego proceder a la declaracion no obstante que esta pendiente la instancia en Indias por las razones expeciales que aqui concurren.

Quanto á lo principal conformandose en todo el consejo con su Fiscal es de parecer que los Padres Jesuytas, y los demas Eclesiásticos son libres de la contribucion siempre que vendan sus frutos en el Territorio que los produce y en las Ciudades donde se lleba para su introducion pero no gozarán esta gracia quando los internen de su quenta menos que no hagan constar que no la pudieron vender á su justo precio en los lugares arriba citados.

Pero los Indios podran internarla y venderla donde quisieren sin pagar nada.

El Duque de Alba oponiendose á este dictamen forma consulta separada en que se abstiene de darle, solo dice que si V. M. quiere hacer esta gracia á los Jesuytas, y á los Indios ha de ser por puro efecto de su piedad, porque no tienen Justicia y combiene ebitar la extension de semejante exemplar para los demas Eclesiasticos.

FUNDAMENTOS DEL CONSEJO

Son los mismos que alega el Fiscal en su respuesta, y suponiendo la inmunidad que generalmente gozan los Eclesiasticos duda si estaran necesitados á internar la Yerva para duplicar su valor, pues aunque es conforme á derecho que pagen en odio de su codicia, no sucedera así cuando no ay quien baya á su tierra por los frutos, y en el caso presente ay poderosas congeturas para creer que sucede así.=Disputa despues si se deven sujetar á una Gabela impuesta para beneficio publico, en cuyo asumpto se dibiden los Autores, unos dicen que deben concurrir á todas sin distincion y otros que únicamente deben alas obras de que ellos sacan inmediata utilidad. =El consejo abraza esta segunda opinion, por que sí estubieran obligados á pagar para las fortificaciones deberian tambien pagar como los seglares para la conservacion de la Republica: Ademas que sí aquellas contribuyen con sus haziendas, estos con oraciones, vigilias y Ayunos, y sobre todo se aquieta qualquiera duda con la cedula del año de 84 en que se les declaró libres.=De aquí deduce que se viola la inmunidad grabando á los compradores por que este grabamen impide el uso de su Privilegio no obstante que es personal a los Clerigos.=Quanto al Asentista dice que es justo haeerla la rebaja equibalente, y los Indios no deben contribuir, ni ellos ni sus compradores porque ya pagan á V. M. el Tributo, y seria de peor condicion que los demas Vasallos.=

El Duque de Alba.

Dice que en las leyes de partida, y recopilacion se declara expresamente que contribuyan los eclesiasticos para construir, y mantener fortalezas Castillos Muros Calzadas Puentes carreras &.ª, y no

solo ellos sino las Personas mas atendidas por derecho, como miserables que son Viudas huerfanos Pupilos, por ser beneficio y utilidad comun.=En este concepto no puede conformarse con la distincion que propone el Consejo entre estas obras publicas, y las de inmediata utilidad, respecto de que las leyes comprehenden las fortalezas de que se trata, y seria oponerse y terjibersar la letra de ellas.=El impuesto se cobra al tipo de la venta, y sí se les liberta se utilizarán indevidamente del derecho del Principe embolsandose el aumento de precio que causa la gavela, lo que no se debe tolerar por que sus Privilegios se dirijen apreserbarles de todo daño, no á facilitarles una ganancia indebida cuya doctrina se admite y defiende por varios Autores Canonicos, y de caracter Cardenalicio.=Ademas que ni las leyes, ni los testos canonicos eximen á los eclesiasticos siempre que comercien, y en Indias se les prohibe expecialmente por el Concilio de Lima, y por otras tres Bulas que cita en que se declaró que ni aun se les admitiese la excusa de necesitarlo para comer, en cuyos terminos no alcanza el Duque como hablando las Bulas con esta claridad se pueda decir que no es negociacion el trasporte de Yerva para aumentar el lucro con pretesto de que lo necesitan.=Por estas causas le parece que no corriendo la inmunidad segun las disposiciones comunes de los dos derechos se debe examinar si las cedulas despachadas sobre esto tienen algunas circunstancias que eximan á los Padres, y a los Indios, y halla que no debiendose tambien atender las excesibas porciones que introducian sin querer dar razon de las cantidades ventas, y compradores como dijeron Oficiales Reales.

Pidio V. M. informe á su confesor y se conforma en todo con el dictamen del Consejo aunque atendida la grabedad de la materia le parece se examine en Junta de Ministros y que consulten lo que se les ofrezca.

Con el Consejo. y me mando S. Magestad dilatase la publicacion por las diferencias que en aquellos dias ocurrian en asumpto de la entrega de los Pueblos=Dado cuenta del estado de este espediente (en que aun se halla puesto el decreto en las consultas en derecho de 4 de Febrero de 607) no conbino Su Magestad en lo resuelto en

tiempo del Rey su Hermano, y mandó se evacuase la primera instancia comenzadas en la Audiencia de Charcas.

El Consejo de Indias á 26 de Abril de 1756.

(Acordada en 27 de Marzo antecedente.)
De oficio y Parte

Cumpliendo con una Real orden de Vuestra Magestad expone su dictamen en las reciprocas instancias del Procurador General de las Misiones de la Compañia de Jesus. de la Provincia de el Paraguay, y de los Recaudadores de los derechos de Sisas y otros impuestos de la Ciudad de Buenos Ayres sobre, si deben ó no, contribuir en el expresado derecho de sisa los Colegios de dicha Religion de la referida Provincia, por la venta de la Yerva que llaman del Paraguay. (Hay una rúbrica.)=*Don Joachin Joseph Vazquez.*

Duque de Alba.
Don Joseph Cornejo.
Don Francisco Fernandez Molinillo.
Don Geronimo de Sola.
Don Antonio Jacinto Romay.
Don Juan Vazquez de Aguero.
Don Phelipe de Arco.
Don Joseph Moreno.
Don Joseph de Ezpeleta.
Don Joseph de Roxas.
Don Pedro de Leon.

De orden de Vuestra Magestad remitio á el Consejo Don Julian de Arriaga con papel de 27 de Henero del año proximo pasado un Memorial de el Procurador General de las Misiones que tiene la Religion de la Compañia de Jesus en la Provincia de el Paraguay y dos de Don Juan Antonio Alquizaleete, y Don Agustin Garfias Recaudadores de los derechos de sisas y otros impuestos de la Ciudad de Buenos Ayres con los respectivos, Testimonios de Autos que les acompañan para que informase en su vista lo que sobre sus instancias se le ofreciere y pareciere.

El Procurador de las Misiones refiere en el suyo que haviendose cargado para mantener la Fortificacion y Presidio de dicha Ciudad y puerto por Real Cedula expedida en el año 1680. medio peso sobre cada arroba de Yerva que bajase de el Paraguay y otras partes á venderse á Santa Fe de Veracruz y Buenos Ayres. y uno por cada arroba, que se comprase por los Mercaderes para llevarla á vender al Tucuman Perú ó Chile; se intentó incluir en este derecho la que vendiesen los Indios propia de sus cosechas. Que viendo los Procu-

radores de las Misiones que la exaccion de este impuesto era una manifiesta infraccion de los privilegios y exempciones que gozaban aquellos miserables Vasallos de no pagar Alcabala ni otra gavela alguna de los efectos que vendian y traficavan como (se reconocia del Reglamento y Arancel que se hizo en el año de 1624) ocurrieron á Vuestra Magestad, para que declarase no estar comprehendidos en la General disposicion de la citada Real Cedula, y que con efecto haviendose examinado esta materia en el de 1684. se declaró no debia quedar sugeta á sisa ni Tributo alguno la Yerba que bajase de las Reduciones y Doctrinas de los Indios, y que se alzasen y quitasen qualesquiera embargos; con cuya resolucion quedaron los Indios gozando de la exempcion que les concedian sus anteriores privilegios el corto tiempo que corrio hasta el año siguiente de 1685. en que se abolió el arbitrio ó impuesto; Que con motivo de las nuevas urgencias que ocurrieron se sustentó y renovó en el de 1701. el mismo Tributo mandandose por Real Cedula, que se exigiese de los Compradores y que aunque havia durado su imposicion por espacio de seis años no havian pagado los Indios cantidad alguna: porque aunque lo intentaron los Recaudadores huvieron de ceder á la exempcion declarada en la referida Cedula de 1684. Que con ocasion de haver representado el Governador de Buenos Aires los muchos gastos que eran precisos para perfeccionar las Fortificaciones de Montevideo y establecer aquella Poblacion: se sirvio el Rey Nuestro Señor difunto Padre de Vuestra Magestad mandar por Cedula expedida en el año pasado de 1728. que en quanto a la yerva se cobrase la mitad del derecho que se cobrava en el impuesto antecedente, y como se exigia entonces: Que haviendo intentado el Recaudador incluir á los Indios en la paga de esta Gavela, y resistiendose los Procuradores de sus Misiones ocurrieron á Su Magestad los oficiales Reales quejandose de que estos ni querian pagar los derechos de la Yerva de aquellos ni manifestar sus compradores, para exigirlos de sus personas, como estava mandado por la mencionada Cedula de 1701.=Que en vista de esta Representacion de los oficiales Reales se havia librado una en 28 de Julio de 1730 en que se les prevenia cumpliessen lo que estava mandado en otra anterior de 1728. y que egecutasen puntual-

mente lo que antes se huviese practicado en estos casos: Que como ya en este tiempo havia tomado en arrendamiento los derechos de la sisa de la Yerva Don Gaspar de Bustamante intentó este, alentado de la protencion de los oficiales Reales exigir y cobrar de los Indios este impuesto, y que reusando su paga los Procuradores de sus Misiones, se formó pleyto ante el Governador y oficiales Reales alegando cada uno lo conveniente á sus respectivas pretensiones; y que remitidos los autos á el Asesor, havia sido de parecer de que mediante la gravedad de la materia, se llevase el proceso, citadas las partes á la Audiencia de la Plata, donde se declaró, que interin Vuestra Magestad no mandase otra cosa en contrario, se continuase cobrando de los compradores los reales derechos de sisa y arbitrios impuestos sobre la Yerva y despachó sobre ello Real Provision en 24 de Diciembre de 1745:=Que succediendo en el arrendamiento de Bustamante, Don Juan Antonio Alquizaleete intentó igualmente exigir y cobrar de los Indios el mismo derecho pidiendo ante el Governador y Oficiales Reales en 19 de Junio de 1750, que por el Procurador de las Misiones y los demas de la Compañia de Jesus se le pagasen los derechos de sisa correspondiente á las partidas y porciones de Yervas Tabaco, vino y aguardiente que hubiesen vendido sin mas descuento que lo que por, Certificaciones juradas de los Padres Procuradores constase haver sido para el sustento y gasto de sus Casas Colegios y Haciendas, ó que se les descontase su importe.

Que dado traslado á el Promotor Fiscal espuso no hallava fundamento para que se pudiese eximir de la paga de este, derecho ni los Indios ni los Padres Jesuitas, y que assi se declarase hasta que por, Vuestra Magestad se mandase otra cosa; y seguido y concluso el pleito ante dicho Governador, y oficiales Reales se mandó por estos se remitiesen los autos á el Asesor, quien en vista de ellos fue de parecer de que en atencion á haverse remitido á la Real Audiencia por la gravedad de el asumpto la causa anteriormente seguida entre el Padre Rafael Genestar Procurador de las Misiones, y el Arrendatario Don Gaspar Bustamente se debia remitir igualmente la que á la sazon se ventilava quedando Testimonio íntegro de los autos en la Real Contaduria y citando á las partes para que acudiesen á deducir

sus defensas; y que en el interin se le rebajasen á el Recaudador y pasasen en quenta de sus mesadas los derechos, correspondientes á las partidas de Tabaco y Yerva que el Procurador havia embiado desde el Paraguay, bajo de la fianza, que tenia dada, dictamen que abrazó el Governador y oficiales Reales, en quanto á la remision de autos, sin admitirle en quanto á la rebaja y abonos que se proponian en él, por estar pendiente el litigio sobre sí debian pagar ó no los Indios y los Jesuitas el derecho de sisa por la Yerva que vendiesen al tiempo que hizo Alquizaleete su arrendamiento. Que aunque se mandaron remitir los autos originales á la Real Audiencia con citacion y apercivimiento de las partes havia pedido el Procurador de las Misiones testimonio íntegro de ellos para presentarlo á Vuestra Magestad ó en el Consejo de donde dimanaron las Cedulas para que en su vista se determinase sí si debian gozar, ó no de la exempcion é indulto del nuevo impuesto y que se havia mandado dar con citacion de Alquizaleete que es el que presenta authorizado y finalmente expresa que la remision mandada hacer de los autos originales á la Citada Real Audiencia no puede servir de embarazo para que Vuestra Magestad se sirva tomar resolucion sobre el asunto no solo por que aquel Tribunal havia contemplado ya que la declaracion pertenecia á su Real persona, como se manifestava de el hecho de haver mandado en el año de 1745 se cobrasen los derechos de sisa de los Compradores, interin que Vuestra Magestad no mandase otra cosa, sino tambien por que haviendose pedido por el Padre Procurador en el mismo Juzgado de el Governador. y oficiales reales el enunciado Testimonio de autos para ocurrir á Vuestra Magestad se le havia mandado dar lisa y llanamente no obstante tener antes prohivido que con los originales se diese quenta á la Audiencia: y suplica se mande expedir Real Cedula confirmatoria de la de 4 de Julio de 1684 y que en su consequencia se declarase, que ni los Colegios de la Compañia ni los Indios, ni los respectivos compradores de su Yerva deven adeudar, ni causar derecho alguno de sisa ni otro impuesto por la primera venta como ni tampoco quando sin haver mudado de Dominio, se saca á vender de su quenta al Tucuman Perú Chile ó otra parte mandandose que qualesquiera embargos que

se huviesen hecho, se alcen y quiten, y se cancelen las fianzas otorgadas, y que assi á los Indios, como á los Colegios se restituyan todas y qualesquiera cantidades, que con pretesto de la Real Cedula de 31 de Diciembre de 1701 en que se renovó la sisa, se les havia exigido.

Don Juan Antonio Alquizaleete repite en su memorial las Cedulas de que yá queda hecha mencion; espresa las dos instancias que se siguieron antè el Governador y oficiales reales sobre la exaccion de la sisa por razon de la Yerva que bajase del Paraguay: la resolucion que tomó la Audiencia de la Plata en el año de 1745 quando se remitieron á ella los autos: y el estado que tiene la nuevamente introducida ante el Governador, y oficiales Reales que se reduce á haver mandado, se llevasen tambien los autos á ella; y exponiendo, que la exempcion que intentan los Indios y Colegios de la Compañia de Jesus de la paga de la sisa, que causa la venta de su Yerva, no solo tiene contra si la Cedula de el año 1701 en que se mandó se exigiese de los Compradores este derecho sino tambien la expedida en el año de 1708, en que se ordenó produgesen y causasen indistintamente este impuesto todos los frutos que vendiensen los Padres de la Compañia á escepcion de los que comprasen para el gasto de sus casas, Colegios y Haciendas: suplica se deniegue qualquiera pretension que se introduzca por los Procuradores de ella interin no decida la Audiencia de la Plata el Recurso que esta pendiente en ella, y apele la parte, que se sintiese agraviada; ó que quando á esto no havia lugar se expida nueva Cedula, confirmatoria de las antecedentes: se exprese la Real voluntad, de Vuestra Magestad, sobre si deben pagar dichos Padres de la Compañia; y se le rebaje en caso de que se contemplen exemptos la cantidad, correspondiente á las porciones de Yerva que huviesen vendido como lo tiene estipulado en su arrendamiento.=Y finalmente Don Agustin Garfias Cesionario de Alquizaleete en el remate y postura, que este hizo de los enunciados derechos. añade en el suio que remitidos los autos á la Audiencia de la Plata como se havia mandado por el Governador. y oficiales Reales havia dado esta la providencia de que dichos Padres devian pagar los derechos de la Yerva, que conducian á el Perú y

Chile á exempcion de la que fuese para el consumo de sus Colegios, Casas y Haciendas, mandando remitir dichos autos á el superior Govierno de aquellos Reinos para que en virtud de las facultades que residen en él tomase la determin acion correspondiente.

El Consejo enterado de estas reciprocas pretensiones; de el contenido de todos los autos; de las condiciones segunda y tercera de el Arrendamiento y remate de el expresado derecho, de sisa, que refiere el Fiscal en la adjunta respuesta, y de los solidos principios y legales razones y fundamentos con que en ella apoya difusamente su dictamen conformandose enteramente con el, y suponiendo desde luego, que las particulares circunstancias de este negocio persuaden la necesidad y conveniencia de que sin embargo de las disposiciones comunes, se desprecie de la litis pendencia sobre el en la Audiencia de la Plata y se tome una determinacion final; es de parecer de que Vuestra Magestad se sirva declarar, que los Religiosos de la Compañia de Jesus y demas Eclesiasticos son libres y exemptos de la Contribucion de la mencionada sisa impuesta sobre la Yerva que llaman del Paraguay, y que comunican el mismo privilegio á sus compradores, siempre que se verifique la venden ó en el Territorio que la produce ó en Buenos Aires Santa Fé de las corrientes u otros Pueblos, proximos é inmediatos; por ser muy verosimil, no encuentren en el primero compradores de esta especie, y que por el contrario deven estar sugetos como los seculares á su paga quando sacan á vender dicho fruto á el Perú Chile ú otros parages mas remotos y distantes; respecto de contemplarse semejante extraccion efecto de el deseo de adquirir mayores intereses, y ganancias; á menos que hagan constar en forma, no haverla podido vender á su justo precio en las partes expresadas; Que los Indios Guaranies no deven absoluta é indistintamente contribuir en esta Gabela en qualquiera parte que vendan la Yerva, y lo mismo sus compradores, á quienes igualmente comunican el propio exemptivo privilegio de que ellos gozan mediante la unica anual contribucion que hace á Vuestra Magestad: Y. ultimamente que se debe abonar al recaudador el importe de los derechos adeudados por la venta de los efectos de esta clase propios de los Colegios de la Compañia de Jesus celebrada en el tiempo de

su Arrendamiento; por ser correspondiente esta rebaja y abonó haviendolo estipulado assi, y hechose el remate con esta consideracion y respeto: y que en consequencia de esta declaracion, se alcen las fianzas que huviere otorgadas en el asunto y restituia á dichos. Padres y demas Eclesiasticos. y á los Indios y todo lo que se les huviere exigido por esta causa.=Vuestra Magestad resolverá lo que sea mas de su real agrado. Madrid y Abril 26 de 1756.=(Hay 11 rúbricas.)

Como parece á el Consejo=(Hay una rúbrica.)

El Padre Procurador General de Indias de la Compañia de Jesus acudio á Vuestra Magestad con un Memorial y un Testimonio de Autos seguidos en Buenos Ayres, y en la Audiencia de Charcas los quales estan aun pendientes: ante el Virrey del Perú, pretendiendo se declarase que ni los Colegios de la Compañia del Paraguay ni los Indios de aquellas Misiones deben pagar medio peso en cada arroba de Yerva que se impuso el año de 1680, junto con otro peso que pagan los compradores de ella para venderla en lo interior del Perú, todo ello con destino a las fortificaciones de Montebideo y Buenos Ayres de suerte que ni vendedores pagasen al tiempo de la venta ni los compradores al tiempo de la introduccion. Que publicado el impuesto acudieron los Padres y ganaron cedula en el año de 1684 en que se eximieron los Indios, y gozaron esta gracia hasta el siguiente de 85 en que se quitó el impuesto el qual se renovó el año de 1701 mandando que los compradores pagasen un peso, pero no le cobraban de las compras de Yerva propia de los Indios, porque se defendieron allá con su Privilegio del año de 1684 hasta que en el año de 1728, se despachó otra cedula para que se cobrase la mitad del impuesto antecedente, y como se exigia entonces, cuya resolucion dimanó de una carta del Governador en que expuso los muchos Caudales que se necesitaban para la obra=Sin embargo se resistian los Padres, y los oficiales Reales se quejaron de que ni querian pagar, ni manifestar quienes heran sus compradores para que pagasen, como se mando en 1701, y en su vista se dio otra cedula el año de 1730 mandando ejecutar la antecedente de 1728. Y que se executase lo que antes se huviese echo en estos casos=En

este tiempo se havia puesto este ramo en poder de un Recaudador, el qual acudió al Governador, y formó Pleyto, cuyo proceso se remitio concluso á la Audiencia de Charcas en cuyo Tribunal se libró despacho en 1745 mandando cobrar de los compradores mientras Vuestra Magestad no rresolviese otra cosa=Encargóse el cobro á otro Recaudador y puso otro Pleyto sobre que los Indios vendedores pagasen los derechos de su Yerva Tabaco Vino, y Aguardiente sin mas descuento que lo que por certificaccion Jurada de los Padres constase haverse consumido en sus Colegios, Casas y haciendas ó que se le descontase su importe=Sobre esto dijo el Promotor fiscal que no hallava fundamento para eximir de la paga alos Padres ni alos Indios y concluso el proceso con la Audiencia de las partes se remitio su decision al citado Tribunal de Charcas, pero el Padre Procurador pidio Testimonio integro de ellos para acudir á Vuestra Magestad con el qual se ha presentado el Padre Altamirano escusando la accion de no esperar la resolucion de la Audiencia de Charcas con varias razones, y pretendiendo se confirme la cedula de 1684, y se declare que sus Colegios, ni los Indios vendedores ni los que los compran su Yerva deben pagar nada en la primera venta, ni tampoco quando la lleban á vender al centro del Peru como no muden de dominio, y que se le rrestituyan todas las partidas cobradas por esta causa=El Recaudador acudio tambien pretendiendo pagasen los compradores por que ademas de la cedula de 1701 tienen contra sí otra de 1708, en que se manda expresamente se cobre el impuesto de todos los frutos de los Padres, a excepcion de los que compren para su consumo, y que se les deniegue qualesquiera pretension mientras lo decida la Audiencia de Charcas, y que quando á esto no haya lugar se le rebaje y descuente el equivalente de la gracia como lo tiene capitulado por las condiciones segunda y terzera de su asiento.

Estos Memoriales, y Autos se remitieron al consejo de orden de Vuestra Magestad para que informase, como lo ejecuta conformandose en todo con el dictamen del Fiscal, y es que Vuestra Magestad declare que los Jesuitas y demas Eclesiasticos son libres de contribuir el impuesto sobre la Yerva, y que comunican el mismo Privile-

gio a sus compradores, siempre que la vendan en el Territorio que la produce ó en Buenos Ayres Sta Feé y otros Pueblos proximos, pero no gozan esta gracia siempre que de su quenta la internen al Perú Chile, y otros parages a menos que hagan constar en forma no haverla podido vender a su justo precio en los lugares arriba citados.=Que los Indios del Paraguay ni sus compradores a quien tambien comunican el propio Privilegio no deben pagar nada donde quiera que la vendan, y que al Recaudador se le rebaje lo correspondiente á los derechos adeudados por los Padres Jesuitas, y demas Eclesiasticos alzandose qualesquiera fianzas dadas sobre esto=El Duque de Alba se opuso á este dictamen, y formó consulta separada con varias razones, y fundamentos a fin de que si Vuestra Magestad quiere conceder esta exempcion á los Jesuitas, y á sus Indios se vea que es unico efecto de su piedad, y no de la Justicia que pretenden evitando el ejemplar de que se estienda á los demas Eclesiasticos.

FUNDAMENTOS DEL CONSEJO Y SU FISCAL

Reparan lo proximo que segun las rreglas comunes no se debiera admitir esta instancia mientras no se decida el Pleyto pendiente en el Perú, pero en este caso cesa el excrupulo porque se disputa la inteligencia y combinacion de varias cedulas que hubo sobre esto, la calidad de las Personas el evitar dilaciones y disturbios el haverse visto los autos integros, y que aunque por casualidad se opusiesen las resoluciones de acá, y de allá siempre se debe entender la de acá sin perjuicio de lo que se determine allá en Justicia; fuera de que es natural que allá no resuelban nada sin la reserba de lo que Vuestra Magestad determine=Suponiendo que no ay embarazo para determinar desde luego esta instancia, y que los Jesuitas Religiosos, y Eclesiasticos no deben pagar tributo alguno dudan despues si estos exemptos que internan de su quenta la Yerva para duplicar su valor deben pagar y aunque generalmente hablando es conforme á derecho canonico que paguen en odio de su codicia, pero no quando la introducen por necesidad por que no hay compradores que vayan por los Frutos ó dan por ellos tan poco precio que no pueden man-

tenerse, en cuyos casos es licita la industria de llevarlos donde valgan mas.=Sobre esto dice que ay poderosas congeturas que persuaden la necesidad de llebarla á las Ciudades mas proximas por que es verosimil que no haya Compradores en el propio Pays, y si ay alguno ofrecera muy poco precio: Ademas que alli ay mucha Yerva, y poco dinero y los Padres Jesuitas le necesitan pronto, y efectibo para las necesidades de sus Colegios y el culto divino de que infiere que aquellos Religiosos no sacan los frutos de el Pays donde nacen sino por necesidad, en cuyos terminos no estan obligados a pagar sisa ni impuesto de Yerva que lleban á Buenos Ayres Santa Feé y las corrientes.

Disputa despues si los Eclesiasticos deben incluirse en esta Gabela impuesta por la utilidad comun de aquella Provincia cuyo asumpto es problematico por ser impuesta para utilidad comun como es la fortificacion de la provincia Y. otros que no porque solo deben contribuir alas obras de que sacan ellos inmediata utilidad.= El consejo y su Fiscal abrazan esta opinion pues de otra manera estarian tambien obligadas a contribuir como los seglares para la conserbacion de la Republica a que tambien contribuyen con oraciones vigilias y ayunos como los seglares con sus haciendas, de forma que aquellos no deben contribuir en aquellos impuestos destinados á obras de utilidad secundaria como es la fortificacion de Montebideo.

Sobre todo se aquieta cualesquiera duda nacida de la oposicion de los Autores con la Cedula del año de 84 en que el Señor Carlos segundo declaró libres del impuesto á los Padres Jesuitas.

Examina despues si las condiciones con que hizo su Asiento el Recaudador pueden allanar la inmunidad de los Eclesiasticos y resuelbe que no pues aunque se hizo el asiento con la mira de cobrar de ellos esto prueba que es justo hacerle la rrebaja correspondiente.

Probado que los Jesuitas y demas Eclesiasticos vendedores no deben pagar el impuesto trata si le deben pagar los compradores, y dice que no, porque se violaria inmediatamente la inmunidad no obstante que es personal a los Clerigos, sin que pase a los Legos,

pero en el caso presente impide el uso del Privilegio, y los efectos de la exempcion rrespecto de que el comprador seglar daria tanto menos de precio como importa el impuesto.

De aqui infiere que la cedula del año de 1701 en que se manda pagar a los compradores no comprehende los efectos de los Jesuitas, sino de los seglares, y la misma interpretacion se ha de Aplicar á la cedula de 708, pues aunque sus palabras estan mas decisibas contra los Eclesiasticos es preciso violentar su riguroso significado por no oponerse ala imunidad.=Ni el Recaudador debe exigir el derecho de los compradores, por que en la cedula del año de 728 se mandó exigir como se cobraba antes, y aunque quiere que esta cedula se rrefiera á la de 701 en que se mandó cobrar de los compradores, rresta examinar lo que se ejecuto en virtud de ella, que parece no fue lo que pretende respecto de tener capitulado cobrar de todos los Introductores y vendedores.

Quanto a los Indios dice son exemptos porque contribuyen á Vuestra Magestad todos los años, y asi pueden comerciar sus frutos con absoluta exempcion, y libertad donde les pareciese pues de otro modo serian de peor condicion que los demas vasallos, y por esto en la cedula del año de 84 se les libertó de contribuir de la Yerva, y demas frutos suyos, y aunque despues se extinguio el impuesto y se rrestablecio sin declarar esta exempcion se debe entender como si se declarase por ser identica la causa.

Y. concluye con una dilatada alegacion en prueba de que notan solamente son libres los vienes de los Indios vendan donde vendieren, sino que tambien comunican á sus compradores la misma exempcion y privilegio que los Eclesiasticos y esto no obstante las cedulas arriba expresadas, las quales se interpretan a su fabor.

Fundamentos del Duque de Alba

Combiene en que se determine aqui este negocio que ha de serbir de pauta para los demas Religiosos, y Eclesiasticos, y para otros Indios que tienen igual Privilegio=No puede conformarse con el dictamen del consejo, ni asentir alas razones en que le funda, por-

que se trata del derecho impuesto en el año de 1728 para fortificar á Montebideo, y las leyes de partida, y rrecopilacion declaran deben contribuir los Eclesiasticos para construir y mantener fortalezas Castillos Muros, Puentes, Calzadas, Carreras, &. Y. aun las Personas miserables y mas atendidas por derecho siendo como es veneficio y utilidad comun=Ni le satisface la distincion del consejo entre las obras publicas de que redunda beneficio unibersal comun a todos, y las que le producen a cada unò en particular como son fertilizar los Campos aumentar los frutos preservarles de hurtos, y de inundaciones afirmando que solò estan obligados á estos gastos, por que esto es tergiversar la letra de las Leyes que hablan expresamente de Castillos, y Fortificaciònes=Este impuesto de la Yerva se cobra al tiempo de su comercio, y venta, y siendo general, aumenta necesariamente su precio de que resulta que no pagandole los Eclesiasticos ganan y perciben el aumento extrinseco que causa la gabela por que venderan al mismo precio que los seglares y nò es justo se utilicen en el tributo debido al Principe pues la inmunidad se dirige á preservarles de todo daño, no a facilitarles una ganancia indebida, siendo de admirar se ponga duda en esta doctrina, admitida y fundada por los mismos autores Eclesiasticos, y de caracter cardenalicio, y constante aunque no se considere negociacion el traspòrte de la Yerva á las Ciudades inmediatas para su venta. Ni las Leyes del Reyno, y los textos canonicos eximen á los Eclesiasticos siempre que comercien, por ser tan ajeno de su estado el lucro del trato.

En Indias esta prohibido con las mas soberanas penas por el concilio de Lima y otras tres Bulas que cita, y comprehende á los dos cleros, y á los Padres Jesuytas en las quales se rrenueban las disposiciones de derecho, y ponderando la necesidad que ay de ocurrir á los abusos, y efugios conque se iludian las rreferidas Bulas, se mandó que ni aun se admitiese la escusa de necesitarlo para mantenerse:=Ni alcanza el Duque como hablando con esta claridad las Bulas se pueda defender como negociacion el trasporte de Yerva para aumentar el lucro con pretesto de que lo necesitan para sustento de sus Colegios.

Por estos motibos le parecia que no siendo eficaces las causas de

la exempcion dimanadas de la inmunidad y de las disposiciones comunes de derecho, era preciso examinar la intencion del Rey Padre de Vuestra Magestad haber sí intervinieron otras circunstancias que eximiesen á los Padres y á los Indios usando de su piedad, no por que no pudiese comprehenderlos, pues de otra forma todos los demas Eclesiasticos se valdran de este exemplar por que igualmente los faborecen los mismos fundamentos=Y descendiendo á este examen halla que el Señor Carlos segundo impuso el tributo el año de 1680. Que en el de 684 declaró no quiso comprehender á los Indios en la parte que necesitasen para su gasto preciso que en el de 685, se mando cesar el impuesto. Que en el de 701, se impuso de nuebo declarando el Rey Padre de Vuestra Magestad, le debian pagar los compradores de los Frutos, y moderó á la mitad que antes se cobraba en el de la Yerba.=Los Padres Jesuitas renobaron sus pretensiones, y se declaró el año de 708. Que aunque no era dable que en una contribucion y gabela impuesta en lo general de aquellas Provincias se comprehendiese una Religion tan priviligiada como la Compañia con todo havia parecido que no era contra sus Privilegios la paga de los compradores como se mandó el año de 1701, y en esta parte no debian pretender la rebocacion de esta cedula, y se declaró al mismo tiempo la libertad de los que comprasen los Padres para sus colegios y haciendas.

Posteriormente se extinguio el impuesto pero se restablecio el año de 1728, con declaracion que se cobrase de la mitad de la Yerba, y que igualmente se practicase con los Indios de las Doctrinas lo que se practicaba en el establecimiento antecedente.=Establecida la cobranza rrepresentaron los Oficiales Reales de Buenos Ayres. Que los Padres Procuradores por no pagar el impuesto ocultaban las porciones que recibian, ni daban razon de las ventas, y Compradores con pretesto de que eran libres, de que resulto otra cedula del año de 1730 mandando cumplir la antecedente de 728.=Sobre la inteligencia de estas cedulas se ha mobido la presente disputa, y segun ellas halla el Duque que no son adaptables los puntos de derecho que el consejo pondera á fabor de la inmunidad, y que es muy perjudicial balerse de este medio para la resolucion pues aunque el

Señor Carlos segundo libertó á los Indios de las Doctrinas, y á los Padres Jesuytas en la parte que comprasen para su alimento, y gasto necesario, entonces se cobraba de los vendedores; Pero en el año de 701 se mandó pagasen los compradores, y en el de 708, se declaró á consulta del consejo, y con dictamen Fiscal que esto no es contra la inmunidad, y en el de 728, se confirmó la misma rresolucion que es substancialmente lo mandado por el Señor Carlos segundo.=Sobre todo se debe atender lo que dijeron oficiales Reales en vista del lucro que consiguen siendo tan excesibas las introduciones de Yerba, y frutos, y que ni aun querian dar razon de las ventas ni de los compradores, de que infiere quanta mayor dificultad tendra el Recaudador.

Por estos motibos aunque se abstiene de dar dictamen porque careze de las luces necesarias solamente dice que si Vuestra Magestad quiere conceder la libertad que pretenden los Padres, y los Indios se vea que solamente es por un efecto de su venignidad, y no de la Justicia que pretenden les asiste para ebitar el exemplar transcendente á los demas Eclesiasticos.

Buen Retiro 19 de Agosto de 1756.

El Arzobispo Inquisidor General Confesor de Vuestra Magestad=Con el consejo de Indias=Espone su dictamen en la Pretension que tienen los Padres de la Compañia de la provincia del Paraguay para no contribuir al Impuesto de la Yerva que llaman de este Nombre.

Señor=El Arzobispo Inquisidor General Confesor de Vuestra Magestad=En el año passado de 1680 se impuso un Tributo sobre la Yerva del Paraguay para las Fortificaciones de Buenos Ayres que se declaró en el de 1684 no comprehender á los Colegios de la Compañia en la que necesitasen para su sustento, ni á los Indios de sus reduciones: cesó el impuesto del siguiente de 1685, y se renobó el de 1701 con declaracion que le pagasen los Compradores, y en el de 1708 se declaró no oponerse á los privilegios de la compañia, y que solo se debia rebocar en la parte que comprasen estos Religiosos para su gasto: buelto á extinguir el Impuesto el de 1717 se renobó el de 1728 para las Fortificaciones de Montevideo mandan-

dole exigir como se hacia anteriormente sobre que hicieron recurso los Padres de quienes se quexaron los oficiales Reales, y pidieron se les diese regla para en adelante, y á Consulta del consejo en el año de 1730 se les mandó cumpliesen con la orden de 1728, arreglandose á la practica antecedente; arrendose el Impuesto y subscitado Pleyto entre los Padres; y Arrendador pretendiendo los primeros la exencion, y el segundo, que se les niege, y que no habiendo á esto lugar se le desquente la parte que corresponde, remitido todo al Consejo, comformandose este en todo con el dictamen de su Fiscal, es de parecer, que los Padres Jesuitas y demas Eclesiasticos son libres de la contribucion, siempre que venden sus frutos en el Territorio que los produce ó en los Pueblos donde se lleva para su Introducion, pero no quando los internan de su quenta a menos que no hagan constar, no pueden venderlos á su justo precio en los Pueblos referidos, y que los Indios podran internarla y venderla sin pagar: fundalo en la General inmunidad concedida á los Eclesiasticos, y que no se puede reputar negociacion que estos vendan sus frutos fuera de la Tierra que los produce; y si no ay quien los compre á su justo precio en ella: que no estan obligados los Eclesiasticos á las obras de que no se les sigue inmediata utilidad y que se viola la Inmunidad Eclesiastica cargando el Impuesto á los Compradores, á quienes comunican los Clerigos sus privilegios y en quanto al Arrendador dice, es justo hacerle la rebaja equivalente.

El Duque de Alba es de contrario dictamen y absteniendose de darle dice, que si Vuestra Magestad. quiere hacerle esta gracia, sea por un efecto de su piedad por que no tiene Justicia, y combiene evitar este exemplar fundalo en que las Leyes de Castilla sugetan á los Eclesiasticos á la construcion de Fortalezas, y que cobrandose el Impuesto de los Compradores al tiempo de la venta se utilizarian los Padres, con el aumento si se libertase á los Compradores, y seria una exaccion del derecho del Principe, mas que exencion; que ni aun esta pueden alegar porque es verdadera negociacion el trasporte que hacen de la Yerva con el pretesto de que necesitan este Lucro.

Pareceme Señor que Vuestra Magestad. conformandose con el dictamen del Consejo podrá declarar, que los Religiosos de la Com-

pañia de Jesus, y demas Eclesiasticos son exemptos de la contribucion de dicho Impuesto y que comunican el mismo privilegio á sus Compradores, siempre que se verifique la venden en el Territorio que la produce en Buenos Ayres Santa Feé de las corrientes ó otros Pueblos inmediatos, y que deven estar sugetos, como los seculares á su paga, quando sacan á vender la Yerba á el Perú, Chile ó á otros parages mas distantes ó remotos, á menos que hagan constar no haberla podido vender en su justo precio, en las partes expresadas.

Que los Indios Guaranies indistinta y absolutamente no deven contribuir con esta Gavela. en qualquiera parte que vendan la Yerva, ni sus compradores a quienes comunican el privilegio de que ellos gozan: y que se deve abonar al recaudador el importe de los derechos adeudados por la venta de los efectos de esta clase, propios de los Colegios de la Compañia en el tiempo de su Arrendamiento; y que en consequencia de esta declaracion se abren las fianzas que hubiere otorgadas en el asumpto y restituir á dichos Padres, y demas Eclesiasticos, y á los Indios todo lo que se les hubiere exigido, por esta causa:=Este Señor es mi dictamen y sin embargo, me parece, que la gravedad de la materia, pide que antes de resolver Vuestra Magestad mande formar una Junta de Ministros que examinando el punto con la madurez, y reflesion, que corresponde, consulte lo que se le ofrezca, para que en su vista mande Vuestra Magestad lo combeniente.=Vuestra Magestad. resolverá lo que sea mas de su Real agrado.=Buen Retiro 19 de Agosto de 1756=(Hay una rúbrica.)

Buen Retiro 19 de Agosto de 1756.

CONSULTAS DE INDIAS

Expone su dictamen en la Pretension que tienen los Padres de la Compañia de la Provincia del Paraguay, para no contribuir al Impuesto de la Yerba que llaman de este Nombre.=

Dice lo que se le ofrece, sobre el derecho, que pretende tener á las rentas del Obispado del Paraguay=Don Fernando Perez de Oblitas, antes su Obispo, y ahora Electo de Santa Cruz de la Sierra.

Vuestra Magestad, resolverá lo que se mas de su Real agrado.=

Buen Retiro 19 de Agosto de 1756. (Hay una rúbrica.)

Resolución tomada por el Consejo de Indias para la administracion del impuesto de Sisa, establecido en el Gobierno de Tucumán, para el fomento del comercio.

Madrid, 2 de Diciembre de 1767.
122-3-18.

De oficio=A 2 de Diciembre de 1767.
(Acordada en 5 de Octubre del mismo año.)

El Consejo de Yndias. Pone en la Real noticia de Vuestra Magestad las providencias tomadas por el Govierno de Lima para la buena administracion del producto de la Sisa que se cobra en el Tucuman y acompañando la respuesta que en este asunto ha dado el Fiscal es de dictamen se aprueben segun se contienen en el auto que se cita proveydo por el Virrey y Acuerdo de aquella Capital=(Hay una rúbrica.) *Don Nicolas de Mollinedo.*
Como parece=(Hay una rúbrica.)

Señor.

Marques de San Juan de Piedras Albas.
Don Estevan Joseph de Abario.
Don Phelipe de Arco.
Marques de Valdelirios.
Marques de Alventos.
Don Joseph Banfi.
Marques de Aranda.

En el año de 1739 se celebro Cabildo Provincial por el Governador que entonces era de la Provincia del Tucuman Don Juan de Santiso y Moscoso y los Procuradores generales de las Ciudades y Cabildos de ella donde se trato del modo de mantenerla y conservarlas de las invaciones de los yndios que continuamente la hostilizaban causando los mayores estragos (1); y en vista de él resolvió el Virrey del Perú Marques de Villagarcia en 26 de Abril de 1740 que para la manutencion de los 200 hombres que se avian regulado y tendrian de costa mas de 40000 pesos al año se cobrase por razon de Sisa por cada mula que saliese de la Provincia y de las que transitasen por ella del Reyno de Chile seis reales; de los Zurrones o tercios de Yerva de palos 20 reales, de los de Yerva Camini 30, de cada carga de dos

(1) Véase pág. 6.

odres de Aguardiente 12 pesos; de cada vaca 3 reales y del Jabon lo que avia sido costumbre, de cuyo producto se avian de costear y mantener los citados 200 hombres y los quatro Presidios de Balbuena, San Joseph, Santa Ana y Ledesma, que con los viveres, sueldos y armamento llegaria al año a 35430 pesos y vajados de 41750 que importaria anualmente la Sisa sobrarian 6320 pesos para quiebras fallas y cobranza de este impuesto el que por ser para la defensa de la tierra y evitar el riezgo de perderse debia exigirse como dirigido a guerra contra Ynfieles sin excepcion de personas ni fueros.

El Virrey Conde de Superunda declaró en el año de 1745 libres de este derecho a los vecinos de las Ciudades de San Juan y Mendoza del Reyno de Chile que pasaban por el rio quarto con vinos y aguardientes para la Provincia de Buenos Ayres como tambien de las Yerbas que retornaban por no averlas considerado comprendidas en semejante contribucion; reservandoles su derecho para los que avian ya pagado y perjuicios que se les avian seguido: y juntamente mandó quitar los Guardas que con este fin estaban puestos en dicho Rio.

A esto se siguió que en el año de 1761 declaró el mismo Virrey exemptos de este impuesto y del de Alcavala a los Eclesiasticos de la propria Ciudad de Mendoza y a otros qualesquiera de los vinos y aguardientes que cosechasen de sus haciendas puramente Eclesiasticas.

El Governador de Tucuman representó al Virrey que mediante la extincion del derecho de Sisa en el Rio quarto se veia en la precision de reformar los 150 hombres que se mantenian en la Frontera de la Ciudad de Cordova para impedir los asaltos de los Yndios infieles; pues segun las cuentas del citado derecho no producia mas que 27802 pesos y 2 reales cuya suma se consumia en mantener los que guardaban las de Jujui y Salta; proponiendole juntamente que para la defensa de la expresada de Cordova aplicase el producto de la Bula de toda la Provincia; y aunque condescendio a ello el Virrey parece que por producir solo este ramo 2000 pesos permanecia la necesidad de reformar Partidarios en aquella Frontera.

Por Real Cedula de 18 de Febrero de 1761 se aprobó al Virrey

que hubiese suprimido en parte la exaccion del mencionado derecho de Sisa; previniendole al mismo tiempo cuidase de que se mantubiese la gente precisa para embarar las imbaciones de los Yndios: que la destinada a este fin cumpliese con su obligacion: que informase la que era necesaria; disponiendo que a correspondencia del numero se arreglase la exaccion con arreglo al primitivo impuesto sin extenderla al que avia introducido el abuso; procurando no se imbirtiese su producto en otro destino; y que avisase en quien avia entrado lo exigido, quien avia cuydado de su administracion y distribucion, y si se avian dado cuentas.

Para cumplir el Virrey con lo mandado pidio informe a la Audiencia de Charcas oyendo esta al Governador del Tucuman y a los Oficiales Reales de Jujui.

El Governador expuso a la Audiencia el origen de este impuesto: la facultad que a el le estava conferida para su administracion y distribucion arbitrando la gente que se avia de mantener y sobre las armas y municiones de que avia de estar prevenida: lo que permanecia en los terminos que constava de las cuentas remitidas al mismo Tribunal: que no avia exceso en la exaccion que se señaló en el primitivo impuesto antes si quiebra pues solo ascendia a 30000 pesos y no a los 42000 que se consideraron precisos: que al tiempo de pensar en aquel arbitrio solo se regularon quatro Presidios y eran ya once los que se mantenian con la Sisa sin incluir el de Santa Barbara que por no alcanzar esta se pagaba de Cajas Reales en cantidad de 2050 pesos: que de los 200 hombres que se mandaron lebantar avia solo 170 inclusos los Oficiales en los nueve Presidios de Salta, Jujui, y San Miguel, los que se aumentaban hasta los 200 ó 220 desde el mes de Noviembre hasta el de Marzo en que se podia hacer algun insulto a los Yndios y que otros cincuenta hombres se mantenian en las Fronteras de la Ciudad de Cordova no todo el año, por no alcanzar la Sisa a sobstenerlos, reduciendolos a 30 muchas veces: que el mencionado ramo se cobraba por los Thesoreros que nombraba el mismo Governador vajo la fianza con el salario de dos pesos por ciento de su producto quien tambien elegia Veedor y Proveedor y los Guardas que eran necesarios: que todo lo preciso para la manu-

tencion de la Tropa gastos de viveres y municiones y otros extraordinarios que suelen acontecer quando algunos Caciques ó Yndios principales vienen de paz a tratar de ella con el Governador lo libraba este contra los Thesoreros como constaria de las cuentas presentadas en la misma Audiencia; a quien al mismo tiempo hizo presente la decadencia a que avia venido la Sisa, tanto por la libertad que concedio el Virrey Conde de Superunda a las Ciudades de San Juan y Mendoza para no pagarla de sus vinos y aguardientes como por la posteriormente decretada a favor de los Eclesiasticos.

Con copia de este Ynforme acudió el mismo Governador al Virrey manifestando que no solo no se avia invertido el derecho de Sisa en otro destino que el permitido sino que no alcanzaba a los precisos gastos que se avian premeditado quando se impuso; apoyandolo con que ademas de averse aplicado el producto de la Bula para la defensa de la Provincia se pagaban de Real Hacienda los 2000 y mas pesos para mantener el Presidio de Santa Barbara y otros 4000 se avian destinado para la reduccion de los Yndios Villelas pudiendose escusar la Real Hacienda de estos suplementos si la Sisa se cobrase segun su primitivo establecimiento con cuyo arbitrio no solo se conseguiria la manutencion de la Tropa precisa y avria para construir el nuebo Fuerte de las Higuerillas, sino que se podria socorrer al Puerto de Buenos Ayres en el caso de ser atacado por enemigos.

Tambien consta que la Ciudad de Cordova defiende a costa de sus vecinos las Fronteras del Rio quarto y la Punta del Sauce con conocido beneficio de sus naturales y de los de las Ciudades de San Juan y Mendoza caminando estos todo el año con seguridad con sus vinos, y aguardientes hasta llegar a Santa Fé, y Buenos Ayres sin experimentar como antes los insultos de los Yndios: que pagando antes estos efectos y la Yerba que retornaban en el Rio quarto el derecho de Sisa lograron con siniestros informes la exemcion que les concedió el Virrey: que los vinos aguardientes y carretas de San Juan y Mendoza no tenian pension alguna en toda la Provincia del Tucuman que el ramo de Sisa se hallaba tan disminuido que no alcanzando para pagar allí mas que un Oficial y ocho Soldados

hacian los vecinos de Cordova a su costa las Campañas y resguardos por lo que estaban tan arruinados que aun no tenian lugar de atender al cuidado de sus sementeras y ganados y algunos ostigados de estas pensiones se pasaban a vivir a otros parages: que la diminucion de la Sisa consistia tambien en los muchos aguardientes que introducian los Eclesiasticos exemptos y que con perjuicio de los que la contribuian vendian cada odre de aguardiente por tres o quatro pesos menos que aquellos y que antes de la imposicion del mencionado derecho daban los vecinos de San Juan y Mendoza a 12 ó 14 pesos el odre y despues le vendian desde 18 hasta 24.

Con testimonio de todo lo referido representó a Vuestra Magestad con fecha de 5 de Marzo de 1765 el Governador actual del Tucuman Don Juan Manuel Campero la decadencia que experimentaba el citado ramo de Sisa y la necesidad que avia de exigirle segun su primitivo establecimiento para el resguardo de aquella Provincia y en su inteligencia tubo a bien Vuestra Magestad dirigir este expediente con Real Orden de 4 de Febrero de el presente año al Consejo para que le diese el curso que le pareciese.

Juntados a el los antecedentes resulta de ellos que con el motivo de aver dado cuenta el Governador de Buenos Ayres Don Pedro de Ceballos de los extragos que hacian en aquella Provincia los Yndios del Chaco; los medios de que se valió para evitarlos; estado de sus Reduciones y noticia de las que se podrian establecer si se destinaban fondos para su manutencion se dignó Vuestra Magestad mandar a Consulta del Consejo por Real Cedula en 12 de Febrero de 1764 que el Virrey del Perú facilitase 12000 pesos annuales del total del mencionado ramo de Sisa del Tucuman o lo que cupiese para la Subsistencia de los Pueblos de Yndios que se formasen de los que se fuesen reduciendo en el Chaco: en el supuesto de que no obstante la Real Cedula de 18 de Febrero de 1761 en que se aprobó a su antecesor con la calidad de por ahora la reforma de algunas gavelas como no comprehendidas en el primitivo establecimiento del referido derecho las hiciese revivir si juzgase que sin el producto de ellas no se podian sacar comodamente los 12000 pesos.

Al mismo tiempo representó a Vuestra Magestad la Ciudad de

Cordova la miseria en que se hallaban sus moradores por las frecuentes imbaciones de los Yndios que con muerte de muchos christianos talaban sus campos y haciendas y el ningun fruto que se havia logrado con las entradas hechas en sus tierras a costa de los mismos vecinos y sin que se la hubiese auxiliado mas que con mil pesos del ramo de Sisa: suplicando a Vuestra Magestad se dignase mandar que el importe del que se cobrase en aquella Ciudad y su Jurisdiccion se convirtiese en su propia defensa; en cuya vista con otra Real Cedula del mismo dia 12 de Febrero de 1764 se remitió al proprio Virrey copia de esta representacion para que enterado de su contexto y sin perjuicio de los 12000 pesos que se avian de sacar del mencionado ramo para la manutencion de los pueblos de Yndios hiciese desde luego poner en practica el arbitrio que proponia la Ciudad para libertarla de las opresiones que padecia con las hostilidades de los Yndios.

Haviendo recibido el Virrey la Real Cedula de 28 de Febrero de 1761 y la primera de las dos de 12 de Marzo de 1764 participó en carta de 28 de Febrero de 1765 que por la variedad y confusion de las noticias que producian los autos formados en el asunto en tiempo de su antecesor el Conde de Superunda no era facil hasta tener los nuevos informes que avia pedido regular la gente y caudal que se necesitava para defender la Provincia del Tucuman ni resolver si pagada esta habria cabimiento a separar los 12000 pesos annuales para la manutencion de los pueblos de Yndios que se redugesen: bajo de cuyo supuesto y en el de que seria muy doloroso hacer revivir la exaccion a su primitivo ser por no averse logrado enteramente el resguardo de los caminos quedaba para determinar en el asumpto esperando los informes que tenia pedidos; no escusando hacer presente que para que los Virreyes estubiesen prontamente instruidos del producto y gastos de este impuesto convendria que despues de tomadas las cuentas en la Audiencia de Charcas como se havia hecho desde su imposicion se remitiesen al Tribunal de Lima como se egecutaba con las del situado del Reyno de Chile: Sobre cuyo contenido conformandose el Consejo con lo pedido por el Fiscal no tomó por entonces providencia alguna espe-

rando el informe que hiciese el Virrey en vista de los que el tenia pedidos en la materia.

Despues por no haver recivido el Virrey los informes que tenia pedidos a la Audiencia de Charcas y a los Oficiales Reales de Jujui participó en otra carta de 24 de Marzo de 1765 la necesidad en que se avia visto de repetirles sus ordenes a este fin; y con precedente vista del Fiscal acordó el Consejo se le previniese como se hizo por carta acordada de 23 de Septiembre del Proprio año que se quedaba en la inteligencia de lo que iba practicando para evacuar con el pleno conocimiento el informe que se le tenia pedido.

Sobre el todo de este expediente informó la Contaduria general con fecha de 28 de Marzo de 1767 la suma diferencia que advertia entre lo representado por el Virrey y el Governador del Tucuman pues el primero sin embargo de las noticias que le subministró este en asumpto del atraso que padecia el ramo de Sisa indicaba alguna esperanza de facilitar el cavimiento de los 12000 pesos asignados a las reducciones del Chaco sin la necesidad de revivir las gavelas que suprimió su antecesor; pero si se atendia a lo que se deducia de los documentos que remitia el Governador (a quien se debia suponer sin noticia de la pension que se intenta hacer sobre dicho derecho) en que hacia constar la suma decadencia de él como que aun aviendole aplicado el producto de la Bula no alcanzaba a las precisas urgencias de su instituto sin minorar el numero de partidarios; con dificultad se podria verificar el fin del Virrey a menos que no fuese su idea reducir en mucha parte el numero de la gente empleada en la defensa y resguardo de aquellas Fronteras que tal vez podria producir consecuencias perjudiciales a aquellos havitantes; mayormente quando avia antes medios que las podian evitar lograndose por ellos los fines de resguardar aquella Provincia y el cavimiento de los 12000 pesos en el referido derecho de Sisa exigiendose en los mismos terminos de su establecimiento; pues cediendo como se justifica en beneficio de las Ciudades de San Juan y Mendoza la seguridad del Rio quarto por donde transitaban a la ida y buelta á Santa Fé y Buenos Ayres pudieran contribuir el citado derecho segun lo executaron por espacio de cinco años como tambien

los eclesiasticos que le estubieron satisfaciendo desde el de 1740 hasta el de 1761 respecto de averse destinado este impuesto contra Ynfieles y a la universal defensa de todos y qualesquier bienes sin excepcion de personas y fueros; pero que para resolverse con pleno conocimiento este negocio consideraba seria asertado esperar a que llegase el informe que ofrecia hacer el Virrey: a lo que adhirió el Fiscal en su respuesta de 7 de Abril del corriente año.

En este estado remitió de orden de Vuestra Magestad Don Julian de Arriaga con papel de 8 del citado mes de Abril de 1767 una carta del Governador del Tucuman de 12 de Octubre de 1766 y varios documentos para que juntandose a los antecedentes remitidos con la Real orden de 4 de Febrero antecedente les diese el Consejo el curso correspondiente.

Los documentos remitidos con esta carta son quatro planos que por comision del Virrey formó el Oficial Real interino de las Cajas de Jujui Don Juan Manuel Garcia del producto del expresado ramo de Sisa y un testimonio del adelantamiento de mas de 16000 pesos annuales que ha dado este Governador a aquel arvitrio con exceso a todos sus antecesores resultando comprobado que el ingreso anual destinado para la defensa de aquellas Fronteras inclusos 1055 pesos que se sacan de Cajas Reales para la defensa del Fuerte del Pongo es el de 33986 pesos 4 reales 6 maravedis y 50 centabos; de cuya cantidad satisfecha la Tropa partidaria de las Fronteras de Salta y Jujui y los demas cituados y obligaciones que llegan a 30585 pesos quedaban de residuo 3401 pesos 4 reales 6 maravedis y 50 centabos para gastos extraordinarios entradas al Chacó refaccion y fabricas de nuebos Fuertes y auxilio de las Reducciones.

Casi al propio tiempo se recibió en el Consejo una carta del Fiscal de la Audiencia de Lima Don Diego Holgado de 15 de Mayo de 1766 acompañada de copia de las respuestas que avia dado al Virrey sobre los voluminosos autos de la Sisa del Tucuman (para que se tubiese presente quando el Virrey executase el informe que le estaba pedido) y en que se manifiesta el origen de este impuesto sus progresos el abuso y desorden con que se avia manejado y los medios que tenia por proporcionados para su arreglo.

Sobre estos nuebos documentos informó la Contaduria en 2 de Mayo del presente año que aunque las noticias que contenian eran muy utiles para tenerse a la vista y facilitar la mas plena inteligencia del expediente principal sin embargo no subministrando las luces necesarias a resolverle se podria repetir nueva Cedula al Virrey para que con la mayor brevedad y antelacion evacuase el informe que debia hacer: a lo que asintiendo el Fiscal en otra respuesta de 25 del proprio mes se conformó el Consejo por acuerdo de 1.º de Julio siguiente.

Estando para expedirse la Cedula correspondiente llegó una carta del Virrey de 10 de Febrero de 1767 en que expresa que examinados en el Real Acuerdo (á donde llevó este negocio) los informes que pidió a los Cabildos de los Pueblos de la provincia del Tucuman y a la Audiencia de Charcas con varias representaciones del actual Governador del Tucuman y lo que en razon de todo expuso el Fiscal se reconoció el cumulo de abusos embegecidos en el manejo del referido ramo y los visibles perjuicios que produce su confusion sin que en toda la serie de los autos causados en la materia se pueda hallar punto fijo y seguro de la buena cuenta y razon de este arbitrio ni de su distribucion por la estudiosa obscuridad con que se ha manejado: que con el deseo de aclararlo y atajar estos desordenes se dieron las providencias que aparece del testimonio que acompaña de cuya practica y execucion en las mas de sus partes pende que aquel Virrey haga el informe circunstanciado que necesita el asumpto por su importancia y gravedad en cumplimiento de las Reales Cedulas que quedan citadas y que en el interin se les asiste a las Misiones y Misioneros de modo que por falta de este auxilio no dejarian de hacer los progresos correspondientes a este importante obgeto insistiendo en que uno de los principales medios de conseguir el arreglo consiste en que las mencionadas cuentas se pasen al Tribunal de Lima para su revision a exemplo de lo que se executa con las del Situado de Chile pues mediante este metodo se podria tener una cabal noticia de la distribucion del referido ramo y enmendarse la confusion con que hasta ahora ha corrido.

Del testimonio remitido por el Virrey constan las providencias

tomadas por aquel Real Acuerdo en auto de 2 de Mayo de 1766 para remediar los abusos y desordenes introducidos en el ramo de Sisa proveer a la seguridad y defensa de la Provincia del Tucuman y apurar la cantidad a que sube su producto para informar sobre todo el Virrey como le está ordenado y se reducen a que la administracion y manejo de la Sisa corra con total independencia de los Governadores del Tucuman a cargo de los Oficiales Reales de Jujui para que en cada una de las Ciudades donde asistan ellos o sus Tenientes se mantenga una caja separada y destinada para los productos de la Sisa teniendo de ella una llave el Teniente y otra un Diputado que ha de nombrar el Cabildo de la Ciudad a su arbitrio por lo respectivo a su Territorio a fin de que dandosele por los Guardas razon de todas las entradas y llevando libro de ellas intervenga juntamente con el citado Teniente en la paga de los libramientos con igual administracion y responsabilidad; de suerte que uno sin otro no puedan recibir ni pagar cantidad alguna firmando ambos los Libros de este manejo y presentando cada año cuenta instruida y exacta de toda su administracion a los referidos Oficiales Reales reconociendola antes el Cabildo de la Ciudad respectiva para glosarla y adicionarla segun tenga por conveniente como que es responsable a lo que resultare contra el Diputado que por ella se nombrare el qual no ha de mezclarse en la cobranza del enunciado derecho por deber entender en este unicamente el Teniente de Oficiales Reales de cuyo cargo será tambien dar al Governador de la Provincia razon de las existencias del caudal que hubiere producido siempre que la pida y a los mencionados Oficiales Reales annualmente como que son los principalmente responsables de este ramo y que tomadas que sean por ellos en la forma expresada las cuentas del Teniente y Diputado deberan remitirlas con todos sus recados notas y glosas al Virrey; asignando a los referidos Teniente y Diputado el 2 por 100 partible igualmente entre ambos de todo el Caudal que entrase en su poder.

Que en cada uno de los tres tercios del año pase el Governador a los Oficiales Reales de Jujui una lista con distincion de todos los Cavos y Soldados existentes en los Fuertes de la Provincia y demas

personas empleadas en el reconocimiento de la Campaña firmada de su nombre para que los mismos Oficiales Reales remitan a las respectivas Cajas sufraganeas los Libramientos que necesiten los Fuertes y Tropa de su Jurisdiccion; en cuya virtud el Teniente y Diputado han de satisfacer en dinero y mano propria los Sueldos de cada uno y asi mismo los viveres que se les señalaren aviendolos comprobado de comun acuerdo y en subasta publica; y que pudiendo embarazarse la personal execucion de esta providencia por la distancia y demas cargos en tal caso sean arbitros ambos de unanime consentimiento de encomendar a persona que sea de la aprobacion del Cavildo que haga las referidas pagas de Sueldos y viveres en la forma mencionada: Siendo obligados los citados Teniente y Diputado a dar cuenta annual instruida con recibos de los Cabos de cada Fuerte de unos y otros gastos a dichos Oficiales Reales para que estos la den como es de su obligacion al Virrey.

Que para reglar el numero de gente que ha de guarnecer los Presidios y Tropa partidaria que ha de recorrer sus Fronteras y hacer las entradas al Chaco informasen los Cavildos de las Ciudades de Salta, Cordova, Tucuman, Jujui, y Santiago quantos Presidios hay en sus distritos y los Soldados y Oficiales que existian en ellos si eran bastantes o no para su defensa y en el ultimo caso digesen que numero podria aumentarse; expresando al mismo tiempo si los partidarios debian ser fijos que se pagasen todo el año o si bastaria que en las ocasiones necesarias se lebantasen y pagasen Compañias a arbitrio del Governador exponiendo todo lo demas que les pareciere podia conducir a su defensa en las imbasiones de los Yndios.

Que por ahora y en el interin que con reconocimiento de las cuentas de los productos del ramo de Sisa en el año de 1765 se daba la providencia correspondiente no se hiciese novedad en orden a la aplicacion del ramo de la Santa Bula del Obispado del Tucuman para la defensa de aquella Provincia como ni tampoco de los 1055 pesos que de la Real Hacienda se hace en las Cajas de Jujui annualmente para mantener el Fuerte de Santa Barbara y que los Oficiales Reales de la citada Ciudad en la cuenta que deben dar de

los caudales de la Sisa la den asi mismo con separacion de los productos de la citada Bula.

Que en quanto a la exaccion del derecho de Sisa de los Comerciantes de las Ciudades de Mendoza y San Juan por razon de los frutos que transitaban por los Caminos y Fronteras que defienden los Puentes de los Rios 3º y 4º no se haga novedad por ahora y que se continuase la practica que al presente hubiese interin que con plena noticia de los productos de este ramo se daba la providencia mas conforme a las Reales intenciones de Vuestra Magestad entendiendose lo mismo de la contribucion de este derecho por los eclesiasticos de aquellas Provincias respecto de los frutos de aguardiente y demas que vendiesen de sus haciendas pues en uno y otro punto se debia guardar la costumbre que actualmente se tiene mientras otra cosa se mandaba por el Virrey.

Que por lo que mira a las estancias de ganado y cavallada que se compraron para el servicio y subsistencia de aquella Tropa se formase por los respectivos Teniente y Diputado inventario formal y claro de los dichos ganados y cavezas que al presente existian y que con el se sacase al pregon y remate su arrendamiento a pagar en las mismas especies de Bacas y Cavallos respecto de ser necesarias para el sustento de la Tropa quedando siempre integro el principal de cada una de las estancias y remitiendose las diligencias y autos que para ello se formasen al Superior Govierno de Lima para su aprobacion.

Que por lo correspondiente a la reforma solicitada por la Ciudad de Cordova de los Cavos y Comandantes que avia puesto el Governador en los quatro Fuertes que citó subsistiesen por ahora previniendose al Governador cuidase con el esmero y celo que era propio de su obligacion de nombrar sugetos de las partes y circunstancias necesarias para estos y demas empleos sin dar lugar a que por los Cavildos de las Ciudades se repitiesen nuevas quejas.

Que respecto de que por Real Cedula de 12 de Febrero de 1764 estaba mandado que no se repitiesen las entradas generales a las tierras del Chaco si se reconocia beneficio en el fruto de las nuevas Misiones para atraer a los Yndios con suavidad a que vivan y se

mantengan en las nuevas Poblaciones y de averse empezado a verificar esta calidad segun constaba de los autos obrados a instancia de los Misioneros de aquellas partes en cuya consideracion por auto de aquel Acuerdo se les mandaron librar 12000 pesos que para la subsistencia de las mismas Misiones destino Vuestra Magestad en el citado Despacho, se abstubiese el expresado Governador de hacer entradas generales a dichas Tierras a menos que la notoria mudanza de circunstancias y novedad de acaecimientos las hiciese parecer necesarias en cuyo caso él o qualquiera de sus sucesores no puedan determinarlas por si solos sino precisamente con acuerdo y parecer de los Cabildos de aquellas Ciudades principales y de los Oficiales Militares con quienes formará Consejo de Guerra para que dando todos sus votos libremente se siga lo que se resolviese el mayor numero en conformidad de lo prevenido por la Ley 3ª Libro 3º Titulo 3º de las Yndias; entendiendose lo mismo de la construccion de Barcos y otras obras semejantes en que puntualmente han de observar la forma dicha con la precisa calidad de que escusen qualesquiera expediciones por Rios no navegados hasta el presente como asi mismo el descubrimiento de nuebos caminos.

Que en consideracion a lo representado por la Ciudad de Cordova no construyese el Governador los Fuertes que propuso en los Sitios de las Yguerillas y Laguna blanca y que en caso de estar hechos los hiciese demoler declarando que él ni sus sucesores puedan construir Fuertes algunos en la citada Provincia sin expresa licencia del Superior Govierno al que informarian las Ciudades principales de ella y el Governador quantos quales y en que parage se necesitan para su custodia y defensa como tambien los que al presente existen con distincion de los que se han hecho con licencia del Superior Govierno y de los que sin ella se han construido expecificando la necesidad y importancia de cada uno para dar en vista de todo la providencia que conviniese.

Que el Governador extinguiese la Compañia de 27 Soldados que levantó para su guardia y restituyese los machetes y fusiles que sacó de la Sala de Armas de la Ciudad de Cordova concediendole solamente que tubiese consigo un Soldado de cada uno de los

Fuertes para embiar a ellos las ordenes respectivas que pudiesen ocurrir.

Que el mismo Governador diese instruidas y formalizadas las cuentas de este ramo por todo el tiempo que fué de su cargo hasta la publicacion de este auto ante la Real Audiencia de Charcas las que substanciadas con el Fiscal de ella y con audiencia de las Ciudades principales de la provincia las remitiese al Superior Govierno con su aprobacion o las adiciones y resultas; teniendo presente no deberse abonar cantidad alguna al Governador por el gasto de uniformes de los Soldados y vecinos pues los debió considerar inutiles para transitar aquellos caminos como tampoco los 12000 pesos que sacó de la Caja de la Ciudad de Cordova sin saberse su destino ni constar su distribucion: y que desde la publicacion del auto en adelante se remitiesen las cuentas de dicho ramo por los Oficiales Reales en derechura a aquel Superior Govierno para que se diesen las providencias tocantes a su reconocimiento y aprobacion conforme á lo dispuesto por Leyes.

Que en orden a la pretencion de la Ciudad de Cordova en razon de que a los Comerciantes de Mulas vecinos de ella se les diese el termino de seis ó ocho meses para la paga de la Sisa y que en la Tropa de 1600 mulas se les consediesen 100 mas sin este gravamen informasen el Governador y los Oficiales Reales arreglandose en el interin a la costumbre con calidad de que no se concediesen dichas esperas sin las fianzas correspondientes debiendo ser estas a satisfaccion del Teniente y Diputados respectivos.

Que por ahora se declaraba no aver lugar al embargo pedido por el Cavildo de la Ciudad de Cordova del importe de 3000 mulas pertenecientes al Governador actual consignadas a Don Manuel de la Torre y Quiros para las resultas de los alcances que resultasen contra él mediante la mala distribucion y desorden con que avia manejado el caudal de la Sisa.

Y que en punto de la instancia producida por la misma Ciudad sobre que se la amparase en la posesion de cobrar 12 pesos de cada carga de aguardiente de los que en ella se consumian como tambien un peso mas de dicha especie para el reparo de las Carceles y otras

obras publicas; informase el Governador los motivos que tubo para suspender ambas contribuciones y que asi mismo lo executasen los Oficiales Reales expresando las ordenes que hubiesen recibido en el asunto del Superior Govierno practicando lo propio la Ciudad de Cordova para que sobre todo se pudiese resolver lo conveniente sin innovar en el interin en cosa alguna y remitiendose testimonio de este auto a la Audiencia de Charcas al Governador del Tucuman a los Oficiales Reales de Jujui y a los Cavildos de las Ciudades de la Provincia para que cumpliendo cada uno con su tenor y dando cuenta de todo al Virrey pudiese este informar a Vuestra Magestad lo necesario.

Como en este auto del Real Acuerdo se trata de que la Audiencia de Charcas no abonase al Governador (en las cuentas que debia dar del tiempo que corrio bajo de su direccion el ramo de Sisa) el importe del vestuario que dió a los Soldados y Partidarios; se unió al expediente otro causado en el presente año en el que aviendo dado cuenta el Governador entre otras cosas de este gasto tubo Vuestra Magestad a bien aprobarle a Consulta del Consejo de 5 de Marzo y de que se le dió aviso en 23 de Abril siguiente.

Sobre todo de este expediente ha buelto a informar la Contaduria en 21 de Agosto del presente año que atendiendo a la instruccion formalidad y conocimiento con que se han expedido todas las citadas providencias para asegurar una justa administracion en dicho ramo precaviendo los fraudes y confusion con que hasta ahora se ha manejado dando reglas justas y proporcionadas al intento de las quales se han de deducir los vicios y fraudes que en lo pasado haya avido para poder repetir contra los culpados en su mala inversion y dar metodo solido que en lo posible impida en lo sucesivo iguales desordenes estima que son de aprobar en todas sus partes a reserva del particular del vestuario de uniformes á la Tropa (respecto a aver resolucion de Vuestra Magestad aprobando al Governador este establecimiento) y que corresponde se encargue al Virrey esté muy a la mira de que se verifique su observancia con la posible brevedad estrechando a que se le dirijan las noticias y justificaciones que pide para evacuar solidamente el informe que le está encargado en la ma-

teria a fin de que en su vista se pueda resolver sobre todo lo mas conveniente en este grave negocio: que se participe la resolucion que se tome a la Audiencia de Charcas, al Governador del Tucuman, a los Oficiales Reales y Ciudades principales de aquella Provincia para que se hallen enterados de ella y cada uno respectivamente la cumpla con prevencion de que será responsable de los daños que por su culpa ó omision resultasen en cualquiera de los particulares contenidos en las expresadas providencias a cuyo fin tambien seria importante se encargase a los Fiscales de las Audiencias de Lima y Charcas promoviesen el intento celando su execucion por aquellos medios que les son proprios por sus oficios: y tambien expuso que aunque en el dia podria ofrecerse la duda de si respecto del nuevo proyecto presentado por el provisto Governador del Tucuman Don Geronimo Matorras que se halla aprobado por Vuestra Magestad para la defensa de aquella Provincia podran tener uso las reglas adoptadas por el Virrey; como hasta ahora no se ha verificado su plantificacion y en el particular de la forma y modo de su execucion ha resuelto Vuestra Magestad a Consulta del Consejo lo conveniente, parece no debe suspender la resolucion de los citados puntos ademas de que algunos de estos miran a las resultas de lo pasado que deban intruirse y formalizarse para la repeticion y que siempre que subsista la exaccion del derecho de Sisa es precisa y conveniente su observancia como los demas particulares que coartan al Governador las facultades con que ha procurado la independencia para ser absoluto en lo politico y militar de aquel Govierno.

Añade tambien la Contaduria que la providencia que desaprueba el gasto de uniformes hecho para la Tropa y manda no se le abone al Governador cantidad alguna por esta razon es opuesta a lo resuelto por Vuestra Magestad a Consulta del Consejo de 5 de Marzo de este año; pero como esta determinacion se fundó entre otras causas en la de aver indicado el Governador su utilidad; y que como tal lo avia aprobado el Virrey y por el contrario se reconozca al presente que aquel no pudo adoptarla respecto a exponer con la Audiencia lo improprio y injusto de este gasto para los fines que se dirige y que es cierto que para la defensa ó ofensa de los Yndios barbaros

no es adequado el uniforme sino es el cuero ó ante de que siempre se ha usado por las asperezas y montañas donde transitan parece que como mas bien informado el Consejo en la materia podria consultar a Vuestra Magestad el que no se hiciese novedad en la costumbre como conforme y precisa a las circunstancias de aquel Pais subsistiendo la disciplina militar que Vuestra Magestad tiene resuelta en la misma Consulta.

Que el punto en que insiste el Virrey para que las cuentas de este ramo se lleven al Tribunal de Lima para su revision se halla negado por acuerdo del Consejo de 2 de Diciembre de 1765 en vista de su representacion de 28 de Febrero del mismo año y de aver expuesto el Fiscal que no se alterase la practica respecto a que el ramo de la Sisa no pertenecia a la Real Hacienda; pero como quiera que las razones con que oy promueve su intento parezcan de alguna consideracion y que aunque es constante que este ramo no es de Real Hacienda interesa en su justo manejo el publico cuyo derecho es tan recomendable por todos titulos y tan digno de atencion podria graduar el Consejo si dan fundamento para la alteracion o subsistencia de lo resuelto.

El Consejo en inteligencia de lo referido y de lo que expone el Fiscal en la respuesta adjunta ha tenido por conveniente ponerlo todo en la Real noticia de Vuestra Magestad con su dictamen reducido a que aprobandose en todas sus partes el auto acordado del Virrey y Audiencia de Lima; se abone al Governador del Tucuman el importe de los uniformes ya hechos; aunque en adelante se arreglará a lo que en este particular se providencia en el auto respecto a que el Governador sin suponer la aprobacion del Virrey la solicitó y obtuvo de Vuestra Magestad a Consulta del Consejo.

Vuestra Magestad resolverá lo que sea mas de su Real agrado. Madrid a 2 de Diciembre de 1767=(Hay siete rúbricas.)

Consejo 16 de Enero de 1768.

Cumplase lo resuelto por Su Magestad=(Hay una rúbrica.)

Informe de la Contaduría del Consejo de Indias sobre la conveniencia de sacar del nuevo derecho de Sisa una suma para construir habitaciones donde los Oficiales Reales de Hacienda puedan reconocer las ropas traídas de Europa.

Madrid, 19 de Mayo de 1770.
122-3-21.

En vista de lo que han dispuesto con Acuerdo de la Junta de Real Hacienda cerca de sacar 800 pesos del ramo del nuevo impuesto de Sisas, destinado para las obras de fortificazion con el fin de atender con ellos y otras cantidades ofrecidas por los Maestres de Navios de aquel Comercio a la fabrica y construccion de una Habitacion compuesta de tres piezas en la que se practtique el reconocimientto de las ropas, y demas generos que conducen a aquel Puerto las embarcaciones que llegan de Europa.

Los oficiales reales de Buenos Ayres dan cuenta a su magestad en carta y testimonio que remiten con fecha diez y siete de Noviembre ultimo año de lo que han dispuesto con Acuerdo de la Junta de Real Hazienda cerca de sacar 800 Pesos del Ramo del nuevo Impuesto de sisas destinado para las obras de fortificazion con el fin de atender con ellos y otras cantidades ofrecidas por los Maestres de Navios de aquel comercio a la fabrica y construccion de vna Habitacion compuesta de tres Piezas en la que se practique el reconocimiento de las ropas y demas generos que conducen a aquel Puerto las embarcaciones que llegan de Europa.

Ambos documentos se han pasado al consejo con real orden de 5 de Marzo de este año y con Acuerdo de 7 del mismo manda que esta contaduria informe sobre ellos: A este efecto ha reconocido dicho testimonio y consta de el Que con fecha de 18 de Mayo de 1768 se celebro en Buenos Ayres Junta de real Hazienda y con ella manifestaron Offiziales reales la urgente necesidad de construir la expresada Habitacion o casa e igualmente un Muelle de Madera donde comodamente se facilitasen no solo las descargas de ropas sino tambien los transportes a la otra Banda del Riachuelo de las Municiones de Boca y guerra que continuamente ocurren para el real servicio pues

para la construccion de la expresada Habitacion concurrian las circunstancias de que aunque por real cedula de 27 de Enero de 1725 destino su magestad la casa que en la actualidad ocupan el Oficial y Soldados que componen la Guardia del Riachuelo no podia a aquella servir porque estos se mantienen en ella siempre que se verifican Descargas de los efectos de españa y se conducen en Lanchas desde los Navios de Registro.

Que debiendo assistir tambien a este acto los offiziales reales para hacer los reconocimientos de los fardos de ropas y demas efectos los era imposible en los presentes tiempos servirse de esta ultima Casa ni menos podian los Guardas embarazar de continuo el comercio ilicito a causa de averse perdido el Puerto, que esta al frente de aquella y hacerse las descargas en el dia vn quarto de legua mas arriva de dicha Casa y en el Parage nombrado las Barracas con el que (aseguranlos los propios Offiziales reales) que por no tener Abitacion para acoxerse con comodidad y poder resistir á las intemperies de la estacion no practicaban las mas vezes los citados registros y reconocimiento de efectos.

Y finalmente parece que los expresados Ministros propusieron a dicha Junta que con respeto a los anteriores motivos y a que los Maestres de Navios de aquel Comercio ofrecian voluntariamente contribuir a la maior parte del coste de la nominada Habitacion o casa se sirviese dicha Junta de real Hazienda acceder a su construzion y permitir se sacasen 800 pesos del citado ramo de sisas para Ayuda de los Pastos de aquella y del Muelle de Madera propuesto pues por este medio ahorraba su magestad 75 pesos annuales que en la actualidad se pagaban de aquellas reales caxas por el Alquiler de vna Barraca de Paja en que se guardan los Peltrechos y Armamentos de las embarcaziones corsarias y otras Lanchas del Rey como tambien el Coste de otro Mueble de Madera que presentemente se satisface con todo lo qual parece se conformo la referida Junta y a su consequencia nombraron offiziales reales a don Manuel Rodriguez de la Vega para que llevase la cuenta y razon de los partes de esta obra y desde luego le consignaron los expresados 800 pesos del ramo de sisa.

La Contaduria general con prevencia de lo expuesto Hace presente a la Justificacion del Consejo Que le parece son bien fundados y justos los motivos que proponen los offiziales reales de Buenos Ayres para que en el Parage llamado las Barrancas se erixa y construya la casa que indican y los sirva de cubierto y abrigo en la ocasiones que tengan que reconocer los generos que conducen a dicho sitio las Lanchas despues de descargados de los navios de registros pues por este medio evitaran assi ellos, como los Guardas de rentas reales todo fraude y contravando y ademas servir a dicha Abitacion para la custodia de todos los Peltrechos y Armamentos de las embarcaziones corsarias y demas lanchas del rey que oy se hallan poco seguros en la Barraca de Paja (que es la unica que á este efecto parece ahy) y cuyo pensamiento sobre estimarlo esta Oficina provechoso a la Causa publica e interesante a la Real Hazienda puesto que se ahorra los Alquileres que por aquella expende actualmente Ademas de que siendo el gasto que occasiona a esta ultima la citada fabrica los 800 pesos vnicos y que todo el demas coste se ha de pagar por los Maestres de Navios del Comercio de Buenos ayres que voluntariamente se quieren imponer esta Contribuzion no halla motivo esta Contaduria para oponerse a que tenga efecto dicha bivienda y que conste de las tres Piezas o salas que proponen los offiziales reales ni menos para que estos dispongan la construccion del Muelle de Madera y en el se executen las descargas de Ropas y faciliten mexor los transportes de las municiones de boca y guerra destinadas al servicio de su magestad maiormente (que segun afirman dichos Ministros sobre ser mui preciso y necesario el referido muelle y casa ahorra el Rey el gasto annual de la que en la actualidad sirve para este efecto:

Por todo lo que si el Consejo fuese servido podra aprobar quanto en este Particular dispuso la Junta de Real Hazienda de Buenos Ayres y que se lleve a debido efecto tanto la contribuzion de la Habitacion de la enumerada vivienda como la del Muelle de Madera por redundar vno y otro en beneficio del Rey y que a Offiziales reales se abone y pase en quenta la cantidad que con este objeto han tomado del Ramo de sisas Previniendolos al mismo tiempo que con-

cluydas que sean ambas obras remitan al Consejo la Cuenta final de lo que con ella se ha escapado como de lo que con este respeto hayan contribuido los Maestre de Navios del Comercio de aquel Puerto para que con vista de todo se pueda proceder a la aprobacion de aquella.

El Consejo acordara lo que tubiese por mas combeniente=Madrid 19 de Mayo de mil setecientos setenta: *Don Thomas Hortiz de Landazuri*=(Rubricado.)

El Gobernador interino de la provincia de Tucumán participa al Rey que los oficios concejiles y el ramo de Sisa son origen de discordias, y nombra las personas que pretenden vincular entre sí las varas de alcaldes y los oficios de regidores.

Córdoba de Tucumán, Noviembre 6 de 1777.

123-1-16.

Señor.

El Governador Interino de la Provinzia del Tucuman.

Cumpliendo con la Real Cedula de 30 de Septiembre de 1776. haze presente a vuestra Majestad que los Ofizios concegiles y el Ramo de Sisa de aquella Provincia son origen de las discordias que padeze: Y los sugetos que expresa, los autores de ellas.

He demorado el cumplimiento de vuestro Real Despacho fecho en San Ildefonso á 30 de septiembre del año inmediato de 1776. por que el apresto de mil hombres de armas, que de estas Milicias me pidió don Juan Jose de Vertiz, siendo Governador de Buenos aires, para auxilio de aquel Puerto: el acopio y remision de trigos que por el mismo Govierno se me encargó para afianzar la subsistencia de vuestro exercito y armada; y el summo trabajo que me ocasionó el tanteo (y resultas) de la Renta de Tabacos de esta Ciudad (que con total desgreño, abandono de Leyes y ordenanzas, malversaba Don Juan Maria Gazio como Administrador de ella) llamaron la atencion de mi empleo en desempeño de asuntos tan graves é interesantes á vuestro Real servizio. Agregase que la poca practica que en las circunstanzias de su Rezivo tenia del caracter de esttos Provinzianos exigia adquirir la suficiente para verificar el Informe que vuestra Majestad me pide con la integridad que devo; como lo executo ahora que desembarazado de aquellas honrosas quanto, para mi, gustosas fatigas me hallo orientado de quienes son los autores de las continuas y repetidas inquietudes que padeze estta Ciudad y Provinzia, y los motibos que las ocasionan; vnicos puntos de vuestro soberano precepto.

Los ofizios concegiles y el Ramo de Sisa que se recauda en esta

Provinzia son las dos causas de las discordias que se experimentan. Aquellos por que los solizitan personas incapazes segun las leyes, y como regularmente los consiguen por remate si son vendibles; ó por empeño parcialidad ó dependenzia, si son electivos, abusan de sus facultades en deservizio de vuestra Majestad y perjuizio del público. Y estte por ser objeto de muchos codiziosos que pretenden su Administrazion para enriquezer con sus fondos.

Ai en estta Ciudad vna parcialidad dilatada que pretende orgullosa vincular entre si las baras de Alcaldes y los ofizios de Regidores, á fin de que siendo siempre suyas las Justizias se desconozca en su casa y sufra su rigor (quando no fuere exceso) el que no se numerare adicto. Componese esta perjudizial compañia de Don Thomas, don José y Don Santiago de Allende hermanos; Don Antonio de Allende y Don José Vriarte inmediatos; Don Gregorio de Arrascaeta, cuñado de aquellos; Don Franzisco de Vsandibaras, y Don Anttonio de la Quintana hiernos del Don Thomas; Don Phelipe de Ahedo y Don Franzisco Armesto, hierno y entenado de Arrascaéta; Martin de Arrascaeta, Escribano, su Primo: Don José Prudenzio Jigena, Don José Manuel Salguero y Clemente Guerrero, Escribano publico, parziales inseparables suyos.

Valiendose del comparendo que tubo á Lima mi antezesor Don Geronimo Matorras remataron Don José, Don Santiago y Don Anttonio de Allende, y Don José Prudenzio Jigena otros tantos ofizios de Regidor, bajo la proteccion del Governador interino Don Joaquin Espinosa quien para mas complazer este partido (que no satisfacia sus anhelos sino miraba todos los Empleos politicos en individuos de su cuerpo) crió quatro Diputados para que las elecciones del año de 72 recayesen en ellos contra la sana intenzion de Don José Venito de Acosta, y Don José de Vexarano que heran Alcaldes ordinarios y sugettos imparciales; á los que por orden del Governador coactó para la admision de dichos Diputados el Theniente de Rey finado Don Manuel de Esteban y Leon, entrandose en la sala capitular con armas, poniendo vn piquete de soldados a la vistta, y circundando la Ciudad de mas de quinientos Milizianos armados. Con este escandaloso extrepito logró la faccion de los Allendes que por

parte de los Diputados fuesen electos para Alcaldes Don Gregorio de Arrascaeta y Don José Prudenzio Jigena su declarado parcial. Los nominados Acosta y Vejarano, siguiendo el espíritu de las leyes, eligieron por la suya á Don Franzisco Antonio Diaz y Don Juan tiburcio de Ordoñez: El Govierno confirmó á los primeros y como los electores de los segundos se contemplasen justamente agraviados de aquellas extorsiones ocurrieron á la Real Audienzia del distrito; de donde instaurado el recurso dimanaron barias encontradas providenzias hasta que adbocado al superior Govierno de Lima fueron despues de, casi, tres años, y con impendio de muchos costos, confirmados Diaz y Ordoñez.

Para el año de 1775 yá por el gran numero de botos logró la parzialidad sin contraposizion elegir de Alcaldes á Don Franzisco Javier de Vsandibaras y a Don Domingo Ignazio de Leon, que sino es parzial publico, es adicto encubierto. Para el de 76 por la misma razon eligieron de Alcaldes a Don Santiago de Allende (ya Regidor) y a Don Marzelino Moyano, que como hombre insufiziente no se aparta de sus maximas: Para el presente de 77 a Don Antonio de la Quintana y a Don Jacinto Diaz de la Fuente, quien dirigidò por el Sargento maior Don Fernando Fabro (complicado en los excesos de los Allendes y estos en la mala versazion de Fabro en asumpto de temporalidades) adirió enteramente a sus herrados sixtemas, como ellos lo tenian bien previsto quando lo eligieron, y no yo quandó le confirme con Quintana; pues los siniestros informes que se me hicieron, me persuadieron, por entonces, que hera cierta la independencia que cautelosos aparentaban.

Prueba, además, su ambizion al mando el que sin embargo de obtener ofizios de Regidores Don José y Don Santiago de Allende hermanos; Don Antonio de Allende inmediato, y actualmente Alcalde Don Antonio de la Quintana, sobrino por afinidad en primer grado de aquellos, puso este vn ofizio de Regidor; Don Venito de Allende y Don Franzisco de Armesto, tambien sobrinos lexitimos de ellos como hijos de Don Thomas y Doña Maria de Allende, hermanos del Don José y Don Santiago, han puesto otros dos; de que se infiere que colocados todos y vnidos con sus parciales Don José

Prudenzio Jigena y Don José Manuel Salguero, perpetuaran las baras de Alcaldes en su familia y adictos; y el publico llorará casi sin remedio, los males que yá le amenazan segun persuaden las pasadas espirienzias.

Siendo Alcalde Don Antonio Arrascaeta azotó en la Plaza publica á vna honrada mujer española por solo haver fingido su Mujer Doña Maria de Allende que la havia agraviado en la Iglesia: consta de Autos que siguio el marido de la infamada en la Real Audienzia de la Plata, y para evadirse Arrascaeta de la condigna prouidenzia que esperaba acalló con dos mil pesos las quejas del querellante.

Teniendo la bara Don Santiago de Allende desovedezió vn despacho de vuestro Virrey de Lima, en que mandaba auxiliar al Provinzial de la Merzed para aquietar el tumulto que se recelaba (como succedió) entre los Religiosos concurrentes al capítulo; y no solo hizo el desacato de desobedezer por sí, sino que acompañado del Theniente de Rey se opuso con armas, y vsaron de las de fuego en el Portico de la Iglesia contra Don José Martinez tambien Alcalde que fué ovediente a prestar los auxilios que por el superior se le mandaban; consta de volumosos autos que pasaron ante el Virrey.

Exerciendo la misma vara Don Franzisco Javier de Vsandibaras cometió el escandaloso atentado de azotar á vn hombre rústico amarrado á vna Cruz, sin que bastasen á disuadirle de aquel irreligioso echo las instanzias del pariente que mas christiano le advertia no vltrajase el simulacro de la que fué medio de nuestra Redempcion; mayormente teniendo tan inmediato el Rollo que le fazilittaba theatro adecuado para la satifaccion de su saña. He visto testimoniado el Autto del Tribunal de la Inquisicion donde le aplica, compasivo, saludable penitenzia por este exceso.

El Regidor Don José de Allende azotó pribadamente en su casa á vn español europeo solo por que no le compuso vnos zapattos tan pronto como queria; consta de Autos que pasaron ante mi; y para no experimentar la pena que merecia se compuso con el injuriado en quatrocientos pesos que le satisfizo por este agravio.

Don José Manuel Salguero abroquelado del ofizio de Regidor azotó á tres individuos por imaginarios delitos: consta de expediente

que para en este Govierno; y aprovechandose de la indigenzia de los ofendidos los contentó con ochenta pesos.

Los escrivanos Martin de Arrascaeta y Clemente Guerrero sacrifican la fe publica en obsequio de sus garantes, ocasionando tantos perjuizios, quantas á vnos ó á otros se presentan oportunidades.

Estos excesos y otros muchos (que omito por no hazer demasiado difuso el Informe) hizo dignos á los individuos de estta parzialidad de la animadversion publica, y ellos agitados del espíritu de perturbacion que los anima fomentan el odio del vezindario, ocasionando á cada ciudadano imparzial quantas vejaziones pueden; siendo prinzipal móvil de estos desordenes Don Gregorio de Arrascaeta como Director de sus pensamientos.

Puede contarse tambien como prinzipio de estas discordias la enemistad que profesa esta familia y parzialidad á los europeos avezindados. Apenas sufre que alguno de ellos sea constituido en Ofizio publico, por que ó no quieren ver los empleos en los que confiesan enemigos, ó recelan que estos corrijan sus maldades. Justifica estta pasion la contradicion que formaron á Don José de Vejarano para que no sirviese el empleo de Theniente de Governador que le havia conferido mi antecesor Don Geronimo Matorras: subscitaronsele barios capítulos indecorosos á su conducta; pero contesstados en la Real Audienzia de la Platta se le declaró arreglada y que fuese tenido por hombre de buena fama; y á los Capitulares (en que se comprendian Don José y Don Santiago de Allende, Don Gregorio de Arrascaeta, y Don José Prudenzio Gigena) por falsos informantes.

Acredita mas superabundantemente estta enemiga, la instancia que promovieron ante vuestro Virrey de Lima solizitando que ningun europeo avezindado en estta Provinzia obtuviese cargos concegiles, ni otros empleos en las republicas, alegando que como los mas venian á Indias sin lizenzia de vuestra Magestad devian ser restituidos á España con todas sus familias, cumpliendose lo demas que previenen las Leyes que lo prescriven; vertiendo al mismo tiempo barias espresiones que degradaban de todo honor á la mayor parte de los acusados; quienes á vista de tales contumelias, tan ma-

liciosos cognatos y otros vilipendios que experimentan de ellos, muestran á vezes que son sensibles, y solizitan por los medios de la razon la vindicacion de sus honrras.

En la Ciudad de Santiago del Estero perturbó por muchos años la tranquilidad de sus vezinos Don Roque Lopez de Velasco, Alcalde Provinzial, asociado con Don José Miguel Zilveti, Regidor; y quando se pensaba que con la muerte del primero acaezida pocos meses há, cesasen los disturbios, se notan muy enzendidos, por que el segundo es causante eficaz de disension y procura que Don José Antonio y Don Franzisco Lopez hereden las pasiones del Don Roque su padre, y le ayuden á llebarlas adelante en perjuizio comun. Actualmente es Alcalde ordinario y vnico Regidor de aquel Ayuntamiento el expresado Zilveti, y ambos ofizios egerze con la mayor ilegalidad, haziendo venal la Justtizia que deve administrar por el primero, y descuidando enteramente de las obligaciones del segundo.

La ciudad de San Miguel del Tucuman disfrutta mayor sosiego y con solo aperzevir a Don José de Figueroa, y a Don Franzisco y Don Fermin Tejerina que intentan sembrar alguna cizaña creo no le quedára que apetezer.

La Ciudad de Salta, vna de las prinzipales de estta Provinzia, pudiera contarse feliz, por la armonia y vnion que guardan sus moradores, si lograra descartar de su numero á Don Juan Blanco Cruz, á Don Lorenzo Gordaliza, á Don Agustin de Zubiria, á Don Franzisco Vizente y Zebrian, á Don Nicolás Leon de Oxeda y á Don José de la Casanueba; parzialidad tanto mas perniziosa quanto es grande su cavilazion.

Don Juan Blanco entró en aquella Ciudad por la vergonzosa puerta de vn contrabando siendo Governador Don Joachin de Espinosa, y por que este expidió barias providenzias para asegurar los Reales intereses que intentaba vsurpar lo tubo siempre por enemigo haziendo alarde de desovediente. Durante el Govierno de Don Juan Manuel Campero perpetró barios insultos, y como librase mandamiento de prision contra él, se hizo fuerte en su casa con vna porcion de armas de fuego preparadas sobre vna mesa no lejos de la Puerta, y paseandose orgulloso probocaba á desafio, ó condenaba

á muerte, al que intentase prenderle; de modo que tubo el Governador que retirar prudente la orden para evitar fattales consequenzias, quedando Blanco con la audazia de no ovedezer sino lo que se acomodaba á sus hideas.

Luego que entró á este Govierno Don Geronimo Matorras se le introdujo Blanco ipocrita de merito, y creyendo aquel recomendable su persona le patrocinó para que recayese en él el Ofizio de Alferez Real que oy obtiene; y despues lo consultó á vuestro Virrey de Lima para el empleo de Coronel del Regimiento de Milizias de aquella Ciudad, con que tambien se halla condecorado; y á la verdad que estas graduaciones que no hazen relazion sino á deservicio de vuestra Majestad y del publico escudaron á Blanco para llegar con su insolenzia a lo sumo. El mismo Don Geronimo Matorras conocio bien presto su engaño, pero no pudo acudir con el remedio; pues Blanco subsistió orgulloso perdiendole á cada paso el respeto. Todos los Acuerdos que celebró aquel Cavildo desde que Blanco se incorporó en él, dan vn claro testimonio de la erguidez y despotismo de tal individuo; del espíritu de su pasion; y de ser prinzipal causante de las discordias de sus compañeros con daño del vezindario.

Al Brigadier de vuestros Reales exerzitos Don Juan Victorino Martinez de Tineo cuio merito es tan notorio, como tal y como Governador que fué de estta Provinzia, se le daba comedido asiento á vn lado del presviterio de aquella Yglesia Matriz en las Funciones á que asistia, y creyendo temerariamente Blanco, que aquel lugar hera preheminente al que ocupaba el cavildo, tubo el atrevimiento de sonrojar en la misma Yglesia á aquel vasallo de vuestra Majestad previniendole imperioso que mudase de asiento ó se retirase.

Siendo (por muerte de Don Geronimo Matorras) Governador interino Don Franzisco Gavino Arias tubo Blanco acompañado de Don Lorenzo Gordaliza (tambien coronel de Milizias) la osadia de representarle por escrito, entre otros desatinos propios de su havilantez, que como Governador de la Provinzia, ni por otra razon no podia entender en las causas fuesen civiles ó criminales pertenezientes a los Milizianos que componian los dos Regimientos, sino que

pribativamente les correspondian á ellos como Coroneles y en grado de apelazion al Consejo de Guerra.

El referido Gordaliza y Don Agustin de Zubiria Theniente Coronel de Milizias siguen irreflexibos el sixtema de Blanco prestando su consentimiento y firma á quanto él maquina, por lo que se hazen republicanos no menos perjudiziales que acreedores, como aquel, del desagrado de vuestra Majestad.

Precisandome la venida á estta Ciudad para remitir á Buenos aires la gente de armas que se me pidió conferí á Zubiria (engañado entonzes de su conducta la visitta de los Fuertes y Reducciones de la frontera de Salta para providenciar mediante estta diligencia lo que fuese conveniente al resguardo de aquellas Fortalezas, subsistenzia de las Reducciones, y alivio de sus Neofitos; pero me han llegado aqui tantas quexas de sus tropelias, desaciertos, y excesos de la facultad concedida, que me veo en la necesidad de regresar á dicha Ciudad por las mismas Reducciones (no obstante ser más peligroso é incomodo este camino en la presente rigorosa estazion del verano) para imponerme de todo y puntualizar con Justificazion el Informe que sobre ellas me tiene pedido vuestra Majestad. Antes de saver estas resultas fué electo en Salta para Alcalde ordinario, y aunque hubo otros para la misma bara le preferí con atenzion á aquella diligenzia, que devia suponer meritoria; pero si en la visita procedió mal, en la bara lo bá ejecutando peor, por más que le recuerdo la prudenzia con que deve desempeñar el Ministerio.

Don Franzisco Vizente y Zebrian sugeto que sin bienes algunos obtubo por empeños la administracion de tabacos de aquella Ciudad, convirtió en grangeria la Renta y á espensas de sus fondos fomenta inquietudes, promuebe pleitos, y sobstiene de continuo el reprensible vizio de Juegos gruesos de embite, de que me havisan no haverse retrahido, sin embargo de haver echo publicar poco há las prohiviciones de vuestra Majestad.

Si á este mal Ministro se le tomasen quentas de su Administracion (que no tengo noticia haya presentado alguna desde el año de 71 en que se estableció el estanco) quedára en un considerable descubierto vuestra Real Hazienda, que tubiera ingente aumento si

huviese corrido á cargo de persona en quien concurriesen las calidades que previenen vuestras augustas disposiziones. Yo huviera practicado tanteo de aquella Administrazion a no haverme disputado la Jurisdiccion el Govierno y Contaduria mayor de Buenos aires, quienes por las razones que les expuse convinieron en que lo egecutase de esta, que halle en tan deplorable estado como insinuo al prinzipio.

Don Nicolás Leon de Ogeda por distinto modo motiba mayores turbulencias, escandalos, y perjuizios al publico. Turbulenzias por que con la mediana Instruccion que, mal aplicada, poseé dirige á esta parzialidad orgullosa, y la encamina siempre á lo más detestable. Escandalos por que siendo casado adultéra publicamente muchos años há, con vna mozuela cuios hijos haze llebar á casa de su lexitima Mujer para apurarla el sufrimiento: Perjuizios al publico por que la faltta de Abogados obliga á los litigantes á valerse de su direccion y ai no pocos exemplares de que en vna misma causa defiende a los dos colitigantes y aconseja el Decretto al Juez; que regularmente es de los de esta faccion. Por su desarreglo le privó el Governador de Buenos aires Don Juan José de Vertiz del ofizio de escribano de temporalidades, que interinamente le havia conferido: El Reverendo Obispo de esta Provinzia del de Notario publico; y el Tribunal de la Inquisicion de Lima del de su Notario.

Don Juan Manuel Campero desterró de estta Ciudad al referido Ogeda por los enrredos que germinaba en ella su cavilazion. Don Geronimo Matorras lo causó en Salta, y tambien con concepto á sus excesos lo mantuvo fuera de ella hasta que fallezió.

Mi antezesor Don Franzisco Gavino Arias por los mismos y otros defectos le prohivio rematar el ofizio de escribano de aquel Cavildo, y lo declaró incapaz de obtener ofizio alguno en aquella Republica. Yo no le segui los pasos por que a los pocos meses de haver llegado á Salta, salió él de ella, y como se me digese que se retiraba para precaver el castigo que merecia, juzgue que la maior fortuna de aquel Pueblo hera livertarse de tan mal vezino.

Don José de la Casanueba es imitador de las costumbres de Oxeda: No solo tiene abandonada su Mujer, sino que haviendola

disipado el caudal de su Dote la perturbó el juizio á fuerza de pesadumbres: A mantenido con desverguenza barios amancebamientos: perpetró distintas tropelias; y vltimamente estupró á vna Niña que se criaba en una casa de honor y recogimiento y haviendome representado el desacato, el tutor ofendido, expedí orden á aquel Alcalde de primer voto para que segun derecho substanciare y determinare esta instanzia; como se está egecutando por parte de aquel Vicario eclesiastico la que instauró la mujer del culpado. Tengole por diferentes ocasiones amonestado y aperzevido á la enmienda pero respecto a no tenerla proveeré de remedio luego que regrese á Salta si el Alcalde fuere omiso.

Por Real orden de 18 de Octubre de 1775 manda vuestra Majestad al Virrey de Lima haga cesar por ahora en todas sus partes el Reglamento de Sisa de estta Provinzia formado por Don Geronimo Matorras; y haviendoseme prevenido el cumplimiento dispuse en Salta su cesacion, y la observanzia del 2 de Mayo de 66 que estatuyó el Real Acuerdo de Lima, y aprobó vuestra Majestad en Real Cedula de 22 de Abril de 68. Ovedezieron puntualmente seis Cavildos de esta Provinzia, mas lo resistió tenaz el de Salta; especialmente Don Juan Blanco Cruz y Don Franzisco Vizente y Zebrian sus individuos porque so color de celo querian disfrutar los fondos de tan pingüe ramo. Repetí barias providenzias para que tuviese el devido lleno la órden de vuestra Majestad pero en vano; y por no alterar la paz, á que con tanto anelo aspiro, permití se consultase el asunto a la Real Audienzia del Distrito; quien reprende debidamente a los inovedientes condenandolos en las costas del Recurso, y manda que sin replica tenga cumplimiento lo que vuestra Majestad ordena, librandome para el efecto la correspondiente Real Provision, que pondré en egecuzion luego que me restituya á Salta; receloso de que si tomo providenzia desde aqui lejos de ser ovedezida se insolentaran mas aquellos dos genios orgullosos, y el de Don Agustin de Zuviria propenso, como ellos, á qualquier desacato.

La Ciudad de Jujuy se há señalado por Theatro de las discordias como tendran á vuestra Majestad acreditado barios exemplares que han llegado á su soberano trono. En los últimos tiempos las

ocasionaron los oficiales Reales interinos, pero teniendo provehidos vuestra Majestad en propiedad aquellos empleos meditó cesaran por parte de los interinos los excesos, por que les espira la facultad que daba margen para ellos. Pero queda Don José de la Quadra (Administrador de tabacos tan ilegal como el de Salta Don Franzisco Vizente y Zebrian su dependiente) que asociado con Don Juan Bauptista de Muruaga, Don Juan Miguel de Salazar, y el Escribano Manuel Borda, forman una gavilla perniziosa, que sino se cortta en tiempo será bastante a desterrar de aquel Pueblo la paz.

En las Ciudades de Catamarca y la Rioja se notan frecuentes inquietudes, pero dóziles aquellos moradores ceden, regularmente, sus pasiones a la autoridad del Govierno.

Los sujetos expresados, Señor, son los autores de las discordias que padeze estta Provinzia: Los ofizios concegiles, y tal vez el ramo de Sisa el origen de ellas, por que ambiciosos todos los nominados individuos del mando de las Repúblicas no omiten medio de conseguirlo: Los vnos pretenden ser Regidores para ancorarse de sus fueros, y hazer á su antojo Juezes que disimulen sus defectos, desprezien las demandas que contra ellos se interpongan, y concurran á vna para el subsecüente año á elegir quienes sigan sus mismos pasos. Los otros aspiran á las varas para livertarse de egecuziones y dar bado á sus pasiones. Y algunos á administrar los fondos de la Sisa para mejorar, infieles, su fortuna.

Yo vivo persuadido que si en el remate de ofizios vendibles se obserbaran las Leyes, y las muchas Reales Cedulas que vuestra Majestad tiene libradas, no se vieran tantos desaciertos; pero como generalmente sale con ofizio qualquiera que lo pretende, sin justificar de buena su conducta, y de sufiziente su idoneidad y muchas vezes sin que el Governador tenga notizia de los opositores, se forman ayuntamientos de sugetos rudos, apasionados, y de mala intenzion, que hazen gemir al Pueblo su desventura, y á muchos elevar á los tribunales sus quejas solizitando remedio para las extorsiones que sufren.

Finalmente, Señor, si vuestra Real piedad se dignase mandar que en estta Ciudad se pribase de los ofizios de Regidores á Don José,

Don Santiago, y Don Antonio de Allende; á Don José Prudenzio Jigena y Don José Manuel Salguero, y que ni estos, ni Don Gregorio Arrascaeta, Don Franzisco Armesto, Don Phelipe de Ahedo, Don Benito Allende, Don Francisco Javier Vsandibaras Don Antonio de la Quintana y Don José Franzisco de Vriarte no obtuviesen (á lo menos por cierto término) ofizio en el Ayuntamiento se afianzaria la tranquilidad y sosiego que tanto vuestra Majestad encarga.

Lo mismo sucederia en Santiago del Estero si se suspendiese á Don José Miguel Zilveti; y con mas razon en Salta si se ejecutase lo propio con Don Juan Blanco Cruz como Alferez Real y Coronel de Milizias, con Don Lorenzo Gordaliza, tambien Coronel, y con Don Agustin de Zubiria Theniente suyo, Declarando que ellos Don Franzisco Vizente y Zebrian, Don Nicolas Leon de Ogeda y Don José de la Casanueba no obtengan empleos en la Republica.

Por igual providenzia clama Jujui, respecto de Don José de la Quadra, Don Juan Bauptista Muruaga, Don Juan Miguel de Salazar y Manuel Borda.

Merezca, Señor, vuestra Real venignidad esta insinuazion que deseoso de la paz de esta Provinzia, desnudo de toda pasion, y con la humildad que corresponde a vn vasallo fiel hago á vuestra Majestad que puede proporcionar el remedio que fuere mas de su soberano agrado.

La Divina guarde la Çatolica Real Persona de vuestra Majestad con aumento de mayores Reynos y señorios como la christiandad nezesitta. Cordoba del Tucuman y Noviembre 6 de 1777 años.

Señor.

Antonio de Arriaga.=(Rubricado.)

(Duplicado.)

Carta del virrey Joaquin del Pino al Ministro de S. M., acompañando el oficio que le pasó el visitador D. Diego de la Vega sobre la supresión del empleo de Receptor del ramo de Sisas en la Aduana de Buenos Ayres.

Buenos Ayres, 26 de Febrero de 1803.

124-4-13.

El Virrey.

Remite copia del oficio que le paso el Visitador suprimiendo el Empleo de Receptor del ramo de Sisa que obtenía Don Manuel de la Colina, y que su recaudacion, y la del eslingage, corra por la Tesoreria de la Aduana, destinando a la Contaduria de ella al mismo Colina con su sueldo anterior, y á don Yldefonso Ramos Mexia, oficial 1.° de la Administracion de Tabacos de la Ciudad de la Plata con la ayuda de costa de doscientos pesos, sobre los quatrocientos que gozava; y a Don Josef María Ceballos y Guerra con el goce de quatrocientos, satisfaciendose estas dos partidas del sueldo de ochocientos pesos que no percivia el oficial 1.° Don Josef Vilanova por estar vsando de licencia en estos Reynos desde el año de 1799 quedando así a favor de la Real Hacienda los doscientos pesos restantes.

Excelentisimo Señor

N.° 247.

El Virrey de Buenos Ayres da cuenta de las disposiciones que por ahora ha dado el Visitador Don Diego de la Vega respecto a la Real Aduana de aquella Capital.

El Visitador Don Diego de la Vega me ha participado en el oficio de que incluyo Copia que de resultas de lo que le habia representado el Administrador de esta Real Aduana con motibo de haber dispuesto que desde principio de este año se ponga en practica el nuevo metodo de cuenta y razon aprovado por Su Magestad; resolvio que se suprimiese el empleo de Receptor del Ramo de Sisa que obtenia Don Manuel de la Colina, y que su recaudacion y la del Eslingage, corra por la Tesoreria de la misma Aduana, destinando á la Contaduria de ella al citado Colina con su sueldo anterior, á Don Yldefonso Ramos Mexia oficial 1.° de la Administracion de Tavacos de la Ciudad de la Plata con la ayuda de costa de doscientos pesos, y a Don Josef Maria Cevallos y Guerra

con el goze de quatrocientos pesos, cuyas dos ultimas asignaciones deben salir del sueldo de ochocientos pesos del Oficial 1.º Don Josef Vilanova que no lo percive por hallarse usando licencia en esa Peninsula. Lo que pongo en noticia de Vuestra Excelencia para su superior inteligencia.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años.=Buenos Ayres 26 de Febrero de 1803

Excelentisimo Señor.

Joaquin del Pino=(Rubricado.)

Exclmo Señor Don Miguel Cayetano Soler.

Numero setenta y nueve=Excelentisimo Señor.=Con motibo de haber pasado á la aduana de esta Capital los modelos para el nuevo metodo de cuenta y razon aprovado por Su Magestad, con que desde primero de Enero he dispuesto se lleve la de su respectiva incumbencia, me represento ayer el administrador general de ella el nuevo plan de subalternos y sueldos con que le parecia devia dotarse; la extincion de la receptoria del Ramo de Sisa, que este derecho y el de Eslingaje creia conveniente se liquidasen por la Contaduria y cobrasen por la Tesoreria al mismo tiempo que los demas derechos que se recaudan en ella; con otros puntos concernientes al mejor manejo de la oficina y a la utilidad del Rey y del Publico: pero no siendo dable en el dia tomar una completa resolucion sobre todos ellos, por la detenida meditacion que merece su entidad é importancia, hasta que convinados en todas sus partes pueda con más seguro acuerdo determinar lo conveniente; solo he venido en disponer por Decreto de hoy, se suprima el empleo de Receptor del Ramo de Sisa que ha estado á cargo de Don Manuel Vicente de la Colina conservandole el goze de su actual sueldo, así por su avanzada edad, como por las buenas qualidades que le recomiendan, y le hacen acreedor á esta gracia: que la recaudacion de dicho ramo y la del de Eslingaje, se execute por la Tesoreria de la Aduana al mismo tiempo que los demas derechos Reales devidos puntualizar en la Contaduria: á la qual he destinado por ahora para facilitarla los auxilios que necesita, al citado Don Manuel de la Colina, a Don Ildefonso Ramos Mexia oficial 1.º de la administracion general de Tavacos de la Ciudad de

la Plata que con superior permiso se halla en esta Capital y ha solicitado le coloque en este temperamento por lo contrario que le es aquel y a Don Josef Maria de Cevallos y Guerra en quien concurren particulares circunstancias para atenderle: y respecto de que por la ausencia del oficial 1.º de Contaduria Don Josef Vilanova en los Reynos de España desde el año de 1799 se hallan expeditos los ochocientos pesos de manual dotacion que no percive, he aplicado doscientos de ellos al referido Don Ildefonso Ramos Mexia sobre los cuatrocientos que goza por su actual Empleo; y á Don Josef Maria de Cevallos y Guerra, quatrocientos pesos quedando los doscientos restantes a favor de la Real Hazienda; cuyas asignaciones las deveran disfrutar desde el dia 1.º de Enero inmediato en que ha de tener efecto dicha providencia. De que doy parte a Vuestra Excelencia para su inteligencia y gobierno.=

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años=Buenos Ayres treinta de Diziembre de mil ochocientos dos=Excelentisimo Señor =*Diego de la Vega*=Excelentisimo Señor Virrey Don Joaquin del Pino=es copia=

Manuel Gallego=(Rubricado.)

II — Impuestos menores y contribuciones ocasionales aplicadas al Comercio.

a) DERECHOS EN GENERAL

1.º — Haberia. 2.º — Carretas. 3.º — Mulas. 4.º — Yerba. 5.º — Varios.

Extracto de la obra «Política Indiana», por Juan de Solórzano y Pereyra.

LIB. VI.—CAP. IX.

Del Derecho de Haberia.

Y aunque es verdad, que los Almojarifazgos se pagan á los Reyes, porque asseguren los Mares, en que suelen navegar, traficar, y negociar sus Vassallos, como lo dan á entender las Leyes, y Cedulas, que dexo citadas, y mas expressamente otra del año de 1566 en que haviendo mandado crecerlos á quince por ciento en las mercaderias, que se llevan de España, y á veinte por ciento en los vinos, dá esta razón: *Pues demás de la seguridad, en que Nos tenemos, y mantenemos los Puertos, y Mares por donde salen, y se navegan: las ganancias, é interesses, que de las dichas mercancias proceden y los que las llevan, y contratan, han, y gozan, son tan grandes, y continuas, que sufren el dicho crecimiento, etc.* Y lo mismo dicen Gregorio Lopez, Juan de Hevia, y otros muchos que cita, y sigue Bobadilla. Todavia por no haver parecido bastantes estos derechos, se han introducido otros sobre ellos, que llaman de la *Haberia*, á cuyo titulo se cobra de los Mercaderes, y demás Navegantes *pro rata* de las mercaderias, y demás cosas, que traen, y llevan todo aquello, que se gasta en las Armadas, que se aprestan, y embian, para assegurar las Flotas, en que las cargan, y pienso, que este nombre dé *Haberia* se debió de originar de que mediante este gasto, se les conservan sus bienes á los Navegantes, los quales bienes en nuestra lengua Española se llaman *Haberes*, de la palabra Latina *Habere*, que significa tener, como lo advierte Don Sebastian de Covarrubias aunque mucho sienten, que con tantas contribuciones,

antes se les pierden y disminuyen, que se les guarden, ó conserven (1).

Y tambien se suelen llamar *Haberias* los descuentos, que se hacen por el menor valor, ó perdidas, ó quebrazones, ó echazones, que tienen algunas cosas de las que se embarcaron, ó registraron, por haver parecido justo, que de estas no se debia cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad constasse haverse perdido, podrido, ó alijado, como lo declaran, y disponen unas Reales Cedulas de los años de 1539. y de 1540. que estan en el tercer tomo de las Impresas á las quales anteceden, y siguen otras muchas, que dan la forma, que se ha de tener en hacer las avaluaciones de dichas mercaderias, y esclavos, que se llevan á las Indias, y del mayor valor que tuvieren en los Puertos de ellas, sobre el que ya fuere avaluado de España, ó de Tierra-Firme, para que con esto se pueda saber, quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos, y Haberias.

Y entre otras cosas, que estas Cedulas encargan apretada, y repetidamente, es: *Que estas avaluaciones se hagan por el valor, y precio mediano, y por los registros, sin abrir, ni desamparar los fardos; sino es en caso, que en contrario de lo que se dice, que vá dentro de ellos haya denunciacion en forma.* Lo qual parece haverse tomado de una ley del Derecho Comun, donde lo notan Bartholo, y otros Autores.

Y es para el mismo proposito aun mejor otra de nuestras Partidas con su Glossa de Gregorio Lopez, y lo que dicen Antonio Corseto, y Juan de Hevia. Y el Apotegma del señor Rey Don Phelipe II. el Prudente, que mandaba en tales casos, se disimulasse con los Mercaderes, diciendo: *Que eran ladrones de su dinero.*

Y fundarse esto en favor de la navegación, ó negociación, que siempre se ha tenido por muy util á la República, y como tal se ha ordenado en todas las bien governadas, que se ayude, y no se retarde, ó estorve, segun parece de muchos Textos, y Autores, que tratan de esto mas largamente. Con los quales se conforma Casio-

(1) Véase tít. 9, lib. 9, «Recopilación de Indias».

doro, diciendo, que los que los aprietan á los Comerciantes por las rigurosas cobranzas de estos derechos, son más crueles, que los naufragios, y hacen que teman más el llegar á los Puertos, que verse entre los peligros de Scila, y Caribdis. Y Ciceron, y San Agustin hacen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos (que assi se llamaban los Exactores de estos derechos). Y un autor Moderno llama á los Telonios, ó Aduanas de los mismos, *Puertas de la muerte:* porque alli perece la vida del passagero con las molestias, que recibe, y el alma del Aduanero con las injusticias, que hace.

Pero assi como es justo el favorecer á los Mercadantes, Negociantes, y Navegantes, lo es tambien, que ellos atiendan, y entiendan, que procediendose á la cobranza de estos derechos justificadamente, están obligados en conciencia, y con cargo de restitución á la paga de ellos, como consta de los Autores, que traxe en el capitulo passado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mismo en los Almojarifazgos, y fuera de ellos otros muchos, que refieren, y siguen Fray Alonso de Castro, Menochio, Cordova, Bobadilla, Valenzuela, y Acuña, añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

Lo qual tiene en si muy correspondiente igualdad, pues el Principe, pagandosele bastante, y cumplidamente estos tales tributos, y derechos, por sus Vassallos, queda assimismo obligado por su parte á hacerles seguros los Mares, y Puertos en que navegan las dichas mercaderias, como ya lo dexo apuntado. En tal forma, que segun doctrina de Bartholo, y de otros muchos Authores, se le podria poner demanda judicial por los daños, pérdidas, y depredaciones, que huviessen padecido por no haber cumplido con efecto, y cuidado esta obligación, de la qual doctrina, y como se halla de entender, tratan bien assimismo Craveta, Gramático, Misingero, y Osasco. Si bien yo nunca he visto, que nadie se haya atrevido á valerse de ella, ni deducir en juizio semejantes demandas.

Y lo que hállo es, que para lo que acabo de apuntar, de que estos Derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expressamente el capitulo sexto de la Cedula de tres de Marzo del

año de 1573 que dió forma á la cobranza de las Haverias, que dice assi: *El que encubriere el Haveria, y no pagare, allende de haver perdido la mercaderia, ó cosa, que llevare por registrar conforme á la Ordenanza, aunque sea condenado, y executado en perdimiento de la cosa, todavia queda obligado á la pagar el Haveria de ella. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, está obligado á la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo de ella vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla á ninguna causa pia; sino que sean obligados á restituirla al Receptor por si, ó por interposita persona, por ante el escribano de la Haveria, etc.*

Y esta misma obligación en conciencia, y con cargo de restitución, tienen los Oficiales Reales, y otros qualesquier Cobradores de dichos derechos, si dexaren passar, sin cobrarlos, á las personas, que los deben pagar, por cohechos, que por esta causa les hayan dado, ó por otros qualesquier respetos, y los Generales, Almirantes, Capitanes, á Maestres, y Contramaestres, ó Soldados de las Flotas, y Armadas, que por las mismas causas (como de ordinario sucede) ayudaren á ocultarlos y defraudarlos, y aun hay quien diga, que tambien deben restituir por entero el valor de las cosas que havian caido en commiso, y se pudieran tomar por perdidas, y descaminadas, por traerse sin registro, y sin ánimo de pagar los dichos derechos, como se podrá ver por lo que docta, y gravemente escrive despues de otros en este punto Leonardo Lessio.

Ram. Valenz. Padre Avendañ. *Thes. Indic. tom. I.* tit. 5. *cap. 16. num. 122. y cap. 17* *

* En estos tiempos el Señor Don Antonio de la Pedrosa, que fué del Consejo de Indias, hallandose en Cartagena, averiguó, que los Baxeles, que entraban en aquel Puerto, llevaban parte de la carga sin registro, y los Oficiales Reales, hecha la avaluación, le cargaban los derechos regulares, y la mitad de ellos quedaba á beneficio de el Comerciante, y la otra mitad se repartia entre el Governador, Oficiales Reales, y sus Subalternos, y les mandó restituir los que pudo justificar, y que todo se registrase en adelante. *

Extracto de la obra «Norte de la contratación de las Indias occidentales», por D. Joseph de Veitia Linage.—Sevilla 1672.

LIB. I.—CAP. XX.—PÁGS. 144 Y SIGUIENTES.

De la Haberia, Juez della, y formas de su administracion y asientos.

1. Haberia es el derecho que se cobra de los mercaderes mercaderias y frutos, y demas generos que traen y llevan las Armadas, y Flotas y discurre su difinicion D. Juan de Solorcano, originada de que mediante este gasto se les conservan sus bienes a los navegantes, que en nuestra lengua se llaman Haberes de la palabra latina, Habere, que significa tener, aunque tambien dize sienten muchos que con tantas contribuciones mas se les disminuyen, que conservan los caudales, y no alude mal a este sentido el llamarse Haberias los menoscabos que se padecen en las cargacones; pero yo (con licencia de tan gran varon) siento que con la suposicion de significar Haberias, lo mismo que Haberes, no se le dio el nombre porque conserva los de los comerciantes, sino valiendo lo mismo Haberias de Armadas, que dote o dotacion para el despacho dellas, como se llama en las cedulas de la nueva forma de contribucion.

2. Deste derecho referire lo que esta ordenado, como si actualmente se cobrase, pues sin embargo de que en su lugar se subrogó la nueva forma de contribucion que los comercios de España, y de las Indias hazen para el gasto y dotacion de las Armadas y Flotas (como se dira adelante) he juzgado por conveniente executarlo assi, por que puedan mejor y con mas facilidad los comerciantes, tener presentes las obligaciones que chancelaron con la de la nueva forma de repartimiento, y quan en su beneficio resulta.

3. El derecho de Haberia es muy antiguo, y aunque como dice D. Juan de Solorcano, por el de los Almoxarifazgos devieran estar

assegurados los mares, y assi se infiere de una cedula de 14 de Junio de 566. refrendad de Francisco de Eraso. y se presento por el Tribunal de la Contratacion a su Magestad el año de 1613. respondiendo a un memorial dado por Gonzalo Vaez Coutiño (que propuso tomar en asiento la Haberia) queriendo poner por condicion que incurriessen en pena de la vida los que truxessenplara fuera de registro, e impugnando semejante proposicion, como quera que no se reconocio bastante el valor de los Almoxarifazgos a superar el empleo a que se destinaron, tuvo la introduccion de este derecho la justificacion que se inferira de las cedulas y ordenancas expedidas para su cobranca.

4. Tambien se paga con nombre de Haberia en el Reyno del Perú derecho para sustentar la Armada que del puerto del Callao conduce para Tierrafirme el tesoro Real, y de particulares, y se cobra de los reales, barras y plata labrada (como esté quintada) porque no lo estando es perdida, como tambien lo es la que no se registrare en el puerto del Callao a fin de defraudar este derecho, como lo refiere D. Gaspar de Escalona, y que a los principios de su cobranca fue a medio por ciento, siendo Virrey D. Martin Enriquez, y que con el escarmiento de aver enviado poco antes el tesoro en un solo Navio nombrado San Juan de Anton, que apresó el cosario Francisco Drac, junto a las islas del Rey cerca de Panamá, se creció a uno por ciento para duplicar los vaxeles, y que con la ocasion de la nueva imposicion llamada union de las Armas, se duplico en tiempo del Virrey Conde Chinchon, cobrandose dos por ciento.

5. Aviendose dado el nombre de Haberia a la porcion que rata por cantidad, o sueldo a libra correspondia a las partidas del registro, y tambien a los daños y menoscabos que reciben las mercaderias embarcadas (que desta se hablara adelante) ay tambien otras divisiones debaxo deste mismo nombre, como son Haberia gruessa, de que ay dos especies, una quando se haze nuevo repartimiento sobre lo del gasto regular por causa de algun refuerzo de Armada o otro genero de navios, dispuesto a mayor seguridad y preservacion de aquel tesoro: y otra quando por causa de tormentas que obligaron a hazer echazones de parte de la carga, o a causar daño en las mer-

caderias por caso fortuito, sin culpa del Maestre se reparte el valor deste daño, o lo que se arrojo a la mar entre lo que se salvó o quedó bien acondicionado.

6. De la primera especie de Haberia gruessa a avido muchas ocasiones en que se ha usado y alguna vez por el gasto de traer por tierra la plata como sucedió el año de 1616. que aviendo entrado en Lisboa los Galeones, y Flota, que venian a cargo del Almirantte Tomas de la Raspuru, a los 16 de Noviembre de aquel año, echaron la plata en tierra y para conducirla por ella se repartio a razon de uno por ciento, y a los 10 de Diciembre se hallaron en Sanlucar los Galeones.

7. Algunos han querido llamar tambien Haberia gruessa aquella porcion que excedia de los doze por ciento que muchos años estuvo observado que se cobrasse pero yo tengo por mas propia nominacion la de excesso, o repartimiento de Haberias y aun en rigor la de Haberia regular, pues debiendo este derecho cubrir el gasto de la Armada, o Flota repartido igualmente entre el real tesoro y de particulares, y mercaderias, siempre es Haberia, sea mayor o menor la contribucion; pero con el nombre de excesso se ha informado por el Tribunal algunas vezes y notese que se le dio este mismo nombre de Haberia en la ordenancas de la jurisdicion del Consulado de Burgos, fechas en 21 de Julio de 1414. a la permision de poder echar algun repartimiento para los gastos, y negocios del Consulado.

8. Ay tambien otra especie llamada de Haberia vieja, cuya distincion fue menester observarse con ocasion de los asientos, porque aviendose hallado las arcas de la Haberia deudoras de muchas cantidades de pertrechos y batimientos, y sin forma para dar satisfacion a los acreedores, por cedula de 21 de Agosto de 1612 sobre cartada despues en 16 de Agosto de 1614 refrendada de Pedro de Ledesma (por la qual parece que se avia ajustado importar sesenta y ocho quentos de maravedis los devitos) se resolvio que se obligase a pagar reditos de las cantidades de principal que devia de cinco por ciento como si las tomase a tributo (en que solamente fue exceptuando por cedula de 16 de Septiembre de 1615. lo que se devia a

las arcas de difuntos mandandolo pagar en contado) y para la paga destos reditos y de los salarios del Presidente, y Juezes y de los demas Ministros, gastos de correos y otros que se hazian de la Haberia, sin tocar a cosa de apresto, ni despacho ni provision de bastimentos, se separavan todos los años en arca a parte sesenta mil ducados con el nombre de Haberia vieja.

9. Las primeras ordenancas que se hallan para el buen cobro y administracion de la hazienda de la Haberia, fueron expedida por el Sr. Rey Don Felipe Segundo en Madrid a 3 de Marco de 1573, que contienen quarenta y tres capitulos de los quales, y de otras cedulas anteriores y posteriores se formo en el sumario de la leyes titulo de la Haberia que se reparte en lo que se lleva y trae de las Indias, y su cobranca y administracion; pero es cierto que como se infiere de aquel las ordenancas y de las leyes 20 y 22 deste titulo (que se remiten a cedulas de los años 1543 y 1558 y de otras cedulas de 30 de Noviembre de 1561. y 8 de Julio de 1562. se cobrava y se repartia años este derecho de Haberia aunque no con este nombre como se dira adelante.

10. Mandose por una de las ordenancas que huviesse juez que conociesse de las cavsas, pleitos, cobrancas y descaminos tocantes a la Haberia y que fuese proveido por su Magestad pero consta que lo avia antes, y que se llamava Diputado general y lo era, y juez privativo con inhibicion a todas las justicias (de cuyo origen se dira adelante) y que en el año de 1564 lo era el Tesorero Juan Gutierrez Tello, y que lo fueron Juezes de govierno hasta el año de 1604. que desde entonces o por descuido de ellos o por mas diligencia de los togados, se les ha encargado esta comision, la qual juzgaria yo que no tendria peor cobro en la Sala de govierno, mayormente quando con la nueva forma cessaron los pleytos y descaminos (y antes della eran bien pocos) conque lo que ay que cuidar, es la Superintendencia de que el dinero entre, y salga en los tiempos, y con las circunstancias, y formalidades prevenidas por las ordenancas, teniendo una llave desde el año de mil quinientos cinqunta y ocho.

11. La primera imposicion deste derecho de Haberia fue mandada cobrar dos y medio por ciento como consta por cedula de 7 de

Diziembre de 1543. y despues por muchos años se guardó la forma de cobrar la cantidad, que rateado el gasto entre el tesoro y mercaderias correspondiesse, y era lo regular en lo antiguo repartirse de quatro a cinco por ciento y aviendo el año de 1587 insinuado su Magestad que pagaria la tercera parte del gasto por su real hazienda y bolsas fiscales, no se ajusto a ello el Consulado y consta que aquel año (hecho el repartimiento) salio a quatro por ciento y que aviendo el de 596 correspondido sobre catorze por ciento por razon de averse detenido mucho la Armada de las Indias y aver aumentado refuerco por causa de las reñidas guerras que avia con Inglaterra, se consulto por el Tribunal y por el Consulado, que seria destruir el comercio el cobrar a tan alto respeto, y pedian que se cobrasse seis por ciento y la demas se repartiesse en dos, ó trés Armadas siguientes, y se mando que se cobrasse á siete.

12. Por cedula de 7 Diziembre 627. se ajusto assiento con el Consulado de Sevilla, y diferentes interesados, con calidad de que se cobrasse a seis por ciento de todo lo que se truxesse de las Indias en las Armadas, y Flotas, y Navios sueltos: aviendo espirado este assiento, y otro que á él se siguió, bolvieron á repartirse los gastos de las Armadas, y Flotas sobre el valor de los registros, y como estos huviessen descaecido mucho, era muy sensible lo crecido del repartimiento, de que resultaba el buscar nuevas formas de fraudes, sin que bastassen las prevenciones que el zelo del Consejo, y sus Ministros aplicavan, con que vino á juzgar por conveniente el señor Rey Don Felipe Cuarto despachar su Real cedula dada en Fraga á 7. de Junio de 1644 refrendada de Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon, prometiendo, que de allí adelante se llevaria mas que á doze por ciento de lo que viniesse registrado de las Indias, para los gastos de un viaje ordinario de lasArmadas y Flotas, y que sino alcaçasse esta cotribution al gasto, se repartiesse la falta sobre la Real hacienda; lo cual se practicó asi hasta el año de 1655. que reconociendo su Magestad que no aprovechava su Real clemencia, para que se reduxessen (como devieran) los comerciantes á la sujecion de la ley, y de la razón, por cedula dada en 18. de Noviembre de aquel año, refrédada de Iuan Baptista Saens Navarrete derogó la de arriba,

mandando que se cobrassen las Haberias de lo que se traxesse registrado en la forma que antes, que era repartiendo el gasto en el tesoro.

13. Devese cobrar la Haberia de todas las mercaderias, oro, y plata, que fueren, y se traxeren de las Indias, asi de la que fuere de su Magestad, y otras bolsas fiscales, como de la de particulares, sin que deste derecho aya cosa alguna que tenga essencion, tanto que aviendo el año de mil y seiscientos y doze, pretendido el Licenciado Diego Gomez de Mena, Oydor de S. Fé 90 (que vino a estos Reynos) q no avia de pagar Haberia de los caxones de libros, que traia por ser de su estudio, y libreria, se siguio pleito sobre ello y fue condenado a pagarla.

14. Deven tambien pagar el derecho de la Haberia todas las personas de qualquier estado, y calidad que sean, q se embarcan (de ida a las Indias ó de venida dellas) en Navio de guerra; y como quiera q yo no aya podido encontrar la ordenança, cedula ó acuerdo, en cuya virtud se dió principio, á que por razon deste derecho se cobrassen veinte ducados de cada persona, hallo que es muy antiguo el estilo de cobrarse, y que el mismo oydor de Santa Fé arriba referido defendió tambien el que no avia de pagar este derecho de tres esclavos que traia, y fue condenado á que le pagasse, y en el assieto de Haberia que se ajusto en primero de Diziembre de 1627 se declaró que se avia de cobrar a razon de veinte ducados de cada persona que se embarcasse en los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, y Pataches; y en el año de 1632 sobre que dexassen de pagarla dos Indios que avian venido de Quito con Don Garcia Pachero, y se bolvian a aquella Provincia, se hizo consulta á su Magestad.

15. Esta Haberia de las personas la paga tambien los que ván proveídos en puestos, assi Seculares, como eclesiasticos, y los Virreyes de sus familias, sin q aya podido alguno conseguir el ser essentos de ellas, aunque lo han intentado, como le sucedió al Marqués de Guadalcaçar el año de 1634 y al Conde de Alva de Lista el de 1663 que el siguiente de 664. pagó su fiador en las arcas de la Pagaduria de Cadiz quatrocientos y quarenta ducados por la Haberia de veinte y dos criados; pero otros han conseguido cedula para no pagarla, como fue el Duque de Alburquerque, que la presentó, dada

en Madrid á 9. de Março de 1658. el Marques de Mancera por otra de 30. de Diziembre de 1663, cuando fueron por Virreyes de la Nueva España, y el Conde de Santistevan, passando por Virrey del Peru, dada en 6. de Agosto de 660 y en ella se dize que se avia hecho lo mismo con el Marques de Mancera, quando passo al mismo Reyno el año de mil y seiscientos y treinta y nueve, como todo consta de los libros y papeles de passageros á Indias.

16. Que no se entregasse partida de oro, plata, ni mercaderia sin estar primero satisfecha la Haberia, aviendo puesto al margen del registro su recibo el Receptor, y firmado el Contador Diputado en señal de averle hecho cargo, se mandó por cedula de 5. de Febrero de 1572 y se repitió despues con la advertencia de que se cobrasse de contado en la tabla del Receptor, y Diputado, y que se metiesse en el arca, y si algo se fiasse, fuesse con credito de persona abonada, y esto como quiera que fuesse por quenta y riesgo del Receptor (como se dirá adelante) á él le importava buscar seguridad de las partidas que fiasse.

17. El que no pagasse la Haberia incurria en perdimiento de la mercaderia, plata ó otro qualquier genero, con una circunstancia prevenida en las ordenanças del año de 1573, bien digna de notar, pues dize: que aunque sea condenado y executado en perdimiento de la cosa, todavia quedo obligado a pagar la Haberia della en el fuero de la conciencia, sin que cumpla con restituir a ninguna causa pia, sino que la entregue al Receptor, tomando carta de pago ante Escrivano, para que se le haga cargo, aunque sea de Armadas, ó Flotas passadas, atento a que por la mayor parte los cargadores que la pagan suceden de unas flotas en otras; y haziendome dificultad la inteligencia de esta ordenança, por la dureza que tiene el que al que se le dió por decomisso su mercaderia, le restasse ademas obligación de pagar el derecho, y consultando la ley que se deduxo desta ordenança en aquellas palabras, y aunque se le tome, y descamine por autra cosa, infiero que se debe entender que si por otro Tribunal ó Juez, ó por contravando, ó aver incurrido en otro delito, fuese descaminada la mercaderia, o otro qualquier genero, quedasse siempre deudor de la Haberia por ser un derecho como de compaina entre

partes que mediante el concurrir todas sin fraude era mas justo, y tolerable, y que el que defraudava no solo contravenia á la ley, sino que perjudicava á tercero.

18. Por estas consideraciones sin duda resolvio el Señor Rey Don Felipe Quarto mandar por una cedula dada en Madrid á 29 de Mayo de 1640, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, que los Generales y demas Cabos de las Armadas, y Flotas hiziessen pleyto omenage de no traer, ni llevar en sus vaxeles plata, oro, ni mercaderias fuera de registro, y que los que estuviessen en Sevilla le hiziessen en manos del Presidente de la Audiencia de la Contratación, y los que en Cadiz en las del Governador de aquella plaça, que los Maestres de plata, y el dueño della incurriessen en perdimiento de bienes, y quatro años de Larache, o Mamora, y el Contramaestre, ó Guardian en diez años de Galeras, y sino es por un derecho tan justificado, es cierto que no se impondrian tan crecidas penas, aúque la ceremonia del pleito omenage no se observa (como se dirá adelante) ni quiso allanarse á hazerlo Don Geronimo Gomez de Sandoval, que fue el primer general, á quien se intimó la referida cedula.

19. Los Maestres, Pilotos y Marineros por diferentes cedulas recopiladas se declararon por essentos de pagar Haberia de lo que procediesse de los fletes, sueldos y aprovechamiétos, pero con calidad que viniesse registrado como se expressa en cedulas de 30 de Noviembre de 1561 y 8. de Julio de 1562, y aunque por otra de 20. de Junio de 1561 estuvieron exceptuados desta franqueza los dueños, que no se embarquassen en los mismos Navios, despues por otra cedula dada en San Lorenço á 14 de Octubre de 1613. se mandó que gozassen de la dicha essencion los dueños de Naos, aunque no se embarquassen y que todas las partidas que viniessen registradas procedidas de fletes y aprovechamientos se entregassen sumariamente sin obligarles á pleitos largos. Y en un libro de cartas consta, que el año de 1564 se despacho en 3 de Junio una cedula dirigida á Juan Gutierrez Tello Tesorero, Juez Oficial, y Juez de Haberias, y á Prior, y Consules para q̃ no cobrassen Haberias de los dichos fletes, y aprovechamiétos, y se bolvió porq̃ no hablava con Presidénte, y Juezes, para los cuales se despachó otra.

20. Algunas leyes hay en el titulo de la Haberia que no están en uso, como es una de que los mercaderes q̃ comprassen Navios para embiar á las Indias no se escusé de pagar Haberias, la qual se deduxo de cedula de 4. de Diziembre de mil y quinientos y sesenta, que entonces devian de llevarse a vender allá para el trato de unos puertos a otros, lo qual no he visto practicar aora y otros hay de aquel mismo año sobre la persona que el Juez de Indias de Cadiz avia de poner para cobrar la Haberia, y forma en que havian de embiar la quenta, lo qual ha muchos años que corre por el Receptor de Sevilla, que nombra alli personas, y para hazerle cargo se crió un Contador Diputado el año de 1651.

27. Como siendo el oro de mas facil ocultación, se reconociesse que en el largo transcurso de años no venia registrada partida alguna deste metal, ni en pasta, ni en doblones, se despachó cedula en 7. de Enero de 1649, para que no pagasse mas que dos por ciento de Haberia, pero no produxo fruto alguno.

28. En el año de 637. se propuso por un perulero en el Cósejo q̃ se cobrasse la Haberia de la plata, que venia en pasta, en la misma especie della, esto se origino de empeçar ya á sentirse la enfermedad de los falsos ensayes (que creció despues de forma que obligó á que se aplicasse el tan costoso remedio de mandar fundir todos los reales peruleros el año de 1650. perdiendose la quarta parte del valor en ellos, y en algunos mas) pero aviendose informado, que no convenia este novedad, no la permitió el Consejo.

35. Queda dicho como en varias ocasiones ha estado la Haberia por assiento, y aunque tal vez á cargo de persona particular, que vinó á ser Arrendador de la Haberia como lo fue Juan Nuñez Correa, teniendo por Juez Conservador al Licenciado Marcin Fernandez Portocarrero Alcalde de Casa, y Corte; lo general ha sido tenerla á su cargo repetidas vezes el comercio, y como su cabeça el Prior, y Consules, que juntamente con algunos de los interessados Diputados para la administración cuydavan della; el primero q̃ hallo en esta forma fue en el año de 1598. despues en 4 de Noviébre de 608. ajustó el Conde de Lemos, Presidénte del Consejo con dos Diputados, que por el comercio fueron á la Corte, otro assiento por seis años para

cinco mil docientas toneladas en ocho o diez Galeones, y quatro Pataches, y dos mil y quinientas personas de mar, y guerra para su tripulación, en la forma, y con las condiciones, que quien quisiere verlo podra en la Contaduria de la Casa, y se aprovó por cedula Real de 17. de aquel mes, despues desde el año de 613. hasta el de 617. estuvo el cobro de la Haberia, y apresto de las Armadas á cargo del Presidente, y Juezes, como se ha referido, aviédose ajustado otro assiento por tres años desde principio del de 1618 hasta fin del de 620 y del siguiente que se ajustó el año de 621. hallo un informe hecho por la Sala de govierno á su Magestad, de que el primero año les avia tocado á veinte por ciento de ganancia, pero que despues en todos los demas avian perdido, de que resultó quedarlo el puesto principal; y por fin deste se ajustó el año de 627. el que se halla recopilado en el sumario de las leyes, que fue confirmado por cedula Real de 7. de Diziembre de 1627 de cuya sustancia haré aqui un breve resumen que sirva de noticia de las condiciones que contenia.

44. Duro este assiento en la forma referida hasta fin del año de 633, y para desde el año 634. se ajusto otro con variedad en quanto al numero de Galeones, por que se mándo que demas de la Capitana, y Almiranta de Flota, se obligassen al apresto de catorze Galeones, y tambien se vario en el precio de la Haberia pues fue con calidad de cobrar a doce por ciento.

46. De las diligencias que haziá en orden á que los comercios se obligassen nuevaméte, resultó discurrirse por el año de 643 en que se hiziesse alguna otra forma de contribucion en lugar de la Haberia, y se llegó á proponerla que en subtácia venia á reducirse á lo que oy se practica, intosse sobre lo mismo en el año de 664, y como cada año fuesse mayor la relaxacion en los fraudes cótra el registro, en el de 648, se repitió la representacion de que se consumiesse el derecho de la Haberia, subrogádo en su lugar el q̃ se repartiesse entre los comercios de Indias, y de España, y entre la Real hazienda lo q̃ se presuponia necessario para dote de las Armadas, y Flotas, pero he reparado que en ninguna de estas proposiciones se cótuvo la circunstancia de avandonar el registro, que despues se devió de

juzgar precisa, para que mas facilmente abraçassen los comercios la contribucion que se les assignava.

47. Aviendo estado estas proposiciones dormidas por algun tiempo, en el año de 1659, consultó el Consejo á su Magestad quanto convenia tomar forma en escusar los fraudes del registro particulares, en que cada dia se experimentava mas el daño, pues el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, le toco de Haberia á la Real Hacienda, y bolsas fiscales á noventa y nueve por ciento, y el de mil y seiscientos y cinquenta y seis, á quarenta y nueve por ciento, y que en aquel año havia çalido á treinta y uno, y tres quartos por ciento, siendo assi que venia plata de tres años, mediante lo qual se devia esperar que huviesse çalido á muy moderado precio la Haberia; y para el remedio pusieron en las Reales manos un papel en vista, del qual su Magestad mandó que se pidiesse informe á la Casa, y al Consulado, de que dió noticia el Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete en carta de 28. de Octubre de 659, y por el Presidente, y Juezes en 31. de Octubre, y 20. de Noviembre de aquel año, con el zelo, solidez, y fundamétos que acostumbran; y como podrá verlos quien quisiere reconocer las razones de dudar, y decidir que cótienen.

48. El Señor Rey Don Felipe Quarto en vista de todo se sirvió de resolver por cedula dada en Madrid á 31. de Março de 1660 refrendada del Secretario Juan Baptista Saenz Navarrete, que la plata, y oro de particulares de Tierrafirme, y Nueva España viniesse sin sujecion de registro (sino es quien volútariamente quisiere registrarla) trayendola en confiança los Maestres de plata, ó Compradores della sin obligacion de entrarla en la casa de la Contratacion, ni dezir, ni declarar a que dueños pertenece, sino por mayor que las barras, y otras pieças que traxeren en pasta las labráran en las Casas de moneda destos Reynos y que la plata, oro, frutos, y mercaderias fuessen libres de Haberia, Almoxarifazgo, y todos los demas derechos impuestos sobre la entrada de los generos de India, con calidad que cótribuessen para la dotation de los gastos de las Armadas, y Flotas con las porciones siguientes.

El comercio de las Provincias del Péru por ser el mas gruesso, y el de mayores negociaciones trecientos y cinquenta mil ducados.

El de la Nueva España docientos mil ducados.

El comercio del Nuevo Reyno de Granada cinquenta mil ducados.

El de la ciudad de Cartagena y toda su Provincia quarenta mil ducados.

La Real hazienda, y bolsas fiscales ciento y cinquenta mil ducados, por lo que les podia tocar de Haberias de ambos Reynos del Péru y la Nueva España.

Mediante lo qual quedó presupuesto el dote de setecientos y noventa mil ducados de plata, que segun el computo, que se hizo, se tuvo por la bastáte para cada apresto de una Armada de Tierrafirme, y Capitana y Almiranta de Flota de nueva España.

49. Sucedió con esta disposicion lo que en una clausula de la misma cedula se dize, que siendo tan nueva, y tan grande no se pudo prevenir todo lo conveniente, mayormente no aviendo avido tiempo para oír á los comercios, á los quales ofreció su Magestad, que como se asegurasse la dotacion precisa de las armadas, segun el pie antigua dellas, vendria en todo lo que fuesse en orden, á su alivio, consuelo, y conservacion; de que valiendose el Consulado, y comercio de Sevilla, representó el agravio que se le hazia en que los docientos mil ducados pertenecientes al Reyno de la Nueva España, se cobrassen de las mercaderias, y frutos que destos Reynos se llevassen en las Flotas, de que se seguia que no el de aquella Provincia, sino el comercio de España contribuyesse aquella cantidad, quando en fuerça de la clausula de la cedula de 31, de Março de 1660 (en que se dezia que para lo tocante á la contribucion que avia de hazer el comercio de Andalucia, se quedava tratando de ajustar) por la falta que se avia reconocido en la Armada, y Flota que llegaron el año de 663. á cargo del Almirante Don Diego de Ibarra, y por la antecente (de que fue General Don Pablo Fernandez de Contreras) avian contribuido ciéto sesenta mil pesos, y se procedia contra el Consulado, por comission dada al Presidente Marques de Fuéteelsol, para que respecto á los Galeones del cargo del General Don Manuel de Banuelos (que llegaron el año de mil y seiscientos y sesenta y cinco) hiziessen la misma contribucion.

Extracto del «Tratado histórico, político y legal del Comercio de las Indias», por Joseph Gutiérrez de Rubalcava.—Cádiz, 1750.

CAP. XV.—PÁG. 244

De las Contribuciones Impuestas, sobre los Generos Traficables á Indias, con Expression de la llamada de Averia: Modo de su Repartimiento, y Cobranza, hasta su Extincion.

§ 226. Pertenece al supremo dominio de los Reyes, á quien assiste la razon natural, y Divina, la imposicion de Tributos, y quando son justos y forzosos, no es necessario el consentimiento de los Vassallos, que siempre llevan bien la contribucion, que tiene por objeto el bien del Estado, y se imponen en aquellas cosas, que no son precissas para la vida humana, y solo sirven á la pompa, ornato, y curiosidad, como lo hicieron los Romanos, estableciendo el gravamen sobre las Aromas y Piedras preciosas, que se traían de Arabia.

§ 227. Con presencia de estas reflexiones y seguras maximas, mandaron nuestros Soberanos continuar la imposicion de las contribuciones establecidas sobre los efectos, que se embarcaban á las Indias, de que tenemos hecha mencion en los numeros 35 y 58, con la llamada de Averia impuesta sobre los Generos embarcados, sujetos á Registros de que daremos alguna noticia, aunque poco necessaria, porque sin este nombre, están, ultimamente arregladas las que se han de satisfacer, y satisfacen de toda classe de efectos, que se embarcan á las Indias, y traen de ellas á nuestros Puertos; pero conducente á que muchos no ignoren, que esta imposicion tuvo por fin, sino unico, principalissimo, satisfacer el costo de las Armadas, destinadas á la comun defensa de Galeones, y Flotas, y que apenas se hallará tributo mas utilmente distribuido, en beneficio de los que le pagaron.

§ 228. Como para sacar la referida contribucion, era precisso ocurrir á los Registros, se interesó mucho el Comercio en que no se hiciesse el de el Oro, Plata, y demás efectos preciosos, que se traian de las Indias, para que la falta de conocimiento de sus verdaderos valores, embarasse aumentar el gravamen del Comercio, que deseando nuestros Soberanos su franqueza, en quanto fuesse dable, para alivio, y conveniencia de sus Vassallos, mandaron, por Cedula de 31 de Marzo de 1660 que la Plata, Mercaderias, y demás Generos, que se traxessen de aquellos Reinos, viniessen libres de Averias, sin sujecion al Registro, ni á entrar en la casa de la Contratacion, como hasta entonces se havia practicado, y que los interessados los pudiessen traer, á cargo de los Maestres de Plata, en la forma, que fuesse su voluntad, y para que huviesse el caudal necessario, para satisfacer las Armadas de Galeones, y Flotas, señalaron 790 ๑ ducados de Plata, que mandaron repartir entre aquellos Comercios, los 350 ๑, al del Perú: 200 ๑, al de Nueva-España: 50 ๑, al de Cartagena, y los 150 ๑ restantes, á su Real Hacienda, y Bolsas Fiscales, agregadas á ella, guardando un precisso concepto de igualdad, entre todos los caudales embarcados, y para que la satisfaccion de aquel gravamen, destinado al pago del costo de las Armadas, que conducian aquellos caudales, para prueba de que no era tributo impuesto, para ocurrir á las cargas communes de él, sino para seguridad del transporte, y señal evidente del amor de nuestros Soberanos á la libertad de aquel trafico, de cuya contribucion, relevaron al Comercio de Sevilla, y de las Andalucias, sin embargo de ser tan interessados en aquella negociacion, porque havia de servir la cantidad, que se les repartiesse, y contribuyesse, para mayor caudal, y resguardo de las contingencias, que se pudiessen ofrecer en los viages.

§ 229. En la practica de este repartimiento, se fueron experimentando tales quiebras, assi en la forma de la cobranza, como en la cobranza, como en la falta de contribucion de los Comercios de Nueva-España, y Cartagena, que dieron assumpto, á que el Consulado de España manifestasse las gruessas cantidades, que havian recaido sobre su Comercio, y la impossibilidad de apromptar el caudal necessario, para enterar el importe del gas, que havian hecho las Ar-

madas, en los viages de Indias, y la precission de usar de diversas medidas para suplirlos, y de alguna modificacion en los Repartimientos, para que no tuviessen motivo de escusarse los Comercios de Nueva-España, y Cartagena, que contemplaban gravados en los antecedentes que creian dignos de modificacion, y que la que se les rebaxasse, se distribuyesse, y cargasse sobre el Comercio de España, baxo de reglas mui ajustadas, para la distribucion, y cobranza, á fin de que en lo sucessivo, no se experimentassen iguales perjuicios, y con efecto, haviendo precedido distintas juntas, y sobre ellas los informes que se tuvieron por convenientes se formalizó el assiento de la contribucion, y repartimiento de Averias, con el referido Consulado, de que se despacharon quatro Reales Cedulas, de 5 de Febrero, 4 de Junio, 2 y 4 de Julio de 1667, en cuya virtud, se puso en exercicio aquella grande machina, que no dexo de causar mucho perjuicio, en diversas ocasiones al Comercio, por la diversidad del repartimiento, y variacion de su cobranza, muchas veces excessiva, y algunas sin utilidad, ni fuerza para contener las providencias, que se dieron para abrir las escotillas, y Bodegas de las Capitanas de Galeones, y Flotas, y tuvieron efecto, especialmente, en los del cargo del Almirante Gobernador Don Lorenzo de Lara, y del General Don Juan de Calzadilla, y sacaron, indistintamente, crecidas porciones del Thesoro de Particulares, y Comercio, que con este motivo esforzó sus quexas al Rey, para que se observasse el Assiento de Averias, y consiguió, que se mandasse assi, por las Cedulas de 28 de Febrero de 1701, y 3 de Septiembre de 1704, con la particularidad de que en adelante, no se volviessen á sacar ningunos caudales de los que conduxessen aquellas Armadas con ningun pretexto, ni motivo.

§ 230. Principiaron las Guerras de este siglo, y se alteró el gyro del Comercio, la satisfaccion, y reparto del Derecho de Averia, sin que se pudiesse proporcionar lo conveniente á la seguridad del Comercio de Indias, que nunca estuvo mas envuelto en peligros, ni mas proximo á su ruina, á demás de otras causas, por los efectos, y Azote de aquella Furia que descompone el orden, y la armonia de aquellos Reinos, unida la Religion, perturba la justicia, confunde la

Prudencia, hace olvidar las artes, perder la cultura, arruinar las Ciudades, alterar los Dominios, y que se retire el Comercio, medio el mas feliz, de la Civil comunicacion, y de la participacion de las cosas, que producen unas Provincias, á otras, donde no se hallan, con util, reciproca correspondencia; pues para que, soberbio un Reino, con sus bienes internos no despreciasse a los agentes, los repartió con diversidad la Providencia: El Trigo, á Sicilia, el Vino á Creta, la Purpura á Tyro, la Seda á Calabria, las Aromas á Arabia, el Oro, y Plata, á España, y á las Indias Occidentales, y á las Orientales los Diamantes, las Perlas y las Especerías, para que la necessidad de estas riquezas, y regalos, abriesse el Comercio, que sobre aquellos no ha faltado quien haya solicitado turbar la felicidad de este, y procurando apropiarselo, con perdida nuestra ó ideando medios, y modos de destruir su utilidad, para que la experiencia de sus limitadas ganancias desmayasse á los que se exercitaban en él, y cessasse su continuacion, como se conocerá de lo que hemos referido, y se irá continuando segun ocurra, y parezca mas propio para su expression.

§ 231. Luego, que España se fué libertando de la primera Guerra de este siglo, se procuró la frequente comunicacion, que tenia embarazada, y se necessitaba con las Indias, para que prosiguiesse su Comercio, y huviesse la reciproca noticia, y correspondencia, que precissa para su fomento, á cuyo fin, y que se fuesse promoviendo el despacho de los Galeones, para Tierra Firme, y las Flotas para Nueva España, determinó el Rey, en Decreto de 29 de Julio de 1718, que todos los años se despachassen ocho avisos, los quatro á Nueva España, y los otros quatro á Tierra Firme, con la prevencion de que los dos primeros havian de navegar á ambos destinos á principios de Enero de cada año: Los dos segundos, á fines de Marzo, ó principios de Abril: y los dos quartos, y ultimos, á principios de Noviembre. Y como el despacho destas Embarcaciones, se refundia en utilidad comun del Comercio, se procuró que se apromptassen por este los gastos precissos, para la habilitacion de los avisos; y con efecto, despues de distintas conferencias en las Juntas Generales de Comercio, de 2 de Marzo y 6 de Abril de 1720, se obligó á

encargarse en el apresto, y aprompto de los referidos Avisos, con las condiciones expressadas en las Escripturas, que se otorgaron á este fin, y estan insertas en la Real Cedula de 31 de Mayo de 1720.

§ 232. Con este motivo se estableció la contribucion de uno por ciento, sobre todos los caudales de puro Comercio, que se conduxessen de las Indias; y aunque la calidad del destino, justificó la imposicion, parece, que se hizo sin la necessaria distincion de tiempos de guerra, y Paz, porque la variacion á que está sujeta en ellos la navegacion, precissa á la diferencia de methodo, que debe observarse en cada uno, porque, á la verdad, no puede ignorarse, que pide distinta disposicion que el de Paz, el tiempo de Guerra, en cuya parte, pudiera haverse mejorado el notado assiento de Avisos, que solo conduce á este lugar, en quanto se contempla causa de la contribucion del uno por ciento.

§ 233. Como fué llegando el dia de la Paz, se trato de arreglar el Comercio de Indias, como convenia, para que convaleciesse de tan penosa enfermedad: Formóse á este fin, y mandó observar el Real Proyecto del año de 1720. de que hablaremos despues, bien que toca á este lugar la noticia de que en él se prescribieron, y señalaron los derechos á todos los Generos traficables á las Indias, sujetos á los Palmos cubicos de sus empaques, ó suetos, segun la practica de su embarque, y su precisso pago en la Depositaria de Indias, con proporcion al señalamiento del importe de los referidos Derechos, formalizado en la Contaduria de Reglamentos, con presencia de lo dispuesto en el expressado Proyecto, cuyas disposiciones, presuponen pagados los Derechos de Aduanas, de todos los Efectos, que huviessen entrado de fuera del Reino, y traficadose en el; pero no los que se debieran pagar en ellas, al tiempo de la saca de Almoxarifazgos, Cargado y Regalia; porque todos se comprehendieron en los señalados en el mismo Proyecto, que contiene Reglas fixas, para las contribuciones, que se deben satisfacer, á la Ida, y vuelta de Indias, assi de Generos, como de Efectos de Oro, y Plata acuñada, ó labrada, al Rey, y algunos Particulares á quienes se tassó lo que pareció proporcionado á su trabajo personal, cortando los abusos introducidos por diversos pretextos, que hacian gravosos los cos-

tos, y gastos de las expediciones, que, con aquella disposicion, tuvieron cierta regulacion para su manejo, y el Comercio, compendiados y señalados los Derechos y obligaciones de que tenian que responder.

§ 232. Pero como en este establecimiento solo se trató de suprimir el Almoxarifazgo, y otras contribuciones, que se pagaban en las Aduanas, de los Generos, que se embarcaban para las Indias, y raian de ellas, y no habló en el Derecho de Avería, destinado antes sobre el fondo de el Comercio de ellas, para el pago de las Armadas, destinadas á su conservacion, y defensa, fué precisso, que conociendose el perjuicio de la Real Hacienda, en aquel costo, se procurasse separarlo, y que se pagassen por el mismo Comercio los Guarda-Costas, señalandose el caudal suficiente, para su dotacion, á cuyo fin, mandó el Rey, que el Comercio, y Consulado de Cargadores á Indias, formasse Junta General, para que en ella se tratasse, conferenciasse, y discurriesse algun medio, de hacer el pago de lo necessario á aquellos Navios, como lo hacian las Naciones interessadas en sus Comercios, para la subsistencia de los destinados por sus Soberanos, para los respectivos Comboyes de sus Flotas, y transportes.

§ 233. De esta junta, formada en cinco de Diciembre de 1732 y de otra de 28 de Marzo, del siguiente año, resultó, que los Individuos de aquella Universidad, correspondiendo á su fidelidad, y zelo, acordassen hacer al Rey una proposicion de 20 capitulos, en que, substancialmente, concedieron á su Magestad, quatro por 100 de los caudales, que se traxessen de Indias, con tal, que se entregassen sin demóra luego que se fuessen almacenados en Europa: Que el Comercio no huviesse de contribuir otro ningun Derecho, por razon de Guarda-Costas, cuyos Navios havian de hacer el Corso, sin mas intromission que la que se necessitassen para bastimentarse, y pertrecharse: Que los efectos, hallados en los Navios, que fuessen encontrados en el trato ilícito, se havian de almacenar, sin extravio, y entregar á los Diputados del Comercio para su venta, en Cartagena, y Portovelo, á fin de que, el Rey y demás Interessados en el Corso, percibiessen el importe liquido de las ventas, segun fuesse del

agrado de su Magestad, sin mas pension, que la paga de la mitad del importe de la encomienda regular, que se pagaria de los referidos Efectos, si se traficassen entre particulares, en el caso, que desde su apressamiento hasta la llegada de los Galeones, no passasse tanto tiempo, que fuesse perjudicial la dilacion, y causa de mucho perjuicio á los Interessados.

§ 234. Que se suspendiesse la construccion del Nuevo Portovelo en el sitio de San Christoval, en la conformidad, que estaba mandado, en Orden del 12 de Junio de 1730, por los gravissimos perjuicios, que resultarian á la salud publica de sus Moradores: Que por los grandes daños, que se causan á las Fabricas de Seda, de estos Reinos, por el Comercio de Philipinas, en el Navio de su permission, al Puerto de Acapulco, convendria se limitasse á solo los Generos de Especeria, Cera, Losa, y Texidos de Algodon, y que se prohibiesse la negociacion á Nueva España, de otros Efectos: Que se considerasse tiempo competente, para que las Flotas pudiessen salir de Vera-Cruz sin peligro de que no se huviessen celebrado las Ferias, en Jalapa, ni cargado los caudales, con la debida regularidad, considerando el tiempo de la llegada, para que la detencion haya de ser con proporcion al logro de aquellos fines, y el de su vuelta, en estacion oportuna.

§ 235. Que en los Navios del Rey, en que se conduxessen Azogues, en los intermedios de Flotas, no se puedan conducir á Vera-Cruz otros Efectos, que los Frutos de la Tierra, como son, Azeyte, Vino, y Aguardiente, por los perjuicios que se siguen de lo contrario, á la Real Hacienda, al Comercio y á los Cosecheros: Que no se permitiessen embarcar para las Indias Aguardientes de Levante, porque han sido, por su mala calidad, mui perjudicial á la salud, en aquellos Dominios: Que se expidiessen Ordenes al Virrey, y Oficiales Reales de Nueva-España, para que el arbitrio de quatro pesos, impuesto sobre todos los Barriles de Aguardiente, que se embarcassen para aquel Reino, se cobrassen, sin excepcion, ni interpretacion de cada uno de los que se llevassen registrados, al tiempo de su salida de Vera-Cruz, para lo Interior del Reino.

§ 236. Que se mandasse observar, y cumplir la orden en que se

previno el abono de diez por ciento, de mermas, para la regulacion de las contribuciones de todos los caldos que se conduxessen á Vera-Crúz: Que se mandasse igualmente, que se cobrassen inviolablemente, los nuevos impuestos, sobre la grana fina, silbestre, Bainillas, y Añil, al tiempo de su entrada en Vera Cruz, para ocurrir á los muchos perjuicios, que se siguen de lo contrario: Que no alterasse la prohibicion de que los avisos llevassen carga, para que fuessen Zafos sobre que se expressaron algunas otras cosas, que se tocaron yá, con motivo de la contribucion del uno por ciento, que se paga de todo el caudal del Comercio, para el apresto, y despacho de estos Avisos, para todos los Puertos de las Indias: Que el arriendo de negros, y permisso concedido á la Compañia Real de Inglaterra, se cumpliesse religiosamente en todo lo que estaba capitulado, y que los Diputados del Comercio pudiessen cuidar de que no hubiesse excessos.

§ 237. Que hasta que se extinguiessen los empeños contraídos por el Consulado, para las urgencias del Real Servicio, que todavía no estuviessen satisfechos, se huviessen de conceder todos los arbitrios que fuessen regulares, y correspondientes: Que las quentas del uno por ciento, que se contribuye del importe de los caudales del Comercio para el aprompto, y despacho de los referidos Avisos, cumpla el Consulado, con darlas en Junta de Comercio.

§ 238. Que se hiciesse cumplir todo lo prevenido en el Real Proyecto de cinco de Abril de 1720 de modo, que los Oficiales Reales de Vera-Cruz, ni otros de qualquiera Puertos, pudiessen reconocer las Piezas, Caxones, ni lo demás, que los Navios, llevassen á sus bordos registrados, pues solo han de vér, si lá Pieza, ó Caxon, concuerda con la partida de Registro, y que si supieren, que se cometen fraudes, hayan de dár quenta, para su castigo, al Presidente de la Casa: que no se interpretassen las Ordenes del Rey, que miran al alivio del Comercio, por los Ministros de su Magestad; y que los Maestres de Plata, y permission, estuviessen sujetos á los Diputados, en las causas de Averías, é incidencias del Comercio.

§ 239. Que con concepto á que los Navíos de Azogues traen mucha Plata, é intereses del Comercio, se huviesse de hacer por el Con-

sulado proposicion, para que recayesse la Maestría de Plata en sugeto habil, en la conformidad, que se ha practicado, para el despacho de Flotas y Galeones: Y que se guardasse, cumpliesse, y observasse literalmente el Reglamento aprovado por su Magestad, en 23 de Noviembre de 1729 para el nuevo Regimen y gobierno del Comercio de Indias, admitiendo en sus Matrículas, las Personas idoneas, inteligentes, y de la mayor satisfaccion del Comercio, ratificandose de nuevo, y las ordenanzas, que se incluyeron en él, especialmente la que habla sobre el modo de admitir los Comerciantes y Navegantes á las Matrículas, y excluir de ellas, los que se reconocieren perjudiciales, haciendo para este fin Juntas Generales, con concurrencia de los Consules, Consiliarios, Diputados, y demás personas, que compongan el Comercio, como actos peculiares y gubernativos de su Cuerpo.

§ 240. y baxo de estas proposiciones, en que poco substancial, se limitó en la Cedula de su aprobacion, despachada en Sevilla á 18 de Junio de 1737 se está cobrando la referida contribucion (que en virtud de su paga, y de las condiciones, con que se obligó á satisfacerla, el Comercio, tiene derecho á que se le cumplan, y guarden oportunamente en los casos que tratan) que es lo que corresponde á este Capítulo.

«Extracto de las Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias», por D. Rafael Antúnez y Acevedo.—Madrid, 1797.

PARTE CUARTA

De las contribuciones impuestas sobre el comercio de Indias, principalmente de las pagaderas en España.

ARTÍCULO PRIMERO

Del derecho de averia.

Sobre el significado de éste nombre no hay necesidad de detenernos; y solo dirémos que parece más probable el que le dá D. Joséph de Veytia (1), opinando que no se denominó así este derecho porque conserve los haberes de los comerciantes, sino porque su destino era el dote, dotación, ó haber de la armada.

Esta contribución tuvo su principio al mismo tiempo que la armada real de la carrera de Indias. El cronista Antonio de Herrera (2) nos dice que en 1521, con motivo de haber algunos navíos franceses en la costa de Andalucia y del Algarbe esperando las naves que venian de Indias, ordenó el Rey que se apercibiese una armada de quatro ó cinco navios, y que la costa de ella se sacase de todas las naos, plata, oro, y mercaderias que llegasen á los puertos de la Andalucia, y reynos de Granada y Murcia, de las Indias é Islas de Canarias, asi del Rey como de particulares; y que á los concejos y puertos, que podian recibir algún daño de los corsarios, se les repartiera lo que les tocase. D. Joseph Veytia (3) repitiendo esta noticia añade, que el repartimiento se habia de hacer sueldo á libra, como

(1) Lib. I. cap. 20. n. I. de su Norte.
(2) Decada 3. lib. I. cap. 14. de la historia de Indias.
(3) Lib. 2. cap. 4. n. 2 del Norte.

con efecto se executó; siendo el General de esta armada D. Pedro Manrique, hermano del Conde de Osorno, que peleó con siete navios franceses en el cabo de San Vicente.

En el inmediato año de 1522, porque continuaba la infestación de los corsarios, se mandaron percibir tres carabelas de armada, que á cargo del Capitan Domingo Alonso fuesen convoyando hasta Canarias once navios de flota que iban á las Indias, y se trató al mismo tiempo de que se estableciese una armada que de ordinario anduviera y cruzase hasta las islas de los Azores, costeándola del oro, plata, perlas y otras mercaderías que viniesen del poniente de dichas islas, y del de las de Canarias y Madera, como tambien de Berberia, á las ciudades de Sevilla, Cádiz, Xerez, y villas del Puerto de Santa Maria, S. Lúcar de Barrameda; Rota, Chipiona, y puertos del Condado Montelepe, y la Redondela, contribuyendo á los gastos de ésta armada las dichas especies y frutos, aunque fuesen del Rey, ó de otra persona privilegiada, pues que se hacia para la guarda de todos; y que igualmente contribuyesen las mercaderias que saliesen de los dichos puertos de España para los otros referidos.

Para verificar este establecimiento se expidieron provisiones, cometiendolo á Juan Lopez de Recalde, Juez Oficial de la Casa de Contratacion, y juntamente con los diputados del comercio, á fin de que ajustasen cobrar los maravedis que fuesen menester para la armada, rateándolos, y apremiando al que no quisiera pagarlos; y se mandó que la cantidad cobrada se pusiera en un arca de tres llaves, una de las quales tuviese la persona nombrada por el Rey, y las otras dos los sugetos que señalasen la Casa de Contratacion, los quales llaveros pudiesen poner capitanes, veedores y demas oficiales y ministros, señalarles salarios, fletar navios, proveer bastimentos, artilleria y municiones: y finalmente que todas las presas que se hicieran por la armada, incluso el quinto perteneciente á S. M., fuesen para ayuda á la costa de ellas. Pero en el año 1525, segun nos dicen Herrera y Veytia, se ordenó que lo que se hubiese de gastar (de este depósito), y el señalamiento de sueldos fuese con acuerdo de los Oficiales de la casa: y se encargó á Pedro Xuarez de Castilla, tesorero de ella, como diputado general del ramo de averia, procu-

rase que el repartimiento no pasase de uno por ciento; aunque ya en el año 1528 fué preciso aumentarlo al cinco por ciento, ordenando que de veinte se pagase uno.

El referido cronista Herrera (1) hablando de esta resolucion de 1528, añade que en este año se mandó de nuevo que la Casa de Contratacion hiciese armada para asegurar las flotas que fuesen y viniesen de las Indias, poniéndose su costo por averias, de veinte uno sobre el oro, perlas, azucar, cueros, y todas las mercaderias que viniesen de las Indias, de Canarias, de los Azores, de la Madera y Berberia; sobre lo qual se tomó el mismo asiento que otras veces. La ley 13. del tít. 9. lib. 9 de Recop. Ind. está deducida de Cédulas de 20 de Abril de 1533. 30 de Mayo, y 7 de Diciembre de 1544, por las quales se ordenó á los de la contaduria mayor, Asistente, Corregidores, Gobernadores, y otros qualesquiera jueces y justicias de Sevilla, Cádiz, S. Lúcar, Puerto de Santa Maria, y demás ciudades y villas de la costa de Andalucia, que no se intrometiesen á conocer en cosa alguna tocante á las averías, ni cobranza de ellas.

De las fuentes de esta ley, y de la autoridad de Herrera se deduce claramente que el establecimiento del derecho de averia, y las reglas de su administración fueron anteriores al año de 1543, en cuya época fixó D. Joseph de Veytia la primera imposición de este derecho (2) equivocándolo al parecer con el almoxarifazgo, como veremos despues. La misma Cédula de 7 de Diciembre del dicho año de 1543 (3) que cita este autor para apoyar su intento, prueba en cierto modo lo contrario; pues mandandose en ella que las justicias de Sevilla y Cádiz no se introduzcan en conocer de ninguna cosa tocante á la averia y su cobranza, supone establecido antes este derecho. Es verdad que la misma Cédula de 7 de Diciembre dice (4) que la averia se cobraba por orden del Rey Emperador á razón de dos y medio por ciento, y que este mismo era el derecho de almoxarifazgo, que se habia impuesto por la primera vez en Febrero de

(1) Decada 4. lib. 5. cap. 4.
(2) Lib. I. cap. 20. n. II del Norte.
(3) Ley 12. tit. 9. lib. 9. Recop. Ind.
(4) Se halla en la pág. 182. tom. 3. colec.

aquel año de 543; pero ésto no prueba que la primera imposición de la averia fuese en aquella época, como dice Veytia.

Despues del año 1544 continuó el repartimiento de esta contribución de averias con el mismo nombre y destino, según se infiere de las Cédulas de 14 de Marzo (ó mas bien 14 de Junio) de 1558, de 10 de Mayo de 1561, de 30 de Mayo, y 18 de Julio de 1563, de 3 de Junio y 9 de Octubre de 1564, de 6 de Febrero de 1569, de 4 de Diciembre de 1570, y 20 de Junio de 1571, pues en la primera citada de 558 (1) se ordenó que todo lo que se cobrase de las averias que se han echado y echan para ir y venir en acompañamiento de las flotas de las Indias, se ponga en una arca de tres llaves, de las quales tenga una el Prior de los Cónsules de Sevilla, y otra el licenciado Salgado Correa, Juez que es de las dichas averias, y otra el Receptor que es ó fuere de ellas, los quales debian tener libros de cuenta y razón para la entrada y salida de caudales, y juntarse cada mes para asistir á aquella, poniendo en arcas todo lo cobrado; y en la Cédula de 561 (2) se prohibió al Juez Oficial de Cádiz conocer en pleitos de averias.

En las Cédulas citadas de 563 (de que con otras se deduxo la ley 8 del referido tit. 9) se mandó que de qualesquiera géneros y mercaderias traidas de las Indias se cause, cobre, y pague la averia de todos los dueños é interesados, sin excepción de la real hacienda, y bolsas fiscales, y asimismo de todos los descaminos que se condenaren por qualquiera jueces: exceptuándose de esta regla general por la Cédula de 564 (3) los sueldos, salarios, y fletes de navios, de los quales se mandó no se cobrase averia. En quanto á que contribuyese el caudal de real hacienda, se repitió la misma órden en Cédula de 6 de Marzo de 1565 (4), mandando se pagase la averia que cupiese al Rey del oro, plata, y otras cosas que habian venido para S. M. en el galeon de Pedro Menendez, mandado por el Ca-

(1) Ley 27. tit. 9. Recop. Ind. y pág. 181. tom. 3. colec.
(2) Ley 25. del mismo tit.
(3) Ley 18. del dicho tit. 9.
(4) Ley 181. tom. 3. colec.

pitan Esteban de las Alas, y que lo mismo se observase en adelante en todo lo que viniese para el Rey.

Por la de 6 de Febrero de 1569 (de que se deduxo la ley 26 del mismo tit. 9) se ordenó al Juez de Cádiz no admita á ninguna persona que fuere de aquella ciudad á cobrar la averia con poder del Receptor de la casa, sin aprobación del Presidente y Jueces Oficiales, y satisfacción de las fianzas. Y ya antes por la citada Cédula de 7 de Diciembre de 1543 (1) se habia mandado al Corregidor de Cádiz que no se entrometiese á conocer en cosa alguna tocante á las averias del dos y medio por ciento, impuesto por el emperador Rey, para guarda de las naos que van y vienen de las Indias, como posteriormente se le mandó al mismo Juez en 6 de Febrero de 1570 (2) que no admitiese para la cobranza de la averia en aquel puerto á persona que no estuviese aprobada antes por los Jueces Oficiales de Sevilla, y que cada mes se enviase á estos una relacion de los maravedises que se hubiesen cobrado alli por este título.

Despues por otra Cédula de 4 de Diciembre de 1570 se explicaron las de 1564 (3) en órden á la exencion de pagar averia los maestres, pilotos, y marineros de lo procedido de los salarios, fletes, y aprovechamientos de sus navios; declarando que solo el producto de estos ramos debia ser libre de aquel derecho, y que habian de contribuirle todos los demas caudales, aunque fuesen de dueños de navios, evitando el fraude que hacian estos, comprando buques para vender en las Indias, á donde los enviaban cargados de mercaderias, y retornaban el valor de todo en plata y oro, registrandolo con el título de fletes.

Tambien se declaró en otra Cédula de 20 de Junio de 1571 (4) que los que comprasen navios, aunque navegaran en ellos por capitanes y dueños, no siendo por pilotos ó maestres, y los marineros que enviasen sus navios á las Indias á cargo de sus hijos, hermanos,

(1) Pág. 182. tom. 3. colec.
(2) Páginas 182. y 183. tom. 3. colec.
(3) Pág. 190. tom. III, colec.
(4) Lib. 20. tít. 9. lib. 9. Recop. Ind.

ó deudos, ú otras personas, para que los administren de maestre y piloto que llevan examinados, debian pagar la averia aun de los fletes que hiciesen dichos buques; lo qual se entendiese igualmente con los que teniendo dos navios, fuesen personalmente en el uno por maestres, y en el otro, pusieran distinta persona que lo gobernase en la misma calidad, ó la de Piloto, debiendo pagarse el derecho de averia del procedido de fletes del baxel en que no habia ido personalmente el dueño. Para que no hubiese engaño en la observancia de estas resoluciones, se ordenó por Cédula posterior de 14 de Septiembre de 1613 (1): Que en execución de lo dispuesto sobre que los dueños de naos de la carrera de Indias no paguen averia de los fletes y aprovechamientos de ellos, y sueldos de su persona, trayéndolos registrados de vuelta de viage, presenten ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus naos, y el Presidente y Jueces lo vean y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden que no paguen tal averia de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata ó moneda, ó mercaderías con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningún piloto, marinero ni otra persona de las que vinieren en las naos. Esto último se previno á fin de evitar el fraude con que se solia pedir la libertad de derechos de averia de los fletes por mayor, y luego se solicitaba en partidas por menor.

Por esta misma Cédula de 14 de Septiembre (ó más bien 14 de Octubre de 1613 segun la cita Veytia) se restableció la exênción del derecho sobre fletes, aprovechamientos, etc., á los dueños de naos, aunque estos no fuesen embarcados en ellos.

En 1573 se formalizaron ordenanzas para la cobranza, y distribución de lo que se aplica por averia para los gastos de armadas; las quales se dirigieron para su observancia á los Jueces Oficiales de Sevilla en Cédula de 3 de Marzo del mismo año (2), que es muy larga y digna de leerse, por la exactitud y menudencia de las reglas

(1) Lib. 21. tit. 9. lib. 9. Recop. Ind.
(2) Pág. 174. tom. III. colec.

que prescribe para la buena cuenta y razón del ramo. Por este mismo motivo no debemos copiarla ni extractarla toda en esta obrita; pero apuntaremos algo de lo mucho que contiene, para dar idea del cuidado é inteligencia de nuestro gobierno en estas materias.

El título de las dichas ordenanzas es en estos terminos: De las averias que se reparten sobre las mercaderías que van y vienen de las Indias, para la costa que hacen las armadas para seguridad de las flotas, y otros gastos á ellas pertenecientes; y lo copiamos porque este título prueba dos cosas; una, que ya era antiguo el repartimiento de esta contribución; y otra, que ella tenia únicamente por objeto el mantener la armada de la carrera de Indias, y no podia invertirse su producto en otro ramo de la monarquía.

La primera ordenanza declara que las personas que han de tener la administración, recepción, cuenta, y recaudo de las averías, son los Jueces Oficiales de la Casa de Contratación, Prior y Cónsules de la universidad de mercaderes, un Juez de averia, un Diputado contador, un Receptor que haya de cobrar lo que se repartiere, y un Escribano ante quien han de pasar los acuerdos y pagas que se hicieren, que se elegirá para cada flota; y que vaya en ella un veedor que vea y entienda como todos los maravedises pertenecientes á la averia se gasten con fidelidad y recaudo, y en utilidad de la averia.

La segunda ordenanza previene que los Jueces Oficiales de la casa, con parecer del Prior y Cónsules, hagan tanteo por menor de lo que pueden montar los gastos que se hubieren de hacer en el armada que ha de ir con cada flota, y conforme á este tanteo lo distribuyan por averias en las mercaderias que han de ir, para que se vayan cobrando de ellas como se fueren registrando; y por la tercera ordenanza se manda que al tornaviage de la flota se haga otro tanteo de lo que montan las costas que ha hecho el armada, y todos los gastos que se han hecho para la seguridad y beneficio de la dicha flota, y por el mismo orden los distribuyan sobre el oro y plata, y mercaderias que hobieren venido en ella, para que se acabe de pagar el sueldo de los navios y gente, y todas las otras costas.

Por la ordenanza quarta se manda cobrar la averia de todo lo que fuere y viniere de las Indias, sin exceptuar cosa ni persona

alguna; y que se cobre por el afuero que hobieren hecho los almoxarifes para cobrar el almoxarifazgo. Notese de paso por esta cláusula, quan distintos eran los derechos de averia y almoxarifazgo, no solo en su entidad, sino tambien en su origen, objeto, y administración.

Por la quinta se impuso al que encubriese y no pagase la averia, la pena de confiscación de la mercaderia ó cosa obligada á ella; advirtiendo que todos estaban obligados á pagarla en el fuero de la conciencia, y asi no cumplian en descargo de ella con restituir á causa alguna, aunque fuese pia, si no lo executaban al Receptor por ante el escribano, y tomando razón de ello el contador.

La ordenanza sexta y siguientes hasta la quarenta y una inclusive, determinan con la mayor prolixidad las formalidades de juramento y fianza que habia de dar el Receptor para ser admitido á su oficio, y el modo con que debia exercerlo: el método que habia de observar el contador para llevar la cuenta prolixa y exâcta: las obligaciones del escribano de registros: la arca de tres llaves (que debia depositarse en la Casa de Contratación) repartidas entre el Juez de la averia; el Prior del Consulado, y el Receptor del ramo: los libros de caxa para la entrada y salida de las partidas, en cada una de las quales habian de firmar los tres llaveros, y refrendar el escribano; no pudiendo salir dinero alguno de la arca sin libramiento de los tres Jueces Oficiales de la casa, en que se tomase la razón por el diputado contador, y refrendase el escribano.

Se previno tambien en la ordenanza que todas las compras que hicieren á dineros del averia, las concierte y haga el factor de la casa, ó la persona confidente que él pusiere, con asistencia del veedor de averias y del escribano, y todos tres den fé de la compra que está hecha, y los precios á como cuesta, por letra y no por suma, y que aprobándola los Jueces Oficiales, den libranza para el dicho Receptor, para que él haga la paga en el arca; de manera que el dinero no ande por más manos, sino que salga del arca para el que hubiere hecho la venta. Para las compras que se hubieren de hacer fuera de Sevilla, se mando dar libranza interina á buena cuenta, y despues de consumado el contrato, otra con todas las formalidades para el debido método de las cuentas generales.

Se dieron tambien reglas muy prolixas para el cargo y descargo de los que manejaban el ramo de averias, con un órden y claridad admirables, descendiendo progresivamente desde la arca ó tesoreria, al contador, receptor, factor, y maestres de los navios de armada, en cuyas manos se consumia ó debia estar existente el valor ó estimación de lo librado, sin exceptuar por esto al Capitan General de la armada flota, por lo que tocase á aquellas partidas que se hubiesen gastado de su órden.

A los Jueces Oficiales de la casa se encargó cuidasen que las naos de armada vayan bastecidas de vino, vinagre, legumbres, y pez, y pólvora, y mecha, y plomo, y las otras cosas que son menester para las dichas naos, y para la provisión de la gente de mar ó guerra que en ellas va, que se ha de llevar de España y no lo hay en las Indias; de manera que de todo esto vayan cumplidamente bastecidas, porque faltándoles, y habiéndolo de comprar allá, no lo compraran á excesivos precios, como algunas veces se ha hecho; y despues de otras menudas prevenciones sobre el alistamiento de gente de mar y guerra, el cuidado del veedor y maestres á bordo, y la exâctitud del contador en tomar las cuentas á aquellos, y al General de la armada, recogiendo todas las armas, municiones, y demas pertrechos que exîstieren para conservarlos, dispone la ordenanza que fenecidas las cuentas se envien al Consejo de Indias dentro de dos meses primeros siguientes despues que la flota y armada haya llegado á Sevilla, y que si no se enviaren en este término, los del Consejo comisionen persona que á costa del diputado contador de la averia las haga, concluya, y traiga. La citada Cédula ordenanza de 8 de Marzo de 1573 inserta al fin la instrucción que se daba á los veedores de las armadas, de la qual hay un exemplar en la pág. 116 tom. 4 de la coleccion de 1596, y se compone de treinta y cinco números ó articulos, tan prolixa y metódica como la que hemos extractado para la administración de la averia.

En 23 de Agosto del mismo año de 573 se expidió otra Cédula enmendando el capítulo n. 10 de la anterior, en que se mandaba no se entregase partida alguna en el tornaviage, sin que antes el contador diese fe de estar satisfecha la averia, y hecho cargo el

Receptor; declarando por esta nueva providencia, bastase que el Receptor asiente y firme en los registros al margen de la partida, que estaba pagada aquella contribucion para que por allí se le hiciese cargo.

En 14 de Julio de 1574 (1) se despachó otra Cédula variando en algunos pocos capitulos de la citada de 3 de Marzo de 73, é incluyendo la enmienda que se habia hecho en el capítulo n. 10 en los mismos términos que acabamos de referir.

Por el n. I. de esta de 14 de Julio se previno que aunque en el capítulo 6 de la de 3 de Marzo se habia ordenado que se condenasen por perdidas para la cámara las mercaderías de que no se hubiera pagado averia, y que llevase la tercera parte el denunciador, no por esto se procederia contra los defraudadores por sola denunciación, sino que primero se dé información conforme á derecho; y por el capítulo 3 se reformaron los nn. II. y 16. de las referidas ordenanzas de 573, declarando que la Junta de los llaveros para entrar los caudales en la arca de averias, fuese en los Sábados de quince en quince dias, y no en todos los de las semanas, como antes se habia ordenado. Por el último capítulo se dispuso que aunque en el n. 24 de las ordenanzas de 573 estaba mandado que del caudal de la averia no se pudiera hacer paga ni socorro alguno á ninguna persona de mar ni guerra hasta que en S. Lúcar se haga el alarde, reseña, y paga general de toda la gente, esto no se entendiese con los Generales y Almirantes de las flotas, ni con los dueños de las naos que se tomasen para capitanas y almirantas; pues á todos estos se les podia socorrer en Sevilla con lo que á los Jueces Oficiales de la Casa de Contratación pareciere, para que se provean de las cosas necesarias para su viage.

Hubo despues varias ordenanzas para la cuenta y razón de este derecho. En 1587 hizo una con varios capítulos el Rey D. Felipe II, que se menciona en la ley 30 tít. 9 lib. 9 de la Recopilación de Indias; y en 26 de Noviembre de 1598 se formó otra instruccion al mismo intento, de la qual se deduxeron varias leyes del tít. 8. del mismo libro.

---

(1) Pag. 179. y 180. tom. 3. colec.

En primero de Noviembre de 1608 (1) se despachó Cédula, mandando formar para la administración de la averia, una junta compuesta del Presidente y Jueces de la Casa, del Prior y Cónsules, y del Capitan General de la armada, con asistencia del Fiscal: los quales se debian sentar, primero el Presidente, despues el Capitan General, luego los Jueces Oficiales, y luego el Prior y Cónsules; declarando que si no asistiese el Presidente, presidiese el Juez mas antiguo de la Casa, con preferencia al Capitan General. Pero mas adelante por Cédula de 17 de Diciembre de 1613 se encargó esta administración al Presidente y Jueces únicamente, previniendoles que si ocurriese algo extraordinario, ú opuesto á lo ordenado, diesen cuenta al Consejo.

Hemos visto que esta contribución comprehendia á todo lo que se llevaba ó traia de Indias, sin exceptuar cosa alguna, fuera de los fletes y aprovechamientos de las naos, aunque perteneciese á la persona mas privilegiada, y aun segun la ordenanza 171 de la Casa de Contratación (2) tambien fueron exêntos de pagar el derecho de averia el yeso en piedra, y el hierro en plancha, vergajon, ó labrado, yendo en barriles.

Dudamos con algun fundamento si aqui se equivocó la contribucion de almoxarifazgo con la de averia; y luego verémos que entrado el siglo XVII hubo algunas otras cosas exceptuadas de esta.

Ahora solo debemos añadir que no solo las cosas inanimadas, sino tambien los racionales estaban obligados á esta contribucion (como que se invertia en beneficio de todos) siempre que fuesen ó viniesen embarcados en navio de guerra. D. Joseph de Veytia en el n. 14. cap. 20. lib. I. de su Norte, nos asegura de la observancia de esta providencia desde muy antiguo, aunque añade no haber podido encontrar la ordenanza, Cédula ó acuerdo en cuya virtud se dió principio al cobro de este derecho de las personas. Lo cierto es que en el año de 1671 era estilo inmemorial que cada pasagero embarcado en nao de armada pagase 20 ducados de averia, no solo

(1) Norte n. 25. cap. 20. lib. I.
(2) Citada en la ley 23. tit. 9. lib. 9. R. I.

por su persona, sino por cada uno de sus criados ó dependientes aunque fuesen esclavos, y el mismo Veytia refiere un exemplar de esta práctica, decidido con el licenciado Diego Gomez de Mena, Oidor de Santa Fe, que vino á estos reynos el año de 1612, y queria excusarse de pagar averia de los caxones de libros de su estudio, y de tres esclavos que traia: luego verémos que la misma contribución de las personas, regulada en 20 ducados, se capituló en el asiento de la averia ajustado en primero de Diciembre de 1627, y otros posteriores.

Aunque no toca directamente al intento de nuestra obra la imposición ó cóbro de la averia en la navegación de la mar del Sur, harémos aqui memoria de algunas providencias expedidas sobre la materia para aquellas provincias; á fin de que se conozca mejor el tino y miramiento con que nuestro gobierno ha procedido siempre en favor del comercio.

En 6 de Febrero de 1591 escribió el Rey carta al Virey del Perú (1) manifestandole que acá habia parecido se pudiera acrecentar medio por ciento, sobre la averia del otro medio que se cobraba de las mercaderias que suben á esas Provincias, y de la plata y oro que se trae á las de Tierrafirme, y servir este aumento para ayuda al entretenimiento y sustento de la armada; y ordenó S. M. al Virey que introduxese este crecimiento, ó lo que mas le pareciese para dicho efecto, con que sea sin perjuicio considerable de la Contratacion que es tan justo y necesario se favorezca y esfuerce.

En otra carta de 23 de Octubre de 1592 (página citada) contestó el Señor Felipe II al mismo Virey á lo que este habia escrito sobre que se continuaba la cobranza de la averia á razón de uno por ciento; pero que los mercaderes se quexaban diciendo que habian servido á la Corona con parte de sus haciendas, y que no habia real órden para cobrar la averia aumentada; á lo qual respondió S. M. que la contribucion que se impuso para la guarda de la plata que baxaba á Tierrafirme, era bien se continuase: y que si para descargar parte de aquella le pareciese al Virey convenir se repartiera algo

(1) Pág. 192. tom. 3. colec.

de la contribucion á la plata que se enviaba á Nueva España; lo pudiese tambien hacer, y no de otra manera ni para otro efecto. Añadió el Rey en la misma carta que por lo que tocaba á sustentarse por avería la armada del mar del Sur, parecia cosa de consideracion, y mandó al Virey que juntase la Audiencia y otras personas pláticas, de ciencia y conciencia, y habiendo oido la parte de los mercaderes, y interesados tratasen y confiriesen entre todos sobre lo que en ello conviniera, y se debiere hacer con justificacion, avisando de las resultas para que acá se resolviese lo más conveniente.

Finalmente en otra carta de 13 de Febrero de 1594 (página citada 192.) respondió el mismo señor Felipe II al referido Virey del Perú, aprobándole que hubiese suspendido la exâccion del aumento de medio por ciento sobre las mercaderias que subiesen de Tierrafirme al Perú, contentándose con establecerlo sobre el oro y plata que baxase del Perú á Tierrafirme; porque el Virey representó que pues los mercaderes pagabanlo acrecentado sobre el oro y plata, ademas del almoxarifazgo (en las mercaderias) no convenia estrecharlos mas hasta que se entable.

Hemos visto que la contribucion de averia en España se executaba por prorrateo de la suma total á que ascendian los gastos de la armada en cada viage de flota y asi no tenia quota fixa ni constante; pero hasta 1587 lo comun y regular fué tocar á quatro ó cinco por ciento. En este año insinuó S. M. que las bolsas fiscales pagarian la tercera parte del gasto, y lo demas el comercio; el qual no se convino á esta nueva distribucion, sin embargo de que en aquel año no paso el repartimiento de quatro por ciento, segun nos dice Veytia en el mismo núm. II. cap. 20. lib. I. de su Norte.

En el mismo lugar añade este autor, que en 1596 correspondió el prorrateo sobre catorce por ciento (por haberse detenido mucho en Indias la armada, y aumentádose refuerzo por la guerra con Ingleses) y consultado al Rey el tribunal de la Casa y el Consulado, que seria destruir el comercio cobrar á tan alto respecto, pidiendo que se exîgiese á seis por ciento, y se repartiera la demasia en dos ó tres armadas sucesivas, se mandó que se cobrase á siete por ciento.

En Cédula de 7 de Diciembre de 1627 se ajustó asiento con el Consulado de Sevilla, y otros interesados, con lo qual parece cesó por entonces la administracion establecida para la averia. En este asiento se capituló, que se habia de cobrar á seis por ciento de todo lo que se trajese de las Indias en las armadas y flotas, y navios sueltos; pero habiendo espirado, igualmente que otro que á este se siguió, volvieron á repartirse los gastos sobre el valor de los registros.

Como estos hubiesen descaecido mucho, se hacia muy gravosa la suma total del repartimiento, de que resultaba buscar nuevos caminos para el fraude, sin que bastasen á evitarlo todas las prevenciones que el zelo del Consejo y sus ministros aplicaban. Por esto juzgó conveniente el señor D. Felipe IV expedir Cédula en Fraga á 7 de Junio de 1644, prometiendo que de alli adelante no se llevaria mas que á doce por ciento de lo que viniese registrado de las Indias, para los gastos de un viage ordinario de las armadas y flotas, y que si no alcanzase esta contribucion al gasto, se repartiese la falta sobre la real Hacienda.

Asi se practicó hasta el año de 1655, en que reconociendo S. M. que no aprovechaba su clemencia para que se reduxesen los comerciantes á la ley, y á la razon, expidió Cédula en 18 de Noviembre mandando que se cobrasen las averias de lo que se traxese registrado en la forma que antes, que era, repartiendo el gasto en el tesoro; pero quedaron exceptuadas de la contribución las partidas destinadas para los Santos Lugares de Jerusalen por Cédula de 31 de Agosto de 1635, y las remitidas para la canonización del V. P. Francisco Solano, por otra de 17 de Abril de 1639. Mas adelante se eximió tambien del repartimiento la plata que se traxese para la redencion de cautivos, segun todo puede verse en el núm. 29, cap. 20. lib. I. del Norte de la Contratacion.

En diversos tiempos se suspendió el método referido de administración de la averia, porque estuvo en asiento el cóbro de este derecho. La primera vez de que hay memoria en que se practicó esta nueva forma, fué el año de 1598, en que el Consulado á nombre del comercio se hizo cargo de aquella cobranza, aunque ignora-

mos con qué condiciones; pero en 4 de Noviembre de 1608 ajustó el Conde de Lémos, Presidente del Consejo de Indias, con dos Diputados de aquel cuerpo otro asiento por seis años, para 5200 toneladas en 8 ó 10 galeones y 4 pataches, con 2500 personas de mar y guerra para su tripulacion, baxo las capitulaciones que pueden verse en el lib. I. manuscrito, fol. 240. de los de la Casa de Contratacion, y se aprobó por Real Cédula de 17 del mismo mes de Noviembre.

Desde 1613 hasta 1617 volvió á correr el cóbro de la averia y aprestos de las armadas, al cargo del Presidente y Jueces, como estaba antes; pero en principios de 1618 se ajustó otro asiento por tres años hasta fin de 620, á que siguió inmediatamente otro por seis, que duró hasta 627.

Por Real Cédula de 7 de Diciembre de este último año se capituló nuevo asiento (1) por seis (contados desde principio de 628) con el Consulado, y otros participes que tomaron á su cargo la administracion de la averia baxo diferentes condiciones.

Los asentistas se obligaron á despachar seis armadas para Tierrafirme, seis flotas para Nueva España, y dos naos para Honduras, y depositaron por via de fianza 300 ◍ ducados de plata que se habian de labrar en moneda gruesa. Capitularon que juntos con el Presidente y Jueces, y en presencia de estos, nombrarian quatro de los interesados para administradores, con los quales el Consulado tuviese un voto, y preferencia en asiento y firma: que la administracion tuviese titulo de proveedor, y que pudiese nombrar galeones, capitanas y almirantas de flotas, y naos de Honduras, con tal que se aprobasen por la sala de gobierno de la Casa.

Concedióse á este asiento que pudiera permitir á capitana y almiranta 200 toneladas de carga de registro, y se pactó con él que la armada de la guardia de la carrera se habia de componer de ocho galeones de á 600 toneladas, un patache de 100, dos de á 80, y todos con 908 personas de guerra, y 1100 de mar y artilleros: que para capitana y almiranta de flota se habian de destinar dos naos de

(1) Norte, lib. I. cap. 20. n. 35. y sig.

á 600 toneladas, y dos pataches de á 80, con 520 personas: y que quando no hubiese flota, fueran tres de los ocho galeones con un patache por tesoro de Nueva España; pero para capitana y almiranta de Honduras habia de dar el asiento dos naos de á 500 toneladas cada una, guarnecidas ambas con 100 infantes.

Se obligaron tambien los asentistas á despachar cada año quatro avisos, dos á Nueva España, y dos á Tierrafirme, á satisfaccion del Presidente y Jueces; pero habian de darseles de averias ó real hacienda las armas necesarias, pagando su valor, con la libertad de derechos de todos los bastimentos que comprasen, como si fuesen provisiones hechas por cuenta del Rey, y se les habia de proveer de artilleria, quedando solo del cargo de los asentistas la pólvora, municiones, y pertrechos, y pagar los sueldos de las 2628 plazas de mar y guerra.

Dióseles facultad para nombrar los maestres de plata, y para tomar á riesgo el dinero que necesitasen para los aprestos; y con este motivo advierte D. Joseph de Veytia (1) que estando interesadas en el asiento las personas de mas caudal de Sevilla, escribio la sala de gobierno de la Casa á S. M. en 29 de Enero de 1629 que á su real crédito hallarian mejor el dinero, que ál de los asentistas de la averia, por la puntualidad con que los ministros del Rey cumplian lo que prometian.

Fué tambien capitulación de este asiento (2) que los galeones habian de estar listos para navegar á 20 de Marzo: que las carenas y aprestos habian de ser á satisfaccion del veedor: que los frutos de Indias se pudiesen cargar sin las fianzas que pedia el contrabando: que todos los navios viniesen en conserva de galeones, pena de perder quanto traxeran si llegasen sueltos: que no se les pudiese embargar la provision y pertrechos: que ningun Cabo ni Oficial traxese pasagero á su mesa, y que no se gastara pólvora en cosas excusadas; y que si S. M. mandase aumentar refuerzo de armada, no fuera á costa de la administracion.

---

(1) Num. 38. cap. 20. lib. I. del Norte.
(2) Norte n. 39. del mismo cap.

A esta se concedió tambien que pudiera tener factores y proveedores en las Indias los quales podrian tomar razon del oro, plata, y mercaderias que se cargasen en la armada y flota, y que si necesitasen dinero, se les diesen en Tierra firme 60 ◍ ducados, y 20 ◍ en Vera-Cruz del registro, para descontarlos de las averias en España.

Se pactó tambien en este asiento que si los galeones se detuviesen un año en Indias, el gasto de la invernada se habia de acrecentar por averia gruesa entre el registro de todas las naos que invernasen con ellos; para cuya liquidacion nombraria un contador la Casa, y otro el asiento. Y que el año en que se despacharen nuevos galeones no habiendo vuelto los anteriores, habia de prestar el Rey 200 ◍ ducados á la administracion; quedando á favor de esta la avería de la flota que en Diciembre de 1627 se hallaba en la Nueva España, con la obligacion de despachar otra á su costa el asiento, despues de concluido este.

Capitularon igualmente los asentistas, que de vuelta de viage todas las naos habian de entrar por la barra de S. Lúcar, pena de 6 ◍ ducados; que ellos pudiesen nombrar guarda mayor del asiento; poner guardas en todos los baxeles, así de guerra como mercantes, y visitarlos todos de ida y vuelta, descaminando quanto viniese fuera de registro: que pudiesen tambien ondear (ó fondear) qualquiera nao, abrir caxas y executar quantas diligencias les pareciesen, para descubrir fraudes: que si incurriesen en estos los ministros, oficiales, ó maestres, se les impusiera la pena personal (sobre el perdimiento de todos sus bienes) de destierro perpétuo y quatro años de presidio; pero la del Contramaestre y Guardian fuese de 10 años de galeras.

Aun mas dura, en cierto modo, fué la pena capitulada para los Capitanes de galeones en los cuales se hallase cosa sin registro; pues por el mismo hecho, aunque no constase de culpa suya, quedaban excluidos de servir más en la carrera. Menos extràña era la que se impuso de perdimiento de todos los bienes, y destierro perpétuo del reyno, á los Maestres que ondeasen plata ó mercaderias de naos de Indias á otras, ó al contrario; porque seria fraude conocido contra el registro, y por consiguiente contra la averia. Para mejor evitarlos se dió facultad á la administración de que hasta quatro

meses después de la llegada de galeones á flota, pudiera visitar cualquiera navios naturales ó extrangeros, que estuviesen en el rio de Sevilla, en Bonanza (puerto de S. Lúcar) ó en la bahia de Cádiz.

Capitularon igualmente los asentistas ó administradores, que las mercaderias y frutos se habian de avaluar y aforar como antes se hacia, y que de ellas, del oro, plata, joyas, piedras, y perlas, y de todo lo demás que se traxese de las Indias habían de cobrar á seis por ciento de averia, y á uno por ciento de lo que para ellas se cargase, como tambien 20 ducados de plata de cada pasagero libre ó esclavo que se embarcara en galeones, capitana y almiranta de flota ó pataches; pero que si se perdiese cualquiera nao de ella, se les descontase la averia de lo que montase el registro: que no se pudieran admitir embargos en oro, plata, y mercaderias dentro de la Contratacion ni de la aduana, y que los administradores tuvieran llave de los almacenes de ella, y pusiesen persona en la tabla de Indias, en la aduanilla, y en Cádiz. Que en llegando á la Casa de Contratacion la plata, se entregase la de particulares; pero que los administradores pudieran pesar las barras y contar los reales en la sala del tesoro, debiendo justificarse con audiencia de ellos, los fletes y aprovechamientos de las naos de que no se debia la contribucion de averia.

Obligose la administración, ademas de hacer á su costa los aprestos, á dar cada año 60 ♁ ducados para la paga de los tributos y de los salarios, y otros gastos de cuenta de avería; pero capituló que en cuanto á la paga de gente de mar, se habia de estar á las listas y sus notas, sin admitir informaciones (1).

Finalmente se pactó que todo lo perteneciente á este asiento habia de estar baxo la proteccion del Consejo de Indias, con inhibicion de los demas Tribunales, excepto el de la Real Audiencia de Contratacion, que debia ser su conservador, y el Presidente de ella Juez privativo de todos los pleytos y causas; con tal que si este no fuese letrado, tuviera por asesor uno de los Oidores de la misma Audiencia, con las apelaciones al Consejo en las causas de 600 ♁ maravedis arriba, actuándose estas ante los Escribanos de la Casa;

(1) Norte de Contratacion, lib. I. cap. 20. n. 43.

pero pudiendo los Administradores nombrar otro para los negocios de resultas y cuentas del asiento.

La última capitulacion es muy curiosa, porque nos conserva la memoria de las ideas caballerescas de aquellos tiempos. Capitularon, pues, en ella los Administradores que al asiento no se le diese nombre de arrendamiento, por no serlo, sino administración del derecho de la averia, que los interesados causaban con sus haciendas, y que por consiguiente no les perjudicase á la nobleza.

Hemos extractado con bastante prolixidad los 63 capítulos de esta contrata ó administración de averia (arreglándonos al extracto ó copia que insertó D. Joseph de Veytia en el expresado capítulo 20. lib. I de su Norte, desde el núm. 36), porque ella nos da muchas noticias no solo de las costumbres generales de aquella época, sino tambien de algunas particulares prácticas y usos de nuestra navegacion y comercio con las Indias occidentales; que es el objeto principal de esta obra, y de donde se podrá tal vez tomar alguna luz para las providencias que se propongan en los tiempos presentes ó futuros.

El asiento (1) referido acabó, segun lo capitulado, con el año de 1633; y para desde el siguiente de 34 se ajustó otro con el mismo comercio, pero con variedad en algunos puntos. En cuanto al número de galeones, se obligaron los administradores á aprestar catorce ademas de la capitana, y almiranta de flota, y en quanto á la contribucion que habia de exîgirse les concedió que cobrasen á doce por ciento.

Duró esta nueva contrata solo tres años, porque en los de 637, 38 y 39 despachó el tribunal de la Casa por su cuenta las armadas; pero en el de 640 se capituló otro asiento con el Consulado y comercio, por tres años en diversos términos.

Los partícipes de él pusieron diferentes cantidades, y el Rey prestó 257 ⅜ ducados de vellon; y habiendo despachado la primera armada, no pudieron proseguir por falta de caudal; y se cometió al Licenciado D. Francisco de Mansilla, Oidor de la Contratación, el

(1) Norte, lib. I. cap. 20. n. 43.

conocimiento de la quiebra. De aqui resultó que desde el año de 641 volviesen á correr los despachos y cóbro de la averia al cargo de Presidente y Jueces; y aunque en 644 se hicieron nuevas instancias y diligencias para ajustar otro asiento, no se pudo conseguir.

De estas diligencias resultó discurrirse por el año de 643 que convendria tomar alguna otra forma de contribucion en lugar de la averia, obligándose los comerciantes á dar una cantidad fixa para los gastos de las armadas y flotas. Instóse sobre esto en 644, y como cada vez fuese mayor la relaxacion en los fraudes contra el registro, se representó en 648 nuevamente que convenia consumir aquella contribucion, repartiendola en quotas fixas entre la Real Hacienda, y los comercios de España é Indias; pero en ninguna de estas proposiciones se trató de suprimir la necesidad de registros, aunque despues se hubo de juzgar necesario para que se abrazase más fácilmente el repartimento.

Este proyecto estuvo dormido por algun tiempo hasta el año de 1659, en que el Consejo consultó al Rey que convenia tomar alguna forma de excusar los fraudes del registro de particulares, que cada dia era mayor el daño que causaban á la contribucion, pues en 1653 le habia tocado de averia á la Real Hacienda á noventa y nueve por ciento; en el de 656 á quarenta y nueve, y en el mismo de 659 habia salido á treinta y nueve y medio por ciento, siendo asi que venia plata de tres años, y se esperaba por esto que fuese muy moderado el repartimiento. Para remedio de estos daños puso el Consejo en manos de S. M. un papel, en cuya vista mandó se pidiese informe al tribunal de la Casa, y al Consulado, que lo executaron en 28 y 31 de Octubre, y 20 de Noviembre de aquel año, con el zelo, solidez, y fundamentos que acostumbraban.

Examinado el asunto, resolvió el Rey en Cédula de 31 de Marzo de 1660 que la plata y oro de particulares de Tierrafirme, y Nueva España, viniera sin sujecion á registro (á menos que voluntariamente se quiciese hacer) trayendolo en confianza los maestres ó compradores de aquellos metales; que tampoco fuesen obligados á introducirlos en la Casa de Contratación, ni á declarar á que dueños pertenecia, sino por mayor; pero que las barras, y otras piezas que

traxesen en pasta, las labraran en las casas de moneda de estos reynos: y que los dichos metales, igualmente que todos los frutos y mercaderías que vinieran de Indias, fuesen libres de averia, de almoxarifazgo, y de todos los demas derechos impuestos sobre la entrada en España de los géneros traidos de aquellas partes, con tal que los comercios contribuyesen para los gastos de las armadas y flotas, con las porciones siguientes.

El de las provincias del Perú (por ser el mas grueso y el de mayores negociaciones) 350 ꝟ ducados: el de Nueva España 200 ꝟ: el del nuevo reyno de Granada 50 ꝟ: el de la provincia de Cartagena 40 ꝟ: y la Real Hacienda 150 ꝟ ducados, con lo qual quedó fixa la dotacion de 790 ꝟ ducados de plata, que se computaron bastantes para cada apresto de una armada de Tierrafirme, y para capitana y almiranta de flota de Nueva España.

Sucedió con esta disposicion lo que la misma Cédula de 1660 ya prevenia, esto es, que siendo tan nueva y tan grande, no se pudo advertir en ella todo lo que convenia, especialmente no habiendo habido tiempo para oir á los comercios, á los quales ofreció el Rey que siempre que se asegurase la dotacion precisa de las armadas, segun el pie antiguo, vendria S. M. en todo lo que fuese conducente á su alivio, consuelo, y conservación.

Confiado en esta promesa, representó el de Sevilla el agravio que se le hacia en que los 200 ꝟ ducados pertenecientes al reyno de Nueva España se cobrasen de las mercaderias, y frutos que de España se llevaban á aquella provincia; de que se seguia que no su comercio, sino el de Sevilla era el que realmente pagaba aquella cantidad, contra lo prevenido en una de las cláusulas de la referida Cédula de 31 de Marzo de 660, en la qual se decia que por lo tocante á la contribucion que hàbia de hacer el comercio de Andalucia, se quedaba tratando de ajustar, y que en la flota y armada que llegaron de vuelta á estos reynos en 663, á cargo del Almirante D. Diego de Ibarra, y en la antecedente del General D. Pablo Fernandez de Contreras, habia contribuido 160 ꝟ pesos el comercio de España, y se procedia contra el Consulado por el Presidente Marqués de Fuente el Sol para que pagase otros tantos, con respecto a

los galeones del cargo de D. Manuel de Bañuelos que volvieron en 1665.

De resultas de la representacion referida, y de otra sobre que las provincias de Cartagena, y el nuevo reyno no cumplian con la contribucion que se les habia asignado, mandó el Rey se formase una junta de las personas que el Conde Peñaranda, Presidente de Indias, nombrase, las quales unidas con las que se diputasen por los comercios, compusieran todas las diferencias pendientes, con las prevenciones necesarias para que en adelante corriese esta materia sin reparo que turbase ó alterase la conformidad con que deben correr los comercios para ser bienaventurados, y caminar con el ensanche y libertad que tan necesario es.

Juntos los Diputados que nombró el comercio, con el Prior y Consules, y despues de varias conferencias tenidas en el quarto del Presidente Marques de Fuente el Sol (en las quales se hicieron diferentes consultas resueltas por el Consejo) se acordó que la forma y entero de los 790 ๑ ducados fuese en los términos siguientes; la Real Hacienda, y Bolsas Fiscales 150; ๑ las provincias del Perú 350 ๑; que los 200 ๑ ducados de la Nueva España se minorasen á 125 ๑ pesos; y los 150 ๑ pesos restantes los pagase el comercio de Andalucia, repartiendolos en las mercaderias y frutos de las flotas, por diputación que iria en ella, nombrada por el consulado: que los 90 ๑ ducados repartidos á los comercios del nuevo reyno, y de Cartagena, quedasen en 40 ๑ pesos, y los 83750 restantes los contribuyese el comercio de Sevilla, repartiendolos en Cartagena y Portobelo sobre las mercaderias y frutos de la flota destinadas á aquellos puertos, por los diputados que nombrase el mismo.

Con estas condiciones y con otras, se otorgó escritura pública de concordia y ajustamiento en 15 de Junio de 1667, ante Juan del Pino y Alzola, Escribano de Sevilla, y se aprobó por Real Cédula de 4 de Julio del mismo año, imprimiendose en 45 fojas, y archivandose en la Contaduria de la Casa, y en el Consulado, con los autos originales que pasaron ante Francisco de Camarena, escribano mayor de las armadas en aquel tiempo.

Esta nueva forma ó asiento de contribuir á los gastos de las ar-

madas y flotas, duraba, como ya hemos insinuado, en el año de 1680 en que se publicaron las leyes de Indias, pues ademas de la nota que hemos citado en otro lugar, la ley 46. tit. 9. lib. 9. nos dice que por entonces estaba suspendida la obligacion del registro desde la nueva forma dada en la contribucion de los comercios del año de 1660: y mandan que se guarden las leyes de aquel título en lo que no fueren contrarias al asiento que ahora corre, ó los que adelante se ajustaren.

Ya hemos dicho en otra parte que el mismo asiento, ú otro muy semejante hubo de continuar hasta entrado el siglo presente, segun se deduce de las Cédulas de 28 de Febrero de 1701 y 3 de Septiembre de 1704, que cita D. Joseph Rubalcava (*Tratado historico-politico*), cap. 15. núm. 229), las quales mandaron que se observe el asiento de averia.

Es verosimil que estas resoluciones no se executarian por falta de materia, á causa de la interrupcion del comercio de Indias en los años sucesivos, hasta la paz de Utrech, que obligó á tomar medidas extraordinarias para el poco que entonces se hacia. De la Cédula de 1706 que citamos en otra parte no resulta que los comercios contribuyesen con poco ni mucho para costear los buques de guerra franceses, que debian ir comboyando las dos flotas de Nueva España y Tierrafirme, destacándose algunos para la expedición del mar del Sur, antes bien en la misma Cédula se manda pagar del Real Erario al Embaxador del Rey Christianisimo el importe total de aquel socorro, como ya diximos.

Tambien hemos visto que las flotas sucesivas desde el año de 712 (poco mas ó menos) hasta el de 717 se despacharon por particulares proyectos; y de la del último año nos consta por D. Geronimo Ustariz que se costeó con los fletes y aprovechamientos de los baxeles de guerra de su escolta, segun dexamos referido: sin que en ninguna de ellas aparezca memoria de contribución de averia, ni de otra fixa de los comercios.

En 5 de Abril de 1720 se estableció como ley el proyecto general y permanente (de que hemos hablado varias veces) para el despacho de flotas, galeones, y navios sueltos; y tampoco en él se hace

mención de asiento de averia en las flotas anteriores, ni se previene cosa alguna relativa á este derecho para lo futuro.

Es, pues, casi indubitable que en el presente siglo se costearon del erario público los convoyes de las flotas, y galeones, á lo menos desde 1706 hasta 1731, en cuyo año se expidió la Cédula de 18 de Junio que ya hemos citado á otro intento, y de que es preciso repetir la memoria.

En el exôrdio de ella se dice que el Rey (D. Felipe V.) habia atendido con incesante desvelo al restablecimiento de los comercios dando en distintos tiempos varias y costosas providencias, especialmente la de destinar navios de la real armada que guardasen las costas de Indias, é impidiesen las ilícitas introducciones; pero que la Real Hacienda no podia sufrir los gastos de la manutencion de aquellos baxeles y sus armamentos por las demas cargas de justicia, y del estado: que por estos motivos habia mandado S. M. que el Consulado y comercio, en junta general tratase, y discutiese algun medio de subvenir á la referida consistencia, asi como lo practican las naciones en las compañias generales que tienen formadas para su tráfico, concurriendo de su ingreso y utilidades con el correspondiente fondo, á mantener y costear los navios destinados al resguardo de las flotas y convoyes con que hacen su comercio, independiente de lo que corresponde á los Soberanos por sus reales derechos: y que en consequencia de esta resolucion se tuvieron las juntas generales (en 5 de Diciembre de 1731, y 28 de Marzo de 1732) en las quales se acordaron diferentes proposiciones, reducidas á 20 articulos, que el Rey aprobó en el modo y forma que diremos en otro lugar.

Ahora bastará decir que por el articulo I. admitió el Rey el servicio y ofrecimiento del comercio, de contribuir con el quatro por ciento (ademas de los derechos y fletes prefinidos en el real proyecto de 5 de Abril de 1720) sobre todos los caudales que se conduxesen de America en especie de oro y plata, y asimismo de la grana fina, considerándose esta por el valor á que se vendiere al tiempo de regularle la contribucion; bien entendido que esta habia de extenderse á todos los navios, que hubiesen venido y viniesen

desde 5 de Diciembre de 1731, en que se celebró la primera junta general para tratar de este negocio, y que habian de quedar exceptuados de la contribucion del quatro por ciento los demas frutos y géneros que se traen de ambos reynos, de las Indias. Y por el artículo 3. se capituló que el Consulado quedase relevado de contribuir con otra ninguna cantidad para la manutencion y existencia de los navios guardacostas, manteniendose la referida contribucion del quatro por ciento, interin subsiste el de dicho cinco por ciento del real proyecto de 5 de Abril de 1720.

Con este nuevo arreglo, ó concordia quedó extinguido el antiguo derecho de averia, refundiéndose en otro real, y la Real Hacienda tomó á su cargo y de su cuenta costear las escoltas ó convoyes para las flotas, asi como el resguardo y proteccion en general del comercio de Indias; excusando los asientos de averia y la administracion de ella, que siempre fué dificil, y perjudicial al Rey y á los particulares, por los fraudes y enredos que trae consigo necesariamente toda contribucion prorateada en una compañia tan vasta y de tantos participes.

Sin embargo, continuó todavia despues de aquella fecha una contribucion, que aunque no se titulaba de averia, lo era en realidad, por su motivo y objeto. Hablamos del uno por ciento destinado á costear los avisos de que se encargó el comercio por las escrituras insertas en la Real Cédula de 31 de Mayo de 1720; pues prorateándose exâccion sobre todos los caudales que se conduxesen de Indias de puro negocio, é invirtiendose el importe total en los gastos de los avisos que se despachaban por utilidad del mismo comercio, parece claro que este debe reputarse un verdadero derecho de averia, de la misma naturaleza que el suprimido generalmente por la Cédula de 18 de Junio de 1732.

En esta, lejos de suprimirse el referido uno por ciento, se ratificó expresamente por su articulo 13. suponiendo habia de continuar esta contribucion para los gastos de avisos, y para los demas del Consulado y comercio; ofreciendo S. M. en el articulo 15. prorogar á este cuerpo la facultad de que habia usado, de repartir con prudencia algunas cantidades sobre los caudales traidos de Indias, hasta

extinguir los débitos y obligaciones que habia contrahido el comercio; aunque con la precisa calidad de que precediese á cada repartimiento dar cuenta al Rey del caudal que se necesitase para el expresado fin, y obtener su real aprobacion.

En el reglamento de libre comercio de 12 de Octubre de 1778 se moderó esta contribucion á medio por ciento en la plata como ya lo estaba en el oro, interin acababa el Consulado de Cadiz de pagar los acreedores que prestaron sus caudales para urgencias de la corona, á fines del siglo pasado y principios de este; y esta moderacion fué una consequencia natural de haber cesado la contrata del despacho de avisos por el comercio, especialmente despues que se establecieron los correos maritimos en 1765.

Finalmente advertimos que desde que se erigió el Consulado de Sevilla, tuvo este para su dotacion (1), misas, y limosnas, gastos de letrados, solicitadores, procuradores, escribanos, correos, portes, porteros, y otras cosas semejantes una blanca al millar, que se pagaba al embarco de todas las mercaderias, y demas cosas que se cargaban para las Indias, y esta contribucion se exîgia al mismo tiempo que los derechos de almoxarifazgo, por la tasacion que de ella se practicaba; pero era solamente en la salida de España, pues de lo que se embarcaba en las Indias para estos reynos, no se contribuia cosa alguna. Al mismo tiempo se declaró que fuese tenido por cargador y tratante para estar obligado á pagar dicho derecho ó averia el que hubiese mas de un año que trata en las Indias, ó el que cargase de nuevo para ellas mas cantidad de 1 9 ducados en una ó mas veces y no otra ninguna persona.

(1) Ley 49. tit. 6. lib. 9 de la Recop. de Ind.

2.º CARRETAS

Expediente formado con motivo de una súplica de la Ciudad de Jujuy en que pide se le conceda la imposición de un derecho sobre las carretas que traficaran entre Santa Fe y Jujuy y otro sobre las piaras que viajaren desde Jujuy al Perú, para suplir á sus grandes necesidades y remediar su estado de miseria.

Años 1712-1716.
76-1-37.

Señor

La ciudad de Jujuy de la prouincia del tucuman suplica a Vuestra Magestad le conceda unos corttos propios que la necesidad grande en que estan de ellos sin penzion de Hacienda Real ni del comercio como expresa en esta.

La ciudad de Jujuy ultima de las de la prouincia del tuquman a seruido a vuestra magestad desde su conquista en ttodas las ocasiones que despues se an ofrecido asi en la desnaturalizacion del Indio Calchaqui en tiempo de Dⁿ Alonso Mercado como desde el gouernador Dⁿ Angel de Peredo con los baruaros enemigos del Chaco, tobas, mocobies y ojotaes siendo esta pobre ciudad la mas peligrosa para ymbadirla por ser fronttera de las demas defendiendola a costa de nuestras vidas con el continuo mouimiento por su ynquietud y obstilidad de estar con las armas en la mano y ulttimamente sin perdonar a gasto en las dos campañas que hizimos por la combocattoria general que mando a la prouincia el maestre de campo de enfantteria española Dⁿ Estena de Urizar y trespacochaga cauallero del horden de Santiago Gouernador actual de ella para arredrar a enemigo que tan aniquilada la tenia comomediante Dios se consiguio en mucha partte dandole el castigo que meresia su baruara fiereza Por lo qual a quedado, señor esta ciudad tan atenuada de medios y pobres sus uezinos que se ben precisados a ocurrir a la real piedad de vuestra magestad para que se sirua consederles algunos propios sin perjuicio de la real hazienda ni pension al comerssio siendo de nuestra presisa obligacion representtar a vuestra Magestad quan destittuydos nos allamos de ellos sin esperansa de reedificar la Iglesia Matriz que por insttanttes amenasa la ruina

que se conose puede subseder con cuio reselo se asiste a los Diuinos oficios ni menos casas donde conferir las cosas de nuestro ayuntamiento como ni carsel donde asegurar delincuente para castigar publicos pecados sin que por esta razon se pueda administrar justicia expuestos a biuir a la uoluntad de su prouidencia; y pues asi nuestros anttepasados como nosotros emos defendido esta republica que de lo contrario era en gran detterioridad del real hauer no menos que de un millon que importta el transportte al Peru de su fruttos cuio comercio se perdia de perderse ella: esperamos de la real benignidad de vuestra magestad nos concedera este como aliuio que rendidamente suplicamos mandando señalar dos pesos en cada carreta de las que trafican de la ciudad de Santa fee y otras parttes asta aqui y otros dos de cada piara que se compone de dies mulas de las en que se conducen y lleva el comersio sus efecttos a las Prouincias del Peru mentandonos para esta confiansa del ejemplar consedido á Santiago del estero para la conseruacion de su sequia cuia merced esperamos nos conceda tambien vuestra Magestad y en lo que toca a la parte de nuestra obligacion confiamos señor que el logro del zelo y aplicasion nos de a mereser enttera sattisfacion en el seruicio de vuestra magestad la qual esperamos tendra la acojida que nos promette nuesttra confiansa en el Real animo de vuestra Magestad y con ella el cumplimiento de nuestro deseo en la tranquilidad de esta ciudad.

Guarde Dios la catholica y Real persona de vuestra Magestad como la cristiandad y sus vasallos emos menester. Jujuy y Julio 28 de 1712 años=*Antonio de la tijera*=*Manuel Ramirez de Montalbo*=*Juan Joseph Calesi Montes*=*Pedro Ortiz de Zaratte*=(Rubricado.)

Señor

El gouernador de tuquman ynforma a Vuestra Magestad el estado de la ciudad de San Saluador de Jujuy de aquella Prouincia y la Generosa fidelidad conque siruen sus uezinos.

La ciudad de San Saluador de Jujuy donde al presente estan las Reales cajas de Vuestra Magestad y Aduana de esta Prouincia fue una de las de mejor poblazion y hauitada de uezinos nobles Leales y honrados uasallos que con su caudal siruieron a vuestra magestad en esta prolija guerra con

tanta generosidad que dejaron pobres a sus erederos y subsesores de suerte que los pocos que han quedado no tienen fuerzas para tolerar las pensiones a que presisa la obligazion a la defenza de la patria y reparo de aquella frontera que a sido una de las mas peligrosas y perseguidas de los uaruaros; por cuia causa y hallarze en la ynmediazion de las Prouincias del Peru la desampararon uyendo del trauajo de la guerra que an cargado los que al presente lo abitan desempeñandose en estas dos campañas que se han executado con el ualor y fidelidad que acostumbran midiendo sus acciones con el deseo al Real seruicio de vuestra magestad abandonando las propias conueniencias hallaze esta ciudad con la Iglesia Matriz que amenaza ruina sin que entre sus uezinos puedan discurrirse medios para su reparo; Las casas de cauildo que enpezaron aora seis años solo tendran las paredes tres baras en alto por que los caudales de los ciudadanos no son capazes a repartirse alguna contribuzion entre ellos. Todos los propios de la siudad ymportan quarenta pesos en cada año que estubieren corrientes dos pulperias que se le conzedieron en su fundazion las quales a algunos años que estan zerradas y la ciudad sin este pequeño producto sintiendo el riesgo en que esta de quedarse sin Iglesia Matriz lo qual a paresido ynescusable poner en la real noticia de vuestra magestad para que a bista de los seruicios de esta ciudad se digne mandar atenderla en las pretensiones a que ocurre y en alguna manera reconosca premiada su noble lealtad.

Guarde Dios la catolica Real persona de vuestra magestad como la cristiandad ha menester. Salta y henero 12 de 1714 años=*Esteuan de Urizar y trespacochaga*=(Rubricado.)

Señor

La ciudad de San Salvador de Jujui de la Prouincia del tucuman Puesta a los Pies de Vuestra Magestad: Dize que por estar situada a lo ultimo de aquella Prouincia, y a la frontera de mucha diuersidad de Indios enemigos, han estado sus naturales continuamente desde su conquista y poblazion con las Armas en las manos para librarse de las ostilidades y inquietud de los Indios y señaladamente, en la

desnaturalizacion del Indio Calchaqui en tiempo del Gouernador Dⁿ Alonso Mercado, y despues con los Indios Barbaros enemigos del Chaco, tobas, Mocobies, y Afataes en tiempo del Gouernador D. Angel de Perea y ultimamente en las dos campañas á que fueron combocados por el Gouernador actual D Esteuan de Urizar en que se logro el castigo de la barbara fiereza conque el enemigo aniquilaua la Prouincia y sus fronteras, contribuiendo con sus personas y efectos a todas estas funciones los pocos uecinos que han quedado en aquella ciudad por hauerse retirado o huido muchos de los antiguos por el trauajo de la guerra y la escazes de aquel territorio, de que se ha segido mucha desolacion de la ciudad y pobreza a sus uecinos y no poder contribuir a mantener y reparar la Iglesia Matriz que esta amenazando ruina con el riesgo de hallarse sin tener donde celebrar los Diuinos oficios con dezencia. Y asi mismo sin hauer podido reedificar las cassas de Ayuntamiento y carzel publica que hace ocho años que aunque se comenzaron a leuantar, no se ha continuado la obra por no tener propios la Ciudad ni sus vecinos caudales con que poder contribuir a cossa tan precissa y del seruicio de Dios de Vuestra Magestad y del vien publico.

Por todos estos motiuos acreditados por el Informe que haçe a Vuestra Magestad el dicho Gouernador y para que la ciudad pueda mantenerse y aumentarse para seruir á Vuestra Magestad con el celo, valor y fidelidad que siempre lo han hecho, atendiendo mas a esto que a sus propias combenienzias y por la utilidad que se sigue a aquella Prouincia y a los comercios de las del Peru, por allarse en su mediazion y para que se aumente nuestra Santa fee Catholica sin que flaquee por la persecucion y barbara ostinazion de los Indios.

Suplica a Vuestra Magestad se sirua de hacerle merced de concederle por uia de propios dos pesos en cada carreta de las que traficaren en comercio de la ciudad de Santa fee y otras partes hasta aquella ciudad: Y otros dos pesos de cada Piara, que se compone de diez mulas de las en que se conduzen los efectos que ban de comerzio a las Prouincias del Peru para que con los emolumentos que esto rindiere se atienda a dichas fabricas, y se restablezca de la

miseria a que esta reducida en que reciuira merced=*Juan Esteuan de Çepama*=(Rubricado.)

Camara.—Representa como desde su conquista y población an estado siempre sus naturales con las Armas en la mano a causa de estar situada en lo ultimo de aquella Prouincia y a la frontera de mucha dibersidad de Indios enemigos a fin de libertase de sus hostilidades hauiendo concurrido al esterminio y desaloxo de los Indios Calchaqui los del chaco tobas Mocobies y oxotaes no solo con sus personas, con sus armas cauallos y Caudales lo que a ocasionado que muchos de sus vecinos antiguos se haian retirado o hido quedando la ziudad desierta y sin tener con que reparar la ruina que esta amenaçando su Iglesia Matriz, ni reedificar las casas de Aiuntamiento y Carcel publica, pues aunque a mas de 8 años que se empezara a lebantar no se ha podido continuar en su obra por no tener propios la ziudad ni sus vecinos medios con que poder contribuir a cosa tan urgente y del servicio de Dios y bien publico.

Suplica que para poder aumentarse y mantenerse y concurrir con el ferbor y zelo que asta aora lo a echo en que ha sido del real seruicio se la conceda por uia de propios dos pesos en cada carreta de las que trafican en comerçio desde la ziudad de Santa fee y otras partes a aquella ziudad y otros dos pesos en cada piara que se compone de 10 mulas, de las que conducen los efectos que ban de Comercio a las Prouincias del Peru, pues con sus productos podra reedificar la Iglesia y carcel y restablecerse de la miseria que experimenta.

Dn Estevan de Uriçar Gouernador del tucuman berifica esta representación con el informe que hace y se trae, añadiendo que todos los propios de esta ziudad, importaban quarenta pesos en cada año los mismos que producian las Pulperias que se la conçedieron en su fundazión los que han çesado por hauer algunos años que estan zerradas.

Hauiendo este Gouernador representado el Amor y Zelo con que esta Ziudad hauia concurrido con sus vezinos Armas municiones y Pertrechos en las dos campañas que hiço contra los Indios Barbaros del Chacó y puestose en notizia de Su Magestad fue seruido resoluer se dieren graçias por ello a esta ziudad, manifestandola quan de su real agrado hauian sido, lo que tendria Su Magestad presente para cuanto fuese de su alibio y combeniençia como se ejecutó en despacho de 13 de Fevrero de 1716—

Consejo 25 de Mayo de 1716

Al señor fiscal con antezedentes

El fiscal en vista de esta carta de la Ciudad de San Salvador de Jujui que se refiere en el memorial que dio causa al acordado del Consejo de 25 de Mayo de este año su fecha de la carta de 28 de Julio del año pasado de 1714 con el informe de Dn Esteban de Urizar Governador del Tucuman; sobre la pretension de que se conceda

por arbitrios a esta Ciudad por no tener algunos para los reparos de sus obras publicas 2 pesos en cada carreta y cada piara de mulas (que se compone la piara de 10 mulas) que comerziaren y transitaren por aquella ciudad a la ciudad de lima sus Prouincias y otras de aquel reyno por los motibos que se representan=Y dize que las causas que se expresan en el citado memorial carta de la ciudad e informe del Governador Dⁿ Esteban de Urizar para obtener esta gracia estan resumidas en el extracto que hace la secretaria con toda individualidad a que se refiere el fiscal; sin embargo se echa menos no venir con justificazion alguna de los arbitrios que se podian auer concedido al tiempo de la fundazion de esta Ciudad y que concedidos o no concedidos se auian extinguido ni la causa porque no se usa de las dos pulperias que gozara, segun informa el Governador ni tampoco el estado en que se hallaua la yglesia matriz ni informes algunos sobre ella del Obispo de aquella Ciudad a quien mas propiamente tocava el mas vigilante cuidado para su reparacion ni menos la comprobazion de la reparacion que se estaua ejecutando de las casas de cauildo, carcel y otras obras publicas; y que por ser el arbitrio que ahora se propone al parecer ofensivo al comercio de los moradores de las demas ciudades circunvezinas que transitan por aquella Ciudad de Jujui para el dispendio de sus frutos, y que no pueden tener interes en este arbitrio, sino el gravamen de su contribuzion. Y no venir con los informes competentes de aquella real Audienzia de Charcas sin cuios requisitos parece no se puede asentir a esta pretension, porque era de parecer al fiscal se suspendiese por aora esta instancia y que se pidiesen informes al obispo del estado de aquella yglesia las ruinas que amenaza y los medios que se pueden prevenir para repararla y su maior dezenzia; y que la ciudad haga esta misma representacion que se propone en el conssejo en la Audienzia de Charcas para que justificandose en ellas las quiebras de sus obras publicas, necesidades que se padezen y falta de arbitrios informe con expresion si los propuestos en el conssejo pueden seruir de inconveniente al comercio de aquellas Provinzias y traficantes de ellas y que de ser gravosos que se discurre no poder dejar de serlo se propongan otros medios más eficazes y suaves, que

se puedan conceder sin agravio de terzero, con cuia vista podra Su Magestad conceder los que juzgase por mas convenientes, y gratificar el merito de aquella ciudad su lealtad y seruicios que es cuanto se le ofrece decir Madrid y Julio 13 de 1715.

La Camara 15 de Julio de 1716

Con el señor fiscal (Hay una rúbrica.)

Fecho

La Ciudad de Buenos Ayres propone á S. M. un arbitrio de cuatro reales de entrada y cuatro de salida en cada carreta.

Buenos Ayres, 20 de Agosto de 1738.
76-3-43.

La Ciudad.—Espresa que por Cedula de 5 de Mayo del año de 1716 se la mandó, que en lugar de la instancia que hizo, de que se la concediese Buque para mil Cueros, en la Nave del Registro, para los adelantamientos de las Obras publicas, adbitriase en otra mas suaue disposicion, y en su cumplimiento hace presente, que aviendo discurrido la menos gravosa, ha hallado ser la de imponer en Cada Carreta de las que entran en aquella Ciudad y salen de ella á las Provinzias Circumvezinas, y Reinos del Perú y Chile, la Contribuzion de cuatro reales de entrada y cuatro de salida, esperando se mande ejecutar así.

Señor:

La Ciudad de Buenos Ayres informa a Vuestra Magestad en conformidad de la Zedula de 5 de Maio de 1716 como a aruitrado sea Combeniente, que en lugar del buque de los 1000 Cueros contribuian las Carretas que entran y salen a ella de las Provinclas Circunvecinas quatro reales de entrada y quatro de salida.

En cedula de sinco de Maio de setecientos diez y seis se siruio Vuestra Magestad á la pretension de este Cauildo á conseguir buque para mil Cueros en las Naos de Rexistro preuenir los inconbenientes que de esta Conzepcion se seguian en cuia virtud no se hacia la pedida Conzecion, pero que deseando los adelantamientos de las obras públicas para que se destinan seria combeniente aruitrase este Cauildo estos medios en otra mas Suaue disposicion y hauiendo discurrido largamente con toda reflexion la que fuese menos grauosa hemos allado que imponiendose en cada Carreta de las que entran á esta Ciudad y salen de ella a las Prouincias Circunvecinas, y Reinos del Perú y Chile contribuian quatro reales de entrada, y quatro de salida para propios que siendo la contribucion tan corta no les será de peso, y logrará esta Ciudad el veneficio que pretende para los

fines que tiene á Vuestra Magestad propuestos cuia consecion y merced como tan ymportante al bien de la Causa publica espera merecer de la Real venignidad de Vuestra Magestad. Cuia Catholica y Real Persona Guarde la Diuina en maiores Reynos y Señorios Como la Christiandad ha menester y sus humildes vassallos deseamos. Buenos Ayres y Agosto 20 de 1738.

Señor.

Juan Antonio Jijano= (Rubricado.)=*Jose Ruiz de Arellano*= (Rubricado.)=*Domingo de Basauilbaso*=(Rubricado.)=*Antonio de la Torre*=(Rubricado.)=*Juan de la Palma Lobaton*=(Rubricado.) *Mathias Solano*= (Rubricado.)= *Miguel Geronimo de Esparsa*= (Rubricado.)=*Pedro de Zamudio*=(Rubricado.)

Consejo de 13 de Abril 1739.

Pase con antecedentes al Señor Fiscal.

Registrada en la otra de la misma fecha.

Expediente sobre el acuerdo tenido en el Cabildo de Buenos Ayres para proveer á la Ciudad con un impuesto sobre el tránsito de carretas para ayuda de gastos de guerra contra los Indios.

Buenos Ayres, 7 de Febrero de 1745.
76-3-43.

Testimonio de acuerdo de diez y siete de febrero de 1745 años sobre el advitrio del real que se ympuso á las Carretas.

Yo el Infraescripto escribano publico y de Cauildo de esta mui noble y Mui leal Ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres. Sertifico doy feé y verdadero testimonio á los Señores que la presente vieren como en el libro corriente en que se cuentan los acuerdos que hase el Ilustre Cauildo de esta Ciudad a foxas quatrocientas sesenta y quatro hasta quatrocientas sesenta y siete buelta consta vno selebrado el dia dies y siete de febrero de el año de mil setecientos quarenta y sinco cuio tenor á la Letra es como sigue.

En la Mui Noble y Mui Leal Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á dies y siete de febrero de mil setecientos quarenta y sinco años el mui Illustre Cauildo, Justicia y reximiento de ella los Señores Don Domingo de Basauilbaso y Don Miguel de Zubiria Alcaldes hordinarios Don Juan de la Palma Lobaton, Don Miguel Geronimo de esparsa y en este estado entro Don Antonio de la Torre Alguacil maior, Don Visente Bertolasa, Don Juan de Ribas, Don Juan Antonio Jiles, Don Juan de Eguia á que asistieron el licenciado Don Alonso Pastor Abogado de las reales audiencias de lima y chile y asesor de este cauildo, y Don Luis de escobar Procurador General; Y en este estado entraron los Señores Don Carlos Narbaez y Don Alonso Garcia Suñiga rexidores, á que concurrio el Señor Don Domingo hortiz de Rosas Cauallero de

el orden de Santiago y Mariscal de Campo de los reales exercitos de su Magestad Gouernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata; estando juntos y congregados en esta Sala de sus acuerdos como lo an de uso y estilo á tratar y conferir sobre las cosas tocantes al pro y vtil de esta Republica y sus abitadores:

Propuesta del Señor Gouernador.

En este estado propuso el Señor Gouernador que respecto á lo que vrje la defensa de esta Ciudad por hallarse tan arruinada con las continuas ynbaciones de los Indios Infieles y que se haze presiso poner el reparo para la defensa y que por la presente no se halla otro sino el que se les dé la guerra defenciba y no teniendo por lo presente esta Ciudad propios para superar los gastos precisos en la mantencion de la Jente que deue salir al Campo contra dichos Indios en defensa de esta Jurisdicion y no tener su Magestad en estas sus Cajas reales caudal competente para poder ayudar á dichos gastos por tenerse consumido el que existia en gastos precisos; y en consideracion de que se aze precisa la defensa por rason de la Guerra y no auer por lo presente de donde poder echar mano para dichos gastos parecia conveniente el que se abitrase por lo presente el que todas las Carretas que dentrasen á esta ciudad asi de afuera como del riachuelo conduciendo frutos de abasto presiso se les ynponga la pencion de que paguen vn real cada una y que este se destine para ayuda de gastos de guerra contra dichos Indios Infieles y que esta pencion dure mediante dicha Guerra; y que asi mismo se inponga la pencion de quatro reales en cada Carreta de las tropas que entraren de fuera de esta Jurisdicion y salieren de esta Ciudad como son las que vienen de las Ciudades de Mendosa, Tucuman, Santa feé, Corrientes, y Paraguai, aplicandose dichos quatro reales para el propio efecto de el ramo de guerra defenciba contra dichos Indios Interin su Magestad resuelve sobre los medios que se le tienen propuestos por esta Ciudad para su defensa por no tener propios competentes y redundar este aduitrio en beneficio de esta Ciudad y lo propio se entiende con las arrias de mulas que conducen aguardiente y vino y otros efectos de la Ciudad de San Juan y Mendosa regulandose cada dies mulas por

la carga de una Carreta y abiendose conferido por largo espacio sobre los puntos contenidos en la propuesta antesedente.

Por el Señor Alcalde de 1er voto se conformo con la propuesta.

Por el Señor Alcalde de Primer voto se dixo que respecto á considerar por mui arreglados los puntos y medios propuestos por su Señoría como que se den en veneficio vtil y permanencia de esta Ciudad y su Jurisdicion y no auer caudal con que superar los gastos precisos en dicha guerra defenciba contra dichos Indios Infieles era de parecer que en el ynterin que su Magestad resuelbe sobre los propios que se le tienen propuestos por parte de esta Ciudad desde luego combenia el que se impusiesen la pencion propuesta de un real en cada carreta de las que entrasen á esta Ciudad á vender frutos de la tierra y otros efectos de abasto asi en esta plaza como en las calles y huecos de esta Ciudad y viniesen del riachuelo como de las Conchas y demas estancias de esta Jurisdicion y que por lo respectiuo á que en las Carretas de Mendosa como Tucuman Santa fee y Corrientes y Paraguai, y arrias de mulas de San Juan se les impongan la pencion de quatro reales en cada carreta regulandose dies mulas de arria por la carga de una carreta desde luego se conformaba en todo con la propuesta de Su Señoria (quien de su parte ofrese concurrir para auida de mantener la parte miliciana en Campaña con doscientos pesos mensuales que reconosido el beneficio que se sigue á esta Ciudad y su permanencia la dicha oferta por su parte y en nombre de esta Ciudad le rinde las gracias devidas á su Señoría. Y por parte de

El Sr. Alcalde de 2.° voto no se conformó con lo propuesto por dicho Señor Gouernador.

el Señor Alcalde de segundo voto se dixo que era su parecer el que no se impusiese el pecho sisa propuesta si no que se aduitre otra que sea mas unibersal y no particular á los besinos labradores y campestres asi por ser unos pobres miserables los que vienen con esas carretas de frutos veneficiados con su trabajo personal como por los atrasos que padesen con las ostilidades de el enemigo y que son los mas apensionados en el servicio contra los Indios y parese no es rrazon que se les pencione en las personas y tamuien en

los frutos de que se mantienen antes si se les deue procurar su aliuio para que con mejor voluntad concurran al seruicio de Su Magestad y defensa de la Patria, fuera de que le parece que este punto no puede correr sin liccencia Real; y que en quanto á que se cobren quatro reales de las carretas que entrasen á esta Ciudad de las otras Jurisdiciones nominadas hera su pareser el que por lo presente se impusiese tal pencion quedando esta Ciudad obligada á lo que resultase sobre lo que resoluiese su Magestad en este punto de presisamente se debe dar quenta y vistos ambos pareceres por los Sres. Individuos de este Cauildo se conformaron con el parecer del Señor Alcalde de primer voto en todo y por todo esepto el Señor Don Juan Antonio Jiles quien dixo que sin embargo de lo propuesto por el Señor Gouernador y Capitan General y de los demas pareseres de los Señores es de contrario sentir en atencion á que las Carretas que se pencionan son de los pobres labradores de esta Ciudad que avitan en las estancias y chacras los quales estan continuamente siruiendo á su Magestad en todas las funciones de guerra que se an ofrecido contra Portugueses Indios Infieles sin que jamas se ayan remunerado sus seruicios por cuia razón es de sentir que no se pencionen dichas Carretas y que entren libremente á la plasa a vender sus trigos y frutos en la forma que siempre se á acostumbrado desde la fundacion de esta Ciudad y que protesta el perjuicio que se aze á dicho vecindario y que este es su parecer en cuio estado aviendose leydo los pareceres y reconocidose por Su Señoria el Señor Gouernador estar resuelto por la maior parte de votos el que se cobrasen los aduitrios propuestos y reconosido el no aber Caudal alguno con que mantener la jente miliciana que presisamente deue salir a la defensa de esta Ciudad y su jurisdicion por las Inbaciones que continuamente se esperimentan vsando de la facultad que por su Magestad le es conferida desde luego aprueba y confirma lo resuelto y acordado por la maior parte de los Señores Indiuiduos de este Cauildo y para que se llebe á debida ejecucion (interin que Su Magestad resuelbe sobre los propios que se le tienen propuesto por esta Ciu-

Todos los demas Individuos se conformaron con el parecer de 1er Voto ecepto Don Juan Antonio Jiles que se conformo con el de 2.° Voto.

dad) desde luego está pronto Su Señoria á aser romper Bando para que llegue á noticia de todos y que en esta conformidad la Señoria de este Cauildo puede nombrar diputados para que corran con la cobranza de este aduitrio y demas ministros que para su recaudacion sean necesarios con aquella justificacion que requiera la materia lo qual visto por los Señores de este Cauildo se nombraron por Diputados á los Señores Don Carlos Narbaez y Don Juan de Eguia á quienes se les confiere facultad para que puedan nombrar Cobrador de este aduitrio con el salario que hallasen por conveniente dando quenta de todo á este Cauildo y que lo que se cobrase de este ramo dentre por quenta en el Tesorero Don Francisco Ramos que entendra libro aparte donde se asentaran las partidas de entrada y salida y dichos Señores Diputados tendran cuidado de que el producto de este ramo no se aplique en otros gastos sino solo en el destino para que es aplicado=y en este estado el Señor Procurador General de esta Ciudad Pidio testimonio de este acuerdo y se mando se le diese por el presente escribano: Y por no aber otra cosa mas que ebacuar y ser ya tarde se serro este Cauildo en cuio estado se preuino que en la primera ocacion se dé quenta a Su Magestad, contanto de lo acordado y para escreuir la Carta para el asunto se diputaron al Señor Don Juan de Eguia y lissenciado Don Alonso Pastor y Velasco asesor de este Cauildo y asi mismo se acordo nombrar por Juez Comicionario del partido de los arroios al Sarjento maior Don Pedro de Asebedo quien en aquella parte de dicho Partido en Compañia del Capitan Don Bernardino del Poso autuara todo lo que se le prebiniese en dicha Comicion la que en nombre de esta Ciudad se le confia por el Señor Alcalde de Primer voto y se pedirá al Señor Gouernador la confirme con lo qual se serro=*Domingo Ortiz de Rosas*=*Domingo de Basauilbaso*=*Miguel de Zubiria*=*Antonio de la Torre*=*Juan de la Palma Lobaton*=*Miguel Geronimo de esparsa*=*Juan Visente de Betolasa*=*Juan de Ribas*=*Juan Antonio Jiles*=*Juan de Eguia*=*Carlos Narbaez*=*Alonso García de Suñiga*=*Liccenciado Alonso Pastor*=*Luis de escobar*=Ante mi *Joseph ferrera feo* Escribano publico y de Cauildo=

Ba sierto y verdadero este traslado y concuerda con el original

de su contexto el que se alla en el libro corriente de los acuerdos á foxas quatrocientas sesenta y quatro segun de dicho libro consta y parese á lo que en lo nesesario me refiero y en virtud de lo acordado Doy la presente en Buenos Ayres á seis de setiembre de mil setecientos quarenta y sinco años.=

Passó ante mi y en fee de ello lo firmo *Joseph ferrera feo*=escribano publico y de Cauildo=(Rubricado.)

Damos feé Los escribanos que aqui firmamos como que Don Joseph ferrera feo de quien bá este Instrumento autorisado es tal escribano publico y de Cauildo como se nombra fiel legal y de toda confianza, y a los Instrumentos, y demas autos que ante el susodicho pasan y an pasado, siempre se les á dado y da entera fee y credito en Juicio y fuera de el y para que conste donde conbenga damos la presente en Buenos Ayres=fecha ut supra=*Manuel Melo*=escribano publico y de Gouernacion=(Hay una rúbrica.)=*Francisco Martin*= escribano real y publico.

3.° MULAS

Carta del Cabildo de Buenos Ayres á S. M. en que suplica se amplie la cédula de 5 de Mayo de 1716 referente al impuesto de medio real en cada mula que sale de estas provincias para el Perú. Informes del Gobernador y del Obispo é información del procurador.—Copia de dicha cédula.

Buenos Ayres 1735-1746.
76-3-26.

La Ciudad.—Participa que por Real Cedula de 5 de Mayo del año de 1716 se concedio para propios y precisos gastos de aquella Ciudad la imposicion de medio Real en cada mula de las que se transitasen al Reyno del Peru, partido a quartillo entre Comprador y Vendedor, y auiendose encontrado Varios imcombenientes que a sabido preuenir el arte para excusar la Contribución con el titulo que salen las mulas por cuenta de los Criadores y no vendidas, se an ofrecido de ello algunos litigios con los Vesinos, y deseando euitarlos aquel Cabildo, y gozar del Veneficio, suplica se amplie dicha Cedula para que todas las mulas que salieren, Contribuyan, sea de Mercaderes ó Criadores.

Nota.—En quanto a esta instancia estan pedidos informes al Gobernador de Buenos Ayres, y obispo, la cual hizo Don Lorenzo de Lamar, como Apoderado de la Ciudad y parece del Expediente y Minuta que viene aqui, como también la Minuta de la cedula de 5 Maio de 1716 en que se la Concedio la facultad para que en cada mula de las que saliesen, pudiese poner medio real.

Señor

La Ciudad de Buenos Ayres informa á Vuestra Magestad sobre el medio real ympuesto en las mulas que salen del Reyno del Perú y los inconbenientes y fraudes que se han introducido entre los compradores y Criadores por lo que pide se amplie, para que todas las que salieren contribuian sean de Mercaderes o Criadores.

Siendo de la primera obligacion de este Cauildo, dar á Vuestra Magestad quenta del Estado de su republica y de las disposiciones dadas para su conservacion ponemos en la Real noticia de Vuestra Magestad que en Cedula Real de sinco de Maio de mil setecientos y diez y seis despachada en Aranjuez, fue seruido Vuestra Magestad con su Real venignidad Conseder para propios y precisos gastos la ymposicion

de medio real en cada mula de las que se transitasen al Reyno del Perú, partido a quartillo entre comprador y vendedor, y hauiendose encontrado varios yncombenientes que ha sauido preuenir, el arte para escusar la contribucion Con el titulo que salen las mulas por cuenta de los Criadores y no vendidas, se han ofrecido algunos litixios con los vecinos, y deseando este Cauildo escusarlos y gozar del veneficio repite á Vuestra Magestad la suplica y que por su Real Despacho venga declarado el que todas las mulas que salieren sean vendidas o transitadas por quenta de los Criadores haian de contribuir el medio real que sera el modo de escusar los fraudes y cerrar la puerta a tan perjudiciales consequencias y que tenga cumplido Efecto la merced que Vuestra Magestad se digno hazer a esta Ciudad sobre cuio asumpto en carta de 23 de nouiembre pasado tiene hecha la misma representacion.

Nuestro Señor Guarde la Real Persona de Vuestra Magestad muchos años como la Christiandad ha menester y sus humildes y rendidos vasallos deseamos. Buenos Ayres y Agosto 20 de 1738.

Señor

Juan Antonio Jijano=(Rubricado.)=*Domingo de Basauilbaso*=(Rubricado.)=*Joseph Ruiz de Arellano*=(Rubricado.)=*Antonio de la Torre*=(Rubricado.)=*Juan de la Palma Lobaton*=(Rubricado.) *Mathias Solana*=(Rubricado.)=*Miguel Geronimo de Esparza*=(Rubricado.)=*Pedro de Zamudio*=(Rubricado.)

Consejo de 17 de Abril de 1739

Con antecedentes al Señor Fiscal.

El Fiscal en vista de esta carta, de la Ciudad de Buenos Ayres, con fecha 20 de Agosto de 738 en que expresa, que por Cedula de 5 de Mayo de 716, se la conzedio, para sus propios, y prezisos gastos, la ymposizion de medio Real en cada mula de las que transitasen a el Reyno del Perú, satisfaciendole por mitad entre comprador, y vendedor; Que haviendo encontrado, varios yncombenientes con que pretenden excusarse de esta contribuzion, diziendo salen las Mulas de quenta de los Criadores y no vendidas para evitar litigios Suplica se amplie dicha Cedula para que contribuian todas las Mu-

las que salieren para el Reyno del Perú, sean de Mercaderes ó Criadores: Dize que en carta de 5 de Diziembre de 731 hizo la Ciudad igual ynstanzia, y en su vista, y de lo que al mismo tiempo representó en esta razon Don Lorenzo de la Mar, Apoderado de la Ciudad, Expuso el Fiscal, en respuesta de 22 de Septiembre de 738 lo que tubo por conbeniente sobre esta ynstanzia, y por el Consejo se mandó pedir informes sobre ella, al Governador y Reverendo Obispo de dicha Ciudad y Puerto de Buenos ayres; Y respecto de haverse pedido por Cedula que se libró en 21 de Diziembre del mismo año, y que estos no han llegado; Pareze se deuieran esperar, para que con inspeccion, de lo que en ellos expusieren, se tome la resoluzion que tubiere por Combeniente el Consejo sobre dicha ynstanzia; Madrid y Mayo 18 de 1739. (Hay una rúbrica.)

Consejo 4 de junio de 1739.

Vistos estos dos expedientes de la Ciudad de Buenos Ayres sobre el tersio de Corambres, y medio real de impuesto de mulas se ha acordado se Junten y con ellos se ponga el expediente conzesión de arvitrios que es anterior a estos; que el apoderado Don Lorenzo de La Mar diga que orden tiene para proponer nuebos arvitrios y traigase todo para resolver. fecho 4.

Nota.—En Cumplimiento de este Acuerdo, hace presente la Secretaria que por Reales Cedulas de 28 de Henero de 1722 se le Concedió a la Ciudad de Buenos Ayres, el importe de la tercera parte de cada repartimiento de Cueros depositandose el Caudal que importare en el Deposito que tiene aquella Ciudad, Sacandose de el los Caudales que se necesitasen para la fabrica de las Casas Capitulares y Carcel, de que tenia necesidad, con quenta y razon de que se preuino al Governador y Oficiales Reales de aquella Ciudad por despacho de la misma fecha; Y despues por otro Real Despacho de 23 de Junio del año de 1730 se previno a la expresada Ciudad los motivos que auia para que en adelante subsistiese aplicar el producto del tercio de Corambre para la fortificacion de Montevideo pues los Despa-

chos anteriores en que se concedieron algunos aduitrios á esta Ciudad estan puestos en estos dos expedientes, que van aqui sin que por lo que mira a esto aya mas que lo expuesto en ellos; Y el Memorial ultimamente dado por el nuevo Apoderado en que solicita se le conceda a la Ciudad lo que pide.

Buenos Ayres, 7 de Septiembre 1745

El Governador Dize que en Zedula de 21 de Diziembre de 1738 se le manda al Governador de aquella Plaza que informe, con toda individualidad lo que se le ofreciere, sobre la contribuzion de medio Real en cada mula de las que se transitan de aquel Pais, para el Reyno del Peru, asignada para propios y Rentas de aquella Ciudad Y por Zedula de 5 de Mayo de 1716 partida o dividida la contribuzion a quartillo entre Comprador y Vendedor, sobre que se habian ofrecido varios efugios para escusarse de pagar esta contribuzion, con el titulo de que salen las mulas por quenta de los Criadores y no vendidas, segun que constaba esto por representazion que hizo á Su Magestad el Cavildo Secular en carta de 5 de Octubre de 1739 reiterando en ella la suplica de que se declarase, el que todas las Mulas que saliesen sean vendidas, ó transitadas por quenta de los Criadores, hayan de contribuir el medio real que seria el medio vnico de escusar los fraudes y zerrar la puerta a tan perniziosas consequencias. En cuyo asumpto deve hacer presente que haviendo procurado inbestigar esta materia con la puntual exacción, que se le manda es de sentir, que las razones que deduce el Cavildo Secular en esta ocasión parece dan suficiente merito para que la Real benignidad le conceda el favorable Despacho en la forma, que lo imputa Y en quanto al valor anual del producto de este año es de 450 pesos, lo mas, en que ha llegado a arrendarse en estos proximos años pasados, como consstará de los instrumentos que en este asumpto remite á Su Magestad el expresado Cavildo.

Señor

En Zedula de Vuestra Magestad Fecha en el Buen retiro á 21 de Diziembre de 1738 Manda Vuestra Magestad al Governador de esta Plaza que ynforme con toda yndibidualidad lo que se le ofreciere sobre la contribucion de medio Real en cada mula de las que se transitan de este Pais para el Reyno del Peru asignada para propios y rentas de esta Ciudad de Buenos Ayres por Zedula de Vuestra Magestad de 5 de Maio de 1716 partida ó dividida la contribuzion a quartillo entre comprador y vendedor, sobre que se havian ofrecido varios efugios y deferencias para excusarse de pagar esta contribuzion con el titulo de que salen las mulas por quenta de los Criadores y no vendidas segun que constaba estos por representa-

zion que hizo á Vuestra Magestad el Cavildo Secular en carta de 5 de octubre de 1737 reiterando en ella la suplica de que se declarase el que todas las mulas que salieren sean vendidas ó transitadas por quenta de los Criadores haian de contribuir el medio real que seria el medio vnico de escusar los fraudes y zerrar la puerta a tan perniziosas consequencias, en cuio asumpto debo hazer presente a la Real atenzion de Vuestra Magestad que habiendo procurado Inbestigar esta materia con la puntual exaccion que Vuestra Magestad me lo manda, soy de sentir que las razones que deduce el Cavildo secular de esta Ciudad en esta ocasion como Vuestra Magestad reconozerá parese dan suficiente mérito para que su Real venignidad, le conzeda el fauorable despacho en la forma que lo Impetra, por que siendo tan antiguo en el mundo buscar efugios que ymbenta la Sutileza y el arte para evadirse de qualquier contribuzion; el Cavildo lo que solizita és que se destierren estos abusos y fraudes por ser tan facil el efugio entre el vendedor vezino y comprador foraneo, de alegar que no ai contrato de venta, sino que la saca y transporte de mulas es por quenta del vezino Criador; Y de no zerrarse la puerta a estas Imbentivas maliciosas es ynduvitable que la Ciudad pierda sino el todo, la mas considerable parte de esta contribuzion, que tanto necesita para alivio de tanta pobreza que me consta padeze. Y en quanto a el valor anual del producto de ese derecho, es de quatrocientos y cinquenta pesos, lo mas en que ha llegado a arrendarse en estos proximos años pasados como constará de los ynstrumentos que en este asumpto remite á Vuestra Magestad el expresado Cavildo, que es quanto se me ofreze Informar con toda yngenuidad á Vuestra Magestad sobre el referido derecho.

Guarde Dios la Catholica Real Persona de Vuestra Magestad como la Cristiandad ha menester y la Monarquia lo nezesita. Buenos Aires 7 de Septiembre de 1746

Domingo Ortiz de Rozas=(Rubricado.)

Consejo de 26 de febrero de 1746

Al Señor Fiscal con antecedentes=(Hay una rúbrica.)

Esta tomada resolucion sobre este asumpto por Real Cedula de 30 de Agosto de 1744.

Buenos Ayres 9 de Nouiembre de 1743.

El Obispo Don Fray Joseph de Peralta Informa sobre la contribucion de imposicion del Derecho, sobre las Mulas que salen de aquella Ciudad para el Reino del Perú.

Señor

En Cedula de Vuestra Magestad fecha en buen Retiro a 21 de Diziembre de 1738 Manda Vuestra Magestad al Gouernador de esta Plaza, que Informe con toda Indiuidualidad, lo que se le Ofreciere sobre la Contribucion de medio real en cada mula de las que se Tranzitan de este Pais para el Reyno del Peru, asignada para propios y rentas de esta Ciudad de Buenos Ayres por Cedula de Vuestra Magestad de cinco de Maio de 1716 partida ó dividida la Contribucion a quartillo, entre Comprador y Vendedor sobre que se hauian ofrecido varios efugios y diferencias para escusarse de pagar esta Contribucion, con el titulo de que salen las mulas por quenta de Los Criadores, y no vendidas, segun que Constava esto por representazion que hizo á Vuestra Magestad el Cauildo secular en carta de cinco de Diziembre de 1737 reiterando en ella la suplica de que se Declarase el que Todas las Mulas que saliesen sean vendidas ó Trancitadas por quenta de los Criadores ayan de Contribuir el medio real que seria el modo vnico de escusar los fraudes y Cerrar la puerta a tan perniciosas consecuencias; en cuio asumpto, Deuo hacer presente á la Real atención de Vuestra Magestad que hauiendo procurado Imbestigar esta materia, con la puntual exacción que Vuestra Magestad me lo manda, Soy de sentir que las razones que deduce el Cauildo de esta Ciudad en esta ocasion, (Las que no expreso aqui, por no mortificar la Real Comprehension de Vuestra Magestad y a ellas me remito) Parece dan mas que suficiente motivo para que Vuestra Real Venignidad le conseda el faborable Despacho en la forma que lo Impetra; por que siendo tan antiguo en el mundo buscar efugios que inventa la sutileza y el arte para evadirse de

qualquier contribucion; El Cauildo lo que solicita es, el que se Destierren estos abusos y fraudes, por ser tan facil el efugio, entre el vendedor vecino y el comprador forastero de alegar que no ai contrato de venta, sino que la saca y transporte de mulas es por quenta del vecino Criador. Y de no Cerrarse la puerta á estas Invectivas maliciosas, es Induuitable que la Ciudad pierda sinó el todo, la mas considerable parte de esta contribuzion y que Tanto nesecitas para aliuio de tanta pobreza é indigencias que me consta padece=Y en cuanto al valor anual del Producto de este Derecho es de 450 pesos Lo mas en que ha llegado a arrendarse en estos proximos años pasados, Como constará de los Instrumentos que en esta razon Remite á Vuestra Magestad el expresado Cauildo que es quanto se me ofrece Informar con toda Ingenuidad á Vuestra Magestad en la sugeta materia.

Guarde Dios la Catholica Real Persona de Vuestra Magestad por muchos años como la Christiandad ha menester y la Monarchia lo necesita; Buenos Ayres y noviembre a 9 de 1743.

Fray Joseph Obispo de Buenos Ayres=(Rubricado.)

PARA EL CONSEJO

Extracto de la instancia hecha por la Ciudad de Buenos Ayres; que aora repite, para que la imposicion del medio real en cada Mula de las que se Compran y venden se entienda sobre todas las que por quenta de los Criadores ó de otra forma se sacaren de aquella Jurisdiccion.

PARA EL CONSEJO

En carta de 5 de Diziembre del año de 1737 represento la Ciudad de Buenos Ayres, que por Real Cedula de 5 de Mayo del de 716, se la avia concedido facultad, para sus propios y precisos gastos, de la imposicion de medio real en cada Mula de las que transitasen al Reyno del Peru partido á quartillo entre Comprador y Vendedor y que aviendose encontrado varios incombenientes que supo prevenir el Arte para escusarse de pagar esta Contribucion con el

titulo de que salian las Mulas por quenta de los Criadores y no vendidas, se avian ofrecido varios litigios con los vecinos de aquella Ciudad, y que deseando esta excusarlos y gozar del veneficio expresado, pedia se declarase que todas las Mulas que saliesen fuesen vendidas o transitadas por quenta de los Criadores, huviesen de contribuir el medio Real, y que seria el modo de excusar los fraudes y cerrar la puerta a tan perjudiciales consequencias; Y haviendose visto esta representazion en el Consejo, con lo que sobre ella expuso el Señor Fiscal, Acordó en 3 de octubre de 738, que para poder tomar resoluzion en esta instanzia con Caval conocimiento, se pidiese informe al Reverendo Obispo y Gouernador de la mencionada Ciudad de Buenos Ayres, como se executó por Real Cedula de 21 de Diziembre de 738; Despues repitió esta Ciudad en el año de 740, (entre otras cosas) esta misma instancia la qual se vió en el Consejo, y aviendo oydo sobre ella al Señor Fiscal, Acordo en 11 de Octubre de 740 que por lo respectivo al mencionado impuesto de medió real en cada vna de las Mulas que transitasen al Reyno del Peru, no se hiciese novedad, y repitiesen las Cedulas expedidas pidiendo informes,como se executo en 25 de Agosto del año proximo pasado de 743 Y vltimamente con Memorial que ha dado Don Domingo Marcoleta, Apoderado de la citada Ciudad de Buenos Ayres, ha presentado los informes que hacen el Obispo y Gouernador, En cartas de 9 y 10 de Nouiembre del referido año de 743, respondiendo a las enunciadas Cedulas del año de 738, Y otra representazión que assi mismo acompaña de la Ciudad con fecha de 8 del mismo mes, y año, haciendo Expresión de las representaciones que antecedentemente tiene hechas, y suplicando se entienda que dicha imposicion del medio real en cada Mula se entienda sobre todas las que salieren de aquella Jurisdiccion para que se eviten los fraudes que se han experimentado hasta aquí y pueda conseguir aquella Ciudad la exaccion de dicho valimiento para los fines de su destino, a cuio fin presenta los informes adjuntos y Testimonio por donde consta que el año de 740 se arrendó este Derecho en 450 pesos; Y hauiendose visto en el Consejo el citado Memorial ynformes y autos, Acordo pasase al Señor Fiscal quien en vista de todo y hechose cargo de

las antecedentes instancias y de lo que en los citados informes y Testimonio exponen el Reverendo Obispo y Gouernador Expresa que por la enunciada Real Cedula de 5 de Mayo de 716 se Concedio a la Ciudad de Buenos Ayres la facultad de imponer medio real en cada Mula de las que se sacaren de su Jurisdiccion, y que esta la havian de satisfacer por iguales partes, el Comprador, y el Vendedor á razon de vn quartillo cada vno por cada Cabeza; Que en los citados años de 737 y 740 represento la Ciudad los fraudes que se cometian en la Exaccion de este impuesto haciendo inutil el arvitrio ocultando los Compradores de las Mulas la Venta y pretextando que las sacavan de quenta de los Criadores para evadirse por este medio de pagar la Cantidad correspondiente y pidio para obiar este perjuicio se declarase que dicho medio real se devia exijir por la saca de cada Mula aun que saliesen por quenta de los Criadores, a que resolvio el Consejo se pidiesen informes al Reverendo Obispo y Gouernador y estos en sus cartas de 9 y 10 de Nouiembre de 743 Dicen que las razones propuestas por la Ciudad dan suficiente motivo para que se conceda la declarazion que pide para evitar el fraude que se cometiera fixamente, si los Criadores de Mulas quedasen exemptos de pagar el medio real por que ocultando la Venta (que les es facil) quedaria inutil el arvitrio que justamente se Conzedio a la Ciudad, y que necesita, no pudiendo por su indigencia superar aquellos precisos anuales gastos que se la ofrecen, segun que estan bien informados. En cuyo supuesto parece al Señor Fiscal que siendo notorio el fraude que se puede cometer inutilizando, y dejando sin efecto la Concesion del referido arvitrio, si se huviese de governar la Exaccion por lo literal de la citada Cedula Y que aun que el Privilegio es de estrecha naturaleza; se deve no obstante interpretar y entender de forma que tenga efecto lo que por el, se Conzede. Se podrá Condescender á la instancia hecha por la Ciudad, y que aora repite segun lo expuesto por el Señor Fiscal Palacios en el final de su respuesta de 1 de Julio de 1740. Sobre todo resolverá el Conseio.

Señor

La Ciudad de Buenos Ayres Informa a Vuestra Magestad sovre el medio real impuesto en las mulas que salen al Reyno del Perú, y los incombenientes y fraudes que se an introducido entre los compradores y Criadores por lo que pide se amplie para que todas las que salieren contribuian, sean de Mercaderes ó Criadores.

Siendo de la primera obligazion de este Cavildo da á Vuestra Magestad quenta del estado de su Republica y de las disposiciones dadas para su conseruacion, ponemos en la Real noticia de Vuestra Magestad que en Cedula Real de cinco de Maio de mil setecientos y diez y seis despachada en Aranjuez fue seruido Vuestra Magestad con su Real Benignidad conceder para propios y precisos gastos la imposizion de medio real en cada Mula de las que se transitasen al Reyno del Peru, partido a quartillo entre comprador y Vendedor, y hauiendose encontrado varios incombenientes que a sauido prevenir el arte para escuzar la contribuzion con el titulo que salen las Mulas por quenta de los Criadores, y no bendidas, se an ofresido algunos litigios con los vesinos y deseando este Cavildo escuzarlos y gozar del beneficio, Repite á Vuestra Magestad la suplica y que por su Real Despacho venga declarado el que todas las Mulas que salieren, sean vendidas ó trancitadas por quenta de los Criadores aian de Contribuir el medio real que sera el modo de escuzar los fraudes y cerrar la puerta a tan perjudiciales consequencias y que tenga cumplido efecto la Merced que Vuestra Magestad se digno hacer a esta Ciudad.

Nuestro Señor Guarde la Real Persona de Vuestra Magestad muchos años como la Christiandad a menester y sus umildes y rendidos vasallos deseamos. Buenos Ayres y Diziembre cinco de 1737.

Señor.

Juan Antonio Jijano=(Rubricado.)=*Antonio de la Torre*=(Rubricado.)=*Juan de Zamudio*=(Rubricado.)=*Juan de la Palma Lobaton*=(Rubricado.)=*Mathias Solana*=(Rubricado.)=*Miguel Geronimo de Esparza*=(Rubricado.)

INFORMACIÓN DEL PROCURADOR DE LA CIUDAD

El Procurador General de esta Ciudad como mas convenga al vien de la causa pública parezco ante Vuestra Magestad y digo que al Derecho de mi parte combiene dar Ynformacion del territorio y caminos por donde transitan para Potosi sus Probincias, y las del Tucuman las tropas de mulas que se conduzen de esta Ciudad y su Jurisdiccion y del valor que oy tienen las mulas para ello se ha de serbir Vuestra Magestad mandar que los testigos que yo presentare sean examinados por las preguntas siguientes=Primeramente si

1.ª

tienen noticia de esta Ynformacion y si les tocan las Generales de la Ley Digan=Item Si saben y les consta por notoriedad de que dichas tropas de mulas que salen de esta Juris-

2.ª

diccion para las Probincias del Tucuman y Peru, luego que salen de esta Jurisdiccion toman el camino de Cordova hasta llegar a ella y sus estancias sin pasar por la Jurisdiccion ni territorio de Santa Fe y de alli siguen el camino hasta la de Salta rodeando mucha Distanzia pasando por parajes predragosos nosibos a dicho ganado causa por que siempre es preziso ymbernarlo siguiendosele a los Dueños los costes de Ymbernada y lo demas de los abios es tan delatado y aspero camino Digan.=Item Si saben

3.ª

que los caminos de la Jurisdiccion de Santa Fee que son Derechos comodos de aguadas y pastos hasta la de Santiago del estero a donde sin hazer ymbernadas ni los grandes costos que oy se hazen solian llegar dichas tropas que es cierto lo que

3.ª

contiene la pregunta y lo sabe por voz comun de todos los troperos de mulas y de otras personas que han tranzitado por dicho Camino de Santa Fee antes que estubiese Ynfestado de los Yndios Enemigos y los grandes costos qne pudieran tener para las Escoltas de la libre conduzion de qualesquiera efectos, y de los

costos y perjuizios que assi mismo se siguen a todo tratante y en espezial a los de dichas mulas el que las transporten de esta Jurisdiccion por el camino de dicha Ciudad de Cordoba y no por el de Santa Fee por rodearse mucho de caminos de trabesias y pedregales y otros yncombenientes a los grandes costos y responde=A la

4.ª

quarta Dixo que segun los parajes donde se venden las mulas que dichos son desde Areco al Arrecife tienen el precio de ocho reales mula y del paraxe de la Magdalena hasta Luxan tiene notizia ser el prezio de seis reales y aun mas vaxo cuyo valor han tenido de ocho años a esta parte siendo el vnico fruto que oy produze este Pais por hauerse estinguido del todo en estas Campañas el ganado vacuno, y las criadas en rodeos es tan solo son sufizientes apenas para el sustento y abasto Comun de esta Vezindad y

5.ª

responde=A la quinta Dixo que es cierto publico y notorio publica voz y fama lo que refiere la pregunta y pasa assi. Todo lo que dixo ser la verdad En cargo de Juramento que lleba fecho en que se afirmo ratifico hauiendosele leydo su dicho y lo firmo con su mano de que doy fee=*Echeberria*=*Nicolas de la*

Decreto.

Quintana=ante mitese la Ynformacion que esta parte ofreze para los que Vbiere lugar en derecho. Exsaminense los testigos que se presentaren al thenor del Ynterrogatorio preinserto y fecho se traiga=El Senor Don Nicolas de Echeberria, Alcalde Ordinario de segundo voto por Su Magestad. Que Dios Guarde Lo mando En Buenos Ayres a onze de octubre de mil setecientos treinta y seis=*Echeberria*=ante mi *Domingo Lezcano*, Escriuano Publico y de Cauildo.

Declaracion de Don Nicolas de la Quintana.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año ante dicho Senor Alcalde se presentó por testigo á Don Nicolas de la Quintana á quien se le reciuio Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho So cuyo cargo ofrezio decir verdad de lo que supiere y le

fuere preguntado y siendole al thenor del ynterrogatorio de las otras foxas. A la primera pregunta dixo que tiene notizia de esta Ynformazion conoce a las partes con quienes no le tocan las Generales de la Ley y es de edad de treinta y nuebe años y responde=A la segunda dixo que a vendido porción de mulas de las crias que tiene en sus Estanzias y que a los sacadores de ellas y a otras personas que trafican en dicha Especie les a oydo dezir que las tropas de dichas mulas que sacan de las Estancias de esta Ciudad y de esta transitan a las de Salta donde es nezesario ymbernarlas respecto de ser el camino tan aspero y pedragoso para de esta suerte poderlas pasar a los Reynos del Perú, y no transitan por el camino de la Ciudad de Santa Fee y responde=A la tercera dixo y que a muchos años que este dicho camino derechos y comodos no se trajinan a causa de estar Ynfestados de los Yndios Ynfieles con repetidas muertes y robos que aun para entrar en Santa fee o pasar por las Cercanias a Cordoba o venir a esta se camina vastante Distancia con escolta de gente de armas. Digan=Ytem Si saben ya notorio de que el prezio de cada mula en esta Ciudad es la de seis reales por la grande Decadenzia que han tenido de mas de ochos a esta parte y si saben que las mulas es el unico fruto de este Pais por hauerse extinguido del todo en estas Campañas el ganado vacuno por que las criadas en rodeo apenas son suficientes para el abasto comun Digan=Ytem Si saben y es notorio de que por la causa dicha del Ynfimo valor de las mulas assi aqui como en las otras Probinzias y tambien por la mucha escasez de dinero no vajan compradores a dichas mulas hauiendo de pagar la contribuzion grauosa de medio real para esta Ciudad y un real para la de Santa fee por cada cabeza, de mas de la contribuzion que pagan en Salta, motibos por que los vezinos criadores se allan pobres y espuestos abandonan sus crias

1.ª

2.ª

4.ª

5.ª

serrado el vnico fruto con que se mantienen Digan=Ytem De

6.ª

publico y notorio, etcetera=A Vuestra Magestad pido y suplico se sirba admitirme dicha Ynformazion y conclusa se me debuelba original dandoseme las copias que pidiere con la ynterposizion de su authoridad y Judizial Decreto que assi combiene a la vtilidad publica de mi parte y es de Derecho y de Justicia que pido etcetera=*Alonso del Pozo y Garro*=Ante mi *Domingo Lezcano* Escriuano publico y de Cauildo.=En Buenos Ayres dicho dia mes

Otra del Capitan Javier Reynoso.

y año Su Merced dicho Señor Alcalde la parte presento por testigo al Capitan Jabier Reynoso vezino de esta Ciudad a quien se le reziuio Juramento por Dios nuestro Señor y a una Senal de cruz segun forma de derecho. So cuyo cargo prometio dezir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole al thenor

1.ª

de el ynterrogatorio de las otras foxas. A la primera pregunta Dixo que tiene notizia de esta Ynformazion conoze á las partes con quienes no le tocan las Generales de la Ley y es de hedad de mas de quarenta años y responde=A la segunda dixo que sabe y es notorio que las tropas de mulas que salen de esta

2.ª

Jurisdiccion para las Prouincias del Tucuman, y Peru luego que Salen de esta Jurisdiccion toman el camino de Cordoba pasando y rodeando su despoblado de mas de Sessenta leguas en que ay trabesia de agua y peligro continuo de dia y de noche del sin número que ay de Yeguas Zimarronas de que a suzedido perderse las tropas enteras sin quedar ninguna mula hasta llegar al camino real de la Jurisdiccion de Cordoba y sus Zercanias sin pasar ni veer en mucha distanzia la Jurisdiccion ni Territorio de Santa fee y de alli se toma otro camino hasta Salta rodeando mucha distanzia por caminos pedregosos y malos, y escasos pastos hasta la de Salta motivos por que siempre son prezisas las ymbernadas y grandes perdidas costas y atrasos de mas de los que se Causan en estos rodeos dilatados y asperos caminos y responde=A la terzera

3.ª Dixo que assi mismo sabe y es notorio a todos que los caminos de la Jurisdiccion de Santa fee desde aqui a Santiago del estero son derechos por la costa de este gran rio, son muy comodos de muchos y buenos pastos y aguadas y desde Santiago a Salta lo mismo y sin hazer ymbernadas, ni los grandes costos que oy se hazen solian llegar dichas tropas de aqui a Santiago y que a muchos años que estos caminos derechos y comodos nos se trajinan a causa de estar Ynfestados de los Yndios Ynfieles con muertes y robos que aun para entrar o salir a la Ciudad de Santa fee o pasar por sus Zercanias á Cordoba a esta se camina Vastante Distanzia con escolta de Gente y responde=A la quarta dixo que assi mismo sabe y es notorio que es tanta la Decadencia que han

4.ª tenido dichas mulas de ocho años a esta parte que apenas vale cada cabeza seis reales y esos mucha parte en ropas a prezios subidos y que el vnico fruto de este Pais comerziable es el de las mulas por hauerse consumido en el todo las Vacas Silbestres de estas Campañas y que las pocas criadas en rodeos son apenas suficientes para el abasto comun y responde=A la quinta dixo que assi mismo sabe y es notorio de que por la causa dicha

5.ª del Ynfimo prezio de mulas assi en esta Ciudad como en las Prouincias de arriba y por la mucha escasez que ay de dinero no vajan compradores a ellas hauiendo de pagar en esta Ciudad real y medio, el medio para ella y vn real para la de Santa fee y quatro reales en la de Salta causa por que los vezinos criadores se allan pobres como lo es el testigo y a hecho diferentes areos de tropas de mulas quedando expuesto a abandonar sus crias siendo

6.ª el vnico fruto de que se mantienen y responde=A la Sexta dixo que lo que lleva dicho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad en cargo del Juramento que lleba fecho en que se afirmo ratifico hauiendosele leydo su dicho y lo firmo con su mano de que doy fee=*Echeberria=Jabier Rey-*

noso=ante mi=*Domingo Lezcano* Escriuano publico y de Cauildo=

Otra de Don Juan Francisco Basurco

En dicho dia mes y año ante Su Merced la parte presento por testigo al Capitan Don Juan Francisco Basurco vezino de esta Ciudad a quien se le reciuio Juramento por Dios nuestro Señor y a vna señal de cruz segun forma de derecho so cuyo cargo prometio dezir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole al thenor del ynterrogatorio de las otras foxas A la primera pregunta

1.ª

dixo que tiene notizia de esta Informazion conoze a las partes con quienes no le tocan las Generales de la Ley y es mayor de treinta años y responde=A la segunda dixo que sabe y

2.ª

es notorio que las tropas de mulas que salen de esta Jurisdiccion para las Prouincias del Tucuman y Peru luego que salen de esta Jurisdiccion toman el camino de Cordoba pasando y rodeando vn despoblado de mas de sessenta leguas en que ay trabesia de agua y peligro continuo de dia y de noche del sin número que ay de Yeguas Zimarronas de que a suzedido perderse las tropas enteras sin quedar ninguna mula hasta llegar al camino real de la Jurisdiccion de Cordoba y sus estancias sin pasar ni veer en mucha Distanzia la Jurisdiccion ni Territorio de Santa fee y de alli se toma otro camino hasta Salta rodeando mucha Distanzia por caminos pedregosos y malos y escasos pastos hasta la dicha Ciudad de Salta motivos por que siempre son prezizas las ymbernadas y grandes perdidas costos y atrasos de mas de los que se causan en estos rodeos dilatados y asperos caminos y responde=A la tercera dixo

3.ª

que assi mismo sabe y es notorio a todos que los caminos de la Jurisdiccion de Santa fee desde aqui a Santiago del Lestero son derechos por la costa de este gran rio, son muy comodos De muchos y buenos pastos y aguadas y desde Santiago a Salta lo mismo y sin hazer ymbernadas ni los grandes costos que oy se hazen que solian llegar dichas tropas de aqui a Santiago y que a muchos años que dichos caminos no se trajinan a causa de estar Infes-

tados de los Indios Infieles con muertes y robos que aun para entrar o salir a la Ciudad de Santa fee o pasar por sus Zercanias a Cordoba se camina vastante Distanzia con escolta de Gente y responde=

4.ª

A la quarta dixo que asi mismo sabe y es notorio que es tanta la decadenzia que an tenido dichas mulas de ocho años a esta parte que apenas vale cada Cabeza seis reales y esos mucha parte en ropa a prezios subidos y que el vnico fruto de este Pais comerziable es el de las mulas por hauerse consumido en el todo las vacas Silvestres de estas Campañas y que las pocas criadas en rodeos son apenas suficientes para el abasto comun y responde=

5.ª

A la quinta dixo que assi mismo sabe y es notorio de que por la causa dicha del Infimo prezio de mulas assi en esta ciudad como en las Prouincias de arriba y por la mucha escasez que ay de dinero no vajan compradores a ellas hauiendo de pagar en esta ciudad real y medio, el medio para ella y el real para la de Santa fee y quatro reales en la de Salta causa por que los vezinos criadores se allan pobres y atrasados como le ha subzedido al testigo de no poder vender sus mulas que tiene en las Estanzias siendo el vnico fruto de que se mantienen y responde=A la sexta dixo

6.ª

que lo que lleba dicho y declarado es publico y notorio por la voz y fama y la verdad de lo que sabe en cargo del Juramento que lleba fecho en que se afirmo ratifico hauiendosele leydo su dicho y lo firmo con su merced de que doy fee= *Echeberria=Juan Francisco Basurco*=ante mi *Domingo Lezcano* Escriuano publico y de Cauildo=En dicho dia mes y año ante

Otra del Capitan Don Juan de Samartin

Su Merced se presento por testigo al Capitan Don Juan de Samartin vezino de esta Ciudad a quien se le reciuio Juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole al thenor del ynterrogatorio de laso tras foxas. A la primera pregunta dixo que

1.ª tiene notizia de esta Ynformacion conoce a las partes con quienes no le tocan las Generales de la Ley y que es mayor de quarenta años y responde=A la segunda Dixo que sabe y es

2.ª notorio que las tropas de mulas que salen de esta Jurisdiccion para las Prouincias del Tucuman y Peru luego que salen de esta Jurisdiccion toman el camino de Cordoba pasando y rodeando vn despoblado de mas de sessenta leguas en que ay trabesia de agua y peligro continuo de dia y de noche del sin numero ganado que ay de Yeguas Zimarronas de que a suzedido perderse las tropas enteras sin quedar ninguna mula hasta llegar al camino real de la Jurisdiccion de Cordoba y sus Estanzias sin pasar ni veer en mucha distanzia la Jurisdiccion ni Territorio de Santa Fee y de alli se toma otro camino hasta Salta rodeando mucha distanzia por caminos pedregosos y malos y escasos pastos hasta la dicha Ciudad de Salta motivo por que son prezisas las ymbernadas y grandes perdidas costos y atrasos de mas de los que se causan en estos rodeos dilatados y asperos caminos y responde=A la terzera dixo

3.ª que assi sabe y es notorio a todos que los caminos de la Jurisdiccion de Santa Fee desde aqui a Santiago del Lestero son Derechos por la costa de este gran rio son muy comodos de muchos y buenos pastos y aguadas y desde Santiago a Salta lo mismo y sin hazer ymbernadas ni los grandes costos que oy se hazen solian llegar dichas tropas de aqui á Santiago y que a muchos años que estos caminos no se trajinan a causa de estar Ynfestados de los Yndios ynfieles con muertes o robos que aun para entrar o salir de la Ciudad de Santa Fee ó pasar por sus Zercanias a Cordoba a esta Ciudad se camina vastante Distanzia con escolta de Gente y

4.ª responde=A la quarta dixo que assi mismo sabe y es notorio que es tanta la decadenzia que han tenido dichas mulas de ocho años a esta parte que apenas vale cada cabeza seis reales y esos mucha parte en ropa a prezios subidos y que el vnico fruto

de este Pais comerciable es el de las mulas por hauerse consumido en el todo, y que las pocas criadas en rodeo son apenas sufizientes

5.ª

para el abasto comun y responde=A la quinta dixo que assi mismo sabe y es notorio de que ha causa dicha del Ynfimo prezio de mulas assi en esta Ciudad como en las Prouincias de arriba y por la mucha escasez que ay de dinero no vajan compradores de ellas hauiendo de pagar en esta Ciudad real y medio; el medio real para ella, y vn real para la de Santa Fee y quatro reales en la de Salta; causa por que los vezinos Criadores se allan pobres y muy atrasados como le ha subcedido al testigo de no poder vender sus mulas que tiene en Sus Estanzias siendo el vnico fruto de

6.ª

que se mantienen y responde=A la sexta dixo que lo que lleba dicho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad En cargo del Juramento se lleba fecho en que se afirmo y ratifico hauiendosele leydo su dicho y lo firmo con Su Merced de quedo y fee=*Echeberria*=*Juan de Samartin*=Ante mi *Domingo Lezcano*, Escriuano publico y de Cauildo.

Otra de Don Juan Cabezas.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año ante Su Merced la parte presento por testigo al Capitan Don Juan Cabezas vezino de esta Ciudad a quien se le reziuio Juramento por Dios nuestro Señor y a vna Señal de cruz segun forma de Derecho so cuyo cargo prometio dezir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole al thenor del ynterrogatorio de las otras foxas=A

1.ª

la primera pregunta dixo que tiene notizia de esta Ynformazion conoze a las partes con quienes no le tocan las Generales de la Ley y es mayor de quarenta años y responde=A la

2.ª

segunda dixo que sabe y es notorio que las tropas de mulas que salen de esta Jurisdicion para las Prouincias del Tucuman y Peru, luego que salen de esta Jurisdicion toman el camino de Cordoba pasando y rodeando vn despoblado de mas de sessenta

leguas en que ay trabesia de agua y peligro continuo de dia y de noche del sin numero ganado que ay del dicho de Yeguas Zimarronas de que ha suzedido perderse las tropas Enteras sin quedar ninguna mula hasta llegar al camino real de la Jurisdicion de Cordoba y sus Estanzias sin pasar ni veer en mucha Distanzia la Jurisdicion ni territorio de Santa Fee, y de alli se toma otro camino hasta Salta rodeando mucha distanzia por caminos pedregosos y malos y escasos pastos hasta la dicha Ciudad de Salta motibos por que son prezisas las ymbernadas y grandes perdidas costos y atrasos de mas de los que se causan en estos rodeos dilatados y asperos caminos y

3.ª

responde = A la terzera Dixo que sabe y es notorio a todos que los caminos de la Jurisdicion de Santa Fee, desde aqui á Santiago del Lestero son derechos costa a costa de este gran rio de el Paraná y otros Caudalosos que le Entran son comodos de muchos y buenos pastos de aguadas, y desde Santiago a Salta se esperimenta lo mismo y sin ymbernadas y los grandes costos que oy se hazen, solian llegar las tropas por estas comodidades de aqui a Santiago hauiendo muchos años que estos caminos no se trajinan a causa de Estar Ynfestados de los Yndios Ynfieles con muertes y robos repetidos que aun para entrar o Salir de Santa Fee o pasar por sus Zercanias en vastante Distanzia se nezesita de Gente de

4.ª

escolta y responde = A la quarta dixo que assi mismo es publica y notoria la grande Decadenzia que hauido en el prezio de mulas de ocho años a esta parte que apenas vale Cabeza a seis reales y mucha parte en ropa a prezios subidos siendo el vnico fruto de este Pais comerziable el de las mulas por hauerse del todo consumido el ganado Vacuno que parezia ynagotable de estas Campañas y que las pocas que se crian en rodeo son apenas sufi-

5.ª

zientes para el abasto comun y responde = A la quinta Dixo que assi mismo le consta y es notorio que por la dicha Decadenzia de prezio de mulas assi en esta Ciudad como en las Prouincias de arriba y por la escasez general de dinero no vajan

compradores a ellas hauiendo de pagar en esta Ciudad real y medio por cabeza el vno para Santa Fee, y el medio para esta, y quatro reales en la de Salta causa por que los vezinos criadores se allan pobres atrasados como le a suzedido al testigo sin poder vender sus mulas que tiene en Ymbernadas siendo el vnico fruto de que se mantienen quedando expuestos â abandonar las crias y responde=A la sexta dixo que lo que lleba dicho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad En cargo de Juramento que lleba fecho en que se afirmo ratifico hauiendosele leydo su dicho y lo firmo con Su Merced de que doy fee=*Echeberria*=*Juan Cabezas*=ante mi *Domingo Lezcano*, Escriuano publico y de Cauildo.=Autos y Vistos: Mediante que el Procurador General de esta Ciudad no pretende valerse de mas testigos para esta Ynformazion se aprueba En todo y por todo, y para su Validazion ynterponia e ynterpuso su authoridad y Judizial Decreto, y mando que a la parte de dicho Procurador se le den los testimonios que pidiere y assi lo probeyo mando y firmo En la Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a treze de octubre de mill Setezientos y treinta y seis años=*Nicolas de Echeberria y Lerchundi*=ante mi *Domingo Lezcano*, Escribano publico y de Cauildo.=En dicho dia mes y año Yo el Ynfraescripto Escrivano notifique el auto antezedente a Don Alonso del Pozo y Garro Procurador General de esta Ciudad En su persona doy fe=*Lezcano.*

6.ª

Auto.

Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con la petizion autos Ynformazión original de su Contexto de donde se saco a que me remito y para que conste donde combenga en virtud del Vltimo auto aqui ynserto saque esta copia para efecto de Entregarla al Capitan Don Alonso del Pozo y Garro Procurador General de esta Ciudad saque esta copia y la firme En la Ciudad de la Santissima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a catorce de octubre de mil setezientos y treinta y seis años.

Passo ante mi Y en fee de ello Lo firmo.

Domingo Lezcano=(Rubricado.)=Escrivano publico y de Cauildo.

Comprovacion.

Damos fee=que Domingo Lezcano de quien va formado el testimonio de estas foxas es tal Escrivano Publico y de Cauildo como se suscrive y nombra es legal y de confianza y a los autos testimonios y demas papeles que ante el sussodicho han pasado y pasan siempre se les a dado y dá entera fee y credito en todos Juizios y para que conste damos la presente fecho ut supra.

Antonio Carrion=Escribano publico=(Rubricado.)=*Juan de Abalo*=Escribano publico y Gouierno=(Rubricado.)

CÉDULA AUTORIZANDO Á LA CIUDAD DE BUENOS AYRES Á COBRAR UN DERECHO DE MEDIO REAL POR CADA MULA QUE SALIERE DE SU JURISDICIÓN AL PERÚ.

Aranjuez, 5 de Mayo de 1716.

EL REY

Conzejo Justicia y Reximiento de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Ayres en las Prouincias del Rio de la Plata.

Vuestra Magestad conzede á la Ciudad de la Trinidad de Buenos Ayres para que en cada mula de las que salieren de aquella Prouincia a los Reynos del Peru pueda imponer el derecho de medio Real y recaudarlo en la forma que se expresa para aumento de los propios de dicha Ciudad.

Por parte de ese Cauildo secular se ha dado memorial en mi Consejo de las Indias representando la miseria y extreches que padece como tamuien el derecho que a tenido y tiene para el Comercio priuatiuo de esos a estos Reynos, en virtud de Reales Cedulas con la permision de dos Nauios para traficar sus frutos sin que este priuilexio se le haia derogado á esse Cauildo y que por no serle posible su usso, se introduxo el Comercio de Seuilla con cuios indibiduos se han hecho por parte mia los asientos tan quantiossos como utiles a mi Real Hacienda, y como estos solo han tratado de lograr sus maiores intereses que consisten en ser los unicos dueños, o, aduitros en la Carga de sus nauios y veneficio de sus frutos se pretendio por esa Ciudad se la con-

cediese la facultad de que en los asientos de los Nauios de Rexistro que en dicha forma se ajustasen para esas Prouincias se capitulase, y se les obligase a los Asentistas, la diesen buque para conducir por su quenta hasta mill cueros frutos propios de esa tierra cuia pretension no se resoluio con el motiuo de estar ya ajustado el asiento que al presente fenecio hauiendose mandado se acordase para cuando se hiciese nueuo assiento; Y que respecto de hauerse ya verificado el caso por no hauer como no hai pendiente assiento ni ajuste alguno, por lo qual no pareze puede hauer embarazo para que se resuelua dicha su pretension en conocimiento de el derecho expressado que se le conzedio y de la caussa equitatiua que persuade el misero y lamentable estado en que se halla, siendo la principal de esse Reino como mas por menor tiene representado; y que por que siendo esta su instacia tan areglada como el de hauer de satisfacer los fletes á los Capitanes, o dueños de Nauios de los mill cueros que se lo concediessen sin pretenderlo por mera gracia que no hera estraño quando por el no usso de la Ciudad tenian el veneficio de aquel Comercio es igualmente justa prouidencia la de que se señale a los fletes, pues aunque estos se declararon en los proiectos reales que se publicaron para dibersas Armadas, o, flotas que salieron para la Nueua España, estableciendo el de un peso exusado de plata por cada cuero y al pelo, o, ya, curtido no obstante, por que se euiten cuestiones, o, controuersias voluntarias que puedan hacer ylusoria la Gracia que la Ciudad solicita, queriendo lleuar por flete el valor de los dichos cueros para priuarla de dicha carga, sera preziso se declare; y que en atencion a ser tan precisa y considerable la dilacion que puede tener el veneficio de esta concesion, y que solo podra alcanzar para los gastos, y cargas anuales de la Ciudad y desempeño de sus alcanzes instando al presente el reparo y redificacion assi de la Carzel publica, como de la Cassa de Ayuntamiento, por ser, como tiene representado poco segura e indezente las que tiene, y aunque para esto hera medio lexitimo el de repartirse su importe entre sus vezinos, se ha retraido la Ciudad de executarlo, considerando que sobre la extreches y miseria en que se hallan les fuera muy sensible otra contribucion, o,

carga por lo qual hauiendo discurrido en aduitrio que pudiese costear dichos reparos y redificacion resoluio el que se impusiese medio Real en cada una de las Mulas que se sacassen de essa Prouincia, con la calidad de que para que fuese mas suaue se repartiese por mitad entre el vendedor y comprador a quartillo cada uno en cuio aduitrio demas de las raçones que para su concesion tienen representadas, y no hauer perxuicio, y ser muy leue la tal contribucion, en el que traficase dichas Mulas al Peru, ay la particular raçon de no pagarse, por raçon de dicha compra y venta derechos algunos con que nos le puede ser grauosso el de dicho medio Real por Caueza, suplicandome que en atencion a lo referido fuese seruido conzeder la facultad de poder cargar en los Nauios de Rexistro que salieren de ese Puerto assi en el proximo asiento como en los que subcesiuamente se zelebraren en adelante, hasta mill cueros, quedando obligados a su conducion cualesquiera Capitanes, dueños de dichos Nauios, o, perssonas á cuio cargo corrieren, y que a ello se les pueda apremiar, pagandoles el flete establecido en el zitado arreglamento, o, el que yo tuuiere a vien de señalar por cada uno de dichos Cueros, sin que puedan pedir, ni pretender otro algun precio é imponiendoles para en el casso de no executarlo assi, las penas multas, y apercibimiento que sean necessarios, para la obseruancia de lo que yo resoluiere.

Y que assimismo fuese seruido conceder facultad a essa Ciudad, para que en cada Mula de las que se sacaren de la Jurisdicion de esa Prouincia para los Reynos de el Peru, pueda imponer el derecho de medio Real y que este lo satisfagan por iguales partes el Comprador y vendedor de ellas, a rraçon de un quartillo cada uno, por cada caueza, para que con estos subcidios, se pueda mantener essa Capital, con el lustre que le corresponde, y estar mas hauil para contribuir en las ocassiones que se ofrecieren de mi seruicio. Y hauiendose visto esta instancia en el dicho mi Conssejo de las Indias con los informes hechos sobre ellas, por el Obispo Fray Gabriel de Arregui y por el Juez pesquisidor Don Juan Joseph de Mutiloa, con lo que en inteligencia de todo dixo mi fiscal; y atendiendo a los atrassos con que se halla ese Cauildo Secu-

lar, por no ser suficientes los propios que tiene para sus gastos precisos, cargas anuales, y empeños; he resuelto condeszender a su instancia en el punto de que se imponga el aduitro de medio Real en cada Mula de las que salieren de esa Prouincia en cuia consequencia por la pressente concedo facultad a ese Cauildo Secular de la Ciudad de la Trinidad de Buenos Ayres para que de cada Mula que saliere de la Jurisdicion de esa Prouincia a los Reynos del Peru cobre medio real entendiendose que este derecho le deueran pagar por iguales partes solo los compradores, y vendedores de ella, a rraçon de un quartillo cada uno, por cada Mula de las que vendieren y compraren; Y es mi voluntad que el producto que rendiere este derecho sea para augmento de los propios de esa Ciudad, la qual usse, y se balga de el para sus gastos precisos y cargas anuales, segun y en la manera que lo ejecuta con lo que producen los demas propios que tiene; Y mando por esta mi Cedula a mi Virrey de el Peru a la Audiencia de Charcas, y al Gouernador y oficiales Reales de esa Ciudad, y a todas las demas perssonas, y Ministros de esas Prouincias, no pongan embarazo, ni impedimento alguno al Cauildo Secular que es, o, fuere de esa Ciudad en la recaudacion de este derecho que assi es mi voluntad y conuiene a mi seruicio: Y respecto de que en orden al segundo punto que incluie la instancia de ese Cauildo sobre que se conceda tambien facultad á esa Ciudad para poder cargar por su cuenta hasta mill Cueros en los Nauios de Rexistro que salieren de esse Puerto, quedando obligados a su conducion los Capitanes y Dueños de ellos; se han considerado los graues inconuenientes que resultarian de su conzession, no siendo el de menos atencion el perxuicio que les ocasionaria a los dueños de Nauios el precisarlos a este grauamen de ocuparles parte de los Buques de sus vageles siendo una nauegazion tan dilatada y que solo pueden cargar en esos parajes esa mercanzia; he resuelto assi mismo preueniros (como lo hago) que en lugar de este aduitrio me propongais otro menos grauosso, en que todos los vezinos contribuian con la posible igualdad, en inteligencia de que en el de el medio Real que he tenido a vien de conzeder, estan ya grauados los compradores y vendedores de las Mulas y que sobre qualquiera que discurrie-

seis me deis quenta con imformes de el Obispo, y Gouernador de esa Ciudad para que enterado de ello de la prouidencia mas conueniente a fin de aplicar lo que faltare al Cumplimiento de lo que (ademas dei producto de la imposicion referida) necesitare esa Ciudad para sus gastos precisos; Y del reciuo de este Despacho me auisareis en la primera ocassion que se ofrezca. fecha en Aranjuez a cinco de Maio de mill setezientos y diez y seis años.=*Yo el Rey*=Por mandado del Rey nuestro Señor=*Don Francisco de Castejon*= (Diose duplicado y triplicado con dicha fecha.)

4.º YERBA

Carta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Joseph de Herrera y Sotomayor, al Rey, dándole cuenta de haber cesado los trabajos de construcción de la fortaleza por haber recibido comunicación de una Cédula Real en que se suprime el derecho de medio peso sobre la yerba, con el cual se pagaba á los indios.

Buenos Ayres, Julio 31 de 1684.
76-2-26.

El Gouernador de Buenos Ayres da quenta á V. M. como por haber recibido una carta de 9 de Septiembre de 1683 en que le avisa el Virrey de aquellos Reynos del Peru auer mandado suspender la Real Cedula de V. M. de 26 de Febrero de 1680 sobre nuevo impuesto en la yerva uino y corambre fruto de aquellas prouincias destinado para la fabrica de la nueva fortaleza que en aquel Puerto se mandó hazer, cesso en dicha obra, despidiendo los Indios que en ella trabaxaban por no haber efectos con que continuarla y por los demas motiuos que representa.=

Señor.

Refiere que por haver mandado el Virrey suspender el nuevo impuesto de la Yerba y otros destinados para la fabrica de la nueva fortaleza que se mandó hacer en aquel Puerto cesó la obra despidiendo los Yndios que en ella trabajauan por no haber efectos con que continuarla.

En carta de 2 de Henero del año passado de 1683 que fué en los nauios de rexistro del Gouernador Juan Thomas Miluti, di quentta á V. M. como por diferentes suplicas, que auian interpuesto los vezinos de la ciudad de Santa Feé de la Vera Cruz de este gouierno; y los comerciantes del Peru, antes que tomasse possession de el, auian ocurrido al virrey de estos Reynos para que se les relevasse del impuesto del medio pesso, que V. M. por su Real Cedula de 26 de Febrero de 1680, mando se cobrase en cada arroua de yerba de la que baxa de la del Paraguay que era el principal, y mas quantiosso efecto que le auian destinado para la fabrica de la misma fortaleza que de orden de V. M. se auia comencado á hazer en el paraxe que llaman de San Seuastian de este Puerto, y que esperaba que dicho Virrey daria forma, para que este efecto corriesse hasta

que V. M. mas bien enterado de la materia mandase lo más conveniente á su Real servicio, y lo que en el estado presente se me ofreze poner en la Real noticia de V. M. en cumplimiento de mi obligacion, es que auiendose dado principio á abrir los fossos de dicha nueua fortificacion como lleuo referido y estando haciendo las preunciones necesarias, para su consecucion, segun y en la forma que V. M. por mis cartas abra reconocido reciuir una del Virrey de estos dichos Reynos, su fecha en Lima á 9 de Septiembre de 1683, en que me auisa, que respecto de auersele representado por el Presidente y Oidores de la Real Audiencia, que reside en la Ciudad de la Platta los graves incombenientes que tenia la execucion de dicha Real cedula citada de 26 de Febrero de 680 sobre las dichas nuevas imposiciones, en la Yerua, Vacas, corambre y uino, Comercio de esas Prouincias, auia resuelto por auto de Real acuerdo, el que se suspendiese su cumplimiento, y que con los autos que se hauian echo en esta razon, se daba quenta á V. M. de los motivos, que se ofrecian, para que con uista de ellos, resoluiese lo que fuesse de su maior seruicio.=

Con que en uista de dicha carta me vi precisado á cessar totalmente, y dar de mano á dicha obra despidiendo los Yndios de las misiones de los padres de la compania de Jesus que actualmente estauan trauaxando en ella, con la inteligencia de que sin estos efectos, no auiendo otros algunos sobre que poder aduituar esa matteria imposible su continuacion que es lo más que é sentido auiendoseme priuado de adelantar mi deseo con la asistencia de esta obra en el seruicio de V. M. cuia noticia me a parecido por muy digna, de que V. M. este enterado de ella, y mande lo que se huuiere de executar: nuestro señor guarde la Real y Catolica persona de V. M. como la christiandad á menester. Buenos Ayres y Julio 31 de 1684.=

Joseph de Herrera y Sotomayor.=(Rubricado.)

Resolución del Consejo de Indias imponiendo derechos de seis reales en cada tercio de yerba que se conduzca al puerto de Montevideo.

Madrid, 11 de Octubre de 1775.

122-3-13.

De oficio a 11 Octubre de 1775.
(Acordada en 23 de Septiembre.)

El Consejo de Indias.

Con motivo de lo representado por el Gobernador y Oficiales Reales de Buenos Ayres, acerca de que se estienda el cobro del derecho de sisa de seis reales por tercio de yerba y dos pesos en quintal de tabaco de lo que se extrae para Montevideo, y Partidos de la otra vanda del Rio de la Plata; expone su dictamen conforme con el de la Contaduria, y el Fiscal, en la respuesta adjunta, reducido, a que puede Vuestra Magestad condescender a su instancia mandando se aplique su producto para las fortificaciones de aquel Puerto.
Don Miguel de San Martin Cueto.

Señor

Don Felipe de Arco.
Don Marcos Ximeno.
Don Domingo de Trespalacios.
Don Tomas Ortiz de Landazuri.
Don Manuel Lain de Casafonda.

Con carta de 3 de Marzo de 1773, expresan, acompañando testimonio, el Governador y Oficiales Reales de Buenos Ayres, que por Real cedula de 27 de Octubre de 1728 está mandado que en la entrada de vino, Aguardiente, tabaco y yerba se cobre no solo el derecho de sisa, sino tambien el de seis reales por la salida de cada tercio de esta vltima especie, que se conduzca á las provincias del Perú, y Chile, y dos pesos por quintal de tabaco, y proponer podra entenderse, igualmente esta providencia para la que se llevase á Montevideo, y Partidos de la otra vanda del Rio de la Plata, atendiendo á que la mayor parte de su producto se invierte en reparar las Fortalezas de aquella Plaza.

Pasada esta carta á la Contaduria, ha informado en 6 de Marzo vltimo, que el origen de la imposicion de estos derechos provenia

de lo que representó el Governador de Buenos Ayres Don Bruno Mauricio de Zabala, sobre la urgente necesidad de señalar arbitrios para fomentar, y perfeccionar la Poblacion de Montevideo, y sus fortificaciones, á fin de precaver las invasiones enemigas, y especialmente las que podrian intentar los Portugueses, como mas inmediatos, y que Vuestra Magestad se dignó aprobar aquellos arbitrios á consulta del Consejo por la referida cedula mandando se aplicase su producto al importante expresado objeto.

Que los motivos en que se funda la actual proposicion son tan justificados, que desde luego ofrecen la prueba mas solida para inferir los fraudes que se cometerán en el trafico de la yerba, y tabaco que se conduce desde Buenos Ayres á Montevideo, pues no hay duda en que con el pretexto del permiso concedido para transportarlos con entera livertad de derechos, será consiguiente que con el estímulo de esta ventaja se proceda seguidamente á su embarque en los Navios que salen de Montevideo para el Mar del Sur, y llenen aquellas costas de los expresados frutos en grave perjuicio del Real Erario y del lícito comercio, en cuio concepto creo que para obviar estos males, y cortar considerables extracciones por la referida via convendria deferir á la imposicion de los citados derechos de seis reales en cada tercio de yerba y dos pesos en quintal de tabaco que se conduzcan á Montevideo en los mismos terminos que se exigen quando se executa su transporte á las Provincias del Perú y Chile, para que con sus rendimientos se atienda mas vigorosamente á las urgencias que ocurran en las fortificaciones del propio Puerto, en que por la maior parte se refunden mediante las causas de su primitiva concesion.

El Consejo enterado de todo, y de lo expuesto por el Fiscal en la respuesta adjunta, conformándose con su dictamen, y el de la Contaduria por las razones en que le fundan; es de parecer de que puede Vuestra Magestad condescender á la instancia de el Governador y Oficiales Reales de Buenos Ayres, mandando se impongan los citados derechos de seis reales en cada tercio de yerba, y dos pesos en quintal de tabaco que se conduzcan al Puerto de Montevideo en los mismos terminos que se exigen quando se executa su

transporte á las Provincias del Perú, y Chile, destinando su producto para las Fortificaciones del mismo Puerto.

Vuestra Magestad resolverá sobre todo lo que sea de su Real agrado.

Madrid y Octubre 11 de 1775

(Siguen cinco rúbricas.)

Como parece.

Consejo de 25 de Octubre de 1775

Cumplase lo resuelto por Su Magestad.

Fecho.

Súplica del Arrendatario de los impuestos de yerba, tabaco, vino y aguardiente de Buenos Ayres y de Santa-Fé, á S. M., en que hace presente la resistencia de los padres misioneros á abonar dichos impuestos, y pide se haga justicia.

Año 1751.

124-1-11.

Don Juan Antonio de Alquizaleete Arrendador de los Impuestos de Yerba, Tavaco, Vino, y Aguardiente de Buenos Ayres.

Con motivo de estar destinados los productos de estas Rentas, a Fortificaciones, hace presente lo mucho que le perjudican los Misioneros Jesuitas en su cobro, y pide se dé providencia para su remedio (1).

Señor.

Don Juan Antonio de Alquizaleete, vecino de la Ciudad de la Santissima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, Arrendatario de los Reales Derechos de Sisas, y Nuevos Impuestos de la Yerva, Tabaco, Vino, y Aguardiente, que se introducen en dicha Ciudad, y la de Santa Fé, y salen de una, y otra, puesto a los Reales Pies de Vuestra Magestad con su mayor obediencia, dice: Que haviendo sido preciso atender a la Fortificacion y Presidio de dicho Puerto, y facilitar medios para su manutencion, se expidió Real Cedula en 26 de Febrero de 1680 al Maestre de Campo Don Joseph Garro, Governador de las Provincias del Rio de la Plata, por la que se le ordenó hiciese cobrar, y entrar en Caxas Reales, con cuenta, y razon de la Yerva que baxase del Paraguay, u otras partes a la Ciudad de Santa Fé de la Vera-Cruz, y la de la Santissima Trinidad, para vender en el consumo de ellas, por cada arroba medio peso; y de lo que se comprasse, o llevasse a las Provincias de Tucuman, y el Perú, donde se dobla tres, y quatro veces su valor, un peso por arroba; de los Ganados de los Abcioneros el quinto, dandoseles

(1) Véase pág. 76.

licencia para sacar tropas de Ganados, de aquella Provincia, pagando en las Reales Caxas á razon de dos reales por cabeza, de la quinta parte de las que sacaren; y lo mismo de los que hiciessen Cueros de Toros para vender a los Navios de Registro, pagando el quinto a razon de quatro reales; del Vino vendido en el Puerto del Mar, en fuera, y de la Provincia de Cuyo, Reyno de Chile, pagasse el Mercader un peso por arroba de la medida de aquella Provincia, que tiene mas de dos y media de España, cuyos derechos se consideró fructificarian para la manutencion de las referidas Fortificaciones y Presidio.

Haviendo cessado estos Impuestos en el año de 1685 por Real Cedula de 31 de Diciembre de 1701 expedida á dichos Oficiales Reales de la Trinidad, con insercion de la referida de 1680 se mandaron exigir para el resguardo de la importante Plaza de Buenos Ayres, y nueva Fortificacion, resuelta á hacerse por no haver otros medios, los referidos arbitrios, temporalmente por el termino de seis años, interin se discurrian, y proponian otros de mas alivio, ó acababa, ó perficionaba la Fortificacion; con la prevencion de que estos Impuestos los havian de pagar los Compradores de los Generos en que se impusieron, y que el de la Yerva del Paraguay quedasse moderado á quatro reales de plata por arroba, de las que passaren a las Provincias de Tucuman, y el Perú; y a dos la que baxare a Santa Fé de la Vera-Cruz, y la Ciudad de la Trinidad, y que se extendiesse al Aguardiente el tributo de un peso del Vino que se vendia en aquel Puerto: advirtiendose el particular cuidado, y celo en la cobranza de estos derechos, y que el producto de ellos, mediante las providencias que pudiessen assegurar mas bien su exaccion, se pusiesse en las Reales Caxas con separacion, para distribuirse precisamente en el gasto de la Fortificacion referida, con cuenta individual de este Ramo.

Concluso el Fuerte de Montevideo, se representó por Don Bruno Mauricio de Zavala, Governador de dicha Ciudad, en el año de 1728 la necessidad de fortificar la Plaza, y Bateria, para franquear la entrada del Puerto, costo de su construccion; y que mediante los gastos del establecimiento de las familias, desconfiaba poder concurrir

a tanta urgencia, mayormente siendo forzoso subministrar del Almacen de Viveres, y quenta de la Real Hacienda raciones para mas de 300 personas empleadas en servicio de Vuestra Magestad sobre las muchas que se ocupaban en las Embarcaciones, transporte de Madera, Leña, Peones, Albañiles, y en las obras de la Poblacion, manutencion de un Cura, y la decencia del Culto Divino, y otros crecidos gastos de medicinas, Çirujano, Lenguaraz, formacion de un Hospital, Comandante con salario correspondiente, y demas inescusables de vestimentos de Soldados, y conservacion de Cavallos, mantenido todo á expensas del Real Erario; y que si llegasse su falta, se recelaba de una desercion general, y en particular de los Canarios incitados de la Vecindad de los Portugueses de la Colonia; y que no hallaba medio para mantener á Montevideo en mejor estado, y defensa, ni arbitrio mas suave, util, y ventajoso, que el de restablecer el Impuesto de la Yerva del Paraguay en la mitad que antes se pagaba, que corresponde á seis reales por tercio de lo que se consume en aquella Provincia; y doce del que se saca para el Perú, y Chile; dos pesos en quintal de Tabaco de hoja; cinco sobre el que pagaba entonces cada botija de Aguardiente, y que prosiguiese el peso que se pagaba tambien en cada botija de vino; y que contribuyese igualmente este derecho la Yerva, y Tabaco correspondiente a los Indios de las Doctrinas de la Compañia, y otras Religiones, que tienen Missiones: Con cuya consideracion, y la de lo importante de mantener esta Fortaleza, fué servido el Señor Rey Don Phelipe V. Padre de Vuestra Magestad resolver, á Consulta del Consejo de Indias, por su Real Cedula de 27 de Octubre de dicho año de 1728 expedida al mencionado Zavala, se usasse por aora del arbitrio de cobrar de la Yerva la mitad de lo que se cobraba, y como se cobraba antes; y los dos pesos del Tabaco, como se cobraba la Yerva; y que el Vino, y Aguardiente corriesse como estaba, disponiendo, se observase la cobranza en la conformidad que se estiló en el Impuesto pasado, executando en la Yerva de las Doctrinas de los Padres de la Compañia, y otras Religiones, lo mismo que se practicó en aquel establecimiento; y que por ser igual la razon en quanto al Tabaco, se fuese por el camino sendereado de la Yerva, llevando quenta del

importe de estos arbitrios, su conversion, y empleo en las referidas obras, y precisos gastos de aquella Poblacion.

En cumplimiento de dichas Reales Cedulas, y para su puntual observancia, mandada tambien tener por otra de 28 de Junio de 1730 por quexa que los Oficiales de vuestra Real Hacienda representaron de que los Procuradores de la Compañia de Jesus, que administran, y venden grandes porciones de Yerva, y Tabaco de los Pueblos de Indios, y Missiones de su cargo de aquella Provincia, y la del Paraguay, no querian contribuir el derecho que adeudaban, ni dar razon de las personas á quienes vendian, con pretexto de ser exemptos de la paga de iguales derechos, pidiendo á Vuestra Magestad regla de lo que debian executar; y que debiendo contribuir con los referidos derechos los Compradores de los efectos, estuviessen obligados dichos Padres á dar en tiempo Relacion jurada de las personas a quienes los vendiesen, por no perjudicarseles en cosa alguna, respecto de hacer sus ventas á los precios corrientes, se recaudaron dichos Nuevos Impuestos dequenta de Vuestra Magestad, por dichos Oficiales de la Real Hacienda, en la conformidad que les estaba mandado, y contribuyendose por dichos Padres de la Compañia, y otros de cualesquier Religion con lo que adeudaban.

Arrendados dichos Nuevos Impuestos en el año de 1736 y prosiguiendo la escusa de dichos Padres en contribuir lo que adeudaban los Compradores de la Yerva Camini, que se conducia de los Pueblos de las Doctrinas de Missiones de Uruguay, y Paraguay á Buenos Ayres, siguieron Autos con Don Gaspar de Bustamante, Arrendador de dichos derechos, y remitidos a vuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Ciudad de la Plata, substanciados legitimamente, en vista de lo que expuso el Fiscal de vuestra Real Hacienda, con las Reales Cedulas presentadas en orden u la exempcion de los Indios, para no contribuir por la Yerva, ni demas Generos, que benefician, y venden, y al restablecimiento de los Impuestos por la Real Cedula de 1728; y en atencion á lo que se havia observado desde su establecimiento, y que se pagaban por los Compradores, y á la importancia de la fortificacion, poblacion y conservacion de la Plaza de Montevideo, y la de la Ciudad de Santa Fé, casi asolada por las

hostilidades frequentes de los Indios Infieles, para cuyo reparo se expressó por dicha Real Audiencia haverse expedido Real Cedula en primero de Abril de 1743 encargando su conservacion, y que la Real Hacienda de aquel Reyno no podia suplir, ni otros efectos que entren en aquellas Ciudades son capaces de reemplazar, el producto de lo que se dexase de exigir de los Compradores de los Indios del Paraguay y Uruguay que son tan solamente los que benefician, é introducen la crecida porcion de Yerva Camini en aquellas Ciudades, para expenderla en los Reynos del Perú, y Chile; se declaró en 24 de Diciembre de 1745 que interín, que por Vuestra Magestad no se mandase otra coxa, se contínuase cobrando los referidos Impuestos de los Compradores de dichos efectos, librando Real Provision, con fuerza de Sobre-Carta para su mas puntual cumplimiento.

En este estado, y concluso el Arrendamiento de los referidos Reales Haberes, se remataron en el Suplicante por cinco años, á principio del proximo pasado de 1750 en publica almoneda, por vuestro Governador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata Don Joseph de Andonaegui, y los Oficiales Jueces Visitadores de las Reales Caxas, baxo las condiciones de haberse de contribuir todos los Reales Derechos, que conforme á Reales ordenes se adeudaren, y estan puestos en practica cobrarse de las referidas especies de Yerva, y Tabaco, Vino, y Aguardiente, que entrasen en dichas Ciudades de la Trinidad, y Santa Fé, y de la Yerva que saliese de una, y otra; y de que se pagasen (como se ha practicado en lo pasado, por las personas que las introducen, y venden, por considerarse comprehendidos en el precio de su venta, y ser imposible la cobranza en otra forma, á exemplo de lo que se practica en España con lo que se paga por los Compradores, y Consumidores; y de aumentar, disminuir, ó rebaxar el precio del Arrendamiento, si sucediere aumentarse, ó disminuirse los referidos Reales Derechos, ó que se mande hacer alguna rebaxa en las especies que los deban contribuir, á proporcion de sueldo por libra: Estipulando, que para facilitar la recaudacion de los derechos con que deben contribuir los Eclesiasticos, y Religiones de la introducion, venta, y saca de dichas especies, se allanase el methodo y practica,

que evitase discordias sin perjuicio del Arrendamiento, con otras cosas de el mayor acrecentamiento de dichos Reales Derechos, obligandose el Suplicante á satisfacer por ellos, y el referido tiempo 103300 pesos, y anticipar dos mesadas, cumpliendose por Vuestra Magestad con las referidas condiciones.

Persuadido el Suplicante, en consequencia de lo capitulado, á su inviolable observancia, se reforzó con manifiesto beneficio de la Real Hacienda, y satisfizo las mesadas anticipadas, y que corrieron hasta 19 de Junio de dicho año de 1750 que por el grave quebranto que experimentaba, en no querer los Padres Procuradores de Misiones de la Compañia de Jesus pagar 2159 pesos, y dos reales, adeudados en las sacas de Yerva, que se havian hecho, para venderlas, y beneficiarlas en el Reyno de Chile de quenta de los Indios de sus Doctrinas, se vió precisado á acudir al Tribunal de Hacienda Real de dicha Ciudad de la Trinidad, para reparar este perjuicio, y el de mayor consideracion, que se esperaba, y pedir se allanase esta cobranza, sin permitir se defalcasen de dicho Real Derecho otras partidas, que las que fuesen para el gasto, y sustento de los Colegios, Casas, y Haciendas de dicha Sagrada Religion, en las quales no se les ha disputado la franquicia; y que de no tener integro efecto lo pactado, y no asegurandose dicha Hacienda Real, se rebaxase el importe del Arrendamiento del Suplicante, ó se le huviese por desistido, y apartado de la obligacion contraida, protestando dar quenta con pago de lo percibido, y adeudado, recibiendose en descuento lo anticipado, y satisfecho en dichas Reales Caxas, y restituyendose al Suplicante el alcance que resultase: todo en el caso de no guardarse el Asiento de dicho Arrendamiento, y lo capitulado en él, en virtud de Reales ordenes de Vuestra Magestad.

Para mayor inteligencia de lo pedido, y asegurar el indubitable derecho de la recaudacion de dichos Nuevos Impuestos arrendados, expuso el Suplicante con solidez y claridad los fundamentos, que asisten a Vuestra Magestad y Reales Caxas, presentando las Reales Cedulas de su imposicion, determinacion para su observancia de vuestra Real Audiencia y Chancilleria de la Plata, y Certificaciones de los Libros, y Tanteos de las Caxas Reales, de haverla tenido

puntual desde su origen, y contribuidose por dichos Padres Procuradores de las Reduciones, y otras qualesquiera personas á Vuestra Magestad con el derecho de dichos Nuevos Impuestos en Yerva, Vino, Vinagre, y Tabaco.

Coadyubada esta pretension por el Promotor Fiscal, y Defensor de vuestra Real Hacienda, hizo presente, con vista de las Reales Cedulas, y razones alegadas por dichos Padres Procuradores de Misiones, que no tienen motivo, razon, ni fundamento para no contribuir con dichos Nuevos Impuestos, ni arbitrio el vuestro Governador, y Jueces Reales para menoscabar este derecho de Vuestra Magestad y antes bien debia empeñarle el celo de vuestros Ministros en aumentarle, así en el presente Arrendamiento executado con la mayor solemnidad, y arreglo á las Reales ordenes, especialmente recomendadas por el importantisimo destino de estos Impuestos, como en los succesivos.

Substanciados legitimamente los Autos, y estando para determinarse, se mandaron remitir a vuestra Real Audiencia, y Chancilleria de la Plata por dichos Jueces Reales, con dictamen de Don Florencio Antonio Moreyras, Auditor de Guerra de dichas Provincias, quien fue de parecer, que interin se resolviesen por dicha Real Audiencia, como se havia executado antes en la misma Instancia, que queda referida (de Don Gaspar de Bustamante) se pasasen, y abonasen al Suplicante en quenta de las mesadas los derechos correspondientes á las partidas de Tabaco vendidas por dichos Padres Procuradores de Misiones, y porciones de Yerva remitidas de dichas Ciudades, y de lo que por la misma razon se adeudase en adelante, entendiendose tambien por la Yerva, que por quenta de su Colegio del Paraguay tiene remitida el Hermano Antonio de Lugas a Potosi, de cuya Yerva se escusan igualmente á querer contribuir á Vuestra Magestad los derechos correspondientes.

En estos terminos, y esperando el Suplicante la correspondiente séria providencia de dicha Real Audiencia, se solicitó, y consiguió por dichos Padres de la Compañía Testimonio de dichos Autos ante el vuestro Governador y Jueces Reales, pretextando ser para acudir a solicitar Real determinacion en el vuestro Consejo de Indias, lo

que no puede verificarse á causa de su estado, interin no haya determinacion difinitiva en ellos; como todo mas por extenso, y bien fundado resulta del Testimonio á la letra de dichos Autos, que por mandado de dicho Governador, y Jueces Reales, y para enterar á Vuestra Magestad se dió al Suplicante en 16 de Abril de este presente año por Joseph Gorordo, Escrivano de dicha Ciudad, y las Reales Caxas, que acompaña esta suplica.

La pretension, y molestia de dichos Padres de la Compañia parece tan expresamente opuesta a lo resuelto, y mandado por los Señores Reyes Progenitores de Vuestra Magestad (de gloriosa memoria) como se reconoce de las Reales Cedulas referidas, sin que para escusarse a la obediencia de tan Soberanos, y literales mandatos, aparenten mas exempciones, que las que no se ocultaron al tiempo de la expedicion de dichas Reales Cedulas, y han tenido presentes todo el tiempo que se han observado estas con el infatigable desvelo de los Recaudadores de Vuestra Magestad, encargado tan especial, y repetidamente, como lo ha pedido, y pide la urgencia de su destino; y en esta conformidad se estimó por dicha Real Audiencia, como queda dicho en el Arrendamiento antecedente, se contribuyese á Vuestra Magestad con dichos Nuevos Impuestos, á cuya respetable declaracion debieron tener dichos Padres por de perpetuo silencio.

Convencese de voluntaria la Instancia de dichos Padres por lo respectivo á las ventas, y negociaciones de cuenta de sus Colegios, por la Real Cedula de 12 de Julio de 1708 presentada por dichos Padres, por la que se declaró (aun en la inteligencia de haverse pasado ya el limitado tiempo de seis años por que se impusieron dichos derechos en el de 1701) haviendolo visto el Consejo, que de los frutos que vendiesen dichos Padres se pagasen dichos Impuestos, y solo fuesen exemptos de los que comprasen para el gasto de sus Casas, Colegios, y Haciendas, sobre cuya exempcion, y libertad no se ha puesto embarazo, ni controversia, y sí por los de trafico, y negociacion, que se han pagado, y pagan tan indistintamente por todos, que no se ha eximido Vuestra Magestad siempre que por cuenta de Vuestra Magestad se han hecho compras para los socorros

de sus Expediciones, aprobando, y confirmando el pago de dicho derecho.

Concurre con los fundamentos referidos la precisa consideracion, de que á mas de que los efectos que se traginan, benefician, comercian, y de que se hace negociacion, deben contribuir con los Reales Impuestos, sin respeto á que sean de Seglares, ó Eclesiasticos, mayormente para el efecto á que estan destinados, y que no se vulneran Privilegios algunos, como está declarado en dichas Reales Cedulas, y especialmente en la expedida á instancia de dichos Padres en el año de 1708 no se grava en los referidos Impuestos á dichos Padres de la Compañia, ni otras Personas, que los Compradores de los efectos, y frutos, que los consumen, que son sobre quienes estan impuestos, y pagan dichos derechos en las referidas compras, y consiguientemente en oponerse dichos Padres á que en los efectos que traginan, venden, y de que tienen negociacion por cuenta de sus Colegios, y de los Pueblos de los Indios, de sus Doctrinas, de quienes son Procuradores, con permiso de Vuestra Magestad se paguen los referidos derechos, no se eximen de gravamen que padezcan, y sí intentan lucrarse de ellos, en perjuicio de Vuestra Magestad pretendiendo hacer propio, y utilisarze de lo que á Vuestra Magestad contribuyen los Compradores, que compran siempre á precios corrientes.

Por estas razones, Señor, y otras de no menor consideracion, que resultan del citado Testimonio, sacado de dichos Autos, y en atencion á que se subviene con estos medios, y facilita la manutencion de la Fortificacion tan importante de dicho Puerto; y que de permitir Vuestra Magestad las referidas continuadas controversias, se expone á la fácil invasión de enemigos, por sobstenerse de estos arbitrios, y que los que benefician, é introducen la crecida porcion de Yerva, que tributa este derecho, para expenderla en los Reynos del Perú, y Chile, son tan solamente los Indios del Uruguay, y Paraguay; y que á vista de que aunque en el año de 1730 por quexas de Vuestros Oficiales Reales, que recaudaban dichos derechos, se precisó á dichos Padres Procuradores, á satisfacerlos, y de que, aunque con dispendio de Don Gaspar de Bustamante, se declaró en el

año de 1745 continuasen pagando, se resisten á hacerlo al Suplicante, con tener hecho el Arrendamiento baxo del descuento referido: es consiguiente, que ninguno se esfuerze á arrendar dichos Impuestos, y tener que sufrir los precisos gastos que el Suplicante, para defender la Real Hacienda, y otras considerables molestias, hasta que consiguió el Suplicante se mandasen testar las clausulas injuriosas, y denigrativas, con que se le ofendia, sin respeto á que recaudaba este derecho á nombre de Vuestra Magestad. A quien con todo rendimiento

Suplica, que en atencion á el contenido de este Memorial, el que resulta ajustado, y justificado del Testimonio, que presenta con él, en su vista se sirva negar qualquiera pretension, que por parte de los expresados Reverendos Padres se intente, interin que no haya determinacion final, y formal en los citados Autos en justicia, la que, segun su estado, estará yá dada, y de ella es consiguiente haverse interpuesto por una, ú otra parte la correspondiente apelacion para ante Vuestra Magestad, ó los del su Consejo de Indias; de cuyo regular modo de proceder, parecen uyen segun el efugio intempestivo, que por el mencionado cierto hecho se manifiesta, dignandose remitir su pretension, de cualquier modo que la introduzcan, á el mencionado vuestro Consejo de Indias, ó expedir nueva Real Cedula: por la que confirmando las antecedentes su puntual observancia, y declaracion de la Real Audiencia, y Chancillería del Rio de la Plata, se exprese en la forma que convenga la claramente, y resolucion de Vuestra Magestad de que se deba pagar por dichos Padres de la Compañia lo que por razon de dichos derechos se adeude en la Yerva, y otras cualesquier especies, que se introduzcan en dicha Ciudad de la Santisima Trinidad y la de Santa Fé, y la que se saque de una, y otra de dicha Yerva para los Reynos de Chile, y otras partes por quenta de los Indios de sus Doctrinas, ó de quenta de sus Colegios; exceptuando solo lo que de dichas especies se consumiere, en dichos Colegios, Casas, y Hacienda, como se ha permitido hasta aqui, declarandolo de nuevo en caso necesario, para que no tenga el considerable menoscabo la Real Hacienda; y quando no haya lugar á lo referido, se digne dar regla al Governador, y Ofi-

ciales de la Trinidad para lo que deban executar, admitiendo al Suplicante la rebaja estipulada en el Arrendamiento, ó la separacion, y desistencia de él, en la forma propuesta, con todo lo demás que pareciere conforme al aumento de la Real Hacienda, y notoria Real justificacion de Vuestra Magestad con lo que cesará el mencionado litis, y tanto injusto perjuicio: en lo que espera el Suplicante recibir merced.

5.° VARIOS

Notas de los derechos cobrados en Buenos Ayres además de las alcabalas y de los almojarifazgos, remitidas por el Virrey de Buenos Ayres, D. Nicolás de Arredondo, á S. M.

Buenos Ayres, 26 de Julio de 1791.
122-7-14.

Excelentisimo Señor.

El Virrey de Buenos Ayres. Acompaña dos Notas de los derechos que ademas del Almojarifazgo y Alcavalas, se cobran en aquellas Aduanas: manifestando que ni por sus Ministros ni empleados en su Resguardo se exigen contribuciones ni gratificaciones con titulo alguno; y que cuidará la observancia del Arancel 3.° del Reglamento del libre comercio.

En cumplimiento de lo que se previno á mi antecesor en Real orden de 22 de Junio del año pasado de 1778, mandé formar las razones de derechos que ademas de los de Almojarifazgo y Alcavala, se cobran en las Aduanas de esta Capital, y Montevideo, asi al Comercio de España, como al interior de Puerto á Puerto; y haviendose pasado las que contienen las dos adjuntas copias, las remito á V. E. para su superior inteligencia: haciendole presente que, ni por los Ministros ni Empleados en las mismas Aduanas, y en su Resguardo se exigen contribuciones, derechos, ni gratificaciones con titulo alguno; y que solo se ha omitido poner en dicha Razones el derecho de uno y tres quartos por ciento en la Plata y medio por ciento en el oro que en virtud de Reales Ordenes, y señaladamente por la de 16 de Abril de 1783 paga el Comercio al Consulado de Lima de los Caudales que embarca por estos Puertos para los de España; quedando yó con el cuidado de celar de que se observe sin variacion lo dispuesto en el Arancel Tercero del Reglamento de Comercio libre como S. M. manda.

Dios guarde la vida de V. E. muchos años.=Buenos Ayres, 26 de Julio de 1791.

D. Nicolas de Arredondo=(Rubricado.)=Excelentisimo Señor Conde de Lerena.

Estando dispuesto por el Arancel Tercero del Reglamento del Comercio libre los derechos que deven llevar los Escribanos de Registros, Capitanes, y Practicos de los Puertos de Indias, y prevenido por el articulo quinto que los Gobernadores, Intendentes, Administradores de Aduanas, oficiales Reales, Guardas mayores y menores, no han de poder cobrar ni recibir cosa alguna, sin embargo de qualesquiera Reglamentos, costumbres y usos establecidos: prevengo á V. E. cele en esa Aduana la observancia de dicho Arancel, y la conducta de los empleados en ella; remitiendome una Nota de todas y qualesquiera contribuciones, derechos, y gratificaciones que pague asi el Comercio de España, como el interior de Puerto á Puerto, ademas del Almojarifazgo y Alcavala, á fin de cumplir con una Real orden en que se me piden estas noticias, para que S. M. pueda tomar la providencia que corresponda en beneficio del mismo Comercio= Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres diez de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve=*El Marqués de Loreto*=Señor Governador subdelegado de Real Hacienda de Montevideo=Es Copia= *Juan Andres de Arroyo*=

Noticia exacta de los Derechos asi Reales, como Municipales que se cobran en esta Real Aduana de Montivideo, en virtud de las disposiciones de que se hace mencion, segun positivos informes que con anticipacion he tomado de dicha Real Aduana, que todo es como se sigue.

ALMOJARIFAZGO DE ENTRADA DE NEGROS.

Este derecho se cobra á todos los esclavos de ambos sexos que se permitan introducir, consintiendo su exaccion en un seis por ciento sobre el valor de ciento y cinqüenta pesos en que para ella se ha regulado cada uno por la Real orden de 4 de Noviembre de 1784 que lo limitó á esta quota.

ALCAVALA DE ENTRADA Y SALIDA.

Esta se cobra con respecto á quatro por ciento de todos los Cueros, y de mas frutos del Pais que se introducen por Mar ó Tierra, y extraen para España, Buenos Ayres ó otros Destinos, todo con

arreglo á lo que se manda en los articulos 4-8 á 13 del Capitulo 4 de la Instruccion de Aduanas de 15 de Febrero de 1779, y Real orden de 10 de Enero de 1780 que corrobora este cobro en quanto á los Cueros, comprendiendose tambien en él los efectos Europeos que despues de desembarcados en ese Puerto se extraen para dicho Buenos Ayres, y demas Pueblos de esta vanda, con sugesion á lo que se ordena en los articulos 14- y 16 del Capitulo 4.º citado y al 6.º del Capitulo 5.º de la referida Instruccion; pues aunque por el catorce se manda afianzar este derecho, despues por propia conveniencia del Publico se estableció lo que se dice en los otros articulos, su adeuda en esta Aduana, como se há estado practicando sin oposicion, con concepto para su exaccion al valor actual, ó corriente de la Plaza. Igualmente está comprendida en esta exaccion la Alcavala de reventa que se cobra por mano de un Receptor que anualmente se nombra por el superintendente de Real Hacienda, segun y en los terminos que se expecifica del articulo 25 al 35 del Capitulo 4.º citado con el abono de su favor de un seis por ciento con arreglo a las Leyes.

ALMOJARIFAZGO DE ENTRADA Y ALCAVALA DE 1.ª VENTA

Se cobra de todos los efectos que se conducen de España en las embarcaciones del Comercio libre, asi Españoles, como estraños, y consiste en un tres por ciento á los Españoles libre el valor designado en los Registros de que proceden, segun lo mandado por Real orden de 8 de Agosto de 1782, y el aumento de doce por ciento que previene el articulo 21 del Real Reglamento de 12 de Octubre de 1778 de los extrangeros un siete por ciento bajo el mismo concepto, y de unos y otros, considerando Tambien el aumento de un tres por ciento por razon de Alcavala de la primera venta á que lo redujo la expresada Real orden.

ALMOJARIFAZGO DE SALIDA.

Cobranse estos dos derechos de todos los efectos Españoles y extrangeros que despues de introducidos baxo los competentes Registros y expuestos á ventas, se intentan conducir á Buenos Ayres, Lima, ú otro Puerto de los intermedios, bien sea por lo primeros consignatarios ó por los segundos con arreglo á la Real orden de 30 de Julio de 1780 que rectifica la de 25 de Agosto del año anterior, y tambien el 4 por ciento de Alcavala, haciendose la extraccion por los segundos posedores como se dixo en su clase.

ALMOJARIFAZGO DE ENTRADA DE FRUTOS DE LOS PUERTOS DE AMERICA.

Esta contribucion que consiste en un tres por ciento segun los articulos 4-25- y 26 del Capitulo 5.º de la Instruccion de Aduanas, en virtud de que se exige, nace de todos los frutos que del Virreinato de Lima, Habana, Chile, ú otro Puerto de los intermedios se conducen en embarcaciones particulares de su trafico é introducen en esta Plaza, haciendose el abaluo con arreglo á la actual estimacion que en ella tiene la especie que lo produce.

ALMOJARIFAZGO DE LOS FRUTOS DEL PAIS

Cobrase conseqüente á lo que se ordena en el articulo 5.º del Capitulo 5.º de la mencionada Instruccion otro tres por ciento sobre los frutos de esta Provincia que en los correspondientes Permisos de esa Aduana se embarcan con destino á los Puertos habilitados del Perú, Chile, Habana, y demas de esta America, graduado su aforo con arreglo al corriente de la Plaza como dice dicho articulo.

RAMO MUNICIPAL DE GUERRA.

Esta exacion ó impuesto se verifica con respecto á dos reales cada Cuero de esta Jurisdicion que se embarca para España, como se ordena por la Real orden de 10 de Diciembre de 1778.

RAMO DE ALMACENAGE.

Esta imposicion que consiste en un medio real que cobra el Alcaide de esta Aduana por cada pieza regular manejada por un hombre que se introducen en los Almacenes de su cargo, se cobra en conformidad de lo ordenado por el articulo 12 del Capitulo 6.º de la enunciada Instruccion, y orden de 17 de Febrero de 1779. con objeto de satisfacer con su ingreso los Mozos de confianza que explica el mismo articulo, siendo de cargo de dicho Alcaide esta qüenta y razon.

RAMO DE GUIAS.

Por cada una de las que se expiden por esta Real Aduana para la conducion de efectos, ó equipages se cobran quatro reales de esta moneda con sugesion al articulo 17 del Capitulo 6.º de la Instrucion de Aduana, y orden de la Intendencia de 4 de Enero de 1779 para gastos de Escritorio.

EMOLUMENTO QUE PERCIVE EL ESCRIBANO DE REGISTROS.

Cobra por su asistencia á la descarga de las Embarcaciones del Comercio libre, y cotejo de los Generos, efectos, y frutos que conducen, tres pesos por cada dia regular, compuesto de 6 horas: diez reales por la Certificacion, ó Testimonio de estar cumplido el Registro incluso el signo y Papel, seis reales por cada Pliego de Papel escrito: del Registro del caudal, efectos, y frutos con que retornan las mismas Embarcaciones, y ademas los originales y Testimonios que deben quedar en esta Aduana, y remitir á la de Buenos Ayres,

todos con arreglo á los articulos uno, á tres del Arancel 3.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1778, y segun extensivamente se previene por la orden de la superintendencia general de 25 de Noviembre de 1778, y en el articulo 11 del Capitulo 2.º de la Instruccion de Aduana; asi mismo cobra 6 reales por cada Pliego del Testimonio, que como se ordena en el articulo 12 del mismo Capitulo debe sacar para quedar aqui y remitir á Buenos Ayres el original de los Registros de la Carga que conducen de España, ó de los Puertos intermedios las nominadas Embarcaciones con mas el Papel necesario: dos reales por cada fianza que otorga para la conducion de efectos á Buenos Ayres y uno por chancelacion, en virtud de orden de la Superintendencia general de 17 de Febrero de 1779: qüatro reales cada notificacion: dos cada proveido en instancias particulares; y qüatro por signo y nota con arreglo al Arancel general: y por su asistencia á las visitas de entrada, y fondeos de los nominados Buques con lo excrito, ocho reales por costumbre establecida=Montevideo quince de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve=*Joaquin del Pino*

Oficios

Excelentisimo Señor.=En vista de lo que me previene V. E. en oficio de quatro del Corriente, con motivo de no estar conforme la razon que pasé á V. E. con Carta de diez y ocho del pasado, con la orden que me comunicó esa superioridad en diez del propio mes, hé formado la nota que dirijo á V. E. comprensiva de todos los derechos que se cobran en la Real Aduana de este Puerto, y de las ordenes y disposiciones en cuya virtud se exigen los que señala segun los respectivos informes que hé tomado de dicha Aduana, sin que en ella conste, ni á mi de otro modo alguno que el Capitan del Puerto perciva derecho alguno de anclage, ni en otra forma; de lo que doy qüenta á V. E. en satisfaccion de la citada= Nuestro Señor guarde á V. E. los muchos y felices años que deseo. Montevideo diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve=Excelentisimo Señor=*Joaquin del Pino*=

Excelentisimo Señor Marqués de Loreto

Es copia./. *Juan Andres de Arroyo.*=(Rubricado.)

D.

Estando dispuesto por el Arancel Tercero del Reglamento del Comercio libre los derechos que deben llevar los Escrivanos de Registros, Capitanes, y el articulo quinto que los Governadores, Intendente, Guardas mayores y menores no han de poder cobrar ni recibir cosa alguna, sin embargo de cualesquiera Reglamentos, costumbres, y usos establecidos: prevengo á V. merced cuide de que en esa Aduana de su cargo se observe dicho Arancel, y de la conducta de los empleados en ella: pasando Vuestra Merced á mis manos una Nota de todas y qualesquiera contribuciones, derechos, y gratificaciones que pague, asi el Comercio de España, como el interior de Puerto á Puerto, ademas del Almoxarifazgo y Alcavala, á fin de cumplir con una Real orden en que se me piden estas noticias para que S. M. pueda tomar la providencia que corresponda en beneficio del mismo Comercio.

Dios guarde á Vuestra Merced muchos años.=Buenos Ayres diez de Febrero de mil seteciento ochenta y nueve=*El Marqués de Loreto*=Al Administrador de la Real Aduana de esta Capital=Es copia=*Juan Andres de Arroyo.*

Nota instructiva que forma la Contaduria de esta Aduana para pasar á manos del Excelentisimo Señor Virrey, y Superintendente general de Real Hacienda, conseqvente á su Superior orden de 10 del Corriente por los derechos que contribuye el Comercio de España, y el interior de Puerto á Puerto, además de los de Almoxarifazgo y Alcavala que pertenecen á S. M. y se hallan prefijado en el Real Reglamento y Aranceles del Comercio libre; cuyas contribuciones particulares resultan establecidas por Reales Ordenes é Instrucciones de que se hará mencion.

Derecho de sisa ó impuesto para las obras de Fortificacion al respecto de 6 reales por cada Tercio de Yerva de los que se introducen en esta Capital, y de los que se extraen por mar ó por tierra: dos pesos en cada Barril ú odre de Aguardiente y un peso en el de vino, procedente de la provincia de Cuyo.

Por Real orden de 8 de Febrero de 1779 se halla declarado que debe subsistir sin alteracion la exaccion del derecho de sisa ó impuesto para las obras de Fortificacion, que se contribuye al respecto de 6 reales de esta moneda por cada tercio de Yerva de los que se introducen en esta Ciudad, y salen de ella para otros destinos: dos pesos en cada Barril, ú odre de Aguardiente, y un peso en el vino que se introduce de la Provincia de Cuyo; á causa de que el Reglamento de Comercio libre solo trata á los de-

rechos que se han de satisfacer en el trafico Maritimo, y no de los establecidos en el interior de las Provincias, á que se contraé la citada Real orden.

Derechos Municipal de Guerra, del trafico interior de estas Provincias...

Por la misma Real orden, resulta aprovado el arbitrio establecido á defender las fronteras de los insultos de los Indios brabos, el qual consiste en la exaccion de quatro reales de esta moneda por cada tercio de Mercaderias, y dos en quintal de fierro ú Acero, de los que salen de esta Capital para las provincias interiores de este Virreinato, y el de Lima: dos reales por cada Cuero de Toro ó Novillo al tiempo de su embarque para España: quatro reales por cada Carreta que entra de fuera de la jurisdicion: un real por la del trafico del recinto, y quatro reales en la salida ó entrada por cada diez Mulas: cuyos Derechos como los demas Municipales establecidos (segun el espiritu de la citada Real orden) deben permanecer sin embargo de hallarse fuera de los limites del Reglamento.

Derechos de 4 reales por las Guias que se despachan para esta Aduana, y demas Tesorerias de la interioridad.

Por el Capitulo 6.° articulo 13 de la Instruccion de Aduanas formada por el Señor Intendente Don Manuel Ignacio Fernandez en 15 de Febrero de 1779, resulta establecida, y observada hasta este dia la exaccion de 4 reales que contribuyen las Partes por cada Guia de efectos ó equipage que se despachan por esta Aduana y demas Tesoreria de la interioridad, destinado su fondo, para gastos de Libros, Papel y demás utensilios necesarios de las oficinas, cuya determinacion se aprovó por Real orden de 7 de Octubre de 1778

Derecho de Exlingage á razon de medio real por cada Pieza de las que se introducen por esta Aduana.

Por el indicado Capitulo sexto articulo 17 de la misma Instruccion, está prevenida y observada la exaccion de medio real por cada pieza proporcionada á la regular Carga manejada por un hombre destinado su fondo á los gastos de jornales que originen los Peones para introducir y extraer los efectos, abrir, cerrar y marchamar los Fardos, Cajones, y demas Piezas.

ESCRIBANO DE REAL HACIENDA Y REGISTROS.

Contribucion de dos reales por cada fianza y un real de su chancelacion.

Por el indicado Capitulo sexto articulo veinte de la referida Instruccion de Aduanas está determinado y se observa la contribucion al Escribano de Registros, de dos reales por cada una de las fanzas que se otorgan, procedidas de los derechos que van á contribuirse á los respectivos destinos por los efectos que se despachan con Guias de esta Aduana, y un real al tiempo de su chancelacion.

Los derechos y contribuciones que se contienen en esta Nota son unicamente los que resultan establecidos en esta Aduana en virtud de las Reales ordenes é instrucciones que van citadas. Buenos Ayres diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve= *Gregorio Canedo.*

Oficio.

Excelentisimo Señor=Paso á manos de V. E. la nota instructiva que há formado la Contaduria de esta Aduana de los derechos que contribuye en esta Capital el Comercio de España, y el interior de Puerto á Puerto, á más del de Almoxarifazgo y Alcavala de primera venta que se sirvió V. E. pedirme en su superior oficio del diez del proximo pasado: y quedo prevenido de cuidar que en la Aduana de mi cargo se observe el Arancel tercero del Reglamento del Comercio libre, y de la conducta de los Empleados en ella en los casos que V. E. en su expresado superior oficio á que contexto=Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.=Buenos Ayres veinte de Febrero de mil seteciento ochenta y nueve=Excelentisimo Señor=*Juan Joseph Nuñez*=Excelentisimo Señor Virrey Marqués de Loreto.

Es copia:

Juan Andres de Arroyo=(Rubricado.)

D.

Expediente promovido por una carta del Consulado de Buenos Ayres con motivo de la asignación del derecho de oro y plata cobrado á favor del Consulado de Lima.

Buenos Ayres, Agosto de 1796.
125-6-11.

Exelentisimo Señor.

En continuacion del cumplimiento que se prestó para este consulado á la real orden de 22 de Julio de 95, sobre la cobranza del derecho en el oro y la plata que se practica en esta capital y Montevideo á favor del de Lima, dá este todas las providencia conducentes para cumplir con lo que el de Lima le ha pedido á cerca de que ménsualmente se le dé noticia de lo producido por dicha exacion y satisfaciendo las libranzas que contra este ha dirigido.

Con este motivo se ha impuesto de la circunstancias y fines de la real gracia á favor de aquel consulado: Y deseoso de desempenar sus deberes, le parece que el interes de este comercio exige el que se proceda en adelante con todo el conocimiento que como contribuyente le corresponde.

Este ramo concedido con el objeto de indemnisar á aquel consulado de los gravamenes en que le constituien las virgentes atenciones que le merecierón el soberano agrado, empezó á cobrarse en todo el Virreynato de Lima en 1777 con reserva de esta capital y Montevideo que en el de 1785—comenzó á exigirse por otra nueva real orden; y aunque es evidente que los empeños de aquel consulado eran grandes, lo es tambien que desde que lo disfruta le ha producido considerables cantidades, de manera que cuando no esté destruido su capital é intereses, deberá estar muy cerca de verificarlo.

En este concepto y teniendo en consideracion la junta de gobierno de este consulado las penosas contribuciones conque varios ramos reales y especialmente los municipales afligen y debilitan á

este comercio, oyó á sus sindicos en la adjunta representacion que en copia acordó se dirigiese á V. E. y le há parecido propio de su obligacion representar, y poner en la alta comprension de V. E., como reverentemente lo executa, que seria muy oportuno el que aquel consulado, sin perjuicio de la real gracia instruiese una cuenta circunstanciada de lo que ha producido este ramo en ambos Virreynatos, individualizando los fines de su aplicacion con la debida exactitud, y formalidad para que procediendo de acuerdo en asunto de tanta circunspeccion se mediten y promuevan los medios para la total extincion de un derecho tan sensible al comercio, y que las quejas del de Lima produxeron sin duda el que quedase reducido al uno por ciento en la Plata y un cuarto en el oro, adoptando para el intento como ya lo tiene adoptado, el orden propuesto por el primer consul D. Juan Estevan de Anchorena, para la breve satisfacion del Donativo segun en oficio fecha 20 del presente hemos manifestado á V. E. pues por el se consigue el beneficio y ahorro del gasto de la correspondencia, los sueldos de los cobradores, y el importe del interes de cuatro meses quando menos, que se invierten desde que se pasa el aviso ó noticia por los correos desde aqui hasta que buelbe la contestacion.

Al efecto solicitamos de la integridad de V. E. sé sirva poner en noticia de S. M. nuestra instancia, á fin de que se digne si fuere de su soberano agrado señalar la cuota conque debe contribuir totalmente este comercio, y mandar que el consulado de Lima pase á este la noticia ó cuenta instruida que dejamos expuesta, por contraherse á un objeto tan benefico al comercio y al publico.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años.=Buenos-Ayres Agosto 29 de 1796

Exelentisimo Señor

Joseph de Gainza.=(Rubricado.)=*Juan Estevan de Anchorena.*=(Rubricado.)=*Manuel Antonio Warnes.*=(Rubricado.)=*Manuel Belgrano.* «Secretario».=(Rubricado.)=Exelentisimo Señor D. Diego de Gardogui.=

Copia.

Señores de la junta de gobierno=El sindico de este real consu-

lado dice: Que despues, que por disposicion del Rey se recauda en esta capital el impuesto á favor del de Lima, y que las oportunas providencias de esta junta han podido proporcionar que se eviten los gastos de la recaudación, parecia al sindico que devian continuarla hasta el extremo de que se evitasen tambien los gastos de esta misma recaudacion en Lima conqué contribuyen parcialmente los fondos que aqui se exigen, y que al mismo tiempo se separase del glovo de la contribucion total á fabor del consulado, aquella cuota conque este comercio deve concurrir hasta la extincion del debito, porque es mucho desconsuelo pagar unos gastos que se pueden evitar é ignorarse cuanto es lo que se gasta y debe, y el destino que tienen los fondos que se exigen, estando todo esto pendiente de las disposiciones de aquel tribunal; por esto estima el sindico por mui conveniente, que se represente de nuevo al Rey nuestro señor solicitando de su bondad y justificacion, se digne mandar que se designe la quota con qué deve concurrir este comercio hasta la extincion del debito, y de este modo tendria el consuelo de saber si debe contribuir con dos, ó ciento, el tiempo en que debe cesar la contribucion, y se evitaran los costos que origina en Lima la exaccion, sin que su consulado se embarace en otra cosa que en recivir los caudales que se recauden en esta capital, hasta que se verifique el pagamento de la quota que se designe de una vez=Pero nada se adelantaria con esta sola representacion si al mismo tiempo no se proponen los medios mas adequados que pueden conducir para que no se originen questiones, por que si toda la operacion se debe al arbitrio del consulado de Lima en tan larga distancias, es dificil saberse si está bien, ó mal hecha la asignacion, y por tanto considera el sindico que es indispensable el que en las preces se explique el modo mas ajustado, y menos expuesto á falencia, qual es formarse una prorrata de lo que falta que satisfaser con proporcion á los fondos que se recaudan en Lima, y aqui, liquidandose primero el haver del consulado, ó lo que en su totalidad se debe, y documentando el expediente con un certificado que acredite quanto ha sido el ingreso en Lima del impuesto en los ultimos cinco años, y cuanto el de esta capital por el mismo tiempo se podrá formar la prorrata

saverse por este medio la cantidad que debe satisfacer este comercio en su totalidad, se evitará el que estos fondos aqui recaudados paguen gastos algunos á los recaudadores de Lima, y tendrá asi mismo este comercio la satisfaccion de saver quanto es lo que le corresponde satisfacer para el pago de los suplementos, y el tiempo que pueda durar la solucion de ellos, V. S. sin embargo determinará lo que estime por más conveniente, bien sea abrazando el temperamento que propone el sindico, ó eligiendo otro que parezca mas adequado, y oportuno para conseguir el interesante fin que se lleva expuesto. Buenos Ayres, y Agosto diez de mil setecientos noventa y seis=*Juan Ignacio de Ezcurra*

Es copia *Manuel Belgrano.*=(Rubricado.)

Expediente promovido por una carta del Consulado de Buenos Ayres, en que participa haber destinado los derechos sobre el oro y la plata, cobrados hasta entonces para el Consulado de Lima, á socorrer las familias de las víctimas caídas en la defensa de Buenos Ayres contra la invasión inglesa.

Buenos Ayres, Agosto-Septiembre 1807.
125-6-11.

N.° 1.°

Es V. S. sabedor de que este vecindario ha tenido la gloria de arrojar de este suelo á un numeroso Exercito enemigo que intentaba subyugar la America del S., con tanta mas confianza, quanto era el conocimiento de los debiles recursos para la defensa de estos dominios que no tenian otro apoyo que el de los Monarcas=Cree este Real Consulado que el gozo de la victoria habrá llenado el corazon de V. S. sin alterarle el eco de los ayes y dolorosos gemidos de los desgraciados gloriosos defensores de la Patria y de las muchas familias que han quedado expuestas á la mendicidad al perderse los amados padres que sacrificaron sus vidas por la Religion el Rey y la Patria; pues que no ha podido tocar de cerca estos males consiguiente de la suerte de las armas.=Es de necesidad socorrerlos, y socorrerlos de un modo que los haga menos sensibles, para que en iguales circunstancias no tema el vecino que su familia sufra los horrores de la hambre y la miseria si la providencia permite que fallesca al defender los mas sagrados derechos.= Por mas investigaciones que se ha propuesto este cuerpo para atender á una necesidad tan urgente, no halla medios capaces de subvenir á ella; sus fondos agotados con donativos á S. M. y otras erogaciones; el comercio anonadado ademas recargado de derechos y por ultimo siendo el sosten de este Erario, y de las atenciónes que nos rodean, cuyo fin ni aun se vislumbra, no le dá lugar á nuevos gravamenes=De aqui es que se ha resuelto destinar á tan santa obra

los fondos que percibe V. S. del derecho sobre el oro y la plata, sin por esto dexar de estar pronto á cubrir los creditos de los prestamistas del millon de pesos en la parte que le toque; pues no es su animo que se perjudiquen en sus respectivas acciones=Se halla muy lexos de persuadirse este Real Consulado que estas beneficas miras no encuentren en V. S. toda la justicia y favor de que son susceptibles, quando no siendo sombra del peligro que aora le amenazaba las circunstancias del año de 1777 tubo la franqueza de prestar ese crecido fondo para rechazar al debil enemigo que entonces intentaba imbadirnos=Baxo de este honroso supuesto, propio de los sentimientos que á V. S. caracterisan, y de que siempre ha dado pruebas nada comunes, ya ha principiado este cuerpo a hechar mano de los fondos que estan detenidos para ese preciso objeto poniendola á disposicion del muy ilustre cavildo y trata de arbitrar los medios de imponer sobre el derecho, á efecto de que estos defensores desgraciados tengan el socorro que tan de justicia les debe el continente Meridional de la America=De esta determinacion dá cuenta á S. M. esperanzado de que su paternal amor no podia menos de aprobarla quando ella solo es dirixida á fines dignos de su Real Magnificencia que no puede exercitarse con la beneficencia que quisiera por las terribles circunstancias en que hoy se halla nuestra Nacion, y no duda que V. S. por su parte poniendo en movimiento todos los resortes de su patriotismo coopere al feliz exito de la idea.=Dios guarde á V. S. muchos años. Buenos Ayres Agosto veinte y dos de mil ochocientos siete=(Lugar de las firmas.)=

S. S. Prior y Consules del Real Consulado de Lima=Es Copia—*Manuel Belgrano.*=(Rubricado.)

N.° 2.°

Persuadido este Real Consulado de los justos, y arreglados sentimientos de V. S. pues que desde el desgraciado suceso del 27 de Junio del año pasado de 1806, y en vista de la iniqua conducta del enemigo que intentó subyugarnos baxo pretextos lisongeros, no ha cesado de desplegar su energico patriotismo para atender á los infinitos objetos que nos han rodeado, y rodean; impelido no solo en ese noble ejemplo, sino de las mas sanas ideas á fabor

de los desgraciados gloriosos defensores de la Patria, há determinado poner auxilios en manos de V. S. para que como padre comun, que no ignora los males, que aflixen á sus hijos, los distribuya de un modo que haga llebadera la triste suerte, que les ha tocado al sostener los mas sagrados derechos, y que sirva de estimulo á los presentes, y venideros, y para que el amor á la religion al Rey y la Patria obre con el entusiasmo que le llenó de gloria el 5. del ultimo Julio, libertando al Continente Meridional de la America de la vil Dominacion, que apuró sus esfuerzos por atarlo al carro de sus triunfos maritimos, siempre adquiridos, ó con exceso de poder ó por medios viles, é iniquos=Bien sabe este cuerpo quanto es el celo de V. S. por atender á tan justos objetos; pero sabe tambien que le faltan los auxilios para prestar los socorros propios á la viuda, al huerfano al mutilado, y á tanto desgraciado, que há quedado miserable, pues que al tiempo que estaba con las armas en la mano, sufria su casa el mas riguroso saqueo, por una tropa, que mas bien parecia de vandidos, y ladrones de caminos que no gente disciplinada, y arreglada al ornato militar; jamas podran borrarse de nuestra memoria sus hechos atroces; tanto mas quanto tenemos á la vista los tristes objetos, sobre que recayeron, que aora exigen de justicia todos los auxilios de que seamos capaces de retribuirles quantos difrutamos del veneficio de vernos en posesion de nuestras propiedades, y de que nuestra religion, ni nuestra construciones politica padezca=Pero esos auxilios, como V. S. conoce muy bien, deven ser tales que si es possible merecen la suerte de los infelices, para que en algun dia resientan menos los males que han padecido, y padecen; nada haremos si los socorros son tan deviles, que les hagan arrastrar toda su vida la triste suerte que les ha tocado á los honrados vecinos, ó sus familias, que sin haber preferido jamas la carrera de las armas, ni disfrutado de sus fueros y previlegios las han tomado unicamente por su religion, y por conservar al Rey nuestro señor, estos sus interesantes Dominios: ademas seria un triste exemplar para otra ocasion que retraheria á los hombres de hacer unos exfuerzos, como los que han executado, que la fama extendera hasta las generaciones mas remotas=Ni se contrahen solo las miras de

este cuerpo, siguiendo las huellas de V. S., á los habitantes de este suelo; todavia aspira á que alcancen los socorros á paises mas distantes ¿por que como seria dable que no nos mereciesen parte de nuestra atencion, nuestros hermanos hijos de la peninsula, y los extrangeros aliados nuestros que aun con nosotros se expusieron, y aun sacrificaron sus vidas por la gloria de las armas Españolas, honor y credito de la Nacion, y libertad de estas provincias inmensas? á todos, todos es de necesidad atenderlos dando á nuestros socorros el sello de la generosidad que produce la gratitud reconocida; para que en todo tiempo no falte quien tome el partido decidido de nuestra justa causa=

Meditando este cuerpo, pues, sobre los medios de adquirir los fondos precisos, é indispensables intento al observando por una parte el triste estado del Erario, incapaz, en el dia, y en mucho tiempo de poder sufragar á esos objetos despues de 14 años de continuadas guerras; por otra parte el aniquilamiento de nuestro comercio que hoy sostiene á aquel, que se halla sin giro y que ya cargan sobre el grandes derechos, y mil otros impedimentos á sus especulaciones de que no podra libertarse hasta muchos años despues de una risueña paz; no há encontrado otro arvitrio mas sencillo, ni menos gravoso que poner á la disposicion de V. S. con tan santo fin el producto del derecho que exige el Real Consulado de Lima y corre á cargos de este quedando á responder en la parte que le toque á las acciones de los prestamista del millon de pesos, que dio merito á esa exaccion, segun que aparece de la copia de oficio, que con esta fecha pasa al mencionado cuerpo=Esta resolucion originada de las circunstancias, respecto á que los grandes males exigen grandes remedios, se hace presente á S. M. con la cierta confianza de que su Paternal Amor no podra menos de atenderla si nuestra suerte; y la de los infelices á quienes deseamos se presten los auxilios oportunos, quiere que llegue á sus Reales oydos con el candor que la caracteriza, y las vanas intenciones que la han producido, y tanta es esta confianza, que tiene este Real Consulado en el Piadoso Corazon de S. M. que no há dudado un punto llebarla á efecto; para que quanto antes sepan los defensores de Buenos Ayres, diremos mejor,

los defensores de la America del S., que no son efimeras las promesas que se les hicieron, ni se contenta esta Capital con propalar elogios varios, que nada hacen á la desgracia del que la padece, antes por el contrario le dan á conocer el mayor merito que ha contrahido para reclamar con justicia los debidos auxilios, que negados por la imposibilidad acaso producirian efectos contrarios á los mas leales deseos.=Para que halle pues la benigna acogida, y asi este cuerpo como ese digno Ilustre Ayuntamiento se gozen de ver aplaudidas tan beneficas miras por Nuestro Amado Soberano se hace preciso que V. S. eleve sus clamores con el acierto que sabe caracterizar sus solicitudes, añadiendo pruebas de sus desvelos, cuidados, y atenciones, por que nuestra Religion se conserve nuestro Rey y Señor se glorie de dominar á estos fieles Vasallos y la Patria permanezca limpia, y libre de las cadenas de una Nacion á todos aspectos destestable=

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años.

Señor.

El consulado de Buenos Ayres se presenta á L. R. P. de V. M., con la devida sumision, y respeto, pretendiendo de su real beneficencia la aprovacion de los auxilios que se há constituido á prestar á este Ayuntamiento para que socorra con mano larga á los desgraciados gloriosos defensores de este continente meridional de la America.

Oyendo los justos clamores de esos infelices; deseando que el resto de sus dias, y los de sus miserables familias no les sean una pesada carga, y asi mismo recompensarlos fisicamente; para que en iguales circunstancias, á las que acabamos de sufrir no se arredren de experimentar los heroycos sacrificios que han executado por la Religion, V. M., y la Patria; meditó este cuerpo acerca de arvitrios para conseguir sus rectas intenciones.

Por todas partes se le ha presentado el comercio que es con el unico que pudo contar, recargado de derechos, sin medios de intentar expeculaciones, sosteniendo el Erario de V. M. y casi del todo

anonadado, y estos diferentes aspectos le han contenido para proponerle nuebas derramas, y nuebos pechos: igualmente há dirixido su vista este cuerpo al quadro que hoy presenta la real Hacienda de V. M. despues de catorce años de guerra, y aunque no tiene toda la luz necesaria descubre que la real Beneficencia de V. M. no puede desplegarse, como quisiera el Amor Paternal, con que atiende á sus dignos Vasallos.

De aqui es, que no há encontrado un arvitrio mas sencillo, que destinar á tan santa obra el fondo del derecho que V. M. tenia señalado al consulado de Lima sobre el oro y la plata, quedando responsable á los prestamistas, del millon de pesos que ese cuerpo franqueó en 1777, en la parte que le toque, luego que en vista de las cuentas tenga V. M. á bien designarla.

En consecuencia del pensamiento este cuerpo ha pasado los Oficios que ban señalados con los números 1. y 2. al mencionado Consulado, y al predicho Ayuntamiento, sin dudar un punto que ambos Cuerpos se formarán en las ideas para adherir á él, y que elebaran sus clamores para ante V. M. por la aprovacion de un medio, que en mucha parte puede corresponder al beneficio que de justicia se deve á todos quantos han padecido en la gloriosa defensa de estos interesantes Dominios.

Cree este Consulado que hallará en V. M. toda su Real Benignidad, por haber anticipado los hechos á la Aprobacion; pues que sus miras no son mas que una imitacion de los actos de su Real Beneficencia siempre exercitada con generosidad á fabor de los Vasallos que le han dado pruebas de su fidelidad, y lealtad, como lo han executado todos los habitantes de esta Capital que no ha tenido otros muros para defenderse de un Ejercito de mas de diez mil hombres, que los pechos de aquellos ni otras armas para derrotarlo que las que ellos mismos manejaban.

Este merito ciertamente lo atenderá V. M., pero si aun fuesen necesarios otros, valgan, Señor, los de todos los individuos de este comercio, los de los individuos de este Cuerpo, y los que él mismo há contrahido desde su Ereccion con los donativos, é ingentes erogaciones que há executado para la defensa general contra el ene-

migo, y otros servicios particulares, con que siempre ha procurado manifestar su amor á V. M. y el deseo de la felicidad de estos sus dominios.

Suplica por tanto, á V. M. que quiera dignarse condescender con su instancia, como lo espera cerciorado de que su Real Animo jamas dexó de atender á los Vasallos que dignamente han sabido desempeñar el lleno de sus obligaciones, siguiendo las huellas de los verdaderos Españoles, cuia memoria conserva la historia para exemplares de honrado vasallage y patriotismo.

Nuestro Señor guarde L. C. R. S. de V. M. los años que han menester estos sus dominios.=

Buenos Ayres 12 de Septiembre de 1807.=

Señor.

A L. R. P. de V. M.

Ignacio de Rezaval.=(Rubricado.)=*Juan Ignacio de Escurra.*=(Rubricado.)=*Cristoval de Aguirre.*=(Rubricado.)=*Manuel Belgrano*, «Secretario».=(Rubricado.)=

Expediente sobre la creación de nuevos impuestos, establecidos para atender á las necesidades de la Administración y la defensa de las provincias. Conflicto entre el Consulado y algunos comerciantes de la ciudad.

Buenos Ayres, Junio-Julio 1808.
125-6-11.

Excelentisimo Senor.

La falta de numerario para las atenciones de la defensa de estas provincias, obligó al Virrey á celebrar una junta general segun que han instruido á este real consulado el prior y consules, que con otros diez comerciantes fueron convocados á ella para proponer la creacion del papel moneda ó imponer el derecho de capitacion.

Nó adoptado el primer medio, y conformados los vocales con el segundo, dieron comision á cierto número de individuos para arbitrar el modo de llevarlo á su fin, entre los quales fue comprehendido el Prior.

Establecida esta junta, á que se ha dado el nombre de subalterna para la contribucion patriotica, el sindico procurador de esta capital hizo su representacion al Cabildo haciendo ver los inconvenientes de la imposicion, y proponiendo otras mas adaptables.

Impuesta la expresada junta corrio sus oficios á la superioridad, quien habiendo adherido á sus propuestas dió lugar á que acordase entre otras cosas los derechos que reza la adjunta nota numero 1º, que luego aprobó.

Varios individuos de este comercio, interesados en las negociaciones sugetas á las contribuciones asignadas, hizieron sus recursos para livertarse de ellas; otros conformandose, y hallandolas por un medio eficaz para llenar en parte el deficit, recurrieron á este cuerpo con la representacion competente para que se dirixiese otra que al intento hacian á la nominada superioridad.

Oido el sindico, y adoptadas las ideas como propias, se elevó todo á manos del Virrey con el oficio oportuno, segun que todo

consta del documento número 2, á fin empeñarlo á que tubieran efecto las bien meditadas imposiciones dispuestas por la predicha junta subalterna.

Como hasta el dia no haya logrado contestacion, y por otra parte el Virrey en la junta general, expresase, que de no conseguir esos arbitrios no respondia de la seguridad de estos dominios, como lo han manifestado el Prior y Consules á este cuerpo, ha acordado en junta de gobierno poner todo en noticia de V. E. á efecto de que se digne pasarla á la de S. M. con el fin de que se cerciore de que este comercio está adicto á sufrir esas contribuciones para tan digno objeto; del mismo modo que lo ha estado, y está pronto á sacrificarse por la conservacion de estas provincias baxo su suave y real Dominio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres Julio 8 de 1808„

Exelentisimo Señor.

Ignacio de Rezaval.=(Rubricado.)=*Cristoval de Aguirre.*=(Rubricado.)=*Jacobo Adrian Varela.*=(Rubricado.)=*Manuel Belgrano.* «Secretario».=(Rubricado.)

Exelentisimo Señor Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda.

Representacion N.° 2.°

Exelentisimo Señor. Los comerciantes de esta capital que abaxo subscribimos ante V. E. con el debido respeto y en el grado, y forma que mejor lugar tenga por derecho, parecemos y decimos: Que habiendose resuelto por esta superioridad el establecimiento de nuebos impuestos para cubrir con su producto los ingentes gastos, que las presentes circunstancias hacen inebitables, se acordó por la junta encargada de la execucion, grabar los renglones de preciso consumo, distribuyendo la contribucion, con arreglo á la calidad y origen de las especies en que se establecia.= Aprobada por V. E. esta operacion, y comunicada para su cumplimiento á la real aduana, y demas oficinas representaron algunos comerciantes, reclamando contra los nuebos impuestos en la parte que graban los frutos procedentes del Brasil, y suponiendo destruc-

tores de nuestro comercio los perjuicios y atrazos que deducen de esta imposicion, solicitan su reforma, abrazandose al extremo de protestar el abandono de los cargamentos que tienen en la aduana sino se les liberta de los derechos, nuevamente declarados.=Los comerciantes exponentes no nos consideramos con representacion legitima para promover discusiones sobre la necesidad del nuebo impuesto, y prudentes especulaciones que han dirixido su distribucion, en las altas facultades de V. E. reconocemos el principio directivo de estos reglamentos; en los notorios apuros del herario el justo titulo de los remedios mas extremos; y en las diligencias practicadas para el acierto fundamos un seguro convencimiento de que no se han presentado arvitrios mas suabes, que los á adoptados por la junta y aprobados por esta superioridad.=Esta consideración debiera haber remobido toda dificultad, ó reclamo capaz de entorpecer la puntual execucion de lo resuelto; pues preponderando el bien público á qualquier perjuicio particular (que es siempre inseparable de toda nueba imposicion), deben los contribuyentes resignarse gustosos en aquellos medios, que la legitima autoridad, ha preferido para asegurar el importante objeto de nuestra conserbacion, y defensa. Pero si esta primera obligacion del orden social no ha contenido á los comerciantes, que reclaman contra los nuevos impuestos, es muy justo que en obsequio de ella, dirixamos á V. E. esta representacion manifestando nuestra conformidad á las imposicion establecidas, y nuestra voluntaria resignacion á qualquier sacrificio, que reglado por ese superior gobierno, se dirija á la seguridad, y defensa de estas provincias.=No es nuestro animo vigorizar las resoluciones de V. E. por un acto de expresa conformidad: despues que la ley de una necesidad extrema legitimó las nuebas imposiciónes, adquieren estas toda la fuerza necesaria para una ciega obediencia por las altas facultades que las estableció, y por el justo vasallage de los subditos que deben executarlas. Pero nos interesa hacer una pública manifestacion de que se há usurpado la voz del comercio para promover unos reclamos, que con agrabio de nuestra sumision, perjudican nuestros verdaderos intereses.=En el justo empeño de sincerar nuestro sentimientos acerca de esta materia no há encontrado

arbitrio mas legitimo, que dirixir á V.E. esta representacion, haciendo en ella la protestacion mas solemne de que el comercio se sujeta ciegamente á las nuebas imposiciones en el modo y forma con que han sido establecidas, y que este acto no es menos conforme á la subordinacion con que deben recivirse los reglamentos, y mandatos de esta superioridad, que á los verdaderos intereses, y fomento del comercio de toda la provincia:=es muy extraño que comerciantes nacionales se manifiesten quexoso, porque en la inebitable necesidad de grabar los renglones de un preciso consumo, se ha cargado la mano sobre los que nos vienen de paises extraño.

Semejante queja supone una vergonzosa ignorancia de las bases fundamentales de la felicidad publica, y de los principios politicos que reglan la imposicion de derechos, sobre los efectos comerciables.=Una ligera observacion sobre la conducta de las Naciones basta para convencernos, que los impuestos deben cargar principalmente sobre las introducciones de frutos extrangeros; que al paso que estos, pagan mayores derechos se aumentan los ingresos del Erario con proporcional disminucion de las ganancias de los introductores; y que la verdadera riquesa del pais, y fomento de su comercio deben esperarse unicamente, de las exportaciones, y circulacion de sus propios frutos.=La uniforme observancia de esta maxima entre los pueblos comerciantes, es el mejor argumento de las grandes ventajas, que les há producido. Cargar derechos sobre el fruto extrangero, y libertar de toda carga al del propio pais, fué siempre el medio con que renglones antes desconocidos se fomentaron hasta el grado de inutilizar la concurrencia del extrangero, que tenia asegurado su comercio exclusivo; y si este medio se considera legitimo por las relaciones de un puro interes, ¿que deverá decirse quando median las de una urgente necesidad? «Seria mucha redicules» «dice el Baron de Bielfelo» negar los beneficios que resultan de la introduccion de frutos extrangeros. La abundancia de renglones utiles, comodos, agradables, la retraccion, almacenage y circulacion interior, producen un comercio lucrativo y sumamente provechoso á los pueblos que los practican. Pero si estos pueden hallar en si mismos iguales ventajas es un deslumbramiento dar parte al

extrangero en unas ganancias que debian todas refundirse en la misma provincia» Los exponentes repiten que no es su animo entrar en discusion sobre la legitimidad en las nuebas imposiciones, porque estas se hallan sobradamente sostenidas por la autoridad que las establecio; tampoco se oponen á las introducciones porque estan permitidas, y no desconocen los beneficios que producen; solo tratan de probar que los nuevos impuestos son ventajosos al comercio de la provincia, desvaneciendo asi los ponderados perjuicios, con que se há intentado sostener la oposicion.=Los renglones grabados son aguardiente, Arroz, Azucar y Negros, exceptuando el ultimo, se producen los demas con abundancia en lo interior de las probincias; y los pueblos que los benefician se ven pribados de la riqueza, que les prometia su suelo por no poder concurrir con el extrangero, que vende mas barato que ellos. Precisado este á subir el precio para cubrir la nueba imposicion, se proporcionaran aquellos una venta, que le compense los costos de sus dispendiosas condiciones; y allanada la concurrencia de los nacionales con los extrangeros, no compraremos á estos si no lo que aquellos no puedan presentarnos, que es la mira principal de un comercio bien dirixido=Seria un egoismo reprehensible no dar lugar en las especulaciones mercantiles sino á nosotros mismos. Los pueblos interiores forman un todo con la capital y su bien comun deve preferirse á las miras interesadas de algunos particulares de esta. Los habitantes de Mendoza, S. Juan, Tucuman, se enrriquecerán precisamente facilitandose mayor, y mas comodo, expendio á sus producciones; Lima misma abrirá un nuebo camino á su opulencia, abriendoselo á la venta de sus Azucares; toda la carrera participará del beneficio por la multiplicacion de condiciones lucrativas; se aumentará la poblacion, que es consiguiente precisa de la riqueza; y los mismos comerciantes de Buenos Ayres, disfrutarán el provechoso resultado de estas ventajas.=Ala verdad desde que se fomente el comercio de frutos de aquellos pueblos, tendran estos mas medios de proveer á sus comodidades, se aumentarán estas á proporcion de la facilidad de satisfacerlas; se introducirá el lujo que aora desconocen por su pobreza y estando en nuestras manos el comercio ál etibo de todos estos objetos, se dará una basta

extension á nuestras negociaciones.=Es este un quadro demasiado interesante para que pudiera ocultarse á los subscritores de la oposicion al nuebo impuesto, y su afectado error no puede disculparse si se advierte que no lo apoyan en especulacion alguna, capas de obscurecer la justicia, de la que queda expuesta. Ellos recomiendan con entuciasmo el comercio de frutos del Brasil; pero nosotros sin desconocer sus ventajas demostramos que las recivimos mayores, limitandolo á terminos de sostener la concurrencia de las provincias interiores; y èsta consideracion prebalece á cuantas se pudieran oponer sobre un asunto en que solamente se trata del interés y provecho de nuestro comercio.=Debe advertirse que siendo la circulacion interior el principio mas fecundo de un comercio provechoso, no puede conseguirse esta con los frutos que el Brasil nos envia; la dificultad de las conducciones, imposibilita su internacion y siendo inverificable su venta en paises que lo producen mas baratos, queda reducido su giro al consumo de esta capital y sus alrededores, comparece esta sencilla negociacion con las bastas especulaciones, que promete la conduccion de frutos del interior y respectibos retornos, y se conocera la ventaja, que resulta al comercio general de la provincia del nuevo campo, que aora se proporciona á su giro.=Esta variacion reune la particular circunstancia de consultar nuestro veneficio sin destruir el comercio de frutos del Brasil, como falsamente se pondera. Los pueblos interiores no pueden proveer toda la cantidad que consumimos, no se dará á su produccion la extencion de que son susceptibles, sino con la lentitud que siempre agobia los primeros pasos de los establecimientos utiles, y asi quando lleguen á la perfeccion, que deseamos, quedará siempre un gran vasio que no podra llenarse, sino con los frutos, que el Brasil nos suministre.= Por mas que los protectores de frutos extrangeros lamenten su decadencia, nunca será esta mayor, que la actual orden de sucesos le preparaba por si mismo. Reducido el giro de los Portugueses á los extrechos limites, que su presente situacion les impone, han de buscar entre nosotros el principal expendio de sus frutos; á la multitud de expediciones seguirá la abundancia de sus efectos; á esta la disminucion de sus valores, y por una graduacion natu-

ral, sufriran una decadencia mas grande, que la que figuran con las imposiciones. ¿Porque pues no hemos de convertir en nuestra ventaja un mal que aun quando renunciemos aquella há de suceder precisamente?=Se pondera la quota de la contribucion como un excesivo grabamen insoportable al giro de los renglones que lo sufren; pero estas abultadas exageraciones solo pueden deslumbrar al que se detenga en la corteza de las cosas, sin penetrar a su sustancia. Al vendedor de frutos utiles, y apreciables, es indiferente la quota de los derechos, que se le recargan; el descuento de esta cantidad, ocupa el primer lugar en las especulaciones que fixan el precio de las ventas, y los consumidores son los que verdaderamente sufren el peso de las imposiciones.=Si se objeta el grabamen de estos como un argumento de la injusticia del impuesto, se reponderá que los comerciantes antes opositores no tienen poderes del publico para reclamar una carga con la que se aseguran objetos de preferente importancia; que la necesidad de nuestra conservacion há inducido á unos medios que aunque amargos son los únicos con que podemos conseguirlas; y que vale mas pagar dos reales por una libra de Arroz que tomarla por un real, teniendo la patria indefensa. Esta misma rason justifica los perjuicios que exageran los introductores. No puede negarse que estos han de sufrir algun quebranto por el concurso de los que anticiparon adquisiciones de estos frutos, sin sugesion á los nuebos derechos que aora se han declarado; pero este es un mal irremediable, y que en la indispensable necesidad de establecer las imposiciones, deben sufrir los que manegen aquel giro, que principalmente se destine á la contribucion.=Si se hubiera meditado la necesidad publica que motiba á estas imposiciones no se promoverian mas quejas tan injuriosas, á los que las subscriven. Quando se trata de una especulacion en que el interes del comercio es el principal objeto, está bien que se expongan con libertad los perjuicios de toda imposicion y que se repitan convinaciones para reducirlos al minimo posible; pero aqui se trata de la conserbacion de la patria; esta no puede conseguirse sino con sacrificios, y es preciso que las victimas no pierdan por su repugnancia el merito de una inmolacion irremisible.=Gracias á la vigilante prevision, y

prudencia de nuestro gobierno, pues en la necesidad de imponer, pensiones inclinó la valanza á aquellos ramos que menos nos interesan, convinando la operacion con tal inteligencia que de un mal irremediable, supo sacar conocidas ventajas. Suplicamos á los comerciantes, que se han opuesto á ellas, depongan por un momento las relaciones personales, que los unen al giro, que defienden, y que libres de toda preocupacion no respondan, como se habrian manejado, si se pusiere en sus manos la distribucion de nuebas pensiones que la salud de la patria hacia inevitables.=Si dudan de la repuesta que deben darnos, consulten á los demas pueblos, medite lo que haria el mismo Brasil, de cuyos intereses se muestran celosos defensores. Todos cargarian las pensiones sobre los extraños, procurando el alivio de los nacionales, nadie grabaria á su propio pais, con derechos que pudieran exigirse á los extrangeros y este sistema tan conforme á la naturaleza no puede quebrantarse, sino quando se pospone el bien general del estado, al bien particular de algunos individuos.=Solo un vergonzoso deslumbramiento pudo hacer que comerciantes españoles, girasen representaciones ante esta Superioridad, procurando ventajas al comercio extrangero, quando la decadencia del nuestro, debiera reunir su celo, para propender á su fomento. Semejante conducta no es menos contraria á los intereses del pais que ofensiba del recomendable patriotismo de que todas las condiciones, y clases se han manifestado inflamadas prestandose gustosas á las cargas que se les han impuesto, y reconociendo en ellas una deuda del mas legitimo y voluntario vasallage.=La contribucion establecida se há de sacar precisamente por medio de nuebas imposiciones. ¿Sera pues regular que recaigan estas sobre los renglones del pais, solamente, y que se dejen en toda su libertad, y franqueza los que forman el giro de un comercio extrangero? Repetimos que se trasladen en imaginacion á los mismos Brasiles; que examinen la constitucion actual de su comercio, y que vean si se han formado algunos reglamentos para prosperar al nuestro. y asegurarle los caminos de un ventajoso fomento.=Clamen en orabuena los contrarios, que se acabará el comercio del Brasil, porque nadie querra remitir acá sus negociaciones: Estos pueriles anuncios

devieron excusarse ante un gefe incapas de ser deslumbrado en esta materia. ¿Que cosa es comercio? Dice Mr. Melons en su ensayo politico: *Es el cambio de lo superfluo por lo necesario.* Los portugueses pues vendran por que tienen frutos superfluos, con los que pueden adquirir los nuestros, que les son necesarios.=Esta consideracion desvanese los temores que se han anunciado igualmente sobre nuestras extracciones ¿Creyó alguno por acaso que los extrangeros los practicaban por nuestro bien? No señor, ningun pueblo comerciante trata del beneficio ageno. Ellos llebaron nuestros frutos por que los utilizaron con su giro; los llebarán tambien aora por que utilizan igualmente; y no llebaran menos de los que llebarian, aun quando no se hubiese verificado el nuevo arreglo.=De aqui se deduce una consideracion que manifiesta la inteligente distribucion de las imposiciones. Sino se debilitase el consumo de frutos del Brasil por la concurrencia de los paises interiores, introducirian los portugueses mas valor del que pueden exportar; y no pudiendo conpensarse el exceso con nuestros frutos por la extrechez á que aquellos ven reducido su giro, se apoderarian de nuestro numerario, que en el nuevo plan queda repartido en la probincia, sin el menor detrimento de nuestra exportaciones.=Estas justas consideraciones convencen que no se desconocieron los verdaderos intereses del comercio, quando se estableció la contribucion. Nos sugetariamos á ella gustosos aun cuando sufriesemos mayor grabamen, que el que prepara su establecimiento á los consumidores; y creemos esta manifestacion igualmente conforme á nuestros deberes, que á nuestros intereses; los contrarios habran tambien creido su solicitud arreglada á los suyos, pero tienen la desgracia de que en esta ocacion no se halla unida su utilidad al estado. Ellos han devido conocerlo, quando presentaron su memorial sin dirixirlo por la junta de comercio, que es el organo preciso establecido por el Monarca para estas gestiones. Satisfechos nosotros de la legalidad de la nuestra, la remitiremos á V. Excelencia, por aquel conducto, para que purificada de todo fraude, sea un legitimo monumento de que los comerciantes de Buenos Ayres se han conformado gustosos á la imposicion de nuebos derechos en el modo, y forma con que se han esta-

blecido, y que estos á pesar del grabamen, que es inseparable de su naturaleza, y que las necesidades de la patria hacen inevitable, han sostenido en lo posible los verdaderos intereses de nuestro comercio. Por tanto=A V. E. pedimos, y suplicamos, se sirva tenernos por presentados para los efectos indicados en este, en cuya virtud juramos lo necesario en derechos &ª=*Pedro Martinez Fernandez=Camilo Julia y Viñals=Gerardo Antonio Poze=Antonio Martinez de Bartolome=Jayme Llaballol=Bernardo Pampillo=Jose Madollel=Jose Serra, y Vall=Isidro Illa=Jayme Alcina y Verjes=Manuel de Zamudio=Jose Cateura=Blas Rafuls=Agustin Busquet=Santiago Esperon=Fernando de la Gandara=Juan Bentura Cobeaga=Angel Blades=Francisco Antonio de Herrero=Simon de Segarza=Jose Ignacio Santibañez=Jose Lopez Vriruela=Pedro Valiño=Iuan Fermin de Echechipia=Antonio Piran=Juan Pedro de Echeparre=Martin Casa=Jose Rodriguez Miyeres=Juan Ramon de Agote=Domingo Mariano de Ederra=Andres Dominguez=Francisco Fernandez Dozal =Jose Moll=Francisco Ignacio de Ugarte=Antonio Cornet, y Prat= Agustin de Unzaga=Norverto de Quirno y Echandia=Geronimo Merino=Gerardo Bosch, y Alvareda=Domingo Miró=Juan Antonio Gonzalez Figueroa=Bartolome Tazon=Juan Cornet y Prat= Salvador Cornet=Joaquin Manuel de las Carreras=Francisco Agote =Jose Rabasa=Melchor Vidal=Pedro Cortina y Compañia=Salvador Blanch=Manuel Rodriguez Mata=Juan Francisco Fernandez= Pedro de Sestucha=Juan de la Elguera=Martin de Monasterio= Luis de Gardeazabal=Francisco de Paula Marzon=Matias de la Camara=Domingo Antonio Gonzalez=Juan Bauptista Torrens y Villarrasa=Jose Torreste=Jose Rodriguez Pita=Juan Bauptista Viton=Bartolome de Arana=Antonio Bruguera=Juan Mateo Amestoy=Raimundo Molinas*

Representacion.

Señores Prior y Consules=Los comerciantes que subscriven esta representacion ante V. S. S. con el devido respeto dicen: Que habiendose aumentado por el superior gobierno los derechos que pagan los frutos del Brasil, como parte de otras muchas pensiones, que la mas urgente necesidad ha hecho indis-

pensable, han representado algunos comerciantes particulares al Excelentisimo Señor Virrey solicitando la reforma de esta imposicion, como grabosa é insoportable al comercio de esta capital=El justo sentimiento de ver usurpada la voz del comercio para una solicitud que ni se confórma con la subordinacion, que esta presta al superior gobierno, si con sus verdaderos intereses, há movido á los que subcriven á poner en manos del Excelentisimo Señor Virrey la adjunta representacion en que manifestamos nuestra voluntaria conformidad, á las imposiciones establecidas, como asi mismo las ventajas que estas proporcionan á pesar del grabamen inseparable de todo nuebo impuesto.=Para conseguir una solemne manifestacion de nuestros sentimientos, acompañamos á V. S. S. la representacion dirigida al Excelentisimo Señor Virrey para que como conducto legitimo de todas las solicitudes referentes al bien del comercio se sirvan poner esta en manos de S. E. asegurandonos una publica constancia, de que no nos hemos rendido á la ilusion con que algunos particulares han preferido las ventajas de su personal interes á los del Comercio nacional, en cuya virtud, repitiendo antes V. S. S., la protestacion que contiene aquel memorial. A V. S. S. pedimos y suplicamos se sirvan dirigirlo al Excelentisimo Señor Virrey con el informe conveniente, para lo qual juramoslo en derecho necesario &ª=*Pedro Martinez, Fernandez = Camilo Julia, y Viñals = Gerardo Antonio Poze=Antonio Martinez de Bartolome=Jaime Llaballol=Jose Madolell=Isidro Illa=Jose Serra y Vall=Bernardo Pampillo=Jayme Alcina y Verjes=Manuel de Zamudio=Jose de Cateura=Blas Rafuls=Agustin Busquet=Santiago Esperon=Fernando de la Gandara = Angel Blades=Juan Bentura de Cobeaga=Ramon de Legarza=Francisco Antonio de Herrero=Jose Ignacio Santibañez= Pedro Valiño=Jose Lopez Vriruela=Antonio Cornet y Prat=Juan Fermin de Echechipia = Juan Pedro de Echeparre = Antonio Piran = Martin Casas = Jose Rodriguez Miyeres = Juan Ramon de Agote=Domingo Mariano de Ederra=Andres Dominguez=Francisco Fernandez Dozal=Jose Moll=Agustin de Unzaga=Norverto de Quirno, y Echandia = Francisco Ignacio de Ugarte= Geronimo Merino=Gerardo Bosch, y Alvareda=Domingo Miró=Juan Anto-*

tonio Gonzalez Figueroa = Bartolome Tazon=Salvador Cornet= Francisco de Agote=Juan Corne, y Pratt=Joaquin Manuel de las Carreras=Melchor Vidal=Jose Rabasa=Pedro Cortina y Compañia=Salvador Blanch=Manuel Rodriguez Mata=Juan Francisco Fernandez=Pedro de Sestucha=Juan de la Elguera=Martin de Monasterio=Luis de Gardeazabal=Francisco de Paula Marzon=Matias de la Camara=Domingo Antonio Gonzalez=Juan Bauptista Torrens y Villarraza=Jose Torreste=Jose Rodriguez Pita=Juan Bauptista Viton=Bartolome de Arana=Antonio Bruguera=Juan Mateo Amestoy=Raimundo Molinas.

Acuerdo.

Buenos Ayres 23 de Junio de 1808= Acordado oir al Señor Sindico=*Belgrano.*

Vista del Sindico.

Señores Prior y Consules=El Sindico de este Real Consulado, vista la representacion que los comerciantes dirixen al Excelentisimo Señor Virrey para manifestar su conformidad á la nuebas imposiciones, y la falcedad con que se han deducido de ellas perjuicios insoportables á nuestro comercio, Dice: Que si los comerciantes que promovieron ante el Superior gobierno la oposicion á los nuebos impuestos hubiesen guardado las resoluciones de S. M. dirixiendo por medio de esta junta sus representaciones, hubiesen precabido el riesgo, en que seguramente han estado, de que el Excelentisimo Señor Virrey repela sin examen su peticion por no venir por el conducto competente y se hubiese desvanecido desde el principio el artificio conque se ha pretendido sorprehender los altos respetos de S. Excelencia, usurpando la voz del comercio para un asunto contrario á sus intenciones, y á sus verdaderos intereses.= El Sindico crée intempestiba toda discusion, sobre la legitimidad de los nuebos impuestos, despues que esta junta aprobó expresamente las operaciones de la junta subalterna encargada de la execucion; elogiando el zelo del señor prior, y manifestandole el mas vibo reconocimiento por la parte que tubo en la execucion del proyecto, como vocal de la junta encargada de él.=Serian igualmente inutiles las muchas reflecciones con que puede demostrarse el alucinamiento

de los que conociendo el grabamen de la nueba imposicion, pretendan hacerla recaer sobre el comercio nacional, manifestandose quejosos por la parte que há recaido sobre los frutos extrangeros, por que sobre este punto han expuesto lo conveniente los comerciantes, cuya representacion se tiene á la vista.=Asi pues creé desempeñadas las funciones de su Ministerio, reproduciendo ante V. S. S. la solicitud de estos comerciantes y pidiendo que no solamente se dirixa á S. Excelentisima la representacion, exforzandola con el correspondiente informe, sino que tambien se saque testimonio con anticipacion, para remitirlo á S. M. en comprobacion de los honrados sentimientos que han manifestado estos comerciantes, y del lleno que dá esta junta á los deveres de su institucion, sosteniendo con zelo los verdaderos intereses de nuestro comercio nacional.= Aunque con esto parecia satisfecho el objeto de la presente vista, no puede menos el sindico, que exponer una consideracion que no debe perderse de vista en estos asuntos, y que tiene un directo influxo en la resolucion del presente. El fin principal de todas las especulaciones del Emperador de los Franceses es la minoracion, y aniquilamiento del comercio britanico. Nuestro Soberano uniendo los intereses de su Nacion á los de la Francia há entrado en el mismo empeño; lo há proclamado del modo mas solemne; há intimado á sus Vasallos los preceptos mas estrechos; há confirmado el bloqueo general, y todo esto con el unico objeto de debilitar el comercio de los enemigos.=En estas circunstancias es escandaloso que unos comerciantes Españoles, hayan tomado la defensa del comercio del Brasil, contra un grabamen que la salud de la patria hace inevitable, procurando su ensanche y fomento, cuando es publico el contrabando que se introduce á su abrigo; y el camino que por este medio se abren los Ingleses para introducir en estas probincias sus efectos y manufacturas.=El superior gobierno que quiza no ignora las clandestinas introducciones que se han practicado, y que á pesar de su zelo, y vigilancia no há podido estorbarlas enteramente, que sabe haberse destinado el puerto de Santa Catalina para la reunion de buques Ingleses de comercio; y que conoce que el verdadero objeto de estas expediciones es aprovechar las de frutos del

Brasil, para introducir á su sombra las mercaderias Inglesas, habria mirado con el mayor desconsuelo una gestion terminada á desconcertar las sabias medidas tomadas para minorar los males que las presentes circunstancias nos preparan.=Sera pues mui satisfactorio para el Excelentisimo señor Virrey el zelo con que esta junta contribuye á la firmesa de un reglamento prudente, y dirixido por un conocimiento profundo de nuestro actual Estado; asi es necesario manifestar tan justos sentimientos, por medio de un oficio en que se sostengan con energia los fundados raciocinios de la representacion de los comerciantes; completando la obra con dirixirla á S. M. con el competente informe sobre todas estas ocurrencias y el ultimo resultado que tengan. Buenos Ayres 23 de Junio de 1808. =*Juan Larrea.*

Acuerdo.

Buenos Ayres 23 de Junio de 1808= Acordado que se saque copia de la representacion hecha al cuerpo, y de la vista insinuada del Señor Sindico con el oficio respectibo, en que se diga, que si subsiste el comercio de los extrangeros se llevarán el numerario, como ha sucedido siempre, y de todo dése cuenta á S. M.=*Belgrano.*

Oficio

Excelentisimo Señor. Habiendo este Real Consulado hecho suyas las ideas de la adjunta representacion original de varios individuos de este comercio que le han dirixido con la que le acompaña en copia, y asi mismo las expuestas sucesibamente por su Sindico á virtud de acuerdo de la junta de gobierno há determinado esta, se pase todo á manos de V. E., como lo executamos, manifestandole, que de no tomarse esos arbitrios nuestro Numerario saldra, y se lo llevarán los extrangeros, como há sucedido en la guerra anterior, y está sucediendo á pesar de todas las declamaciones del comercio sano, con grabe perjuicio de los intereses del Estado, exponiendonos á que nos falte para las atenciones de nuestra defensa pues que Vuestra Excelencia sabe, que los comerciantes son los que suplen para esas necesidades en defecto de los reales haberes; y de ningun modo conviene que haya arbitrio,

para que el numerario tome su curso al extrangero, particularmente en circunstancias semejantes á las en que nos hallamos, ò en caso de haberlo por medio del giro, sea satisfacciendo los impuestos establecidos, y acordados para que el Erario complete sus atenciones= Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires Junio 25. de 1808.= Excelentisimo Señor Virrey Don Santiago Liniers.

Es copia.=*Manuel Belgrano.*=(Rubricado.)

Razon de los articulos que tienen introduccion, y que deben adeudar, y pagar de contado para la contribucion - patriotica segun el arreglo hecho por esta junta á cada uno en la forma siguiente.

INTERNACION

N.º 1.º Negros=cada pieza beinte pesos fuertes.
Aguardiente=El barril seis pesos fuertes
Azucar=Arroba diez reales.
Arroz=Arroba un peso fuerte.

Cafe.....	25 p % sobre su aforo en Aduana.
Cera en pasta.....	
Algodon en rama.....	
Dulces.....	
Tablazon.....	
Fariña.....	
Mandioca.....	
Cera labrada.....	12 p % sobre igual aforo.
Loza de varro vidriada..	
Amarras de piazabal....	

Nota 1.ª Siempre que por algun acontecimiento se admitiese en buque neutral la introduccion del vino y aceyte que S. M. tiene prohibido adeudará cada barril de vino, 4 pesos, en el caso de cargarsele el derecho de circulo, y la arroba de aceyte en este mismo caso un peso; pero de no cargarsele mas que los derechos, comunes, pagará el vino diez pesos por barril, y tres pesos la arroba de aceyte.

2.ª Todo otro efecto comerciable que se introduzca en buque

neutral, sea qual fuese la gracia, ó concesión, con que se conduzcan á estos puertos, satisfará el 10 p °/₀ sobre abaluo de esta Aduana.

3.ª Todo buque extrangero satisfará un peso por cada una de sus toneladas.

4.ª La exaccion del referido impuesto á los cargamentos de los buques anclados yá en este puerto deberá entenderse con los que aun no se les hubiese hecho la regulacion de los reales derechos.

EXPORTACION

Está permitida la extraccion de plata por la introduccion de negros, ni por esta razon, ni por otra alguna deberá extraherse absolutamente durante las actuales circunstancias por la falta que hay de numerario.

Cueros de novillo, Dos reales cada uno.
Sebo en marquetas. Dos reales arroba.
Cascarilla. Dos reales libra.

Chapas.....
Estaño.....
Lanas.....
Clin.....
Arpas.....
Cobre.....
Cacao.....
Puntas.....
Badanas..... } 12 p °/₀ sobre su aforo.
Cueros de Tigre, Nutria, y demas Peleteria.....
Carnes.....
Tocinos.....
Arina.....
Trigo.....
Sebo en rama.....
Galleta.....

Nota.—Todo buque que no tenga cerrado su rexistro en la fecha ha de pagar los derechos que ban expresados por via de Contribucion - Patriotica. Buenos Ayres Junio 1.º de 1808.=*Villota=Santa Coloma=Vega=Doctor Rodriguez de Vida=Rezaval=Carrazco=*

Es copia *Manuel Belgrano.*=(Rubricado.)

b) EMPRÉSTITOS

Cédula pidiendo á las provincias del Perú un socorro, por vía de donativo ó de empréstito, para aliviar al Estado del aprieto en que lo han puesto las últimas guerras.

Madrid, 27 de Mayo de 1631.

Cedula dada en Madrid á 27 de Mayo de 1631 pidiendo un donativo a este Reyno, que ha parecido conveniente copiarla, para calificar las urgentes causas de la imposicion de la Media-Anata, y es del tenor siguiente:=

Conde de Chinchon, Pariente, de mis consejos de Estado y Guerra, Gentil-hombre de mi Camara, mi virey, Gobernador y Capitan General de las Provinçias del Peru. Como teneis entendido, luego que subcedí en estos Reynos, escribí á esos Reynos me sirviesen, por via de donativo, con las cantidades que cada uno quisiese; y como quiera que todos los vezinos y habitantes de ella, como tan fieles y leales Vasallos, mostraron en esta parte el amor que me tienen y sirvieron con algunas cantidades de consideracion que se truxeron á estos Reynos: Los grandes gastos que se me han recrecido en tantas guerras, como se han tenido, para la conservacion de mi Monarquia en partes diferentes y dilatadas, sustentando al mismo tiempo las gruesas armadas que han sido menester para el mismo efecto, lo han consumido y gastado todo, y aun mucha parte de mi patrimonio y hazienda Real; de manera, que lo han puesto en tal necesidad y aprieto, que, aun para el sustento de mi Estado y Casa, no se halla substancia de consideracion: que todo me a obligado á poner en consideracion, para que en ocasion tan apretada y de tanto riesgo y obligacion, procureis, que mis Vasallos, de esas Provincias, me ayuden y socorran con las mayores cantidades que ser pueda, por via de donativo o emprestito, acudiendo a ello con la liberalidad y largueza que mostraron en la ocasion pasada; por ser, como son agora, las causas tan superiores: y asi os encargo y mando con todo el afecto posible, que vos de vuestro propio caudal, teniendo consideracion a las mercedes que de mi habeis recibido y

alentando á los oidores de esta audiencia, Alcaldes y demas Ministros de ella, y al Cabildo secular de esa Ciudad, me sirvais y procureis que sirvan con las mayores cantidades, que conforme al estado de las cosas se pudiere; para que a vuestro exemplo y el suyo todos se animen á hacer lo propio; para lo qual repartireis los Ministros y demas personas que os pareciere que hagan la misma diligencia con los inferiores, personas ricas y hazendadas, y se junte tan gran suma que remedie las necesidades presentes, ó muy gran parte de ellas: a que espero que ayudaran mucho lo que haran los Prelados, y estado Eclesiastico y Religiones, asi de esta Ciudad como de todas las demas de vuestro distrito: á quienes y á las demas personas Seculares, que juzgaredes por conveniente, escribireis en mi nombre con razones tan apretadas, como lo requiere la importancia del caso, lo mucho que conviene acudan con animo deliberado en el caso presente, poniendo en consideracion a los unos y á los otros, quanto mas a ellos y á otros incumbe y toca adelantarse en esta ocasion, supuesto que el principal intento de los enemigos es de infestar las Costas y Puertos de Yndias y por el uno y otro mar con gruesas poderosas armadas, que es á lo que principalmente se ha de resistir, para que las que van por el oro y la plata y las flotas, de donde pende el ordinario y comun trato y comercio, en que son tan interesados naveguen con seguridad; y, Dios mediante, se libren de los peligros y molestias de la guerra gozando paz y quietud; en tierras tan ricas y prosperas, y libres de tributos, imposiciones pagas y alojamientos de Soldados, y demas cosas gravosas que se pagan en estos Reynos, &.ª

Carta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Alonso Juan de Valdés, al Rey, dándole cuenta de haber gestionado con los vecinos de la ciudad el empréstito de un millón de pesos solicitado por despacho de S. M. y expresando las razones que dieron éstos para negarse á suscribirlo.

Buenos Ayres, 13 de Agosto de 1707.

76-1-29.

El Governador Don Alonso Juan de Valdes, Dice que la Audiencia de Lima, le remitió copia del Despacho de S. M. sobre que solicitase e emprestito de vn millon de pesos, Para que por su parte pusiese los más eficazes medios para que los Vasallos de S. M. que se hallan en aquella Jurisdizion, hiciesen prestamos en la cantidad que cada uno pudiese A cuyo fin combocó todas las personas de aquella Ciudad que podian hacer algun esfuerzo, y les hizo notoria la orden de S. M. los quales es escusaron de concurrir a esta vrgencia, con el pretesto de la general pobreza, de los demás vecinos, como consta de las diligencias en que firmaron. De que remite testimonio por el qual consta que los mas de los llamados manejan caudales quantiosos.—

Señor.=La Real Audiencia de los Reyes en quien recayó el Govierno Superior de estos reynos por muerte del Virrey Conde de la moncloa, me remitio con carta de 10 de Marzo de este año copia authorizada de la Real Cedula de 19 de Octubre de 1706, en que V. M. fue servido mandar al Virrey Marques de Casteldurrios solicitase el emprestito de Vn millon de pessos, ó mas, hordenandome pussiesse por mi parte los mas eficazes medios para que la fidelidad de los Vassallos que se hallassen en el distrito de esta Jurisdiccion y tubiessen possibilidad para hazer prestamos los hiziessen en la cantidad que cada Vno pudiese a cuyo fin probey auto en 9 del corriente y hize llamar a las perssonas de esta Ciudad que podran hazer Algún esfuerzo en el servicio de V. M. a quienes les hize notorio el contenido de la Real Cedula de V. M. y horden de la Real Audiencia los quales se escussaron de concurrir a esta Urgencia tan del servicio de V. M. con el pretesto de la General Pobreza de los demas vezinos, como consta de las diligencias en que firmaron que por testimonio passo a las Reales Manos de V. M. siendo assi que los mas de los primeros que consta en los autos haver llamado manexan caudales quantiossos

pertenecientes á Algunos Interessados, los quales retienen diziendo no haver ocasiones seguras para sus remissiones, y se valen de ellos para obstentar vanidades que Impressionan al Pueblo para tenerlos por Poderossos de lo qual no se siguen las mejores consse-quencias azia el servicio de V. M. como se experimenta en esta ocassion en que Pudieran tan a poca costa hazer Este Servicio a V. M. en Cuya Real noticia tengo Por de mi obligazion el ponerlo añadiendo que no he Passado a precissarlos a ello por no exeder de la Real horden de V. M. cuya Catolica Real Persona ruego a nuestro Señor guarde en aumento de mayores reynos y señorios como la christiandad a menester.

Buenos Ayres y Agosto 13 de 1707 años. Señor=*Don Alonso Juan de Valdes y Inclan*=(Rubricado.)

Conssejo=Consejo 6 Febrero de 1708.=Al Señor Fiscal=El fiscal en Vista de esta carta cuio contenido, y el testimonio que Incluie comprende el resumen de Secretaria theniendo presentes diferentes cartas y quexas que de este Gobernador se han recevido passa a inferir no profesarle el maior afecto los Subditos de aquella Jurisdiccion ni tener la maior satisfaccion ni complacencia de la especie de su gobierno por que segun hace reflexion solo parece encaminarle al fin de sus Vtilidades unicamente. Y de que resultan agrabios en los subditos theniendo con expecialmente grandes aprobechamientos en la corambre en perjuicio de los accioneros y Dueños, y como quiera que el logro de qualquier servicio de esta calidad resulta Siempre en maior credito, y concepto de Gobernadores, y ministros a quien se encarga no teniendo mui gratos los vecinos por acaudalados que sean no abran querido complacerle, ni tampoco parece que por su parte se a desvelado o aplicado mucho a lo que debiera, por lo insubstancial que consta de el testimonio que remite aver sido las diligencias, y lo nada, que a obrado, Y aviendo Ya llegado su subcession discurre el fiscal podra aprobechar se le cometa y encargue la Execucion de dicho despacho, fiandole de sus obligaciones y experimentado celo en el Real servicio. Madrid y Febrero 10 de 1708.=(Hay una rúbrica.)=Consejo de 13 Febrero 1708. Como lo dice El Señor Fiscal=Fecho=(Rubricado.)

Auto. para que sean llamadas las personas que pareciere pueden hacer emprestitos a su Magestad

En la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, en nueve dias de el mes de Agosto, de mil setecientos y siete años: el Señor Maestre de Campo Don Alonso Juan de Valdes y Inclan, Governador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata por su Magestad (Dios le guarde)= Dixo que por quanto con Carta de la Real Audiencia de los Reyes, en quien recayo el Govierno superior de estos Reynos, su fecha en diez de Marzo de este año, recivio su Señoria copia autentica de la Real Zedula de su Magestad, dada en Madrid a diez y nueve dias de el mes de Octubre de el año proximo pasado, sobre la solicitud del emprestito de un millon de pessos, o mas con unos intereses, o condiciones moderadas, asi de sus propios caudales como de los destinados a obras pías, y otros vsos; asignando su paga sobre las rentas, y efectos Reales que las partes eligieren y su orden para ponerla en practica en el distrito de esta Jurisdiccion, devia mandar, y mando que no obstante el no haber en estas Provincias moradores acaudalados, que puedan contribuir con las cantidades regulares para este fin, por la mucha pobreza que se esperimenta, hallandose sumamente decaidos los animos de estos Vecinos, expecialmente por la falta de situados, sean llamadas las personas que pareciere podran hacer algun esfuerzo, a quienes se les ara notoria la Real Voluntad, y orden de la Real Audiencia, alentandolos su Señoria con la maior eficazia, para ver si puede lograrse el que hagan este servicio a su Magestad, conforme á su posibilidad, por que assi conviene a la manutencion de nuestra santa fee Catolica, conservacion de la Monarchia y felizes progresos de su Magestad: Y lo proveyo, mando, y firmo=*Don Alonso Juan de Valdes y Inclan*=Ante mi, *Francisco de Angulo*, escrivano de su Magestad=

Diligencia.

En la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, en onze dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años; en cumplimiento de lo mandado por el autto antecedente, comparecieron ante su señoria los Capitanes

Don Luis Pesoa de Figueroa, Alcalde hordinario de primer voto de esta Ciudad, Don Joseph de Arregui, Regidor y Alferez Real, Don Juan Bauptista Fernandez, Don Gaspar de Abellaneda, Regidores, y Don Miguel de Riblos, vecino de esta Ciudad, que fueron llamados por el Ayudante Bernardino Ramirez de Cespedes; a quienes se les leyo la copia de la Real Cedula contenida en dicho auto, autorizada en la Ciudad de los Reyes, a nueve de Marzo de este año por Francisco Fernandez de Paredes, y la Carta horden de la Real Audiencia Governadora, con fecha de diez de dicho mes; diciendoles su señoria, hiciesen el maior esfuerzo en esta ocasion, haciendo el emprestito a su Magestad, que les fuese posible, con las condiciones que les pareciesen combenientes, y que en su Real nombre les assegurava la firmeza del cumplimiento de lo que pactasen con su señoria; y que creya se alentarian a ello, por ser la ocasion tan urgente y a que devian contribuir, como Cattolicos y buenos vasallos de su Magestad, quien les remuneraria este servicio, teniendolos presentes en lo que para su adelantamiento le representasen; Y haviendolo oido, y entendido, dixeron: que a ninguno le consta mas la pobreza y grandisima escasez que se padeze en esta Ciudad, que a su señoria, y lo imposibilitados que se hallan todos los vecinos de esta Ciudad, y sus moradores, pues consistiendo su corto comercio en los Navios de Registro que vienen a este Puerto y en los situados de este Presidio se han dilatado aquellos muchos años ha, y estos se han retardado igualmente, por cuia razon se hallan sin poder servir a su Magestad en el emprestito que solicita su señoria, aunque lo desean como leales vasallos, y conocen la vrgente necesidad que insta para ello, lo qual es publico y notorio, y sera manifiesto en la Ciudad de Lima, y todo el Reyno, Y que siendo los contenidos en esta diligenzia los que en algun tiempo han manexado algun caudal, y hallandose como se hallan, es sin duda que los demas vecinos y moradores, tendran mas imposibilidad, y esto dieron por su respuesta, y lo firmaron=*Don Alonso Juan de Valdes y Inclan*=*Don Luis Pesoa de Figueroa*=*Joseph de Arregui*=*Juan Bauptista Fernandez*=*Don Gaspar de Abellaneda*=*Miguel de Riblos*=Ante mi *Francisco de Angulo*, Escrivano de su Magestad=

Otra diligencia.

En la dicha Ziudad de la Trinidad en dicho dia once de Agosto; parecieron ante su señoria los Capitanes Bernardo de Arzeniega, Domingo Acasuso, y Pedro de Picavea, Vecinos de esta Ciudad, haviendo sido llamados por el dicho Ayudante Bernardino Ramirez y siendoles leyda la dicha copia, de la Real Cedula y Carta horden de la Real Audiencia Governadora, y hecha por su señoria la mesma propuesta que a los antezedentes, dixeron, haviendolas oido y entendido que el Caudal que han manexado ha sido en otros tiempos, y era de diferentes interesados, a los quales se los han restituido por la estrechez de los tiempos, y no haver en que comerciar y que la corta porcion propria que tenian, se la deven diferentes personas, de quienes no pueden cobrar por su pobreza, y que la falta de comercio, y de situados los tiene a todos igualmente destituydos, y lo firmaron de que doy fee=Y el Capitan Bernardo de Arzeniega, no firmo por su falta de vista, y temblarle la mano por su mucha edad=*Don Alonso Juan de Valdes y Inclan*=*Domingo de Acasuso*=*Pedro de Picavea*=Ante mi *Francisco de Angulo*, Escrivano de su Magestad=

Concuerda con el autto y dilixencias originales, obradas sobre la solicitud de emprestitos, para su Magestad, que quedan en el oficio de Govierno a que en lo necesario me refiero, y de mandatto del señor Governador y Capitan General de estas Provincias, saque el presente para dar quenta a su Magestad en la próxima ocasion de el avisso en la Ciudad de la santissima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, en trece dias de el mes de Agosto de mil setecientos y siete años=Va en quatro foxas con esta=En testimonio de verdad=(Hay un signo.)=*Francisco de Angulo.* Escrivano de su Magestad=(Rubricado.)=Fecho.=

Cartas del Consulado de Buenos Ayres referentes á un empréstito de 100.000 pesos fuertes al 6 por 100; contraído para ayudar á Su Majestad en la guerra contra Francia, entre los comerciantes de la ciudad y garantizado con un impuesto de $^1/_2$ por 100 de averia.

Buenos Ayres 1794-1799
125-6-11.

Excelentisimo Señor.

Habiendo meditado los individuos de este comercio los inmensos gastos que causaria al real Erario la justa guerra que sostiene S. M. contra la Francia, acordaron en junta que celebraron á ultimos del año pasado con permiso de este Virrey, coadiubar con cien mil pesos fuertes proponiendolos por via de donativo al mismo, y encargando á sus apoderados buscasen el dinero á premio de seis por ciento sobre la imposicion de medio por ciento que esperaban se dignase S. M. conceder para fondo de este consulado y que fuese sobre todos los efectos frutos y generos comerciables que entrasen y saliesen por mar y tierra en esta capital y la ciudad de Montevideo.

Esta propuesta fue aceptada por el Virrey en 14 de Diciembre ultimo y mandó se exigiese desde primero de Enero de este año; asi se verificó y haviendose pricipiado á entregar en esta Tesoreria de exercito y real hacienda el donativo, llegó la gracia de la ereccion de este consulado dispensada por S. M. en su real cedula de 30,, de Enero, en la cual por el articulo 31. se concede por derecho de averia el medio por ciento sobre los generos, frutos y efectos comerciables que se extraigan é introduzcan por mar en todos los puertos del distrito; y creiendo esta junta de gobierno que se debia exigir hasta la extincion del expresado donativo como lo habia propuesto este comercio, dirigió nuevo oficio á este Virrey con fecha 31. de Julio para que comunicase sus ordenes á los administradores de estas aduanas á fin de que hiciesen la exaccion del mismo modo que la habia mandado en la aceptacion del donativo, esto es gravando

lo comerciable por mar y tierra como se habia practicado hasta el mes de Julio interin viniese la aprobacion de S. M.

Con la llegada de la fragata de gerra Santa Lucia paso este Virrey al tribunal un oficio fecha 14 del pasado significandole que para reparar la estreches del real Erario intentaba despachar caudales en la expresada fragata la que cerraria el registro el dia 10. y que esperaba se aprontasen los cien mil pesos fuertes del donativo hecho por el comercio, lo que dió causa que el 5. se celebrase junta de gobierno en la que se acordo se buscase todo el dinero que se pudiese á interes de comercio empeñando sus fondos hasta el total, á cuio fin nos comisionaron; é igualmente se acordó que el tesorero provisional del cuerpo entregase en arcas reales cuanto hubiese producido el derecho de averia sin reservar cosa alguna aun para los gastos del establecimiento con el que aprontamos para el citado dia 10, más de ochenta mil pesos que se pusieron en arcas pasando oficio al Virrey con fecha de 9 del pasado, y ofreciendo proporcionar el resto para primera embarcacion en que se despachasen caudales de S. M. lo que verificado participaremos á V. E.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años.=Buenos Ayres 30 de Octubre de 1794.

D. Excelentisimo Señor.

Joseph de Gainza.=(Rubricado.)=*Juan Estevan de Anchorena.*=(Rubricado.)=*Juan Antonio de Lecica.*=(Rubricado.)

Exelentisimo Señor Don Diego de Gardogui.

Excelentísimo Señor

En 30 de Octubre hizimos presente á Vuestra Excelencia haver entregado en la Tesoreria de Exercito y Real Hazienda de esta Capital mas de ochenta mil pesos á cuenta del Donativo de cien mil fuertes ofrecidos á Su Magestad por este Comercio para los gastos de la presente guerra; y como hayamos verificado el entero en la expresada Tesoreria según aparece de la adjunta certificacion, lo participamos á Vuestra Excelencia en cumplimiento de nuestra obligación.

Igualmente acompañamos la adjunta demostracion del modo y forma con que se ha verificado, y suplicamos á Vuestra Excelencia haga presente á Su Magestad se digne extender el derecho de averia concedido para fondo de este Consulado al Comercio terrestre, según se esta exigiendo para el donativo, y como pidio este Comercio quando impetro la gracia de Consulado, pues así podrá desempeñarse con más prontitud, y atender á los objetos de su instituto.

Nuestro Señor guarde á Vuestra Excelencia muchos años.

Buenos Ayres Diziembre 12 de 1794.

Excelentisimo Señor

Joseph de Gainza=Juan Estevan de Anchorena=Juan Antonio de Lecica=(Rubricados.)

Excelentisimo Señor Diego Gardogui

Don Pedro Medrano Contador, don Antonio de Pinedo Caballero del Orden de Santiago Tesorero y don Felix Casamayor Factor, Ministros generales de Real Hazienda de esta capital.

Certificamos que al folio 80 buelto del Libro Manual corriente se halla una Partida de Cargo del tenor siguiente.

En 22 de Noviembre de 1794 nos hacemos cargo de catorce mil ochocientos veinte y un pesos tres reales corrientes enterados por don Diego de Aguero, Tesorero Provisional del Real Tribunal del Consulado de esta Capital con cuia cantidad queda satisfecha la oferta que el Comercio de esta Ciudad hizo á Su Magestad de cien mil pesos fuertes para las atenciones de la actual guerra contra la Francia. Como parece del Libro de tomas de dicho ramo a que nos remitimos..... 14.821,3

Medrano=Pinedo=Casamayor=Diego Aguero

Y para que conste firmamos la presente en Buenos Ayres en dicho dia mes y año=*Antonio de Pinedo=Felix Casamayor.*

Es Copia=*Manuel Belgrano*=(Rubricado.)

Excelentisimo Señor.

Teniendo comunicado á V. E. en 30 de Septiembre ultimo, quedava obedecida, y cumplida la Real orden de 6 de Junio de este año, por la que S. M. se sirvio declarar que los prestamistas del donativo de cien mil pesos fuertes que este comercio hizo á S. M. devian admitir el importe de sus creditos, aunque no se hubiese cumplido los plazos estipulados en las escrituras, y que de los sucesivos efectos se daria cuenta á V. E. haviendo acordado en junta de govierno de este Consulado el 25 del mismo Septiembre, que cesasen todos los intereses del seis por ciento del dinero enterado por donativo, y se satisfaciesen los corridos hasta entonces, y tambien los principales en cuanto alcanzasen los fondos existentes de este Consulado por la antiguedad de sus suplementos; y no teniendo en tesoreria al pronto para la total paga, y haverle propuesto suplir todo el dinero necesario para ella á menos intereses del seis por ciento, y de recivir en reintegro segun se vaya atesorando, en cantidad de mil pesos arriva, que dispuso se les pasase á los acrehedores los respectivos oficios, incluyendo la Real orden y relacion antecedente para que contestasen si les convenia dejar los principales que les correspondia, por el tanto bajo de dichas circunstancias, lo que se verificó el 26 del mismo, dirigiendoles el oficio como se acordó, y con el interes respondian se fixasen carteles publicos en los parages acostumbrados de esta Ciudad para admitir al que hiciese la propuesta de suplir el dinero necesario á intereses por menos del cinco por ciento al año á que fué la oferta; y no haciendola ninguno mexorado, quedó admitida á dicho cinco por ciento á D. Juan Estevan de Anchorena, que desde el año antecedente indicó que supliria lo necesario aunque al interés del seis: pero aora se convino en el de cinco, segun el articulo primero y segunda acta.

Quando se hizo la junta de 25 de Septiembre havia en la tesoreria de este Consulado 20528. pesos 1 $^{1}/_{2}$ reales corrientes, de los que en acuerdos antecedentes se havia propuesto suplir con reintegro el costo del fletamento de un falucho que de cuenta del comercio, con venia del superior govierno, se resolvio despachar a Europa para el

Exposición de las partidas con que respectivamente se han enterado en
Donativo ofreció á Su Magestad el Comercio de esta Capital en 18
en 14 de Diciembre siguientes.

Caudales recibidos por los apoderados gene

Fhas de Ess.ras	Deuda.	
1794 Febrero 11 ..	10.300 pesos.	Don Gaspar de Santa Coloma por cinco años desde 1.° d ante Don José Garcia Echaburu.....
» 13...	10.300 »	Doña María Josefa Lajarrota por dos años desde
» 14...	6.180 »	Don Antonio Garcia Lopez por dos años desde
» 15...	4.120 »	Don Esteban Villanueva por seis años desde
» 28...	2.060 »	Don Martin Boneo por dos años
		Los mismos por sus Comisionados p
Febrero 4.....	»	Don José María Calderón dio Cuenta haber producido e
Marzo 7.....	»	El dicho idem
Abril 5.....	»	El dicho idem
Mayo 6.....	»	El dicho idem
Junio 4.....	»	El dicho idem
Agosto 1.....	»	El dicho idem con descuento de 27
Febrero 26.....	»	Don Manuel de la Piedra dio cuenta haber producido e
Marzo 8.....	»	El dicho idem
Junio 17.....	»	El dicho idem
Idem.....	»	El dicho idem
Idem.....	»	El dicho idem
Julio 9	»	El dicho idem con desc.to de 200 p
		Por Prior
1794 Septiembre 25.	6.180 pesos.	Don Juan Estevan de Anchorena por quatro a.s desde 6 d del Consulado.....
»	10.300 »	Don Manuel Rodriguez de la Vega por seis años desde
»	8.240 »	Don Gaspar de S.ta Coloma por cinco años desde 10 de
»	6.180 »	Don Antonio Garcia Lopez... por quatro años desde 9
»	»	El Tesorero Provisor Don Diego Aguero del fondo d desde la erección.....
		Los dichos P
1794 Diziembre 2..	6.180 pesos.	Don Juan Estevan Anchorena p.r seis años desde 17 de Ess.no del Consulado. .....
»	2.060 »	Don Gaspar de S.ta Coloma p.r quatro años desde 20 d
»	2 060 »	Doña María Catalina Quintana por tres años desde dic
»	6.180 »	Don José Xavier de Almenabar por dos años desde dic
»	80.340 »	El Tesorero Provis.l Don Diego Aguero del fondo del comp.to al ent.o del don.o por los 103.000 p.s cor.s...
»	»	Es la deuda del Consulado por el Donativo 80.340 pes rales de Real Hacienda en poder del Tesorero que

Buenos Ayres 21 de Diziembre de 1794.

Reales Cajas ciento tres mil pesos corrientes por cien mil pesos que por
e Noviembre de 1793 y fue remitido por el Excelentisimo Señor Virrey

les del Comercio á interés de 6 por °/₀ al año.

nero de este dio á interés de 6 por °/₀ al año por Escritura		»	10.300	»
m	idem	idem...	»	10.300	»
m	idem	idem...	»	6.180	»
m	idem	idem. .	»	4.120	»
m	idem	idem...	»	2.060	»
					32.960
a recaudo del medio por °/₀ impuesto.					
edio por °/₀ de los generos en el mes de Enero.....			887,,4	»	»
	idem	Febrero.....	1.688,,1 3/4	»	»
	idem	Marzo.....	2.522,,2 3/4	»	»
	idem	Abril.....	884,,6	»	»
	idem	Mayo.....	699,,2	»	»
.ª 2 r.ª de su trabajo idem 2.625 p.ª 4 3/4 r.ª Junio quedaron.			2.346,,2 3/4	»	»
				9.028,,3 1/4	»
edio por °/₀ de la plata y oro registrada en la Princesa. .			1.484,,7	»	»
		en la Cantabria.	832,,5	»	»
		en la Corbeta descubierta.	1.593,, 1/2	»	»
		en la Corbeta atrevida....	1.485,,3	»	»
		en la F.ta de S. M. S.ta Getrudis.	582,,6	»	»
e su trabajo de 251 p.ª producidos del correo la Infanta.			51,,4	»	»
				6.030,, 1/2	15.058,,5
Consules.					
te dio á interés de 6 por °/₀ al año por Ess.ras ante el Esson			6.180	»	»
m	idem	idem.	10.300	»	»
e	idem	idem.	8.240	»	»
ho	idem	idem.	6.180	»	»
				30.900	»
Consulado en 13 dicho entrego en Cajas R.ª lo q.e existia			»	3.080	»
					33.900
r y Consules.					81.998,,5
viembre dio á interés de 6 por °/₀ al año p.r Ess.ras ante el			6.180	»	»
cho	idem	idem.	2.060	»	»
dia	idem	idem.	2.060	»	»
dia	idem	idem.	6.180	»	»
				16.480	»
is.º entrego en 21 de Noviembre dicho en Caj.ª R.ª p.or			»	4.521,,3	»
					21.001,,3
orrientes y según la certificación de los Ministros gene- enterados los pesos corrientes.....			»	»	103.000

correspondiente Real servicio, y publico por que no havia noticias de esos Reynos, y aunque con la venida de otros se suspendio, lo que se gastó en su apronto no se ha repuesto todavia: Se pagaron los intereses respectivos de 55620 pesos corrientes que se devian á los acreedores del donativo hasta 25 de Septiembre de este año: 10300 pesos de principal á Don Gaspar de Santa Coloma por su primer suplemento, y 4120 á D. Estevan Villanueva, que con los sueldos mensuales de los oficiales propietarios de la casa y algunos cortos gastos para las atenciones de élla, ya no queda caudal en tesoreria.

Haviendose conformado Don Juan Estevan de Anchorena á dexar los principales de 12360 pesos corrientes que en dos datas suplio anteriormente al seis por ciento, y que desde el 25 de Septiembre correria al cinco vajo de las circunstancias predichas. Don Manuel Rodriguez de la Vega 10300 pesos y Don Gaspar de Santa Coloma otros 10300, que en dos partidas era acrehedor con las mismas condiciones; se dispuso otorgarles nuevamente las respectivas escrituras, dexando en las antiguas anotado su chancelacion por la renovacion, como lo expresa el certificado numero 2 del escrivano, y por no haverse convenido Don Antonio Garcia Lopez dexa como los otros acrehedores, su principal de 6120 pesos corrientes, y estar para cumplirse el plazo de 2060, pesos de Doña Catalina Quintana, se libraron contra dicho Don Juan Estevan de Anchorena en 17 de Octubre para que entrasen en tesoreria 6600 pesos y 2500 pesos en 25 del mismo con los que chancelaron las escrituras, é intereses de los nominados Don Antonio Garcia Lopez y Doña Catalina Quintana segun consta de dicho testimonio numero 2, y de cuias dos partidas que montan 9100 pesos se ha otorgado escritura á fabor del referido Anchorena á pagarle el principal é intereses de cinco por ciento bajo de las circunstancias antecedentes desde las fechas expresadas en las libranzas, como se anota en el mismo certificado, resultando de todo en el dia quedar deviendo este Consulado á los Acrehedores por el suplemento del donativo 42060 pesos corrientes de principal al interes de cinco por ciento al año á uso de comercio.

Como en la estacion presente que ai poco giro de comercio, no

rinde el medio por ciento, que solo se recauda para el Consulado por los dos ramos el de averia concedida en la Real Cedula de creacion, y el otro medio por ciento para el pago del donativo de los cien mil pesos fuertes, es regular se retarde la satisfaccion hasta que varien las circunstancias; y el Consulado ha meditado ser más conveniente el sufrir alguna demora, que no exigir ambos derechos por no acrecentar las contribuciones que causan incomodidad, y así hace tiempo que en algunos meses no rinden en las Aduanas las cantidades que mensualmente se satisfacen los sueldos de los oficiales que sirven á la casa, y se mantienen de ellos, sin que hasta ahora hayan recivido los actuales Prior, Consules y Sindico, ni el sucesor del finado D. Manuel Antonio Warnel cosa alguna desde que exercen, como lo manifestarán las cuentas generales. Todo lo que hacemos presente á V. E. cumpliendo con lo que expusimos en el citado oficio para su inteligencia, y que nos dispense sus ordenes como lo tuviere por conveniente.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres 18 de Diciembre de 1797.

Excelentisimo Señor.

Martin de Sarratea.=(Rubricado.)=*Joseph Gonzalez de Volaños.* (Rubricado.)=*Cecilio Sanchez de Velasco.*=(Rubricado.)=*Manuel Belgrano.* Secretario.=(Rubricado.)

Excelentisimo Señor Marqués de las Hormazas.

D.

Certifico y doy fee la que puedo ha lugar, y el derecho me permite. Que las cantidades que hasta el dia de la fecha está debiendo este Consulado á barios individuos de este comercio por los siplementos que tienen hechos para el completo del donativo de los cien mil pesos que se hizo á S. M. son las siguientes.

A Don Juan Estevan de Anchorena por escritura otorgada en doze de Diciembre de mil setecientos noventa y siete, doze mil trescientos sesenta pesos al interés del cinco por ciento, cuio plazo corre desde veinte y cinco de Septiembre del mismo año..... 12360

A Don Gaspar de Santa Coloma por escritura otorgada

con la misma fecha que la anterior dies mil, y trescientos pesos, al interés del cinco por ciento cuio plazo corre tambien desde veinte y cinco de Septiembre del mismo año.... 10300

A Don Manuel Rodriguez de la Vega, dies mil y trescientos pesos; por escritura otorgada en la fecha de las anteriores bajo las mismas circunstancias, corriendo su plazo desde veinte y cinco de Septiembre ultimo..... 10300

A Don Juan Estevan de Anchorena por escritura otorgada en la fecha que las anteriores nueve mil y cien pesos, al cinco por ciento al año, cuio plazo corre desde veinte y cinco de Septiembre ultimo, y cuia cantidad entregó por no haverse convenido Doña Catalina Quintana, ni Don Antonio Garcia Lopez en dejar al redito del cinco por ciento, la primera dos mil y quinientos pesos, y el segundo seis mil y seiscientos de principal que les adeudaba este Consulado, cuias escrituras quedan chanceladas..... 9100

42060

De manera que segun resulta de las antecedentes quatro partidas adeuda este Consulado de principal hasta el dia de la fecha la cantidad de quarenta y dos mil sesenta pesos: Y para que conste signo y firmo la presente. En Buenos Ayres á diez de Diciembre de mil setecientos noventa y siete años=

Francisco de Paula .=(Rubricado.)

D. Manuel Belgrano Gonzalez Secretario por S. M. del Real Consulado de esta Capital.

Certifico que en las Seciones celebradas en veinte, y cinco, y treinta de Septiembre procedente, tratandose del modo de cumplir con las ordenes de S. M. para la extincion del donativo, se leyó en la primera la vista del S. M. Sindico de fecha de veinte del mismo á la propuesta de D. Tomas Fernandez sobre dar á este Consulado dinero á interes de cinco por ciento, y otros puntos, se conformó con ella, y al efecto acordó se les pasase oficio á los acrehedores en

que se les comunique la orden de S. M., y que desde la fecha cesa el interes de seis por ciento, y que haviendo quien dé dinero por menos interés, si quisiesen dexar sus principales, despues que se haya satisfecho hasta donde alcancen los fondos existentes del Consulado, se les admitirá por el tanto con preferencia; y de lo contrario vengan á recoger las respectivas libranzas para reintegrarse.

Y en la segunda se tuvieron presente los oficios de contestacion, fecha veinte, y ocho del propio Septiembre, á los que se les pasaron á los individuos prestamista sobre el principal, é intereses del donativo, y se acordó que se pague como está mandado hasta donde alcancen los fondos de este Consulado, y que se haga por el orden de antiguedad de los suplementos, y que vean preferidos los dichos prestamistas en el tanto que tienen suplido por el cinco por ciento, mientras no haya quien haga mexora; cuia resolucion se hará saver á D. Tomas Fernandez. Y para que conste firmo la presente en Buenos Ayres á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y siete.

Manuel Belgrano.=(Rubricado.)

D.

Excelentisimo Señor.

Con el numero 83 dió á V. E. parte la junta de gobierno de este real consulado del donativo gratuito que hizo á S. M. de cien mil pesos fuertes para en algun modo mostrar la voluntad que le asiste de socorrer la real hacienda decaida en las presentes circunstancias; y habiendo enterado en las Casas Reales de esta capital la expresada cantidad segun lo hace ven la adjunta certificación, la pasamos á manos de V. E. con debido respeto, en virtud de lo acordado.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años.=Buenos Ayres Marzo 23 de 1799.

Exelentisimo Señor.

Martin de Sarratea.=(Rubricado.)=*Cecilio Sanchez y Velasco.*=(Rubricado.)=*Manuel de Arana.*=(Rubricado.)=*Manuel Belgrano.* «Secretario.»=(Rubricado.)

Exelentisimo Señor Secretario de Estado y el Despacho Universal de Hacienda.

Don Antonio de Pinedo, caballero del órden de santiago, thesorero, Don Felix Casamayor, factor, Don Antonio Carrasco, contador, y Don Joseph Maria Romero, caballero de la real y distinguida orden de Carlos tercero, ministro general de Real hacienda de esta capital.

Certificamos que afoja 13 buelta del libro manual corriente de este año se halla una partida de cargo del tenor siguiente

En cinco de Marzo de mil setecientos noventa y nueve nos hacemos cargo de ciento tres mil pesos corrientes, enterados por el tesorero Don Saturnino Alvarez á nombre del real consulado de esta Capital por iguale cantidad que habia ofrecido al Rey de donativo gratuito para las actuales urgencias de la monarquia: como parece de oficio del exelentisimo señor virrey de diez y ocho de Febrero próximo pasado y nota de entero á que nos remitimos. 103.000.— *Pinedo=Casamayor=Carrasco=Romero=Saturnino=Joseph Alvarez.*

Y para que conste firmamos la presente en Buenos Ayres. dicho dia mes y año.=*Antonio de Pinedo.*=(Rubricado.)=*Felix de Casamayor.*=(Rubricado.)=*Antonio Carrasco.*=(Rubricado.)=*Joseph Maria Romero.*=(Rubricado.)

Exmo. Sor.

Despues de dar gracias á su Magestad por la aprobacion de las providencias que tomó esta Junta de Gobierno para pagar el principal é intereses del Donativo que hizo en la última guerra el Comercio de esta Capital segun aparece de la Real orden fecha 25 de Noviembre ultimo, se vé en la precision de explicar su concepto de la representacion de 18 de Diciembre último numero 42 acerca del $^1/_2$ por ciento que se cobra para fondo del Consulado y pago del Donativo á fin de que instruido Vuecencia se sirva ponerlo en noticia del Gobierno.

89

Antes de la ereccion de este Cuerpo hizo el Comercio el Donativo dicho imponiendose $^1/_2$ por ciento en todo lo marítimo y en lo terrestre: en tanto se admitia el expresado Donativo, y el modo y forma de recogerlo, vino la cedula ereccional en que se concede el $^1/_2$ por ciento de lo marítimo, y como con este motivo se suspendiese el cobro de lo terrestre, recurrió la Junta al Virrey segun manifiesta la Carta de 30 de Octubre de 94 que (roto) cita para que se exigiese, y así lo determinó habiendo tenido Real Orden aprobatoria fecha 30 de Julio del mismo año de los medios y forma de recoger y completar el referido Donativo, de modo que el Consulado no exige sino $^1/_2$ por ciento en lo marítimo y en lo terrestre, en aquello por las dos razones de ser fondo para el Consulado y Donativo, y en lo vltimo por Donativo solamente de donde vendria (roto) en conocimiento que no se cobra 1 por ciento sino en lo marítimo y en lo terrestre, é inferirá que no se exige contribucion extraordinaria.

El animo de esta Junta señor excelentísimo no es otro que el de aliviar en quanto pueda al Comercio, y está muy lejos de aumentarle gravamenes, mucho mas quando el Soberano benefico que hoy felizmente nos gobierna, manifiesta su decidida propension al fomento de este nervio del Estado que en este Pais solo necesita una completa libertad en las presentes circunstancias para hacerlo prosperar y tener recursos con que sufragar á la Corona.

D.

Nuestro Señor guarde á vuecencia muchos años. Buenos Ayres 27 de Abril de 1799.

Exmo. Señor

Martin de Sarratea=Cecilio Sanchez de Velasco=Manuel de Arana=Manuel Belgrano=Secretario=(Todos rubricados.)

Exmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Hazienda.

Don Manuel Belgrano Gonzalez, por su Magestad del Real Consulado de esta Capital

Certifico que en la Session que celebró su Junta de Gobierno en veinte y tres del corriente habiendose enterado de la Real Orden

fecha veinte y cinco de Octubre último, y acordado su obedecimiento, determinó se hiciese presente al Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Hazienda que no se cobra uno por ciento, sino medio en todo lo que entra y sale por mar y tierra, en aquello por averia y Donativo con arreglo á la Real Orden de treinta de Julio de noventa y quatro. Y para que conste doy esta en

D.

Buenos Ayres á veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y nueve.= *Manuel Belgrano*=(Rubricado.)

Carta del Virrey, Marqués de Avilés, á S. M., dando cuenta del donativo de 100.000 pesos fuertes hecho por el Consulado de Buenos Ayres y anunciando que invita al pueblo á contribuir á las suscripciones en beneficio de la Corona.

Buenos Ayres, 5 de Junio de 1799.
122-7-28.

Exmo. señor

N.° 13.
El Virrey de Buenos Ayres.

Dando parte de haverse publicado y circulado la Real orden de 20 de Junio del año proximo pasado en que se previno se abriesen subscripciones a un donativo voluntario y a un Prestatamo Patriotico, expresa haver hecho donativo el Real Consulado de aquella Capital de cien mil pesos fuertes, y ofrece dar noticia a proporcion que bayan llegando las de las Provincias interiores.

Quando tomé posesion del mando de estas Provincias se habian publicado por disposicion de mi inmediato antecesor en esta Capital y circulado á todo el distrito de este Virreynato la Real orden de 20 de Junio y Real decreto de 27 de Mayo del año proximo pasado, en que para ocurrir á las vrgencias de la Corona se ha dignado su Magestad resolver que se abran dos suscripciones en España é Indias, la vna aun donatibo voluntario en que las Personas de todas clases y Gerarquias ofrezcan, expontaneamente qualquiera cantidades en moneda y alhajas que les dicte su celo por la Causa publica, y la otra aun prestamo patriotico sin interes con la calidad de haver de reintegrarse en el preciso termino de los diez años siguientes á los dos primeros que se contaran desde el dia de la publicacion de la Paz, á fin de que todos puedan ser participantes de la satisfaccion y el honor de concurrir á tan digno servicio del Estado sin desprenderse de la propiedad de aquellos caudales que necesitan para atender a sus negocios ulteriores, haviendo preferido la benignidad de su Magestad á qualquiera impuesto las voluntarias ofertas de la lealtad y patriotismo.

El Consulado de esta Capital sin esperar a que se le comunicare esta Real resolucion ofreció y ha entregado yá en la Tesoreria Ge-

neral del Virreynato cien mil pesos fuertes, lo que participo á Vuecencia para que se sirva poner en noticia de su Magestad esta nueba prueba de la lealtad y patriotismo del expresado Consulado, mui recomendable á la verdad en la situacion actual que se halla sin fondos en su Tesoreria, y sin ingresos por que los productos de los arbitrios que le está concedido casi puede decirse que han cesado con la interrupcion del Comercio por causa de la Guerra.

A proporcion que vayan llegando las noticias de las Provincias interiores tendré el cuidado de trasladarlas á Vuecencia como se me previene. Y entre tanto procuraré excitar en esta Capital á todos para que se esfuerzen á contribuir para tan laudables fines.

Dios guarde á Vuecencia muchos años. Buenos Ayres 5 de Junio de 1799=*El Marques de Aviles*=(Rubricado.)=Exmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler.

Expediente sobre la contratación de un empréstito indefinido, al 6 por 100 á un año de plazo, realizado y garantizado por el Consulado, en el Virreynato, con el objeto de socorrer á la Corona en la guerra contra Inglaterra. Oficios del Gobierno. Acuerdos, Juntas y proclamas del Consulado y cartas del Virrey.

Buenos Ayres, año 1806.
125-6-11.

Excelentísimo Señor.

No obstante que con fecha 8 del anterior Marzo, y bajo el número 266 dirixió a vuestra Excelencia este Real Consulado Copia de la Acta celebrada para abrir un emprestito al 6 por 100 con objeto de socorrer las atenciones del Erario pasa aora a sus manos el todo del expediente a fin de que sirva a Vuestra Excelencia de mayor ilustracion, y pueda influir en el ánimo Soberano el que se digne concederle la Real aprobacion de quanto le ha dictado su celo y amor patriótico en desempeño del fiel Vasallaje con que aspira a distinguirse y dar prueba de su reconocimiento a los distinguidos beneficios que le deben estos Dominios.=Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años=Buenos Ayres Abril 11 de 1806=Excelentísimo Señor=*Juan Joseph Lecica*=*Jaime Alsina*=*Joseph Riera*=*Manuel Belgrano* Secretario=(Todos rubricados.)=Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho Vniversal de Hazienda=

Oficio.

Despues que la mas injusta violacion de los sagrados derechos, que constantemente respetan todas las Naciones puso al Rey nuestro señor en la indispensable precision de declarar la guerra a la gran Bretaña, han sido tan urgentes las erogaciones del Real Erario, para mantener el digno decoro de sus armas contra el pretendido déspota de los Mares, y perturbador de la paz del continente e de la Europa que se veria exávsto y sin recursos para con-

tinuarla a no haber encontrado en el constante amor de sus vasallos de España, y en el espíritu de patriotismo que generalmente les anima, los medios mas seguros para poner a la Patria en estado de resistir a las ambiciosas miras del Gabinete de San James=La nacion toda ha conocido que no han bastado los desvelos del paternal amor de Nuestro Soberano acia sus pueblos, dirigidos constantemente a conservar la paz de que necesitan sus dominios para la seguridad y prosperidad de sus amados Vasallos, ha visto que no han sido suficientes los mayores sacrificios para apartar a la Ynglaterra de aquel feroz orgullo que la quiso erixir en árbitra de la suerte de la Europa; y esta por último combencida de lo muy indispensable que ha sido suscribir a la guerra mas justa y mas necesaria para sacudir la dependencia en que queria poner al Mundo: por esto pues animada de todo aquel generoso ardimiento, que constituye el caracter nacional, ha concurrido a porfia con todos los auxilios indispensablemente necesarios para oponerse a tan detestables connatos.= La America quisa mas interesada que la Europa en la libertad de los Mares y en la consolidaccion de una duradera paz no ha podido ver sin indignacion, hollados sus derechos, comprometida su seguridad, y el ser despoblada impunemente de los quantiosos frutos de su industria bajo la garantia de una neutralidad artificiosa=Quando por las essenciones, y franquicias que la concedia continuamente el mas benefico de los monarcas para el incremento de su agricultura y seguridad de su comercio iba a recoger el fruto de sus fatigas y desvelos y a perpetuar su prosperidad, y su opulencia, una agresion, un rompimiento repentino, una violacion atroz del Derecho de las gentes ha inutilizado las miras mas beneficas. Así pues es causa comun de toda la nacion Española vengar los mas infames insultos de la perfidia Ynglesa: el nuevo Mundo Español se halla igualmente interesado en reunir sus esfuerzos para restituir a la Madre Patria y asimismo los indelebles Derechos que desde tiempo inmemorial han respetado religiosamente todas las Naciones cultas, y ya que la distancia inmensa con que el occeano lo separa del theatro de la gloria Nacional, no le permite concurrir con los brazos de sus esforzados Pobladores sabra gustoso prestar los mas eficaces auxilios para conservar

y sostener el decoro de las armas que defienden el interes comun.

Penetrado intimamente de esta verdad el real animo de nuestro mui augusto Soberano, y asegurado de que todos sus amados y fieles vasallos de América asistiran con sus socorros a sostener la causa comun de sus dominios, se ha dignado mandar se comunique a este superior Govierno la orden siguiente=«Excelentisimo Señor= entre los diferentes medios a que ha tenido que recurrir su Majestad, para los gastos de la presente guerra con la gran Bretaña, ha sido uno de los principales excitar al Comercio de España a que hiciese prestamos voluntarios Disponiendo que la Real Caxa de Consolidacion de vales, saliese garante y responsable al reintegro en el termino de un año de los capitales anticipados por los prestamistas, y el abono a su fabor del interes mercantil de seis por ciento=Al propio tiempo que el desempeño exacto de esta grande obligacion exige de necesidad que la Real Caja sea auxiliada con cuantiosos ingresos por los arbitrios y fondos que la pertenecen en América como estos nunca podran ser suficientes a cubrir los desembolsos que debe hacer para reintegrar a los prestamistas actuales y a los que succesivamente anticipen nuevas sumas para sostener la guerra, seria muy del caso que el Comercio de los Dominios de Yndias, ymitando el patriótico exemplo del de la Peninsula se esforzare en mostrar al Rey su fidelidad, haziendo préstamos de igual naturaleza y de mas considerable entidad a proporcion de sus mayores facultades y recursos y que se dirixiesen inmediatamente a españa los productos de tales préstamos.=Con este objeto y suponiendo que Vueselencia no dexara de estimular al comercio del distrito de su mando a este importante servicio del Estado conforme a las ordenes con que se halle de la superioridad, me ha parecido conveniente para el mejor exito del asunto, instruir a Vueselencia de las condiciones y circunstancias baxo las quales se han realizado los préstamos de España, a fin de que con presencia de ellas, y de lo mejor que le dictare su ilustracion y conocimiento del estado, y facultades de ese comercio pueda disponer lo que crea mas conveniente.=Estas condiciones fueron pues las siguientes. Primera, que sera el préstamo por termino de un año. Segunda que se abonara a los prestamistas el interes mercantil de seis

por ciento: Tercera que el reembolso del capital e intereses se hará en la Real Caxa de Consolidacion de vales, y baxo de su garantia.—Quarta, que los prestamistas entregaran sus contingentes con la mayor brevedad posible en la misma Real Caxa una quarta parte al contado, y las otras tres quartas partes en otros tantos pagares a uno, Dos y tres meses de su fecha. Quinta, y que la Real Caxa dara a los prestamistas en el acto de la entrega de sus quotas, obligaciones de su importe incluso el interes convenido a pagar a un año de la fecha, y vencimientos respectivos de cada uno de los pagares, con la expresion de que seran admitidas en la Real Caxa estas obligaciones a los prestamistas, como dinero en pago de fincas o de establecimientos piadosos o en la reduccion de censos cargados sobre sus haziendas con el descuento correspondiente a estilo de comercio=Acompaño a Vueselencia adjunto un exemplar impreso de estas obligaciones de la caxa para su notizia.=Para la realizacion de los prestamos se ha elegido junta compuesta de individuos del comercio mismo, y presidida por los comandantes militares, a la qual han asistido tambien una persona en nombre de la Real Caxa, que ha sido siempre su comisionado, y en América pueden serlo Diputados y secretarios de las juntas superiores creadas por la Real Cédula de veynte y seis de Diciembre último.=Estas juntas han comprenhendido en el préstamo a los cambistas o Banqueros a los Comerciantes de grueso a los Mercaderes de todas las especies con tienda o sin ella, a los corredores de cambios, de lonja, o de seguros, a los fabricantes de efectos que venden por sí mismos, y a los capitalistas que emplean su dinero en qualesquiera negocios. Para la asignacion de quotas se ha tenido presente si los comerciantes estan o no incorporados en gremios. En el primer caso se ha cargado el préstamo en masa a la corporacion, y sus Apoderados, o Directores han quedado encargados de hazer el repartimiento de contingentes entre los individuos.=Quando estos no gozan de compañia gremial y solo tienen una asociacion que no les priva de ser comerciantes independientes se ha repartido a cada uno por la junta su quota respectiva y lo mismo a los demas comerciantes o capitalistas dispersos.=A fin de proceder con acierto en este señalamiento se clasificaran las quotas

en la forma siguiente=Primera, A las casas de grandes fondos y grandes operaciones mercantiles se asigno la de Diez mil pesos. Segunda a las de fondos grandes con alguna limitacion en sus negociaciones la de ocho mil: Tercera a la de fondos que se estiman regulares pero con negociaciones extensas, o por el contrario de fondos conocidamente buenos pero de regulares negocios la de seis mil pesos. Quarta a las de medianos fondos y negocios la de quatro mil: Quinta a las que han salido de la clase de principiantas y corren con regular concepto la de Dos mil: Sexta=y finalmente a las casas principiantas o de corta fortuna la de mil=Fijados asi los contingentes se han pasado en nombre de la junta los correspondientes atentos avisos a los prestamistas excitandolos a realizar la entrega de su importe en la Caxa de Consolidacion, pero en America deberan hazerlo en las Reales dandoseles resguardos interinos mientras se despachan a favor de cada uno la obligacion correspondiente a satisfacer las cantidades y sus réditos en los mismos pueblos en que por ellos fueron aprontados y a sus correspondientes vencimientos.=Los pagares que han de dar los prestamistas por las tres quartas partes de su quota que no entreguen de pronto deven ser a la orden de la Real Caja, para que esta pueda negociarlos en el caso de proporcionarse ocasion de remesar a España fondos antes del respectivo cumplimiento de los pagares referidos. Espero que Vueselencia adoptando la parte de estas diversas circunstancias que considere adecuada a las locales del país procurará encender en los ánimos de las gentes acomodadas el ardiente celo patriótico que han manifestado los Vasallos de España a donde casi no ha habido Pueblo en que no se realizen tales prestamos, con proporcion a sus facultades, pues todos han mirado como un honor distinguido el tener parte en tan recomendable servicio que aun propio tiempo es el mas grato que puede hacerse al Rey nuestro Señor a cuya Soberana noticia se elevaran las listas, que Vueselencia forme y dirija de los sugetos que le presten y el menos graboso para estos mismos en la sustancia y en el modo=Dios guarde a Vueselencia muchos años. Madrld ocho de Junio de mil ochocientos cinco=*Miguel de Mendinueta*=Señor Virrey de Buenos Ayres»=

Real orden.

Excelentísimo Señor=Quando aflixida España por epidemias, hambres, y terremotos ocupaba justamente la atencion y solicitud cuidados del Rey; la mala fé del Gobierno Ingles, violando los mas sagrados y reconocidos principios del Derecho de gentes, empeño a Su Magestad en una guerra, de que no ha podido prescindir sin abandonar la defensa y decoro del Estado y la venganza de los repetidos agravios recibidos de la Gran Bretaña=En tales circunstancias ha sido la primera atencion de su Magestad, buscar fondos con que ocurrir a los grandes y extraordinarios desembolsos que deben ocasionar los armamentos Navales que han de poner a cubierto a España y sus colonias de los ataques del enemigo, y proteger el Comercio de sus Naturales=No hallandose el Real Erario en disposicion de atender a tales expendios que devian hacerse de pronto ni aun con esperanza de recursos para proporcionarse succesibos reembolsos por no alcanzar sus ordinarios ingresos a cubrir las obligaciones corrientes, ni permitir la situacion de los Vasallos el recargo de nuevas contribuciones se ha tenido que valer el Rey del unico medio que restaba de poner en uso el credito de la Real caxa de consolidacion de Vales para encontrar cantidades anticipadas y sugetas a reintegro mas o menos largo=Uno de estos medios de credito ha sido el de exitar al Comercio de las diferentes Plazas de la peninsula para que hiciesen a su Magestad préstamos proporcionados a sus facultades y a la magnitud del objeto, bajo la garantia de la misma Real caxa y su responsabilidad a reintegrar en el término de un año a los prestamistas a quienes ademas se ha bendido el interes mercantil de seis por ciento=Con estos auxilios se ha podido empezar con vigor la habilitacion de Esquadras, pero siendo forzoso para proseguirla ir reintegrando puntualmente a los prestamistas sus anticipaciones en los respectivos bencimientos sin lo qual quedaria paralizado e inutil para lo sucesivo este y qualesquiera otro recurso es absolutamente indispensable poner a la Real Caxa en disposicion de desempeñar las obligaciones en que se halla comprometida=Para ello quiere el Rey que Vueselencia penetrado de la grande importancia y urgencia de un asunto en que se trata de

proporcionar a su magestad medio de defender la integridad de sus dominios de España y America, procure acelerar con toda la energia propia de su celo, y autoridad en el distrito de su mando las enagenaciones de fincas redenciones de censos y demas Ramos de que trata las Reales Cedulas de veinte y seis de Diciembre ultimo igualmente que la recaudacion exacta de los arbitrios correspondientes a la expresada Real Caxa conforme a la Pragmatica Sancion de treinta de Agosto de mil ochocientos, disponiendo su pronta remesa a España en la forma en que la propia Caxa lo determine=A fin de que estas remesas sean tan quantiosas, como se necesita para mantener en activo y continuo exercicio los recursos del credito, quiere ademas Su Magestad que Vueselencia no solo procure hacerlas estensivas a todos los fondos disponibles que puedan hallarse depositados y sin especial uso o destino en qualesquiera parages, cuerpos, o personas, sino que a imitacion de lo practicado en España en circunstancias tan apuradas, excite eficazmente al Comercio de los diversos pueblos de su mando a que de por su parte al Rey iguales pruebas de fidelidad amor y patriotismo, concurriendo a hazer prestamos de la propia naturaleza afianzados en la hipoteca segura de los ingresos futuros de la Real Caxa de consolidacion para los diferentes ramos expresados en la inteligencia de que sobre la religiosidad con que se cumpliran las condiciones estipuladas mirara Su Magestad como el mas honroso servicio, el que presten los comerciantes e individuos particulares que voluntariamente executen tales préstamos=Así lo encargo todo de Real orden a Vueselencia para su exacto cumplimiento esperando Su Magestad que con las actibas, y acertadas providencias que tomara coadyubará Vueselencia eficazmente los objetos del Gobierno dirigidos a reunir los esfuerzos particulares para desplegar la energia que corresponde a la conservasion de su propio honor ultrajado quizas por la sola confianza que da al Gabinete ingles el equivocado concepto de las fuerzas, y medios de la Monarquia que seran invencibles, si es auxiliada por el patriotismo de los Vasallos=Dios guarde a Vueselencia muchos años. Aranjuez ocho de Junio de mil ochocientos cinco=*Miguel Cayetano Soler*=Señor Virey de Buenos Ayres=Es Copia=*Gallego*=

Real Orden.

Excelentísimo Señor=La guerra en que por un efecto de mala fé del Gabinete ingles se mira empeñado el Rey para defender la integridad de sus Estados de España y America y sostener el decoro de la Monarquia obliga a desembolsos superiores no solo al actual estado del Erario sino tambien a los esfuerzos de los Vasallos de España abrumados con el peso de las contribuciones, afligidos con el azote de las epidemias, y apurados con una serie de malas cosechas=Encargado en tan critica situacion por Su Magestad de la direccion de la guerra he tenido que recurrir a medios extraordinarios para poner en el mar las fuerzas necesarias a la seguridad de la Metropoli, y de las Colonias, a la proteccion del Comercio y a la ofensa del Enemigo=Pero como todos estos medios extraordinarios consisten en operaciones de giro, o anticipaciones Sugetas a reintegro no podran repetirse segun lo exige el preferente objeto a que se destinan esta Real Caja de Consolidacion de Vales, baxo cuya garantia y credito se han executado, carece de medios efectivos de cumplir sus empeños=Se necesita pues para mantener siempre vivo el recurso del credito una activa y constante reunion de fondos que deviendo con razon esperarse mas bien de los Dominios de Su Magestad en Indias que de los de la Peninsula me obliga a hacer a Vueselencia el mas estrecho encargo para que en el distrito de su mando procure por quantos medios se encuentren dentro de la esfera de su autoridad y sus luces, verificar la expresada reunion de Caudales y tenerlos siempre prontos para que pueda disponerse de ellos por libranzas, por remesas o por qualesquiera otros medios, que las circunstancias bayan indicando=Para ello conviene que Vueselencia investigue con la mas esquisita diligencia se exciten en qualesquier parage, o deposito como pertenecientes a corporaciones u otros establecimientos o personas, algunos fondos de que con calidad de reintegro, o en otra forma pueda hecharse mano destinandolos efectivamente a este urgentisimo objeto; y que de todas las cantidades especificas que se bayan reuniendo por qualesquiera medios de Vueselencia abisos puntuales para la disposision que convenga=No dudo que se empleara Vueselencia en la consecusion

de el energico celo que corresponde al justo concepto que tengo del interes que toma en el servicio del Rey, en la gloria de sus armas, en la defensa y prosperidad del Estado=Dios guarde a Vueselencia muchos años. Madrid siete de Junio de mil ochocientos cinco.=*El Príncipe de la Paz*=Señor Virey y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata=Es Copia=*Gallego*

Este es el plan que como mas equitativo, y menos gravoso a sus amados Vasallos y a la prosperidad de sus pueblos ha adoptado el piadoso Corazon de Nuestro Rey y Señor, para sostener con el decoro que es debido a la dignidad de su sagrada persona y a la antigua gloria del nombre español el esfuerzo de sus armas, contra el enemigo declarado de la paz del universo: Este el que comunica igualmente el Excelentisimo Señor Generalisimo y el que como director de esta guerra promueve su ardiente celo por la gloria de nuestro Monarca con que ha logrado la mas laudable energia toda la Nacion, como lo conocen nuestros enemigos y lo confiesan aun en los mismos combates y nuevos esfuerzos, y este tambien, es el medio que trata el excelentisimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, como secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de ocho de Junio último=El intimo conocimiento que tengo del caracter de los fieles habitantes de estas partes de America, del espiritu nacional que los anima y de su constante amor a nuestro benignisimo Monarca juntamente me lisongea de que con la mas generosa emulacion se esforzaran a participar de la gloria que les prepara tan recomendables e importante servicio suscribiendo gustoso sus nombres y sus ofrecimientos a fin de que unidos a los de sus compatriotas de la Europa lleguen a un mismo tiempo a la Soberana noticia del Rey como la mas autentica prueba de su fidelidad. Pero de quien principalmente me prometo y devo esperar la mas constante adhesion a las Soberanas intenciones es del honrado y distinguido Cuerpo del Comercio como el mas interesado en la consecusion de una duradera paz baxo cuya sombra y tan poderosos auspicios, como los que Su Magestad sabe prestar a sus Vasallos, su opulencia y prosperidad seran inalterables. Para ello intereso el bien acreditado celo de VS y amor al Rey; y espero que reitere

las estimables pruebas que tiene dadas en otra ocasion aun de menor urgencia y preferencia que la presente y que movido de tan dignos objetos me proponga y trate de los medios que convenga adoptar a fin de hacer efectiva la reunion del mayor numero de caudales a que pueda alcanzar el esfuerzo y posibilidad de los individuos del mismo comercio mérito el mas recomendable en las circunstancias= Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Buenos Ayres beinte y siete de febrero de mil ochocientos seis *El Marques de Sobre Monte*=Al Tribunal del Real Consulado

Acuerdo.

Buenos Ayres febrero beinte y ocho de mil ochocientos seis=Enterada la Junta del anterior oficio, acordo que se le indique a su excelencia que por hacer un servicio particular al Rey y manifestarle su amor y celo por el bien de la Madre Patria se hara cargo de abrir un emprestito en todo el Virreynato indefinido al seis por ciento hipotecando sus fondos con tal que se le hipotequen todos los destinados a la consolidacion de Vales Reales=*Belgrano*

Oficio.

Excelentisimo Señor=El oficio de Vuescelencia fecha veinte y siete del que acaba, manifiesta clara y evidentemente el celo y sentimiento que le animan por contribuir con sus acertadas providencias a desempeñar los mandatos Soberanos tanto mas urgentes quanto ellos se dirigen a socorrer las necesidades del Erario para sostener la injusta guerra en que se ve embuelta nuestra Nacion por la perfidia de la Inglaterra=Al mismo tiempo demuestra a este Real Consulado la confianza que debe a Vuecelencia quando tiene a bien insinuarle que le proponga y trate de los medios que convenga adoptarse para hacer efectiva la reunion de caudales a que pueda alcanzar el esfuerzo y posibilidad de los individuos del Comercio con las miras de llenar aquel interesante objeto=Sus meditaciones se han fixado en desempeñar tan honroso encargo y de ellas ha deducido que no puede haser un servicio mas particular a nuestro amado Rey y Señor atendidas las circunstancias ni presentar a la faz publica su amor, y celo por el bien de la Madre Patria, que hacerse cargo de abrir un emprestito indefinido a interes de seis por

ciento en todo el virreynato hipotecando sus fondos para pago de principal y beneficios si leson igualmente garantes todos los destinados en esta provincia y sus Puertos a la consolidacion de Vales Reales para cumplir exactamente los créditos que se contrahigan con este justo motivo=Si Vueselencia creiese que este medio es el mas aparente para el lleno de las Reales intenciones, colmara su satisfaccion a este Cuerpo, que solo aspira á dar pruebas de que esta posehido del mas fiel Vasallaje del patriotismo, ansioso del decoro de la Nacion y del mas gran reconocimiento a los distinguidos beneficios que debe el comercio de estas provincias a Nuestro Rey y señor Don Carlos Quarto=Dios guarde a Vueselencia muchos años. Buenos Ayres Marzo primero de mil ochocientos seis=Excelentisimo Señor Virrey Marques de Sobre Monte=Es copia=*Belgrano.*

Orden de su Excelencia.

A Don Manvel Belgrano que avise a los Señores del Tribunal, para mañana Lunes a las diez de la mañana

Junta.

En la muy noble y muy leal Ciudad de la Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, a tres de Marzo de mil ochocientos seis, hallandose congregados el Real Consulado de este Virreynato, y los Señores Diputados Secretario Contador de la Junta de amortizacion de obras pias en una sala del Palacio de la Real Fortaleza, a virtud de convocasion del Excelentisimo Señor Marqués de Sobre Monte Virrey y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata para tratar del emprestito, que debe hacer el Comercio, a fin de atender a las urgencias del Erario, con motivo de la justa guerra que se ha visto precisado a declarar nuestro amado Rey y Senor Don Carlos Quarto contra la Inglaterra, se presento su Excelencia y mandado sentar a los Señores Vocales del referido Cuerpo que lo eran Don Jayme Alsina y Verjes primer Consul, Don Ramon Ximenez, Don Eugenio Jose - Balbastro, Don Domingo Mateu, Don Jose Serra, Don Jayme Nadal, Don Jayme Llavallol, Consiliarios, Don Jose de la Oyuela, Síndico.

Yo Don Manuel Belgrano Secretario, Don Domingo Urien, Contador, y Don Saturnino José Alvarez Tesorero, no habiendo asistido

por indisposicion los Señores Don Juan Jose Lecica Prior, Don Jose Biera Teniente de segundo Consul, Don Francisco Ignacio de Vgarte, Don Antonio Cornat, y Don Julian del Molino Torres, Consiliarios: abrio el Señor Excelentisimo la Sesion ordenando que yo el Secretario leyese el oficio que habia pasado al Cuerpo con fecha veinte y siete del proximo febrero en el qual se halla inserto el que con fecha ocho de junio de el año anterior le dirixe el Sr Gobernador Interino del Supremo Consejo de Castilla, y así mismo se anuncian Dos mas el primero del Excelentisimo Señor Generalisimo Príncipe de la paz como Director de la actual Guerra; y el Segundo del Excelentisimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda Don Miguel Cayetano Soler, Auxiliatorios de aquel, para que se berifiquen los prestamos por parte del Comercio, a interes de seis por ciento con un objeto tan de la causa comun nacional, así por la seguridad de las propiedades y vidas de los Vasallos de su Magestad como por el decoro de las armas lo que executado por mí el Secretario, dispuso dicho Señor Excelentisimo que leyese la contestacion de mi mensionado Cuerpo, reducida a que deseamos hacer un servicio particular al Soberano y presentar a la faz publica el empeño que toma por el bien de la Madre Patria propone atendida las circunstancias abrir un emprestito indefinido, a interes de seis por ciento hipotecando sus fondos, si igualmente les son garantes, los destinados en estas provincias y sus puertos para la consolidacion de Vales Reales berificado pues é inteligenciados todos del contenido de ambos papeles y muy particularmente los Señores ya referidos Diputados y Secretario Contador de la Junta de Amortizaciones por no hallarse impuestos de esta ocurrencia; expreso su Excelencia lo grato que le habia sido el acuerdo del Real Consulado dandole gracias en nombre del Rey Nuestro Señor, por el amor, y celo que le manifestaba, pues no dudaba, que por este medio se conseguiria el acopio de caudales necesarios a las actuales urgencias de la Corona, Correspondiendo a las beneficas intenciones de Su Magestad que lexos de gravar a sus pueblos, pide auxilios a sus Vasallos, beneficiandoles con un interes a estilo de Comercio para que en el mismo servicio empiezen a encontrar la recompensa a que se haran acrehedores

por su patriotismo, y amor al Rey, hallandose por consiguiente excusado por ahora de valerse de los medios, que le indica el mencionado oficio del Señor Gobernador del Consejo, puesto que esperaba que el Comercio atenderia al exemplo que le daba su cuerpo y teniendo en el toda su confianza, aspiraria cada uno de por si, a ser el primero en poner las cantidades que le fuesen posibles para tan interesante objeto y oyendo el reconocimiento de todos los individuos Consulares, como tambien sus lisongeras esperanzas de llenar las miras que se habian propuesto en este negocio, por quanto se habia solicitado por varios habitantes en muchas ocasiones dar dineros a intereses al Cuerpo, pregunto a dicho señor Diputado y Secretario Contador de la amortizacion si tenian algun reparo, que oponer o si les ocurria algun otro medio para cumplir la voluntad Soberana y respondiendo que estaban conformes en todo pues no podia encontrarse, una idea mas aparente mas arreglada ni mas al fin prevenido se acordo de unanimidad de votos aceptar la propuesta de mi ya mencionado cuerpo e hipotecarle todos los fondos que hay destinados en estas Provincias y sus puertos para la Caxa de Consolidacion de Vales Reales, y no disponer sino de los que excedan a los intereses que se hayan de pagar por el Real Consulado de las cantidades que acopie para cuyo fin, este oportunamente ira dando las noticias convenientes a dicho Señor Excelentisimo=En este estado se propuso que seria muy util al intento expidiese su Excelencia las ordenes convenientes para que todos los caudales de menores que estuvieren sin acomodarse y en lo sucesivo se reuniesen, o los que los tengan quieran desprenderse pasasen a la Caxa Consular, baxo los competentes resguardos a intereses de seis por ciento con lo qual no solo se conseguiria llenar en mucha parte el objeto de la voluntad Real, sino tambien asegurar las propiedades de esos Vasallos del Rey que en el metodo del dia se ven expuestos a su total perdida como lastimosamente se experimenta en perjuicio de la Sociedad, adoptando su Excelencia el pensamiento, y resuelto a darle existencia en el caso de no ser contrario a la ley como igualmente entendido de prestar sus oydos, a cuantos le manifestase mi referido Cuerpo que coincidiesen con el exacto cumplimiento de las

beneficas intenciones de nuestro Rey y Señor que solo aspira a la felicidad de sus amados Vasallos por distantes y remotos que estemos de su vista. Se finalizo esta acta que para su mayor Validacion firma, El excelentisimo Señor Virrey, el Señor Consul primero conmigo el Secretario por su Magestad del Real Consulado del Vireynato de Buenos Ayres en el dia de su celebracion de que certifico.= *El Marques de Sobre Monte=Jayme Alcina y Verjes=Manuel Belgrano*=Secretario=Es copia=*Belgrano*

Oficio.

Excelentísimo Señor=La copia de la Acta celebrada por este Real Consulado presidido por el Virey de estas Provincias, siendo igualmente Vocales el Diputado y Secretario contador de la Junta de Amortizacion dara a Vueselencia la cabal idea del particular Servicio, con que ha querido manifestar su amor y celo por contribuir a las intenciones de nuestro amado Soberano y el empeño por el bien de la Madre Patria arreglandose a las circunstancias, usos y costumbres de estas provincias y tratando de hacer provechosa a favor de la causa comun el credito que logra entre todos sus habitantes=Si el pensamiento mereciese la atencion de Vuescelencia, que debe persuadirse es el resultado de los mejores conocimientos, y del deseo de que el erario halle los socorros que puede franquearle este Vireynato, dignese hacerlo presente al Rey Nuestro Señor como una prueba del fiel Vasallage de este cuerpo y de sus justas y arregladas miras para que su Real aprobacion le asegure mas en sus ideas y pueda afianzar con doble fuerza la seguridad de los prestamistas.=Dios guarde a Vuescelencia muchos años=Buenos Ayres Marzo ocho de mil ochocientos seis=Excelentisimo Señor Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Hacienda=Es Copia=*Belgrano.*

Decreto.

Buenos Ayres diez de Marzo de mil ochocientos seis = Agreguèse este Acuerdo a los antecedentes de su referencia, formandose de todos ellos expediente para su mayor instruccion y firmeza de las deliberaciones que hayan de tomarse, pongase por cabeza de el, copia de la Real orden de ocho de Junio úl-

timo comunicada por la via reservada de Hacienda encargando estrechamente el acopio de fondos por todos los medios imaginables de depositos y arbitrios para aumentar las remesas de caudales por cuenta de la Real Caja de Consolidacion y de la de siete del mismo expedida al propio intento por el excelentisimo Señor Generalisimo Principe de la Paz, y fecho traigase=(Rubrica de Su Excelencia.)= *Gallego.*

Certificacion.

Don Manuel Belgrano Gonzalez, Secretario por Su Magestad del Real Consulado de esta Capital=Certifico que en la Sesion celebrada en el dia de la fecha, tubo presente la Junta de Gobierno el Expediente formado acerca de abrir un empréstito al seis por ciento, para socorrer las actuales urgencias de la Corona, y vista de nuevo la acta celebrada y presidida por el Excelentísimo Señor Virey de estas Provincias acordose escriviese en el libro respectivo: asimismo impuesta de la proclama, hecha por mi el Secretario y la carta con que se ha dirigido a cada individuo pudiente de qualquier clase que fuese, acordo se imprimiesen los exemplares que fuesen necesarios para todo el Virreynato y que se remitiesen a los Diputados para que llenando los Membretes las repartiesen escriviendoles los motivos que han impulsado al Cuerpo a hacer este servicio particular a Vuestro Rey y Señor, para que los Comerciantes les tengan en consideracion y se logren las miras, que se desean en su alivio y beneficio público, y para que conste y se agregue al expediente quanto se executase sucesivamente firmo este en Buenos Ayres, Marzo catorce de mil ochocientos seis=*Manuel Belgrano.*

Oficio.

Solicito este Real Consulado de dar pruebas a Su Magestad y a toda la Nacion de quanto se interesa por su bien, y decoro ha dispuesto lo que aparece de la Proclama que Acompaña a los oficios que dirige a Vuestra Merced, llevando tambien el objeto de libertar al Comercio de Arbitrios que pudiera serle perjudiciales, como podra Vuestra Merced inferir de la Copia de Real orden que es adjunta pero como seria ineficaz el medio

adoptado para este cuerpo si todos los individuos Negociantes cada uno por su parte no se esfuerza a emprestar o dar alguna parte, se hace preciso que Vuestra merced influya en ellos esas ideas para que no se vean expuestos al repartimiento ordenado por el Rey Nuestro Señor, executado en nuestra Península y en suspenso en este Vireynato al mayor esfuerzo que en su obsequio ha hecho este Real Consulado hasta ver los efectos de su propuesta sera una prueba relebante del buen servicio de Vuestra Merced de su amor y celo patriotico, si con sus diligencias y el resultado manifestase la realizacion de las esperanzas que se han conservado=Dios guarde a Vuestra merced muchos años. Buenos Ayres Marzo 14 de 1806 Señor Diputado, etcetera=Es Copia=*Belgrano.*

Otro.

Acompañe a Vuestra merced este Real Consulado ... exemplares del Oficio y Proclama que le es adjunta, para que llenando el Membrete de cada uno, con el nombre de un Comerciante, o Mercader o tendero o Pulpero de Comodidades o crédito e igualmente con el de un hacendado, un Titulo, un Caballero, o qualquier otra persona pudiente lo haga Vuestra merced pasar a sus manos exigiendo la contestacion que remitira en el correo oportuno=Si entregasen el dinero mandará Vuestra merced extender las escrituras correspondientes a nombre de este Cuerpo e inmediatamente o por el Correo o por situadista o persona particular, lo dirixira Vuestra merced a su orden, bajo las seguridades y conocimientos correspondientes, encarganos a todos avisen donde quieren se les paguen sus intereses respectivos=No duda este Real Consulado que Vuestra merced sera el primero en dar el exemplo a los demás individuos de su jurisdiccion en prestar o dar para objeto tan interesante y que desempeñando esta Comision de tanto servicio del Rey, y de la Madre Patria contribuirá con sus esfuerzos al logro de los beneficios mirando que se ha propuesto=Dios guarde a Vuestra merced muchos años. Buenos Ayres Marzo 14 de mil ochocientos seis=Señor Diputado etcétera=Es copia=*Belgrano.*

(Oficio impreso.)

Este Real Consulado acompaña a Vuestra merced la adjunta

proclama, para que impuesto por ella de los justos motivos que le han determinado a hacer ese servicio particular a Nuestro Soberano, y recordando lo que debe a la Madre Patria, manifieste, a continuacion de este, la cantidad, o cantidades con que quiera auxiliarla de que reportara el interes ofrecido; evitando por este medio los gravámenes que sin el, cargarian sobre la agricultura, industria, y comercio de estas Provincias.

Dios guarde a Vuestra merced muchos años. Buenos Ayres 14 de Marzo de 1806=*Juan Joseph Lezica*=*Jayme Alsina y Verjer*=*Joseph Riera*=*Manuel Belgrano*=Secretario. (Rubricados los tres primeros.)

(Impreso.)

El Real Consulado de esta Capital á todos los individuos del Comercio, y habitantes del Vireynato.

Si el dar a la Patria los auxilios que necesita es una de las mas estrechas obligaciones de un Ciudadano, es preciso que sea tanto mas executiva, quanto es mas apretada la necesidad, mayores los beneficios que le deben, y mas grande bienhechor el Monarca que la gobierna: tal es la honrosa situacion en que se halla al presente todo Vasallo Español; y de un modo especial todo Español Americano. A estos toca particularmente acordarse, allá en los transportes del mas fino reconocimiento, de quanto se afanaron los Reyes Católicos por arrancar del suelo de la América la gentilidad, y la barbarie, y sostituir en su lugar la Religion, las Leyes, las Ciencias y las artes; de aquellos Héroes cuyos nombres conserva con admiracion la Historia que dexaron la Peninsula atropellaron intrépidos los Mares los peligros y la muerte para ostentar en estos dominios los triunfos del Trono, y de la Iglesia: que los Augustos Monarcas de España ha hecho como hereditario en su familia, con todas las virtudes, el amor a los leales Vasallos que cuentan en esta parte de su dominacion: se acordarán, por último, pero con la mayor ternura que viven en el Corazon de Carlos Quarto de ese Rey que nos manda y gobierna por beneficencia, y que jamas usa de sus luces, y su poderio sino es para afianzar mas, y mas nuestra felicidad.

Ni es posible hacer esta grata memoria sin continuar la cadena de distinguidos beneficios que han recibido de su liberal mano los predilectos Vasallos del Comercio de ese Vireynato de Buenos-Ayres. Todos saben que se rompieron las trabas que embarazaban la internacion de sus efectos mercantiles: que se le franquearon los Puertos de la Peninsula: que se le ha concedido hasta la introduccion de algunos en las Colonias Extrangeras, y la importacion de lo que estas producen: y aun otros muchos canales para enriquecerse: que se establecio en esta capital este Cuerpo privilegiado en sus fueros, autorizado por sus respetos, benefico por sus miras, bien hechor por sus efectos; que costea, y fomenta los tres ramos de agricultura, industria y comercio; que estiende sus incalculables provechos hasta el rincon mas remoto de estas Provincia; y que si medita y executa tantos, y tan ventajosos provechosos proyectos, es para desempeñar los deberes de vasallaje, y patriotismo; y ser como quiere Nuestro Rey y Señor el canal inagotable de sus beneficencias; y el agente infatigable que tengan sus leales Americanos para que logren vivir comoda, y seguramente baxo el suavisimo yugo de su dominacion.

Pero este Monarca que tan cumplidamente llena el nombre de Padre de sus Vasallos se ve enlazado en una guerra declarada con sobrada justicia, continuada con heroica animosidad, y sostenida con esperanza de vengar el honor, y propiedades de la Nacion, con otra Nacion ya execrable por sus felonias entre todas las cultas de la Europa: que invadio las propiedades, y quitó la vida a nuestros compatriotas, expuestos a los peligros del Mar; pero asegurados baxo la palabra sagrada de los Reyes: que tiene cerrados nuestros Puertos, obstruido nuestro giro, amenazadas nuestras tierras, sin tranquilidad sus habitantes, y en riesgo su existencia: por este bosquejo se conoce la Inglaterra, y si se ha de dar una pincelada mas para acabar su retrato: ella es la que ha pisado todos los derechos para perpetrar todos los crimenes.

Para que no los cometa impunemente, y continuar las hostilidades hasta hacerla conocer que no se ha extinguido aquel valor Castellano que en todos tiempos caracteriza nuestra Nacion, ha resuelto este Real Consulado franquear los auxilios que pueda, y a este fin

abre empréstito, al seis por ciento, de quantas cantidades se le quieran entregar por todos los habitantes del Vireynato hipotecando para pago de principal, e interes, sus fondos; y ademas, en virtud de acuerdo con el Excelentisimo Señor Marques de Sobre Monte, Virey de estas Provincias, todos los ramos, y fondos pertenecientes a la consolidacion de Vales Reales.—

Este exemplo habla sobradamente por sí solo, y da las mas seguras esperanzas de que contribuira cada uno en quanto pueda a auxiliar a la Patria de quien todos son hijos; y cuyos sentimientos patrioticos tubieron siempre mas quilates que los preciosos metales que han producido las Americas. Olvidemos la indefectible seguridad de los fondos; el lucro que van a producir quando se hallaban sin circulacion; y que este es un medio sugerido por el deseo del bien comun para libertar a todos de otras gravosas contribuciones que sin este arbitrio serian forzosas.

Estas miras son demasiado baxas, por ser interesadas para que ocupen el generoso animo de un comerciante, de un hacendado, o de cualesquier otro individuo Americano, en tiempos que no trata de aumentar sus caudales, sino de que sin menoscabo propio, o con el si es preciso sean proficuos a la Nacion grave, y executivamente necesitada.

Este es sin duda el noble pensamiento que ha puesto en execucion la Metropoli y toda la Peninsula que sacrifico sus hijos al descubrimiento, y provecho de nuestro suelo; que sostiene una guerra declarada por los Ingleses que han asolado y roban nuestros caudales, quemando y ahogando nuestros convecinos, y este debe de ser el nuestro, persuadidos de que seria un borron puesto a nuestra lealtad si se sospechase solamente que mirabamos con indolencia la afliccion de la Madre Patria, y aun sin obediencia las insinuaciones del Monarca Amable; a quien gustosos hemos jurado un constante vasallage.

No es un obsequio; es un deber consagrado por la Religion misma pagar siquiera alguna parte de un debito contrahido por la obligacion en que nos han puesto tantos y tan repetidos beneficios. Buenos Ayres 14 de Marzo de 1806=*Manuel Belgrano*=Secretario=(Rubricado.)

Otro.

Buenos Ayres quince de Marzo de mil ochocientos seis=Visto este expediente con lo acordado por la Junta de Gobierno del Real Consulado en la que se celebró en este Real Palacio, con fecha tres del corriente y a que concurrieron por disposicion de esta Superioridad el Diputado y Secretario de la Comision Gubernativa de consolidacion, y siendo indispensable, para que tenga efecto el emprestito indefinido, que se ha hecho cargo de abrir aquel Cuerpo a beneficio de las urgencias de la Corona que no solo se anuncie asi en esta capital por los medios acostumbrados en tales casos sino que se practique igual diligencia en todas las ciudades del Virreynato publicando y notoriando en ellas, las Reales ordenes recibidas en el asunto que en consequencia de las mismas se dirixio al Real Consulado, con fecha veinte y siete del mes anterior y la Acta de tres del corriente, con que ha dado este Cuerpo la prueba mas eficaz del amor y celo con que se empeña en subvenir de su parte a aquellas graves urgencias y concurrir por medio del emprestito a la conservacion del decoro de la Nacion en la guerra que el Rey Nuestro Señor se ha visto precisado a sostener y declarar contra las injustas agresiones de la Inglaterra: Saquense inmediatamente los correspondientes testimonios del Expediente y acompañados de las respectivas ordenes, dirijanse a todos los governadores Intendentes y Xefes del Virreynato y a los subdelegados de las ciudades subalternas que no sean Capitales de Provincia, con estrecho cargo de que notoriando en su distrito las resoluciones de su Magestad y el emprestito indefinido a interes del seis por ciento que ha avierto el Real Consulado admitan con intervencion de los Diputados de Comercio todas las sumas que quisieren suplir los vezinos del mismo distrito; dando quenta del resultado de esta diligencia, y remitiendo en primera oportunidad las que se atesoraren a disposicion de dicho Real Consulado, para que introducidas en sus arcas, y otorgados los instrumentos calificativos del prestamo concurran los interesados en sus debidos tiempos al persibo del interes anual, en la seguridad de ser efectivo y que por ningun motivo padecera dilacion: Sin perjuicio de lo cual dispondran los mismos Gobernadores y subdelegados

que por los Jueces y Defensores de Menores se les de una razon de todos los caudales de esto que estuviesen sin imponerse a reditos y que manifiesten igualmente asi el Juez y Defensor de cada Ciudad como los curadores y tutores que tuviesen los expresados menores, si se hallanan y conforman en que dichos caudales entre en la Caxa del emprestito con la calidad de su devolucion y pago, indefectible luego que aquellos cumplan su mayor edad; en cuyo caso lo recibiran con la intervencion antes designada: dando tambien cuenta del efecto que surtiese esta diligencia para las demas disposiciones consiguientes y comunicandose en la propia forma la presente al Real Consulado con remision de otro testimonio del expediente; para que noticie por carteles publicos impresos la apertura del emprestito y dirija sus ordenes con el mismo objeto a todos los diputados del Virreynato, instruyase a su Magestad, al Señor Gobernador del Consejo y al Excelentisimo Señor Generalisimo Principe de la Paz, de lo que se ha practicado y adelantado en puntual observancia de sus ordenes, a cuyo fin y por razon de la proxima salida del Correo se sacarian ante todas cosas las copias certificadas, o testimonios del Expediente que deben acompañarse en contestacion; y executandose despues lo mismo respecto de los que deben circularse a todo el Virreynato, se volveria a traer el expediente al despacho para darle el curso respectivo, por lo tocante a los caudales de los menores de esta capital, en los mismos terminos que queda dispuesto por lo respectivo a los de la ciudades del Reyno=(Rúbrica de Su Excelencia.)=*Gallego*=Concuerda con las diligencias originales de su contexto, a que me remito, y para que conste, signo y firmo el presente en Buenos Ayres a veinte de Marzo de mil ochocientos seis=(Un signo.)=*Pedro de Velasco*, escribano de Su Magestad

Oficio.

Paso a vuestra señoria el adjunto Testimonio del Expediente obrado sobre el préstamo voluntario prevenido por las Reales ordenes de ocho de Junio del año proximo anterior para que con concepto a mi ultima Providencia de quince de este mes, proceda vuestra señoria a la fixacion de carteles y demas correspondientes a que tengan efecto dicho emprestito, en los terminos

acordados=Dios guarde a vuestra señoria muchos años=Buenos Ayres veinte y uno de Marzo de mil ochocientos seis=*El Marques de Sobre Monte*=Al Tribunal del Real Consulado.

Acuerdo.

Buenos Ayres veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos seis = La Junta acordo que agregandose este oficio, y testimonio, que le acompaña al expediente obrado por el Cuerpo, se dirixa al Excelentisimo Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda para que sirviendose dar cuenta a Su Magestad, merezca su Real aprovacion=*Belgrano.*

Es Copia=*Manuel Belgrano.*=(Rubricado.)

Carta del Consulado de Buenos Ayres á la «Junta Suprema de la Nación Española», participándole la imposibilidad en que se encuentra de contraer nuevo empréstito para la Corona.

Buenos Ayres, 3 de Septiembre de 1808.
125-6-11.

Serenisimo Señor.

Daba este Real Consulado las pruebas más autenticas de su lealtad y amor al deseado Fernando 7.º sin ser más que un eco del voto general del Hacendado y del Comerciante que á pesar de todas contradicciones queria sostener los legitimos derechos de la Nacion, hallados por el tirano de la Europa, cuando arribó el Brigadier Don José Manuel de Goyeneche, Emisario de V. A. S., y acreditó que habia prevenido su superior voluntad.

No es facil poder describir los trasportes de regocijo y alegria que causó la noticia del sentimiento unanime de la Nacion representada en V. A. S. para sacudir el yugo que se le iba á poner, y que, recobrando sus justos derechos reanimaba aquel espiritu que siempre la caracterizó de honrada, valiente y religiosa.

V. A. S. sabe bien qual es la fuerza de los lazos que estrecha la uniformidad de ideas; pues esa es la que existe en todos los habitantes de este suelo; para sostener en el Trono al legitimo Monarca Fernando 7.º, y no permitir ni aun la voz del que ha tenido la osadia de quererle unir por sus derechos y lo que es más de nuestra respetable Nacion.

No contento este Cuerpo con hacer á V. A. S. esta sincera manifestacion de sus sentimientos, y de la Universidad á quien representa, todavia queria añadir auxilios fisicos conque pudiese socorrer las indispensables necesidades para que se sostenga la justa causa; pero el deplorable estado de sus fondos con motibo de los donativos que ha hecho á S. M. los grandes gastos por la defensa de estos

Dominios, y la casi total estagnacion del Comercio, no le permiten contraer nuevas deudas que la expondrian á una vergonzosa bancarrota.

Mas si las circunstancias variasen, segun esta persuadido baxo el arreglado Gobierno de Nuestro amado Rey y Señor Fernando 7.º, cuente V. A. S. que presentará los auxilios á que alcanzaren sus fondos, y cooperaria por todos medios y modos á que la Madre Patria vuelva á su antiguo explendor, con la misma energia que ha cooperado para conservarle estos Dominios en epoca tan lastimosa como la que hemos pasado, no obstante las ventajas que ella misma le prometia.

Viva V. A. S. asegurado de que estos son los sentimientos que animan á esta Universidad y que jamas sabra desmentir, mientras la Nacion le conserve baxo el dominio de nuestro legitimo Monarca Fernando 7.º, y mantenga sus justos derechos con el decoro que en todos tiempos la distinguió.

Nuestro Señor guarde á V. A. S. muchos años para el bien de la Monarquia.=Buenos Ayres Septiembre 3, de 1808,,=Serenisimo Señor=*Ignacio de Rezabal*=(Rubricado.)=*Cristobal de Aguirre*=(Rubricado.)=*Jacobo Adrian Varela*=(Rubricado.)=*Manuel Belgrano*, «Secretario»=(Rubricado.) = Serenisimo Señor y S. S. de la Junta suprema de la Nacion Española.

Carta del Virrey Cisneros participando haber exigido del apoderado de la Real Compañía de Filipinas, un préstamo de 200.000 pesos, para disipar las convulsiones de algunas provincias del interior.

Buenos Ayres 24 de Noviembre de 1809.
122-6-26.

Excelentisimo Señor

El Virrey de Buenos ayres

Da cuenta de haber exigido del apoderado de la Compañía de Filipinas un suplemento de 200.000 pesos, por no tener otros recursos en las circunstancias en que se halla.

Cercado de urgencias, sin tener fondos la Tesoreria Real porque todas las encontré aniquiladas quando me posesione de este mando, y en la forzosa necesidad de hacer crecidos gastos para mantener la tranquilidad de estos Paises, y principalmente para el despacho de Tropas que ha sido indispensable enbiar a disipar las convulsiones de algunas Provincias de lo interior del Virreynato, distante cerca de seiscientas leguas que han de transitar mucha parte de ellas en carretas con graves dispendios; me vi en la precision de exigir del apoderado de la Real Compañia de Filipinas Don Martin de Sarratea un suplemento de doscientos mil pesos, y aunque se excuso con razones que en tiempos mas tranquilos serian fundadas, le di orden precisa para que entregase dicha suma en las Reales cajas de esta Capital con calidad de reintegro luego que variadas las circunstancias tenga fondos el Real Erario. Lo que participo á Vuestra Excelencia para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en noticia de la Suprema Junta Governadora de España é Indias, quedando persuadido de que vuecencia conocerá que solo estrechamente impulsado de la primera de mis obligaciones que es la conservacion de estos dominios, pude decidirme a expedir esta providencia.

Dios guarde a Vuecencia muchos años Buenos ayres 24 de Noviembre de 1809=

Excelentísimo Señor

Balthasar Hidalgo de Cisneros=(Rubricado.)

Exmo Señor Don Francisco de Saavedra.

Carta del Virrey Cisneros anunciando la partida para Cádiz de la Corveta «El Mercurio», que conduce sumas de oro y plata recibidas en concepto de donativos y de empréstitos, del vecindario de Buenos Ayres.

Buenos Ayres, 24 de Noviembre de 1809.
122-6-26.

Excelentisimo Señor.

El Virrey de Buenos Ayres incluye nueve conocimientos importantes 55,456 pesos 2 ¼ reales de Donativos y emprestito que conduce la Corveta de Su Magestad el Mercurio.

Despues de la remesa de Donativos, que segun participé á Vuestra Excelencia en Carta de 22 de Agosto vltimo N.º 18. se hizo en la Fragata de Su Magestad la Prueba, ha colectado el cavildo de esta Capital, cinquenta y tres mil quatrocientos cinquenta y seis pesos dos y quartillo reales de iguales donativos para las urgencias de esa Metrópoli, con mas dos mil pesos de emprestito dado con el mismo obgeto, y haviendose registrado las dos Sumas en la Corbeta de Su Magestad el Mercurio que está proxima á dar la Vela para Cadiz incluyo á Vuestra Excelencia los nueve conocimientos otorgados por su Comandante el Capitan de Fragata Don Joséf Primo de Rivera, en que se expresan los Cuerpos y Particulares que las han entregado, á fin de que V. E. se sirva disponer lo correspondiente para el recivo á la llegada de la Corveta.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años. Buenos Ayres 24 de Noviembre de 1809.

Excelentisimo Señor=*Balthasar Hidalgo de Cisneros*=(Rubricado.)

Excelentisimo Señor D. Francisco de Saavedra.

P. 167.

Digo Yo Don Josef Primo de Rivera, Comandante de la Corbeta de Guerra nombrada el Mercurio que se halla en el Puerto de Montevideo proxima á hacer viage al de Cadiz, con registro de Oro y Plata que he recibido del Thesorero de Propios y

Son 4.975 pesos.

Arbitrios del Excelentisimo Cavildo de esta Capital y por orden de S. E. la cantidad de quatro mil novecientos setenta y cinco pesos fuertes que remite como donativo hecho por los Señores Capitulares y Subalternos del mismo Exmo. Ayuntamiento para socorro de la Metrópoli, y á entregar en Cadiz á la orden y disposicion de Su Magestad la Suprema Junta Central Gubernativa de los Reinos de España é Indias á nombre de nuestro Augusto Soberano el Señor Don Fernando Septimo

de lo que á toda mi satisfacción me doy por entregado, y llevandome Dios con bien al expresado Puerto de mi destino, ú otro donde se diere por cumplido el registro, haré su fiel entrega á disposición de Su Magestad la Suprema Junta Central

quien no deberá pagar por su flete y conducción respecto á que ambos son grátis igualmente que el Contado

Y al cumplimiento de lo que llevo dicho me obligo con mi persona, bienes habidos y por haber, firmando cinco de un tenor para un solo efecto.

Buenos-Ayres á dos de Noviembre de 1809.

Iosef Primo de Rivera=(Rubricado.)

Hay ocho resguardos mas; uno de 582 pesos fuertes dos reales donado por el Cabildo de la Villa de Santo Domingo Soriano; otro de 960 pesos fuertes que hace D. Juan Antonio Fernandez Caballero de la Orden de Carlos 3.º; otro de 1149 pesos de la 3.ª Compañia del Tercio Vrbano de Voluntarios de Galicia; otro de 9264 pesos fuertes quatro y tres quartillos reales colectado por este vecindario; otro de 20.000 pesos por cuenta de S. E.; otro de dos mil pesos de D. José Martinez de Hoz de este vecindario; otro de 11244 pesos fuertes 5 $^1/_2$ reales hecho por la Plana maior é individuos de la Compañia de Granaderos 1.ª 2.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª y 8.ª de Fusileros del Tercio Vrbano de voluntarios de Galicia; otro de 5280 pesos 6 reales de los individuos de la 1.ª 5.ª 6.ª y 8.ª Compañias del Tercio de Voluntarios Vizcainos denominados de Cantabros de la amistad.

III.—ADUANAS

Testimonio de lo que valieron de derechos las mercaderias que entraron por el puerto de Buenos Ayres el año de 1599.

Buenos Ayres, 18 de Mayo de 1599.
74-6-21.

Yo mateo sanchez escrivano publico y de cabildo de esta ciudad de la trenidad puerto de sancta maria de buenos ayres que es en esta governacion del rio de la plata doy fee y verdadero testimonio a los que la presente vieren como saque de los libros reales que estan en poder del tesorero hernando de montalvo los derechos que pagaron las mercaderias que entraron por este puerto este presente año de noventa y nueve asi las que tenian licencia del rey nuestro señor como las que entraron con licencia que les dio un diego rodriguez de baldes y de la banda governador de estas provincias del rio de la plata por su magestad que son los siguientes.

	Reales.
En el puerto de esta dicha ciudad cinco dias del mes de henero de este año de mil y quinientos y noventa y nueve surxio un navio nonbrado sancto andres y en el dicho navio vino el dicho governador destas dichas provincias y en el dicho navio vinieron algunas mercadurias con licencia de su magestad hecha de merced al dicho governador que pago de derechos mil y ciento y noventa y seis reales.....	I V CXCVI
Con licencia de su magestad. En el puerto de esta dicha ciudad en el dicho dia surjio un navio nonbrado nuestra señora de la concepcion y venia en el dicho navio sebastian cardoso que traia algunas mercadurias con licencia de su magestad que hizo de merced a	

los prebendados que venian para la ciudad de la asunpcion y otras mercadurias sin licencia de su magestad que se la dio el dicho governador que pagando los derechos de ellas pudiesen entrar libremente en este dicho puerto y las mercadurias que entraron con licencia de su magestad pagaron de derechos novecientos y veinte y quatro reales y medio..... V DCCCCXXIIII-17

Con licencia del governador.

y las mercadurias que entraron con licencia del governador pagaron de derechos de ellas quatrocientos y veinte y nueve reales..... V CCCCXXIX

Con licencia del governador.

En el dicho puerto en el dicho dia mes y año susodicho surxio un navio nonbrado nuestra señora de guia y en el dicho navio vino bartolome ximenes y truxo ciertas mercadurias sin licencia del rey nuestro señor y las metio en este puerto debaxo de la licencia que le dio el dicho governador y pago de derechos de ellas quatrocientos y treinta y quatro reales..... V CCCCXXXIIII

Con licencia del governador.

En el puerto de esta dicha ciudad en el dicho dia mes y año susodicho surjio un navio nonbrado san andres y en el dicho navio vino miguel lopez y unas mercadurias sin licencia de su magestad y debaxo de la licencia que le dio el dicho governador pago de derechos de ellas trecientos y un reales..... V CCC 1

Con licencia de su magestad.

En el puerto de esta dicha ciudad en el dicho dia mes

y año dicho surxio un navio nonbrado sancto antonio y en el dicho navio vino manuel nuñez francia y truxo ciertas mercadurias con licencia de su magestad que le fue hecha merced a los prevendados de la ciudad de la asunpcion y pago de derechos de ellas trecientos y ochenta y un reales..... V CCCLXXXI

Con licencia del governador.

En el dicho navio vinieron otras pocas de mercadurias que entraron en este dicho puerto sin licencia de su magestad y debaxo de la licencia que le dio el dicho governador pagaron de derechos ciento y veinte y nueve reales..... V CXXIX

Con licencia del governador.

En este dicho puerto surxio un navio nombrado nuestra señora del buen viage y en el venian unas pocas de mercadurias açucar y conserva y otras cosas que metio en este puerto debaxo de la licencia que le dio el dicho governador pago de derechos de ellas mil y treinta y ocho reales..... I V XXXVIII

Todo lo qual saque de los dichos libros reales estando presente el dicho tesorero hernando de montalvo y de mandamiento del dicho governador di este firmado de mi nonbre en esta ciudad de la trinidad a diez y ocho de mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años.

En testimonio de verdad=*mateo sanchez*, escrivano de cavildo= (Rubricado.)

(Al dorso:)=Testimonio de lo que a balido este año de 99 el almojarifazgo ansi de las mercadurias que entraron en virtud de licencias del Rey nuestro señor como de las que entraron en virtud del pregon que mando dar el governador.

y adviertese que todas las mercadurias que entraron con las dichas licencias que fueron las mercedes que el dicho governador y prebendados trageran las quales pagaron derechos todas ellas.

El tesorero hernando de montalvo juez oficial real de la real hacienda del Rey nuestro señor de esta ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres certifico y doy fee a los que la presente vieren como yo entregue al reverendisimo don tomas vazquez de liaño obispo de estas provincias del rio de la plata lo procedido de lo que avia caido de la quarta que le pertenece de las rentas de los diezmos en esta ciudad desde el año de noventa proximo pasado hasta el de noventa y siete que su magestad le hizo merced de la mitad de la renta en sede vacante primeramente.

Obispo.

Entregue al reverendisimo don tomas vazquez de liaño trescientos y treinta y seis pesos y medio en reales.

mas le entregue al reverendisimo doscientos y treinta y quatro libras y media de hierro a dos reales libra como se me cargo en las rentas y vale en esta dicha ciudad.

mas le entregue ciento y dos libras de acero a peso la libra como valia en aquel tiempo que lo recebí.

mas le entregue veinte y dos libras de plomo a seis reales la libra como valia en aquel tiempo comunmente.

que todo lo susodicho monto quinientos y trece pesos y cinco tomines.

y desto dio y pago el reverendisimo para en cuenta del prestamo que su magestad le hizo trecientos y treinta y seis pesos y medio que es lo propio que recibio en reales.

mas cobro el dicho reverendisimo de cristobal navarro del año de noventa y ocho docientos y veinte y nueve pesos que destos no estava yo el dicho tesorero hecho cargo de ellos.

mas le entregue al dicho señor obispo otros quinientos y trece pesos que son y pertenecen a la yglesia mayor de la catedral de la

yglesia catedral.

ciudad de la asunpcion que los entregue en la manera siguiente—trecientos y treinta y seis pesos y medio en reales ocho al peso.

mas le entregue docientas y treinta y quatro libras y media de hierro a dos reales libra.

mas le entregue ciento y dos libras de acero a peso la libra como le estava cargado en las rentas.

mas le entregue al reverendisimo veinte y dos libras de plomo a seis reales libra como estava cargado.

que todo ello monto los dichos quinientos y trece pesos y cinco reales que es la mitad de la renta de los dichos diezmos que uvo en la vacante todo lo qual entregue al dicho reverendisimo como consta de sus cartas de pago y finiquito que estan en mi poder firmadas de su nombre y selladas con su sello y refrendadas de Juan martinez su secretario.

mas entregue al licenciado don pedro de la fontana dean y al licenciado don pedro manrique arcediano y el licenciado don fernando de la carcel valera tesorero de la catedral de la ciudad de la asuhpcion caveza de estas provincias del rio de la plata quinientos y doce pesos y medio en reales ocho reales al peso que estava en mi poder de quatro años que cobre lo que les pertenecia a los dichos prebendados de lo qual les entregue y consta por su carta de pago y finiquito que estan en mi poder a que me remito y para que de ello conste di la presente certificacion firmada de mi nonbre en esta ciudad de la trinidad y puerto de buenos ayres a veinte y seis dias del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y nueve años=*hernando de montalvo*=ante mi=*mateo sanchez*, escribano de cabildo=(Rubricados.)

(Al dorso:)=Testimonio del tesorero de lo que pago al señor obispo y a la catredal y prebendados.

Yo mateo sanchez escribano publico y de cabildo de esta ciudad de la trinidad doy fee y verdadero testimonio a los que la presente

vieren como de una carta cuenta que estava en poder de los oficiales reales de esta ciudad de la trinidad y puerto de buenos ayres saque los negros y mercadurias que son a cargo de don sancho de figueroa juez de comision que fue en esta dicha ciudad que no pagaron derechos a su magestad en este dicho puerto que son los siguientes.

los negros que an entrado en este puerto de buenos ayres este año de mil y quinientos y noventa y seis años y no han traido licencia del Rey nuestro señor con dia mes y año y en que navios an venido y quien los traia son los siguientes que van a cuenta de don sancho juez de comision.

navio

primeramente en veinte y siete dias del mes de henero de este presente año entro el navio nonbrado nuestra señora de la concepcion maestre francisco alvarez y piloto alva rodriguez que vino de la costa del brasil.

en el dicho navio vino manuel alvarez de castro y truxo cinco esclavos negros de guinea machos y henbras y los vendio a don sancho de figueroa juez de comision al qual se le hace cargo de ellos..... V

en el dicho navio el dicho francisco alvarez maestre y gaspar gonzalez marinero truxo dos negros ambos machos y los metieron sin licencia los quales se les hicieron cargo de ellos al dicho don sancho de figueroa juez de comision..... II

navio

a dos dias del mes de febrero de este presente año entro el navio nombrado nuestra señora de los placeres maestre y piloto antonio afonso y en el dicho navio vinieron los negros siguientes.

primeramente fernan perez castillejo diez esclavos negros de guinea machos y henbras hizosele cargo de ellos al dicho don sancho de figueroa por no traer licencias..... X

en el dicho navio metio francisco de morales un esclavo de guinea sin licencia hizosele cargo de ella al dicho don sancho de figueroa..... I

en el dicho navio metio anton martin un esclavo de gui-

nea sin licencia hizosele cargo del al dicho don sancho de figueroa..... I

gonzalo vazquez metio un esclavo de guinea sin licencia hizosele cargo del al dicho don sancho de figueroa..... I

juan giron de penagos metio dos esclavos de guinea sin licencia hizosele cargo de ellos al dicho don sancho de figueroa..... II

pero vaes metio un esclavo de guinea sin licencia hizosele cargo del al dicho don sancho de figueroa..... I

alonso de aguilera metio un esclavo de guinea sin licencia hizosele cargo del al dicho don sancho de figueroa..... I

navio

en veinte y quatro dias del mes de marzo de este presente año entro en este puerto una caravela de aviso que es señor de ella francisco de barros y piloto y maestre ygnacio ramos y la dicha caravela se llama santo antonio.

en la dicha caravela vinieron tres esclavos sin licencia que venian para diego de funes vecino de cordova hizosele cargo de ellos al dicho don sancho..... III

gato de algalia
anbar VIII onzas.

en la dicha caravela el dicho francisco de barros truxo un gato de algalia y ocho onzas de anbar por via de mercaduria tomolo el dicho don sancho hizosele cargo de ello.

anbar I onza.

mas se le hace cargo al dicho don sancho de una onza de anbar que le dio el capitan pedro de castro.

navio

en veinte dias del mes de abril de este presente año entro el navio nonbrado san juan maestre y señor de el diego felipe.

en el dicho navio vinieron diez y ocho piezas de negros machos y henbras que venian sin licencia para diego de fu-

nes vecino de cordova hizosele cargo de ellos al dicho don sancho de figueroa..... XVIII

en este navio vino una negra sin licencia para diego de trigueros vecino de esta ciudad y la truxo el dicho antonio fernandez barros para el dicho diego de trigueros hizosele cargo de ella al dicho don sancho de figueroa..... I

en este navio vinieron siete esclavos de guinea machos y henbras y las truxo manuel diaz castilla sin licencia hizosele cargo de ellos al dicho juez don sancho..... VII

en este dicho navio el dicho diego felipe maestre del dicho navio truxo quatro esclavos machos y henbras sin licencia hizose cargo de ellas al dicho don sancho de figueroa... IIII

un barril de herraje.

En este dicho navio el dicho antonio fernandez barros truxo por cuenta del dicho diego de funes vecino de cordova un barril de herraje.

20 caxetas de conservas.

veinte caxetas de carne de membrillo. un barril de conserva. dos caxones de azucar.

doce botijas de vino todo lo qual tomo el dicho don sancho y es a su cargo.

en este navio vino juan fernandez y truxo treinta y nueve caxetas de carne de membrillo que son a cargo del dicho don sancho de figueroa hernando de montalvo fernandez de vargas.

Todo lo qual saque de la dicha carta cuenta que para el dicho efeto me la entrego el tesorero hernando de montalvo que se la bolvi con la qual va cierta y verdadera y de mandamiento de don diego rodriguez de valdes y de la vanda governador capitan general de estas provincias del rio de la plata por su magestad di este firmado de mi nombre en esta ciudad de la trinidad a diez y ocho dias del mes de mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años.

En testimonio de verdad=*mateo sanchez*, escrivano de cabildo (Rubricado.)

Testimonio de lo que valieron de derechos las mercaderías que entraron por el puerto de Buenos Ayres el año de 1600.

Buenos Ayres, 26 de Junio de 1600.
74-4-23.

Yo mateo sanchez Escriuano publico y de cabildo y Registros desta çiudad de la trinydad puerto de buenos ayres doy fee y verdadero testimonyo a los que la presente vieren como de los libros Reales que son a cargo de los oficiales Reales desta dicha ciudad y puerto saque los derechos de almoxarifazgo de las mercadurias que an Entrado por este puerto con licencia del Rey nuestro señor y prouysion de Don Diego Rodriguez de baldes y de la vanda governador y capitan general destas provinçias del Rio de la plata por el Rey nuestro señor que sacado En Relaçion de los dichos libros Reales es como se sigue

Carauela nuestra señora de graçia.

primeramente En el pozo y puerto desta dicha ciudad surxio vna carauela nonbrada nuestra señora de graçia maestre Domyngo Rodriguez falcon En ella vyno Simon Sanchez y truxo cantidad de

licencia del gouernador.

mercadurias con licencia del dicho gouernador que pago de derechos dellas myll y quarenta y seys Reales y medio y la dicha carauela surxio En este dicho puerto a cinco del mes de Enero deste año de myll y seisçientos años. I V xl vj

Carauela san benyto.

En este dicho puerto a seys de Enero deste año de

seysçientos surxio nonbrada san benyto maestre diego lopez de lisboa dicho maestre truxo cantidad de mercaduri as para francisco de salas vecino desta dicha çiudad que las metio En este dicho puerto con licencia del dicho gouernador pago de derechos myll y quinientos y ochenta y dos Reales. I V lxxx vj

licencia del gouernador.

nauyo nuestra señora de ayuda.

En el pozo puerto desta çiudad a veynte y cinco de Enero deste año de seisçientos surxio vn nauio nonbrado nuestra señora de ayuda maestre manuel gonçales santiago y En el dicho nauyo vinyeron vnas pocas de mercadurias para francisco de salas con liçençia del dicho gouernador pago de derechos çiento y beynte y ocho Reales. V c xx viij°

nauyo sant andres.

En el pozo puerto desta dicha çiudad surxio vn nauyo nonbrado san andres a quinze dias de Enero deste año de seysçientos de ques maestre antonio juan y el dicho nauio truxo vnas pocas de mercadurias con licencia del dicho gouernador y pago de derechos dellas quatroçientos y beynte y cinco Reales. V cīīi° xx v

licencia del gouernador.

nauyo nuestra señora de conceçion.

En el dicho pozo a treze de Enero deste dicho año de seisçientos surxio vn nauyo nonbrado nuestra señora de concepcion maestre juan belasquez y En el dicho nauyo truxo vnas pocas de merca-

liçencia del gouernador.

durias con licencia del dicho gouernador que Eran para Juan bautista casablanca y pago de derechos dellas ochocientos y quarenta Reales y medio. V dīīī° xl°

nauyo sancto andres.

En el dicho nauyo sancto andres vinyeron vnas pocas de mercadurias para francisco de salas vecino desta dicha çiudad que las metio En este

licencia del gouernador.

dicho puerto con licencia del dicho gouernador pago de derechos dellas çiento y setenta y tres Reales. V c̄ lxx iij

nauyo nuestra señora de ayuda.

En el dicho nauyo nuestra señora de ayuda manuel gonçales santiago maestre del truxo a este puerto veynte quyntales de hierro portugueses con li-

licencia del g uernador.

çençia del dicho gouernador y pago de derechos dellos ochenta y quatro Reales. V lxxx° iiij°

nauyo sancto antonyo.

En el puerto desta dicha ciudad a seys dias del mes de henero deste año de seisçientos surxio vn nabio nonbrado santo antonyo maestre baltasar gon-

licencia del gouernador.

çales El qual truxo vnas açadas que con licençia del gouernador metio en este puerto pago de derechos dellas onze Reales y medio. V xj°

En el dicho nauyo vino pedrianez piloto y truxo vn poco de hierro que metio en este

licencia del gouernador.

puerto debaxo de la licencia del dicho gouernador pago de V x jx°

derechos del diez y nuebe Reales y medio.

En el dicho nauyo vyno gonçalo peres marinero y truxo vnas açadas y hachas que metio en

licencia del gouernador.

este puerto con licençia del dicho gouernador y pago de V x IIIj° °

derechos dellas catorze Reales y medio.

En el dicho nauyo vyno antonio gonçales marinero y truxo vnas peruleras de byno con licen-

licencia del gouernador.

çia del dicho gouernador y pago de derechos dellas diez V x vIj

y siete Reales.

En el dicho nauyo francisco despinosa y truxo

licençia del gouernador.

vnas pocas de conseruas con licençia deldichogouernador

y pago de derechos dellas sesenta y siete Reales. V lx vIj

En el dicho puerto surxio vn barquillo nonbrado san francisco maestre antonio vasquez que

licençia del gouernador.

surxio a catorze de henero deste dicho año de seisçientos y

En el dicho barco vyno francisco colaço y truxo vna poca de çera labrada con licençia del dicho V xx vj°

gouernador y pago de derechos veynte y seys Reales y medio.

En el dicho barco vyno domyngo Sacoto que truxo vnas pocas de mercadurias y las metio

licençia del gouernador.

en este dicho puerto con licençia del dicho gouernador

porque fue por soldado al socorro de chile y pago de derechos dellas treynta y dos Reales y medio. V xxx ıj°

nauyo santo andres.

En el pozo puerto desta dicha çiudad surxio vn nauyo nonbrado san andres del ques maestre antonio Juan y surxio a quinze de henero deste año de seysçientos años y En el dicho barco venyan vnas pocas de mercadurias dirigidas a guillermo frantes que las metio En este dicho puerto con licençia de su magestad que le fue hecha de merced al dicho gouernador y pago de derechos dellas seteçientos Reales y medio. V dīī ..... °

licençia de su magestad.

nauyo santo antonyo.

En el puerto desta dicha çiudad a veynte y siete dias del mes de febrero deste año de seysçientos surxio vn pataxe nonbrado sancto antonyo maestre pero gonçales y a veynte y nueve del dicho mes y año dicho surjio vn nauyo nonbrado el profeta juanas maestre jacome Rodriguez nabarro y En los dichos nauyos venya cantidad de mercadurias que venyan por cuenta del Rey nuestro señor que la Enbiaua don francisco de Sosa gouernador de la costa del brasil para de lo proçedido dellas fortalesçer los fuertes de las mynas y puerto de san biçente que las traya a su cargo pero mendez de Sosa y El dicho gouernador dio licencia para la dicha entrada y pago de derechos dellas quatro myll y noveçientos y sesenta y quatro Reales y medio. ıiıj°V dıiıī°lx ıiıj°°

nauyo El profeta juanas.

En este dicho puerto a nuebe dias del mes de abril deste dicho año surxio vn barco nonbrado nuestra señora de puertesaluo maestre sas pardacosta y En el dicho barco venyan vnas pocas de conserua que venyan dirigidas a pero mendez de Sosa y El dicho gouernador le dio licençia para metellas en este dicho puerto y pago de derechos çiento y vn Reales. V c j

En el barco de nuestra señora de buen viaje que salio deste puerto para la costa del brasil En la visita que En el se hizo por mandado del dicho gouernador se hallo que llebaua En el vn francisco colaço cantidad de plata sin licençia del Rey nuestro señor y por denunçiaçion della hizo don juan de bracamonte alguazil mayor desta gouernaçion del Rio de la plata y El dicho gouernador proçedio En la dicha caussa y la sentençio y aplico a su magestad la mytad della como consta de los autos a que me remito y le cupo a su magestad dos myll y dozientos y quatro Reales. ijV cc iiij°

pena de camara.

carauela nuestra señora de graçia.

En el pozo puerto desta dicha çiudad por el mes de Enero deste año de seisçientos surjieron dos nauyos El vno nombrado nuestra señora de graçia maestre domyngo Rodriguez falcon y El otro san benyto maestre antonio fernandez camyña En los quales venyan cantidad de mercadurias que venyan dirigidas a manuel nuñez mercader que se las Enbiaua su hermano luys vay morador En la baya costa del brasil que venyan sin liçençia de su magestad y don juan de braca-

monte alguazil mayor denunçio dellas y En la

condenaçlon de camara

dicha causa proçedio El dicho gouernador y pronunçio sentençia En que condeno las dichas mercadurias por terçias partes camara juez y denunçiador y de lo proçedido de las dichas mercadurias le cupo a su magestad de su tercia parte ocho myll y dozientos y quarenta Reales. viij° V c̄c̄ xl

nauyo nuestra señora de ayuda.

En el pozo puerto desta dicha çiudad a veynte y siete dias del mes de Enero deste dicho año surxio vn nauyo nombrado nuestra señora de ayuda maestre manuel gonçales santiago y En el dicho nauyo vyno cantidad de mercadurias que venyan dirigidas al dicho manuel nuñez las quales en-

licençia del gouernador.

traron por este puerto debaxo de la liçençia que dio El dicho gouernador y pago de derechos dellas, nuebeçientos y seys Reales. V dīīī° vj

todo lo que paresçe y consta por los libros Reales de donde yo El dicho Escriuano lo saque con el qual va cierto y berdadero y de mandamyento del dicho gouernador lo saque de los libros Reales que se queda en poder del tesorero hernando de montaluo y pedro gutierrez contador juezes oficiales Reales ques fecho En esta çiudad de la trinydad a veynte y seys dias del mes de junyo de myll y seiysçientos años En fee dello lo firme de my nombre=En testimonio de berdad=*mateo sanchez* Escriuano de cabildo=(Hay una rúbrica.)

Carta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Hernandarias de Saavedra, al Rey, acusando recibo de una Cédula Real de 1606, acerca de los navíos que cargan contrabando en las provincias de Guipúzcoa y lo llevan á Buenos Ayres. Protesta de ello, y acompaña testimonio de las mercaderías entradas en el puerto en 1607.

Buenos Ayres, 5 de Mayo de 1607.
74-4-12.

El Governador á su Magestad

Señor

Relacion de vuestra rreal cedula que recibió vuestro gobernador hernan darias acerca de Los navios que se cargan en La provincia de guipuzcoa de mercaderias.

En cumplimiento de Lo que Vuestra Magestad me manda Por su Real cedula de 7 de março de 606 acerca de que del aviso á Vuestra Magestad de Lo que a avido en lo que Vuestra Magestad á sido ynformado de que portugueses y franceses cargan en Los puertos de La provincia de guipuzcoa navios con hierro paños sombreros y otras mercaderias y los meten por este puerto al peru y buelben con los Retornos sin tocar en Sevilla y el cuydado que Vuestra Magestad manda tenga en no lo permitir y en executar Las penas que estan puestas á Los que lo hizieren digo que no E Podido alçanzar á saver que de la dicha provincia de guipuzcoa, se carguen ni traygan á este puerto las dichas mercaderias ni aya corresponsiones ni rretornos de ellas y Las demás que á este puerto se han traydo á sido cosa de poca conssideracion, segun Las visitas de Vuestros officiales Reales como parecerá Por el testimonio que con esta enbio de Lo que á entrado En La aduana y si en esto á avido algun excesso certiffico á Vuestra Magestad no á sido culpa mia Porque E procurado siempre con

que no a alcançado á saver vuestro governador que por el puerto de buenos ayres se traten Las dichas mercaderias ni aya de ellas corresponsiones.

todas mis ffueryas acudir á Lo que executar Lo que Vuestra Magestad manda Por sus Reales cedulas.

Aunque como antes de aora tengo dado aviso e entendido soy muy solo y falto de executores y Vuestra Magestad lo ha estado de buenos ministros y officiales en quien se tuviere La ayuda necessaria para hacer lo que deseo y entiendo conviene á vuestro Real servicio Respecto de Lo qual Por mi persona comenzé á visitar Los navios que entravan en este Puerto Recien entrado en este Govierno y Vuestros officiales rreales del se an valido de Provissiones de Vuestra rreal audiencia de la plata para que se les deja de hazer La primera visita y de su parte se a rrepugnado el ynviar yo ministros mios á Los navios despues que aquí llegue á Viendo recevido esta vuestra rreal cedula E vissitado por mi persona un navio en que vino El gran pecador que llaman otro que despues aca á entrado y se a hecho toda La diligencia que se podia aunque no a avido cosa de conssideracion fuera de Lo que en negros y de aquí adelante estaré con el propio cuydado de acudir á vissitar los dichos navios y executar en lo que viniere contra vuestras Reales cedulas y en Los que Los trageren Las penas dellas y cumplir en todo Lo que por esta Vuestra Magestad me manda.

que Las demas que se an traydo al puerto an sido cosa de poca consideracion.

enbia testimonio de las que an entrado en La Aduana.

que si a avido ecesso en esto no a sido suya La culpa que acude con todo cuydado á la execucion de Lo que vuestra Magestad manda.

que a sido muy solo y falto de executores y Vuestra Magestad.

Lo ha estado de buenos ministros y officiales y asi no ha podido hazer lo que desea y conviene á vuestro rreal servicio.

que començo Por este rrespecto Por su persona á visitar los navios y Vuestros officiales Reales se valieron de provysiones de vuestra rreal audiencia de La plata para que les dexase hazer La primera visita.

Aunque de este cuydado y de la execución dellas me nascan mas émulos y mas ffuertes de Los que e tenido y tengo que an sido y son muchos Los quales procuran macular mi persona onrra y

que despues que Recivió esta Vuestra Real cedula á visitado por su propia Persona dos navios y lo continuará.

que de aqui adelante aria particular cuydado en lo dicho y en executar Las penas de Vuestras Reales cedulas á Los que excedieren.

auuque de la execucion dellas Le nascan mas emulos y mas fuertes de Los que á tenido y tiene por esta rraçon que procurar macular su persona onrra y fama y Los servicios que el y sus antepasados an hecho y hazen á Vuestra Magestad solo Porque no le hallan dispuesto á sus intereses y maldades.

que se entenderá el cuydado que vuestro governador hernan darias a tenido de qu : este puerto de buenos ayres se cumpla lo que Vuestra Magestad tiene mandado pues El primero año que entro en el govierno hallo 18 navios y aora Los mas años no ay La mitad.

que este año se carece de muchas cosas por averse perdido dos navios de Los de La permission.

testimonio de la hazienda y esclavos que binieron en la caravela nuestra señora de buen biaxe maextro hernan suarez maldonado.

fama y Los sservicios que yo y mis antepasados avemos hecho á vuestra Magestad solo porque acudiendo á Vuestro Real servycio no me allan dispuesto Para sus intereses y maldades no Permitidas Por las hordenes que tengo de Vuestra Magestad.

Podrase entender el cuidado que en mi a avido de que en este puerto se cumpla Lo que Vuestra Magestad tiene mandado acerca de no entrar mercaderias que no son Permitidas Pues el primero año que tomé á mi cargo este Govierno vinieron á este puerto diez y ocho navios y aora algunos años no llegan á la mitad y este presente se carece de muchas cosas. Porque aviendose Perdido dos de Los que trayan Las permissiones de Los vezinos no a avido cossa de consideracion en Los demás Nuestro Señor Guarde La Real Persona de Vuestra Magestad como La christiandad Lo á menester scripta en buenos ayres á 5 de mayo de 1607= *hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)

Yo Justo Lopez escrivano mayor de estas Provincias de el Rio de la Plata Por el Rey nuestro señor certifico y doy fee y verdadero testimonio á Los que el presente vieren como en veinte y cinco de diciembre proximo passado del año de mil y seiscientos y seis surgió y dió fondo in este Puerto y rrio grande de la Plata una caravela nombrada nuestra señora de Buen biaxe en que Bino Por maestre hernan suarez maldonado y aviendo ydo á La dicha caravela Los jueces oficiales Reales de la Real hacienda de su mages-

tad el capitan Fernando de Bargas contador y el capitan Simón de Valdes thesorero á hazer la visita acostumbrada. Parece que en ella exivió el dicho maestro algunos despachos y cargaçones de las mercaderias que gavian venido en la dicha caravela Procedidas de las permisiones de algunos vezinos de esta dicha ciudad y ansi mismo haver manifestado cantidad de esclavos de guinea que trujo en la dicha su caravela que sacado todo como Parece por el Proceso es como se sigue.

Lo que Despacho hernan suarez maldonado cappitan maestro y senorio de la dicha caravela para El puerto de Buenos Ayres Por su quenta y de lo procedido de sus permisiones como vecino de esta dicha ciudad y conforme á la Real zedula de su magestad es Lo siguiente.

Primeramente dos dos cajones de xavon que tienen treze arobas que costaron zien pesos.

mas tres caxones de arroz que costaron quarenta y cinco Pessos.

mas cinco Barriletes de melado que costaron diez y ocho pesos.

mas veinte quintales de yerro que costó el quintal á quatro pesos.

mas cien baras de Ruan y Paño de Lino que costó La Bara de uno y otro á tres Reales.

mas una pipa de Aroz que costó quince pesos dos caxoncillos Pequeños de arroz al precio

Doce sillas de asentar á dos Pesos y medio

mas una caja grande en quarenta y cinco codos de Paño de Londres á tres pesos codo.

mas en la dicha caja quarenta codos de palmilla á seis Reales monta.

mas en la dicha caxa dos pavellones Blancos á diez Pessos.

mas en la dicha caja veinte codos de paño Pardo.

mas veinte caxas de carne de menbrillo.

mas un cofre Pequeño encerrado con ciertas menudencias de que haré manifestación á Los jueces oficiales Reales del puerto de Buenos Ayres.

que todo me costó ciento y ochenta pesos.

mas dos barriletes de Polvora con cien Libras.

mas veinte Barriletes de conserva de menbrillo y de otra que costó á peso y medio cada uno.

mas tres Barriletes de á tres almudes de Bino para mi cassa y sustento de ella.

mas cinco pipas de Bino para los enfermos que costaron á quarenta pesos.

mas tres pipas de Bino á quarenta pesos.

mas en dos cajoncillos nueve arrobas de azucar Para mi cassa á dos Pesos la arroba.

Segunda cargazón.

Despacha salvador Peixoto vezino de Buenos Ayres en la dicha caravela Por su quenta y de la Permission que su Magestad Le concedió como á tal vezino lo siguiente

Primeramente un cajon con cinquenta caxetas de mermelada.

Un quarto de Aroz.

Una pipa La mitad de tavaco y la otra mitad de arroz.

Un quarto de Aroz y tres barriles de lo mismo.

Un cajon Pequeño de xavon.

Un cajoncillo de azucar.

quarenta quintales de yerro.

Y un cajon con cajas de mermelada y barriles.

Otrosí consta Por el dicho proceso y autos haver venido en la dicha caravela y el dicho maestre manifestado quarenta y siete esclavos y despues por denunciacion fecha del se descubrieron otros treinta y dos negros que por todos son setenta y nueve Los quales por los dichos jueces Oficiales Reales se declararon Por perdidos para su Magestad Por haver venido sin registro ni despacho y se vendieron en almoneda como todo consta por la dicha sentencia Pregones y Remate fecho á que me Refiero.

Esclavos.	
manifestados	47
denunziados	32
	79

Y las mercaderias Referidas de suso se mandaron llevar y llevaron á la Real aduana y Por los dichos jueces se despacharon en ella segun que lo uno y lo

otro mas largamente Parece Por el proceso á que me Remito y para que conste de mandamiento del señor hernan darias de saavedra governador de estas provincias di el presente y su señoría Lo firmó aquí de su nonbre que es fecho en la ciudad de la trinidad Puerto de Buenos Ayres en cinco dias del mes de Mayo de mil y seis cientos y siete años.

Y los dichos esclavos Los quarenta y siete manifestados se vendieron á setenta y dos pesos cada uno y los treinta y dos de la denunciacion se vendieron á setenta pesos contados de á ocho rreales. Por los dichos oficiales rreales como consta de los Remates á que me rrefiero fecho ut supra.=*hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)

E yo Justo Lopez escrivano mayor de esta governacion i provincia del Rio de la plata Por el Rey nuestro señor ffice presente y en fe dello Lo firmé en testimonio de verdad=*Justo Lopez*=escrivano de su magestad=(Rubricado.)

los escrivanos que de yuso firmamos zertificamos y damos fee que el señor hernan darias de saavedra de quien va firmado este testimonio de suso es governador capitan general é justicia major destas provincias del rrio de la plata por su magestad y como tal usa y exerce el dicho cargo Y que Justo Lopez que por secretario se firma y Da el dicho testimonio Lo es de las dichas provincias por el Rey nuestro señor y ansi mismo usa y exerce el dicho oficio y a los autos e papeles que ante el an pasado y passan se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el y para que conste dimos la presente en Buenos Aires á cinco de Mayo de mil y seis cientos y siete años=(Hay un signo)=*Juan de Vergara*=escrivano de su magestad (Rubricado.)=en testimonio de verdad=*Manuel Martin*=escrivano publico y cabildo=(Rubricado.)=Lo que bino en el navio nuestra señora buen biage.

MERCADERIAS ENTRADAS EN LA ADUANA DE BUENOS AYRES AÑO DE 607

navio perdido que dió á la costa por nombre nuestre señora del rrosario maestro martin de marichaga.

Yo Justo Lopez escrivano mayor de esta governacion y Provincias del Rio de la Plata certifico y doy fee y verdadero testimonio á los señores que la presente vieren como por un proceso que por horden del señor hernan darias de saavedra governador y capitan general destas dichas Provincias se me entregó del juzgado de hacienda Real consta y parece surgió y entró en este puerto de Buenos ayres y rrio de la Plata un navio nombrado nuestra señora del rrosario maestre Joan Lopez que vino de la vanda del norte de los charruas donde se Perdió y dió á La costa otro que á este Puerto venia á cuyo socorro fue despachado y en la visita que los Jueces oficiales rreales hicieron en el dicho navio allaron alguna rropa mojada y maltratada y ansi mismo sesenta y tres esclavos negros que con ella se escaparon de lo qual se izo ynventario y Parecio Lo siguiente.

mercaderias que se escaparon.

Primeramente quince tachos de cobre quebrados.

mas dos piezas de paño morado y colorado enbuelto en una bela biexa.

mas dos piezas de jergueta.

mas otro fardo enbuelto en una alfombra llena de rretazos de Paño.

mas otro fardo hecho de una bela vieja del navio perdido con cantidad de Retaços de Raxeta de colores y nueve rretaços de Paño.

mas un baul zerrado en que dixeron estar unas piecas de semeanas.

mas otro fardo grande de alfombras y tapetes en que ay nueve piezas.

mas otro fardo con dos piezas de Paño pardal e una y La otra de color en una bela bieja.

mas otro fardo con dos piezas de Paño de colores.
mas un barrilejo con ocho frascos de Bidrio dorados.
mas un cofrecillo con semeanas.
mas otro cofre con semeanas chico.
mas dos frasqueras quebradas.
mas un barril pequeño con unos frascos de vidrio.
mas dos Panes de zera Blanca y otro que son tres.

Lo qual dicha Ropa Los dichos jueces oficiales Reales mandaron llevar á la Real aduana y sobre Los sesenta y tres esclavos en su tribunal se siguió La caussa con los dichos maestre y armadores fiscal y fator del contrato y conclusa Por auto definitivo fueron condenados Los dichos sesenta y tres esclavos Por perdidos Para su magestad y vendidos en almoneda publica y Rematados de ultimo rremate á setenta y quatro pesos corrientes deá ocho rreales cada negro en antonio de avendaño segun que todo lo referido de suso consta y parexe Por el dicho proceso y autos de el á que me rrefiero que queda en mi poder y Para que dello conste de mandamento Del dicho señor governador que aquí firmó en nombre de el Presente que es fecho en esta ziudad De la Trinidad Puerto de buenos ayres á diez dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y siete años= *hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)

esclavos
63
rrematados
á 74 pessos cada uno

e yo Justo Lopez escrivano mayor destas Provincias del Rio de la plata Por el Rey nuestro Señor lo fize escrivir por su mandado y en fe dello Lo firmé en testimonio de verdad.=*Justo Lopez* escrivano mayor de su magestad. (Rubricado.)=derechos 1 peso.=

Los escribanos del rrey nuestro señor y publico del cabildo desta ciudad que aqui firmamos damos fee que la firma de arriba donde dize hernandarias de saavedra es del susodicho y que Justo Lopez de quien va autorizado es escrivano mayor desta governacion por el rrey nuestro señor y a los autos que ante él han pasado y pasan se a dado y da fee en juicio y fuera del y para que conste lo firmamos En buenos ayres á siete dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y siete años=(Hay un signo.)=*Francisco Perez de burgos*=

escrivano de su magestad y publico=En testimonio de verdad= *Manuel Martin*=escrivano publico y cabildo=(Rubricados.)

MERCADERIAS ENTRADAS EN LA ADUANA DE BUENOS AIRES AÑO DE 1607

Caravela santo antonio maestre antonio gonçalez de rroda.

Yo Justo Lopez escrivano mayor de estas provincias Gobernacion del rrio de La plata Por su magestad zertifico y doy fee y verdadero testimonio á Los señores que la presente vieren como por un proceso que por Horden del señor hernan darias de saavedra governador y capitan General de las dichas provincias se me entregó consta y Parece entró y surjió en este puerto de buenos ayres una caravela nombrada santo Antonio maestre Antonio gonçalez de rroda que dijo benir de la baya del salvadero costa de el brasil y haviendo ydo Los jueces oficiales Reales a hacer su vissita acostumbrada El dicho maestre en ella y ante Los dichos jueces exivió cinco despachos que trujo de la dicha vaya de alguna cantidad de Ropa por quenta de algunos vecinos de este dicho puerto en virtud de las permissiones que su magestad Les concedio que sacadas en suma Lo que contienen es como se sigue

trujo mercaderias. de Permission

primer despacho.

Despacha Francisco de Barros en La dicha caravela Por quenta y Riesgo de miguel de Rivadeneyra vezino de buenos ayres Lo siguiente

Primeramente un cofre con una cuera de aceite, quatro piezas y un pedaço de crisse con cinquenta baras.

Once toallas de mesa de flandes.

Seis pieças de Ruan con ciento y ochenta baras.

Dos pieças de sarje Doce xeringas.

yten quatro piezas de Bocazim.

Dos piezas de rraja que tienen noventa codos

diez y nueve toallas de flandes.

Dos Pieças de rruan con sesenta baras.

cinco baras de crifea de sarge y dos piecas de bocazin veinte y cinco codos de Londres negros tres espejos y tres xeringas.

2.° despacho.

Despacha el dicho Francisco de Barros en la dicha caravela por quenta de Francisco Rodriguez el Blanquillo vezino de buenos ayres Lo siguiente. diez Pipas de sal y un Barril con sesenta taras de cuchillos — cinquenta Libras de estaño y doze ternos de cajetillas y veinte y ocho podaderas y alquer y medio de almendra.

Un fardo con tres medias Piezas de Londres con cinquenta y ocho codos, — y un cuero de aceite.

Otro fardo con quarenta y seis codos de Londres en tres pedazos y sesenta baras de Ruan en dos piezas y quatro taras de cuchillos y quatro rresmas de papel.

Una frasquera y un Barril de azero.

tercero despacho.

Despacha el dicho Francisco de Barros en la dicha caravela Por quenta y rriesgo de antonio de sossa vezino de buenos ayres Lo siguiente.

Un cajon con quarenta achas — y veinte y quatro tijeras y seis dozenas de candados y veinte y quatro hozes y azadas y tres mill y seiscientos clavos y sesenta y quatro Libras de azero.

En otro cajon cinco piezas de canequí y cinquenta cabeçones de Red y veinte y dos maços de ylo fino. y catorce codos de fustan y veinte y cinco baras de paño de Lino y tres piezas de oLanda gruessa y quatro pieças de cintas y seis dozenas de agujetas y dos Libras de yLo de cartas.

yten un cajon de Platos y escudillas.

yten treinta botijas de azeite.

quarto despacho.

Despacha rrodrigo alvarez Para el rrio de La Plata en La dicha caravela Por quenta y rriesgo de Joan bautista Justiniano vezino de buenos ayres.

En una caja de La yndia quatro afombras de Castilla y tres de la yndia — quatro caniquis. — tres colchas — diez barriles de javon

duro con treinta arrovas. trescientas Baras de Lona en tres pelotes.
seis frasqueras y diez y ocho Libras de Beicoyn
dos escriptorios y doscientas Libras de cobre en tachos.
quarenta arrobas de clavo en un ssaco.

quinto despacho.

Despacha Baltasar Maciel en la dicha caravela Por quenta y riesgo de domingo grueso vezino de buenos ayres en rretorno de sus permissiones Lo siguiente

Un quarto con trescientas y dos Libras de bacias y veinte Libras de Pimienta.

Un cajon con quinientas y treinta y seis Libras de azero.

Veinte y cinco codos de paño rojo y catorce baras de rrajita y tres codos y medio de paño de londres azul y seis codos de Londres Rico y cinco codos de terciopelo negro y diez codos de sarje rroja— y un fardillo con siete maços de abalorio — y veinte baras de paño de Lino y diez y ocho taras de cuchillos. — y sesenta y nueve quintales de yerro y ciento y cinco azadas. Un escriptorio y dentro del cinco rresmas de papel. diez Libras de yLo y doze camisas y seis tocas y una pipa de sardina — Un fardillo con cinco piezas de picote ytem Dos pipas de Bino.

toda la qual dicha ropa Los dichos jueces e oficiales Reales mandaron llevar a La rreal aDuana y en ella segun Pareze fué despachada segun que todo consta Por los autos de la visita despachos presentados y demás rrecaudos que estan en el proceso á que me refiero y para que conste de mandamiento del dicho señor governador dí el presente que es fecho en La ciudad de La trinidad Puerto de Buenos ayres á diez dias del mes de mayo de mill y seiscientos y siete años=*hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)=Yo Justo Lopez escrivano mayor de estas provincias Por el Rey nuestro señor Por su mandado de dicho señor lo fize escrivir y fize mi firma é rrubrica á tal en testimonio de verdad=*Justo Lopez* escrivano mayor de governacion=derecho 1 peso=(Rubricado)=

Los escribanos del rrey nuestro Señor y publico y de cabildo desta ciudad que aqui firmamos damos fee que la firma de arriba donde dize hernan darias de saavedra es del susodicho que Justo

Lopez de quien va autoriçado es escrivano mayor de esta gobernacion por el rrey nuestro señor y á los autos que ante el an pasado y pasan se a dado y da fee en juicio E fuera del E para que conste lo firmamos en buenos ayres diez y siete de mayo de mill y seys cientos y siete años=(Hay un signo.)=*Francisco Perez de burgos* escrivano de governacion y publico=en testimonio de verdad=*Manuel Martin*=escrivano publico y cabildo=(Rubricado.)

DE MERCADERIAS ENTRADAS EN LA ADUANA

Caravela nuestra señora de buen biaje maestre hernan suarez maldonado.

Yo Justo Lopez escrivano mayor de estas Provincias del Paraguay y rrio de la plata Por su magestad certifico y doy fee y verdadero testimonio á Los señores que la presente vieren como Por un proceso que Por horden del Señor hernan darias de saavedra governador y Capitan General de estas dichas provincias se me entregó. Parece que en veinte y cinco de diziembre de el año Prozimo passado de mil y seiscientos y seis entró y dió fondo en este Puerto de Buenos ayres y rrio de la Plata una caravela nombrada nuestra señora de Buen biaje de que dixo ser maestre y señorio hernan Suarez maldonado y que venia de el Rio de gener ó costa del brasil en la qual los Jueces oficiales Reales hizieron la vissita acostumbrada y en ella manifestó el dicho maestre traer Las mercaderias y esclavos siguientes Por quenta suya y de algunas personas que trujo en la dicha caravela.

Primeramente manifestó quarenta y siete esclavos negros de guinea.

mercaderias

Y tener suio un memorial ó Despacho de algunas mercaderias que dixo haver cargado en rretorno de las Permissiones que su magestad concedió á Los vezinos de esta ciudad que contiene Las cosas siguientes.

Primeramente dos cajones de xavón que tienen trece arrovas.
mas tres cajones de arroz.
mas cinco Barriletes de melado

mas veinte quintales de yerro.
mas zien baras de rruan y Lienzo de lino
mas una pipa de arroz.
mas dos cajoncitos pequeños de arroz.
mas Doce sillas de asentar
mas quarenta y cinco codos de Paño de londres.
mas cuarenta codos de Palmilla.
mas dos Pavellones Blancos.
mas veinte codos de paño pardo.
mas Veinte cajetas de carne De menbrillo.
mas un cofre pequeño con algunas menudencias de que dixo hel maestre haria manifestacion a Los Jueces oficiales Reales.
mas dos Barriletes de Pólvora
mas veinte Barriletes de conserva y otra.
mas tres Barriletes de á tres almudes de Bino
mas cinco pipas de Bino Para Los enfermos.
mas otras tres pipas de Bino.
mas en dos cajoncillos nueve arrobas de azucar que dixo el dicho maestre heran para su casa.

Demas de lo qual en la dicha vissita exivio baltasar pezoto vecino desta ciudad otra cargazón que contiene Lo siguiente:

Un cajon que dixo traer cincuenta cajetas de mermelada.
Un quarto de arroz y una pipa La mitad de tabaco y la otra mitad de arroz.
Otro quarto de arroz.
Otros tres barriles pequeños de arroz.
Un caxón pequeño de javón.
Otro de azucar y quarenta quintales de yerro.
Un cajon con cajetas de mermelada y Barriles.

toda La qual dicha rropa de suso rreferida Parece fué mandada llevar á la Real aduana Por los dichos Jueces oficiales Reales y en ella despachada e yendose sustanciando La causa en Razon de Los dichos quarenta y siete esclavos—Pedro de Coca persona que Los dichos Jueces Pusieron por guarda en la dicha caravela denuncio de treinta y dos negros que el dicho maestre y consortes havian ocul-

tado y sobre estos y los demás se fué siguiendo el Pleito y en la definitiva fueron condenados unos y otros por sentencia de los dichos Jueces oficiales Reales por perdidos y descaminados Para su magestad y de ultimo rremate en almoneda Publica se rematarón Los quarenta y siete manifestados á Razón cada uno de setenta y dos pesos en el capitan Don Fernando de Villarroel becerra y Los veinte y ocho esclavos de Los treinta y dos de la denunciacion fueron rematados ansimismo de ultimo remate. con el dicho capitan Don Fernando Villarroel á setenta pesos corrientes cada uno de manera que los quatro esclavos que faltaron para cumplimiento de los treinta y dos Los pagó El dicho denunciador y fué condenado en ellos por no haver parecido al mismo valor y precio que se rrematarón Los veinte y ocho=Segun que todo Lo susodicho consta y parece Por el dicho proceso y autos de el que está en mi poder á que me refiero y para que conste de mandamiento del dicho señor governador hernan darias de saavedra que aqui firmó su nombre dí el Presente que es fecho en esta dicha ciudad de La trinidad á diez dias del mes de mayo de mil y seiscientos y siete años=*hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)=Yo Justo Lopez escrivano mayor de esta provincia por el Rey nuestro señor Lo fize escrivir por su mandado de dicho señor y en fe dello lo firme en testimonio de verdad=*Justo Lopez* escrivano de su magestad=(Rubricado.)=derechos 1 peso=

esclavos
47
rrematados
a 72 pesos.

esclavos
32
rrematados
a 70 pesos.

Los escribanos del rrey nuestro señor y publico y del cabildo desta ciudad que aqui firmamos damos fee que la firma de arriba donde dize hernan darias de saavedra es del susodicho y que Justo Lopez de quien va autorizado es escrivano mayor desta gobernacion por el rrey nuestro señor y a los autos que ante el an pasado y pasan se a dado y da fee en juicio y fuera del E para que conste lo firmamos En buenos ayres a diez y siete dias del mes de mayo de mill y seyscientosy siete años=(Hay un signo.)=*Francisco Perez de*

burgos escrivano de su magestad y publico=en testimonio de verdad=*Manuel Martin* escrivano publico y cabildo=(Rubricado.)

MERCADERIAS ENTRADAS EN LA ADUANA DE BUENOS AYRES AÑO 607

navio nuestra señora del rrosario maestre Juan Lopez.

Yo Justo Lopez escrivano mayor de estas Provincias del Peraguai y Rio de la plata por su magestad zertifico y doy fee y verdadero testimonio á los señores que la presente vieren como Por un proceso que Por mandado del señor hernan darias de saavedra governador y capitan general de estas dichas provincias se me entregó consta y pareze que en diez y nueve dias del mes de henero de este presente año de mill y seiscientos y siete entró y dió fondo en este Poço del rrio grande de La plata y Puerto de Buenos Ayres un navio nombrado nuestra señora del Rosario maestre Joan Lopez=El qual por los jueces oficiales Reales fue vissitado en veinte y tres de henero del dicho año y en La vissita que se hizo declaró el dicho maestre Benir de la vaya del salvador de todos Los santos costa del Brasil con alguna hazienda de Permission de la que su magestad concedió á los vecinos desta ciudad y exsivió una cargazon ó despacho que es como se sigue

mercadurias de permision.

Despacha Joan Lopez en su navio nuestra señora del rrosario Las cossas avajc declaradas Para el puerto de Buenos Ayres devajo de las Permisiones que su magestad hizo merced á Los vecinos de el dicho puerto.

cinquenta y ocho quintales de yerro

diez y nueve pipas de sal.

Demas de lo qual manifestó el dicho maestre en la dicha vissita quatro esclavos negros de guinea en Razon de los quales se siguió la causa en el tribunal de Los dichos oficiales Reales entre el dicho maestre dueño dellos factor del contrato y fiscal de su magestad y haviendose sustanciado por sentencia definitiva condenacion

esclavos
4
rrematados por quenta
de su magestad
á 71 pesos.

Los dichos quatro esclavos Por perdidos aplicados á la rreal camara de su magestad y se vendieron en almoneda publica y de ultimo rremate se rrematarón en el capitan Don Fernando de Villarroe Veçerra á setenta y un pesos corrientes cada uno=Y el dicho yerro y sal de suso rreferido se llevó y mandado Llevar á la Real aduana segun que todo lo susodicho consta y Parece por la dicha vissita y demas autos y Remate del dicho proceso que queda en mi poder á que me Refiero y de mandamiento del dicho señor governador que aqui firmó su nombre dí el presente que es fecho en esta ciudad de la trinidad Puerto de Buenos Ayres en doze dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y siete años=*hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)=Yo Justo Lopez escrivano mayor de esta governacion Por el Rey nuestro señor lo fize escrivir por su mandado y en fe dello lo firmé en testimonio de verdad=*Justo Lopez* escrivano mayor de governacion=(Rubricado.)=derecho s peso.

Los escribanos del rrey nuestro señor y publico y cabildo desta ciudad que aquí firmamos damos fee que la firma de arriba donde dize hernan darias de saabedra es del susodicho y que Justo Lopez de quien va autoriçado es escrivano mayor de esta gobernacion por el rrey nuestro señor y á los autos que ante él an pasado y pasan se a dado y da fee en juicio y fuera del e para que conste lo firmamos en buenos ayres á diez y siete de mayo de mill y seiscientos y siete años=(Hay un signo.)=*Francisco Perez de burgos* escrivano de su magestad y publico=en testimonio de verdad=*Manuel Martin*= escrivano publico y cabildo=(Rubricados.)

LO QUE BINO EN EL NAVIO NOMBRADO NUESTRA SEÑORA DEL RROSARIO

Yo Justo Lopez escrivano mayor destas Provincias del rrio de la plata Por el rrey nuestro señor certiffico y doy fee y verdadero testimonio á los señores que este presente vieren como pareze Por vissita que se hizo en el navio nombrado nuestra señora del rrosario maestre Joan Lopez en este rrio de la plata en Postrero dia del mes de henero deste año de mill y seiscientos y siete Por los jueces ofi-

ciales Reales de la rreal hacienda de su magestad el capitan Fernando de Bargas contador y el capitan Simón de Valdes thesorero de la hazienda y esclavos del dicho navio nombrado ansimismo nuestra señora del rrosario que se perdió en la vanda de los charricas Pareze vino en el dicho navio sesenta y tres esclavos negros y alguna rropa que se escapó con ellos y otras cossas La qual dicha Ropa se mandado llevar á la aduana y Los dichos sesenta y tres esclavos Por los dichos jueces se dieron Por perdidos y Los applicaron para el Rey nuestro señor y mandaron vender en publica almoneda y de ultimo rremate se Remataron en el capitan Antonio de Avendaño á setenta y quatro pesos corrientes como pareze de la vissita autos y rremate á que me refiero y Para que dello conste de mandamiento del señor hernandarias de saavedra governador y capitan General de estas provincias que aqui firmo e ynterpuso su autorîdad y decreto di el presente en Buenos Ayres á cinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y siete años=*hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)=Yo Justo Lopez escrivano mayor de governacion de estas Provincias del Rio de la plata por el Rey nuestro señor ffize el presente y En fee dello lo firmé en testimonio de verdad *Justo Lopez* escrivano mayor de governacion=(Rubricado.)

Nos los escrivanos que aqui firmamos nuestros nombres certiffícamos y damos fee que el señor hernan darias de saavedra de quien va firmado el testimonio de susso es governador y capitan general destas provincias del rrio de la plata Y como tal usa y ejerze el dicho oficio y Justo Lopez que como su secretario firma y da el dicho testimonio Lo es por su magestad de la dicha governacion y como tal usa y ejerze el dicho oficio y á los autos y escripturas que ante el an passado y pasan se a dado y da entera fee y crédito en juicio y fuera del y Para que Dello conste dimos la presente en Buenos aires á zinco de maio de mill y seiscientos y siete años= (Hay un signo.)=*Juan de Vergara*=escrivano de su magestad= (Rubricado.)=en testimonio de verdad=*Manuel Martin*=escrivano publico y cabildo=(Rubricado.)

1607. LO QUE BINO EN EL NABIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO MAESTRE JUAN LOPEZ

navio nuestra señora del rrosario maestre Juan Lopez.

Yo Justo Lopez escrivano mayor de esta governacion Y Provincias Del rrio de la plata por su magestad certifico y doy fee y verdadero testimonio á los señores que la presente vieren como pareze por vissita que se hizo Por los Jueces oficiales Reales deste puerto de buenos ayres en el navio nombrado nuestra señora del Rosario que Bino de la costa del Brasil maestre Juan Lopez en veinte y tres de henero de mill y seiscientos y siete haviendo ydo al dicho navio Los dichos jueces á hacer la vissita acostumbrada á saver el capitan Fernando de bargas contador y el capitan Simón de Valdes thesorero allaron venir en el dicho navio y manifestó el dicho maestre cinquenta y ocho quintales de yerro y diez y nueve pipas de sal y ansimismo vino en el dicho navio quatro esclavos negros Los quales se tomaron por perdidos y se vendieron y Remataron por Bienes de su magestad de ultimo rremate en El capitan Don Fernando de Villarroel Vezerra á setenta y un pesso corrientes cada uno como parece de la vissita autos y Remate que dellos se hizo á que me rrefiero y Para que dello conste De mandamiento del señor hernan darias de saavedra governador capitan General é justicia mayor destas provincias que aqui firmó su nombre é ynterpuso su autoridad dé el presente en la ciudad de la trinidad Puerto de Buenos ayres á cinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y siete años=*hernan darias de saavedra*=(Rubricado.)=Yo *Justo Lopez* escrivano mayor desta governacion E provincias del Rio de la Plata Por el Rey nuestro señor fize el presente y en fee dello lo firmé en testimonio de verdad=*Justo Lopez* escrivano mayor de governacion=(Rubricado.)

esclavos 4.

Los escrivanos que De yuso firmamos zertificamos y damos fee que el señor hernan darias de saavedra de quien va firmado el testimonio de susso es governador y Capitan General de estas provincias

del Rio de la plata por su magestad Y como tal usa y ejerce el dicho cargo y que Justo Lopez que como secretario firma y Da el dicho testimonio Lo es asimismo por su magestad destas dichas provincias y usa y exerce el dicho oficio y a los autos y scripturas que ante el an pasado y pasan se a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el de lo qual dimos la presente en Buenos ayres á cinco de maio de mill y seiscientos y siete años=(Hay un signo.)=*Joan de Vergara* escrivano de su magestad=(Rubricado.)=en testimonio de verdad=*Manuel Martin*=escrivano publico y cabildo=(Rubricado.)

LO QUE BINO EN EL NAVIO SAN ANTONIO

Yo Justo Lopez escrivano mayor de governacion en estas provincias del gran Rio de la plata por el rrey nuestro señor Doy fee y verdadero testimonio á los que el presente vieren como en este puerto en veinte y un dias del mes de abril De este año dió en el ffondo el navio nombrado San Antonio maestre Geronimo Perez que vino con expresa licencia del Rey nuestro señor dada a bernardo peccador hermitaño haviendo ydo a la vissita Los jueces oficiales Reales de la Real hacienda de su magestad el capitan Fernando de Bargas contador y el capitan Simon de Valdes thesorero y fecha no se allo cossa alguna y ninguno de las personas que vinieron devajo de la dicha licencia manifestaron cossa alguna Y en quatro dias digo veinte y quatro dias del mes de Abril passado Pablo Lopez theniente de alguacil mayor hizo denunciaçion de la rropa yerro y otras cossas que viniese en el dicho navio y su señoria del señor Governador La admitio y por las ocuppaciones que venia lo cometio á Pablo hurtado alguacil mayor de governacion el qual juntamente con el dicho denunciador y manuel martin escrivano de cavildo fueron al dicho navio y en él alló Lo siguiente:

Primeramente quatro Barriletes quintaleños Los de javon y los dos de polvora.

Yten quatro cajones de platos y jarros de Barro

Un tacho y una caldera y un barril de fierros y una campana.

y ciento y cinquenta Botijuelas de aceite alcaparra y almendra= Un escriptorio=

cinquenta y seis Barras de yerro dobladas.

mas veinte y seis barras de yerro

mas veinte y cinco Barretones quadrados que por todos son ziento y onze barras.

hasta seis arrobas de aceite poco mas ó menos.

quatro cajones de Loza y xarros.

Un Barril de Binagre=Un tacho grande y una caldera=Y otros Bienes que todo ello se secrestó y puso en deposito=Despues de lo qual el dicho bernardo Peccador Por peticion que presentó ante el dicho señor governador Pidió se le diese todo lo susodicho Por haber sido sobra del mataloxe que metió y el yerro y frenos para cultibar y acudir a las cossas que en esta ciudad tenia de su obligacion el qual se lo mandado dar y dió como todo Ello mas largamente consta de los dichos autos á que merrefiero y Para que todo sea notorio de mandamiento del señor hernan darias de saavedra governador destas provincias dé el presente que es fecho en la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres á zinco dias del mes de maio de mill y seiscientos y siete años=*hernan darias de saavedra*= (Rubricado.)=Yo Justo Lopez escrivano mayor de esta governacion Provincias del Rio de la plata natural de la villa de Alcalá de henares ffice el presente En fee dello Lo firme en testimonio de verdad= *Justo Lopez* escribano mayor de governacion=(Rubricado.)

Nos Los escrivanos que aqui firmamos zertificamos y damos fee que El señor hernan darias de saavedra de quien va firmado el testimonio de suso es governador y Capitan general de estas provincias del rrio de la plata y como tal usa el dicho oficio y ansimismo Justo Lopez secretario que el dicho testimonio da y de quien ansimismo ba firmado es secretario mayor desta governacion y como tal usa el dicho oficio Por el rrey nuestro señor y á los autos que ante el an Passado y Pasan se a Dado y Da entera fee y crédito en juicio y fuera del y Para que dello conste dimos la presente en esta ciudad de la trinidad Puerto de buenos ayres en zinco dias Del mes de maio de mill y seiscientos y siete años=(Hay un signo.)=*Joan de Vergara*

escrivano de su magestad=(Rubricado.)=en testimonio de verdad=*Manuel Martin*=escrivano publico y cabildo.=

LO QUE BINO EN EL NABIO SAN ANTONIO

testimonio de la hazienda de permission que bino en la caravela santo antonio maestre antonio gonzalez de rroda.

Yo Justo Lopez escrivano mayor de estas Provincias del Rio De la plata Por el rrey nuestro señor zertifico y doy fee y verdadero testimonio á Los que el presente vieren como en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año Pasado de mill y seiscientos y seis en este rrio de la Plata surgio La caravela nombrada san Antonio maestre Antonio Gonzalez de rroda y haviendo ydo á la dicha caravela Los Jueces oficiales Reales de La rreal hazienda de su magestad el capitan Fernando de Bargas contador y el capitan Simón de Valdes thesorero á hazer La vissita Parece el dicho maestre ysebio cinco Despachos de mercaderias que venian en la dicha caravela Por quenta de los vezinos y Permision que su magestad tiene dada á los de este Puerto que sacado de cada una de los dichos despachos Lo que vino en la dicha caravela es como se sigue:

Lo que despacha Francisco de Barrios en la caravela San Antonio maestre Antonio Gonzalez de rroda Para Buenos ayres Por quenta y Riesgo de miguel de Rivadeneyra devajo de las permisiones que su magestad a hecho merced á Los dichos vecinos.

Primer despacho.

Un cofre con una cuera De ante que costó veinte mill rraes y quatro piezas y un pedazo de crise con cinquenta baras á quinientos rraes. Once toallas de mesa de flandes á quinientos Raes seis piezas de rruanes con ciento y ochenta baras á doscientos y quarenta rraes Dos piecas de sarge á ocho mill y doze xernigas á quinientos rraes y quatro piezas de canequi ó vacazin á mil y docientos rraes La pieza.

En el otro cofre dos Piezas de rraxa una entera y otra en dos medias que tienen noventa codos a setecientos Raes y diez y nueve toallas de flandes á quinientos rraes y Dos pieças de Ruan con se-

senta baras á doscientos y quarenta rraes La vara zinco baras de crisse á quinientos Raes dos Piezas de bocaçin á mill y docientos Raes La pieza veinte y cinco codos de paño de Londres negro á mill y quinientos Raes. tres espejos en cinco mill rraes y tres jeringas á quinientos Raes cada una.

segunda cargazon.

Lo que despacha Francisco de Barrios en La dicha caravela por quenta y rriesgo de Francisco rrodriguez el Blanquillo vecino de buenos ayres devajo de las permisiones que su magestad hizo merced á Los dichos vecinos.

Dos pipas de sal que costó cada Pipa dos mill rraes.=Un barril con sesenta taras de cuchillos á doscientos y cinquenta maravedis cada tara y cinquenta y quatro Libras de estaño que costaron á ocho mill rraes y doce ternos de cuchillos y caxetas chiquitas á trescientos Raes el terno y veinte y ocho podaderas á ciento y quarenta Raes y zelemin y medio de almendra.

Un fardo con tres medias Piezas de Londres con cinquenta y ocho codos á mill y doscientos maravedis el codo y una cuera de aceite que costó veinte mill rraes.

Otro fardo con quarenta y seis codos de Paño de londres en tres pedazos á mill doscientos maravedis el codo y sesenta baras de Ruan en dos piezas á doscientos y quarenta rraes y quatro taras de cuchillos á docientos y quarenta Raes y quatro Resmas de papel á quatrocientos rraes—Una frasquera á quatro mill rraes y un barril de incienso en ocho mill rraes. todo Por La dicha quenta.

tercera cargaçon.

Despacha Francisco de Barros en la dicha caravela por quenta y rriesgo de Antonio de sosa vezino de la dicha ziudad de Buenos ayres devajo de su permision Lo siguiente.

Un cajon con quarenta achas á ciento y quarenta rraes y veinte y quatro tijeras á veinte rraes cada una y seis docenas de candados á ochenta rraes y veinte y quatro hozes y azadas á ciento y quarenta Raes y tres mill y seiscientos clavos contados en cinco mill y sesenta y quatro Libras de acero a veinte y cinco rraes monta

Otro cajon con cinco piezas de canequi a mill y quatrocientos

rraes y cinquenta caveçones de rred á doscientos Raes y veinte y dos macos de ylo fino á doscientos rraes, catorce codos de fustan a ciento y cinquenta rraes veinte y cinco baras de lienço de Lino a cien rraes tres piecas de Olanda gruessa a quatro mill, quatro piezas de cintas de seda a quinientos rraes y seis docenas de agujetas a zien rraes y dos Libras de ylo de cartas a zien rraes.

Un caxon de platos y escodillas en dos mill rraes y treinta botijas de azeite a quinientos rraes cada una.

quarta cargazon.

Despacha rrodrigo alvarez en la dicha caravela para el puerto de Buenos Ayres Por quenta y rriesgo de Joan Bauptista Justiniano vecino de la dicha ciudad y devajo de La Permision que su magestad le hiço merced Lo siguiente:

En una caxa de La yndia quatro alonbras de castilla y otras tres de la yndia y quatro canequis y tres colchas blancas.

diez Barriles de javon con treinta arovas

trescientas Baras de Lona en diez y ocho baras.

seis frasqueras y diez y ocho Libras de Boicoyn.

Dos escriptorios y docientas Libras de cobre en tachos, quarenta Libras de clavo en un saco.

quinta cargazon.

Lo que Despacha Baltassar maciel en la dicha caravela Para el dicho puerto de Buenos ayres Por quenta y rriesgo de domingo esgribeo vecino del devajo de la Permission que tiene de su magestad como los demas vezinos.

Un quarto con trescientas y dos Libras de vacias a ciento y veinte rraes y veinte libras de pimienta a zien Raes.

Un cajon con trescientas digo quinientas y treinta y seis Libras de azero á veinte y cinco rraes La libra veinte y cinco codos de pano rraxo á ochocientos rraes y catorce baras de rrajeta á doscientos y quarenta rraes y tres codos y medio de paño azul. á mill y seiscientos y seis codos de Londres rrico a mill y ochocientos Raes bara y zinco codos de terciopelo negro á mill y quatrocientos y diez codos de sarje Roxa á quatrocientos rraes.

En un fardo siete maços de abalorio a Doscientos y quarenta

Raes y veinte Baras de paño de Lino á cien Raes y diez y ocho taras de cuchillos a docientos Raes.

sesenta y nueve quintales de yerro á mill y docientos Raes y Las ciento y cinco azadas á ciento y quarenta Raes y un mill digo un escritorio en diez mill y veinticinco Resmas de papel á quatrocientos rraes La Resma.

Un cajon con cien Libras de ylo á seiscientos Reales y doze camisas á quatrocientos Raes y seis tocas á docientos Raes y una pipa de sardina costo seis mill.

Un fardillo con cinco Piezas de picote á seis mill rraes pieza y dos pipas de vino á doce millas la pipa y Por los dichos juezes oficiales Reales fué mandado llevar á la Real aduana donde pareze fué despachado como parece de la dicha visita á que me Refiero. Y para que de ello conste de mandamiento del señor governador hernan darias de saavedra que aqui firmó su nombre dí el Presente en La ciudad de la trinidad Puerto de Buenos Ayres en cinco dias del mes de majo de mill y seiscientos y siete años=*hernan darias de saavedra.*=(Rubricado.)

Yo Justo Lopez escrivano mayor de esta governacion y provincias del Rio de la plata Por su magestad ffice el presente y en fee dello lo firmé en testimonio de verdad.=*Justo Lopez* escrivano mayor de governacion=

Los escrivanos que De suso firmamos zertificamos y Damos fee que el señor hernan darias de saavedra de quien va firmado el testimonio de susso es governador capitan General é justicia major destas provincias del rrio de la plata por su magestad y como tal usa y exerce el dicho cargo y que justo Lopez que ansimismo firma el dicho testimonio y Le da Lo es por su magestad de las dichas provincias y usa y exerce el dicho oficio Y a los autos y Papeles que ante el an pasado y pasan se á dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el de lo qual dimos La presente en Buenos aires a zinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y siete años=(Hay un signo.)=*Joan de Vergara* escrivano de su magestad. (Rubricado.) en testimonio de verdad=*Manuel Martin*=escrivano publico y cabildo=(Rubricado.)

Carta del Ministro provincial del Santo Oficio de Buenos Ayres, al Rey, exponiendo el estado miserable de los habitantes y suplicando se suprima la aduana de Córdoba de Tucumán, que perjudica el comercio de la ciudad.

Buenos Ayres 23 de Junio de 1623.
74-4-38.

Señor

A todos los vassallos de Vuestra Magestad corre obligación christiana y á los religiosos y prelados mayor de informar con verdadera relacion de las cosas que veen y les consta tocante al servicio de Dios y Vuestra Magestad y albien conservacion y augmento de sus Repúblicas: y porque hamas de diez años que en este Puerto y en la provincia de Tucumán me há ocupado mi orden en los cargos de Guardian Difinidor y otros: y aunque y aunque indigno al presente en el de su Ministro Provincial desta provincia del río de la plata, de la del Paraguay y Tucumán, habiéndome hallado en este Puerto de Buenos-ayres cuando murió Don Diego de Góngora, á quien Vuestra Magestad tenía encargado su govierno y de dicha provincia del río de la plata, considerando la affliccion y pobreza de sus vezinos y moradores, y el clamor universal que en sus coracones há causado la publicacion de la nueva cédula Real que el licenciado Don Alonso perez de Salazar oydor de la Audiencia de la ciudad de la plata embió al dicho gobernador defuncto que trata sobre una duana que Vuestra Magestad manda poner en la ciudad de Córdova de Tucumán, prohibiendo la moneda, plata y oro, para que no entre en este puerto, mandando que todos los esclavos negros, que hubiesen en él y dichas provincias del río de la plata y Paraguay no se puedan sacar para otra parte. Antes de salir á la visita general de los conventos de mi Religion, me pareció nó cumplir con mi obligacion y conciencia, dexando esta relacion para otra occasion, que comienco, por falta que dicho Don Diego de

Góngora haze á todos estados porque como temeroso de Dios, prudente y de buena intencion guardo Justicia y los conservo en paz y quietud sin faltar al augmento de la Real hazienda de Vuestra Magestad pués es cierto qué en tiempo de ninguno de sus predesscesores llegó con muchos millares de pessos de plata al número y cresscimiento que en el suyo deseando se conserve hasta qué Vuestra Magestad embíe el succesor. Nombro en su lugar al Capitan Dón Diego Paez de Clavixo.

Natural de la ciudad de Córdova en España qué ha servido en chile á Vuestra Magestad dicha placa y otras de milicias y á la sazon en este puerto y provincia la de sargento mayor por la satisfaccion qué de su persona y proceder tenía, y buena cuenta que de dichos cargos y del de Alcalde ordinario deste puerto há dado á satisfaccion de todos cuya aprouación há sido general porque entiende las materias de la tierra, y és soldado parte muy necesaria para su defensa y tener como tiene otras muchas con buena intencion y deseo de acertar.

Con aver pocos días qué se publicó dicha Real cédula del Aduana y prohibicion de moneda y plata labrada y demás cosas, sé há visto el daño de su execucion pués todas las haziendas raices y semovientes y frutos de la tierra qué és lo qué tienen sus vezinos y moradores hán perdido mucha parte de su valor quedando inposibilitados para acudir á pacar lo qué deben y poderse sustentar moderadamente, y algunas personas qué se avían venido á avecindar con sus mugeres y hijos se hán ydo á otras partes y cada día se yrán segun se entiende porque nó es posible qué faltándoles el uso de dicha moneda y el trato y comercio con las provincias circumvezinas se sustente esta poblacion, ni la catedral, conventos y hospital, qué tienen librado su sustento en las limosnas, como muchas viudas, huérfanas y pobres qué aquí viuen porque a todas estas necesidades hombres pobres vezinos y moradores hán acudido con particular cuidado y devocion de manera que el culto divino és servido con tanta largueza de cera blanca y demás cosas como si fueran muy ricos, sin faltar á la obligacion de las rondas, centinelas y guardas de la defensa deste puerto, con sus armas y cavallos á sus expensas

sin tener más caudal qué un poco de ganado y las sementeras que trés años estériles padecen, y otros en que havido peste de viruelas y tavardete conque hán quedado muchas personas perdidas, y sin servicio y otras y sus mugeres y hijos detruydos con pleytos causados por juezes y perseguidores y de commision qué más de ocho años á esta parte han venido a este puerto de todos tribunales con excesivo salario de qué hán recevido dichos vezinos, muchos daños, molestias y agravios qué la notoriedad me excusa de referirlos pués hasta oy Los pleytos están pendientes.

Las causas referidas y otros inconvenientes que sé pueden seguir por la flaca defensa deste puerto y sér tán descubierto, és muy necesaria su conservacion y mayor augmento y sin el uso de la moneda y comunicacion con las provinzias circumvezinas es cierto qué cada día yrá á menos conotable miseria sin que aya quien le defienda, demás del riesgo conoscido en qué quedaran los pocos Españoles de los indios naturales sin que de fuera sea necesario qué vengan otros enemigos porque los domésticos como bárbaros nó se descuidan ni perdonan ninguna ocasion.

Nó trato de las Reducciones de dichos naturales donde tengo ocupados quatro religiosos con summa pobreza fuera de otras muchas reducciones que súbditos míos sustentan y llevan en agmento assí enete río de la plata como Governacion del Paraguay en cada una de las quales para mayor comodidad y aprovechamiento de los dichos naturales procuro poner á dos religiosos, cuyo sustento también está á cargo de dichos vezinos porqué nó sé les dá estipendio ninguno desta Real caxa de Vuestra Magestad y nó és posible se puedan sustentar si la execucion desta Real cedula passa adelante.

Los daños y riesgos son conoscidos y una vez sucedidos muy costosos de reformar porque suplico á Vuestra Magestad humildemente en nombre de todos que son pobres como yó y mis religiosos, se sirva de hazer merced á esta pobre tierra qué dicha real cédula se suspenda concediendoles lo que su procurador General pide en la suplica qué tiene interpuesta tán en servicio de Dios y Vuestra Magestad y bien universal destas provincias y sus circumvezinos

nuestro señor guarde la catholica y Real persona de Vuestra Magestad para mayor aumento de la christiandad como yó mínimo siervo de Vuestra Magestad desseo.

Buenos ayres y Junio 21 de 1623.

F. Bernardino de Guzman.

(Al dorso se lee:) Qué está proveido lo que conuiene. (Hay una rúbrica.)

En el Consejo á 22 de Mayo 624

Carta de D. Francisco de Céspedes á S. M. haciendo relación del estado de la provincia del Río de la Plata, expresando los perjuicios causados por el establecimiento de la Aduana de Córdoba de Tucumán, creada el 7 de Febrero de 1622 é indicando la conveniencia de trasladarla á Jujuy.

Buenos Ayres, 25 de Septiembre de 1625.

1. A diez de setiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años el procurador de la ciudad de la trinidad del puerto de buenos ayres presento un traslado de la real cedula que Vuestra Magestad mando despachar en cadiz a Veinte y vno de março del año de seiscientos y veyntiquatro a vna preticion que en el Real consejo de las yndias presento pedro goncales Varroso en nombre del dicho puerto y gouernacion del Rio de la Plata suplicando se sobreseiese y no se executase la Real Cedula de Ordenança fecha en Madrid a siete de hebrero del año de seiscientos y veynte y dos por donde se dispone y manda fundar vna aduana y puertos secos en la ciudad de cordoua de la Prouincia de tucuman donde se pague a cinquenta por ciento de derechos de todas las mercadurias que por ella pasaren desde el dicho puerto y que a el no puedan benir con derechos ni sin ellos oro ni plata labrada ni por labrar en moneda ni en otra forma ni del dicho puerto pasar para el peru ni otra parte ningunos esclauos y por ella se me manda y a los oficiales Reales de la Real hazienda del dicho puerto y a don Alonso perez de salazar Oydor de la Audiencia que Reside en la ciudad de la Plata que siendo Requeridos ynformen y embien Relacion al Real Consejo firmada de sus nombres y en

Refiere Reciuio vn traslado de una Real cedula su fecha en 21 de março de 624 con que se le manda Imbie relacion de lo que se le ofrece cerca de la contradicion Hecha a la cedula en que se mando fundar aduana en la ciudad de cordoua de tucuman.

lo proueido.
(Hay una rúbrica.)

manera que haga fee de lo que en rrazon de lo contenido en la dicha peticion y en quanto a la Aduana ha pasado y pasa para que visto por el dicho Real consejo se prouea lo que conbenga.—Requiriome para que cumpliese con su tenor sin embargo que presentaua la Real cedula original porque en la dicha ciudad de cordoua de a donde le embiaron el traslado se auia requerido con el al dicho oydor por el mes de Julio y se la auia lleuado camino del Piru diziendo que ynformaria y porque esta para salir del dicho puerto el nauio de melchor home en que vine despachado por la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla sin aguardar la dicha Real cedula original porque no pase esta ocasion cumpliendo lo que Vuestra magestad manda sobre lo contenido en la peticion.

2. Digo que despues que Vuestra magestad me hizo merced de este gouierno ynformado de personas de ciencia y conciencia y por relaciones que tube de las necesidades y pobreça de sus vezinos y moradores y de los ynconbenientes que se seguian de la execucion de la Real cedula de prohibicion y aduana escriui desde la ciudad de Seuilla a Vuestra magestad lo que se me ofrecio y sente antes de hauerlo tocado y visto en carta de postrero del mes de Otubre de seiscientos veinte y tres de que embio con esta vna copia.=Considerando que el mejor y mas eficaz remedio para el de los excesos cometidos por el dicho Puerto es que se prouea y su Prouincia y la del Paraguay y la de tucuman de mercadurias y esclauos despachados en nabios de Seuilla y con registro en su casa de contratacion.

que hauiendo entendido en Seuilla los ynconbinientes que resultauan de la execucion de la dicha cedula escriuio que para remedio de los excessos que se cometian conuenia mandar se lleuen a aquellas prouincias la del paraguay y tucuman mercaderias y negros de Registro.

Estandome dada licencia por Vuestra magestad para hazer mi viaje por Lisboa con comodidades que pospuse y la pedi para hazerle por Seuilla en nauio despachado por su casa de contratacion asi lo mando Vuestra Magestad y yo lo cumpli con las perdidas riesgos daños y gastos y costas de que tengo hecha relacion por mis cartas.

3. Hauiendo llegado al dicho puerto á diez y siete de setiembre del año de seiscientos veinte y cuatro halle en su gouierno al dicho Don Alonso perez de Salazar por nombramiento del Virrey y exercitando algunas comisiones y despues otras que Domingo de fuentes escriuano por mandado de Vuestra Magestad le truxo en el nauio donde vine pareciendome ser muy conbiniente para asentar el trato y comercio con Seuilla el buen despacho de este nabio se lo trate y conferimos muchas cosas que dificultaua a que le satisfize y tambien todas las materias de Justicia gouierno guerra y defensa del puerto hallele diferente de lo que entendí y muy ocupado en sus comisiones muchos vezinos presos, la tierra rrebuelta con pleytos y a hernan-darias de Saabedra empeñado con mucha parte de ellos con casa asentada siguiendolos con vn letrado que a su costa traxo asalariado docientas leguas del puerto no de buena yntencion y encontrado con la gente de mas quenta, todo medio cuydado por la poca ayuda que de todos tuve y el riesgo que amenaçaua al puerto con haberse fortificado el henemigo olandes en el de la Vahía a todo acudí lo mejor que pude.

que confirio con Don Alonso perez de Salazar algunas cosas de gouierno Justicia y guerra y da a entender no se conformo con el, y que tenia en mucho aprieto los vecinos de aquel puerto fomentado por fernando arias de saabedra y que acudio a su sosiego y quietud con el cuydado necesario.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

4. Viendo la pobreça y necesidad de los vezinos y moradores y que cada dia a de ser mayor con la falta de la moneda porque no hay en ella frutos a proposito de que valerse para tratar y comprar lo necesario para su sustento y conseruacion porque solo tienen trigo mayz y ganados siendo buenos los años de que ay abundancia en todas las ciudades y Prouinzias circumbezinas y que los yndios forasteros oficiales y labradores se han ydo a sus tierras por no poderseles pagar en plata su salario como se les a hecho siempre y que este daño tambien alcança a la Real hazienda porque falta en la Real caxa lo que otro tiempo sobraua con que se pagauan los

que hauiendo tratado con Don Alonsso perez de salazar algunos daños de los que resultan de la dicha Aduana por la falta de Plata trato y comercio como quiera que le dixo que no tenia facultad para remediar necesidades proueyo que las mercaduras que se lleuauan en el nauio de permision no pagasen mas de á diez por ciento de derechos.
Lo proueido.
(Hay una rúbrica.)

salarios y limosnas y otros gastos que Vuestra Magestad tiene librado en ella que de necesidad se auia de acudir a la Real caxa de Potosi por ello=trate al Oydor del remedio y aunque le satisfice a todas sus dificultades y me respondio lo estaua mediante la relacion de vn memorial que con esta remito.

5. Dixo que no tenia poder y facultad de Vuestra Magestad para remediar las necesidades que auia uisto y le constauan en el dicho puerto y su Prouincia que en las hordenanças que auia de hazer para la aduana acomodaria todo lo que pudiese para la conseruacion del Puerto y que no se despoblase y luego modero el derecho de cinquenta por ciento mandando que las mercadurias del nabio de Seuilla pagasen a diez por ciento lo qual fue vien reziuido de todos los de la republica.

(a) Refiere el cuydado con que asistio a la benta de vna partida de negros questaua bendiendo el dicho Don Alonsso y que mediante lo que aduirtio tuuieron mayor valor.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

(a) En el tiempo que el Oydor gouerno vino un nauio de auiso y otro de arriuada con mucha cantidad de negros y pasajeros y quando llegue estaua para rematar ciento y diez y ocho pieças de esclauos porque aunque hera publico vinieron mas de duzientas y quarenta no se deuio de poder aprehender ni hallar mas, llamome para el remate halleme con el y los oficiales Reales, videle ynclinado a bender la partida fiada y para que el comprador que era de su obligacion pudiese sacar los negros a la Villa de Potosi y a otras partes, extrañeme el modo viendo que la Real cedula de prohiuicion que vino a executar estaua en contrario, el la facilito, y yo atendiendo a las muchas necesidades que me consta tiene la hazienda de Vuestra Magestad por el empeño en que hallo los reynos, pareciendome que el precio del remate se acrecentaria como se acrecento con la dicha condicion de poder sacar los negros al Piru y benderse fiados me conforme con el=tubieron gran balor porque con la asistencia del henemigo en la Vahia no vino otro nabio con negros hasta oy sino vnos varcos de auiso que han despachado los gouernadores Mathias de Alburquerque y Martin de Saa y el Obispo de la Vahía quando hera biuo.

6. En el Varco del auiso del gouernador Mathias de Alburquerque que vinieron cinco negros escondidos con la diligencia que en mi tiempo he puesto fueron hallados por el al general mayor que denuncio dellos, procedí contra el maestre y como cada dia uisitaua y trataua al Oydor y no hazia cosa sin darle quenta abiendosela dado de este negocio dixo que queria ver el proceso y autos mande al escriuano se lo lleuase hizosele relacion y hauiendolo uisto respondio estar bien hecho todo, bolviome el proceso hiendose siguiendo esta causa llego al puerto el auiso del gouernador Martin de Saa y en el vn Antonio de Oliuera Cadornega portugues por fator del contrato de esclauos que Manuel Rodriguez lamego tiene hecho con Vuestra Magestad y con su poder y otros despachos y Reales cedulas me requirio saliendo a esta causa acudí al dicho Oydor que lo vio todo con su horden la proseguí fenecí y dí la sentencia conforme al Capitulo diez y ocho del dicho contrato ynserto en vna Real cedula de Vuestra Magestad=y por hauer hallado al contramaestre culpado en auer salido a tierra antes de la visita le condene en cinquenta pesos y estando para rematar los dichos cinco esclauos por la variedad de posturas y pujas las vnas para quedarse en la tierra conforme a la real cedula de prohiuicion= otros para poderlos sacar della y que el fator contradixo las hechas para quedarse en la tierra suspendí el remate de que di quenta al oydor—dixome lo que hiziese por escrito en un auto, hizelo así y el hizo otro, y abiendolo oydo bolui a su posada para que me adbertiese como letrado lo que auia de hazer pues en su auto no resoluia la dificultad—respondiome que yo los rematase haziendo otro auto en que dixese que pues no hauia respondido derechamente se bendiesen en el mayor precio que la plata procedida auia de yr con la de Vuestra Magestad por el reyno de tierra firme a la casa de la contratacion de Seuilla y asi no auia cosa en que reparar, y replicandole

Hiço vender cinco negros que en vn nauio se lleuaron a Aquel puerto y refiere menudamente lo que para esto comunico con el dicho Don Alonsso y en el capitulo que refiere que sin embargo de hauerse hecho la benta con ynteruencion del dicho oydor con facultad de pasarlos al piru al tiempo que los pasa el comprador Por Cordoua de tucuman se los embargo el dicho Don Alonsso y tomo por descaminados, con esta ocasion se quexo el gouernador y refiere algunas ventas hechas por sus antecesores sin contradicion ni embaraço.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

que hiziese sobre ello algun auto y que despues del que yo hiciese lo aprouase me dixo que no le estaua bien porque hera mero executor y no se alargaua su comision como delegada a tanto como la que yo tenia como juez ordinario, satisfíçome su respuesta dandole todo credito y en su conformidad remate los negros de contado en el mayor ponedor como parece por el testimonio que embio.

7. Como por mi persona y de mis hijos y ministros ando de noche y de dia haziendo diligencias fueron hallados en diferentes dias y partes escondidas quarenta y seis piecas de negros y negras de todas edades grandes y chicas los mas dellas de que conocieron los alcaldes ordinarios de la mayor parte, y yo de otra con aprouacion del Oydor que vio las causas cedulas Reales y Capitulos del contrato y en ellas se hizo lo mismo que en la de los cinco negros con desseo de acertar porque el ynteres de los juezes es muy tenue mediante que los dos tercios de los negros y los derechos de licencia y aduanilla del otro se adjudica al contratador y lo que queda es por mitad Juez y denunciador.

mediante las diligencias que pone y sus continuas rondas se hallaron quarenta y seis negros de todas edades y que los hizo vender en la conformidad que los cinco.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

8. El Oydor salio del puerto en amistad y conformidad conmigo porque le comunique y asisti de ordinario prometiendome quando me despedí del en el camino de la campaña donde le acompañe con los del cabildo y otros muchos de la ciudad que haria en las hordenanças de la aduana todo el bien que pudiese al Puerto y su prouincia para que no se despoblase y conseruase segun las relaciones que dellas ha auido porque hasta oy no las ha embiado son apretadas rigurosas y contrarias a su conseruacion con cuya nueva los vezinos y moradores estan aflixidos y desmayados de manera que muchos por escrito y de palabra me an pedido licencia para yrse con sus mugeres y hijos dejando sus rahizes perdidas para que se puedan

que haulendo tenido noticia aquella ciudad de la hordenança que para la aduana de tucuman hizo el dicho Don Alonsso, viendo el rigor dellas estan los vezinos de aquel puerto aflixidos y muchos dellos le an pedido licencia para ausentarse de aquel puerto con toda su familia y que no se las a concedido.
no ay que responder.
(Hay una rúbrica.)

dar á quien Vuestra Magestad fuere seruido porque temen no tener sustancia para lo poder hazer adelante ni para acudir a las obligaciones de centinelas y rondas como siempre lo han hecho y hazen no se lo he consentido antes estoruado con graues penas hasta tener orden de Vuestra Magestad como lo tengo escrito en carta particular.

9. tanbien ha benido auiso de la ciudad de cordoua como sin embargo que el comprador de los cinco negros entero la Real caxa de Vuestra Magestad de su precio y se le remataron con condicion de poderlos sacar de esta tierra y auerlo uisto el Oydor y hechose con su orden todo como tengo referido procedio en Cordoua contra ellos por descaminados pudiendo en el puerto darla y asiento para que los Vasallos de Vuestra Magestad no fuesen molestados y destruydos con pleytos semejantes que quando estos descaminos no pertenezcan al contratador no se sigue ningun daño a la real hazienda sino muy grande aumento, perteneciendo a Vuestra Magestad pues la plata va ya caminando a Potossí para que de alli en la armada se embie a la casa de la contratacion de Seuilla y todos los gouernadores mis antecesores de mas de treynta años a esta parte en tiempo del contrato y no lo hauiendo en semejantes descaminos de negros procedieron aplicandose la tercia parte enteramente como fueron Don Diego Rodriguez, Hernando arias de saabedra=Diego marin negron=Don françes de beaumont y Don Diego de gongora en cuyos tiempos entraron muchos nauios con negros de arriuada y años hubo en tiempo del gouernador hernando arias que entraron a diez y nueve y veynte nauios y en el de Diego marin y Don Diego de Gongora a treze y catorze y bendian los negros a sesenta y a setenta pesos en almoneda con todas las crias que tenian y tomauan por el tanto los que les parecia y cumplian sus remates y yo procediendo con la justificacion que se ha visto y vera en todo el tiempo de mi gouierno al primero remate a sucedido lo referido auiendo hecho y praticado la Orden del Oydor y lo mismo que hizo.

Este capitulo esta referido en el capitulo 6.°

10. no atiendo tanto a mi aprouechamiento como a procurar por

que Pone en primer lugar el aprouechamiento de la Real hazienda que el suyo.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

todas vias el acrecentamiento de la Real hazienda y rentas reales sin faltar a la justicia aconsejandome y tomando parecer de quien me lo pueda dar como lo pedi y tome siempre del Oydor por no ponerme en ocasion y riesgo de que si estos descaminos pertenecen al contratador la tubiese no adjudicandoselos de ponerme alguna demanda.

11. La prohiuicion de la moneda es de gran daño a todas estas prouincias por que sin ella no se pueden sustentar aunque tengan comercio con los nauios de seuilla por ser el neruio principal y faltando no es posible poderse entablar el dicho comercio ni los vasallos de Vuestra Magestad tener esperanca de aumento de hazienda sino conocida perdida y diminucion como se ha experimentado de que me consta, lo que siento como quien tiene la cosa presente el daño de auer salido moneda plata y oro por este puerto no es culpa de sus vezinos sino de los gouernadores y Justicias que con muy poca diligencia lo pueden remediar sino en el todo por lo menos en lo mas y asentándose el comercio con seuilla y no biniendo nauios del brazil ni de portugal ni gente de esta nacion en los de seuilla no auia exessos y quando aya algunos seran de poca consideracion y con esto se estirpara la entrada de pasajeros y su salida que como todos los mas son portugueses y estas prouincias y sus circunvezinas estan llenas dellos y tienen ocupados todos los oficios y algunos honrrosos y se dan la mano conbiene apretar las penas a los maestres que los traen y a los que los receptaren y auiaren porque executadas en sus personas abra reformacion y emienda y sera muy combiniente remedio que Vuestra Magestad mande al gouernador general del brasil que no despache auisos sino fuere conbiniente al real seruicio

reliere resulta gran daño a aquellas prouincias de la prohiuicion de la saca para aquel puerto de moneda por cesar por esta caussa el comercio con Seuilla y dize que de la plata y oro que por alli se a sacado tienen la culpa los gouernadores y Justicias que con que no vayan nauios alli del brasil ni de portugal ni portugueses cesaran los daños que se han representado y que así conuiene se mande al gouernador general del brasil no despache nauios de auisos sino fuere conuiniendo al Real seruicio y que los demas gouernadores hagan lo mismo.
no ay que responder.
(Hay una rúbrica.)

y que no consienta que los gouernadores particulares los despachen como lo acostumbran porque toman mas mano de la que es justa y como luego los doy al Virrey y audiencias sino fuesen ciertos demas del desasosiego que causan son de gastos y costas a los Vasallos de Vuestra Magestad y tambien a la Real hazienda con las prebenciones que se hazen.

12. Por lo sucedido en la Vahía no hubo en el tiempo que gouerno el oydor otros nabios que el de arriuada y de auiso por temor del henemigo en el que fue de auiso salio del puerto Don francisco Sarmiento de Sotomayor del auito de Santiago que hauia sido corregidor de Potosi treynta dias antes de mi llegada con su mujer hijos e hijas casados y por casar con otras personas religiosas y seglares y mucha cantidad de plata y oro que truxo de potosi segun es publico y notorio cosa que no ha sucedido desde que se poblo el puerto ni muchos nauios de otros tiempos ymportaron ni sacaron sacaron tanto como este porque los henemigos se alegraron quanto se ensoberbecieron con la presa por cuya causa tubo mucho rriesgo el puerto consta lo referido de autor y declaraciones de testigos que remito.

Refiere la prision de Don francisco Sarmiento que salio de aquel puerto treinta dias antes que el llegara con gran cantidad de plata.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

13. Los naturales son muy pocos y cada dia van a menos y asi esta Prouincia siempre tendra necesidad de esclauos negros y lo mismo circunvezinas para cuyo remedio combendra se prouea dellos como desde Seuilla lo adberti en mi carta pidiendo seyscientos y agora digo que son menester muchos mas por lo que amenaça su falta en todas y vsandose de la merced que Vuestra magestad se siruiere hazerles tres o quatro años se vera los efectos que resultan para su continuacion, los quales tambien se pueden nauegar en nauios de Seuilla por castellanos y la plata que de ellos y de las mercadurias que en dichos nauios de Seuilla binieren se podra muy facilmente registrar y despachar a la Villa de potosi y ciudad de los

que combiene se lleuen a aquella tierra esclauos Para su conserbacion como lo auiso desde Seuilla y que su balor se pondra en frutos en los nauios que van de Seuilla ó remitirle a potosi.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

reyes para que en las armadas vaya a Seuilla y otra parte de los dichos precios se puede acomodar en frutos de la tierra que pueden sacar los nauios para Seuilla Corambre y para angola arinas cecinas y sebo.

14. y en quanto a la aduana fundada en la ciudad de cordoua no esta en el camino Real del puerto al Piru sino a vn lado ciento veinte leguas del y sesenta de la de Santa fee y ciento cincuenta de la de San Juan de vera de las corrientes y de la del rio bermejo ciento ochenta=Estas quatro ciudades son las de mi gouierno=Las del gouierno del paraguay estan de la dicha de cordoua a doscientas—y a trescientas leguas, la de Santiago del reyno de Chile auiendo de uenir en derechura al puerto de buenos ayres ay ciento cinquenta leguas y auiendo de benir por la ciudad de cordoua son mas de doscientas quarenta leguas y si de chile se va en derechura al Piru va apartado del camino de la ciudad de cordoua mas de ciento cinquenta leguas por partes y mas de doscientas por otras de forma que todas estas Prouincias y el Reyno de chile auiendo de entrar en la dicha ciudad de cordoua para yr al Piru ó para benir al puerto ha de ser con rodeo de muchas leguas de camino despoblado con riesgo de yndios de guerra muchos rios pantanos quebradas y montes y en otras partes falta de agua y de leña y asi solo para los que binieren de cordoua al puerto y hubieren de yr del puerto a cordoua sin pasar adelante es el camino de las dichas ciento veinte leguas a proposito y no para las demas Prouincias y ciudades—siguense asimismo otras yncomodidades y danos que son tener todas las dichas prouincias y ciudades y los del puerto muchas partes caminos y sendas para poder yr al piru sin entrar en cordoua que salen y van a parar a la ciudad de xuxuy ultima del gouierno de tucuman yendo del puerto y la primera biniendo del Piru para el que es como cuello y llaue de la entrada y salida de aquel reyno con estas Prouincias y las de tucuman y a donde de fuerça an de pasar los que entraren y salieren en

Dice que la ciudad de cordoua de tucuman donde se a puesto la aduana no esta en camino derecho para el piru y que asi se rodean muchas leguas y da a entender estuuiera mexor en la ciudad de xuxuy.

yniforme presidente y audiencia

(Hay una rúbrica.)

ellas sin poder estrabiarse por otro camino porque no lo ay como es notorio ni necesidad de mas guardas y aduaneros que los que alli hubieren de residir con que se escusaran gastos de la real hazienda y aumento della que es lo principal a que se deue atender sin otros respetos.

15. Por las razones dichas y porque en el poco tiempo que ha que se fundo esta aduana para guardar los caminos referidos estando en la ciudad de cordoua el Oydor con hernando arias de saabedra porque alli fue a verse con el despacho Jueces y guardas con su parecer todos de su casa y de las de dos yernos que tiene en aquella ciudad los mas ynteresados y de mas gruesas haziendas de todas estas Prouincias nombrados Don Geronimo y Don Miguel de Cabrera a quien para su mayor valor y ynteres les esta muy bien hauerse fundado alli la aduana desde donde binieron juntos el Oydor y hernando arias al puerto para tomarle su residencia=se a experimentado y entendido estar mejor la dicha aduana en la ciudad de xuxuy porque los dichos Juezes y guardas hizieron muchas vexaciones y molestias a algunas personas que por escusar las mayores se lo pagaron y quedaron sin castigo como fauorecidos, demas que hasta oy no se saue que la dicha aduana aya sido de consideracion para el aumento de la real hazienda antes de gastos y costas.

que nombro el oydor por Juezes y guardas de la aduana a Don Geronimo Alonso de cabrera los mas poderosos de la dicha ciudad y amigos suyos y que an cometido algunos excesos y no an sido castigados y buelue a dezir que la aduana estara mexor en la ciudad de xuxuy.
Visto.
(Hay una rúbrica.)

16. Para lo tocante al Reyno de chile poniendo vn juez aduanero en la ciudad de mendoça que es de esta vanda de la cordillera primera de la probincia o encargandolo a su corregidor sera vastante porque no es de consideracion lo que viene de aquel reyno por ser frecadas cordovanes y vinos.

Para lo que se lleuare de chile dice que con poner un aduanero en la ciudad de mendoça basta.
ynforme el presidente y audiencia.
(Hay una rúbrica.)

Con lo qual todos los ynconbinientes descaminos y estrauios se pueden corregir y remediar si bien es verdad que para los oficiales Reales de tucuman les es de mayor comodidad que este en cordoua.

17. De asentarse la aduana en xuxuy se sigue a los vezinos de la Prouincia de tucuman y a los del puerto su Prouincia y a los del paraguay y guayra mucha comodidad en su comercio y trato que desde que se poblaron han tenido con muchos de los frutos de que abunda tucuman que no se pueden traer de españa por ser valumosos y tener mayor precio costa y gasto y con el comercio de los nabios de Seuilla tendran los de tucuman mas largueça pudiendo valerse para su conseruacion y sustento de las mercadurias que en ellos vinieren pasandolas a su Prouincia y ciudades de ella sin pagar derechos de aduana y quando las llegaren a la ciudad de xuxuy y aduana sera justo paguen los que el Oydor ha mandado y moderado de diez por ciento de las mercadurias de los nauios despachados por la casa de la contratacion de Seuilla y no en las otras ciudades pues no las pasan al piru que es el fin que se considera en la Real cedula de siete de febrero porque bien adbertido la aduana puesta en la ciudad de cordoua es en gran daño de las otras ciudades de su prouincia por las razones referidas de que el puerto y la suya y las del paraguay y guayra quedando faltas de los frutos que venian de tucuman por que deste que se fundo la aduana ha cesado el comercio y frutos que trayan de sayales cordellates freçadas lienço de algodon pauilo y medias ylo cordouanes vadanas y otros y tambien la venida de los nauios de Seuilla que en ocho años que Vuestra Magestad les concedio la permision de dos cada vno para venir a estas Prouincias y para las del Paraguay por tiempo de tres no han venido sino solos dos vno en el año de seiscientos veinte con Manuel de frias gouernador del dicho Paraguay y el otro en que yo vine en el de seiscientos veinte y cuatro mal se podran sustentar prouincias tan esteriles de los dichos generos siendo como son las mas pobres de las yndias y de los mas obedientes y vmildes vasallos que Vuestra Magestad tiene que con toda su pobreça no an faltado de mi lado de noche y de dia en la fortificacion y guarda del puerto y avnque se les ha querido poner culpa en un estrabio que se hizo al reyno de chile la verdad es que ningun vezino del puerto paso a el que todos heran forasteros de

á la letra.
idem.

Cordoua del Piru y del reyno de chile porque me consta por autos.

18. Mediante lo dicho no ay oy ni se halla vna vara de lienço ni de Paño ni de xergueta ni vn sombrero ylo ni seda ni agujas ni cosas de yerro labrado ni bruto ni vna libra de poluora ni de plomo ni arcabuz ni espada que poder comprar teniendo mucha falta de todas estas cosas sus vezinos y moradores que es muy necesario y conbiene al seruicio de Vuestra Magestad se remedie con breuedad haciendo merced a estas Prouincias sin limite de tiempo que vengan nauios de seuilla con mercadurias y negros cada año tres y quatro y mas los que pudieren y quisieren benir porque aunque tienen nombre de nauios son de sesenta hasta ciento veinte toneladas los que pueden entrar en el rio de la Plata por sus muchos vaxios que quatro no hazen vno de los ordinarios que andan en la carrera de las yndias.

Refiere la falta que tiene aquella prouincia de muchas cosas y dice conbiene bayan cada año de Seuilla tres o quatro nauios sin limitacion de tiempo.
Informe la casa.

19. Conforme a lo que he visto y entendido en el tiempo que ha que llegue al puerto me parece ser muy conbiniente el trato y comercio con la contratacion de Seuilla como tambien lo senti y entendi desde españa y escriui a Vuestra Magestad y de que estas Prouincias se probean por ella de todo lo que tengo dicho porque corre rriesgo el puerto de despoblarse siendo como es una de las mas ymportantes plaças de estas yndias para socorros a la guerra de chile y para dar auiso con breuedad a los Virreyes y ellos a Vuestra Magestad como se ha visto y yo lo he hecho en este tiempo teniendo respuestas del Virrey con estar mas de setecientas leguas por tierra y mas de mil por mar.

que conbiene mucho se continue el comercio con seuilla.
ynforme sobre todo la Cassa de la contratacion.
Hay una rúbrica.)

y para que cesen aduanas y todo genero de excesos y que aya concurso de gente en el puerto para las ocasiones que se ofrecieren del Real seruicio de Vuestra Magestad y se escusen Jueces de comission con que ha sido perseguido de mas de doze años a esta parte que no vienen

que conbiene se funde audiencia en aquel puerto.
no al que responder.
(Hay una rúbrica.)

mas de a cobrar sus salarios y de sus oficiales sin remediar cosa alguna con destruycion y molestias de los pobres vezinos=Como leal Vasallo de Vuestra Magestad me parece ser muy combeniente real seruicio y a la conseruacion y aumento de estas prouincias que con la misma breuedad que se embiare el remedio de lo contenido en esta mi relacion se funde y asiente audiencia en el puerto con que en las relaciones que se hizieren no abra la variedad que hasta aqui y seran ciertas pues con los salarios de los tres gouernadores y lo que se podrá recoger de condenaciones para la real camara y los aumentos de la real hazienda sobre la plata para el de presidente Oydores y Oficiales demas que algunos de los oficios bendibles ayudara su precio y resultara en bien y utilidad de los vasallos de Vuestra Magestad questan del Audiençia de los charcas quatrocientas leguas donde no pueden yr a seguirsus causas.

Esta relacion es conforme al estado de la tierra y materias del puerto que he visto con cuydado despues que llegue a el tratadolas y praticadolas con personas desinteresadas y por papeles y recados que ay y por los que embio demas de la larga esperiencia que tengo.=Supplico humilmente de corazon a Vuestra Magestad mande probeer del remedio que mas conbenga al real seruicio con la breuedad que la causa (... (roto) pobres han menester pues no tienen de donde les venga sino de la piedad y clemencia de Vuestra Magestad en confianca tienen librado su remedio, nuestro señor guarde la catholica persona de Vuestra Magestad como toda la xrisptiandad lo ha menester de la ciudad de la trinidad a veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos veinte y cinco.

don francisco de cespedes.=(Rubricado.)

supplica se prouea en todo del remedio combiniente.
Visto
(Hay una Rubrica.)

Mandamiento dado por el gobernador de Tucumán D. Felipe de Albornoz, para remediar el contrabando en la Aduana de Córdoba. Respuesta de los Oficiales Reales.

1629-1630.
74-4-22.

Mandamiento del governador de tucuman don felipe de Albornoz con apremio á los oficiales reales y jueces de la rreal aduana de cordoba para que no despachen Los negros que bienen de Puertto ni den pases de Platta sin que su theniente se alle Presente y respuesta que dan.
=esta queda=

En la ciudad de Santiago del estero en dies y nuebe de Mayo de mil y seiscientos y veinte y nueve años el señor Don felipe de Albornos caballero del habito de Santiago Governador y capitan General de estas provincias de tucuman por su magestad dijo que por quanto La experiencia a mostrado el quebrantamiento de las ordenansas que dejo echas el señor Licenciado Don Alonso peres de salazar oidor de la real audiencia de la plata y de particular comission de su magestad para el assiento de la aduana que se puso en la ciudad de cordoba de esta provincia assi para el despacho de los negros como de mercadurias que vienen a ella del puerto de buenos ayres como para los rejistros de plata que se deben hazer en esta Ciudad y en la de cordoba por Las personas que passan y ban á las provincias del rio de la plata puede aver y ay muchos fraudes y otros inconbenientes assi en la dicha ciudad de cordoba como en esta y en que por La latitud de estas provincias se toman diferentes caminos y se hazen estravios que todas veses no se pueden alcanzar saber ni remediar y porque el porte de los esclavos Aunque es de más porte y ruido por las ordenancas suposissiones que puede aver y ai en los despachos y personas de los negros para que se hisiessen con mas puntualidad y mas vista de estos Por el señor adelantado Don Joan alonso de bera y sarate Governador su antecessor se proveyo que se hisiessen las dichas manifestasiones ante

si o su lugar teniente juntamente con el de los oficiales reales que assi se platico y executo en aquel tiempo assi estando La caxa real en esta ciudad como despues que se mudo a la de Cordoba y en este de su señoria sea continuado y visto por su persona algunos despachos con que passan con el mejor recaudo que se les pue dar y por que en el passe de la plata ay maiores inconbenientes dignos de remedio pues della prosede La compra de los dichos esclavos y cosas de contrabando para poner el que fuere posible en la que passa y sube de Potosi y otras partes y que se haga con toda justificassion claridad y noticia atento a que estos dias sea entendido que a passado cantidad de plata en reales para el dicho puerto tomandoles Los caminos de Santa fe y otras partes y sean aprehendido quatro mil y tressientos pesos que iban por el camino de Santa fe y por que conforme a derecho La jurisdicion del Governador es la superior en la provincia y es el que mas vela en las materias de el servicio de su magestad y de su real interes y cumplimiento de las reales cedulas y ordenanzas y no es bien que esto este asi La disposission y boluntad de los dichos Jueces oficiales reales que asisten en la ciudad de Cordoba y la de su teniente de esta ciudad= mandaba y mando que de aqui en adelante se prosiga en hazer manifestaciones de esclavos y sus despacho ante su señoria o su lugar teniente de la ciudad de cordoba y en esta lo propio y que los manifiestos que se hicieren y registros de la plata assi en aquella ciudad como en esta se hagan y despachen por el dicho su lugar teniente y oficiales reales y su teniente de de aquesta ciudad a quien los manda tengan Los registros de la dicha plata y se les de originales recaudo del passe para que conste La plata que sale de aquesta ciudad a la de Cordoba y de la de cordoba al puerto de buenos ayres y para que les conste a los Jueces oficiales reales de esta provincia mando al presente escribano Le de los testimonios necessarios de este auto para embiarlo a la de esta ciudad para que se les notifique a los dichos Jueces oficiales reales Lo guarden y cumplan Y al oficial real de esta ciudad por lo que le toca y ansi los vnos y los otros no vayan contra el pena de mil pesos ensayados para la camara de su magestad de mas que se prosedera contra los inobedientes por todo

rigor de derecho y el oficial real de esta ciudad so la dicha pena se le manda guarde la prematica de su magestad sin ponerles autos y mandamientos mas cortecia que la que es devida conforme a ella y assi lo proveyo y mando y firmo y en lo que toca a la cortecia cumpla lo mismo que se manda al oficial real y el escribano de hacienda real de esta ciudad como de la ciudad de cordoba y demas ministros y oficiales so la dicha pena *Don felipe de albornos* ante mi *Joan de lisondo* escribano publico y cavildo en santiago del estero este dia y año lei este auto al capitan francisco de ayala y murga tesorero juez oficial real de la ciudad que lo oyo y dello doy fee y lo firmo *francisco de ayala y murga* ante mi *Jhoan de lisondo* escribano publico—concuerda con el original que esta en mi oficio de mandamiento del señor Governador Don felipe de albornos di el presente y lo signe en testimonio de verdad *Jhoan de lisondo* escribano publico y cavildo en la ciudad de cordoba en tres días del mes de Abril de mil seiscientos y treinta años.—A capitan Gomez juares cerdero teniente de Governador y Justicia mayor de esta ciudad y su jurisdicion aviendo visto el auto de estotra parte del señor Governador de esta Provincia dijo que se guarde y cumpla como en el se contiene y se le notifique a los Jueces oficiales reales de esta provincia y mando de oy en adelante no despachen despachos ningunos de esclavos para ninguna parte ni albalaes de plata que den para buenos ayres y Provincias del rio de la plata sin su asistencia y manda al presente escrivano no despache y solas penas á los vnos y otros que se declaran en el dicho auto y que procedera como se hallare por derecho y justicia y lo firmo *Gomez Juarez cardero* ante mi *alonso nieto de herrera* escribano publico y de hazienda real=

Auto.

En la ciudad de cordoba en tres dias del mes de Abril del año de mil y seiscientos y treinta yo el escrivano notifique los autos de esta otra parte a los Jueces oficiales reales de esta Provincia Tesorero Diego Jimenez de medina y contador Don alvaro de soto mayor los cuales dijeron que tienen expresas ordenansas

Notificacion.

que an de guardar en la real aduana las cuales executan y cumplen por sus personas porque lo contenido en ellas no esta contenido a otras ningunas Justicia que a ellos y que para que conste al señor Governador dello y a su lugarteniente el capitan Gomez Juarez cordero mandaron al presente escribano saque un traslado dellas que son las siguientes=

Ordenanca.

Podran los oficiales reales estender a este caso el arbitrio que la real sedula les consede que an de tener atencion a las cantidades que sean moderadas y al caso de la necesidad vrjente respeto de las personas que an de ser de las grei de necessidad residen en el dicho Puerto cassados o arraigados con cassa y familia que fueren o les fuere la dicha plata y se entiende que la tienen y de negarle en los casos de las dos ordenansas siguientes y conforme a las dichas ordenansas el dicho señor Governador no debe hazer contra la forma dellas ni de la reputacion y credito de los dichos Jueces que es injuriallos dalles acompañados en sus oficios que solo se dan a los sospechosos en el mal uso dellos Conforme a derecho y que antes ellos no sean hecho manifiestos de esclavos que el que se hiso en virtud de la real provision de la plata en que avian guardado La forma della sin que en este vbiessen concurrido su señoria del señor Governador ni su lugar teniente como en la dicha provision se mando ni para el passe ni despacho dellos ni de los que bienen del Puerto sea nesessaria su intervencion y lo mesmo de los que se despachan de esta ciudad a otras partes y que lo que le a guardado es lo que se manda por las ordenansas de esta real aduana fechas por el señor oydor el licenciado Don Alonso Perez de salazar por particular comission y cedula de su magestad cuyos despachos no se avia acostumbrado a hallar su señoria y ningunos de sus tenientes y las dichas ordenansas mandan que se hallen en ellos cumpliendo con el tenor dellas en el cotejo de las marcas de los dichos negros con sus despachos y conformando se les da despacho y la mesma orden de la dicha ordenanza sea guardado y guarda en las lisencias de plata que dan para el dicho Puerto teniendo consideracion a la calidad de la persona que la pide y para el effeto que es y con tanta

limitacion que la maior cantidad para que se ha dado licencia hasta la notificasion del dicho auto no a exedido de dos mil pesos para ida estada y buelta y traer lo necessario que piden las personas á quien se an dado exepto alguna que se a dado sobrebiniendo causa justa y en vtilidad de esta ciudad por la necessidad de trigo mais y ganado que se le dio al sarjento maior Miguel de ardiles comissario nombrado por el cavildo de esta ciudad para ir al puerto de buenos ayres a la compra de los dichos mantenimientos se estendio La lissencia a mas de lo ordinario y acostumbrado quedando de las tales lissencias registro ante el presente escribano=Por todo lo qual piden al dicho señor Governador reboque el dicho auto que ignoba la dicha ordenanza sin les poner impedimento alguno ni introducir nueba forma en los despachos de la real aduana y costumbre que hasta aquí a tenido en los dichos despachos y al dicho señor Capitan Gomez Juarez su lugarteniente se abstenga de la execusion del de la execusion del sin les impedir ni estorbar el buen usso y exersisio de las dichas ordenansas que solamente habian con los dichos oficiales reales y no con otros ningunos Jueces como tambien lo deben revocar los dichos señores Governadores y señor Gomez Juarez cordero en cuanto a mandar que el presente escribano no despache los casos contenido en los dichos mandamientos con los dichos oficiales reales por ser derechamente contra la orden y forma de las ordenansas siguientes

Ordenanza.

Den a los dichos oficiales reales y teniente su fabor en lo que le pidieron y fuere nessesario los alguasiles mayores y menores alcaides de las carseles y demas ministros de Justicia executen sus ordenes y mandamientos y los escribanos los obedescan en lo que tocare a sus oficios so las penas que los dichos oficiales reales o sus tenientes les pusieron las quales puedan executar y executen en sus personas y bienes y los vnos y los otros no dejen de assi lo cumplir so pena de mil pesos para la camara de su magestad fecho en la ciudad de cordoba a dies y nueve dias del mes de Jullio de mil y seiscientos y veinte y cinco años *el licensiado Don Alonso Perez de salazar* por mandado del señor oydor Pedro

de torres escribano de su magestad y de lo contrario protestan lo que protestarles combiene y las penas de la dicha ordenanza y a viva voce apelan del dicho auto y demas autos para su magestad y su real audiencia de la plata y tribunal mayor de quentas que reside en la ciudad de los reyes y para ante quien y con derecho deban y quedan y protestaron la nulidad y atentado costas y lo demas que protestar les conbengan y pidieran se les de testimonio del dicho auto y autos y de esta su respuesta y lo firmaron y dello doy fe y de que se sacaron las ordenanzas insertas de los orixinales que tienen los dichos Jueces en la Real caxa donde se volvieron y van verdaderas y lo firmaron *Diego Ximenez de Medina=Don Alvaro de Sotomayor=Alonso Nieto*=escribano publico y asienda real.

En la ciudad de Cordoba en cuatro de Abril de mil y seiscientos y treinta años yo el dicho escribano hize sacar y saque este traslado por mandado de los dichos Jueces de su original que se lo llevo el dicho teniente y va verdadero y lo signe.

En testimonio de la verdad (Hay un signo.) *Alonso Nieto de Herrera* escribano publico y de hacienda real=(Rubricado.)=Sin derecho.=

Despues de lo qual se hissieron los autos siguientes en la Ciudad de Cordoba en sinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta años el Capitan Gomez Juarez Cordero Teniente de Governador y Justicia mayor de esta Ciudad y su jurisdicion dixo que sin embargo de la respuesta dada por los dichos Jueces officiales Reales segun el mandamiento del señor Governador de que es mero executor y lo por su merced proveido y en su conformidad los dichos Jueces señalen ora para se juntar a despachar con su magestad los despachos que viniese asi de manifestaciones de esclavos como Registro y alvalaes de plata que esta presto a acudir y al pressente lo hagan luego para despachar al Capitan Luis de Toro Masote vezino de Santiago de Chile que vino con esclavos de buenos ayres que va a su casa con prisa por alcanzar el passar la cordillera antes que se cierre con apercibimiento que les hace que no lo hassiendo de mas que les protesta los daños y costas que se recresieren se procedera a las penas contenidas en el dicho mandamiento que executara en

sus personas y vienes y assi lo proveyo mando y firmo *Gomez Juarez Cordero* ante mi *Alonso Nieto* escribano publico=en la ciudad de Cordova en sinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta años yo el escribano estando en la Real aduana de esta Provincia ley y notifique el auto de estotra parte a los Jueces officiales Reales de esta Provincia Tesorero Diego Ximenez de medina y contador Don Alvaro de Sotomayor=Dixo el dicho tessorero que afirmandose en las apelaciones y protestas que tienen ffechos que siendo necesario hasse de nuevo y en las Respuestas que han dado no conviene al servicio de su magestad y de sus Reales cedulas y ordenanzas de esta aduana tener acompañado ni consentir en la juridicion que se quiere tomar=mas por evitar vejaciones y molestias y otros ynconbenientes que se pueden Recrecer sin que se entienda que se consiente en yr contra su derecho y juridicion de su officio y del derecho de su apelacion y Protestos que tiene ffechos y hasse se haga lo que el señor Governador ordena Por su mandamiento y en su conformidad cada y quando que oviere que despachar en tocante a esclavos y plata señala la real aduana donde por tarde y mañana cada que halla de despachar estara para ello y al presente para el despacho que ay se haga cada y quando que el señor Teniente quisiere y el dicho Contador dixo que daba por su respuesta lo que tiene dicho el dicho Tesorero y lo firmaron y de ello doy fee *Diego Ximenez de medina=Don Alvaro de Sotomayor*=doy fe *Alonso Nieto* escribano publico y de hacienda real.

En testimonio de la verdad *Alonso Nieto de Herrera* escribano publico y hazienda real=(Rubricado.)

Dictamen del Consejo de Indias sobre la conveniencia de trasladar la Aduana de Córdoba de Tucumán á Jujuy.

Madrid, 21 de Octubre de 1695.
74-3-33.

Da quenta á Vuestra Majestad de lo que a representado el Procurador general de Buenos ayres y ynforme que a hecho Don Joseph de Garro sobre que la Aduana de la Ciudad de Cordoba de Tucuman pase á la de San Salvador de Jujuy y el Consejo propone á Vuestra Majestad la forma en que se podra executar.

Vista (Hay una rúbrica.) *Don Antonio de Vbilla*

Don Luis Cerdeño.
Don Lope de Sierra.
Don Francisco de Camargo.

Don Gabriel de Aldunate y Rada, Procurador general de las Provincias del Rio de la Plata, á representado que el Comercio de Lima a dado frequentes quejas del de dichas Provincias por la extraccion de plata que por ellas se hace siendo así que la motiban los vecinos de Potosí, y Chile con el motivo de que por ellas se hace llegando los Navios de registro embian sus caudales en plata á Buenos Ayres, para emplear en mercaderias siguiendose en ello daño notable á las tres provincias del Rio de la Plata, cuyos caudales se componen la mayor parte del valor de la Corambre, genero el más boluminoso de todos, y por esta causa, tiene menos estimacion para los dueños de los Registros que dan prelación á la plata por el menos buque que los ocupa dejando el desecho de sus ropas para la permutación en Corambre, la qual estiman en menos del corriente precio suviendo las mercaderias 30 ó 40 por 100 para sacar mas vtilidad, conociendo la necesidad que las Provincias padecen, y como se saca con el dinero lo mas escojido y precioso para conducir á chile y Potosi, quedan las Provincias,

Conde de Clfuentes.
Don Gregorio de Solorcano.
Don Joseph de Ortega.
Don Manuel de Bustamante.
Don Thomas Pantoja.
Don Nicolás de Baraez.
Don Alonzo Carnero.

sin provision de ropa, ni venta de sus frutos, y aunque ay Aduana en la Ciudad de Cordoba de Tucuman, asi para cobrar los derechos Reales de la suvida, y vajada de generos como para evitar los extravios de plata y se an dado algunas providencias en las cantidades que se pueden vajar á las tres Provincias ordenando que el Comercio de Lima, como ynteresado en la prohivicion ponga guardas en ella no pudiendo estas providencias surtir efecto por la distanzia que ay, suplica que para evitar los fraudes de la Real hazienda y quejas del Comercio contra las Provincias de la Plata se sirba Vuestra Magestad de mandar que la Aduana de la Ciudad de Cordoba de Tucuman pase á la de San Salbador de jujuy ó, Salta que es la puerta por donde se comunican las Provincias con las del Perú como mas cercana, y que en ella para su seguridad ponga el Consulado de Lima, las guardas que pareciere, y que la Audiencia de Chile, y sus ofiziales Reales, y el que reside en la Ciudad de Mendoça eviten el transporte de ropa y plata a aquel reyno, donde tambien convendria hiciese lo mesmo el Consulado de Lima, poniendo las guardas neçesarias con todo fomento de parte de las Justicias, que así se podrán escusar los daños y si se cometieren algunos abran cuydado poco de evitarlos los Oficiales Reales.

Para determinar el Consejo este negocio con el conocimiento de lo que mas convenga por lo que ymporta al Servicio de Vuestra Magestad resguardo de los Reales derechos y satisfaccion de los Comercios y Provincias parecio pedir informe a Don Joseph de Garro que a sido Governador de Buenos Ayres y haviendole éste dado á entender que la Aduana de la Ciudad de Cordoba convendria se pasase á la de San Salbador de Jujuy, desde donde no hay dixtanzia de caminos extraviados refiriendo las que ay y que sera importante que la Audiencia y Ofiziales Reales de chile, eviten la extraccion de plata y los thenientes que residen en las Ciudades de Mendoça y San Juan de la frontera, sitas al pie de la cordillera, y a donde precisamente se toca y sus Corregidores tengan el mismo cuydado, y en todas partes será provechozo ponga el Consulado de Lima, las guardas que le pareciere convenientes, y solo desta suerte siente se podran evitar excesos, de forma que si se aberigua haverse

cometido alguno deveran ser castigados con severidad los Ministros pues solo permitiendo estos se pueden cometer aquellos.

Haviendose visto en el Consejo lo referido y lo que tambien dijo en esta materia el Fiscal á quien se le remitio ha parecido dar quenta á Vuestra Magestad de ello, y que teniendose por conveniente la mudanza desta Aduana, se embiaran las ordenes para ello, y tambien á la Audiencia de los Charcas y Governador de Buenos Ayres para que den las demas Providenzias que se tengan por ymportantes al resguardo con que á de quedar la Aduana de Cordoba de Tucuman y que se participe de todo al Virrey del Peru para que este en ynteligencia de lo que se ha resuelto por mayor benefizio del Comercio de Lima y se lo de á entender y que si quisiere poner en vno y en otro paso guardas puedan executarlo.

Vuestra Magestad mandara lo que fuese servido. Madrid a 21 de Octubre de 1695.

Esta bien—Publicose en 3 de Noviembre

Dictamen del Consejo de Indias sobre la traslación de la Aduana de Jujuy á Salta.

Madrid, Octubre 2 de 1764.

122-3-18.

✠

Señor:

Marques de San Juan de Piedras Albas.
Don Estevan de Abaria.
Don Francisco Fernandez Molinillo.
Don Juan Vazquez de Aguero.
Don Phelipe de Arco.
Marques de Alventos.
Don Pedro de Leon.
Don Joseph Banfi.

Con papel de 2 del proximo pasado mes remitio Don Julian de Arriaga, de orden de V. M. al Consejo para que informase lo que se le ofreciese, vna Carta del Virrey del Perú de 7 de Enero de este año, en que, contextando á la Real orden que se le dirigió con fecha de 21 de Abril de 1761 para que si tenia por conveniente la translacion de la Aduana y Caxas Reales de la Ciudad de Jujui á la de Salta, la pusiese en práctica, refiere las diligencias que sobre ello há executado lo contrarios que entre si son los Informes que le han dado acerca del asumpto, y la oposicion que á este pensamiento han hecho los vecinos de Jujui y el Diputado y Comercio de la Villa de Potosí: y manifestando tambien, que, lexos de apurarse la conveniencia que traheria la translazion se pueden y deben recelar gravisimos inconvenientes y perjuicios (por lo qual no la há puesto en practica) propone que para evitar los fraudes que se cometen en la Ciudad de Jujui contra la Real Hacienda, le parece, no hai otro medio que el de autorizar al Teniente que alli nombra el Governador de la Provincia (concurriendo en él las circunstancias precisas) de modo que le esten subordinados los oficiales Reales y que asista con ellos á las Juntas ordinarias de Real Hacienda, y demas actos que ocurran, con la calidad de dar cuenta al Governador principal de los negocios arduos y dificiles; lo que hace presente en

el interin que, examinada bien la materia, informa con mas individualidad.

El Consejo, en inteligencia de esta Carta, de cuyo contexto se hace cargo mas por menor el Fiscal en la respuesta adjunta, conformandose con su dictamen por las razones en que le funda; es de parecer de que, no aviendo puesto el Virrey en execucion el medio que há discurrido mas adaptable á evitar los perjuicios que causan en Jujui los oficiales Reales, y ofreciendo informar en primera ocasion quanto ocurra se debe suspender toda providencia en el asumpto hasta que llegue este Informe.

V. M. resolberá lo que sea mas de su Real agrado.=Madrid y Octubre 2 de 1764.=(Hay seis rúbricas.)

(Al dorso se lee:)=Aprueveseá el Virrey la providencia interina, asta que con sus informes se tome la que combenga.=(Rubricado.)

Consejo de 20 de Octubre de 1764=Publicada y cumplase lo que S. M. manda. (Una rúbrica.)=fecho.=D.n Juan Manuel Crespo.

Dictamen del Consejo de Indias sobre la conveniencia de trasladar las cajas y Aduana de Jujuy á la ciudad de Salta.

5 de Octubre de 1769.
122-3-13.

El Consejo de Indias.

Con motivo de lo representado por el Virrey del Perú acerca de no convenir la traslacion de las Cajas y Aduana de Jujui á la Ciudad de Salta en el Tucuman, y de lo expuesto en esta razon por el Fiscal en la respuesta adjunta, conformandose con su dictamen consiguiente al Informe de la Contaduria; propone á vuestra Majestad las providencias que se podran tomar para evitar los perjuicios que allí há padecido la Real Hacienda.=(Rubricado.)=*Don Nicolas de Mollinedo.*

Señor.

En carta de 7 de Enero de 1764 participó el Virrey del Perú (á consequencia de la orden que se le dió por la via reservada en 21 de Abril de 1761 para que si tenia por conveniente la traslacion de la Aduana y Caxas Reales de Jujui á la Ciudad de Salta la pusiese en práctica) que no conviniendo entre sí los dictamenes que acerca del asunto le dieron el Tribunal de cuentas y el Fiscal de aquella Audiencia, pidió Informes á Don Juan Victorino Martinez de Tineo y á Don Juan Francisco Pestaña Governadores que sucesivamente fueron del Tucuman, sin omitir las noticias geográficas de la situacion de ambas Ciudades, y del camino por donde se hacia el trafico para internar al Perú desde Cordova, Buenos Ayres y el Paraguay: que noticiosos de la novedad que se intentaba hicieron formal contradicion, no solo los vecinos de Jujui sino tambien el Diputado y Comercio de la Villa

El Marques de San Juan de Piedras.
Don Esteban de Abarla.
Don Phelipe de Arco.
Marqués de Valdelirios.
Don Joseph Banfi.
Don Marcos Pimeno.
Don Domingo Trespalacios.
Don Manuel Bernardo de Quirós.
Don Pedro Calderon.

de Potosí como principales interesados en el tragin de mulas y otros efectos que se conducen del Tucuman que con este motivo le fué imposible poner en practica la translacion por que lexos de aver apurado la conveniencia que podria traher, se debian por el contrario, recelar los perjuicios de que se despoblase Jujui (Ciudad fronteriza á los Indios Tobas y mas acomodada para precaver el trato ilícito que la de Salta que está en lugar abierto y donde á cada paso quedaria burlado el zelo y vigilancia de los Ministros) y de que, verificada la translacion, seria preciso que los generos de Buenos Aires que desde Cordova se conducen á Jujui con carruage, se llevasen á lomo hasta Salta mas de 200 leguas de distancia, con no poco aumento de sus precios y atraso de aquellos naturales: que quando fuese precisa alguna novedad seria menos incoveniente que el Governador de la Provincia trasladase su residencia de Salta á Jujui para incorporarse con los Oficiales Reales y mirar mas de cerca sus operaciones; aunque tambien se tropezaba en el escollo de que desde allí no podria disponer con tanta comodidad las entradas contra los Indios enemigos; no siendo menor el de la falta que haria en Salta donde es tan grande el comercio de mulas y tan precisa su residencia para celar con su autoridad los fraudes en la cobranza de derechos que produce su venta; que en estas circunstancias no encontraba otro remedio para ocurrir á los daños dimanados por los Oficiales Reales en la mala administracion de la Real hacienda que el de procurar que el Teniente que para aquella Ciudad nombra el Governador fuese persona de las precisas circunstancias autorizandole de modo que le estuviesen subordinados los Oficiales Reales concurriendo con ellos á las Juntas ordinarias de Real hacienda y demas actos, bajo la calidad de dar cuenta al Governador en los negocios arduos y difíciles; lo que haria presente por entonces, ofreciendo continuar en primera ocasion sus informes en el particular.

Remitida esta carta al Consejo con Real órden de 2 de Septiembre del mismo año de 1764 para que expusiese á vuestra Majestad lo que se le ofreciese, lo executó (en todo conforme al dictamen del Fiscal) en consulta de 2 de Octubre de aquel año, siendo de parecer de que no aviendo puesto el Virrey en execucion el medio que avia

discurrido mas adaptable á evitar los perjuicios que causaban los Oficiales Reales en Jujui, y ofreciendo informar en primera ocasion quanto ocurriese, se debia suspender toda providencia en el asumpto hasta que llegase este informe, á que vuestra Majestad se sirvió resolver lo siguiente:

«Apruebese al Virrey la providencia interina hasta que con ver »informes se tome la que convenga.»

Lo que se executó por Real Cédula de 13 de Diciembre del referido año de 1764, y en su consequencia, satisfaciendo á ella el Virrey remite con carta de 6 de Julio de 1768 testimonio de lo practicado en el asumpto.

Reducese á que aviendose visto en aquel Real Acuerdo y Junta de Real hacienda los Autos formados á instancia de los Governadores del Tucuman Don Joachin de Espinosa y Don Juan Manuel Campero sobre la citada translacion fundandola en la mala versacion que hacian los Oficiales Reales de los caudales de la Real hacienda; el Informe de Don Juan Victorino Martinez de Tineo Presidente interino que fué de la Audiencia de la Plata; el del Tribunal de cuentas y lo que sobretodo dijo el Fiscal, se resolvió por Auto de 4 de Julio de 1768 aprobar la providencia interina dada anteriormente por el Virrey y que subsistiendo las Caxas en Jujui se negase la translacion á Salta que solicitaban los Governadores.

Que para obiar los inconvenientes que propusieron y desordenes que se sospechan; siendo el Teniente de Governador que reside en Jujui sujeto en quien concurriesen las correspondientes calidades para tan importante ministerio (cuyo examen cometió el Virrey á la Audiencia de la Plata con calidad de darle cuenta) se le autorizase con la facultad y obligacion de asistir precisamente á las Caxas, Juntas de Real hacienda, Registros, Licencias, Comisos, Remates de qualquier calidad que fuesen en que tenga interés el Real Fisco, nombramientos de Tenientes de Oficiales Reales y remocion de ellos, y á qualquiera otros expedientes que allí se actuasen apremiando para estos fines á los Ofiziales Reales al cumplimiento de su cargo con multas pecuniarias quando lo tenga por necesario para el mejor servicio de vuestra Majestad obrando de modo, que sin su

intervenzion no se expida ni practique funcion alguna de las Caxas, teniendo en todas ellas el pleno conocimiento que se requiere para advertir, como se le mandaba, al Governador de la Provincia y tambien al Virrey, de qualquiera contravencion ó excesos que notase: Y que arreglandose el propio Governador á la Instruccion dada por el Tribunal de cuentas en 27 de Febrero de 1755 y sin afectar autoridad, debiese, siempre que lo juzgase conveniente, pasar á las referidas cajas á hacer el tanto de ellas, tomando las llabes de las Arcas Reales y reconociendo por los Libros las cantidades de entrada y distribucion, de que formase el cargo respectivo para enterarse de si el caudal que se hallase era el mismo que debia existir; executando igualmente todas las demas prevenciones que en dicha Instruccion se expresaban; añadiendo que presenciase cada año esta diligencia al tiempo de cerrar la carta-cuenta, dando la correspondiente al Virrey y al Tribunal mayor de ellas del estado de las Caxas y de los buenos ó malos procedimientos de los oficiales Reales siendo asimismo de su cargo hacer dar en la Ciudad de Salta tres pregones mas á los oficios, ramos, v otros efectos de Real hacienda que se rematasen en Jujui, luego que de ello se le comunicase noticia por su Teniente, debiendo este executarlo con expecifica relacion de postores, cantidades, fianzas y demas circunstancias de dichos remates, para que, enterado de todo promoviese las mayores ventajas del Real servicio.

Sobre este expediente ha informado la Contaduria con fecha de 26 de Junio del presente año, que, supuesta la negacion de la translacion de las Caxas y Aduana de Jujui á Salta, y mediante no averse hallado otro arbitrio para remediar los desordenes de las referidas Caxas que el de autorizar al Teniente de Governador que reside en la misma Ciudad de Jujui con las facultades expresadas no halla reparo en que se apruebe al Virrey, en lo principal lo acordado por el citado Auto de 4 de Julio de 1768. pero notando que en él no se sugeta al expresado Teniente á la correspondiente fianza para precaver las resultas de sus operaciones cuya circunstancia, tal vez, se omitiria por el recelo de que con ella recusase su admision, mediante no señalarsele sueldo por este particular servicio; le pare-

cia que para conseguir mejor el fin de cortar, en el modo posible, el envegecido abuso de la mala versacion de los Reales intereses en que han incidido aquellos Oficiales Reales y á que se dirigen las citadas providencias, como vnico medio, convendrá mandar al Virrey asigne al nominado Teniente el sueldo que conceptue competente consignandole en algun arbitrio que discurra y que quando no le halle, le situe en qualquier ramo de Real hacienda para que, sugeto por este medio, no solo á dar la correspondiente fianza, sino á la residencia por lo respectivo al tiempo que exerza los nuevos cargos que se le conceden, se vea mas bien obligado á la fidelidad y legalidad con que debe executarlo; pues de lo contrario, son presumibles los inconvenientes que pueden seguirse, y en lugar de tratarse de reparar los daños que hasta aqui ha sufrido el Real erario, seria promover el medio de aumentarlos.

Tambien expone la Contaduria que las facultades que se conceden al Teniente para el nombramiento de los de Oficiales Reales su remocion é imposicion de multas pecuniarias son mas propias del Governador de la Provincia, á quien su Teniente debe dar cuenta en los casos que haya necesidad de semejantes providencias, exponiendole los motivos ó excesos que notase; sin que en este particular tenga mas facultad que la de celar sobre la conducta y procedimientos de Oficiales Reales y sus Tenientes avisando de todo al citado Governador para que este en su vista, proceda segun graduare por conveniente al mejor servicio de vuestra Majestad conviniendo asi mismo, que el que nombrare por su Teniente en Jujui sea de la satisfaccion de la Audiencia de Charcas, y que esta, en virtud del nombramiento que presente de aquel Governador y hallando que en el sujeto concurren las correspondientes circunstancias que se requieren para el cabal desempeño de las obligaciones á que se le constituye, le despache el título de aprobacion.

El Consejo, en inteligencia de lo referido y de lo que expone el Fiscal en la respuesta adjunta consiguiente á lo informado por la Contaduria, es, conformandose con su dictamen, de parecer de que se autorice al Teniente de Governador en Jujui con las facultades que contiene el citado Auto acordado de 4 de Julio de 1768 que se dé

facultad al Virrey del Perú para que le asigne el sueldo que conceptue competente á su trabajo y responsabilidad en el arbitrio que discurra y que quando no le halle, lo execute en qualquier ramo de Real hazienda (avisando lo que delivere en este particular) quedando dicho Teniente sujeto á dar fianza correspondiente y á la residencia que se le tome del tiempo que exerza su empleo con los nuevos encargos que se le conceden: que las facultades que en el mencionado Auto se conceden al dicho Teniente respectivas á imponer multas á los Oficiales Reales nombramientos de Tenientes de ellos en otras Ciudades y su remision son mas propias del Governador de la Provincia á quien el Teniente debe dar cuenta de los casos que ocurran de esta naturaleza, exponiendole los motivos, ó excesos que note para tomar providencia; y que el sujeto que nombre el propio Governador para su Teniente en la Ciudad de Jujui se presente en la Audiencia de Charcas, á fin de que examinando si en su persona concurren las circunstancias que se requieren para el desempeño de las obligaciones en que se le constituye, le despache el título de aprobacion.

Vuestra Majestad resolverá lo que sea mas de su Real agrado. Madrid 15 de Septiembre de 1769. (Hay cinco rúbricas.)

Como parece=(Hay una rúbrica.)

Consejo 11 de Octubre de 1769.

Cumplase lo resuelto por su Majestad=(Hay una rúbrica.)

Fecho.

Consejo de Indias 15 de Septiembre de 1769.

Previnose en orden de 27 de Abril de 1767 al Virrey del Perú transladase á la Ciudad de Salta en el Tucuman las Cajas Reales de Jujui, si lo tenia por conveniente: Examinado este expediente por el Acuerdo, Tribunal de Quentas, y Fiscal, con presencia de las Contradiciones por parte de los Vecinos de Jujui y Comerciantes de Ganados, y de los informes pedidos á los Presidentes de Charcas; ha resultado que se seguirian notables perjuicios á la Real Hacienda, porque de Salta, lugar avierto, se harian facilmente contravandos, y despoblado Jujui, quedavan descubiertos aquellos terrenos á los In-

dios Tobas: Informa el Virrey en vista de estas consideraciones, y otras muy graves, que dificultarian el facil Comercio desde Buenos Ayres, que para precaver la mala versacion de Oficiales Reales en que se fundó por los Governadores del Tucuman esta translacion, se acordó en Auto de 4 de Julio de 1768 que se authorizare al Teniente que nombran en Jujui, con la facultad de que siempre que lo considere preciso haga tanteo de Caudales, tomando las llaves, y confrontando la existencia con los Libros de Cargo y Data, practicando esto mismo anualmente, para cerrar la Carta Quenta, con arreglo á la Instruccion que á estos fines se le remitió.

Expone la Contaduria General que no halla reparo en que se apruebe al Virrey lo dispuesto, pero que para mayor seguridad del Real Interes convendrá afianze el Teniente, concediendole para que no se excuse, sueldo proporcionado sobre algun arvitrio que discurra el Virrey, ó sobre la Real Hazienda quando no haya otro recurso, como que este es el único medio de contener los repetidos desordenes experimentados en aquellas Caxas: Conformase el Fiscal en todo con la Contaduria, y el Consejo es del mismo parecer, de que se autorize al Teniente del Governador del Tucuman en Jujui con las facultades que contiene el auto citado de 1768: que se dé facultad al Virrey para que le asigne el Sueldo que gradue competente á su travajo y responsavilidad sobre el arvitrio que discurra, ó en los ramos de Real Hazienda, avisando lo que delivere, quedando dicho Teniente sujeto á dar fianza, y á la residencia de estos nuevos encargos; y que el sujeto que haya de servirlos se presente en la Audiencia de Charcas, á fin de que examinando si en su Persona concurren las circunstancias que se requieren, le despache el título de aprovacion.

Con el Consejo

Resuelta en 5 de Octubre de 1769

Como pareze.

Carta del Virrey Vertiz al ministro de S. M. D. Joseph de Gálvez, sobre el establecimiento de una aduana en Montevideo.

Montevideo, 16 de Julio de 1778.
122-5-10.

excelentisimo señor

El Virrey de Buenos-ayres expone providencia de acuerdo con el Intendente el establecimiento de la Aduana que ordena Su Magestad se exija en aquella Capital con las proporciones que se Requieren.

Muy señor mio: A mi arribo á Buenos-Ayres dispondré de acuerdo con el Intendente de exército y Real Hazienda el sitio en que con mayor proporcion deveria establecerse desde luego una Aduana para el pronto despacho de las cargazones que adeudan Derechos Reales á su entrada y salida, sin experimentar demoras en su breve expediente tomando todas las providencias que se Regularen precisas á este intento, y conforme me comunica Vuestra Excelencia con fecha de 7 de Abril último, quedando inteligenciado de que vendrán prontamente á este destino los sugetos nombrados por Su Magestad para servir los empleos de Administrador, Contador y Vista principal de esta Oficina.

Nuestro señor guarde á Vuestra Excelencia muchos años.

Montevideo 16 de Julio de 1778.

Excelentísimo Señor.

Besa la Mano de Vuestra Excelencia su más atento servidór.

Juan Jossef de Vertiz.=(Rubricado.)

Excelentísimo Señor Dón Joséph de Galvez.

Carta del Intendente de Buenos Ayres D. Francisco de Paula Sanz al Ministro de S. M. Joseph de Gálvez, informándole haber mudado la casa de la Real Aduana del paraje de la Ranchería al Asiento, y pidiendo se le permita abonar los 1.700 pesos de alquiler anual, del derecho de almacenaje que propone establecer el administrador. Acompaña contrato de alquiler con D. Vicente Azcuenaga y copia del expediente obrado.

Buenos Ayres, 29 de Diciembre de 1785.
124-3-27,

Exelentisimo Señor

El Intendente de Buenos Ayres da q enta con testimonio del expediente obrado sobre haber mudado la Casa de la Real Aduana de aquella Capital del parage de la Rancheria en que estaba al nombrado el Asiento por la malor comodidad de este edificio, en el qual logra tambien el Administrador, nabitacion, que le parece mui propia prerrogativa, y sirve, de resguardo a los demás ofizios, bajo el moderado alquiler de 1700 pesos al año que podran pagarse del derecho de almacenage que há propuesto establecer dicho Administrador en la forma que manifiesta; sobre todo lo qual pide la correspondiente aprobacion de Su Magestad.

Por Real Orden de 7 de Abril de 1778 se previno á mi antecesor que exiguiese en esta Capital vna Aduana para la mas justa recaudacion de los derechos del Rey y beneficio del Comercio y que de acuerdo con el Virrey de este Reyno se eligiese el sitio para ella con la mexor proporcion que fuese dable al logro de aquellos objetos.

Consequente á esta Regia disposicion y a otra de 14 de Julio del mismo año, por la qual se ordenó al expresado mi antecesor formalizase la instruccion correspondiente a la direccion y arreglado manexo de esta interesante oficina, dio quenta a Vuestra Exelencia en 27 de Marzo de 1779 carta numero 39, de quedar evacuados ambos puntos con el celo, economia y acierto con que supo desempeñar las vastas obligaciones de esta Intendencia mientras el Rey las tuvo encargadas a su cuidado, y acreditados desvelos por su mexor servicio.

En dicha Carta manifiesto á Vuestra Exelencia haber elegido con acuerdo del Virrey para casa de Aduana el Edificio que llaman la Rancheria perteneciente a los Yndios Misioneros Guaranis, con el anual alquiler de setecientos pesos por que le parecio que contenia las Piezas necesarias para oficinas y almacenes, con otras razones que tuvo presentes del beneficio de la Real Hacienda; y porque aunque intentó tomar para el mismo fin otra Casa nombrada el Asiento propia de Don Vicente Azcuenaga, por hallarse inmediata al Rio, y con mexores proporciones; le retrajo de esta idea el asombroso alquiler de tres mil y seiscientos pesos al año que le pidio por ella.

Asi quedo establecida por entonces esta interesante finca de Su Magestad; y aunque se reconoció en su progresivo, dijo no tenia la amplitud correspondiente para reunir y evacuar en su interior las vastas operaciones de su instituto, por cuia causa todo genero voluminoso de entrada y salida era preciso reconocerlo y marchamarlo en la Plazuela de su frente, y muchas veces en los Almacenes de los dueños, ó consignatarios; sin embargo, como en aquellos tiempos se hallava interceptado ó a lo menos mui limitado el general Comercio Ultramarino, y aun el de tierra, tuvo por conveniente continuar el sistema a que habia obligado hasta que el tiempo restableciese el giro en su perfeccion y diese margen a otras miras.

Llegó el feliz momento de la Paz revivio el Comercio libre en sus vastas y repetidas negociaciones; y manifesto la experiencia á clara luz que la Casa de la Rancheria no tenia la estension bastante á contener en si los generos y efectos que producia en los ramos Maritimo y Terrestre, y que de continuar haciendose los reconocimientos y otras operaciones fuera del Cordon de sus limites, podria padecer el erario perjuicios y consequencias dificiles, si no imposibles de remediarse, por el acreditado celo del Administrador, y demas Gefes que le estan subordinados.

Poseido este buen ministro de estos conocimientos, y de que vrgia la necesidad de asegurar los justos derechos del Rey a tomar otro partido, y comprendiendo que solo en la Casa del Asiento podrian reunirse los obgetos y las ventajas, solicito al dueño Azcuenaga, con maña, para ver si se convenia a alquilarla a la Real Ha-

cienda por un moderado precio, desimpresionado ya del excesivo que pidio a mi antecesor, sin duda persuadido entonces de la necesidad con que se apetecía, en que quiso dar la ley al Rey; pagando su interesada idea con haverla tenido desalquilada, porque no es Finca para que ningun Particular pueda habitarla pagando su justo precio.

Con efecto haviendo manifestado Azcuenaga su adhesìon al Contrato, me paso el Administrador la representacion que en el adjunto testimonio del expediente obrado corre desde fojas *1 a 5* exponiendome en ella con mucha economia y pulso todas las razones que concurrian para tomar la Finca por necesidad del servicio del Rey, del Comercio, y aun del Publico de esta Capital.

Convencido yo de la misma le previne como consta de fojas *5 á 7* que pasase desde luego á tomar la Casa del Asiento, concertando con su dueño Azcuenaga que el alquiler no devia pasar de mil y setecientos pesos anuales, y que havia de construir los nuevos Almacenes de suficiente extension, y demas obras que conceptuase precisas el referido Administrador para la maior seguridad y conveniencia del servicio del Rey y vtilidad del Comercio, segun me tenia propuesto en la expresada representacion de fojas *1 a 5*. Ademas le adopté el medio que me indicó de establecer el derecho de Almacenage; pero que para que se determinase á satisfaccion del Comercio le previne lo acordase con sus Diputados, y que verificada esta diligencia me diese cuenta para su aprobacion, y lo demas que conviniese: negandole la creacion de Aduanilla en el parage nombrado el Retiro, por evitar costos y perjuicios á la Real Hacienda; y que para la composicion de los Caminos del baxo de la Recoleta y el Fuerte de esta Ciudad con el menos costo que fuese posible, y la maior duracion, formase Presupuesto y me diese quenta para arbitrar los fondos de que debia satisfacerse este gasto.

Formalizó el Administrador la Contrata con Azcuenaga, segun se manifiesta desde *fojas 7 á 11 buelta* y reconociendo yo que segun la extension de la Casa, y nuevas obras que se proyectaron, y verificaban en ella, era moderado de alquiler, no se me ofrecio inconveniente en aprobarla por Decreto de 5 de Noviembre de 1783: logrando

con esta providencia que ambos ramos de Comercio maritimo y terrestre en sus entradas y salidas se introduzcan, y extraigan precisamente en los Almacenes de la Aduana, y se despachen con todo el rigor que previene la Instruccion de su govierno; lo que antes no se lograva por falta de capacidad en los Almacenes y oficinas de la Rancheria; y ademas tiene habitacion el Administrador, cuya prerrogativa me parece mui propia, y sirve de resguardo á los demas oficios: reservando el dar quenta á Su Magestad de la enunciada nueva Contrata, hasta que por el nominado Administrador se concluyesen los demas puntos del derecho de Almacenage y composicion de caminos, que es el motivo porque hasta el presente he demorado este oficio.

En este estado me paso el Administrador la representacion y documentos que se reconocen desde *fojas 12 a 18 buelta* del enunciado testimonio, manifestandome las dificultades que havia encontrado para establecer el derecho de Almacenage sin embargo de la maña y buen modo con que lo havia intentado.

Indica el metodo de pagarse en Lima, que no adapta, y tambien en las Aduanas de Cadiz y Sevilla; y aun crée que en las demas de la Peninsula; proponiendo el particular sistema para esta, por menos gravoso de que indistintamente se pague por los generos y frutos de españa y de las Provincias interiores medio Real por pieza de las capaces á ser manexadas por vn solo hombre, y más al respective, y que el dueño o interesado pueda tenerlas en la Aduana seis meses, ó sacarlas en el mismo instante: cumplido el referido termino por vna hora mas hasta un mes otro medio real: en los demas meses medio real de cada uno; y si el dueño ó consignatario de las Piezas almacenadas fuere indolente en extraerlas, entonces quedara á la prudencia del Administrador el quanto deberá pagar. Yo comprendo desde luego que el referido derecho podra establecerse en estos terminos, si es del agrado de Vuestra Excelencia, á cuio intento solo esperaré la Real Orden de Su Magestad, o la superior de Vuestra Excelencia que me faculte para su plantificacion.

Este producto servirá para el pago de Alquileres de la Casa, y aun quedará sobrante, y si bien para todo esto se ha hecho precisa

la composicion del Camino indicado de la Recoleta, la de una estacada que formando caxon há levantado el del baxo del Fuerte, haciendo transito subsistente de Ruedas lo que antes por lo general no se permitia ni aun á Cavallerias, y otra identica al frente de la Aduana que ha sugetado el Rio, y producido vna vasta Plazuela de carga y descarga, se há gastado y deve ensumirse en esto, acabada esta ultima en su perfeccion, mas de trece mil pesos de que consta el Presupuesto formado por el Brigadier Don Josef Custodio de Sá y Faria, que tambien ha tenido y tiene la direccion de execucion; nada ha sido a costa de la Real Hacienda, porque economico el Administrador me propuso y le aprobé se hiciese del sobrante de los quatro reales de Guias de todo el Virreinato, y de igual que hubiese existente del medio de carga y descarga que paga el Comercio segun la Instruccion de la misma Aduana. Vno y otro sobrante lo ha agotado esta obra que aunque no esta acabada por falta de fondos, franquea su vtilidad y da espera para que se junten, y perfeccione.

De aqui ha resultado ademas de las ventajas significadas de que todas las Mercaderías, efectos, y frutos se conduzcan y descarguen en la Aduana sin impedimento: que la Real Fortaleza, que por la parte del Rio amenazava ruina se halla con vn Terraplen de tres varas de elevacion que la repara; y que del referido medio Real de descarga y carga de los generos y frutos de tierra adentro que vienen á esta Capital y no era posible contenerlos sus antiguos Almacenes, sobre, despues de costear la operacion, como dos mil pesos al año, es decir Señor Excelentisimo, que esta obra que nada cuesta á Su Magestad ni ha gravado al Vasallo, por pura prudente economia de los fondos de que es producida, ha dado la vltima perfeccion al establecimiento de esta Aduana en el orden de su manexo y por vn Capital como de ocho mil pesos que hasta ahora estan gastados, añade dos mil pesos más cada año á dichos fondos. Suplico á Vuestra Excelencia tenga la bondad de hacerlo todo presente al Rey, y ordenarme lo que sea de su Superior agrado.

Nuestro Señor guarde la vida de Vuestra Excelencia muchos años.=

Buenos Ayres 29 de Diciembre de 1785.

Excelentisimo Señor=Besa la Mano a Vuestra Excelencia=Su más atento seguro servidor = *Francisco de Paula Sanz.* = (Rubricado.)

Excelentisimo Señor Don Josef de Galvez=

Correspondiente á la carta del Intendente de Buenos Ayres número 422.

Muy Sr mio: el Señor Don Manuel Ignacio Fernandez antecesor de Vuestra Señoria en fuerza del Real decreto de dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho de ampliacion del Comercio libre erecion de esta Aduana y ordenes de Su Magestad que se le expidieron para su verificacion, hallando que el Fuerte en que existian las Caxas Reales no permitia Capacidad ni la menor proporcion para el basto despacho de esta nueva oficina, dispuso havilitar provisionalmente el edificio nombrado de la Rancheria, propio de los Indios de Misiones, para ella y con efecto se verifico en 1.º de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. Inmediatamente me enseño la experiencia que el Almacen no hera suficiente á contener quanto entrava; que su distancia de la puerta en que habian de descargar las Carretas era á su fondo de una quadra que por lo mismo se me imposibilitava la entrada en la Aduana de toda pieza voluminosa, fierro, acero, y Caldos cuios articulos con el posible reconocimiento que en una confusion de variedad de Carruajes é incomodidades de los Ministros no hera dable fuese escrupuloso, se hacia desde la misma puerta que esta era unica de entrada y salidas, tanto para las oficinas quanto para la descarga y carga de lo despachado en que uno á otro se impedia; que hera menester detener una operacion para atender á otra, siempre con perjuicio de tercero, que en las expresadas oficinas todas de quenta y razon, con el ruido de cargadores, y apertura de Cajones á cuio frente pasava todo, no se podia travaxar y que de todo lo expuesto se convencia no ser aproposito el tal edificio, me propuse acomodarme á las circunstancias del dia y aspirar a mexores para remediarlo. Publicose la Guerra en Septiembre del

propio año y con ella cesó el giro maritimo; pero aun asi en los frutos de la tierra transeuntes, que venian con destino á España y que por el hecho de no adeudar alcavala en esta Aduana, devian quedar en sus almacenes, hasta su embarque, tampoco fue suficiente el que existe para recivirlos. Se há establecido gloriosamente la paz, y a los inconvenientes que dexo indicados se agregan la calidad de estas Calles terrizas que en el presente Imbierno, para el comercio terrestre se han imposivilitado de venir a presentarse á la puerta de esta oficina las Carretas que conducen los frutos y efectos de las Provincias interiores, llegando el caso que ni quatro Yuntas de Bueyes han podido sacarlas de estas Calles y como en la salida de los generos de Europa que se conducen de regreso por las propias Carretas usan unos empaques desmedidos de grandes, y solo respectivos á la calidad de carruage los quales a no hacerse materialmente dentro de la Aduana, se hace imposible reconocer su contenido para expedir las guias sin embargo religioso á las formalidades que son propias del mexor resguardo que precava y cautele el contrabando, aunque por lo indicado me queda el dolor, de no poder hacer el reconocimiento sin perjuicio positivo del Comercio he soostenido con el maior teson que vengan á esta Aduana en donde sin descargar se les pone el marchamo, y por lo menos se consigue este justo reconocimiento que vaya formando costumbre. No asi en los tercios de Yerva cuia multitud y su corto valor, con la suavidad que tan reencargada tiene Su Magestad, no sufre los costos de poderlos traer á esta referida Oficina y en su lugar permito pasen un mozo de confianza y un Guarda a la Casa de los Dueños á marchamarlos. Consiguientemente la Aduana de Buenos ayres une en si lo que esta vóz explica, y el conocimiento en las Alcavalas territoriales, cuios cuidados cada uno mas exigentes, le son casi incompatibles, para el despacho en un mismo punto; sin perjuicio publico, Aseguro á Vuestra Señoria que mi corazón se ha lastimado este presente Imbierno de hallarme precisado á negar el marchamo para los generos a casa de los interesados y presenciar con todo el publico no bastavan las quatro Yuntas de Bueyes para conducirlos á la Aduana en una Carreta á solo esta operacion. Ultimamente del efecto que causa en las Calles

la confluencia de las Carretas y de temerse el Govierno que influya en la salud publica, se esta tratando prohivir su entrada en la Ciudad, siguiendose de aqui que hallandose situada esta oficina en el Centro de ella con inpropiedad á uno y otro despacho maritimo, y territorial grita mudamente providencia sobre ello. A Vuestra Señoria consta todo lo que he dicho, y para su remedio me há de permitir le proponga los medios=La Casa de Don Vicente Azcuenaga edificada en la Lengua del Rio al Centro de la Ciudad Norte Sur en el propio desembarcadero, que al mismo tiempo ofrece una independencia absoluta para las oficinas con una grande comodidad en su tercero espacioso Corralon para que entren las Carretas, sin tocar en la Ciudad, á descargar al pie de sus Almacenes, es la unica aproposito, y su dueño se facilita á alquilarla para Aduana, añadiendo las obras que se han juzgado necesarias, para que se pueda decir es identica asi se hubiera fabricado desde los fundamentos para ella, esta misma á la entrada del Corralon de la una parte, me da un Quarto para el Alcaide, y el uso de los Marchamos, y de la otra pequeña Casita en que poner la Casilla de los Guardas que me resguarden los dichos almacenes ofrece tambien con independencia Casa para mi, que el exemplo general en mi clase, del mayor numero de Aduanas, y poder cumplir con las obligaciones de mi empleo, me hacen reclamar por preciso. hai otras dos casas contiguas que ocuparan el Contador y vista á su costa con lo que todos nos encontramos unidos para la asistencia, y una comodidad redunda en veneficio publico; desde que salen del agua los equipages, frutos y efectos, se hallan en la Aduana, donde se despachan los primeros, entran en los Almacenes sin exepcion los segundos y terceros, al prolixo y devido examen que hasta aqui por falta de edificio no hé podido hacer en todo su despacho se hace con conocimiento al segundo de los derechos, y los Guardas á la vista de su Gefe viven vigilantes, cuio respeto no tienen al presente. Todo el Comercio á una vóz apetece y pide esta providencia, y si las altas facultades de Vuestra Señoria arbitran con el Señor Virrey el medio que se allane el bajo del Fuerte, y un corto tramo pantanoso que hay entre las dos quintas de Don Martin Altolaguirre para que pasen las Carretas que vienen

de tierra adentro, todas pueden llegar á la Aduana, y no es necesario establecer registro particular de tierra atreviendome asegurar que aunque costease Su Magestad esta composicion, con el ahorro de aquel le tenia cuenta: establecida esta entrada que costee á la Ciudad, es natural sea consiguiente la salida cargando delante de la Aduana con que se evitan los inconvenientes que dexo notados, y todo esto termina en mil y setecientos pesos al año hasta ahora no se ha hecho cargo al comercio del menor Almacenage por nada y es mui devido que cediendo en su comodidad se establezca. Lo que venga para embarcar logra la ventaja de unos Depositos seguros, bien reparados como hé dicho á la lengua del agua, que evitan costos, y parece justo que el Comercio coadyuve á ello, lo qual se puede acordar con sus Diputados. Si consultada la comodidad publica no fuese compatible esta direccion por el baxo a la Aduana, sera preciso establecer un rexistro de tierra que algunos me han significado ya en la plazuela del Retiro, o Jaboneria, y entonces denominaremos á esta pequeña Aduana que expedidas las Guias por la principal, cotexaran con ellas las piezas que reconozcan y pondran el marchamo en estas=Hé expuesto á Vuestra Señoria quanto alcanzo en la materia certificandole no me mueve otro interes que el mexor servicio del Rey y utilidad de sus vasallos=Dios guarde á Vuestra Señoria muchos y felices años. Buenos Ayres treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. Besa la Mano á Vuestra Señoria su mas atento rendido servidor=*Francisco Ximenez de Mesa*=Señor Don Francisco Paula de Sanz=es copia de la original que dirixi al Señor Intendente=*Francisco Ximenez de Mesa.*

Contestacion.

Me hé enterado de quanto Vuestra Merced me tiene expuesto en carta de treinta de Septiembre vltimo sobre la necesidad de tomar una casa de mas extension en almacenes y oficinas para que sirva de aduana general respecto de que la Rancheria de los Indios, que hasta aqui se há ocupado con este destino, restablecida la Paz, no es suficiente su habitacion para el basto manexo y prolijas operaciones que requiere una dependencia que por sus circunstancias exige la amplitud necesaria para facilitar su

despacho en este concepto, y hecho cargo de lo urgente que es el prohivir la entrada de las Carretas en el Centro de la Ciudad, segun lo tiene resuelto el excelentisimo Señor virrey, en beneficio de la salud y decencia publica como de las demas reflexiones que con este motivo me hace Vuestra Merced convengo desde luego en que para lograr estos fines, y el principal de que el comercio este vien servido concierte vuestra merced con Don Vicente Azcuenega el tomarle la Casa, como su alquiler no exeda de los mil y setecientos pesos anuales en que Vuestra Merced me propone podra facilitarse; bien entendido que para ello ha de hacer construir los nuevos Almacenes de suficiente extension y demas obras que Vuestra Merced conceptue precisas, asi para la maior seguridad, y conveniencia del servicio del Rey, como utilidad del Comercio, por la situacion y espaciosa extension de la citada Casa de Azcuenaga= Con respecto á ser innegable el beneficio que resulta al Comercio en proporcionarle almacenes de deposito para los generos y efectos que vienen de España con destino á las Provincias interiores ó de estas para aquella, contemplo muy justo se establezca el derecho de Almacenage que Vuestra Merced propone; á fin de que este punto se determine á satisfaccion del Comercio, sera bien que Vuestra Merced lo acuerde con sus Diputados y que verificada esta dilijencia me de quenta para su aprovacion y prevenirle lo demas que convenga a la distribucion de este fondo su quenta y razon=establecida la aduana en la casa referida de Don Vicente Azcuenega cuia situacion permite sin incomodidad que los generos y efectos que se conducen de las Provincias interiores, y la del Paraguay, se introduzcan en ella sin entrar los Carruages en esta Capital, y que se extraigan con igual proporcion: tengo por escusada la aduanilla que Vuestra Merced propone se reforme en el paraje nombrado el retiro, porque á más de traer este arbirtrio indispensables costos á la Real Hacienda puede exponerla á perjuicios por las equivocaciones y confusion que podria padecerse en los avisos y reconocimientos que no se hagan en los Almacenes generales de la Aduana y por lo mismo se omitirá por ahora tomar este medio hasta tanto que la experiencia acredite si es necesario para proporcionar facil tramite

á las carretas en todos tiempos por el vaxo de la recoleta, tengo por conveniente se compongan los dos malos pasos que se encuentran en el vaxo del Fuerte, y en el paraje nombrado la Quinta de Don Martin Josef de Altolaguirre; a cuio efecto los hará Vuestra Merced reconocer por inteligentes, quienes propondran los medios de conseguirlo con el menos costo que sea posible, y la mayor duracion y formando Presupuesto de su importe me dara vuestra Merced quenta con el del todo de las resultas á fin de arbitrar los fondos de que deva satisfacerse repitiendo á Vuestra Merced que en esta obra ha de solicitarse el posible ahorro=Dios guarde á Vuestra Merced muchos años Buenos Ayres veinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta y tres=*Don Francisco de Paula Sanz*=Señor Administrador de la Aduana de esta Capital=Don Francisco Ximenes de Mesa=Administrador de la Real Aduana de esta Capital y Real derecho de Alcavala de todo el virreynato, de la una parte y de la otra Don Vicente de Azcuenaga vecino de esta Ciudad, decimos tener celebrado contrato de locacion de la Casa grande, llamada comunmente del asiento, situada á espaldas del Convento de Santo Domingo, en el Bajo de la Barranca de este Rio propia de mi dicho Azcuenega, con el objeto de trasladarse á ella las oficinas de la referida Real Aduana desde el principio del proximo enero del siguiente año de mil setecientos ochenta y quatro por las razones y causas que yo dicho Don Francisco Ximenes tengo representadas al Señor Intendente con cuya previa disposicion de fecha de veinte y tres del corriente, procedo á este ajuste, en que ambos contratantes estamos convenidos bajo los articulos y condiciones siguientes.

1.ª

Primeramente y ante todas cosas, sobre la Puerta principal de Calle de la referida Casa, se deveran colocar las armas del Rey, esculpidas en piedra, que actualmente se hallan sirviendo, puestas en la Puerta de la otra oficina.

2.ª

Se deve dividir en dos, por medio de un tabique la pieza que tiene Puerta al Zaguan á la derecha, y a la posterior,

para que pueda tener uso con separacion abrirsele puerta á los corredores.

3.ª En los mismos corredores siguientes á la citada puerta, se dispondrá cerrar lo preciso para una pieza que deve servir para abitacion de la Tropa, que há de permanecer de Guardia que quando mas se compondra de un cavo y quatro soldados. Se ha de abrir Puerta decente de la Calle a los corredores del Jardin, y cerrar la pequeña que actualmente tiene.

5.ª A la Sala principal, que mira al Jardin y aposento con reja a la Calle mirando al Norte, se les han de poner cielos rasos y lo mismo al otro aposento, que tiene ventana al Jardin cuyo aposento deve dividirlo un tabique de modo que del propio Quarto se haga dormitorio y transito para el Comedor, con Puerta á este y otra en el tabique para dicho Dormitorio.

6.ª En el referido Corredor, devera hacerse una Alacena con puertas, y llave, como parezca mexor para la seguridad; en inteligencia que de las quatro Puertas que caen al pasadizo del Patio principal, solo tendra uso la que se comunica á dicho Comedor y las otras tres podran quitarse si se quisiese.

7.ª En el segundo patio se ha de correr una Pared divisoria desde la esquina del pasadizo que entra á el, hasta la del otro que vá al Patio tercero de los Almacenes, y a esta pared de division se le ha de poner una Puerta de una mano devajo del Corredor inmediato á la Cocina. En este mismo patio a la derecha, se cerrara el corredor en todo el ambito suficiente para un Quarto que deve servir entre dia á los mozos de confianza que existen en la Aduana y tambien para que duerma en el de noche, el que estuviese de semana, pues siempre deve permanecer alli á los fines que ocurran.

8.ª El pequeño corral enfrente al Rio pasado el Jardin, devera su Pared hacerse nueva, y de altor seguro, poniendole una

Puerta para introducir la leña, y demas necesario; pudiendo servir á este efecto la que dejamos citada deve quitarse del Jardin; y en dicho Corral se hará un pequeño Corredor para poner á cubierto la Leña y demas que se ofreciese.

9.ª En el Patio tercero, o corralon, donde está el Almacen grande mirando al Sur y deve hacerse otro aun de mas extension que mire al Norte, dividido en dos piezas, con una puerta y dos ventanas á cada una, y ambos Almacenes, se les devera abrigar con Corredores al frente de una regular extension, poniendoles postes de madera, que no embarazan la luz; y dichos Almacenes y Corredores deveran revocarse, enladrillarse, y blanquearse, á fin de que queden bien claros y decentes, como que en ellos deve practicarse el exacto y prolixo reconocimiento de todos los efectos que entren en la Aduana mandado por su Magestad.

10.ª Siguiente al referido grande Almacen que deve mirar al Norte, en el rincon que queda á la derecha, y cae á la falda de la propia Barranca á espaldas del Combento de Santo Domingo se haran algunas otras pequeñas piezas que sean utiles, aunque no sirvan de Almacen para evitar la sospecha de tal qual humedad que pueda haver en lo succesivo, á causa de estar mucho mas alto el Terreno de la Barranca que el Plan del referido rincon.

11.ª Que toda la Pared situada al pie de la propia Barranca en que concluye el fondo del sitio del referido tercer patio o Corralon de dichos Almacenes se deverá construir de nuevo en toda, su extension dandole la altura correspondiente a evitar todo insulto de malechores.

12.ª A la entrada de dicho tercer patio ó corralon desde el segundo patio de la Casa principal sobre la izquierda siguiendo un pequeño trecho vajo corredor se han de construir lugares comunes capaces de seis personas, los tres aviertos mirando al Poniente con sus divisiones, Puertas, y picaportes, y los tres restan-

tes mirando al Este cubiertos sin puertas, pero con una divisiones que encubran el Cuerpo de las personas, por la decencia y honestidad.

13.ª

A toda la pared de los Corralitos de los Quartos cuyo frente mira al Rio y esta al poniente y cae al referido Patio de los Almacenes se le deve dar la correspondiente altura á precaver que dichos quartos puedan escalar y entrar a el expresado tercer patio.

14.ª

De los enunciados quartos de alquiler que miran al Rio uno de los inmediatos al zaguan del Porton se há de destinar para el Alcayde de la Real Aduana, á fin de que tambien puedan tenerse en el los marchamos asi de tinta, como de fuego; á cuio efecto se construira la Ornalla necesaria; y a este Quarto del Alcayde, se le abrira Puerta al Zaguan para que de noche á la hora que quiera pueda entrar a el reconocimiento.

15.ª

El Zaguan de dicho Porton que su frente mira al Rio y es la entrada principal para los Almacenes de todo Carruage que conduzca ropas y efectos se deverá empedrar de qualquiera piedra y clavar unos postes de madera arrimados a sus paredes á fin de que las Carretas á su entrada en el Corralon no las destruyan ni ofendan.

16.ª

En orden a poner fuerte el piso de dicho Corralon por donde los Carruages hayan de entrar y salir á fin de que no hagan demasiado lodo en tiempo de llubias, se arbitraran los medios menos costosos, y por parte de la Real Aduana se auxiliara quanto sea posible a que se verifique el intento sin costo de consideracion.

17.ª

Por el Alquiler de la expresada Casa, y referidas obras, se entregaran anualmente por la Tesoreria de la Real Aduana a mi Don Vicente de Azcuenega un mil y setecientos pesos, pre-

cio, en que ambos estamos combenidos, cuio pago devera hacerse por tercios: bien entendido que estando lista la Casa principal actual Almacen y demas obras expresadas, de suerte que pueda mudarse la Oficina á principio del proximo Enero, aunque no esté concluido el Almacen grande que deve hacerse al Norte, es condicion expresa, que principiará a correr desde entonces el citado Alquiler; en inteligencia que la Fabrica de dicho Almacen del Norte deverá procurarse se finalice con la posible anticipacion: cuias condiciones, y contrato con arreglo a ellas declaramos haver celebrado yo Don Francisco Ximenes de Mesa, en virtud de la orden y comision del Señor Intendente de exercito, y Real Hacienda que me fué conferida, segun queda citado en Caveza de este Documento. Y yo Don Vicente de Azcuenega por mi hecho propio y expontanea voluntad; y pasandose á dicho Señor Intendente para su aprovacion, quedaremos entonces ambos obligados cada uno del modo que puede, a guardar y cumplir este contrato y sus condiciones conforme á derecho; é hizimos dos de igual contexto para el respectivo resguardo, que firmamos en Buenos Ayres á veinte y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres=*Francisco Ximenez de Mesa*=*Vicente Azcuenega.*

Decreto del administrador de la Aduana.

Buenos Ayres treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y tres= Por la Contaduria de esta Real Aduana se sacara copia certificada de la superior orden del Señor Intendente de veinte y tres de este més a saver del parrafo segundo que principia con respecto de ser innegable el beneficio y acaba=lo demas que convenga á la distribucion de este fondo su quenta y razon=Y otra igual del quarto=para proporcionar facil transito=y finaliza= ha de solicitarse el posible ahorro=á fin de que cada punto de estos se evaque con la claridad, y distincion, y como concluido el ajuste de la Casa de Don Vicente Azcuenega dese quenta al Señor Intendente para su aprovacion=*Ximenez.*

Aprovacion del Señor Intendente.

Buenos Ayres 5 de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres = Impuesto de este expediente y del contrato que con Don Vicente Azcuenega, ha celebrado el Administrador de la

Aduana, lo apruevo en todas sus partes; en cuia virtud pagara este á aquel por tercios los un mil setecientos pesos á el año pactados por el alquiler de la Casa, con intervencion de la Contaduria, sacandose en sus cuentas estas partidas, y á fin de que las documente en devida forma se le pasará este mismo expediente para que por la Contaduria de la referida Aduana se saque copia certificada que quede en dicha oficina, y evaquados los dos puntos que aun quedan pendientes, me los pase todos para dar quenta á Su Magestad á impetrar su soverana aprovacion=*Sanz*=Nota=Queda en esta Contaduria copia certificada de este expediente segun lo prevenido en el superior Decreto que antecede. Buenos Ayres seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres=*Nuñez.*

Con respecto innegable el beneficio que resulta al Comercio en proporcionarle almacenes de deposito para los generos y efectos que vienen de España con destino á las provincias interiores, ó de estas para aquella contemplo mui justo se establezca el derecho de Almacenage que Vuestra Merced propone y á fin de este punto se determina á satisfacion del Comercio, sera bien que Vuestra Merced lo acuerde con sus Diputados y que verificada esta dilixencia me de quenta para su aprovacion, y prevenirle lo demas que convenga a la distribucion de este fondo su cuenta y razon=es copia a la letra de Capitulo de Carta del Señor Don Francisco de Paula Sanz Intendente superintendente de la Real Hacienda de este Virreynato de que certifico=*Juan Josef Nuñez.*

Articulo trece=Por las Mercaderias y efectos que se conducen á esta Ciudad con destino a sacarlos para vender en otras partes; en los primeros quatro meses de estar depositados en la Aduana no se lleve Almacenage, pero pasados estos en los treinta dias siguientes se cobrará diariamente a razon de medio real por cada pieza, cuyo termino concluido, si requeridos los Dueños no los sacaren, con su citacion se reconozcan y aforen, y regulado el precio de la Alcavala y los quince reales de Almacenage por cada pieza, se venderá tanta porcion de Mercaderias, quanta sea suficiente para la satisfaccion de uno y otro procediendose en este caso en la misma forma que se previno en el articulo ocho.

Articulo catorce=Las Mercaderias ó efectos de Europa, ó de la Tierra que vinieren destinados á esta Ciudad, podran estar en la Aduana treinta dias sin pagar Almacenage, pero pasados sino lo sacaren los Dueños y pagaren la Alcavala, se esperára por tiempo de otros treinta, el que concluido se há de executar lo mismo que se mandó en el articulo antecedente baxo de la inteligencia de que en uno y otro evento aunque ocurran á sacarlas dentro del segundo plazo, deven pagar los dias corridos de el, y en los generos y efectos facil y brevemente corruptibles, como son regularmente los de comer, se estrechará el termino de sacarlos de la Aduana á arbitrio del Administrador quien quien reglava asi mismo el gravamen de su Almacenage=es copia de los referidos articulos del Capitulo primero del reglamento de la Aduana del Reyno del Peru de que certifico=*Francisco Ximenez de Mesa*=

Mui Señor mio: una de las partes de la superior orden de Vuestra Señoria de veinte y tres de Octubre de mil setecientos ochenta y tres que en copia certificada acompaña numero uno en que se sirvio aprovar la traslacion del Despacho de Aduana á la Casa de Don Vicente Azcuenega llamada comunmente del Asiento, y como beneficio resultante de otra de la misma relativa a la composicion de caminos y seguridad de ellos por medio de estacadas que los lebantasen y fortificasen, fue y se redujo á que un beneficio tan singular como el que resultava al Comercio Terrestre y Maritimo de estas obras, se compensase en algo con el establecimiento de que uno y otro pagase el derecho de almacenage, que ayudase en parte á los alquileres que su magestad sufria autorizandome para que tratandolos con los Diputados del Comercio, pudiesemos acordar la quota que propondria á Vuestra Señoria para su aprovacion.

Mui luego de esta disposicion tomé mis medidas para el efecto y siendo tres los referidos apoderados procure tantearlos por interposita Persona, esta en su primera especie aunque la vertio al uno, dudo si sus compañeros lo tendrian á bien, y previendo yo de este primer paso algun refrio en estos, preferí el callar, hasta que experimentada la utilidad, ella misma me facilitare el acuerdo: siguio la obra con bastante actividad, en noviembre del año pasado se con-

cluyó el camino del bajo de la recoleta entre las dos Quintas de Altolaguirre subsequentemente la estacada de el del Fuerte, el mas importante al Comercio, que le facilitó la circunferencia perfecta fuera de la Ciudad con carretas, y ultimamente la del frente de la Aduana que le aseguro completo el beneficio. Bolvia intento por el mismo medio mas decidido pero sin nada que se pudiese recelar acechanza y dado mi nombre á la proposicion para despues hacerla por escrito, supe que los representantes del Comercio que trataron de ella, reflexaron que sus poderes no eran mas que para pleitos y que para tratar conmigo consideraban necesaria una junta general del cuerpo los requisitos para congregarla, y haver de unir despues los dictamenes de la multitud me retraxeron de este medio por ruidoso: en cuio estado espero me hará Vuestra señoria la justicia no estar en mi mano la remocion de inconvenientes y permitirme exponga mi dictamen consultivo en la materia para que despues determine Vuestra Señoria lo que tenga por conveniente=La instruccion de esta Aduana no previene termino para que los Dueños de generos y frutos tanto procedentes del Comercio maritimo como del terrestre, despachen y saquen de ella sus pertenencias y aunque lo general es acudir prontamente a verificarlo hay tambien frequentes casos que ó por lo abundante del genero ó por traerlo con Guías destinado á esta Ciudad, en el origen y convenirles mudarlo suelen dexarlo en los almacenes bastante tiempo y ninguno por esta detencion ha pagado hasta ahora Almacenage. La Real Aduana de Lima en su reglamento articulo trece y catorce del capítulo primero que en copia certificada acompañan numero dos establece para lo transuente quatro meses sin aquella contribucion, y espirados al quinto medio real por pieza al dia entendiendose á que si el dueño requerido aun no lo sacare, que se venda lo respectivo á cubrir la Alcavala de la venta futura, y el dicho Almacenage y para lo que se ha de vender en su suelo, solo treinta dias sin Almacenage, procediendose en iguales terminos si finalizados, no los extragesen, y extrecha tanto en lo corruptible, que deja á arbitrio del Administrador el tiempo para sacarlo, y la regulacion del gravamen del indicado Almacenage. La aduana de Cadiz, segun con duda me han informado exige quatro reales de vellon por

cada pieza de todo lo que entra de generos extrangeros, esté una hora ó seis meses y a nadie requiere para que los saque, hasta cumplido el año, en cuio caso cobra segundo Almacenage, correspondiente á los otros seis meses. La de Sevilla por persona autorizada que há servido de vista en ella por los primeros seis meses nada y y despues sí sin que me haya determinado el quanto ignoro de las otras de España y de cuios exemplares en los que dexo expuestos deduzco yo mi oficio=concivo mucha restriccion en los articulos del reglamento de la Aduana de Lima, y por consiguiente oneroso de almacenage para el Comercio á quien muchas veces lo ceñido del termino ocasionará perjuicios á los forasteros haciendoles gastar para eximirse de pagarlo, sin que su magestad ingrese.

Por lo mismo creo que hoy sigue otro orden la referida oficina, y aunque me hé aplicado á esclarecerlo no he encontrado sugeto alguno que me instruya, entre los dos extremos de nada pagar en los quatro meses por lo transeunte, y en treinta dias por lo destinado á Lima y satisfacer medio por dia en pieza en uno y otro espirados los primeros y segundos para solo otros treinta dias procediendose á vender la cosa no con otro motivo que el de la Alcavala futura y dicho almacenage; subrrogaba yo indistintamente en generos, y frutos de España, y de las Provincias interiores sin excepcion medio real por pieza de las capaces a ser manejadas por un solo hombre, y mas al respective, y que el dueño ó interesado pueda tener su pertenencia en la Aduana seis meses, o sacarla en el mismo instante, cumplido este termino por una hora más hasta un més otro medio real y asi en los demas meses medio real en cada uno, y si aun todavia permaneciese indolente el percipiente, proceder por otros apremios, si el accidente diese no haver existencia de representante entonces no devera regir lo antecedentemente dispuesto, y quedará á la prudencia del Administrador señalar el significado Almacenage. Para todo esto es menester mucha anchura en las Aduanas, y sin embargo habra muchos casos que sea preciso alquilar almacenes fuera segun lo hace siempre la de Cadiz=Como todo conexo permitame Vuestra Señoria que le exponga contra el estatuto de Lima, de vender para solo el pago de Alcavala y Almacenage que me pa-

rece lastima el dominio natural ser Dueño de la cosa quien en privarse de su uso da á entender sobradamente sea por redimir mayor vexacion. Quanto no ha sido contrario a orden ni á la Instruccion de la Aduana de mi cargo he procurado en lo no determinado por el uno y por la otra seguir hasta lo sumo las reglas de equidad y hé tenido el consuelo de que me hayan resultado felices efectos. Por exemplo ni el primero directamente á esta oficina, ni la segunda dice cosa alguna en que lo transeunte deva quedar en la Aduana el tiempo que su Dueño suspende su tranzcendencia al destino y yo lo he observado en todo lo que hé podido, porque conozco que de lo contrario se pueden simular algunas ventas ygualmente para sostener que lo que despacha la Aduana introducido de fuera como Comercio terrestre traido a venderse en su suelo, que designa la Guia no puede salir de esta Ciudad sin erogar nueva Alcavala (1) al parage que quieren destinar exceptuando siempre la buelta a su primer origen; hé introducido suavemente en los Frutos de la Jurisdicion de Cuyo, y Provincia del Paraguay que vienen siempre con Guías terminantes á este consumo admitir la mudanza de destino en proteccion justa al comercio y variedad de que cuando llegan aqui les es mas ventajoso venderlos en otra parte y como para que se verifique la exclusiva primera es menester la ampliacion segunda, de aqui es lo preciso de que queden en los Almacenes de esta Aduana, que precave muchas ventas simuladas, hasta hora vuelvo á decir, nadie ha pagado Almacenage y de estas atenciones por variedad de destino y hay distintos casos que me han tenido y tienen ocupados los Almacenes, dos cuatro y hasta mas de ocho meses particularmente con Yerva del Paraguay que sus Propietarios prefieren vender de su Quenta en Chile &ª. Para estos casos singularmente es menester el Almacenage que les estimule á sacar la cosa. Baxo este concepto lo que dexo manifestado á Vuestra Señoria convinado con los objetos que son de tener presente y cuia importancia es de primera necesidad, en el orden, se fixe y determine, como lo espero y rendidamente pido á Vuestra Señoria=Dios guarde á Vuestra Señoria mu-

(1) Véase «Almojarifazgos», tomo I, pág. 394.

chos y felices años. Buenos ayres trece de Diciembre de mil sesientos ochenta y cinco=Besa la mano á Vuestra Señoria su mas atento rendido servidor=*Francisco Ximenez de Mesa*=Señor Don Francisco de Paula Sanz.

Buenos Ayres quince de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco=Viniendose esta representacion con las dos copias que le acompañan, al expediente original de la materia saquese testimonio integro de todo para dar quenta a Su Magestad por duplicado, conforme á lo resuelto por mi Decreto de cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres=(Una rúbrica.)=*Arroyo.*=

Concuerda con las diligencias de su contexto á que me remito y en virtud de lo mandado por el Señor Intendente general en su Decreto aqui inserto signo y firmo la presente en Buenos Ayres á veinte y nueve de Diziembre de mil setecientos ochenta y cinco=*Pedro Martinez de Velazco*=escrivano de Su Magestad=(Signado y rubricado.)

Carta del Intendente de Buenos Ayres, D. Francisco de Paula Sanz, al Ministro de S. M. D. Joseph de Gálvez, Marqués de Sonora, acompañando el estado de valores de la Aduana, perteneciente al año 1786.

Buenos Ayres, 27 de Marzo de 1787.
124-4-4.

Excelentisimo Señor.

El Intendente de Buenos Ayres incluye el Estado general de valores de la Real Aduana de aquella capital perteneciente al año de 86.

Es adjunto el Estado general que comprende los valores, y gastos, y existencia que ha producido la Real Aduana de esta capital en el año próximo pasado y lo dirijo á Vuestra Excelencia para que se sirva hacer de el el vso que sea de su superior agrado. Nuestro Señor guarde la vida de Vuestra Excelencia muchos años. Buenos Ayres 27 de Marzo de 1787=Excelentisimo Señor= *Francisco de Paula Sanz*=(Rubricado.)=Excelentisimo Señor Marqués de Sonora.

REAL ADUANA DE

ESTADO GENERAL *que manifiesta los productos que han rendido á S. M. los diferentes Ra de su Administrador general Don Francisco Ximenez de Mesa, comprehensivo al año pasado anterior y descuento de la data causada por sueldos con demostracion de los líquidos valo en la manera siguiente:*

AÑO DE 1785	Derecho de generos españoles á 3 p %.	Idem de estrangeros á 7 p %.	Alcavala á 3 p % del comercio de España.	Alcavala Territorial de Entrada y reventa.
Existencia por deudas cobradas en 86.....	10,080	172,496	106,699	3,678
PRODUCTOS DE 1786				
Enero.....	3,515	24,625	14,721	2,753
Febrero.....	2,605	13,984	12,118	3,037
Marzo.....	4,194	40,771	23,549	3,280
Abril.....	389	3,783	3,278	2,131
Mayo.....	1,858	7,750	8,008	4,333
Junio.....	2,966	8,108	10,652	2,165
Julio.....	591	»	133	2,851
Agosto.....	1,039	3,326	4,082	1,370
Septiembre.....	2,659	30,988	20,581	3,064
Octubre.....	3,232	17,659	15,303	3,716
Noviembre.....	2,662	13,847	11,625	3,420
Diciembre.....	1,522	7,695	6,873	3,950
TOTAL GENERAL.....	37,312	345,032	237,622	39,748
Pendiente en fin de Diciembre que se ha de cobrar en 1787.....	8,205	69,741	52,105	3,189
Líquido á favor de S. M. en 86.....	29,107	275,291	185,517	36,559
Iden del año de 1785.....	13,096	143,148	90,919	41,530
Aumento en 86.....	16,011	132,143	94,598	»
Disminucion.....	»	»	»	4,971

Nota.—Que en el producto demostrado en la 2.ª y 3.ª columnilla de generos Extrangeros, y Alcavala del Co los Comisos ocurridos en el citado año de 86, y los 2,953. pesos que comprehende el Ramo extraordinario corres 570. pesos, procedidos de restituciones hechas á Su Magestad cuya cuenta y razon, consta de los respectivos Ra

Otra.—Que el derecho del Quinto de Oro y Plata que se recaudaba en esta Aduana, pasó su Administracion

Otra.—Que en el producto que há rendido el derecho de Alcavala de entrada y reventa, no se comprehende

Otra.—Que segun el producto demostrado importante 61,660 pesos con inclusion del Ramo Municipal de den 1,500 pesos remitidos a España por cuenta de la pension señalada a Doña Josefa del Rincon Viuda de Don

Buenos Ayres 1.º de Marzo de 1787.=*Francisco Ximenez de Mesa*=*Juan Joséf Nuñez*=(Rubricados.)

BUENOS AYRES

mos de Real Hacienda y Municipal de Guerra, que se administran en esta Aduana al cargo de 1786 con inclusion de la existencia que quedó pendiente en fin de Diciembre del año res que resultan deducido lo despachado y liquidado para adeudarse á sus respectivos plazos

Real Derecho de Sisa.	Alcavala de salida á 4 p %.	Ramo Extraordinario.	Ramo Municipal de Guerra.	Cargo total en Pesos.	Data en Pesos.	Liquido á favor de S. M.
»	»	»	»	292,953	»	292,953
1,241	2,528	»	6,512	55,895	1,460	54,435
1,727	1,830	»	4,483	39,784	1,460	38,324
2,120	2,772	»	7,296	83,982	1,460	82,522
1,545	2,578	160	6,732	20,596	1,460	19,136
2,795	2,833	»	6,169	33,746	2,960	30,786
1,153	1,804	»	4,248	31,096	1,460	29,636
1,596	1,615	192	3,739	10,717	1,460	9,257
2,075	2,009	»	5,488	19,389	1,460	17,929
1,833	2,226	2,383	5,530	69,264	3.439	65,825
3,880	2.806	106	7,493	54,195	1,605	52,590
3,217	2,830	112	7,540	45,253	1,605	43,648
5,174	3,152	»	9,664	38,030	3,307	34,723
28,356	28,983	2,953	74,894	794,900	»	771,764
»	»	»	»	133,240	»	133,240
28,356	28,983	2,953	74,894	661,660	23,136	638,524
30,751	25,893	»	58,0 6	403,353	19,152	384,201
»	3,090	2,953	16,878	258,307	3,984	254,323
2,395	»	»	»	»	»	»

mercio de España se hallan comprehendidos 2,304. pesos de los derechos que pertenecieron á Su Magestad por ponden á saver: 2,383. pesos por las dos cuartas partes de residuo en los expresados Comisos, y lo restantes mos que se han omitido por no hazer mas difuso el presente Estado.

desde principios del mismo año de 86, a cargo de los Oficiales Reales.

el que han adeudado las tiendas y Pulperias, y queda pendiente para producirlo en el año de 1787.

Guerra le sale a Su Magestad la Administracion á 3 1/2 p % previniendose que en la Data general se comprehen- Nicolas Torrado, Contador que fué de esta Aduana, y 1,700 pesos del Alquiler de la Casa.

Cédula Real separando la Administración de la Aduana de Buenos Ayres de la Tesorería, y nombrando por primer tesorero á don Antonio de Larrazábal.

Aranjuez, 5 de Marzo de 1798.
122-4-3.

EL REY.

Por cuanto con motivo de la cuantiosa quiebra en que resultó alcanzado á favor de mi real hacienda Don Francisco Jimenez de Mesa, Administrador general que fué de la Aduana de Buenos Ayres, pendiendo la mayor causa de ella en tener unida á su empleo la tesoreria de sus productos y representandome el Virrey que entonces era de aquellas provincias Marqués de Loreto, la necesidad indispensables que hallara de la total separacion de estos dos destinos, para que por este medio fuese la cuenta y razon con la exactitud que correspondia, y quedar mas expedito el administrador para atender al laborioso desempeño de sus distintas operaciones. Por tanto he resuelto ahora separar la referida tesoreria de la administracion, y nombrar para que la sirva á Don Antonio Larrazabal, en atencion á sus buenas cualidades y merito, con el sueldo anual de dos mil y quinientos pesos. Por tanto mando al Virrey y gobernador. y capitan general de las provincias del rio de la plata le ponga en posecion del referido empleo de tesorero de Aduana, precediendo antes el que dé la fianza hasta en cantidad de seis mil pesos, con que deve responder del manejo de caudales, sin embargo de que con arreglo á la ordenanza de intendentes deve enterarlos, mensualmente en la tesoreria general, cuyo cumplimiento no se disimulará con pretexto alguno, y quiero que al nominado D. Antonio de Larrazabal, se le tenga, y reconozca por tal tesorero de la Aduana, y se le guarden, y hagan guardar todas las honrras, mercedes y prerrogatibas que por esta razon le corresponden, satisfaciendole el expre-

sado sueldo de dos mil y quinientos pesos al año, desde el dia en que tome posesion y relebandole del pago de media-annata, por ser empleo de nueva creacion, que asi es mi voluntad, y que de esta mi real cedula se tome razon en la contaduria general de indias, y en los oficios de mi real hacienda de Buenos Ayres. Dada en Aranjuez á cinco de Marzo de mil setecientos noventa y ocho.=

Carta del Virrey de Buenos Ayres al Ministro de S. M. Don Miguel Cayetano Soler, remitiendo el estado de valores de la Aduana, en el año 1801.

Buenos Ayres, 27 de Marzo de 1802.
123-1-2.

Exmo. Señor

Número 85.
El Virrey de Buenos Ayres. Remite el Estado de Valores de la Aduana de aquella Capital.
D.

Remito á Vuecencia el Estado de Valores que ha producido la Real Aduana de esta Capital en todo el año proximo pasado, comprehensivo de los Ramos de Real Hacienda, y de los Municipales de Sisa y Guerra.

Dios guarde á Vuecencia muchos años. Buenos Ayres 27 de Marzo de 1802.

Exmo. Señor.

Joachin del Pino=(Rubricado.)

Exmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler.

REAL ADUANA DE BUE

ESTADO GENERAL *que forma la Contaduría de dicha Real Aduana de los Valores que han nistran por cuenta de S. M. á cargo del Administrador D. Justo Pastor Linch en el año de Pensiones, líquido que resulta á favor de S. M. y existencia en deudas en 31 de Diciembre*

CARGO

	Almoxarifazgo de generos Españoles á 3 por 100.	Idem Extrangeros á 7 por 100.	Alcabala del Comercio de España á 3 por 100.	Idem de entrada y reventa territorial.	Idem de Salida.	Almoxarifazgo de Salida.	Derecho de Sisa.
Enero	528 2 4/8	431 8 »	966 6 »	15.792 2 6/8	3.286 6 4/8	035 » 4/8	8.981 1 »
Febrero	220 1 6/	22 7 2/8	303 8 6/8	5.594 6 »	1.783 7 4/	18 8 »	4.890 1 »
Marzo	7 6 »	32 6 6/	24 3 6/	9.194 8 »	2.787 6 »	2 3 »	5.642 1 6/
Abril	62 8 6/	13.215 3 »	5.850 6 2/	6.704 6 4/	4.128 » 4/	»	2.763 7 2/
Mayo	564 6 4/	577 1 6/	1.000 1 »	6.633 3 6/	2.901 8 6/	»	2.891 7 2/
Junio	50 8 6/	37 » »	353 1 6/	12.752 1 »	2.440 7 6/	»	2.221 1 6/
Julio	546 1 »	13.295 2 »	7.037 4	6.968 » 2/	2.358 3 »	»	6.163 7 6/
Agosto	473 » 2/	3.504 7 6/	2.694 4 2/	5.026 3 »	3.805 1 6/	»	3.239 6 1/
Septiembre	180 6 2/	243 » 7/	479 7	6.078 » 2/	4.226 3 6/	8 3 6/	4.433 3 »
Octubre	73 1 7/	413 1 6/	379 » 2/	8.279 1 2/	2.567 8 6/	»	6.158 7 »
Noviembre	61 1 »	3.084 6 2/	1.571 4 6/	8.453 3 6/	2.707 7 2/	»	9.389 3 4/
Diciembre	360 3 2/	954 7 2/	828 » 2/	9.654 1 6/	1.975 1 6/	»	7.503 6 6/
Deudas pendientes para el año de 1802	3.129 » 7/8 9.042 6 »	35.812 6 » 7.905 6 »	21.489 1 7/8 15.395 » »	101.131 1 2/8 14.595 3 2/8	34.980 » » 2.884 6 4/8	64 1 6/ »	64.279 6 1/8 »
	12.171 6 7/8	43.718 6 »	36.884 1 1/8	115.726 4 4/8	37.864 6 6/8	64 1 2/8	64.279 6 1/8

Segun queda demostrado han producido todos los Ramos de esta Administracion en el expresado año de cantidad deducidos 20.851 pesos 5 6/8 reales que importaron los Sueldos y Pensiones, resultan líquido á favor 138.468 pesos 6/8 reales existentes en deudas en fin de Diciembre, para recaudarse en el presente: Buenos-Ayres *Justo Pastor Linch*=(Rubricado.)=*Gregorio Canedo*=(Rubricado.)=*Miguel Obes*=(Rubricado.)

NOS-AIRES. AÑO DE 1801

producido los diferentes Ramos de Real hacienda, Sisas, y municipal de Guerra, que se admi- 1801, con demostracion del caudal atesorado, descuento de la Data causada por Sueldos y del citado año en la forma siguiente.

DATA

Idem Municipal de Guerra.	Derechos de extraccion y Negros.	Ramos extraordi- narios.	Derecho de media annata.	Idem de Guias y Exlindage.	Derechos de Comisos de Mar y Tierra.	Producto total del año.	Sueldos y Pensiones.	Caudal pasado á Caxa general de Exército.
1.576 7 »	1.481 6 6/8	323 1 »	»	703 3 4/8	»	34.116 7 4/8	1.575 6 4/8	32.541 1 »
1.575 5 »	6.643 7 6/	194 4 »	»	997 1 4/	»	21.845 » 2/	1.489 3 2/	20.355 5 »
739 3 4/	6.162 7 2/	136 6 6/8	»	221 » »	1.490 3 2/8	26.442 1 4/	1.503 » »	24.939 1 4/8
10.450 1 »	3.430 6 2/	11.637 7 »	»	318 2 7/	»	58.562 5 »	2.837 6 4/	55.724 6 4/
1.197 2 4/	2.480 1 2/	2.122 6 6/	»	322 4 »	»	20.691 2 4/	1.526 4 4/	19.165 2 »
786 » 4/	1.094 1 6/	144 1 6/	»	129 4 »	1.918 7 »	21.928 1 4/	1.519 2 »	20.408 7 4/
2.052 » »	15 » »	11.708 4 »	»	568 5 »	»	50.713 3 »	1.507 6 »	49.205 6 »
8.066 4 4/	2.554 7 »	1.021 6 »	»	360 2 4/	»	30.748 » 5/	1.545 6 4/	29.202 2 1/
7.072 6 »	1.872 3 2/	12 » »	»	479 7 4/	4.060 2 »	29.147 1 6/	2.122 7 »	27.024 2 5/
1.359 6 4/	»	95 2 »	»	388 4 »	»	19.714 6 1/	1.584 4 »	18.130 2 1/
2.528 2 4/	719 » 6/	8.342 7 4/	»	744 7 »	»	37.603 4 2/	1.533 5 4/	36.069 6 6/
1.455 1 4/	30 » »	476 2 »	»	537 1 »	»	33.775 » 2/	2.105 2 »	21.669 5 2/
38.860 » 4/8	26.485 2 »	36.216 » 6/8	»	5.371 7 4/8	7.469 4 2/8	375.288 7 1/8	20.851 3 6/8	354.437 1 3/8
13.549 4 »	6.100 4 »	68.994 3 »	»	»	»	138.468 » 6/8	»	138.468 » 6/8
52.409 4 4/8	32.585 6 »	105.210 3 6/8	»	5.371 3 4/8	7.469 4 2/8	513.756 7 7/8	20.851 5 6/8	492.905 2 1/8

1801=513.756 pesos 7. 7/8 reales en esta forma 375.288 pesos 7. 1/8 reales atesorados en dinero efectivo, de cuya de S. M. y enterados en la Tesorería general de Exército de esta Capital 354.437 pesos 1 3/8 reales y los restantes 15 de Febrero de 1802.

Carta del Virrey de Buenos Ayres al Ministro de S. M. D. Miguel Cayetano Soler, dando cuenta de las resoluciones tomadas por el visitador Diego de la Vega, con respecto á la Aduana de esa capital.

Buenos Ayres, 26 de Febrero de 1803.
124-4-13.

Excelentisimo Señor

El Visitador Don Diego de la Vega me ha participado en el Oficio de que incluyo Copia, que de resultas de lo que le había representado el Administrador de esta Real Aduana, con motibo de haber dispuesto que desde principio de este año se ponga en practica el nuevo metodo de cuenta y razón aprovado por Su Magestad, resolvio que se suprimiese el Empleo de Receptor del Ramo de Sisa que obtenía D.n Manuel de la Colina, y que su recaudación y la del Eslinganje corra por la Tesorería de la misma Aduana, destinando á la Contaduría de ella al citado Colina con su Sueldo anterior, á D.n Ildefonso Ramos Mexía Oficial 1.º de la Administración de Tavacos de la Ciudad de la Plata con la ayuda de Costa de doscientos pesos, y á Don Josef María Cevallos y Guerra con el goze de quatrocientos pesos cuyas dos últimas asignaciones deben salir del sueldo de ochocientos pesos del Oficial 1.º Don Josef Vilanova que no lo percive por hallarse usando de licencia en esa Península. Lo que pongo en noticia de Vuestra Excelencia para su superior inteligencia.

El Virrey de Buenos Ayres Da quenta de las disposiciones que por ahora ha dado el Visitador D.n Diego de la Vega con respecto á la Real Aduana de aquella Capital.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años. Buenos Ayres 26 de Febrero de 1803.

Excelentísimo Señor=*Joachin del Pino*=(Rubricado.)=Excelentísimo S.or Don Miguel Cayetano Soler.

Buenos Ayres, 26 de Febrero de 1803.

El Virrey

Remite copia del Oficio que le pasó el Visitador suprimiendo el Empleo de Receptor del ramo de Sisa que obtenía Don Manuel de la Colina, y que su recaudación, y la del eslingage corra por la Tesorería de la Aduana, destinando á la Contaduría de ella al mismo Colina con su sueldo anterior y á don Ildefonso Ramos Mexia, Oficial 1.° de la Administración de Tabacos de la Ciudad de la Plata con la ayuda de costa de doscientos pesos sobre los cuatrocientos que gozava, y á Don Josef María Ceballos y Guerra con el goce de quatrocientos; satisfaciendose estas dos partidas del sueldo de ochocientos pesos que no percivía el Oficial 1.° Don Josef Villanova por estar usando de licencia en estos Reynos desde el año de 1799, quedando así á favor de la Real Hazienda los doscientos pesos restantes.

Da quenta de que el Visitador suprimio el Empleo de Receptor de Sisas, y nombró Contador con dos Oficiales de aquella Aduana.

Numero sesenta y nueve=Excelentísimo Señor=Con motibo de haber pasado á la Aduana de esta Capital los modelos para el nuevo metodo de cuenta y razón aprovado por Su Magestad, con que desde primero de Enero he dispuesto se lleve la de su respectiva incumbencia me representó ayer el Administrador general de ella el nuevo plan de subalternos y sueldos con que le parecía devía dotarse; la extinción de la Receptoría del Ramo de Sisa; que este derecho y el de Eslingage, creía conveniente se liquidasen por la Contaduría y cobrasen por la Tesorería al mismo tiempo que los demas derechos que se recaudan en ella; con otros puntos concernientes al mejor manejo de la Oficina y á la vtilidad del Rey y del Público: pero no siendo dable en el día tomar una completa resolución sobre todos ellos, por la detenida meditación que merece su entidad é importancia, hasta que convinados en todas sus partes pueda con mas seguro acuerdo determinar lo conveniente; sólo he venido en disponer por Decreto de hoy, se suprima el Empleo de Receptor del Ramo de Sisa que ha estado á cargo de Don Manuel Vicente de la Colina conservandole el goze de su actual Sueldo, así por su avanzada edad, como por las buenas qualidades que le recomiendan y le hacen acreedor á esta gracia: que la recaudación de dicho Ramo y la del de Eslingaje, se execute por la Tesorería de la

Aduana al mismo tiempo que los demas derechos Reales devidos puntualizar en la Contaduría; á la qual he destinado por ahora, para facilitarla los auxilios que necesita, al citado Don Manuel de la Colina, á Don Ildefonso Ramos Mexía Oficial 1.º de la Administración general de Tavacos de la Ciudad de la Plata que con superior permiso se halla en esta Capital, y ha solicitado le coloque en este temperamento por lo contrario que le es aquel y á Don Josef María de Cevallos y Guerra en quien concurren particulares circunstancias para atenderle: Y respecto de que por la avsencia del Oficial 1.º de Contaduría Don Josef Villanova en los Reynos de España desde el año de 1799 se hallan expeditos los ochocientos pesos de su anual dotación que no percive, he aplicado doscientos de ellos al referido Don Ildefonso Ramos Mexía sobre los quatrocientos que goza por su actual empleo, y al Don Josef María de Ceballos y Guerra quatrocientos pesos, quedando los doscientos restantes á favor de la Real Hacienda; cuyas asignaciones las deveran disfrutar desde el día 1.º de Enero inmediato en que ha de tener efecto dicha providencia. De que doy parte á V. E. para su inteligencia y gobierno= Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres 30 de Diziembre de mil ochocientos dos=Exmo. Señor=*Diego de la Vega*=Excelentísimo Señor Virrey Don Joaquin del Pino—

Es Copia=*Manuel Gallego*=(Rubricado.)

Carta del Visitador general de Buenos Ayres, D. Diego de la Vega, al Ministro de S. M. D. Miguel Cayetano Soler, acompañando un estado de valores de la Aduana en el quinquenio 1791-1795 y en el año 1802.

Buenos Ayres, 25 de Febrero de 1803.
124-4-14.

El Visitador general de Buenos Ayres.

Excelentisimo Señor

Acompaña un estado del producto de aquella Real Aduana en el quinquenio anterior a la última Guerra, y otro del año de 1802, manifestando en su cotejo el duplo de valores de aumento que ha tenido como efecto del zelo y pureza de su Administrador Don José Proyet y de las activas disposiciones de la Visita.

Tengo la satisfaccion de presentar a Vuestra Excelencia el adjunto Estado de valores gastos y productos liquidos de esta Real Aduana en el quinquenio anterior a la ultima pasada guerra, cuyo año comun dio de utilidad 364835 pesos 7 reales y comparada esta suma con la de 832497 pesos 3 reales que ha dado de producto liquido en el año que acaba de 1802, ha resultado el ventajoso aumento de 467661 pesos 3 reales excediendo a mas del duplo de lo que anteriormente rendia.

Dos causas han influido a que se consiga este gran beneficio: la primera es la acertada eleccion que Su Magestad se digno hazer del Contador de Resultas de este tribunal Don Jose Proyet para Administrador de la misma Aduana, por la dedicacion, integridad, conocimiento prudencia y celo con que se conduce sabiendo consiliar los justos derechos del Rey con el posible beneficio publico, sin disgusto del Comercio. Esta maxima, tan apreciable, recomienda su merito y le hace digno de las piedades de Su Majestad por lo

mismo que es bien dificil encontrar sugetos que reunan sus circunstancias para desempeñar un empleo tan delicado y expuesto a las tentativas del interés.

La segunda causa proviene del muy favorable aspecto que han tomado las cosas con la visita tanto por el temor de los empleados en su reforma, quanto por la actividad de las providencias que tengo dadas para que ellos doblen su vigilancia, y los contribuyentes no usurpen al rey sus justos derechos. Desde el mes de Febrero del año anterior en que Proyet tomó posesion de su empleo de Administrador de esta Aduana empezaron a incrementarse las entradas de ella en los terminos que advertira Vuestra Excelencia por el particular estado del año que tambien incluyo y sobre los 630992 pesos 1 $^{1}/_{2}$ reales de liquida existencia atesorada y pasada a la Caja general de Exercito deben aumentarse 201505 pesos 1 $^{3}/_{4}$ reales adeudados en el mismo año con los quales se completan las 832497 pesos 3 $^{1}/_{4}$ reales que fue su total valor demostrado así lo manifiesta la nota para distinguir que de los 339874 pesos 2 $^{3}/_{4}$ reales señalados por Deuda pendiente corresponden 138369 pesos 1 real al anterior tiempo y los referidos 201505 pesos 1 $^{3}/_{4}$ reales restantes pertenecen al citado año de 1802 de que se deduce la legitima comparacion de productos con el quinquenio.

Si por el celo de este Administrador se van logrando tan felices progresos en un solo Ramo debemos esperar que con su estimulo, y el eficaz connato de mis disposiciones han de prosperar los demas ramos de esta Real Hacienda, hasta ponerla en el pie floreciente a que aspiran mis deseos mediante las fatigas y medios que pongo para corregirlo.

Entre tanto suplico a Vuestra Excelencia tenga la bondad de hacer a Su Majestad presente el buen exito de mi comision en esta parte y el buen desempeño de este Administrador a fin de merecer con su Real agrado la satisfaccion mas gloriosa.

Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Buenos Ayres 25 de Febrero de 1803.=Excelentísimo Señor=*Diego de la Vega*=(Rubricado.)=Excelentisimo Señor Don Miguel Cayetano Soler.

REAL ADUANA DE BUE

ESTADO GENERAL *que forma la Contaduria de la dicha Real Aduana de los Valores que dan cuenta de Su Majestad a cargo del Administrador Don José Proyet en el año de 1802 con de liquido que resulta a favor de Su Majestad y existencia en deudas en 31 de Diciembre del*

GARGO

	Almoxarifazgo de géneros Españoles a 3 por 100.	Idem Extrangeros a 7 por 100.	Alcabala del Comercio de España a 3 por 100.	Idem de entrada y reventa territorial.	Idem de Salida.	Almoxarifazgo de Salida.	Derecho de Sisa.
Enero	26 » 3/4	127 » 5/	183 4 1/4	6.412 1 1/4	1.309 4 3/4	»	2.925 » 1/4
Febrero	282 5 1/4	265 7 1/4	496 5 »	5.260 1 1/4	2.915 5 1/2	»	4.478 7 1/2
Marzo	422 » 3/4	252 5 »	711 3 1/2	12.949 6 1/2	5.279 6 1/2	»	6 252 1 1/2
Abril	296 » 6/	97 2 3/4	467 » 1/4	10.874 »	3.990 4 1/4	7 3 1/2	2.733 1 1/2
Mayo	372 » 7/	1.702 3 1/4	1.844 5 3/4	6.562 6 1/4	3.671 3 3/4	»	3.415 5 7/8
Junio	1.563 7 1/4	1.238 » 1/2	3.615 6 3/4	8.058 5 1/2	4.716 7 1/4	»	5.322 2 1/2
Julio	2.787 5 1/2	10.867 » 3/4	11.016 » 1/	20.516 4 1/2	7.215 » 4/	»	3.672 » 1/2
Agosto	1.132 6 1/4	2.301 2 3/4	3.457 2 1/4	6.971 4 3/4	6.641 » 3/	»	2.317 » 1/
Septiembre	877 1 1/2	598 7 1/4	1.558 1 3/4	8.188 7 1/2	4 757 4 1/2	4 » 6/	3 354 6 »
Octubre	1.362 3 1/4	4.405 7 1/2	5.228 3 3/4	10.391 » 3/4	6.074 5 3/4	36 » 3/	7.080 » 3/4
Noviembre	1.763 » 1/4	3.658 » 3/	5.203 2 3/4	4.801 4 3/4	3 917 4 3/4	13 » 4/	3.540 4 1/2
Diciembre	1.778 2 3/4	18.892 3 3/4	15.023 » 3/	14.555 3 1/2	3.727 » 4/	655 » 1/2	10.627 4 3/4
Deudas pendientes para el año de 1803 de 1801 138.369 1/ de 1802 201.505 1 3/4	12.665 6 1/2	44.408 » 3/	48.806 »	115.543 » 1/2	54.218 » 4/	717 »	55.720 2 5/8
	17.548 » 7/	60.801 » 7/	57.085 2 1/2	10 588 4 3/4	3.043 » 3/	»	17.962 3 1/2
	30.214 5 1/2	105.210 3 1/4	105.891 2 1/2	126.131 5 1/4	57.261 » 7/	717 »	73.682 5 1/8

Segun queda demostrado han producido todos los Ramos de esta Administracion en el expresado año 1802, deducidos 25.205 pesos 2 3/8 reales que importaron los sueldos y Pensiones, resultan liquidos a favor de Su Ma 339.874 pesos 2 3/4 reales existentes en deuda en fin de Diciembre para recaudarse en el presente: Buenos-Ayres 3 pesos 1 real al año de 1801 y los restantes 201.505 1 3/4 al presente de 1802=*Linch*=(Rubricado.)=*Justo Pastor*

NOS AYRES AÑO DE 1802

los diferentes Ramos de Real hacienda, Sisa, y municipal de Guerra, que se administran por mostracion del caudal atesorado, descuento de la Data causada por Sueldos y Pensiones, citado año en la forma siguiente

DATA

Idem municipal de Guerra.	Derechos de extraccion de negros.	Ramos extraordinarios.	Derecho de media annata.	Idem de guias y exlindaje.	Derechos de Comisos de mar y tierra.	Producto total del año.	Sueldos y pensiones.	Caudal pasado a casa general. de exercito
809 » 5/	26 » 5/	33 4 1/4	»	252 6 1/2	1.759 8 1/2	13.866 3 1/2	1.508 5 1/2	12.357 » 6/
6.739 1 1/4	32 6 1/2	3.542 » 1/	13 1 3/4	379 » 7/	»	24.407 » 1/	1.661 7 1/2	22.745 » 2/
20.973 » 3/	1.506 3 »	1.193 » 1/4	29 » 4/	647 4 1/2	»	50.218 2 1/4	1.772 8 2/3	48.445 8 1/2
22.245 » 4/	2.371 » 7/	167 2 1/2	29 » 4/	414 » 1/2	»	43.692 6 1/4	2.113 » 7/	41.578 7 1/4
17.718 5 1/2	806 6 1/2	9.064 »	29 » 4/	443 » 3/	»	45.632 2 7/8	2.088 » 6/	43.543 4 7/8
20.659 » 2/	4.518 2 1/4	163 8 1/2	29 » 4/	537 6 1/2	»	50.424 3 1/4	2.762 3 1/2	47.661 7 3/4
31.754 5 1/4	4.700 6 1/2	1.907 8 1/4	29 » 4/	935 3 1/2	655 » 7/	96.059 » 8/4	1.898 8 1/2	94.160 2 1/4
27.870 4 1/4	1.492 2 1/2	13.786 » 7/	29 » 4/	805 » 6/	383 » 1/2	67.189 4 1/4	2.732 3 1/4	64.457 1 »
22.714 2 1/2	4.115 » 7/	9.851 » 2/	29 » 4/	684 5 1/2	132 2 1/4	56.868 2 »	2.102 1 5/8	54.766 » 3/8
24.415 6 1/2	2.291 3 1/2	7.772 »	29 » 4/	946 5 »	»	70.034 4 1/2	2.047 » 3/4	67.987 3 3/4
11.346 2 1/2	973 7 2/4	3.970 » 6/	29 » 4/	667 7 1/2	»	39.886 5 1/4	2.262 » 4/	37.624 1 3/4
25.256 6 »	4.234 2 3/4	2.009 » 7/	29 » 4/	1.127 1 1/4	»	97.917 6 3/4	2.254 » 1/	95.663 5 3/4
232.504 »	27.071 4 1/4	53.462 » 1/	308 1 3/4	7.840 4 3/4	2.931 1 1/4	656.197 3 3/8	25.205 »	630.992 1 1/2
52.040 2 »	7.292 4 1/4	113.511 1 3/4	»	»	»	339.874 2 3/4	»	339.874 2 3/4
284.544 2 »	34.364 » 1/2	166.974 » 3/4	308 1 3/4	7.840 4 3/4	2.931 1 1/4	996.071 8 3/8	25.205 2 3/8	970.866 4 »

996.071 pesos 6 3/8 reales en esta forma 656.197 pesos 3 5/8 reales atesorados en dinero efectivo, de cuya cantidad jestad y enterados en la Tesorería general de Exercito de esta Capital 630.992 pesos 1 1/4 reales y los restantes de febrero de 1803=*Nota.*—De los 339.874 pesos 2 3/4 reales que se manifiestan en deuda corresponden los 138.369 *Linch*=(Rubricado.)

Demonstracion de los legitimos Valores Gastos, y Liquido producto de la Real Aduana de Buenos-ayres en los años de 1791 a 1795 ambos inclusive, e igualmente el tanto por ciento de costo de Administracion en cada uno y en el todo del Quinquenio, y asimismo por lo respective al año de 1802

AÑOS	Valores.	Gastos.	Producto Liquido.	Tanto por 100 anual.	Sobre el total. Quinquenio.
1791.....	336.532. 4/	25.866. 0-17-	310.666. 3-17. 5/12	Al 8 1/4	»
1792.....	468.850. 3.4. 5/12	26.028. 0-25. 6/12	442.822. 1. 8. 6/12	Al 5 7/8	»
1793.....	423.623. 6-20.	26.002. 3-11. 4/12	397.621. 3. 8. 8/12	Al 6 1/2	»
1794.....	407.984. 8.15. 1/2	24.129. 4.	383.854. 6. 4. 1/12	Al 6 1/4	»
1795.....	310.858. 7. 2. 8/12	21.643. 3. 8. 6/12	289.215. 0-25.	Al 7 1/2	»
	1.947.849. 3-8. 10/12	123.669. 0-28. 4/12	1.823.778. 7-15.	»	Al 6 7/8
Año comun.....	389.569. 7-22. 8/12	21.733. 7-20. 1/12	364.835. 7-20.	Al 6 3/4	»
1802.....	857.702. 5-21.	25.205. 3-13.	832.497. 3. 8.	3 por 0/0	»
Diferencia.....	468.132. 5-29. 10/12	471. 3-20. 11/12	467.661. 3-11. 11/12	»	»

Buenos-ayres 29 de Enero de 1803=*Justo Pastor Linch.*=(Rubricado.)

Expediente formado á raiz de una súplica presentada al Rey por D. Francisco Ximénez de Mesa, primer administrador de la Aduana de Buenos Ayres, en que expone sus derechos á favores personales, y aconseja suprimir la Aduana de Buenos Ayres, dejando subsistir la de Montevideo, y establecer un Montepío de labradores.—Parecer del Fiscal y dictamen del Consejo.

Años 1805-1806.
122-3-15.

Excelentisimo Señor

Don Francisco Ximenez de Mesa, primer Administrador que fué de la Aduana de Buenos Ayres.

Suplica a Vuestra Excelencia se digne vér la adjunta representacion que hace a su Magestad por mano de Vuestra Excelencia y enterarse de su contenido por el interes que resulta a la Real Hacienda y al suplicante que pedirá a Dios guarde la vida de Vuestra Excelencia muchos años. Madrid 4 de Diziembre de 1805.=Excelentisimo Señor *Francisco Ximenez de Mesa*=(Rubricado.)=Excelentisimo señor Don Miguel Cayetano Soler=

Madrid 4 de Diciembre de 1805

Don Francisco Ximenez de Mesa, primer administrador que fue de la Aduana de Buenos Ayres.

Propone como conveniente la supresion de la aduana de Buenos Ayres, la exaccion de todos los derechos en la de Montevideo, y el establecimiento de un Monte pio de Labradores; suplica se le alce el destierro atendida su edad de setenta y un año sus achaques y servicios y pide los dos años de sueldo que no ha percivido, y aumento del que se le ha asignado.

5 Febrero de 1806 con la nota. Fho en 12 del mismo.

Refiere el origen de esta erigida por Real decreto de 2 de Febrero de 1778, y su ejercicio de Administrador en 1° de Septiembre y despues los tramites de su causa que se le formó por el descubierto que se halló en el tiempo que se estubo a su cargo la Administracion, los perjuicios y trabajos que há experimentado en los diez y siete años que ha durado, y el exito de ella, debido a que el alcance asciende a noventa y seis mil pesos, y para cubrirlo tiene el exponente acciones pendientes de ciento

veinte y cinco mil quinientos setenta y seis pesos, y que Vuestra Magestad a consulta del consejo ha mandado a este por Real Orden de 16 de Agosto ultimo sencargue estrechamente a los Virreyes de Nueva España y Buenos Ayres la cobranza de otras acciones, y verificado el total reintegro de la Real Hacienda, se le entregue qualquier sobrante de lo cobrado que le corresponda, dejandole el libre exercicio de sus derechos contra sus deudores, y asistiendole en el entretanto y hasta nueva resolucion por aquellas cajas con quinientos pesos cada año.

Y pasa á tratar de tres proyectos, frutos de sus meditaciones, de cuya resolucion, dice, deben seguirse considerables ventajas a favor de los Reales intereses y del publico.

El primero es la supresion de la Aduana de Buenos Ayres, y que quede solo la de Montevideo, en la qual pueden exercerse con exactitud las funciones de seguridad que afianzan los Reales derechos; al paso que en Buenos Ayres por estar a quarenta leguas de Montevideo tiene que recibir por partes, por trasbordar de pequeñas embarcaciones; no siempre las hay para esta pronta maniobra; el tiempo no es oportuno se dilata a arbitrio de sus dueños, y pasan noches siendo cada buque en el mar un Almacen privado; y aun pequeño descuido, ganando por interes qualquier dependiente del resguardo, se proporciona el fraude e introduccion de generos por contrabando que solo puede impedirse formalizando y asegurando prontamente las descargas en el recinto y almacenes del Puerto.

Un mismo registro obra en la actualidad en ambas; el propietario lo distribuye a su antojo, y cada uno exige a prorrata sus derechos, de esta operacion nacen varias dificultades, confusion y riesgo para las cuentas que revista el Tribunal respectivo, y los perjuicios, que no pueden calcularse, del casi publico contrabando que se hace y se abriga en los escondrigos, de que tienen mui cabal noticia naturales y extrangeros: pero casi todos se cortarian si el arribo, descargas y registros fuese en un solo punto como lo han conocido y lo han informado celosos Ministros de Vuestra Magestad de que existen pruebas en los autos formados al exponente.

Es el segundo pensamiento, establecer un nuebo metodo en la

cobranza de Alcabala por efectos de Europa en todos aquellos dominios reduciendola a una sola quota de un nuebe por ciento que se exiga en la primera internacion, y como esto equivale a lo que succesivamente debian pagar en las posteriores ventas girarian libres por todas partes con mucho veneficio de su Magestad, del publico y del comercio (1).

Este proyecto apoyado por Don Jorge Escobedo se mando por Real orden de 24 de Octubre de 1785 que se examinase con toda madurez por la Junta superior de Real Hacienda la qual pidio informe al Tribunal de Cuentas. Este dio vista al Fiscal quien pidió informase la Ciudad y comercio: lo evacuaron, pero aun existe hoy pendiente el asunto.

El tercero proyecto se reduce al establecimiento de un monte pio de labradores en la Campaña de Montevideo.

Los fondos de este Monte pio saldrian del aprovechamiento del Ganado vacuno que existe en las dos vandas septentrional y Austral del Río de la Plata pero reducidas a reglas sus matanzas, su conservacion y su propagacion.

La asombrosa existencia de estos ganados es notoria por la multitud de cueros con que se trafica y se embarca.

Vn Ministro idoneo, destinado a este objeto, que se a costeado del mismo producto y que reuna en sí todas las autoridades competentes, podra conseguir realizar el fin.

Se extiende a manifestar los bienes que podria producir el establecimiento de este Montepio, por lo que adelantaria en la agricultura, y lo necesario que es esta en aquel Pais, que es uno de los mas favorecidos en el producto de granos: como igualmente las ventajas que se seguiran del buen aprovechamiento de los expresados ganados.

Concluye su representacion indicando que se halla en la edad de setenta y un año accidentado, y pobre despues de sus distinguidos servicios; y solicita se le levante el extrañamiento de los dominios de America por que le imposibilitaria el recobro de las acciones que

(1) Véase «Almojarifazgo», pág. 394 del primer tomo.

tiene alli, las quales hacen todo su capital para su subsistencia y que se mande segun la consignacion, que a consecuencia de repetidas Reales ordenes, se le declaró para alimentos por el Tribunal de Buenos Ayres, se les satisfaga en aquellas cajas el hueco de dos años que dejó de percibir, subssistiendo aun los embargos de todos sus bienes que sufrian este pago; o que se le aumente lo que sea del Real agrado la de quinientos pesos que se le ha concedido; a fin de poder satisfacer las obligaciones que ha contraido con sus acreedores para el curso de su causa.

Nota.—Sin embargo de que es indudable la utilidad que produciria a la Real Hacienda lo primero, y la mayor facilidad que el comercio tendria para el despacho de sus expediciones en una sola Aduana, donde con mucho menores gastos hubiese el numero competente de empleados; no puede adoptarse sin un detenido examen de Ministros instruidos y que precaviesen los medios de que se valen los contrabandistas, o comerciantes de mala fé para la introduccion de generos y efectos sin pagar los Reales derechos y mucho menos los prohibidos, o no permitidos a comercio.

El segundo Proyecto que debia estar resuelto hace veinte años, y por lo mismo parece justo recordar al Virrey de Buenos Ayres que en tan dilatado tiempo no han cumplido sus antecesores las prevenciones de Vuestra Magestad contenidas en su Real orden de 24 de Octubre de 785.

Y sin perjuicio de esto será mui acertado remitir la representacion de Don Francisco Ximenez de Mesa al Consejo a fin de que sobre quanto expresa informe o consulte lo que se le ofrezca y parezca, teniendo a la vista los antecedentes a que se refiere, exceptuando solo el segundo proyecto, si Vuestra Magestad se digna mandar que se haga el recuerdo que se propone.

5 de Febrero de 1806.=«Con la nota»=Fecho en 12 del mismo.

Consejo de Indias 23 de Julio de 1806.

Juzga desatendible la pretension de Don Francisco Ximenez de Mesa de que se le alce el extranamiento de los dominios de Indias, abonen los alimentos que no percibio o aumenten los que goza; y es de parecer que el Virrey de Buenos Ayres informe con la instruccion que propone el consejo acerca de la supresion de la Aduana de la Capital y establecimiento de Monte pio en la campaña de Montevideo.
6 Agosto de 1806.
como parece Rubricada en 13 dicho y registrada en 14. como parece, y asi lo he mandado.

En cumplimiento de la anterior resolucion para que informase sobre la representacion de Don Francisco Ximenez de Mesa, cuyo extracto precede, expuso la contaduria de que sus pretensiones de que se le levante el extranamiento de dominios de Indias, se le satisfagan los alimentos del tiempo que los ha dejado de percivir y en su defecto se le aumenten los quinientos pesos anuales que se le han concedido para su subsistencia, correspondia a la Sala de Justicia donde existen los antecedentes para poder evacuar la consulta mandada por Vuestra Magestad y en quanto a los otros dos puntos de supresion de la Aduana de Buenos Ayres, y establecimiento del Montepio en la Campaña de Montevideo opinó que se le pidiese informe al Virrey de Buenos Ayres. Conformandose el Consejo con el parecer del Fiscal es de dictamen de que respecto a haberse tomado ya providencia por Vuestra Magestad, acerca del segundo proyecto de los tres que indica Mesa sobre el nuebo metodo en la exaccion de Alcabala, remitiendo esta propuesta al examen de la Junta Superior de Buenos Ayres por lo que mira a la supresion de la Aduana de aquella Capital, podria remitirse al Virrey copia de quanto acerca de este particular expone Mesa para que oyendo al Consulado de aquella Ciudad y al Fiscal de la Audiencia informe con justificacion lo que se le ofreciere y pareciere, executandose lo mismo con todo lo relativo al establecimiento del Monte pio en la Campaña de Montevideo para que oyendo igualmente al propio consulado, al Cuerpo de Hacendados de la misma ciudad, y al Fiscal informe tambien con justificacion aquel Gefe quanto se le ofrezca; y en quanto a las otras solicitudes de que se le alce el extrañamiento de los Dominios de Indias, y se le satisfagan los alimentos que expresan, o en su defecto se le aumenten los quinientos pesos que le estan asignados para su sub-

sistencia; es asi mismo de parecer el consejo que hallandose resuelta por Vuestra Magestad la causa de Mesa, a consulta de la sala de Justicia, con pleno examen de los autos, y completa audiencia del interesado, que este ni ha reclamado ni reclama en forma la sentencia, y que por ella tanto en lo principal como en el punto de alimentos, de que tambien se trató durante el juicio, ha sido juzgado con benignidad, son desatendibles las referidas solisitudes.

12 de Febrero de 806

Excelentisimo señor

Al Consejo

Remito a Vuestra Excelencia de orden del Rey la adjunta representacion de 4 de Diciembre ultimo en la que Don Francisco Ximenez de Mesa, primer administrador que fue de la Aduana de Buenos Ayres manifiesta lo conveniente que considera la realizacion de los tres Proyectos que expresa y solicita se le levante el extrañamiento de los Dominios de America; que se le abonen dos años, de sueldo que dice ha dejado de percibir y aumente el que acaba de concederle; a fin de que teniendo a la vista el consejo los antecedentes a que se refiere Mesa, informe lo que se le ofrezca sobre todos los particulares que este indica, a excepcion del segundo Proyecto, mediante a que su examen está encargado a la Junta superior de Real Hacienda de Buenos Ayres. Dios etcetera. Aranjuez 12 de Febrero de 1806=Señor Marques de Baxamar.

Aranjuez 12 de Febrero de 1806

Al Virrey de Buenos Ayres

Recordandole el pronto despacho del informe que se pidió a aquella Junta Superior de Real Hacienda en 24 de Octubre de 1785, sobre un Proyecto de nuevo Metodo en la cobranza de derechos de los efectos de Europa en todos los Dominios de Indias, presentado por Don Francisco Ximenez de Mesa Administrador de aquella Aduana.

Excelentisimo señor

En 24 de Octubre de 1785 se encargó a esa Junta Superior de Real Hacienda el examen de un Proyecto sobre establecer un nuebo metodo en la cobranza de Alcabala por efectos de Europa en todos

los Dominios de Indias que presentó Don Francisco Ximenez de Mesa, primer Administrador que fué de esa Aduana y no haviendo cumplido la Junta con este encargo sin embargo del dilatado tiempo que ha mediado desde que se le hizo, se ha servido su Magestad resolver recuerde a Vuestra Excelencia este asunto, como lo executó, encargandole la pronta conducion de el. Dios etcetera. Aranjuez 12 de Febrero de 1806=Señor Virrey de Buenos Ayres=Por triplicado=

Con fecha de 4 de Diciembre de 1805 ha expuesto entre otras cosas Don Francisco Ximenez de Mesa, primer Administrador que fue de la Aduana de Buenos Ayres lo que sigue=

«El primer proyecto es reducido a demostrar que dos Aduanas independientes en Buenos Ayres y Montevideo originan a Vuestros Reales intereses muy considerables perjuicios, y que la supresion de la primera podria remediarlo.

»Prescindo ahora de que el establecimiento de una sola fue expresamente mandado por Vuestra Magestad en la Real orden de 7 de Abril de 1778; y prescindo tambien de los vicios con que fue executada Vuestra Real orden por el comisionado Don Manuel Ignacio Fernandez, Intendente entonces en Buenos Ayres pues de uno y otro extremo he presentado al Consejo ducumentos incontextables, la propia y natural Aduana por la localidad parece debe ser Montevideo. en ella pueden exercerse con exactitud las funciones de seguridad que afianzan Vuestro Real servicio y vuestros provechos; por Buenos Ayres, que existe a quarenta leguas de su Puerto Montevideo tiene que recibir por partes, por trasbordos de pequeñas embarcaciones: No siempre las hay para esta pronta maniobra; el tiempo no es oportuno o se dilata a arbitrio de los dueños y pasan noches y noches siendo cada buque en el mar un almacen privado y a un pequeño descuido, ganando por interes un guarda o qualquiera inferior resguardo, se proporciona el fraude e introduccion de generos por contrabando que solo puede impedirse formalizando y asegurando prontamente las descargas en el recinto y almacenes del Puerto Montevideo. Vn mismo registro obra en la actualidad en ambas el propietario lo distribuye a su antojo y cada uno exije a prorrata sus

derechos ¡Que de dificultades, confusion y riesgos no trae consigo esta operacion para las cuentas que revisa el Tribunal respectivo! De donde sino de estos motivos pueden traer origen los efectivos perjuicios que he demostrado hasta la evidencia en vuestro Consejo; haciendo ver por los papeles publico de Buenos Ayres que en solo el ramo del permiso de introduccion de negros a naturales y extrangeros contenido en la Real cedula de 20 de Febrero de 1731 se halla una diferencia de la importacion a la exportacion de 614 mil 500 pesos ¿y como podran medirse ni aun calcularse los otros perjuicios del casi publico contrabando que se hace y se abriga con los escondrijos de que tienen bien cabal noticia los naturales y extrangeros? Es un testimonio publico de esta verdad la respuesta que vuestro Ministro el Marques, de Grimaldi dio a la memoria que presentó en 16 de Enero de 1776 el embajador de Portugal Don Francisco Sousa coutiño del arreglo tratado y señalamiento de limites de las posesiones españolas y Portuguesas, y lo son y seran los acontecimientos y sucesos particulares bien notorio por demasiado Frecuentes=Han sido siempre una puerta abierta por donde se han hecho manifiestas nuestras mas secretas economias a las Potencias extrangeras, y nunca podran ser bastantemente custodiados estos parages por mas que se redoblen los Resguardos y los gastos que ocasionan. Vn solo punto de arribo, de descarga y de registro cortaria en la mayor parte estos inconvenientes de tanta monta, y una larga experiencia me lo ha hecho conocer asi. Lo han conocido y lo han informado celosos Ministros de Vuestra Magestad de que existen pruebas en mis autos, y todo lo renuevo a Vuestra Magestad con el objeto de su mas vtil y exacto servicio.

»El segundo pensamiento versa acerca de establecer un nuevo metodo en la cobranza de Alcabala por efectos de Europa en todos aquellos Dominios, reduciendola a una sola quota de un 3 por ciento que se exija en la primera internacion; y equivaliendo a lo que sucesivamente habrian de pagar en las posteriores ventas quedasen libres para girar por todas partes con mucho beneficio de Vuestra Magestad del Publico y del comercio.

»Este proyecto que remití a Vuestro Ministro Don Josef de Galvez

en 15 de Mayo de 1783 por mano del intendente de Buenos Ayres y sobre el qual a virtud de real orden de 24 de Diciembre del mismo año informó el visitador General Don Jorge Escobedo en 5 de Marzo del siguiente de 85 esforzando la conveniencia y útilidad de su establecimiento y practica; tuvo la suerte que por desgracia tienen todos los mas vtiles y provechosos que es la de ahogarse y sofocarse en las manos de ministros inferiores y por diestros, que ó desconfian de sus luces para su execucion, o se abandonan a la rutina que aprendieron huyendo del trabajo en que no cifran sus propias utilidades.

»Con efecto el valor y atenzion que se mereció este tan vtil Proyecto por el apoyo, practica y conocimiento de Don Jorge Escobedo, estimularon a Vuestro augusto Padre a que por nueva real orden de 24 de Octubre de 1785 recordase y mandase examinarlo con toda madurez y reflexion por la Junta Superior de Real Hacienda, informando a la mayor brevedad: La Junta pidió informe al tribunal de Cuentas: este dió vista a su Fiscal quien pidió informasen la ciudad y el comercio; lo evacuaron, y aun hoy existe pendiente el asunto sin haberse expuesto por aquella superintendencia lo que se la encargo a la mayor brebedad por la citada real orden.

»Es una lastima, señor, el que unas producciones cimentadas por la experiencia y adquiridas con muchos desvelos y trabajosas operaciones queden ilusorias por falta de actividad y aplicacion a su examen. La mia no era de la clase de aquellas que funda su utilidad en calculos aereos: Yo reduxe a una demostracion matematica sus provechos acia Vuestra Magestad formando un Plan tan sencillo como constante por el resultado de las quentas y documentos mas solemnes de las dos Aduanas de Buenos Ayres y Montevideo; hice ver que en el año de 1773 primero del libre comercio entraron en este puerto y se despacharon en ambos, segun los registros de las embarcaciones que arribaron, 2.721 mil 391 pesos en efectos y frutos, excluyendo de estos caldos y azucar: Por el examen de las cuentas de todo el Virreynato en el propio año ascendieron las alcabalas que efectivamente rindieron estos mismos generos en ventas y reventas a 131 mil 039 pesos computados los rendimientos que

habrian producido, segun mi Proyecto, reduciendo las Alcabalas a 2, 3 y 6 por ciento que son 9 y dispensando al comercio la paga de este derecho en las ventas, debieran haber ascendido a 244 mil 925 pesos, resultando por consecuencia una mayor utilidad a Vuestros reales intereses de 53 mil 885 pesos en solo aquel año y en los sucesivos la que a proporcion del aumento del comercio habrian producido.

»Esta mayor útilidad lo era igualmente para el comercio en general: lo demostré por que cobrada la Alcabala integra de la primera mano, quedaban libres los efectos para su trafico interior en todas las provincias de aquella América, redimido el resto de contribucion en los Puertos secos y los mercaderes desaogados de la penosa y tardia pension de volver a pagar el derecho quando por invendidos los efectos y no dejado en la Aduana quisiesen pasarlos a otros lugares, exentos de las tornaguias y fianzas que tanto les incomodan, y establecida una muy apreciable libertad de raficar con ellos por las provincias interiores.

»Estas conseguirian aun no menor beneficio en hallarse abastecidas de otro modo que ahora lo estan; por que ó ya el temor de la contribucion, o por no pasar por las formalidades con que ahora se comercia y fatigas que ocasionan, se retraen los comerciantes de esta negoziacion, particularmente los de costos principales, que son solo los que pueden y buscan internarse en poblaciones menores, careciendo por esta sola razon hasta de sus regulares consumos.

»Deben agregarse a estas tan reciprocas conveniencias las muy considerables de no haber tanto lugar a fraudes y monopolios, ni tanta necesidad de dependientes que absorven en sueldos una porcion exorbitantes de provechos al paso que la industria se priva de sus manos.

»Renuevo, Señor, con la mayor eficacia todas estas razones tratadas mas difusa y solidamente en el expediente, con un vivo deseo de que mi aplicacion y sus trabajos produzcan algun bien a Vuestra Magestad al comercio y al publico.

»El tercer pensamiento tiene por objeto un establecimiento cuyo bien apenas puede reducirse ni a un prudente calculo; por que

abraza en su extension quantos articulos contribuyen a la felicidad publica y particular y que me contentare con apuntarlo en grande, pues cimentado en datos sugetos a la practica, y fundado en principios elementales de una buena economia, llevara consigo tanta mas recomendacion quanto embuelba mayor sencillez.

»Vuestro Augusto padre conociendo bien a fondo las utilidades de los Montepios, fue el primero que estableció en España uno singular en su especie a favor de los Labradores del obispado de Malaga. No tuvo este de capital en su origen lo que me persuado pueda ser producto de un año solo, en otro que me atrevo a proponer en la Campaña de Montevideo. El orden de mi propuesta manifestará los solidos fundamentos de su utilidad en sus fondos y objetos grandes y la sencillez en su practica y exencion.

»En la respuesta del Marques de Grimáldi a la memoria que presentó la Corte de Portugal en 16 de Enero de 1776, que lla llevo citada, se hace ver con bastante claridad que el origen de los ganados de la Banda septentrional del Rio de la Plata, procede de los primitivos vecinos de Buenos Ayres que rrecurrian a ella por leña, carbon y maderas gruesas de que carecia la Banda austral en que habian situado la ciudad y que conociendo la fertilidad de aquellos campos condujeron de España en 1554 y despues de la provincia de los Charcas en 1580 porcion de Bacas que los pastasen y poblasen; y el Ayuntamiento de Buenos Ayres daba en los tiempos sucesivos los permisos para pasar a matar reses con obligacion de pagar la tercera parte que repartia entre los individuos que habian contribuido a traer a la Campaña los Ganados Multiplicandose muy luego tan considerablemente, que de ellos se repartieron a los naturales de varias estancias y pueblos que posteriormente se fueron formando, extendiendolos hasta los habitantes de las Ciudades de Santa Fé y moradores de las minas de san Cosme, san Damian, san Miguel, san Josef y san Nicolas, que existieron fundadas por castellanos acia las inmediaciones del Rio grande de San Pedro, y extendida la abundancia hasta la lengua de la mar se acercaban navios Ingleses y Franceses a la costa de Castillos o Bahia de Maldonado a hacer matanzas y llevarse los cueros, siguiendose de aqui que todos los ganados

que existen en las dos bandas setentrional y austral del Rio de la Plata son hijos de aquellas bacas que condugeron de España y de los Charcas los primeros vecinos de Buenos Ayres.

¿Que destino mas vniversalmente interesante podrá darse a un bien como el de esta propagacion dispensado por la Divina liberalisima Providencia en los fertiles campos de la Campaña de Montevideo que el establecimiento de un Monte pio que hiciese la felicidad de sus habitadores y trascendiese con grande utilidad a la Monarquia? Vna colonia la mas pringüe y aproposito para la agricultura en todos sus varios ramos y objetos y favorecida de la navegacion por sus rios, esta reducida á ser una campaña de fieras en sus producciones y en sus habitadores.

»El aprovechamiento de estos ganados reducidas a reglas sus matanzas, su conservacion y su propagacion es el fondo para el establecimiento que propongo. La asombrosa existencia de estos ganados (a pesar de las matanzas y recorridos que con tolerancia de los Goviernos a un los mas inmediatos ultimos an executado los habitantes del Japeira y continuos robos de los portugueses) es bien notoria a todo el mundo por la multitud de cueros con que se trafica y se embarcan.

»Vn Ministro idoneo elegido por Vuestra Magestad unicamente para este objeto que sea costeado del mismo producto y que resuma en sí todas las autoridades convenientes podrá conseguir realizar el fin. Asegurada del modo posible la existencia de los ganados, impedida su persecucion; hecho un computo de los medios de su vsufructo, de los parages en que reside, de la localidad en que hubiesen de establecerse los mataderos con respecto a la conduccion de los cueros a los Puertos si puede hacerse por agua y no por tierra; guiado no por el exemplo de los mataderos de los Indios, y con el objeto de aprovechar solo el cuero, sino con las miras de utilizar toda la res, esto es, el sebo, la grasa, las astas, la crin que son un articulo de comercio; salar metodicamente las carnes útiles, y de las que no lo fuesen hacer uso para el cebo y cria de cerdos que harian una segunda materia de salazon, y reducir hasta los desperdicios o Garras del cuero á su mas natural empleo cual es la cola, todas es-

tas operaciones bien dirigidas hacen palpar el prodigioso manantial de utilidades que en si encierran, y su senzillez en las operaciones practicas.

»¿Y quantos y quan vniversales serian los bienes que podrian proporcionarse con el producto de estos casi innagotables fondos? Vna colonia que excede a los mas favorecidos Paises de Europa en el producto de granos, no obstante de ignorarse enteramente en ella las maniobras de una buena agricultura, y faltar los instrumentos necesarios para ella ¿que no se podria esperar rindiese conduciendo y pagando quien los construyese y la enseñase practicamente, provando los distintos metodos, sin exclusion del nuevo y mas ventajoso cultivo seguido por los Ingleses? Hemos visto ya conducido a España por negociacion el trigo de aquellos parages con utilidad= La Havana saca harinas floreadas; y la seguridad de los propietarios entablado el comercio, de vender estas producciones, proporcionaria la construccion de Molinos para que reducidas a menor volumen se pudiese conducir a qualquiera parte.

»El procreo asombroso de Ganados confirma los abundantes abrevaderos, de la Campaña regada toda de arroyos y rios y no faltan manantiales acercandose a la sierra; por consiguiente muchos terrenos han de ser faciles a los riegos de pie con que se hace dueño el hombre de lo que quiera coger de ellos. El Monte pio llevaria toda calidad de arboles de madera y algunos frutales de que carece muchisimo la provincia, siendoles desconocidas la mayor parte de las especies de Europa, incluso el moral y moreras con que se proporcionaria la cria de sedas que enriqueze por sí sola los Paises que la disfrutan, siendo tan aproposito para este objeto el temperamento de la Campaña, pues aunque las tempestades no son raras son muy benignas.

Los ganados de yugo y tiros necesarios para las labores que en todo el mundo hacen para el labrador un fondo en cierto modo muerto, y que le obliga a subir el valor de su cosecha hasta equilibrar con el los grandes costos de aquellos, son en la Campaña silvestres; los bueyes son los mejores del mundo, como lo manifiestan sus cueros. Nunca el campo se desnuda de pastos con lo que

ahorra el Labrador los dispendios de la manutension a pesebre, o tinado por que jamas nieva: A estos ahorros de gastos pueden seguirse otros ramos de muy naturales ventajas; El de la leche que en nada se aprovechan, reducido a manteca y queso, formaria el articulo de comercio con el qual se enriquezen muchos paises por su consumo tan considerable en España y aun se transportan a la misma America con un costo de solo los derechos que hace admirar su despacho, la cria de caballos metodizada, y llevando Padres de la casta de chile que es excelente, y habiendo como hay en la Campaña bellisimas lleguas, formaria otro articulo de considerable utilidad=La de mulas con igual metodo seria igualmente productiva, y aun lo mismo podria hacerse con las ovejas cuyas lanas, afinadas, las castas, podria facilitar un extraordinario provecho a nuestras Fabricas. En una palabra el propio interes del particular enseñado por la practica extenderia su aplicacion a quantos objetos compensasen sus fatigas y pudieren hacer un renglon de comercio.

»Sin este nada seria la agricultura en sus ramos con respecto a aquellos Paises=El Montepio haria por si las primeras tentativas de transportar todos sus generos corruptibles a Paises nuevos de nuestros propios dominios donde buscase el consumo a cambios con otros frutos o efectos de que alli se careciese.

»La poblacion creceria y se multiplicaria a medida de la comodidad que fuese gozando, y cimentando el establecimiento con una ordenanza sabia, ocuparia en breve tiempo la atencion de Vuestra Magestad para todas quantas disposiciones pudiesen contribuir a formar un Pueblo civilizado y la felicidad de sus moradores.

San Ildefonso 16 de Agosto de 1806

Al Virrey de Buenos-Ayres

Remitiendole copia de lo expuesto por Don Francisco Ximenez de Mesa Administrador que fue de la Aduana de aquella Capital acerca de tres proyectos que propone de supresion de dicha Aduana exaccion de Alcabala en una sola quota y establecimiento de un Monte pio de Labradores a fin de que informe con la instruccion que se previene.

Excelentisimo Señor

Don Francisco Ximenez de Mesa, primer Administrador que fue de la Aduana de esa Capital, ha representado entre otras cosas con fecha de 4 de Diciembre de 1805 sobre lo conveniente que seria la supresion de dicha Aduana; que se establezca la cobranza de Alcabala sobre los efectos de Europa en todos aquellos dominios reduciendolo a una sola quota de nuebe por ciento que exijida en la primera internacion como equivalente a la que debian pagar sucesivamente en las posteriores ventas jirarian libres por todas partes con mucho beneficio de su Magestad, del Publico y del comercio; cuyo Proyecto se remitió a examen de esa Junta Superior con Real orden de 24 de Octubre del propio año de 805; y finalmente que se erija un monte-pio de Labradores en la Campaña de Montevideo: Enterado el Rey de todo se ha servido resolver que remita a Vuestra Excelencia, como lo executó, copia de quanto há expuesto Mesa acerca de estos tres proyectos, a fin de que oyendo al consulado de esa Ciudad, y al Fiscal de la Aduana, informe Vuestra Excelencia con justificacion quanto se le ofreciere y pareciere sobre los dos primeros, executando lo mismo con todo lo relatibo al establecimiento del Monte pio, oyendo igualmente al propio Consulado, al Cuerpo de hacendados de aquel Puerto, y al Fiscal, y de orden de su Magestad lo comunicó a Vuestra Excelencia para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años san Ildefonso 16 de Agosto de 1806=Por triplicado=Señor Virrey de Buenos Ayres=

APÉNDICE

NOTAS SOBRE LOS DERECHOS DE TONELADA, DE ALMIRANTAZGO, DE MEDIA ANATA Y PAPEL SELLADO

Además de los tributos de que hacemos mención en el contexto de esta obra, existieron algunos que omitimos por carecer el Archivo de Indias de documentación interesante, como el *Derecho de tonelada* y el de *Almirantazgo*, pagaderos en España antes de la salida de los barcos, de manera que no provocaron cuestión alguna por parte de las provincias del Río de la Plata, por encontrarse siempre invisiblemente englobados en el mismo precio de coste de las mercancías.

Pero de éstas, y de los impuestos de *Media anata* y de *Papel sellado*, que voluntariamente descartamos, por no ser aplicables al comercio, citaremos, sin embargo, algo aquí, como complemento de conjunto. Encontramos en Antúnez algunas páginas interesantes.

DERECHO DE TONELADA

«Ya diximos en el artículo de los fletes que en el comercio se consideraban dos medidas de toneladas, una de 37 ½ palmos cúbicos para el pago de aquellos, y otras de 166 ⅔ palmos cúbicos para los fletamentos de los buques. Sobre esta segunda especie recayó siempre el impuesto, ó contribucion de toneladas, de que vamos á tratar.

»No hallamos memoria ni vestigio de este derecho en la abundante coleccion de Cédulas de 1596; y no es de extrañar, porque segun el silencio sobre este punto, de los libros de aquel tiempo, parece claro que no se estableció en todo el siglo XVI contribucion alguna con respecto al buque ocupado con carga ó peltrechos para Indias.

»Tampoco hemos encontrado rastro del derecho de toneladas en el código de leyes promulgadas para aquellos reynos en 1680; sino uno muy obscuro en la regla 15. (1) por la cual se manda exigir media annata de las visitas de naos, ó licencias que se daban por el Consejo de Indias para navegar con registro á ciertos puntos, sin incluirse en el despacho de flotas, como explicaremos despues.

»Asi parece que el principio ó primer establecimiento de contribucion sobre

(1) Ley 4, tit. 19, lib. 8.

toneladas fué en el año de 1608 para los gastos de la Universidad, ó cofradias de navegantes aprobada por real provisión de 22 de Marzo de 1569, igualmente que sus ordenanzas, ó constituciones (1) con la advocacion de nuestra Señora de Buen-Ayre, S. Pedro, y S. Andrés, y sita en el barrio de Triana en Sevilla.

»Uno de los estatutos de esta congregacion (compuesta de dueños, pilotos, y maestres de las naos, de la carrera de Indias) prevenia que para los gastos de comunidad se sacase una quarta parte de soldada de qualquiera embarcacion, que fuese de España á Indias, ó viniese de ellas; y este impuesto se convirtió despues, por Cédula de 19 de Julio de 1608 (2) en el de real y medio de plata que se habia de cobrar por cada tonelada de todas las naos, que navegasen á las Indias, de Sevilla, Cadiz, ó islas de Canarias; previniendose en otra Cédula de 17 de Junio de 1614 que no se diese visita á ninguna nao, hasta que presentase certificacion de haber pagado á la Universidad de los mareantes el real y medio por tonelada.

»Esta contribucion duró al menos hasta el año de 1672, en que escribia D. Joseph de Veytia, que asi lo afirma en el núm. 13. citado; y añade en el 14 siguiente, que en 1623 se hizo repartimiento por una vez de un real por tonelada en las naos de Sevilla, para gastos extraordinarios de la misma Universidad, y que dada cuenta al Rey, se sirvió aprobarlo por Cédula de 13 de Mayo del dicho año de 1623.

»Ni aquel impuesto, ni este, fueron á favor del Real Erario, y por consiguiente parece que deben colocarse mas bien en la clase de contribucion de averias que en la de derechos reales; pero a la de estos pertenece, segun nuestro concepto, un uno por ciento; que en carta acordada del Consejo de Indias á 11 de Noviembre de 1636 (3) se mandó imponer sobre los doce por ciento de averia para la fábrica de galeones; y aunque el tribunal de la Casa representó los inconvenientes de esta imposicion, proponiendo que se cargase el tercio de toneladas de la bodega en cada galeon, y que lo que esto montase, con el maestrage de plata y raciones, se rematara en la forma y precio que pareciera proporcionado, sin embargo la junta de guerra de Indias (parte del Consejo de ellas) ordenó se cumpliese lo resuelto en la citada carta de 11 de Noviembre de 636.

»En las referidas providencias tuvo sin duda principio el derecho de que vamos tratando, pero su formal establecimiento debemos referirlo al año 1642 en cuyo dia primero de Julio se libraron dos Cédulas (de que hicimos mencion en otro artículo) concediendo á la Universidad de mareantes nuevas prerogativas. Entre ellas se dió facultad al Presidente y Jueces de la Casa de que admitiesen para ir de registro á la costa é islas de Barlovento los navios naturales y que yendo en conserva de flotas, ó en esquadra no tuviesen necesidad de acudir por licencia al Consejo, ni de otra circunstancia que la de pagar, ademas de la media annata, á razon de dos ducados de plata por cada tonelada de las que pidiesen registro para la Havana, Campeche, Honduras, Gibraltar, y la Guayra: á razon de ducado y medio para la Margarita, Cumaná, nueva Córdoba, rio de la Hacha, y Santa Marta: y á solo un ducado de las que pidiesen

(1) Según nos dice Veytia en el lib. 2, cap. 7, n. 4.
(2) Norte, lib. 2, cap. 7, n. 13.
(3) Norte, lib. 2, cap. 4, n. 16.

para Santo Domingo, y Puerto Rico: dándose de gracia la de los navios que quisieran ir á la Trinidad, Orinoco y Cuba.

»Desde esta fecha quedó fixamente establecido el derecho de toneladas en favor de la Real Hacienda (aunque aplicado á gastos del Consejo de Indias) y su mas alto valor fué por entonces de quarenta y quatro reales vellon de nuestra moneda, sin comprehender los registros de flotas y galeones, que siguieron libres de toda contribucion por este titulo; pero habiendose ampliado los privilegios de los fabricadores de navios naturales, y dueños de ellos, por Cédula de 17 de Junio de 1681, se aumentó aquel derecho hasta quatrocientos quarenta reales vellon el mas alto (excluyendo siempre las expediciones de galeones, y flotas) con la propia aplicacion al dicho Consejo.

»A esta contribucion corrió agregada la de media annata establecida en 1632; porque los permisos de registros sueltos, segun hemos ya insinuado, se comprehendieron entre las gracias que adeudaban aquel derecho, y se exigia al respecto de dos y medio por ciento sobre la quota del de toneladas.

»Agregóse tambien despues el llamado de extrangeria, y era el que se causaba por la dispensacion de admitir á la carrera de las Indias embarcaciones extrangeras, que estaban excluidas de ella por las leyes, y renovada esta prohibicion especialmente desde el referido año de 1681. En él se estableció esta contribucion, fixándose en sesenta y seis reales vellon sobre cada tonelada ocupada con qualquiera especie de carga; aumentandose el de la media annata de la dispensacion de naturaleza en las naos, que consistia en el dos y medio por ciento sobre la quota de los sesenta y seis reales referidos.

»Al mismo tiempo que la Universidad de mareantes admitió en 681 el aumento del derecho de toneladas, se obligó á la contribucion de noventa y seis reales vellon sobre cada una de las útiles que fuesen en flotas y galeones, y de treinta y dos reales de la misma moneda sobre las de registros sueltos; con el fin de que se guardase á los fabricadores y dueños de las naos el rigoroso sorteo. El destino de estas contribuciones fué la fundacion y subsistencia del Seminario de S. Telmo en Sevilla, pero no se extendieron á los navios y avisos con escala, ó sin ella, y carga de solos frutos, hasta que en el año de 1716 se asignaron al mismo Seminario quarenta y ocho y sesenta y quatro reales vellon respectivamente, sobre cada tonelada de las dichas clases de baxeles.

»En la citada Cédula de 17 de Junio de 1681 se mandó tambien que las licencias de Registros sueltos se sorteasen entre los dueños de naos, y que estos pagasen por cada tonelada, y en calidad de donativo, las cantidades siguientes, á distribucion del Consejo de la Cámara de Indias: para Buenos-Ayres 20 ducados de plata por cada tonelada, incluso en ellos el derecho de extrangeria: para Honduras 10 ducados: para Caracas 12: para Cumaná 7: para Maracaybo 7: para Cuba 7: para la Havana 10: para Campeche 11: para Tabasco 8: para Santa Marta 6: para la Trinidad 6: para Puerto Rico 3: para Santo Domingo 3: Este reglamento duró para Puerto Rico hasta el año de 1724; para la Havana y Tabasco hasta el año de 1731; para Santa Marta hasta 1732; para Cuba hasta 1736; y para Maracaybo hasta 1758. Pero no comprehendió este reglamento á las flotas ni galeones, ni por consiguiente, al comercio del Sur y Nueva España.

»La imposicion total sobre las toneladas, compuesta de las diversas partes que hemos referido (y comprehensiva de flotas y galeones solo en la correspondiente al Seminario de S. Telmo) siguió observandose en los dichos términos hasta el

año de 1737; con la novedad de haberse aumentado en el real proyecto de 1720, hasta doscientos reales vellon la quota del derecho de extrangería, y por conseqüencia la suma total del de media annata, por la gracia de esta dispensacion. Y merece notarse aqui que tratandose en el dicho proyecto no solo de las expediciones de galeones y flotas, sino tambien de las de registros sueltos, no se halle en él (como tampoco en la Cédula de 18 de Junio de 1732, que lo ratificó segun diximos) una cláusula que haga memoria de la contribucion sobre toneladas en navios naturales, ni á favor del Real Erario ni al de los demas partícipes que hemos referido. Sin embargo es hecho cierto que siguió la contribucion sin novedad, y como estaba establecida desde el año de 1681; pues las noticias que hemos dado, se sacaron de la contaduria principal de Contratacion en 1774, para remitirlas á la Corte; y en dos reales órdenes de 22 de Marzo y 6 de Agosto del mismo año de 1720 (1) se supone existente este derecho, y se manda pagar con su producto á los acreedores del Estado, beneficiando cada tonelada á razon de ochenta pesos.

»Tambien es de advertir que las embarcaciones de las compañias de Caracas, Havana, y Barcelona fueron siempre libres de aquella contribucion; y que en los demas buques no se pagaba, sino de la tonelada útil, ó cargada. Igualmente se libertaron de este derecho por la Cédula de 17 de Septiembre de 1720 (2) los buques que con permiso del Rey, y registro fuesen á los dominios españoles de Indias á traer cacao; con tal que los dueños se obligasen á que la carga en el tornaviage fuese toda, ó la mayor parte, de este género.

»En el citado año de 1737 se estableció el derecho de almirantazgo de que trataremos despues separadamente; y ahora solo diremos que, extinguidas las flotas y galeones en 1738 y 1740, conmutadas todas las expediciones en registros sueltos, se extendió generalmente á todos el derecho de toneladas, segun el mayor ó menor servicio que ofrecian los interesados para obtener las licencias del Rey, en tiempos que las urgencias de la guerra no permitian hacer reglamento; que despues se estableció y referiremos.

»Restablecidas las flotas en 1754, continuó la exâccion de aquel derecho en los mismos términos que habia quedado en 1740, aumentandose solamente á pedimento del Consulado en el año de 1755, treinta reales y un maravedí vellon sobre tonelada de ropas y quince reales y dos maravedis sobre la de frutos, con destino á la limpia del caño del trocadero; y desde el año de 1743 la obligacion de pagar aquel derecho por el buque de los entrepuentes, que por tolerancia era franco hasta esta fecha.

»Despues de esta fecha el total de los derechos que contribuia cada tonelada, segun el reglamento que insinuamos, omitidos los quebrados de maravedis, es el siguiente.

---

(1) Colec. del señor Ayala, palabra tonelada.
(2) Auto único, tít. 22, lib. 9. R. C.

	TOTAL DE LOS DERECHOS QUE CONTRIBUYE UNA TONELADA DE			
	Palmeo. — rs. vn.	Albarrotes. — rs. vn.	Enjunques. — rs. vn.	Frutos. — rs. vn.
Para Veracruz. En flotas	1.406	1.406	1.406	671
Para Veracruz. En azogues	»	»	697	697
Para Lima	1.326	1.326	1.326	633
Para Buenos-Ayres	1.210	809	809	809
Para Cartagena	1.120	671	671	671
Para Honduras	691	444	445	445
Para Caracas	548	533	533	533
Para Maracaybo	886	578	578	578
Para Campeche	1.006	687	687	687
Para Tabasco	449	449	449	449
Para Santa Marta	401	401	401	401
Para Cumaná	076	076	076	076
Para Havana	510	510	510	510
Para Cuba	427	427	427	427
Para Puerto Rico	337	337	337	337
Para Margarita	318	318	318	303
Para Trinidad	420	420	420	405

»Este impuesto era sin duda muy gravoso á los dueños de navios, y por consiguiente al comercio; no solo por su excesiva quota, sino tambien porque se exigia antes de salir el navio del puerto, y de entregarle el registro al Maestre, quando estaba mas apurado con los muchisimos gastos de habilitar la expedicion. Algunos han creido que lo mas perjudicial de aquel impuesto era estar situado sobre el buque, y no sobre la carga; pero el comercio no se quexaba de esa circunstancia, sino de la del exceso en la cantidad y en el tiempo, y de la privacion de poder ajustar los fletes a su arbitrio, habiendoseles puesto tasa en el proyecto de 1720. Sin ella era indiferente al comercio en general que la contribucion fuese sobre la carga, ó sobre la tonelada ocupada con ella; puesto que en el flete se compensa siempre la diferencia, quando no hay tasa para este contrato; y por otra parte es irremediable la alteracion que puede haber por motivos accidentales en los fletamentos. En la última guerra se ha visto ajustar el flete (y la tonelada ningun derecho pagaba) de cada caxa de azucar de la Havana á Cádiz en 24 pesos, por escasear el buque. Es verdad que se moderó á 16 por reales órdenes; pero al comercio perjudican en general estas variaciones forzadas en sus contratos.

»Comprueba, á nuestro modo de entender, aquella verdad el silencio de Ustáriz, y Ulloa en sus citadas obras sobre este punto. Aquel escribia despues del año de 720, y este el año de 740; y quexándose ambos en varios lugares, de los gravamenes del comercio, ninguno de ellos hace memoria del derecho de toneladas sin duda porque siendo moderada su quota hasta despues del año de 40, no consideraron que hubiese particular perjuicio en esta parte.

»Y ya diximos que por el articulo 44 de este último reglamento se mandó exigir sobre la plata y oro traido de América, uno por ciento y depositarlo con

cuenta separada a disposicion del Ministro de Indias para indemnizar al Seminario de San Telmo, y otros Cuerpos que tenia dotacion en el derecho de toneladas, e invertir el sobrante en la construccion del camino de Andalucia.»

*
* *

El derecho de Almirantazgo da lugar á las mismas observaciones que el anterior, y con mayor razón, pues en realidad sólo se aplicó en 1737 á favor del infante Felipe de Borbón, y duró hasta 1748. Y á pesar de extinguirse el oficio de Almirante general de España á Indias, que fué creado para Cristóbal Colón en 1492, continuó la exacción de este derecho hasta el año 1778, en que fué definitivamente suprimido.

Antúnez, de quien entresacamos estos cortos datos, se expresa así:

«Derecho de Almirantazgo.

»Aunque por ser poco lo que habremos de decir sobre este punto, pensamos al principio tratarlo unidamente con el del artículo anterior (con el qual tiene mucha conexion) hemos creido despues mas conveniente hablar de él en artículo separado, porque varia en algunas circunstancias notables, así en el tiempo de su establecimiento muy moderno, como en su destino, origen y modo de exigir la contribución.

»Este derecho considerado en general fue siempre en España un emolumento ó fruto del oficio de Almirante; y por este título lo cobraba el de Castilla, asi en la carga y descarga, como en el anclage de todos los navios entrados en Sevilla, cuyos dueños no fuesen vecinos del Arzobispado ó del Obispado de Cádiz. El derecho de anclage se llamaba tambien de marco, porque era uno de plata el que se exigia de cada baxel de 100 toneladas arriba. Y por el arancel de 30 de Marzo de 1512 se mandaron pagar al almirantazgo cien reales de plata por cada baxel de 100 toneladas, ó mas, que descargase, ó tomase lastre en el rio de Sevilla, y que si no llegase aquel buque se le regulase el derecho con proporcion, esto es, un real de plata por cada tonelada.

»Ni una ni otra contribucion pagaron nunca los navios de la carrera de Indias, como se deduce de una Cédula de 22 de Marzo de 1518 (1), por la qual se mandaron dar anualmente al Almirante de Castilla, de las arcas de la Casa de Contratacion 400 ₰ maravedis (de plata, pues no habia entonces otro) los 270 ₰ de merced, y los 130 ₰ en equivalencia de los derechos que pretendia tocarle de lo que se cargaba para las Indias. En Cédula de 15 de Abril de 1543 se confirmó esto mismo, porque la merced del oficio de Almirante hecha á don Luis Enriquez (hijo y sucesor de su padre D. Fernando) fue con la calidad de que no se le habia de pagar mas que aquella situacion.

»A D. Cristobal Colón se le concedió en las capitulaciones de 17 de Abril

(1) Norte, lib. 2. cap. 7. n. 27.

de 1492 el empleo de Almirante de todas las islas y tierra firme que descubriese en las mares Océanas para si, sus herederos, y sucesores perpetuamente, con las preeminencias y prerrogativas correspondientes al oficio, segun que don Alonso Enriquez, Almirante Mayor de Castilla, y los otros predecesores en dicho oficio lo tenian en sus distritos; y por uno de los capitulos de la citada escritura, se hizo merced al mismo Colón, que llevase para sí la decena parte (deducidas las costas) de todas é qualesquier mercaderias si quier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especeria, é otra qualesquier cosas é mercadurias de qualquiera especie, nombre ó manera que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren, ó ovieren dentro de los limites del dicho almirantazgo.

»Esta capitulacion se confirmó y aprobó en Cédula de 23 de Abril de 1497, declarando á D. Cristobal Colón, á sus hijos y sucesores, Almirante, Virey, y Gobernador general de las Indias en el mar Océano, con exercicio de jurisdiccion, y goce de los derechos y salarios pertenecientes á dichos oficios.

»En 28 de Junio de 1586, se dió sentencia arbitraria por el Cardenal Loayza, Obispo de Sigüenza, en el pleito que seguia el Fiscal de S. M. en el Consejo de Indias con el Almirante de ellas D. Luis Colón, nieto del D. Cristobal, y sucesor en el mayorazgo que fundó este. Por ella se mandó, entre otras cosas, que al D. Luis, y á los que sucediesen en el mayorazgo, les quedasen el título, oficio, y almirantazgo de las Indias descubiertas y por descubrir: para que los tuviese y gozase segun y de la forma que hasta entonces se habia usado, y usaba en la isla Española, y llevase los derechos, que habia llevado y llevaba en ella, la qual sentencia se declaró en 7 de Julio del mismo año de 536, confirmando nuevamente la facultad de llevar los derechos y salarios, como los llevaban los Almirantes de Castilla. Todo se ratificó en real Cédula de 24 de Marzo de 1537, pero en otra de 28 de Septiembre de 1556 hubo una gran variacion en este asunto.

»Por esta última Cédula, á instancia del referido D. Luis Colón, y de convenio del mismo se declaró renunciado y extinguido el exercicio y facultades del oficio de Almirantes de las Indias en el D. Luis y sus sucesores, quedándoles solo el nombre de tal Almirante, sin poder llevar derechos algunos, sirviendo de recompensa los 7 ∋ ducados de renta que se le asignaban en aquellos reynos, sobre los 10 ∋ que ya gozaba en virtud de la dicha transacion de 1536.

»Lo mismo que en la Cédula de 1556 citada, se habia declarado antes en la de 9 de Mayo de 1547, de que se formó la ley 1. tít. 43. lib. 9. de las recopiladas de Indias.

»Por lo dicho hasta aqui se ve que en España nunca se pagó derecho de almirantazgo por los navios de comercio de Indias, y es muy verosimil que lo mismo sucediese en los puertos de aquellos reynos, donde se creó el empleo de Almirante, á imitacion y con igualdad al de Castilla, y habia mayor razon de no gravar al comercio en sus principios, ni poner trabas á aquella navegacion. Es verdad que la sentencia arbitraria á favor de D. Luis Colón, y las Cédulas confirmatorias de ella hablan de derechos que podia exigir como Almirante; pero quizá aludian estas expresiones á los que se habian concedido á su abuelo D. Cristobal en la capitulacion y privilegios ya citados, ó aunque se tratase de emolumentos rigorosamente propios del dicho oficio, no llegó el caso de exigirse, al menos por practica constante en las Indias, asi como nunca se cobraron en España.

»Lo cierto es que ninguna memoria hemos encontrado de tal practica en el Cédulario de 1596, y que si alguna vez exigieron los Colones aquel derecho, fué reclamado, y cesó enteramente con la Cédula de 9 de Mayo de 1547.

»Tampoco hallamos vestigio de tal contribucion, ni para el Rey, ni para otra persona, en el resto del siglo XVII, ni en los principios del actual, hasta el año de 1737, pues aunque por decreto de 2 de Agosto de 1659 se asignó al señor D. Juan de Austria como Capitan General de la mar, el sueldo de 10 ⊕ escudos de vellon (asi dice la Cédula de 1740, que citaremos despues) al mes, no sabemos que este empleo fuese equivalente al de Almirante, cuyo título se conservaba por aquel tiempo en la casa (1) de Enriquez.

»En Cédula de 14 de Marzo del referido año de 1737 se restableció el oficio de Almirante general de España é Indias en favor del Serenisimo señor Infante D. Felipe de Borbon, que despues fué Duque Soberano de Parma, y por otra de 24 de Julio del mismo año se destinaron á su dotacion los derechos siguientes, que apuntaremos por extenso (aunque fastidie la copia) porque corren en papeles sueltos, y no se hallan en libro alguno, ni en las recopilaciones de leyes, como el Proyecto de 1720.

	Maravedis de plata.
Por cada palmo cúbico de ropa, sujeto á medida, en fardos, caxones, paquetes, ó barriles	10
Por cada quintal de fierro en barras de planchuela ó quadrado, rejas ó almaganetas	6
Por cada quintal de fierro en hachas, palas, azadones y combas, todo suelto	10
Por cada barril medio-quintaleño de dichas	20
Por cada quintal de dichas drogas, que fueren en sacos	15
Por cada caxon de media carga de drogas, ó medicamentos compuestos	14
Por cada frasquera del porte comun de dichos medicamentos	7
Por cada barril medio-quintaleño de dichos	7
Por cada caxon de media carga de libros de impresion de España	68
Por idem de impresion extrangera	137
Por cada barril quintaleño de pasa	10
Por cada barril de almendra del mismo porte	54
Por cada cuñete de alcaparra y aceytuna	3
Por cada botija de vino de arroba y quarta	2
Por cada barril de quatro arrobas y media de vino	8
Por cada pipa de vino de veinte y siete arrobas y media	48
Por cada pipa de aguardiente de veinte y siete arrobas y media	64
Por cada barril de quatro arrobas y media	12
Por cada frasquera de dos y quarta	5
Por cada arroba de aceyte en botijuelas	3
Por cada quintal de xabon	7
Por cada quintal de alhucema, oregano, romero y palo de orozuz en sacos	3

(1) El Dr. Salazar de Mendoza en su obra Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon, impreso en 1618, al cap. 15. del lib. 2. refiere la creacion del primer Almirante al año de 1246 en que el Rey D. Fernando creó este empleo en favor de Ramon Bonifaz, Caballero que algunos creen natural de Burgos. En el mismo capitulo cita Salazar la ley 3. tít. 24. de la partida 2., y la ley 24 tít. 9., con la 3. tít. 26 de la misma partida en las quales se declaran la jurisdiccion, facultades y emolumentos de este alto empleo; y en dos párrafos siguientes del mismo cap. nombra el referido Autor los 33 Almirantes que hubo en Castilla desde Bonifaz hasta D. Juan Alonso Enriquez de Cabrera, que nació en 3 de Marzo de 1597, y exercia este oficio en 1618. Advierte Salazar que el Almirantazgo habia estado casi 200 años hasta esta fecha en la casa de Enriquez (pero no por sucesión hereditaria, sino por nombramientos personales de los Reyes) desde D. Alonso Enriquez XXV Almirante, que murió en 1129.

»Concediose pues á favor del señor Almirante, que se exigiese en Cádiz sobre lo embarcado á Indias, conforme al cap. 5. del citado proyecto, á saber:

»Por cada quintal de fierro que conduxesen á Nueva España las flotas y navios de azogues en buques de guerra, señalaron, para el Almirante dos pesos y medio de ocho reales de plata provincial, cuya paga habia de hacerse en Cádiz, ó ya lo embarcase de su cuenta la Real Hacienda, ó ya otra cualquier persona, que por cesión del Rey corriese con el embarque de los enjuques.

»Tambien se asignó un peso de ocho reales de plata por cada tonelada de las que tuviese el baxel destinado á las Indias; con respecto á la indispensable licencia, que habia de conceder el almirantazgo á todos los navios marchantes para su salida; y este impuesto era absoluto sobre todas las toneladas, aunque no se ocupasen con carga alguna.

»Igualmente se asignaron al señor Almirante diez reales de plata comunes, por cada 1 pesos de ocho reales de la misma moneda, de los caudales que viniesen de Indias de cuenta del comercio, en plata, oro, y frutos, en flotas, galeones, azogues, registros, y navios sueltos de retorno; debiendose graduar los frutos por el valor en que se estimasen para la paga del derecho del proyecto.

»Las referidas Cédulas de 14 de Marzo, y 24 de Julio de 1737 con otras resoluciones del mismo año (relativas á la jurisdiccion, honores, y facultades del señor Almirante) se insertan en la de 14 de Enero de 1740, que se remitió impresa á la Superintendencia general del reyno de Sevilla para comunicarla á los pueblos de su distrito; y en esta última Cédula se comprendió un arancel de los derechos que debian pagarse al almirantazgo por los navios, géneros, y frutos que saliesen ó entrasen por los puertos secos, ó mojados de estos reynos, con respecto al comercio de Europa; pero omitimos individualizarlo, porque sobre ser demasiado prolixo, no pertenece al intento de nuestra obra.

»En el año de 1748, extinguido el almirantazgo por órden de 30 de Octubre, no se suprimieron las referidas contribuciones (á lo menos por lo tocante á Indias) y se administro el producto de ellas como ramo de Real Hacienda aplicado al desempeño del Erario.

»Pero en el de 1765 quedó enteramente suprimido este derecho por la instruccion de 16 de Octubre, para las islas de Barlovento, la qual se extendió despues á las provincias de la Luisiana y Yucatan, subrogandose el nuevo método de contribucion que hemos explicado en los artículos anteriores; y este nuevo método se adoptó generalmente para el comercio de todas las Indias por el reglamento de 12 de Octubre de 1778 que tambien hemos referido en varias partes de esta obra, y es el que rige en el estado presente.»

Zamora y Coronado, que escribía en 1845, agrega lo siguiente en su obra *Legislación Ultramarina:*

«El Sr. don Cárlos IV por real cédula comunicada al consejo de Indias en 15 de enero de 1807 y circulada en 3 de marzo siguiente, tuvo á bien investir al príncipe de la Paz con la misma dignidad y facultades de almirante que gozaron los serenísimos don Juan de Austria I y II y el espresado infante don Felipe, y las funciones á este declaradas en 14 de enero de 1740. Y asignándose por los artículos 44 y 45 de otra cédula de febrero del mismo año los derechos

que habian de aplicarse á su dotacion y los destinados para el *consejo de almirantazgo*, que debia formarse bajo la presidencia del almirante, de 3 oficiales generales de la armada, 1 intendente general de ella, 1 auditor general, 1 secretario de S. M., de 1 contador y del tesorero general de la marina; consistian aquellos en el peso fuerte de ancorage cobrado en Indias por las cuotas antiguas; la décima de las presas; los mostrencos marítimos; y en las multas y condenaciones de los tribunales de almirantazgo.—Y los del consejo eran el 1.° hasta el 5.° varias cuotas con distincion de banderas que habian de pagarse en los puertos de España: 6.° el 4 p. 100 á la entrada en América de lo que salió libre de derechos reales y de consulado: 7.° y 8.° 1 al millar del oro y plata en pasta, moneda ó alhajas que se estraiga de aquellos puertos; y el 1 p. 100 de sus frutos y generos: 9.°, 10 y 11 el 4 por 100 sobre el valor de lo que entre del estrangero con real permiso; el 2 de los retornos que saquen; y 1 duro por cabeza caballar ó mular, y medio por la de vaca estraidas igualmente para el estrangero: 12 el 1 por 100 de los géneros y efectos que la nao de Filipinas conduzca a Nueva-España: 13, 14 y 15 el 4 por 100 de los géneros asiáticos que la compañía de Filipinas conduzca á los puertos americanos: el 2 de los mismos á su entrada en Filipinas: y el 1 de los propios de Filipinas á su salida para el Asia: 5 por 100 á la entrada en España de las manufacturas blancas de algodon, que no fueran de tejido llano, las teñidas, las pintadas, las de seda: y 3 por 100 á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blancas de algodon de tejido llano, á la droguería y especería.»

***

El derecho de medias anatas, del que se ocupan muchos autores, fué, según D. Joseph de Rezabal y Ugarte, juez de medias anatas en el Perú, y autor del *Real derecho de las medias anatas seculares*. Madrid, 1792, «una imposición general a las gracias y mercedes que dispensaba el Soberano y a todos los oficios y cargos que tuviesen su dotación señalada en la Real Hacienda, para que se les descontase la mitad del salario ó productos de un año a beneficio del erario».

Las ciudades mismas no se consideraban exentas de pagar ese impuesto al recibir alguna merced Real, y así vemos á la ciudad de Buenos Aires dirigirse á S. M. é informarse si debe media anata por la merced del título de «Muy Noble y Leal Ciudad».

Solórzano (1) compara la media anata á la contribución llamada *Gleba* ó *Follis Senatoria*, que abonaban los senadores romanos, no obstante sus privilegios; y Larrea, en sus *Decisiones Granatenses*, es

(1) *Política Indiana*, lib. VI, Cap. XIII, núm. 44.

de igual opinión. El impuesto no era injusto, derivando de una merced, pero era pesado cuando debía el agraciado permanecer un año entero con medio salario.

Carlos III, por Cédula de 26 de Mayo de 1774 y Reales órdenes de 24 de Enero de 1779 y 9 de Septiembre de 1785, estableció plazos más dilatados para su pago, y facilitó su contribución.

Según Rezabal, la imposición de la media anata comenzó en 1631 en España y en las Indias, y se encargó su exacción a los Oficiales Reales de Hacienda; luego pasó á manos de Comisarios especiales, y en 1696 al Consejo de Hacienda, para ser por fin confiado a un juez especial.

***

En cuanto á «papel sellado» falta documentación en el Archivo, y, además, carece de importancia para nosotros, por no ser un impuesto aplicado directamente al comercio.

Fué creado por una pragmática-sanción en 15 de Diciembre de 1636, y su reglamentación se amplió por Reales cédulas en 4 de Febrero y 16 de Mayo de 1637, estableciéndose «cuatro clases de papel sellado para los instrumentos públicos, según la importancia y la cuantía de los asuntos a que se refiriese. Llevaban estas cuatro clases de sellos, los nombres de mayor, segundo, tercero y cuarto, consignándose en el papel respectivo a continuación del escudo de armas reales, la calidad del sello, el nombre del rey, el año y el precio expresado en maravedis. El importe de estas clases de papel eran el de sello primero o mayor 272 maravedis; el de segunda 68; el de tercera 34; el de cuarto 10; y el de pobres 4 maravedis; precios que no tuvieron variación hasta el 10 de Enero de 1707 cuando se duplicó el valor respectivo».

Por Real orden de 17 de Julio de 1798 «se hizo extensivo a Indias, dice Zamora, el aumento ó doble tasa de los sellos 1.°, 2.° y 3.° que para los Reinos de España se habia ya establecido».

R. L.

ÍNDICE DE MATERIAS

ÍNDICE DE MATERIAS

RÉGIMEN FISCAL

TOMO II

I.—Derechos, Impuestos y Contribuciones constantes aplicadas al Comercio

d) **Sisas.**

Páginas.

Extracto de la Recopilación de las Leyes de Indias. Título quince. 3

Carta del Cabildo de la Asumpcion del Paraguay al Rey, pidiendo la supresión del derecho de sisa, pagadero sobre la hierba mate, á que les obliga el puerto de Santa Fe.—La Asumpcion, 16 de Julio de 1704..... 8

El Cabildo de Buenos Ayres ruega al Rey tomar en cuenta la gran miseria de la provincia y suprimir el derecho de sisa destinado á cubrir los gastos de construcción de la fortaleza de Buenos Ayres. Vista del Fiscal.—1714-1716..... 10

Carta del Gobernador de Tucumán refiriendo el mal estado del Comercio, debido á las continuas invasiones de las tribus indias, y aconsejando la formación de un Cuerpo de 200 hombres para proteger á los habitantes, debiendo dicho Cuerpo ser costeado por S. M., con fondos especiales, por no bastar para ello el impuesto de sisa.—Salta, 6 de Mayo de 1738..... 16

Súplica de los vecinos de la ciudad de la Asumpcion del Paraguay, al Ministro de S. M., Marqués de la Ensenada, rogando ser eximidos de la obligación de pagar derecho de sisa al pasar por el puerto de Santa Fe, y pidiendo se les permita continuar en sus embarcaciones hasta Buenos Ayres. Mayo 10

Páginas.

de 1748. Carta del Gobernador, apoyando la súplica. Junio 25 de 1748..... 20

Consulta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Joseph de Andonaegui, al Ministro de S. M., Marqués de la Ensenada, sobre diferencias habidas entre dos arrendatarios del ramo de Sisa, con inclusión de los testimonios de autos obrados. Buenos Ayres, 30 de Marzo de 1751.—Vista del Fiscal del Consejo de Indias. Agosto 30 de 1752.—1751-1752..... 26

Resolución del Consejo de Indias sobre lo anterior. 9 de Septiembre de 1752, y mandato de S. M.—1752-1753..... 73

Informe del Fiscal del Consejo de Indias sobre los memoriales presentados por el Padre Procurador general de las Misiones del Paraguay y los recaudadores de los derechos de sisa, respecto del privilegio de los Indios de no pagar dicho impuesto en su aplicación á la hierba.—Madrid, 3 de Junio de 1755..... 76

El Gran Canciller de las Indias, Duque de Alba, representa á S. M. los reparos que se le han ofrecido en que se exceptúe por derecho á los Padres Jesuítas y á los indios del Paraguay del impuesto de sisa sobre la hierba mate.—Dictámenes y fundamentos del Consejo y de su Fiscal.—Dictamen del Arzobispo, Inquisidor general, Confesor de S. M.—Año de 1756..... 103

Resolución tomada por el Consejo de Indias para la administración del impuesto de sisa, establecido en el Gobierno de Tucumán, para el fomento del comercio.—Madrid, 2 de Diciembre de 1767..... 131

Informe de la Contaduría del Consejo de Indias sobre la conveniencia de sacar del nuevo derecho de sisa una suma para construir habitaciones donde los Oficiales Reales de Hacienda puedan reconocer las ropas traídas de Europa.—Madrid, 19 de Mayo de 1770..... 148

El Gobernador interino de la provincia de Tucumán participa al Rey que los oficios concejiles y el ramo de Sisa son origen

Páginas.

de discordias, y nombra las personas que pretenden vincular entre sí las varas de alcaldes y los oficios de regidores.—Córdoba de Tucumán, Noviembre 6 de 1777 152

Carta del virrey Joaquín del Pino al Ministro de S. M., acompañando el oficio que le pasó el visitador D. Diego de la Vega sobre la supresión del empleo de Receptor del ramo de Sisas en la Aduana de Buenos Ayres.—Buenos Ayres, 26 de Febrero de 1803 164

II.—Impuestos menores y Contribuciones ocasionales aplicadas al Comercio

a) Derechos en general.

1.°) Haberia.

Extracto de la obra *Política Indiana*, por Juan de Solórzano Pereira, lib. VI, cap. IX. «Del derecho de Haberia» 168

Extracto de la obra *Norte de la contratacion de las Indias occidentales*, por D. Joseph de Veitia Linage.—Sevilla, 1672; libro I, cap. XX, pág. 144 y siguientes. «De la Haberia, Juez della y formas de su administracion y asientos» 172

Extracto del *Tratado histórico, político y legal del Comercio de las Indias*, por Joseph Gutiérrez de Rubalcava, cap. XV, página 244.—Cádiz, 1750. «De las contribuciones impuestas sobre los géneros traficables á Indias, con la expresion de la llamada de Averia: modo de su repartimiento y cobranza hasta su extincion» 184

Extracto de las *Memorias históricas sobre la legislacion y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias*, por D. Rafael Antúnez y Acevedo.—Madrid, 1797.—Parte cuarta: «De las contribuciones impuestas sobre el comercio de las Indias, principalmente de las pagaderas en España.» Artículo primero: «Del derecho de averia» 193

Páginas.

2.°) Carretas.

Expediente formado con motivo de una súplica de la Ciudad de Jujuy en que pide se le conceda la imposición de un derecho sobre las carretas que traficaran entre Santa Fe y Jujuy, y otro sobre las piaras que viajaren desde Jujuy al Perú, para suplir á sus grandes necesidades y remediar su estado de miseria.—1712-1716..... 220

La Ciudad de Buenos Ayres propone á S. M. un arbitrio de cuatro reales de entrada y cuatro de salida en cada carreta. Buenos Ayres, 20 de Agosto de 1738..... 227

Expediente sobre el acuerdo tenido en el Cabildo de Buenos Ayres para proveer á la Ciudad con un impuesto sobre el tránsito de carretas para ayuda de gastos de guerra contra los Indios.—Buenos Ayres, 7 de Febrero de 1745..... 229

3.°) Mulas.

Carta del Cabildo de Buenos Ayres á S. M. en que suplica se amplíe la cédula de 5 de Mayo de 1716 referente al impuesto de medio real en cada mula que sale de estas provincias para el Perú. Informes del Gobernador y del Obispo é información del procurador.—Copia de dicha cédula.—Buenos Ayres, 1735-1746..... 236

4.°) Yerba.

Carta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Joseph de Herrera y Sotomayor, al Rey, dándole cuenta de haber cesado los trabajos de construcción de la fortaleza por haber recibido comunicación de una Cédula Real en que se suprime el derecho de medio peso sobre la yerba, con el cual se pagaba á los Indios.—Buenos Ayres, Julio 31 de 1684..... 264

Resolución del Consejo de Indias imponiendo derechos de seis reales en cada tercio de yerba que se conduzca al puerto de Montevideo.—Madrid, 11 de Octubre de 1775..... 266

Súplica del Arrendatario de los impuestos de yerba, tabaco, vino y aguardiente de Buenos Ayres y de Santa Fe, á S. M.,

Páginas.

en que hace presente la resistencia de los Padres misioneros á abonar dichos impuestos, y pide se haga justicia.—Año 1751 269

5.º) Varios.

Notas de los derechos cobrados en Buenos Ayres además de las alcabalas y de los almojarifazgos, remitidas por el Virrey de Buenos Ayres, D. Nicolás de Arredondo, á S. M.—Buenos Ayres, 26 de Julio de 1791 282

Expediente promovido por una carta del Consulado de Buenos Ayres con motivo de la asignación del derecho de oro y plata cobrado á favor del Consulado de Lima.—Buenos Ayres, Agosto de 1796 291

Expediente promovido por una carta del Consulado de Buenos Ayres, en que participa haber destinado los derechos sobre el oro y la plata, cobrados hasta entonces para el Consulado de Lima, á socorrer las familias de las víctimas caídas en la defensa de Buenos Ayres contra la invasión inglesa.—Buenos Ayres, Agosto-Septiembre 1807 295

Expediente sobre la creación de nuevos impuestos, establecidos para atender á las necesidades de la Administración y la defensa de las provincias. Conflicto entre el Consulado y algunos comerciantes de la ciudad.—Buenos Ayres, Junio-Julio 1808 302

b) **Empréstitos.**

Cédula pidiendo á las provincias del Perú un socorro, por vía de donativo ó de empréstito, para aliviar al Estado del aprieto en que lo han puesto las últimas guerras.—Madrid, 27 de Mayo de 1631 320

Carta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Alonso Juan de Valdés, al Rey, dándole cuenta de haber gestionado con los vecinos de la ciudad el empréstito de un millón de pesos solicitado por despacho de S. M. y expresando las razones que dieron éstos para negarse á suscribirlo.—Buenos Ayres, 13 de Agosto de 1707 322

Páginas.

Cartas del Consulado de Buenos Ayres referentes á un empréstito de 100.000 pesos fuertes al 6 por 100, contraído para ayudar á S. M. en la guerra contra Francia, entre los comerciantes de la ciudad y garantizado con un impuesto de ½ por 100 de averia.—Buenos Ayres, 1794-1799..... 327

Carta del Virrey, Marqués de Avilés, á S. M., dando cuenta del donativo de 100.000 pesos fuertes hecho por el Consulado de Buenos Ayres y anunciando que invita al pueblo á contribuir á las suscripciones en beneficio de la Corona.—Buenos Ayres, 5 de Junio de 1799..... 338

Expediente sobre la contratación de un empréstito indefinido, al 6 por 100, á un año de plazo, realizado y garantizado por el Consulado, en el Virreinato, con el objeto de socorrer á la Corona en la guerra contra Inglaterra. Oficios del Gobierno. Acuerdos, Juntas y proclamas del Consulado y cartas del Virrey.—Buenos Ayres, año 1806..... 340

Carta del Consulado de Buenos Ayres á la «Junta Suprema de la Nación española», participándole la imposibilidad en que se encuentra de contraer nuevo empréstito para la Corona.—Buenos Ayres, 3 de Septiembre de 1808..... 362

Carta del virrey Cisneros participando haber exigido del apoderado de la Real Compañía de Filipinas un préstamo de 200.000 pesos, para disipar las convulsiones de algunas provincias del interior.—Buenos Ayres, 24 de Noviembre de 1809. 364

Carta del virrey Cisneros anunciando la partida para Cádiz de la corbeta *El Mercurio*, que conduce sumas de oro y plata recibidas en concepto de donativos y de empréstitos, del vecindario de Buenos Ayres.—Buenos Ayres, 24 de Noviembre de 1809..... 366

III.—ADUANAS

Testimonio de lo que valieron de derechos las mercaderías que entraron por el puerto de Buenos Ayres el año de 1599.—Buenos Ayres, 18 de Mayo de 1599..... 370

Páginas.

Testimonio de lo que valieron de derechos las mercaderías que entraron por el puerto de Buenos Ayres el año de 1600.—Buenos Ayres, 26 de Junio de 1600..... 378

Carta del Gobernador de Buenos Ayres, Hernandarias de Saavedra, al Rey, acusando recibo de una Cédula Real de 1606, acerca de los navíos que cargan contrabando en las provincias de Guipúzcoa y lo llevan á Buenos Ayres. Protesta de ello, y acompaña testimonio de las mercaderías entradas en el puerto en 1607.—Buenos Ayres, 5 de Mayo de 1607..... 385

Carta del Ministro provincial del Santo Oficio de Buenos Ayres, al Rey, exponiendo el estado miserable de los habitantes y suplicando se suprima la Aduana de Córdoba de Tucumán, que perjudica el comercio de la ciudad.—Buenos Ayres, 23 de Junio de 1623..... 409

Carta de D. Francisco de Céspedes á S. M., haciendo relación del estado de la provincia del Rio de la Plata, expresando los perjuicios causados por el establecimiento de la Aduana de Córdoba de Tucumán, creada el 7 de Febrero de 1622, é indicando la conveniencia de trasladarla á Jujuy.—Buenos Ayres, 25 de Septiembre de 1625..... 413

Mandamiento dado por el gobernador de Tucumán D. Felipe de Albornoz, para remediar el contrabando en la Aduana de Córdoba. Respuesta de los Oficiales Reales.—1629-1630.... 427

Dictamen del Consejo de Indias sobre la conveniencia de trasladar la Aduana de Córdoba de Tucumán á Jujuy.—Madrid, 21 de Octubre de 1695..... 434

Dictamen del Consejo de Indias sobre la traslación de la Aduana de Jujuy á Salta.—Madrid, Octubre 2 de 1764..... 437

Dictamen del Consejo de Indias sobre la conveniencia de trasladar las cajas y Aduana de Jujuy á la ciudad de Salta.—5 de Octubre de 1769..... 439

Páginas.

Carta del virrey Vertiz al Ministro de S. M. D. Joseph de Gálvez sobre el establecimiento de una aduana en Montevideo.—Montevideo, 16 de Julio de 1778..... 446

Carta del Intendente de Buenos Ayres, D. Francisco de Paula Sanz, al Ministro de S. M. D. Joseph de Gálvez, informándole haber mudado la casa de la Real Aduana del paraje de la Ranchería al Asiento, y pidiendo se le permita abonar los 1.700 pesos de alquiler anual, del derecho de almacenaje que propone establecer el administrador. Acompaña contrato de alquiler con D. Vicente Azcuenaga, y copia del expediente obrado.—Buenos Ayres, 29 de Diciembre de 1785..... 447

Carta del Intendente de Buenos Ayres, D. Francisco de Paula Sanz, al Ministro de S. M. D. Joseph de Gálvez, Marqués de Sonora, acompañando el estado de valores de la Aduana, perteneciente al año 1786.—Buenos Ayres, 27 de Marzo de 1787..... 468

Cédula Real separando la Administración de la Aduana de Buenos Ayres de la Tesorería, y nombrando por primer tesorero á D. Antonio de Larrazábal.—Aranjuez, 5 de Marzo de 1798. 472

Carta del Virrey de Buenos Ayres al Ministro de S. M. don Miguel Cayetano Soler, remitiendo el estado de valores de la Aduana en el año 1801.—Buenos Ayres, 27 de Marzo de 1802..... 474

Carta del Virrey de Buenos Ayres al Ministro de S. M. don Miguel Cayetano Soler, dando cuenta de las resoluciones tomadas por el visitador Diego de la Vega, con respecto á la Aduana de esa capital.—Buenos Ayres, 26 de Febrero de 1803..... 478

Carta del Visitador general de Buenos Ayres, D. Diego de la Vega, al Ministro de S. M. D. Miguel Cayetano Soler, acompañando un estado de valores de la Aduana en el quinquenio 1791-1795, en el año 1802.—Buenos Ayres, 25 de Febrero de 1803..... 481

Páginas.

Expediente formado á raíz de una súplica presentada al Rey por D. Francisco Ximénez de Mesa, primer administrador de la Aduana de Buenos Ayres, en que expone sus derechos á favores personales, y aconseja suprimir la Aduana de Buenos Ayres, dejando subsistir la de Montevideo, y establecer un Montepío de labradores.—Parecer del Fiscal y dictamen del Consejo.—Años 1805-1806..... 487

Apéndice: Notas sobre los derechos de tonelada, de almirantazgo, de medias anatas y de papel sellado..... 504

LIBRO I

ÍNDICE HISTÓRICO Y GEOGRÁFICO

NOMBRES DE PERSONAS

Abad.—T. I: 13.
Abalo (Juan de).—T. II: 257.
Abalos y Mendoza (Francisco de).—T. II: 9.
— y Mendoza (Joseph).—T. II: 9.
Abaria (D. Esteban de).—T. I: 247, 251, 260.—T. II: 73, 131, 437, 439.
Abellaneda (D. Gaspar).—T. II: 325.
Abila (Josseph de).—T. I: 150.
Abreu.—T. I: 306, 428.
Abulense (El).—T. I: 3.
Acasusso (Domingo de).—T. I: 131, 149, 173, 180, 195, 196, 197, 202.—T. II: 326.
— (Marcos de).—T. I: 204.
Acosta (Josseph de).—T. I: 137, 156, 215.
— (D. Josseph Antonio de).—T. I: 514, 515.
— (Joseph Luciano de).—T. I: 131.
— (D. José Venito).—T. II: 153, 154.
Acuña.—T. II: 170.
Acursio.—T. I: 3.
Aemas (Pasqual de).—T. I: 185.
Aflictis (Matheo de).—T. I: 7.
Agote (Francisco).—T. II: 311, 313.
— (Juan Ramón de).—T. II: 311, 312.
Aguero (D. Diego de).—T. II: 329.
Aguila (D. Juan del).—T. I: 206, 209.
— (Juan Manuel del).—T. I: 208.
— (D. Luis del).—T. I: 208.
Aguilar (D. Joseph de).—T. II: 44.
Aguilera (Alonso de).—T. II: 376.
— (D. Francisco de).—T. I: 245.
Aguinaga (Martín de).—T. I: 199.
Aguirre (Cristoval de).—T. II: 301, 303, 363.
— (D. Josseph de).—T. I: 188.
— (Juan de).—T. I: 159.
Agustín (San).—T. II: 170.
Ahedo (D. Phelipe de).—T. II: 153, 163.
Alas (Esteban de las).—T. II: 197.
Alba (Duque de).—T. II: 103, 113, 115, 123, 125, 126, 127, 128, 129.
Albares de Toledo (D. Francisco).—T. I: 483, 484.
Alberico.—T. I: 8.
Albornoz (D. Felipe de).—T. I: 44.—T. II: 427, 429.
Albuquerque (Duque de).—T. II: 177.
— (Matías de).—T. II: 416, 417.
Alcina y Verjes (Jayme).—T. II: 311, 312, 340, 350, 353, 356.
Aldao (D. Jacinto de).—T. II: 26, 28, 29, 40, 46, 48, 50, 56, 60, 63, 65, 73.
Aldunate (D. Bartolomé).—T. I: 140, 243.
— y Rada (D. Gabriel de).—T. II: 434.
Alejandro VI, Papa.—T. I: 420, 422, 423.
Alerfaro (D. Francisco de).—Véase Alfaro (D. Francisco).
Alexandro Magno.—T. I: 13.
Alfaro (D. Francisco).—T. I: 8, 487.
Alfonso XI.—T. I: 4, 5, 273.
— (Antonio).—T. II: 375.
Almirón (Francisco de).—T. I: 473, 474.
Alonso (Domingo).—T. II: 194.
Alquizaleete (D. Juan Antonio).—T. II: 26, 27, 28, 37, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 56, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 80, 115, 117, 118, 119, 269.
— (Juan Bautista de).—T. I: 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 231, 234.
Altamirano (El Padre).—T. II: 122.
Altolaguirre (D. Martín de).—T. II: 454, 457, 464.
Alva (Andrés de).—Véase Dalva.
— de Lista (Conde de).—T. II: 177.
Alvarado (Antonio).—T. I: 131, 180, 203.
— (Fernando).—T. I: 146.
— (Francisco).—T. I: 158.
Alvares (Fr. Agustín).—T. I: 95, 97.
— (Fr. Leandro).—T. I: 95, 97.
Alvarez (Domingo).—T. I: 199, 216.
— (Francisco).—T. II: 375.
— (D. Nicolás).—T. I: 170.
— (Rodrigo).—T. II: 394, 407.

Alvarez (D. Saturnino José).—T. II: 350.
— Carranza (D. Juan). — T. I: 245.
— de Castro (Manuel). — T. II: 375.
— Osorio (D. Miguel).—T. I: 286, 287, 308.
Alventos (Marqués de).—T. I: 247, 251, 260.—T. II: 131, 437.
Allende (D. Antonio). — T. II: 153, 163.
— (D. José).—T. II: 153, 154, 155, 156, 163.
— (D.ª María de).—T. II: 154, 155.
— (D. Santiago). — T. II: 153, 154, 155, 156, 163.
— (D. Tomás).—T. II: 153.
— (D. Venito).—T. II: 154, 163.
Amestoy (Juan Mateo).—T. II: 311, 313.
Andonaegui (D. Joseph de).—T. II: 26, 28, 29, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 56, 61, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 273.
Andres (Juan).—T. I: 424.
Andújar (D. Josef).—T. I: 515.
Angel (Juan).—T. I: 144.
Angles.—T. I: 5.
Anchorena (Juan Estevan de).—T. II: 292, 328, 329, 330, 331, 332, 333.
Angulo (Francisco de).—T. II: 324, 325, 326.
Anssorena (Juan Josseph). — T. I: 199.
Ansu (Francisco).—T. I: 201.
Antonio (Feliz).—T. I: 137.
— (Juan).—T. II: 382.
Antúnez (Juan).—T. I: 200.
— y Acevedo (D. Rafael).—T. I: 276, 427.—T. II: 193, 504, 509.
Aparicio (D. Francisco).—T. I: 156.
— (Gerónimo).—T. I: 202.
— (Francisco Gerónimo). — T. I: 138, 181.
Aramburu (Bartolomé). — T. I: 140, 156, 184, 185, 202.
Arana (Bartolomé de).—T. II: 311, 313.
— (D. Francisco de).—T. I: 117.
— (Manuel de).—T. II: 334, 336.
— (Pedro de).—T. I: 10.
Aranda (Marqués de).—T. II: 131.
Araujo (Antonio de).—T. I: 151, 179.
— (Francisco). — T. I: 149, 154, 180, 204.
— (D. Jorge).—T. I: 133.
Arce y Arcos (Alonso). — T. I: 113, 118, 119, 120, 127, 129, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239.
Arco (D. Phelipe de).—T. I: 247, 251, 260.—T. II: 115, 131, 266, 437, 439.
Ardiles (Miguel de).—T. II: 431.
Arellano (D. Joseph).—T. I: 120, 130, 169, 210, 212, 215.
— (Juan de).—T. I: 132.
Arevalo (Antonio de).—T. I: 185.
Argamossa. — Véase Argomosa Zevallos.
Argandoña (D. Thomas Felis de).—T. I: 86.
Argomosa Zeballos (Juan Antonio de). T. I: 51, 161, 207, 213, 360.
Arias (Fulano).—T. I: 182.
— (D. Francisco Gavino de). — T. I: 369, 373.—T. II: 158, 160.
— (Gerónimo).—T. I: 154.
— de Saavedra (Hernando). — T. I: 353, 355, 356.—T. II: 385, 387, 390, 392, 395, 396, 398, 399, 400, 401, 402, 404, 408, 415, 419, 423.
Ariegui (D. Josseph de).—Véase Arregui (D. Joseph de).
Arismendi (Miguel de).—T. I: 150.
Armenteros, Licenciado.—T. I: 304.
Armesto (D. Franzisco).—T. II: 153, 154, 163.
Arraez (D. Martín de).—T. I: 197.
Arraiz (D. Martín).—T. I: 200.
Arrascaeta (D. Antonio). — T. II: 155.
— (D. Gregorio). — T. II: 153, 154, 156, 163.
— (Martín de).—T. II: 153, 156.
Arredondo (D. Nicolás).—T. I: 374, 378, 384, 387, 389, 392, 510, 513.—T. II: 282.
Arregui (D. Fr. Gabriel de).—T. II: 12, 14, 259.
— (D. Joseph de). — T. I: 142, 145.—T. II: 325.
Arriaga (Antonio de).—T. II: 163.
— (D. Julián de). — T. I: 247, 251, 256, 260, 265, 496, 497, 115.—T. II: 138, 437.
Arrinza (Francisco).—T. I: 201.
Arroio (Thomas de).—Véase Arroyo (D. Thomas).
Arroyo.—T. II: 467.
— (Juan Andrés de).—T. I: 387, 389, 392.—T. II: 283, 287, 288, 290.
— (D. Thomas).—T. I: 136, 157, 159, 184, 203.
Artigas (Antonio).—T. I: 154.
Aruleto (D. Pedro de).—T. I: 204.
Arze (D. Francisco de).—T. I: 146.
— (D. Juan de).—T. I: 189.
— (D. Pedro de).—T. I: 134.
Arzeniega (Bernardo de).—T. II: 326.
Ascasubi (D. Marcos de).—T. I: 142, 145.
Asebedo (D. Pedro de).—T. II: 233.

Asevedo (Fr. Joseph de).—T. I: 97.
Astrada (D. Juan).—T. I: 185.
Astrea (D. Andres de).—T. I: 156.
Astros (Andres de).—T. I: 203.
Astua (Andres de).—T. I: 181.
Astudello (Lorenzo).—T. I: 137.
Astudillo (D.ª Francisca de).—T. I: 205.
Aufrerio.—T. I: 427.
Aumada (D.ª María Rosa de).—T. I: 158.
Austria (D. Juan de).—T. II: 511, 512.
Avellaneda (D. Joseph).—T. I: 131, 151, 191, 210, 211.
Avendaño.—T. I: 5, 11.—T. II: 171.
— (Antonio de).—T. II: 392, 401.
Avila (Andres de).—T. I: 140, 156, 184, 202, 212.
— (Juan de).—T. I: 169.
Avilés (Marques de).—T. I: 510, 512. T. II: 338, 339.
Ayala y Murga (Francisco de). — T. II: 429.
Azamor (D. Manuel de).—T. I: 510, 513, 514, 516.
Azcuenaga (D. Vicente).—T. II: 447, 448, 449, 454, 456, 457, 460, 461, 463.
Aze (El Padre Diego de).—T. I: 185.
Azevedo.—T. II: 49, 58.
— (Gaspar de).—T. I: 355, 356.
Baez (D. Juan).—T. I: 188.
— y Arce (Antonio).—T. II: 24.
— Eminente (D. Francisco). — T. I: 284, 305.
Balbastro (D. Eugenio José).—T. II: 350.
Balbaz (Thorivio).—T. I: 137.
Baldés (Josseph).—T. I: 136.
Baldivia (Josseph).—T. I: 156. 202.
— (D. Josseph Jacinto).—T. I: 181.
Baldo.—T. I: 6, 7.
Balentin (Gregorio).—T. I: 156, 182, 204.
Balera (D.ª Magdalena).—T. I: 214.
Baluas (Miguel). — T. I: 183, 185, 214.
— (Thoriuio).—T. I: 155, 192.
Baluaz (Miguel de). — Véase Baluas (Miguel).
Balza (Domingo de).—T. I: 136.
Ballejo (D. Juan de).—T. I: 453.
Banda (D. Francisco de la).—T. I: 191, 215.
Banegas (D. Pedro).—T. I: 177.
Banfi (D. Joseph de).—T. I: 247, 251, 260.—T. II: 131, 437, 439.
Bañuelos (D. Manuel de). — T. II: 183, 214.
Baraez (D. Nicolás de).—T. I: 434.
Barahona.—T. I: 5.
Barbosa.—T. I: 424.
Bárcena (D. Benito de la).—T. I: 147.
Bargas (Andrés de).—T. I: 177.
— (Fernando de). — T. II: 388, 401, 402, 403, 405.
Baronio, Cardenal.—T. I: 6.
Barragán (Antonio).—T. I: 141, 145, 189.
— (Diego).—T. I: 215.
— (D. Pablo). — T. I: 192, 214, 215.
Barrategui.—T. I: 148.
Barreto (D. Luis).—T. I: 520.
Barrios (Francisco de).—T. II: 405, 406.
Barros (Francisco de). — T. II: 376, 277, 393, 394, 406.
Bartholo.—T. II: 169, 170.
Barua (Martin de).—T. I: 151.
Basauilbaso (Domingo).—T. II: 228, 229, 233, 237.
Bassas (Miguel de las).—T. I: 178.
Bassulto (D.ª Antonia).—T. I: 183.
Bassurco (D. Francisco).—T. I: 169, 187, 188.—T. II: 251, 252.
Bauptista (Juan).—T. I: 137.
Baussan (Jaime). — T. I: 136, 157, 180, 200, 204.
Bauzan (Jayme). — Véase Baussan (Jaime).
Baxamar (Marqués de).— T. II: 492.
Bazan de Pedraza (D. Juan). — T. II: 9.
Bazquez de la Barrera (D. Juan).— T. I: 203.
Beaumont (D. Francés de).—T. II: 419.
Bela (D.ª Ana).—T. I: 140.
Belasquez (Juan).—T. II: 379.
Belda (Diego de).—T. I: 200.
Belgrano (Manuel).—T. I: 413, 414, T. II: 292, 294, 296, 301, 303, 313, 315, 316, 318, 329, 332, 333, 334, 336, 337, 340, 349, 350, 353, 354, 355, 356, 358, 361, 363.
Belorado (D. Lucas Manuel).—T. I: 127. 129, 225, 227, 229, 230. — T. II: 13.
Belluga.—T. I: 422, 427.
Benegas de Toledo (D. Alonso). — T. I: 366.
Benitez (Bartolomé).—T. I: 149.
— (Francisco). — T. I: 165, 166, 171, 172, 176.
— (Francisco Xavier).—T. II: 24.
— (Santiago).—T. I: 203.
Bera y Sarate (D. Joan Alonso de).— T. II: 427.
Berano (Francisco).—T. I: 159, 217.
Berbel (Pedro Joseph). — T. I: 390, 392, 393.
Berdum (El señor Arcediano).—T. I: 189.
Bermudez (Agustín).—T. I: 152.

Bernalte de Linares (Antonio).—T. I: 355, 468, 469.
Bernardo (Miguel).—T. I: 155.
Bertolaza (D. Vicente).—T. I: 202.—T. II: 229, 233.
Bianqui (Bartolomé Domingo).—T. I: 405, 409.
Bieira (Francisco).—T. I: 179.
Bielfelo (El Barón de).—T. II: 305.
Blades (Angel).—T. II: 311, 312.
Blanco (Antonio).—T. I: 136, 204.
— (Juan Esteuan).—T. I: 183.
— (Pedro).—T. I: 136, 155, 183.
— Cruz (D. Juan).—T. II: 157, 158, 159, 161, 163.
Blanch (Salvador).—T. II: 311, 313.
Bobadilla.—T. I: 427.—T. II: 168, 170.
Bohorquez (D. Pedro).—T. I: 44.
Bolaños (El Teniente).—T. I: 186.
— (D. Josseph).—T. I: 144, 155, 183, 202.
Bonifaz (Ramón).—T. II: 511.
Borbón (Infante D. Felipe de).—T. II: 509, 511, 512.
Borda (Manuel).—T. II: 162, 163.
Boch y Alvareda (Gerardo).—T. II: 311, 312.
Bracamonte (Juan de).—T. II: 383.
— (Luis).—T. I: 139, 156, 181.
— San Martín (Luis de).—T. I: 137.
Briones (Pedro).—T. I: 135.
Bruguera (Antonio).—T. II: 311, 313.
Bucareli (D. Francisco).—T. I: 262, 268.
Burgos (Juan de).—T. I: 139.
— de Paz.—T. I: 8.
Burgues (Antonio).—T. I: 180.
— (Jorge).—T. I: 180.
Busquet (Agustin).—T. II: 311, 312.
Bustamante (D. Gaspar de).—T. II: 77, 78, 117, 272, 275, 277.
— (D. Manuel de).—T. II: 434.
— (Pedro).—T. I: 136, 139, 140, 156, 171, 181, 185, 204.
— y Guerra (D. Josef).—T. I: 405, 409, 412.
Bustos (Antonio).—T. I: 84.
Cabedo.—T. I: 427.
Cabezas.—Véase Cauezas.
Cabral (Josseph).—T. I: 201.
— de Agueza (D.ª Petrona).—T. I: 205, 215.
Cabrera (Fernando).—T. I: 138, 147, 149, 194, 196, 202.
— (D. Gerónimo de).—T. II: 423.
— (D. Jerónimo Luis de).—T. I: 101.
— (D. Miguel de).—T. II: 423.
— (D. Pablo).—T. I: 132.
— (D.ª Teresa de).—T. I: 94.
Cáceres (Felipe de).—T. I: 348, 451.
— (Juan de).—T. I: 40.
Cacialupo.—T. I: 13.
Calderon (D. Pedro).—T. II: 439.
Calesi Montes (Juan Joseph).—T. II: 221.
Caluo (Domingo).—T. I: 158.
Calzadilla (D. Juan de).—T. II: 186.
Camara (Matias de la).—T. II: 311, 313.
Camarena (Francisco de).—T. II: 214.
Camargo (D. Francisco de).—T. II: 434.
Camino (Francisco Antonio de).—T. I: 57, 60, 66, 68, 69.
Campero (D. Juan Manuel).—T. II: 135, 157, 160, 441.
Campo (D. Nicolás de).—T. I: 514.
Canales (Antonio).—T. I: 152.
Cancia (Andres de).—T. I: 181.
Cancio (Andrés de).—T. I: 136, 156, 167, 203.
Candía (Domingo).—T. I: 158.
Canedo (Gregorio).—T. II: 290, 476, 477.
Cano de Aragón (Fr. Juan).—T. I: 95, 96.
— de la Pera (Manuel).—T. I: 170.
Cañete (Marqués de).—T. I: 10.
Caranallo (Josseph).—T. I: 197, 198.
Cárcel Valera (D. Fernando de la).—T. II: 374.
Cárdenas.—T. I: 162.
Cardoso (D. Francisco).—T. I: 262, 268.
— (Sebastian).—T. II: 370.
Carlos I.—T. I: 277, 278, 448.—T. II: 3, 4.
— II.—T. I: 14, 286, 308.—T. II: 4, 92, 106, 109, 110, 124, 127, 128.
— III.—T. II: 514.
— IV.—T. II: 350, 356, 512.
Carnero (D. Alonso).—T. II: 434.
Carranza (D. Joseph de).—T. I: 71.
— (D. Juan).—T. I: 178.
— (D. Ygnacio).—T. I: 165.
Carrasco (El Doctor).—T. I: 428.
— (D. Antonio).—T. II: 318, 335.
Carreras (Joaquin Manuel de las).—T. II: 311, 313.
Carrion (Antonio).—T. II: 257.
Carrizo (Gabriel).—T. I: 203.
Casa (Martín).—T. II: 311, 312.
Casablanca (Juan Bautista).—T. II: 380.
Casamayor (D. Félix).—T. II: 329, 334.
Casanueba (D. José de la).—T. II: 157, 160, 163.
Casavalencia (Conde de).—T. I: 415.
Casco (Francisco).—T. I: 206, 207.
— (Jerardo).—T. I: 206, 209.
Casiodoro.—T. I: 12.
Cassal (D. Josseph del).—T. I: 196, 201.

Cassal (D. Pedro de).—T. I: 199.
Cassares (D.ª María de).—T. I: 187.
— (D. Pedro de).—T. I: 133, 177, 194, 196, 201.
Cassas (Antonio de las).—T. I: 192.
Cassero (Lucas).—T. I: 185.
Castañares (D. Fulano).—T. I: 209.
— (D. Martín de). — T. I: 141, 144, 175, 186.
Castejon (D. Francisco de).—T. II: 261.
Castel Fuerte (Marqués de).—T. I: 11.
Casteldurrios (Marqués de).—T. II: 322.
Castillo (Bentura del). — T. I: 150, 175, 185, 199.
— (D.ª Clara del).—T. I: 185.
— (Diego del).—T. I: 5.
— (Esteuan del).—T. I: 136.
— (D. Francisco del).—T. I: 201.
— (D. Juan del).—T. I: 425.
— (D. Juan Prudencio). — T. I: 132.
— (Pedro).—T. I: 151.
Castro (Alfonsso de).—T. I: 181.—T. II: 170.
— (Alonso).—T. I: 157.
— (Andres de).—T. I: 209.
— (Domingo de).—T. I: 208, 209.
— (Feliz de).—T. I: 209.
— (Pedro de).—T. II: 376.
— (Seuastian de). — T. I: 206, 215.
Casusso.—Véase Acasusso.
Cateura (José).—T. II: 311, 312.
Canallero (D. Diego Dionisio).—T. I: 142.
Cauezas (Josseph).—T. I: 159.
— (Juan de). — T. I: 138, 156, 174, 184, 196, 203.—T. II: 254, 256.
— (Pedro).—T. I: 209.
Cauezos (Thomas).—T. I: 137, 140, 157, 183, 185, 200, 204.
Cavallero (D. José Antonio).—T. I: 510, 512.
— de Añasco (Juan).—T. II: 9, 24
Cayetano (Antonio).—T. I: 182.
Ceballos y Guerra (D. Josef María). T. II: 164, 166, 478, 479, 480.
Celso.—T. I: 13.
Çepama (Juan Esteuan de).—T. II: 224.
Cerdeño (D. Luis).—T. II: 434.
Céspedes (D. Francisco de).—T. II: 413, 426.
Cevallos.—T. I: 5, 427.
— (D. Pedro de).—T. I: 264, 268, 507, 508.—T. II: 135.
Cicerón.—T. II: 170.
Cifuentes (Conde de).—T. II: 434.
Clauo (Antonio).—T. I: 177.
Clemente IX.—T. II: 105.
— X.—T. I: 258.
Cobeaga (Juan Bentura).—T. II: 311, 312.
Coca (Pedro de).—T. II: 397.
Coget (Juan).—T. I: 156.
Colaço (Francisco).—T. II: 381, 383.
Colares (Ignacio).—T. I: 190.
Colina (D. Bernardo de la). — T. I: 514, 515.
— (D. Manuel de la). — T. II: 164, 165, 478, 479, 480.
Colón (Cristóbal).—T. II: 509, 510.
— (D. Luis).—T. II: 510.
Colorado (D. Juan).—T. I: 141.
Collar (Silvestre).—T. I: 516.
Collazo (Gregorio).—T. I: 136.
Conde (Miguel).—T. I: 404, 412.
Conge (Francisco).—T. I: 181.
— (Juan).—T. I: 136, 184, 203.
Contreras (D. Alonso de).—T. I: 134, 139.
— (D.ª Lorenza de).—T. I: 135.
Contzen (Adón).—T. I: 8.
Cordoues (D. Luis).—T. I: 214.
— (Marcos).—T. I: 190.
— (D. Pablo).—T. I: 137, 182, 202.
Córdova.—T. II: 170.
Coria (Alonso).—T. I: 195.
Cornat (D. Antonio).—T. II: 351.
Cornejo (Dr. Adrian).—T. I: 40.
— (D. Joseph).—T. II: 73, 115.
Cornelio Tácito.—T. I: 4.
Cornet (Salvador).—T. II: 311, 313.
— y Prat (Antonio).—T. II: 311, 312.
— y Prat (Juan). — T. II: 311, 313.
Correa (Andrés).—T. I: 152.
— (Diego).—T. I: 176.
— (Jacinto).—T. I: 206.
— (Josseph).—T. I: 150.
— (Manuel).—T. I: 135.
Corseto (Antonio).—T. II: 169.
Cortés (El marqués D. Fernando).—T. I: 8.
Cortina (Pedro).—T. II: 311, 313.
Cos (Juan de).—T. I: 137, 154.
Cossido (D. Antonio).—T. I: 182.
Cossio (D. Juan de).—T. I: 138, 157, 192, 196, 200.
— (D. Matheo de). — T. I: 134, 141, 142, 157, 187, 188, 202, 206, 207, 211, 215.
Costa (Antonio).—T. I: 387.
— (Gaspar da).—T. II: 383.
Cotauarria (Ambrosio).—T. I: 200.
Covarrubias (D. Sebastián de).—T. I: 4, 5, 6, 273, 427.—T. II: 168.
Craveta.—T. II: 170.
Crespo (D. Juan Manuel). — T. I: 250, 255, 256.—T. II: 438.
Cruz (Juan de la).—T. I: 137, 156, 211.
Cuba Maldonado (D. Juan Jacinto de la).—T. I: 234.

Cubas (D. Francisco).—T. I: 216.
Cuia (Juan de).—T. II: 52, 53, 58.
Cuitiño (Antonio).—T. I: 199.
Cujacio (Jacobo).—T. I: 4.
Chanique (Juan de).—T. I: 101.
Chauino (D. Juan de).—T. I: 168, 173.
Chauri (D.ª Antonia).—T. I: 514.
— (D.ª Inés).—T. I: 514.
Chaves (Josseph).—T. I: 209.
Chinchón (Conde).—T. II: 173, 320.
Chirinos (Vicente).—T. I: 152.
Dalva (Andres).—T. I: 301.
Decio.—T. I: 424.
Delgado (D. Seuastian).—T. I: 128, 131, 139, 164, 193.
Dias de Andino (D. Juan).—T. I: 90, 91.
Díaz (Antonio).—T. I: 130, 182, 200, 202.
— (Bernardo).—T. I: 177.
— (Diego).—T. I: 104.
— (Domingo).—T. I: 138.
— (D. Francisco Antonio).—T. II: 154.
— (Juan).—T. I: 189.
— (Matheo).—T. I: 177.
— Castilla (Manuel).—T. II: 377.
— Cubas (D. Francisco).—T. I: 127, 129, 225, 227, 229, 230.
— de la Fuente (D. Jacinto).—T. II: 154.
— Gonzales (Juan).—T. II: 24.
— Leal (D. Thomas).—T. I: 162.
— Sambrano (Bernardino).—T. I: 149.
Diez (Manuel).—T. I: 147.
Dionissio (D. Diego).—T. I: 196.
Dominguez.—T. II: 49, 59.
— (Andrés).—T. II: 311, 312.
Dorantes (Pedro).—T. I: 451.
Drac (Francisco) (por "Drake").—T. II: 173.
Duarte (Juan).—T. I: 155, 183, 204.
Duval (Pedro).—T. I: 413, 414.
Echabarren (Fulano).—T. I: 150.
Echagarai (Juan de).—T. I: 133.
Echeberria (D. Nicolás de).—T. II: 247, 250, 252, 254, 256.
Echechipia (Juan Fermin de).—T. II: 311, 312.
Echeparre (Juan Pedro de).—T. II: 311, 312.
Echeuarria (Ventura de).—T. I: 160.
Echeuerria (Reymundo de).—T. I: 137.
Echevarria (Ignasio).—T. I: 71.
Ederra (Domingo Mariano de).—T. II: 311, 312.
Eguia (D. Juan de).—T. II: 229, 233.
Elgnera (Juan de la).—T. II: 311, 313.
Encinas y Freneda (D. Juan).—T. I: 458.
Endaya (Josseph).—T. I: 152.
Enrique III.—T. I: 4.
— (Ysidro).—T. I: 174.
Enriquez (D. Alonso).—T. I: 510, 511.
— (Antonio).—T. I: 106, 110.
— (D. Fernando).—T. I: 509.
— (D. Luis).—T. II: 509.
— (Martin).—T. I: 427.—T. II: 173.
Ensenada (Marqués de la).—T. II: 20, 25, 26, 73.
Enzina (Bartholome del).—T. I: 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 472, 473, 474, 475, 477, 479.
Erasmo.—T. I: 13.
Eraso (D. Francisco de).—T. II: 173.
Ero (D. Pedro).—T. I: 167.
Escalada (D. Francisco Antonio de). T. I: 387.
Escalante (Juan de).—T. I: 204.
— (D. Manuel de).—T. I: 198, 199, 205.
Escalona (D. Gaspar de).—T. II: 173.
Escobar (D. Luis de).—T. II: 229, 233.
— (Valentin de).—T. I: 469.
Escobedo (D. Jorge).—T. II: 489, 495.
Escribano.—T. II: 153.
Escriche.—T. I: 41.
Escudero (El alférez).—T. I: 212.
— (Andres de).—T. I: 156, 204.
Escurra (Antonio de).—T. I: 140.
Esgribeo (Domingo).—T. II: 407.
Esmeregildo.—T. I: 156.
Esparza (D. Josseph de).—T. I: 143, 148, 157, 160, 225, 227, 229.
— (D. Miguel Jerónimo de).—T. I: 127, 129, 193.—T. II: 228, 229, 233, 237, 245.
Esperon (Santiago).—T. II: 311, 312.
Espinosa (Francisco d').—T. II: 381.
— (D. Joaquin).—T. II: 153, 157, 441.
— (D.ª María).—T. I: 214.
— (Pedro de).—T. I: 180.
— (Thomas de).—T. I: 150.
Esquibel (Joseph de).—T. I: 118, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 217, 227, 230.
— y Saravia (Miguel de).—T. II: 24.
Esquilache (Príncipe de).—T. I: 12.
Esquivel.—T. I: 173.
Estaliña (D.ª Phelipa de).—T. I: 185.
Estara (Geronimo).—T. I: 180.
Esteban y León (D. Manuel).—T. I: 153.
Estela (Carlos).—T. I: 205.
Estrabon.—T. I: 273.
Estrada (D. Juan de).—T. I: 150, 211.
— (Juana de).—T. I: 159.

Euilla (Juan de).—T. I: 165.
Ezcurra (Juan Ignacio de).—T. II: 294, 301.
Ezpeleta (D. Joseph de).—T. II: 115.
Fabro (D. Fernando).—T. II: 154.
Febrero (Pedro).—T. I: 154, 184.
Federico (Emperador).—T. I: 3, 272.
Felino.—T. I: 424.
Felipe II.—T. I: 14.—T. II: 3, 4, 5, 169, 175, 202, 204, 205.
— III.—T. I: 45.—T. II: 3, 5.
— IV.—T. I: 306.—T. II: 6, 176, 179, 182, 206.
— V.—T. II: 216, 271.
— (Diego).—T. II: 376, 377.
Feliz (Antonio).—T. I: 180.
— (Miguel).—T. I: 157.
Ferche (Juan Bauptista).—T. I: 167.
Fernández (Francisco).—T. I: 124.
— (Juan).—T. II: 377.
— (D. Juan Bauptista).—T. I: 160, 161.—T. II: 13, 325.
— (Juan Francisco).—T. II: 311, 313.
— (Manuel).—T. I: 203.
— (D. Manuel Ignacio).—T. I: 374, 377, 381, 401, 405.—T. II: 289, 452, 493.
— (Phelipe).—T. I: 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 230.
— (Santiago).—T. I: 181.
— (Thomas).—T. I: 155.—T. II: 333, 334.
— de Aguero (D. Amador).—T. I: 193, 216, 217.
— Bárcena (Francisco).—T. I: 138.
— Caballero (D. Juan Antonio). T. II: 367.
— Cabrera.—T. I: 183.
— Camiña (Antonio).—T. II: 383.
— de Contreras (D. Pablo).—T. II: 183, 213.
— de Cordova (D. Juan Joseph). T. I: 504.
— Dozal (Francisco).—T. II: 311, 312.
— de Elvas (Antonio).—T. I: 357.
— Febreros (Pedro).—T. I: 136.
— Molinillo (D. Francisco).—T. I: 247, 251, 115.—T. II: 437.
— Oporto (Francisco).—T. I: 102.
— de Paredes (Francisco).—T. II: 325.
— Portocarrero (Marcín).—T. II: 180.
Fernando III.—T. II: 511.
— V é Isabel I (Reyes Católicos). T. I: 277, 284, 324, 420, 423, 424.
— VI.—T. I: 505.
Fernando VII.—T. II: 362, 363, 367.
Ferrano (Cristoual).—T. I: 137.
Ferreira (Francisco).—T. I: 181.
— Abad (Francisco).—T. I: 57, 60
— Laso de la Vega (Francisco).—T. I: 69, 71.
— Xrisptoual).—T. I: 181.
Ferrera (Escribano).—T. II: 31, 32, 33, 34, 35, 36.
— Feo (Joseph).—T. II: 233, 234.
Ferrufino (Padre Juan Bautista).—T. I: 467.
Figueroa (D. José de).—T. II: 157.
— (D. Sancho de).—T. II: 375, 376, 377.
Flecha (Geronimo).—T. I: 172.
Flores (D. Josseph).—T. I: 150, 194.
— (Juan).—T. I: 159.
— (Juan Antonio).—T. I: 135, 168.
— (Thomas).—T. I: 137.
— de Mena.—T. I: 8.
Fontana (D. Pedro de la).—T. II: 374.
Forgete (Juan Bauptista).—T. I: 165.
Forxer (D. Juan).—T. I: 134.
Franco (D. Juan Antonio).—T. I: 117.
Frantes (Guillermo).—T. II: 382.
Fraso.—T. I: 429.
Freytas (D. Manuel de).—T. I: 243.
Frias (Manuel de).—T. I: 358.—T. II: 424.
Frochet (Juan Bauptista).—T. I: 196.
Fuente el Sol (Marqués de).—T. II: 183, 213, 214.
Fuentes (Domingo de).—T. II: 415.
— (Pasqual de).—T. I: 472, 475, 476.
Fulio (Andres).—T. I: 181.
Funes (Diego de).—T. II: 376.
— (Francisco).—T. I: 209.
Furcos (Andres).—T. I: 137.
Gago (D. Domingo de).—T. I: 214.
Gainza (Joseph de).—T. II: 292, 328, 329.
— (D. Juan de).—T. I: 185.
Gaioso de Guzman (Baltasar).—T. I: 24.
Gaitan (D. Bernardo).—T. I: 230.
Galaín (Miguel de).—T. I: 134, 135, 138, 146, 173.
Galvez (D. Joseph de).—Marqués de Sonora.—T. I: 368, 369, 381, 397. T. II: 446, 447, 452, 468, 494.
Gallardo (Hermenejildo).—T. I: 137.
Gallarzagoitia (Antonio de).—T. II: 24.
Gallego.—T. II: 346, 348, 354, 360.
— (Antonio el).—T. I: 157.
— (Manuel).—T. II: 166, 480.
Gallegos (D. Antonio).—T. I: 122, 126, 127, 133, 148, 167, 205.

Games, Arcediano.—T. I: 459.
Gámez (D.ª Tomassa).—T. I: 183.
Gándara (Fernando de la).—T. II: 311, 312.
Ganzo (Francisco de). — T. I: 519, 520, 521, 522.
Garai (Joseph).—T. I: 138.
Garay (D. Antonio).—T. I: 61, 65.
— (D. Cristobal de).—T. I: 482.
— (Fr. Joseph).—T. I: 95, 97.
Garcelan (Josseph).—T. I: 184.
Garcia Cardinalis Hispalensys (Frater).—T. I: 348.
García (Alonso).—T. I: 197, 199.
— (D. Balthassar).—T. I: 216.
— (Diego).—T. I: 470, 472, 474, 475, 476, 478.
— (Domingo).—T. I: 198.
— (Jazinto).—T. I: 162, 186.
— (Josseph). — T. I: 168, 172, 197, 202, 205.
— (Juan).—T. I: 427.
— (Juan Antonio).—T. I: 136.
— (D. Juan Manuel). — T. II: 138.
— (Seuastian).—T. I: 201.
— y Fernandez (Juan). — T. I: 404, 412.
— Grande y Cardenas (D. Vicente).—T. I: 393.
— Lopez (D. Antonio). — T. II: 331, 333.
— de Miranda (D. Joseph). — T. I: 484.
— Ros (D. Balthasar). — T. I: 244.
— Santiago (Domingo). — T. I: 192.
— Suñiga (D. Alonso).—T. II: 229, 233.
— Tagle (D. Melchor). — T. I: 150.
— Zenallos (Josseph). — T. I: 148.
Gardeazabal (Luis de).—T. II: 311, 313.
Gardoqui (D. Diego de).—T. II: 292, 328, 329.
Garfias (D. Agustin).—T. II: 41, 42, 43, 76, 80, 115, 119.
Gari, Alférez.—T. I: 138.
— (Fernando).—T. I: 150, 170.
— (Ignacio).—T. I: 155, 184, 202.
Garin (D. Fernando).—T. I: 134.
Garquito de Leon (D. Andrés).—T. I: 479.
Garro (Alonso).—T. I: 476.
— (D. Joseph).—T. I: 41, 45, 78. T. II: 269, 434, 435.
— (Lorenzo).—T. I: 150.
Garzaran (Josseph).—T. I: 204.
Gastañeta (D. Antonio de). — T. I: 113, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 230, 231, 232, 233.
Gazio (D. Juan María).—T. II: 152.
Genestar (P. Raphael).—T. II: 78, 117.
Geronimo (Miguel).—T. I: 154, 183, 203.
Gil Negrete (Ambrosio).—T. I: 183.
Gimenez (D.ª Gregoria).—T. I: 139.
— (D. Roque).—T. I: 189, 209.
Giron (D. Juan).—T. I: 459, 479.
— de Penagos (Juan). — T. II: 376.
Gironda.—T. I: 5.—T. II: 49, 58.
Godoy (Agustín de).—T. I: 135.
— (D. Jacinto de).—T. I: 459.
— (Juan de).—T. I: 130.
Goicoechea (Gregorio de).—T. I: 230.
Gomez (Esteuan).—T. I: 156, 190.
— (Garci).—T. I: 138.
— (Juan).—T. I: 152, 201.
— (Lázaro).—T. I: 195.
— (Lorenzo).—T. I: 165.
— (Miguel).—T. I: 138, 156, 202.
— (Pedro).—T. I: 150, 200.
— (Seuastian).—T. I: 153.
— de León.—T. I: 6, 8.—T. II: 58
— de Mena (Diego).—T. II: 177, 204.
— de Sandoval (D. Gerónimo).—T. II: 179.
— Siguenza (Antonio).—T. II: 59.
Gomezio (Ludovico).—T. I: 424.
Gonçales (Antonio).—T. II: 381.
— (Pero).—T. II: 382.
— Varroso (Pedro).—T. II: 413.
Gonçalez (Baltasar).—T. II: 380.
— de Roda (Antonio). — T. II: 393, 405.
Góngora (Diego de).—T. I: 357, 359. T. II: 409, 419.
Gonzaga (D. Vicente).—T. I: 47.
Gonzalez (Domingo Antonio).—T. II: 311, 313.
— (Gaspar).—T. II: 375.
— (D. Josseph).—T. I: 152, 169, 185, 188.
— (Juan).—T. I: 215.
— (D.ª Lucía).—T. I: 159.
— (Marcos).—T. I: 209.
— Bauptista (Pedro).—T. I: 184.
— de Cossio (D. Juan). — T. I: 202.
— Figueroa (Juan Antonio). — T. II: 311, 313.
— Freire (Juan).—T. II: 24.
— Marín (Josseph).—T. I: 217.
— Pando (Pedro).—T. I: 132.
— de la Quadra (D. Pablo). — T. I: 163, 164, 169, 193.
— Santiago (Manuel). — T. II: 379, 380, 384.
— de Volaños (Joseph). — T. II: 332.
Gordaliza (D. Lorenzo).—T. II: 157, 158, 159, 163.
Gorordo (Joseph de).—T. II: 29, 30, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50,

56, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 276.
Goyeneche (D. José Manuel de). — T. II: 362.
Gramático.—T. II: 170.
Gregorio XIII.—T. II: 105.
Grimaldi (Marqués de).—T. II: 494, 497.
Grineo (D. Pedro).—T. I: 215.
Grueso (Domingo).—T. II: 395.
Guadalcaçar (Marqués de). — T. II: 177.
Gual y Pueyo (D. Gregorio). — T. I: 242, 245.
Guebara (Bentura de).—T. I: 171.
Guerrero (Alonso).—T. I: 476.
— (D. Antonio).—T. I: 132.
— (Clemente).—T. II: 153, 156.
— (Joseph).—T. I: 72.
Gueuara (Juan Luis de).—T. I: 153.
Guijarro (Antonio).—T. I: 85.
Gutierrez.—T. I: 5, 427.
— (Juan).—T. II: 49, 58, 61.
— (Juan Diego).—T. I: 215.
— (Luis).—T. I: 101, 104.
— (Luis Antonio).—T. I: 404.
— (Martín).—T. I: 159.
— (Miguel).—T. I: 246.
— (Pedro).—T. I: 468.—T. II: 384.
— de Paz (D. Juan).—T. I: 129, 185, 188, 207, 208.
— Tello (Juan).—T. II: 175, 179.
Guzman (F. Bernardino de).—T. II: 412.
— (D. Feliz de).—T. I: 215.
Hazaña Solís y Palacio (Pedro). — T. I: 479.
Hernandez (Juan).—T. I: 181.
— (Seuastian).—T. I: 190.
Herraes (Juan Angel).—T. I: 152.
Herrera (El cronista).—T. I: 284.
— (Andrés de).—T. I: 470, 472, 474, 475, 477.
— (Antonio de). — T. I: 419. — T. II: 193, 194, 195.
— (D. Joseph).—T. I: 131, 139, 149, 152, 160, 166, 178, 195, 198, 203, 213.
— (D.ª Juana de).—T. I: 189.
— (Luis de).—T. I: 409.
— (D. Manuel).—T. I: 179.
— (D. Pedro).—T. I: 117, 161.
— Sotomayor (D. Joseph de). — T. I: 90.—T. II: 264, 265.
Herrero (Francisco Antonio de). — T. II: 311, 312.
Herreros (Tomas de).—T. I: 187.
Hevia (Juan de).—T. II: 168, 169.
Hidalgo de Cisneros (D. Baltasar).— T. I: 517.—T. II: 364, 365, 366.
Holgado (D. Diego).—T. II: 138.
Holguín (Licenciado Francisco).— T. I: 465, 472, 473, 474.
Hormazas (Marqués de las).—T. II: 332.
Hormida (D. Benito).—T. I: 517.
Hortiz de Rosas (D. Domingo). — T. II: 229, 233, 240.
Hurtado (Pablo).—T. II: 403.
— de Mendoza (D. García). — T. I: 9.
Ibarra (D. Diego de).—T. II: 183, 213.
Illa (Isidro).—T. II: 311, 312.
Isabel (Reyna Cathólica D.ª).—T. I: 419.
Izquierdo (Angel).—T. I: 384, 387.
Jara (Sebastian de).—T. I: 106, 109, 112.
— y Vera (Sevastián de).—T. I: 72
Jelues (Antonio).—T. I: 215.
Jigena (D. José Prudenzio).—T. II: 153, 154, 155, 156, 163.
Jijano (Juan Antonio).—T. I: 113, 118, 127, 129, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 239. — T. II: 228, 237, 245.
Jil (Bernardino).—T. I: 153, 200.
Jiles (Juan de).—T. I: 214.
— (D. Juan Antonio). — T. II: 229, 233.
— (Pedro).—T. I: 209, 468.
Jimenez (Juan).—T. I: 133, 165.
— (D. Roque). — Véase Gimenez (D. Roque).
— de Medina (Diego). — T. II: 429, 432, 433.
Jofre (Josseph).—T. I: 162.
— (D. Juan). — T. I: 134, 149, 167, 199.
Josseph (Juan).—T. I: 202.
Jonys de Mutiloa y Anduesa (Don Juán).—T. I: 55.
Juan (Antonio).—T. II: 379.
— Chrisóstomo (San).—T. I: 7.
— el de la esquina de Delgado.— T. I: 157.
— I.º—T. I: 4.
Juares Cordero (Gomez). — T. II: 429, 430, 431, 432, 433.
Julia y Viñals (Camilo).—T. II: 311, 312.
Justiniano, Emperador.—T. I: 418.
— (Joan Bautista).—T. II: 394, 407.
Laciar (Josseph).—T. I: 152.
Laín de Casafonda (Manuel).—T. II: 266.
Lalinde (Julian de).—T. I: 137.
Lamarilla (Bartolomé de). — T. I: 451.
Lamberco (Manuel).—T. I: 137.
Lamuerte (D. Ignacio).—T. I: 211.
Laplaza (Francisco).—T. I: 151.
Lara (D. Lorenzo de).—T. II: 186.
Lariz (D. Jacinto de).—T. I: 452 454, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 469,

470, 472, 473, 475, 476, 477, 478, 479.
Larrainza (Francisco). — T. I: 133, 196, 197, 198.
Larrazabal (D. Antonio de).—T. I: 119, 120, 129, 130, 143, 145, 146, 162, 164, 178, 186, 188, 189, 198, 217.—T. II: 472.
— (Marcos Josseph de).—T. II: 22, 24, 25.
Larrea.—T. II: 513.
— (D. Faustino de).—T. I: 113, 222, 224, 231, 233.
— (Juan).—T. II: 315.
Larreta (D. Juan de). — T. I: 166, 213.
Lasiequilla (D. Joseph de).—T. II: 73.
Lassarte.—T. I: 424.—T. II: 58.
— (Ignacio).—T. I: 4, 5, 7.
— (Iñigo de).—T. I: 13.
Lasserena (D. Diego). — T. I: 196, 205.
Lauar (D. Joseph de).—T. I: 134.
Lavayen (D. Agustin de). — T. I: 174, 453.
Leal (D. Thomas).—T. I: 159.
Lecica (Juan Antonio de). — T. II: 328, 329.
— (Juan Joseph). — T. II: 340, 351, 356.
Ledesma.—T. I: 449.
— (Francisco de).—T. I: 82, 85, 350, 352.
— (Pedro de).—T. II: 174.
— Zevallos (Ignacio de). — T. I: 71, 72, 112, 364, 365, 367.
Lemos (Conde de).—T. II: 180, 207.
Lemus (Domingo de).—T. I: 132.
— (Francisco).—T. I: 154, 176, 183, 204.
— (Fr. Josseph de).—T. I: 195.
— (Juan de). — T. I: 133, 148, 170, 179.
Leon.—T. I: 427.
— (D. Domingo Ignacio de). — T. II: 154.
— (Francisco).—T. I: 203.
— (Josseph).—T. I: 155.
— (Fr. Gerardo de).—T. I: 173.
— (D. Pedro de).—T. I: 251.—T. II: 115, 437.
Lerena (Conde de). — Véase Lerena (D. Pedro de).
— (D. Pedro de).—T. I: 374, 378, 389.—T. II: 282.
Lessio (Leonardo).—T. II: 171.
Lezcano (Domingo).—T. I: 159, 163, 187, 193. — T. II: 247, 249, 251, 252, 254, 256, 257.
Liendo (Juan de).—T. I: 102, 105.
Lima (Eusseuio de).—T. I: 150, 171, 172.
Liniers (D. Santiago de).—T. II: 316.
Lipsio (Justo).—T. I: 273.
Lisondo (Joan de).—T. II: 429.
Lissalde.—T. I: 157.
Loayza (El Cardenal), Obispo de Sigüenza.—T. II: 510.
Lombera (Andres de). — T. I: 203, 206, 207.
Lomez (Esteuan).—T. I: 202.
Londoño Ibarra (D. Juan de).—T. I: 284.
Longo (Domingo).—T. I: 136, 155.
Lopez (Diego).—T. I: 158.—T. II: 379.
— (Francisco).—T. I: 173, 214.
— (D. Franzisco).—T. II: 157.
— (Gregorio). — T. I: 350, 352, 423.—T. II: 49, 168, 169.
— (Jacobo).—T. I: 144.
— (Josseph).—T. I: 199, 216.
— (D. José Antonio). — T. II: 157.
— (Juan).—T. I: 137, 175, 180. T. II: 391, 399, 400, 402.
— (Justo).—T. II: 387, 390, 391, 392, 393, 395, 396, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 408.
— (Miguel).—T. II: 371.
— (Pablo).—T. II: 403.
— (Phelipe).—T. I: 183.
— de Aguirre (Antonio). — T. I: 160, 205.
— del Barco (Joseph).—T. I: 112, 365, 367.
— de Fuente Seca (Juan).—T. I: 72, 76, 77, 78, 85, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 102, 106, 107, 109, 111, 366, 367.
— Magano (D. Francisco).—T. I: 147.
— Pintado (D. Manuel). — T. I: 309.
— de Recalde (Juan).—T. I: 194.
— Rodríguez (Juan).—T. I: 214.
— de Velasco (Josseph). — T. I: 207.
— de Velasco (D. Roque).—T. II: 157.
— Vrirnela (Jose).—T. II: 311, 312.
Loreto (Marqués de). — T. II: 283, 287, 288, 290, 472.
Losa (Pedro de).—T. I: 106.
Lountón (Juan de).—T. I: 138, 157, 198.
Louo Sarmiento (Antonio). — T. I: 158.
Loyola, Alcalde.—T. I: 474.
— (Ambrosio de).—T. I: 134, 158, 197.
Lozano (Bentura).—T. I: 208.
Lucas (Diego).—T. I: 216.
Lucena (D. Nicolas de).—T. I: 185.
Lugas (Antonio de).—T. II: 275.
Lugones (El Alferez).—T. I: 187.
Luis (Juan).—T. I: 135.
Lujan.—T. I: 160.

Lujan (Geronimo).—T. I: 367.
Llaballol (Jayme).—T. II: 311, 312, 350.
Llana (D. Thomas de la).—T. I: 177.
Llanos (Christobal).—T. I: 190.
Llorente Romero (Bentura). — T. I: 413, 414.
Macias (Bartolome).—T. I: 201, 202.
Maciel, Maestre Escuela.—T. I: 515.
— (Baltasar).—T. II: 395, 407.
Machado (El Contador General). — T. I: 439.
— (Fulano).—T. I: 187.
Madollel (José).—T. II: 311, 312.
Magan (D. Francisco).—T. I: 179, 196.
Magero (Martín).—T. I: 424.
Majan (D. Francisco).—T. I: 171.
Malauer (Andrés).—T. I: 131, 137, 147, 166, 168, 170, 171, 174, 175, 178, 179, 182, 196, 197, 198, 199, 203.
Maldonado (Bartholome).—T. I: 207.
Mallada (D. Eusebio Antonio).—T. I: 392.
Mancera (Marqués de).—T. I: 44.—T. II: 178.
Mancha Velasco (Fr. Cristobal de la). T. I: 452, 454, 455, 456, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 469, 472, 474, 475, 476, 477, 479.
Manrique (D. Pedro).—T. II: 194, 374.
Mansilla (D. Francisco de).—T. II: 211.
Manuel Antonio, Obispo de Buenos Aires.—T. I: 496, 497, 509.
Mañanete (Antonio).—T. I: 181, 203, 204.
Maqueda (Bernaue).—T. I: 138.
Mar y Libarona (D. Lorenzo de la).—T. II: 21, 236, 238.
Marcelino (Francisco).—T. I: 205.
Marcellano de Agramont (D. Caietano).—T. I: 501, 503, 504, 507.
Marcoleta (D. Domingo). — T. II: 243.
Marcos.—T. I: 180.
Marescoto (Hercules).—T. I: 424.
Mariana.—T. I: 4.
Marichaga (Martin de).—T. II: 391.
Marin (Damian).—T. I: 156, 183.
— (Juan).—T. I: 154, 180.
— Negron (Diego).—T. II: 419.
Márquez (El Padre).—T. I: 5.
— (D. Josseph).—T. I: 174.
— (Juan).—T. I: 155.
— (Juan Bautista).—T. I: 138, 154, 181.
Marta.—T. I: 424.
Martín (Anton).—T. II: 375.
— (Antonio).—T. I: 180.
— (Francisco).—T. II: 234.
— (Juan).—T. I: 215.
— (Manuel). — T. II: 390, 393, 396, 399, 400, 401, 403, 405, 408.
Martinez.—T. I: 413, 414.
— (Antonio). — T. I: 131, 132, 136, 141, 155, 165, 166, 170, 171, 185, 195, 203.
— (Clemente).—T. I: 215.
— (Gregorio).—T. I: 192.
— (D. José).—T. II: 155.
— (Juan).—T. I: 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127. — T. II: 374.
— (Tirso).—T. I: 401.
— de Bartolome (Antonio). — T. II: 311, 312.
— Campusano (Gregorio).—T. I: 473, 476.
— Fernandez (Pedro). — T. II: 311, 312.
— de Hoz (D. José).—T. II: 367.
— de la Mata (Francisco).—T. I: 306.
— Pantoja (Antonio).—T. I: 142, 146.
— de Santa Cruz (Manuel). — T. I: 130.
— de Tineo (D. Juan Victorino). T. II: 158, 439, 441.
— de Velazco (Pedro). — T. II: 467.
Marzon (Francisco de Paula).—T. II: 311, 313.
Massias (D. Bartolomé).—T. I: 133, 138.
Mata (D. Josseph de la).—T. I: 201.
Matallana (Marques de).—T. II: 73.
Mateu (D. Domingo).—T. II: 350.
Matheo (San).—T. I: 6.
Matienso.—T. II: 58.
Matienzo (Juan).—T. I: 274.
Matorras (D. Gerónimo).—T. II: 146, 153, 156, 158, 160, 161.
Matos (D. Juán Francisco de).—T. I: 124.
Maurin (Manuel).—T. I: 157.
Mayorga (D. Alexo).—T. I: 132.
— (D. Angelo).—T. I: 166.
Mazio (Dionisio de).—T. II: 9.
Medina (Bernardo de). — T. I: 101, 104.
— (D. Francisco de).—T. I: 216.
— (Juan de).—T. I: 138.
Medrano (D. Pedro).—T. II: 329.
Melendez (Miguel).—T. I: 141.
Melo (Diego de).—T. I: 205, 207.
— (D. Juan de).—T. I: 189, 206.
— (Lorenzo de).—T. I: 207.
— (Manuel).—T. II: 234.
Melons (Mr.).—T. II: 310.
Mena (D. Martin de).—T. I: 139.
— y Mascarua (D. Juan Martin). T. I: 119, 120.
— Ortiz y Velasco (Juan de). — T. II: 9.
Menchaca.—T. I: 5, 7.

Mendez (Pedro).—T. II: 196.
— de Sanjurjo (Josseph).—T. I: 153.
— de Sosa (Pedro).—T. II: 382, 383.
Mendieta (Padre Pedro de).—T. I: 460, 461, 462, 463, 464, 468, 469.
Mendinueta (Miguel de).—T. II: 344.
Mendosa (D. Fernando de).—T. I: 79.
Menochio.—T. I: 5, 498.—T. II: 170.
Mercado y Villacorta (D. Alonso).—T. I: 44.—T. II: 220, 223.
Merino (Gerónimo).—T. II: 311, 312.
Merlo (D. Antonio de). — T. I: 131, 137, 147, 168, 181, 185, 195, 203.
— (D. Francisco). — T. I: 139, 140, 159, 163, 187, 214.
— (Juan de).—T. I: 216.
— de la Fuente (D. Luis Joseph). T. I: 479.
Miluti (Juan Thomas).—T. II: 264.
Millan (D. Pablo).—T. I: 212.
— (Pedro).—T. I: 163, 211, 213.
Miñonete (Antonio).—T. I: 154.
Miranda (Antonio).—T. I: 155.
— (Francisco Antonio). — T. I: 138, 182.
Miró (Domingo).—T. II: 311, 312.
Misingero.—T. II: 170.
Molina el Theologo.—T. I: 8.
— (D. Josseph).—T. I: 179, 206.
— (D. Juan de).—T. I: 135, 153, 194, 195.
— (Miguel).—T. I: 154.
Molinas (Raimundo). — T. II: 311, 313.
Molino Torres (D. Julian del).
Moll (José).—T. II: 311, 312.
Mollinedo (D. Nicolas de).—T. I: 260. T. II: 131, 439.
Monasterio (Martin de).—T. II: 311, 313.
Moncloa (Conde de la).—T. II: 322.
Moneda (D. Raphael de la).—T. II: 22, 23.
Monsalue (D. Thomas de). — T. I: 129, 187, 190.
Montalvo (Hernando de). — T. II: 370, 372, 373, 374, 377, 384.
— y Luna (Manuel de). — T. I: 64, 71.
Montaner (D. Bartholome). — T. I: 128, 193, 225, 227, 228, 230.
Montero (D. Carlos Josef). — T. I: 514.
— de Espinosa (D. Pedro).—T. I: 474, 475, 477.
Monterroso (Marcos Josef). — T. I: 404, 412.
Montesclaros (Marqués de). — T. I: 11.—T. II: 4.
Montesinos (Juan de). — T. I: 460, 461, 462, 463, 464.
Montoia (Juan de).—T. I: 212.
Montoia (Raphaela).—T. I: 213.
Morales (La viuda del sargento). — T. I: 191.
— (Francisco). — T. I: 162. — T. II: 375.
— (Josseph de).—T. I: 167, 168,
— (D.ª Leonor de).—T. I: 140, 158, 159.
— (Marcelo de).—T. I: 170.
— (D. Pedro Vicente). — T. I: 518.
— (Sebastian).—T. I: 215.
Moran (Domingo).—T. I: 136.
Morcíras (D. Florencio Antonio). — T. II: 39, 45, 61, 63, 275.
Morena (Francisco).—T. I: 137.
Moreno (Josseph).—T. I: 192.—T. II: 115.
— (Juan Joseph).—T. II: 13.
Moreyra (Fray Thomas).—T. 95, 96.
Morón (D.ª Josefa).—T. I: 141.
— (Vicente).—T. I: 151, 157, 166.
Mosqueira (Juan). — T. I: 137, 156, 182, 202, 215.
Moyano (D. Marzelino).—T. II: 154.
Mulato (Pascual).—T. I: 185.
Muñoz (Bernardo).—T. I: 190.
Muruaga (D. Juan Bauptista).—T. II: 162, 163.
Mutiloa (D. Juan Joseph).—T. II: 259.
Nadal (D. Jayme).—T. II: 350.
Narriendo (D. Josseph de). — T. I: 143, 190.
Naruaez (D. Carlos).—T. I: 134, 149, 160, 174, 183, 194, 202. — T. II: 229, 233.
Naruona (D. Juan de). — T. I: 135, 195, 215, 216.
Nauarro (Carlos).—T. I: 147.
— (Francisco).—T. I: 154, 198, 212, 213.
— (Juan).—T. I: 154, 199.
— (Luis).—T. I: 203.
— (Nicolas).—T. I: 131, 152, 178, 194.
— (Tomas).—T. I: 136.
Nauas (Antonio). — T. I: 155, 201, 203.
Navarra (El Padre).—T. I: 5.
Navarro.—T. I: 5, 429, 498.
— (Cristobal).—T. II: 373.
— (D. Luis). — T. I: 119, 120, 122, 133, 139, 146, 177, 182.
Nebrisense (Antonio).—T. I: 273.
Negro (Antonio).—T. II: 28.
— (Felipe).—T. II: 34, 35.
— (Joseph).—T. II: 36, 42, 43.
— (Nicolás).—T. II: 33, 34, 35.
Neira (D. Nicolás de). — T. I: 134, 153, 178.
Nieto de Herrera (Alonso).—T. II: 429, 432, 433.
Noble Cauelas (D. Manuel).—T. II: 112, 365, 367.

Nouas (Antonio).—T. I: 136, 181.
Nuñez (Juan Joseph).—T. I: 290.
— (Manuel).—T. II: 383, 384.
— Correa (Juan).—T. II: 180.
— Francia (Manuel).—T. II: 372.
— (Juan Josef).—T. II: 462, 470.
— de Leon (Rodrigo).—T. I: 355.
Nusdorfer (Bernardo).—T. I: 492.
Obes (Miguel).—T. II: 476.
Ocaña y Alarcon (D. Gabriel).—T. II: 176.
Ochoa, Consejero.—T. I: 49.
— de Yschilín).—T. I: 84.
Ojeda (Joseph).—T. I: 136, 156, 200.
— (Juan Manuel de).—T. I: 131, 139.
Olaberriaga (Adame de).—T. I: 451.
Olano (Bernardo).—T. I: 204.
Oleiza (Nicolas).—T. I: 201.
Olguin (D. Joseph).—T. I: 134.
Oliua (D.ª Barbara de).—T. I: 167.
Oliuares (Andres de).—T. I: 188, 189, 214.
— (D.ª Francisca de).—T. I: 160.
Oliuera (Domingo).—T. I: 147.
— Cadornega (Antonio de).—417.
Oliva.—T. I: 427.
Olivarri (Lorenzo de).—T. I: 404, 412.
Olmedo (Bartolomé de).—T. I: 72, 112, 367.
Olmos y Aguilera (D. Pedro de).—T. I: 71.
Oporto (Francisco de).—T. I: 105.
Oranias y Valdivia (D.ª Juana de).—T. I: 139.
Ordoñez (Francisco).—T. I: 215.
— (D. Juan Tiburcio).—T. II: 154.
Origuela (D. Bernardo de).—T. I: 176.
Orles (Pedro de).—T. I: 146.
Oro (D. Francisco de).—T. I: 132, 151.
Ortega (D. Joseph de).—T. II: 434.
— (Josef Manuel de).—T. I: 412.
Ortis del Valle (Andrés).—T. I: 64.
Ortiz.—Véase Hortiz.
— de Landázuri (D. Tomas).—T. I: 260.—T. II: 151, 266.
— de Zaratte (Pedro).—T. II: 221.
Orue (D. José Vicente).—T. I: 520.
Osasco.—T. II: 170.
Osorno (Conde de).—T. II: 194.
Otalora.—T. I: 4.
— (Gregorio de).—T. I: 187, 188, 189, 215, 216.
Otero, Licenciado.—T. I: 46, 49.
Oxeda (D. Nicolás León de).—T. II: 157, 160, 163.
Oyos (D. Onofre de).—T. I: 144.
Oyuela (D. José de la).—T. II: 350.
Pablo (San).—T. I: 7.
Pacheco (Bartolome).—T. I: 138, 155.
— (Juan Joseph).—T. I: 138, 193.
Pachero (D. García).—T. II: 177.
Paez de Clavixo (D. Diego).—T. II: 410.
Palma (D. Juan de la).—T. I: 128, 130, 138.
— Lobaton (Juan de la).—T. II: 228, 229, 233, 237, 245.
Palos (D. Fray Joseph de).—T. I: 487.
Pallar (Antonio).—T. I: 136.
Pallero (Antonio).—T. I: 155.
Pampillo (Bernardo).—T. II: 311, 312.
Pancirolo (Guido).—T. I: 12, 274.
Pantaleon (Juan).—T. I: 150, 155.
Pantoja (D. Thomas).—T. II: 434.
Pardo (Caietano).—T. I: 224.
— (Juan).—T. I: 153.
Parladoro.—T. I: 4, 5.
Parodi (Pasqual Josef).—T. I: 404, 408.
Pascua (Iñigo de la).—T. I: 112.
Pastor (D. Alonso).—T. II: 229, 233.
— Linch (D. Justo).—T. II: 476, 477, 484, 485, 486.
Patiño (D. Joseph).—T. I: 245.
Paula (Francisco de).—T. II: 333.
Paulo V.—T. II: 105.
Paz (Príncipe de la).—T. II: 348, 351, 354, 360, 512.
— (Francisco de).—T. I: 197.
Peccador (Bernardo).—T. II: 403, 404.
Pedrianez.—T. II: 380.
Pedro (Rey D.).—T. I: 4.
Pedrosa (D. Antonio de la).—T. II: 171.
Pedrossa (D.ª María).—T. I: 135.
Peixoto (Salvador).—T. II: 389.
Pellalua (Bernardo).—T. I: 188.
— (Nicolas de).—T. I: 188.
Peña (Lorenzo).—T. I: 215.
Peñaranda (Conde de).—T. II: 214.
Peralta (D. Fray Joseph de).—T. I: 487.—T. II:241, 242.
— y Texeda (Antonio).—T. I: 72.
Peredo (D. Angel).—T. II: 220.
— (Martin).—T. I: 206.
Peredó (D. Bartolomé).—T. I: 72, 112, 366, 367.
Peregrino.—T. I: 8.
Pereira (Benito).—T. I: 137, 176, 178, 180, 199, 200.
— (Francisco).—T. I: 174.
— (Ignacio).—T. I: 136, 155.
Peres (Gonçalo).—T. II: 381.
Pereyra.—T. I: 427.
Perez (Alonso).—T. I: 138, 157, 182.
— (Fernando).—T. I: 184.
— (Geronimo).—T. II: 403.
— (Hernan).—T. I: 350, 352.
— (Jerardo).—T. I: 214.

Perez (Juachin).—T. I: 151.
— (Manuel).—T. I: 182.
— de Arce (Fr. Juan).—T. I: 96.
— de Burgos (Francisco).—T. II: 392, 396, 398, 400.
— Castillejo (Fernan).—T. II: 375.
— de Lara.—T. I: 424.
— de Figueroa (Alonso).—T. I: 464, 465.
— de Oblitas (D. Fernando).—T. II: 130.
— de Salazar (D. Alonso).—T. II: 409, 413, 415, 416, 417, 418, 427, 430, 431.
Perochena (Juán de).—T. I: 78, 94, 104.
Pesoa de Figueroa (D. Luís).—T. II: 106.
Pessoa (D. Antonio).—T. I: 215.
— (D. Fermín de).—T. I: 133, 140, 148, 164, 168, 194, 195, 196, 199, 201, 202, 205.
— (D. Luis).—T. I: 188, 208.
Pestaña (D. Juan Francisco).—T. II: 439.
Picauea (Carlos de).—T. I: 183, 185, 202.
— (D.ª Francisca).—T. I: 185.
— (D. Pedro de).—T. I: 137, 160, 185.—T. II: 326.
Pichardo (Doctor).—T. II: 59.
Pimeno (D. Marcos).—T. II: 439.
Pineda (El Padre).—T. I: 3, 273.
Pinedo (D. Antonio de).—T. II: 329, 335.
Pino Joaquin del).—T. II: 164, 165, 166, 287, 474, 478, 480.
— y Alzola (Juan del).—T. II: 214.
Pinto (Pedro).—T. I: 68, 69.
Piñero (Jacinto).—T. I: 205.
Pio V (San).—T. I: 424.
Piran (Antonio).—T. II: 311, 312.
Pizarro (Agustín).—T. I: 163.
— (Benito).—T. I: 138.
— (El marqués D. Francisco).—T. I: 8.
— (Matricio).—T. I: 171.
Plinio Junior.—T. I: 12.
Polancos (Miguel).—T. I: 156, 203.
Ponce (Bernardino).—T. I: 200.
Ponçe (Bernardo).—T. I: 152, 200.
Ponze (Juan).—T. I: 214.
— (Fernando).—T. I: 173.
— de Leon (D. Bernardo).—T. I: 132.
— de Leon (D. Juan).—T. I: 132.
— de Leon (D. Pedro).—T. I: 176.
Portal (Alonso del).—T. I: 137, 156, 183, 185, 203.
Poso (D. Bernardino del).—T. II: 233.
Poueda (Seuastian de).—T. I: 160, 172, 205.
Poze (Gerardo Antonio).—T. II: 311, 312.
Pozo (D. Alonso del).—T. I: 135, 144, 158, 187.
— y Garro (Alonso del).—T. II: 249, 256.
Primo de Rivera (D. Josef).—T. II: 366, 367.
Proyet (D. José).—T. II: 481, 482, 484, 485.
Puerto (Vizconde del).—T. I: 242.
Quadra (D. José de la).—T. II: 162, 163.
Quaresma (Domingo).—T. I: 185.
Quebedo (D.ª Antonia de).—T. I: 84.
Quijano (Pedro).—T. I: 137, 148, 156.
— y Heredia (D. Antonio).—T. I: 479.
— Velasco (Antonio de).—T. I: 79, 95.
Quintana (D. Antonio de la).—T. II: 153, 154, 163.
— (D. Balthassar de).—T. I: 188, 207, 215.
— (D.ª Catalina).—T. II: 331, 333.
— (Domingo de).—T. I: 174.
— (D. José Hipolito de la).—T. I: 519.
— (Nicolas de la).—T. II: 247.
— Godoy (D. Balthasar de).—T. I: 128, 129, 160, 225, 227, 228, 230.
Quinteros (Josseph).—T. I: 189.
Quirno y Echandia (Norverto).—T. II: 311, 312.
Quiroga (Pheliciano de).—T. I: 169.
Quirós (D. Manuel Bernardo de).—T. II: 439.
Quiuaja (Juan de).—T. I: 175.
Rabasa (Jose).—T. II: 311, 313.
Rafuls (Blas).—T. II: 311, 312.
Ramila (D. Justo de).—T. I: 160, 211.
Ramires de Céspedes (Bernardino).—T. II: 325, 326.
— de Montalbo (Manuel).—T. II: 221.
Ramos (Francisco).—T. I: 209, 233.
— (Juan).—T. I: 137, 156.
— (Ygnacio).—T. II: 376.
— Mexía (Yldefonso).—T. II: 164, 165, 166, 478, 479, 480.
Ramus (Juan).—T. I: 204.
Raspuru (Tomas de).—T. II: 174.
Rebufo.—T. I: 424.
Regera (Domingo).—T. I: 155.
Relus (D.ª Ana).—T. I: 159.
Reluz (D.ª María de).—T. I: 191.
Rendon y Laris (D.ª María Theresa). T. II: 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74.

Ressa (D. Agustin).—T. I: 212.
Revelo (El Padre).—T. I: 423.
Rey (El Sr. Theniente).—T. I: 191.
Reyna de Hungria.—T. I: 305.
— (Vernardo de).—T. I: 107.
Reynoso.—T. I: 427.
— (Javier).—T. II: 249, 250.
Rezabal y Ugarte (D. Joseph).—T. II: 513.
Rezaval (Ignacio de).—T. I: 301, 303, 318, 363.
Ribas (D. Juan de).—T. II: 229, 233.
Riblos (D. Miguel de). — T. I: 205, 503.—T. II: 325.
Ricardo (Julian).—T. I: 206.
Ricio.—T. I: 498.
Richarte (Francisco).—T. I: 156.
— (Simon).—T. I: 138.
Riera (Joseph).—T. II: 340, 351, 356.
Riglos (D. Miguel Fermin de).—T. I: 514, 515.
Rincon (D.ª Josefa del).—T. II: 470, 471.
— (Pedro).—T. I: 151.
Ripia (D. Juan de la). — T. II: 49, 52, 54, 61.
Riss (Marcos).—T. I: 179.
Riuadeneira (Antonio). — T. I: 137, 148, 177, 178, 182, 189, 197, 206.
— (D.ª Gregoria).—T. I: 182.
Riuadeneyra (D. Jorge de). — T. I: 142, 166, 205, 206.
Riuas (Bartholome de).—T. I: 203.
— (Martin de).—T. I: 148, 180, 206.
Riuera (D.ª Jossepha).—T. I: 205.
— (D. Juan de).—T. I: 185.
— (Rafael de).—T. I: 151, 171.
Rivadeneira.—T. I: 352.
— (Cristobal).—T. II: 13.
Rivadeneyra (Miguel de). — T. II: 393, 405.
Rivas (D. Juan de).—T. I: 127, 180.
Roblero (D. Nicolas de).—T. I: 172.
Robles (D. Agustín de).—T. I: 90.
— y Anclas (Manuel).—T. I. 72.
— Villafañes (D. Francisco de).—T. I: 305.
Rocha (Bernardo de).—T. I: 141.
— (Francisco de).—T. I: 215.
Rodríguez (Alva).—T. II: 375.
— (Amador).—T. I: 8.
— (Antonio). — T. I: 151, 209, 470, 474, 475, 476, 478.
— (Bernardo). — T. I: 136, 155, 214.
— (Domingo). — T. I: 106, 108, 212, 213.
— (D. Francisco). — T. I: 168, 184, 212, 213, 216.
— (Francisco), el Blanquillo.—T. II: 394, 406.
— (Juan).—T. I: 153.
Rodríguez (D. Marcos).—T. I: 134, 165, 200, 209, 214, 215, 216.
— Falcon (Domyngo). — T. II: 378, 383.
— Lamego (Manuel).—T. II: 417.
— de Lujan (Juan).—T. I: 460, 461, 462, 463, 464.
— Mata (Manuel).— T. II: 311, 313.
— Miyeres (José). — T. II: 311, 312.
— Nabarro (Jácome).—T. II: 382.
— Pita (José).—T. II: 311, 313.
— de Sossa (D. Miguel). — T. I: 127, 129.
— de la Torre (Phelipe). — T. I: 189.
— de Valdés y de la Vanda (Don Diego). — T. I: 36, 37. — T. II: 370, 377, 378, 419.
— de la Vega (D. Manuel). — T. II: 149, 331, 333.
Rojas (Amador de).—T. I: 190.
— (D. Josseph de). — T. I: 124, 140, 188.
— (D. Josseph Antonio de). — T. I: 208.
— (Tomas de).—T. I: 473.
— (Salvador de).—T. I: 66, 68.
— y Aranda (Francisco de). — T. II: 24.
Romai (Gregorio).— T. I: 156.
Romay (D. Antonio Jacinto).—T. II: 115.
Romero (D. Francisco). — T. I: 143, 149, 186, 215.
— (Josseph).—T. I: 179.
— (Joseph María).—T. II: 335.
Romo (Domingo). — T. I: 106, 109, 110.
Rossa (D. Fraucisco de la).—T. I: 168.
Rossero (D. Juan).—T. I: 176.
Roufn (Antonio).—T. I: 136.
Roxas.—T. I: 494.
— (D. Joseph).—T. II: 115.
— y Azevedo (D. Joseph Antonio). T. I: 127.
Rozo (Pablo).—T. II: 26, 28, 29, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 56, 61, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 72.
Rubalcava (D. Joseph de). — T. II: 184, 215.
Rubín (Antonio). — T. I: 156, 182, 203.
Rubio (D. Bartolomé). — T. I: 131, 136, 151, 154, 158, 169, 176, 194, 202.
— (Josseph).—T. I: 155.
Rufo (Masilio).—T. I: 498.
Ruiz (Francisco). — T. I: 137, 151, 182.
— de Arellano (D. Joseph). — T. I: 127, 162, 192, 210, 211. T. II: 228, 237.

Ruiz de Contreras (D. Fernando).—T. I: 305.—T. II: 179.
— de Ocaña (D.ª Thomasa).—T. I: 140.
— de Veitia (D. Martin).—T. I: 145, 164.
— de Villegas (Juan).—T. I: 167.
Sá y Faria (D. Josef Custodio de).—T. II: 451.
Saa (Martín de).—T. II: 416, 417.
Saavedra (D. Francisco de).—T. II: 365, 366.
— (D. Pedro).—T. I: 139, 205.
Sacoto (Domyngo).—T. II: 381.
Saen (D. Diego).— T. I: 208.
Saens Navarrete (Juan Bauptista).—T. II: 176, 182.
Saenz.—Véase Saens.
— (D. Diego).—T. I: 122, 125, 136, 141, 163, 184, 186, 203.
Saiaz (D.ª Ana de).—T. I: 209.
Salas (El Padre Phelipe).—T. I: 171.
— (Francisco de).—T. II: 379, 380.
— (Thomas de).—T. I: 78, 81.
— Martinez (Esteban).—T. II: 9.
Salazar (D. Juan Miguel de).—T. II: 162, 163.
— de Mendoza (El Dr.).—T. II: 511.
Salcedo (D. Manuel Pablo de).—T. I: 247.
— (D. Miguel de).—T. I: 243.
Salgado (D. Francisco).—T. I: 425.
— Correa, Licenciado.—T. II: 196
— de Rejia.—T. II: 58.
Salguero (D. Jose Manuel).—T. II: 153, 155, 163.
— de Cabrera (Dr. D. Diego).—T. I: 46, 47, 49, 91.
— de Cabrera (D. Fernando).—T. I: 366.
— de Cabrera (D. Pedro).—T. I: 52, 54, 55, 57, 60, 64.
Salinas (Christoual).—T. I: 176.
— (D. Josseph).—T. I: 169, 175.
— (Juan Luis de).—T. I: 153.
— (D. Lucas).—T. I: 144.
— (D. Luis).—T. I: 210.
— (D. Manuel de).—T. I: 132, 152.
Salmeron.—T. I: 350.
Salomón, Rey.—T. I: 3, 273.
Saluerri (D. Agustin).—T. I: 138.
Salzedo.—T. I: 427.
Samartin (D.ª Ana de).—T. I: 185.
— (D. Juan de).—T. I: 141, 144, 149, 186, 188, 205, 216.—T. II: 13, 252, 254.
— (Luis de).—T. I: 214.
Samudio (D. Juán de).—T. I: 86.
San Juan de Piedras Albas (Marques de).—T. I: 247, 251, 255, 257, 260.—T. II: 131, 437, 439.
San Jurgo (Josseph).—T. I: 197.
San Martin Cueto (D. Miguel de).—T. II: 266.
San Millan (Martin de).—T. I: 154, 180, 203.
San Román (Joseph).—T. I: 137, 155.
Sanabria (Josseph).—T. I: 215.
Sanchez (Mateo).—T. II: 370, 372, 374, 377, 378, 384.
— (Simón).—T. II: 378.
— Garçon (Pedro).—T. I: 459, 460, 462, 466, 467, 468.
— de Loria (Francisco).—T. I: 65
— Sambrano (Juan).—T. I: 178.
— de Soria (Ignacio).—T. I: 60, 64.
— de Velasco (Cecilio).—T. II: 332, 334, 336.
— Votija (D. Francisco).—T. I: 191.
Santa Coloma (D. Gaspar).—T. II: 318, 331, 332.
Santander (Manuel de).—T. I: 148, 171, 194, 195.
Santelices, Consejero.—T. I: 49.
Santibañez (José Ignacio).—T. II: 311, 312.
Santillán, Consejero.—T. I: 49.
— (D. Juan de).—T. I: 174, 190.
— (D. Pedro).—T. I: 189.
Santisso y Moscosso (D. Juan).—T. II: 19, 131.
Santo Domingo (Fray Balentin de).—T. I: 177.
Sanvitores de la Portilla (D. Geronimo).—T. I: 305.
Sanz (D. Diego).—T. I: 188, 190.
Sanz (D. Francisco de Paula).—T. II: 447, 452, 455, 457, 462, 467, 468.
Sarate (D. Gonsalo de).—T. I: 64.
Sarmiento (Ignacio).—T. I: 195.
— (D. Juan).—T. 449.
— de Sotomayor (D. Francisco). T. II: 421.
Sarratea (Martin de).—T. II: 332, 334, 336, 364.
Sarsa (Fray Francisco).—T. I: 95, 96.
Saspardacosta.—Véase Costa (Gaspar de).
Sauallos (D. Josseph).—T. I: 167.
Sayas (Luis de).—T. I: 473.
Segarza (Simon de).—T. II: 311, 312.
Segura (Alejandro de).—T. I: 152, 173.
Sepedes (Francisco).—T. I: 167.
Sequeira (Saluador de).—T. I: 204.
Serra (D. José).—T. II: 350.
— y Vall (José).—T. II: 311, 312.
Serrano, Licenciado.—T. I: 485.
Sestucha (Pedro de).—T. II: 311, 313.
Sierra (D. Lope de).—T. II: 434.
Silua (Pablo de).—T. I: 144.

Silua (D. Pedro de).—T. I: 147, 157.
Sirena (D. Diego).—T. I: 216.
Sobremonte (Marques de). — T. II: 349, 350, 353, 358, 361.
Sola (D. Jeronimo de).—T. I: 247, 251.—T. II: 115.
Solana (D. Mathias de).—T. I: 128, 131, 135, 137, 142, 145, 146, 148, 158, 164, 166, 186, 197, 199, 200, 202, 225, 227, 228, 229, 230, 237, 245.
Solano (V. P. Francisco). — T. II: 206.
Soler (D. Miguel Cayetano).—T. I: 165, 394, 397. — T. II: 339, 346, 348, 351, 474, 478, 481, 482, 487.
Solis (Agustin).—T. I: 147.
— (Feliciano de).—T. I: 8.
— (D. Pedro Pablo).—T. I: 519.
Solorcano (D. Gregorio de).—T. II: 434.
Solórzano Pereira (D. Juan).—T. I: 3, 272, 418, 427.—T. II: 168, 172, 513.
Solsona (D. Miguel).—T. I: 387.
Solla (Gabriel de).—T. I: 215.
Soria (Juan de).—T. I: 181.
Sosa (D. Francisco de).—T. II: 382.
Sossa (Antonio de).—T. II: 394, 406.
— (Miguel de).—T. I: 152, 157.
— (Pedro de).—T. I: 203.
Sostoa (Josef Francisco).—T. I: 405.
Sotelo (Antonio).—T. I: 215.
Soto (El Padre).—T. I: 5, 424.
— (Fray Domingo de).—T. I: 13.
— Mayor (D. Alvaro de).—T. II: 429, 432, 433.
Sousa Coutiño (D. Francisco).—T. II: 494.
Suarez (El Padre).—T. I: 5, 428.
— (D. Antonio).—T. I: 176.
— (D. Bartolome).—T. I: 142.
— (Fray Gabriel).—T. I: 98.
— de Cabrera (D. Francisco). — T. I: 112.
— de Figueroa (Dr. Christoval). T. I: 10.
— Maldonado (Hernan).—T. II: 387, 388, 396.
Suero (Alonso de).—T. I: 140.
— (D. Francisco de).—T. I: 133, 141, 153, 211.
— (Pedro).—T. I: 158, 204, 211.
Suetonio Tranquilo.—T. I: 4.
Supervnda (Conde de). — T. II: 44, 132, 134, 136.
Tagle (D. Melchor de).—T. I: 172, 194, 205.
Talauera (Miguel de). — T. I: 138, 148, 154.
Tamarid (Francisco).—T. I: 273.
Tapia (Diego de).—T. I: 134, 198.
Tazón (Bartolome).—T. II: 311, 313.
Tejada Guzman (D. Joseph).—T. I: 107.
Tejeda (D. Luis de).—T. I: 206.
Tejerina (D. Fermin).—T. II: 157.
— (D. Franzisco).—T. II: 157.
Tello (Phelipe).—T. I: 179.
— de Sandobal (El Licenciado).—T. I: 449.
Theodosio, Emperador.—T. I: 418.
Tiberio, Emperador.—T. I: 4.
Tijera (Antonio de la).—T. II: 221.
Tirado (Juan).—T. I: 195.
Toledo (D. Francisco de).—T. I: 9.
— (Juan de). — T. I: 460, 461, 462, 463, 464.
— (D. Pedro).—T. I: 215.
Toraño (Juan de). — T. I: 173, 174, 201.
Toro Masote (Luis de).—T. II: 432.
Torrado (D. Nicolas). — T. II: 470, 471.
Torre (Antonio de la). — T. II: 228, 229, 233, 237, 245.
— (Padre Christobal de la). — T. I: 468.
— (Francisco de la).—T. II: 26, 28, 29, 36, 37, 40, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 56, 61, 63, 64, 65, 66, 70, 71, 72.
— (Ygnacio de la).—T. I: 200.
— (Fr. Pedro de la).—T. I: 448.
— y Quiros (D. Manuel de la).—T. II: 144.
Torrens y Villarrasa (Juan Bautista). T. II: 311, 313.
Torrenueba (Marqués de).—T. II: 19.
Torres (Feliciano de).—T. I: 476.
— (D. Gabriel de).—T. I: 208.
— (D. Joseph de).—T. I: 65.
— (Juan Josseph de).—T. I: 182.
— (Marcelino de). — T. I: 139, 157.
— (Marcelo de).—T. I: 183.
— (D. Pedro de).—T. I: 84.
— (D. Pedro de).—T. II: 432.
— (Fray Pedro de).—T. I: 100, 101.
— Briseño (Juan de).—T. I: 468, 469.
Torreste (Jose).—T. II: 311, 313.
Toscano (Juan).—T. I: 205.
Trespalacios (D. Domingo). — T. I: 251, 260.—T. II: 266, 439.
Trigueros (Diego de).—T. II: 377.
Triuiño (D. Juachin).—T. I: 170.
Trupe (D. Juan).—T. I: 163.
Tubau y Salas (D. Francisco).—T. I: 514.
Tufino (Salomon).—T. I: 187, 203.
Tufiño (D. Antonio).—T. I: 189.
Tusco.—T. I: 424.
Ubilla (Antonio de).—T. II: 434.
Ugalde (D. Bartolomé de).—T. I: 57, 60, 64, 66, 68, 69, 71.
Ugarte (Francisco Ignacio de). — T. II: 311, 312, 351.
— (Francisco).—T. I: 148.

Ulpiano.—T. I: 3.
Umerez (D. Lazaro).—Véase Vmerez.
Ulloa.—T. II: 508.
— (D. Fray Nicolas).—T. I: 91.
— (D. Bernardo).—T. I: 290.
— (D. Jacobo de).—T. I: 393.
Unogodo (Balthasar de).—Véase Vnogodo.
Unzaga (Agustin de). — T. II: 311, 312.
Urbano VIII.—Véase Vrbano VIII.
Ureviesca.—Véase Vreviesca.
Uriarte (D. José).—Véase Vriarte.
Urien (D. Domingo).—T. II: 350.
Urizar y Trespacochaga (D. Esteban). T. II: 220, 222, 223, 224, 225.
Urquiza (Martin).—Véase Vrquiza.
Urquizo.—Véase Vrquizo.
Urquizu (Bernardo).—Véase Vrquizu.
— (Miguel de).—T. I: 136.
Urtado (D. Diego).—Véase Vrtado.
Ustariz (D. Geronimo).—T. I: 288, 289, 308.—T. II: 215, 508.
Usandibaras (D. Francisco). — Véase Vsandibaras.
Uzedo (D. Domingo de). — Véase Vzedo.
Uztariz (D. Phelipe).—Véase Vztariz.
— (D. Manuel de).—Véase Vztariz.
Vaes (Pedro).—T. II: 376.
— Coutiño (Gonzalo).—T. II: 173
Valen (D. Agustin de la).—T. I: 175.
Valdelirios (Marqués de).—T. I: 247, 251, 260.—T. II: 131, 439.
Valderas (Juan de).—T. I: 451.
Valdés, Consejero.—T. I: 49, 390.
— (D. Alonso Juan de).—T. II: 11, 322, 323, 324, 326.
— (D. Fabian).—T. I: 459.
— (Simon de).—T. II: 388, 401, 402, 403, 405.
Valentiniano, Emperador.—T. I: 418.
Valenzuela.—T. II: 170.
Valiño (Pedro).—T. II: 311, 312.
Valúa (Obispo de la).—T. II: 416.
Vallejo (D. Juan de).—T. I: 470, 472, 474, 475, 477.
Vallexos (Antonio).—T. I: 159.
Varas (D. Francisco de).—T. I: 309, 310.
Varela (Jacobo Adrian).—T. II: 303, 363.
— y Ulloa (D. Jacobo). — T. I: 374, 375, 376, 387.
Varrenechea (Bernardo Miguel).—T. I: 136.
Vasilio (Antonio). — T. I: 106, 108, 109.
Vasquez (Antonio).—T. II: 381.
Vay (Luis).—T. II: 383.
Vaz de Alpoin (D. Juan).—T. I: 208.
Vazquez (El Doctor).—T. I: 449.
— (Gonzalo).—T. II: 376.
Vazquez (D. Joachin Joseph).—T. II: 73, 115.
— de Aguero (D. Juan). — T. I: 247, 251. — T. II: 73, 115, 437.
— de Liaño (D. Tomas).—T. II: 373.
Vega.—T. I: 412, 413, 414, 416. — T. II: 318.
— (D. Alonso de la).—T. I: 172, 211, 212, 242, 243, 244, 245.
— (Diego de la).—T. I: 353, 354, 394, 397, 412, 415.—T. II: 164, 166, 478, 480, 481, 482.
— (Francisco de la).—T. I: 139, 200.
Veitia Linage (D. Joseph). — T. I: 284, 285, 286, 303, 307. — T. II: 172, 193, 194, 195, 196, 198, 203, 204, 205, 208, 211, 505.
Vejerano (Luis).—T. I: 136, 154, 159, 180, 203.
Vela (D.ª Ana).—T. I: 158.
Velasco.—T. I: 390, 392, 393.
— (D. Luis de).—T. I: 12, 275.
— (D. Manuel de). — T. II: 11, 12, 13, 14.
— (Pedro de).—T. II: 360.
Velasques de Vargas (D. Diego). — T. I: 456, 458.
Velazquez.—Véase Belasquez.
— (Marqués Gutierre). — T. II 350, 352.
Velorado (D. Lucas Manuel).—T. I: 134, 217.
Vengolea (Ignacio).—T. I: 154.
Venitez de Velasco (D. Antonio). — T. I: 207.
Verdum (D. Bernardino).—T. I: 208.
Vergara (Joan de). — T. I: 354. — T. II: 390, 401, 403, 404, 408.
Vertiz (D. Juan Joseph de).—T. I: 368, 369, 370. — T. II: 152, 160, 446.
Vetolaza (D. Juan de).—T. I: 187.
— (D. Vicente).—T. I: 162, 196.
Vexarano (D. José).—T. II: 153, 154, 156.
Viana (D. Joseph Joaquin de).—T. I: 260, 263, 266, 268, 269, 270.
Vidal (Melchor).—T. II: 311, 313.
Videla (Esteban de).—T. I: 151.
— (Jacinto).—T. I: 147, 149, 160, 168, 195.
— (Josseph de).—T. I: 151, 176, 201.
— (D. Juan de).—T. I: 131, 133, 134, 151, 198.
Vieira (Francisco).—T. I: 146, 194.
— (Geronimo).—T. I: 205.
Vilanova (D. Josef de).—T. II: 165, 166, 478, 479, 480.
Villa (D. Joseph de).—T. I: 132.
Villagarcia (Marques de).—T. I: 243. T. II: 21, 131.

Villalobos.—T. I: 5.
Villamonte (Domingo de). — T. I: 85, 89.
— (D. Francisco de).—T. I: 173, 189.
Villanueva (Conde de).—T. I: 341.
— (D. Estevan).—T. II: 331.
— (D. Luis de).—T. I: 147.
Villar (Conde del).—T. I: 9.
Villarroel Becerra (D. Fernando). — T. II: 398, 400.
Villatoro (D. Diego de).—T. I: 485.
Villauerde (La muger de). — T. I: 135.
— (Pascual de).—T. I: 133, 150, 175.
Villaverde (Jacinto de).—T. I: 469.
Villegas (Luis de).—T. I: 471, 472, 475.
Villoldo (Antonio de).—T. I: 205.
— (Gonzalo).—T. I: 208.
— (Juan de).—T. I: 215.
Villota.—T. II: 318.
Vitolaza (D. Vicente). — T. I: 152, 180, 213.
Viton (Juan Bauptista).—T. II: 311, 313.
Vizente y Zebrian (D. Francisco). — T. II: 157, 159, 161, 162, 163.
Vmerez (D. Lazaro).—T. I: 199.
Vnogodo (Balthasar de).—T. II: 13.
Volaños (D. Josseph).—T. I: 158.
Vrbano VIII.—T. II: 105.
Vreviesca.—T. I: 352.
Vriarte (D. José).—T. II: 153, 163.
Vrquiza (Martin).—T. I: 155.
Vrquizo.—T. I: 151.
Vrquizu (Bernardo).—T. I: 152.
Vrtado (D. Diego).—T. I: 139.
Vsandibaras (D. Francisco).—T. II: 153, 154, 155, 163.
Vzedo (D. Domingo de).—T. I: 235, 236, 237, 238, 239.
Vztariz (D. Phelipe).—T. I: 197.
— (D. Manuel de).—T. I: 132.
Ward (Bernardo).—T. I: 490.
Warnel (D. Manuel Antonio).—T. II: 332.
Warnes (Manuel Antonio). — T. II: 292.
Ximenes (Bartolome).—T. II: 371.
Ximenez (Miguel).—T. I: 155.
— (Ramón). — T. I: 413, 414. — T. II: 350.
— de Mesa (D. Francisco).—T. I: 401.—T. II: 455, 457, 461, 463, 467, 470, 471, 472, 487, 491, 492, 493, 501.
Ximeno (D. Marcos).—T. I: 247, 251. T. II: 266.
Xuarez de Castilla (Pedro).—T. II: 194.
Ybarra (Juan de).—T. I: 189.
Ygarzaual (D. Antonio de). — T. I: 146, 161, 164, 186, 192, 205.
Ygnacio (Juan).—T. I: 171.
Yllescas (D. Juan).—T. I: 141.
Yllosa (D. Miguel de la).—T. I: 174.
Yndio (Joseph).—T. II: 31, 32.
— (Juan).—T. I: 119, 120, 121.
Ynojossa (D.ª Josespha de). — T. I: 214.
Ypinza (D. Phelipe).—T. I: 131, 147, 160.
Yrazurta (D. Domingo de). — T. I: 144, 192.
Ysquierdo de Guadalupe (Luis).— T. I: 76, 77, 81, 85, 89, 95, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 108, 109, 110, 111.
Yturri (Martin de).—T. I: 149.
Yturriaga.—T. I: 212.
Zabala (D. Bruno de). — T. I: 243, 244.—T. II: 267, 270, 271.
Zacheo.—T. I: 6.
Zamalloa (Doctor). — T. I: 405, 409.
Zamora y Coronado (D. José María). T. I: 14, 41, 312, 430.—T. II: 512, 514.
Zamudio (D. Francisco Javier). — T. I: 511.
— (D. Juan de).—T. I: 127, 129, 139, 149, 225, 227, 228, 230. T. II: 245.
— (Manuel de).—T. II: 311, 312.
— (D. Pedro de).—T. I: 127, 229, 230.—T. II: 228, 237.
— (D. Santiago de). — T. I: 127, 226, 227, 229, 230.
Zapata (D. Manuel).—T. I: 132, 133, 153, 172, 197.
Zapiain (Santiago).—T. I: 169, 196.
Zavala (D. Bruno Mauricio de).— T. I: 217, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 228, 231, 233, 234, 489.—T. II: 99.
— (Juan Antonio de).—T. II: 24.
Zeliz (Juan).—T. I: 214.
Zespedes (Francisco).—T. I: 170.
Zeuallos (Antonio).—T. I: 148.
— (D. Francisco).—T. I: 177.
— (D. Ygnacio).—T. I: 172.
— (D. Joseph). — T. I: 131, 151, 155, 173, 175.
Zeuicos (Francisco).—T. I: 157.
Zevallos.—Véase Cevallos.
— Netto Estrada (Enrique). — T. I: 72, 76, 77, 81, 85, 89, 95, 102, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 367.
— Netto y Estrada (D. Manuel). T. I: 72, 112, 367.
Zilveti (D. José Miguel).—T. II: 157, 163.
Zubiria (D. Agustin de).—T. II: 157, 159, 161, 163.
— (D. Miguel de). — T. II: 229, 233.

NOMBRES DE LUGARES

Acapulco.—T. II: 190.
Africa.—T. I: 280.
Alcala de Henares.—T. I: 4.—T. II: 404.
Algarbe.—T. II: 193.
Algecira.—T. I: 4.
América.—T. I: 14, 277, 280, 289, 291, 293, 312, 313, 325, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 388, 389, 390, 402, 405, 502.—T. II: 216, 285, 295, 296, 297, 299, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 358, 492, 496, 500, 508, 513.
Andalucía.—T. I: 294, 306, 323, 342. T. II: 183, 185, 193, 195, 213, 214, 509.
Angola.—T. I: 357, 358.
Antillas.—T. I: 339, 341, 345.
Arabia.—T. II: 187.
Aragón.—T. I: 423, 427.
Aranda.—T. I: 11.
Aranjuez.—T. I: 117, 118, 390, 415, 502.—T. II: 6, 20, 103, 111, 257, 261, 346, 472, 473, 492, 493.
Areco.—T. II: 247.
Arica.—T. I: 292, 377, 382, 388.
Arrecife.—T. II: 247.
Asia.—T. II: 513.
Asumpcion (La).—T. I: 450, 519, 520, 521, 522.—T. II: 8, 9, 20, 21, 24, 371, 374.
Avila.—T. II: 3.
Azores.—T. II: 194, 195.
Badajoz.—T. I: 357, 358.
Balbuena (Presidio de).—T. II: 132.
Baleares.—T. I: 339, 380.
Barcelona.—T. II: 507.
Barlovento (Islas de).—T. I: 290, 291, 292, 311, 338.—T. II: 505, 512.
Batabanó.—T. I: 292, 339, 340.
Berberia.—T. II: 194, 195.
Brasil.—T. I: 44, 281, 357, 358, 371, 488.—T. II: 87, 303, 307, 309, 310, 311, 314, 315, 375, 382, 383, 393, 396, 399, 402, 420.
Buenos Ayres.—T. I: 36, 40, 41, 44, 45, 47, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 78, 82, 83, 86, 90, 104, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 143, 146, 161, 191, 193, 194, 216, 217, 219, 220, 222, 223, 225, 227, 228, 230, 231, 233, 234, 235, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 292, 338, 353, 355, 357, 359, 360, 361, 362, 363, 365, 366, 367, 370, 371, 372, 373, 378, 381, 384, 385, 387, 389, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 452, 453, 454, 455, 456, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 468, 474, 476, 479, 480, 481, 484, 486, 487, 488, 489, 491, 493, 494, 496, 497, 499, 500, 501, 507, 509, 510, 512, 513, 517.—T. II: 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 35, 36, 42, 43, 45, 46, 56, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 76, 77, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 115, 116, 120, 121, 123, 124, 127, 128, 130, 132, 134, 135, 137, 148, 150, 152, 159, 160, 164, 165, 166, 227, 228, 229, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 254, 256, 257, 260, 264, 265, 266, 267, 269, 270, 272, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 298, 299, 302, 303, 306, 310, 313, 315, 316, 318, 322, 323, 324, 326, 327, 328, 333, 334, 336, 337, 338, 340, 344, 346, 349, 350, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 362, 364, 365, 366, 367, 370, 373, 374, 375, 377, 378, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 398, 399, 400, 401, 403, 405, 406, 407, 408, 409, 412, 413, 426, 428, 431, 432, 434, 435, 436, 439, 445, 446, 447, 453, 455, 456, 457, 461, 462, 467, 468, 470, 471, 472, 473, 474, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 484, 485, 486, 487, 488, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 497, 498, 501, 506, 508, 513.
Burgos.—T. I: 4, 5, 277.—T. II: 174.
Cabezones.—T. I: 11.
Cadiz.—T. I: 242, 278, 280, 289, 291, 294, 310, 312, 316, 318, 319, 323, 337, 338, 342.—T. II: 18, 177, 179, 194, 195, 196, 197, 210, 218, 366, 367, 450, 464, 465, 505, 508, 509, 512.

Calabria.—T. II: 187.
Calchaqui (Valle de).—T. I: 43, 44.
Callao (Puerto del).—T. I: 275, 292, 328, 377, 382, 388.—T. II: 173.
Campeche.—T. I: 291, 292, 311, 338. T. II: 505, 506, 508.
Canarias (Islas).—T. I: 7, 293, 319, 339, 345, 380. — T. II: 193, 194, 195, 505.
Cangayé (La).—T. I: 372.
Caracas.—T. II: 506, 508.
Cartaxena.—T. I: 90, 289, 292, 320, 321, 334, 337, 340, 382, 385.—T. II: 18, 171, 183, 185, 186, 189, 213, 214, 508.
Casa Cruces.—T. II: 7.
Castilla (Reino de).—T. I: 6, 10, 16, 18, 22, 31, 32, 42, 93, 105, 163, 169, 170, 274, 281, 427. T. II: 509, 510.
— del Oro.—Véase Tierrafirme.
Cataluña.—T. I: 291, 338, 427.
Catamarca (Valle de). — T. I: 79.— T. II: 17, 162.
Ceuta.—T. I: 242, 245.
Ciezo (Provincia de).—T. I: 101.
Cobos (Valle de).—T. I: 370.
Concepción (La). — T. I: 377, 382, 388.
— de Chile.—T. I: 292.
— de la Emboscada.—T. II: 22.
Conchas (Las).—T. II: 231.
Córdoba.—T. II: 410.
— de Tucuman.—T. I: 38, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 64, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 360, 361, 362, 365, 366, 367, 481, 484, 486, 493. — T. II: 16, 18, 132, 133, 134, 135, 136, 141, 142, 143, 144, 145, 152, 163, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 376, 377, 409, 413, 414, 417, 419, 422, 423, 425, 427, 428, 429, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 439, 440.
Corrientes (Ciudad de). — T. I: 372, 373.—T. II: 124, 230, 231.
Coruña.—T. I: 377.
Creta.—T. II: 187.
Cuba.—T. I: 263, 269, 297, 339, 341. T. II: 505, 506, 508.
Cumaná.—T. II: 505, 506, 508.
Curuguati (Villa de).—T. I: 518, 519, 521.—T. II: 21.
Cuyo (Provincia de). — T. I: 240. — T. II: 10, 37, 270, 288, 466.
Cuzco.—T. I: 12.
Chaco (El). — T. II: 135, 137, 138, 141, 142, 220, 223, 224.
Chagre.—T. I: 292, 340.
Charcas.—T. I: 9, 427, 480.—T. II: 5, 20, 39, 112, 115, 121, 122, 133, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 225, 260, 426, 436, 443, 444, 445, 498.
Chile. — T. I: 44, 53, 58, 62, 63, 65, 67, 68, 70, 191, 254, 317, 318, 321, 340, 381, 470, 482.—T. II: 21, 37, 41, 76, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 94, 95, 102, 105, 115, 118, 120, 123, 130, 131, 132, 136, 139, 227, 229, 266, 267, 268, 270, 271, 273, 274, 277, 278, 285, 382, 423, 424, 425, 434, 435, 466.
Chipiona.—T. II: 194.
Choromoros (Valle de).—T. I: 75.
Chuquisaca.—T. I: 43.
Elvas.—T. II: 5.
España.—T. I: 13, 91, 186, 242, 263, 267, 269, 270, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 301, 303, 308, 310, 311, 312, 313, 317, 318, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 376, 377, 379, 380, 382, 383, 385, 388, 399, 400, 404, 406, 407, 410, 422.—T. II: 40, 87, 94, 156, 168, 169, 172, 181, 183, 185, 186, 187, 193, 201, 205, 209, 212, 213, 218, 270, 273, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 289, 290, 338, 341, 342, 344, 345, 346, 347, 356, 362, 364, 367, 410, 424, 453, 456, 465, 470, 471, 497, 498, 499, 500, 504, 505, 509, 510, 511, 513, 514.
Española (Isla).—T. I: 280, 281, 297, 312, 328.—T. II: 505, 506, 510.
Europa.—T. I: 72, 82, 86, 280, 296, 360, 398, 403, 490. — T. II: 148, 189, 330, 340, 341, 348, 357, 362, 453, 463, 489, 492, 494, 499, 501, 512.
Fernandina (Isla).—Véase Cuba.
Filipinas (Islas).—T. I: 9, 294, 342, 344.—T. II: 190, 364, 513.
Flandes.—T. I: 306.
Fraga.—T. II: 176, 206.
Francia.—T. I: 423, 427. — T. II: 314, 327, 329, 385.
Galicia.—T. I: 423.
Gibraltar.—T. I: 242, 245. — T. II: 505.
Gran Chaco (Provincia del). — T. I: 370, 372.
Granada.—T. I: 423, 432. — T. II: 193, 213.
— (Nuevo Reyno de).—T. II: 183.
Guatemala.—T. I: 9, 439.
Guayaquil.—T. I: 292, 377, 382, 388.
Guayra.—T. II: 424, 505.
Guinea.—T. II: 375, 376, 377.
Guipuzcoa.—T. II: 385.
Habana. — T. I: 292, 339, 340, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381,

382, 388, 389, 390, 406. — T. II: 285, 499, 505, 506, 507, 508.
Higuerillas (Fuerte de las). — T. I: 134, 143.
Honduras.—T. II: 207, 208, 505, 506, 508.
India Oriental.—T. I: 274. — T. II: 187.
Indias.—T. I: 3, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 19, 31, 32, 34, 80, 247, 257, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 299, 300, 306, 307, 308, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 317, 319, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 329, 331, 332, 334, 337, 338, 341, 343, 344, 345, 360, 376, 379, 380, 382, 385, 387, 388, 418, 419, 420, 421, 425, 426, 427, 430, 434, 436, 437, 438, 439, 444, 454, 481. T. II: 20, 105, 126, 175, 176, 177, 178, 181, 184, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 206, 207, 209, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 283, 321, 338, 342, 364, 367, 425, 491, 493, 504, 505, 506, 507, 509, 510, 512, 513, 514.
— Occidentales.—T. I: 274, 276, 487.—T. II: 172, 187.
— de Portugal.—T. I: 281.
Inglaterra.—T. I: 264. — T. II: 21, 176, 191, 340, 341, 342, 345, 349, 350.
— (britanos).—T. I: 273.
Jalapa.—T. II: 190.
Japeira.—T. II: 498.
Jerusalen.—T. II: 206.
Jujuí ó Jujuy. — T. I: 95. — T. II: 17, 132, 133, 137, 138, 140, 141, 145, 161, 163, 220, 221, 225, 413, 422, 423, 424, 434, 435, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445.
Laguna Blanca.—T. II: 143.
Ledesma (Presidio de).—T. II: 132.
León (Reino de).—T. I: 6.
Lima.—T. I: 12, 168, 172, 235, 237, 238, 239, 241, 275, 377, 382, 386, 387, 406, 483, 485.—T. II: 4, 7, 18, 105, 114, 126, 131, 136, 138, 139, 142, 146, 147, 153, 154, 155, 156, 160, 161, 225, 229, 265, 282, 285, 289, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 298, 300, 306, 322, 325, 434, 435, 436, 450, 464, 465, 508.
Lisboa.—T. I: 175. — T. II: 5, 174, 414.
Londres (Ciudad de).—T. I: 44.
Luisiana.—T. I: 290, 291, 294, 311, 338, 343.—T. II: 512.
Luxan.—T. II: 247.
Magdalena (La).—T. I: 204.—T. II: 247.
Madera (Isla de).—T. II: 194, 195.
Madrid.—T. I: 9, 12, 47, 48, 49, 52, 56, 115, 117, 246, 248, 256, 263, 267, 289, 348, 351, 364, 480, 484.—T. II: 3, 6, 7, 15, 28, 75, 76, 102, 121, 131, 148, 151, 175, 178, 179, 182, 226, 238, 266, 268, 320, 323, 324, 344, 348, 413, 434, 436, 437, 438, 444, 487, 513.
Málaga.—T. II: 497.
Malagueta.—T. I: 292.
Maldonado (Puerto de). — T. I: 264, 269, 399.—T. II: 497.
Mallorca.—T. I: 293, 345, 380.
Maracaybo.—T. II: 506, 508.
Margarita.—T. I: 292.—T. II: 505, 508.
Mendoza.—T. I: 104, 162, 169, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 255, 256, 482.—T. II: 10, 18, 40, 44, 49, 63, 132, 134, 135, 137, 142, 230, 231, 306, 423, 435.
Menorca.—T. I: 293, 345.
México.—T. I: 9, 11, 20, 282, 302, 385.—T. II: 6.
Monte Christi.—T. I: 292.
Montelepe (Condado).—T. II: 194.
Montevideo. — T. I: 235, 238, 243, 244, 245, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 368, 369, 370, 373, 374, 375, 378, 381, 382, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 415, 416, 513, 515.—T. II: 28, 38, 77, 89, 90, 91, 99, 100, 104, 107, 116, 121, 124, 126, 128, 238, 266, 267, 270, 271, 272, 282, 283, 287, 291, 327, 366, 446, 487, 488, 489, 491, 493, 495, 497, 498, 501.
Monzón.—T. I: 349, 350.
Murcia.—T. II: 193.
Nápoles.—T. I: 423, 427.
Nombre de Dios (Puerto del).—T. I: 298.
Nueva Córdoba.—T. II: 505.
Nueva España.—T. I: 8, 9, 14, 20, 275, 288, 302, 305, 315, 331, 345, 427, 439. — T. II: 182, 183, 185, 186, 187, 190, 205, 207, 208, 212, 213, 214, 215, 258, 488, 506, 512.
Nueva Galicia.—T. I: 9.
Omoa.—T. I: 292.
Orinoco.—T. II: 505.
Panamá.—T. I: 11, 317, 335, 340.—T. II: 6, 18, 173.
Paraguay.—T. I: 38, 42, 45, 47, 48, 49, 65, 118, 119, 127, 240, 294, 358, 360, 361, 362, 363, 450, 454, 486, 487, 488, 489, 491, 492, 493, 494, 501, 517, 519.—T. II: 8, 9, 10, 17, 20, 21, 23, 37, 76, 79, 80, 82, 84, 85, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 99, 100, 101,

103, 104, 106, 107, 108, 111, 115, 118, 119, 120, 121, 123, 128, 130, 230, 231, 264, 270, 271, 272, 273, 275, 277, 396, 399, 409, 411, 414, 422, 424, 439, 456, 466.
Paraná.—T. II: 106, 255.
Parma.—T. II: 511.
Pardo (El).—T. I: 37, 275.—T. II: 4.
Perú.—T. I: 8, 9, 11, 14, 20, 40, 42, 44, 45, 53, 58, 59, 62, 65, 67, 68, 70, 80, 81, 88, 90, 92, 93, 95, 246, 265, 266, 270, 282, 298, 317, 318, 321, 327, 330, 331, 332, 335, 340, 362, 363, 364, 370, 381, 382, 427, 482.—T. II: 8, 13, 20, 21, 41, 76, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 88, 94, 95, 102, 105, 115, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 130, 135, 173, 182, 183, 185, 204, 205, 213, 214, 220, 221, 222, 223, 224, 227, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 245, 246, 248, 249, 251, 253, 254, 257, 259, 260, 264, 266, 267, 268, 270, 271, 273, 277, 285, 320, 385, 414, 416, 422, 425, 435, 436, 437, 439, 444, 463, 513.
Plata (La).—T. I: 12, 99, 454, 458, 479.—T. II: 69, 78, 80, 81, 103, 109, 117, 119, 120, 155, 156, 164, 166, 265, 272, 274, 275, 282, 292, 386, 409, 413, 427, 441, 478, 479, 480.
Pongo (Fuerte del).—T. II: 138.
Portobelo.—T. I: 289, 292, 317, 320, 321, 335, 337, 340.—T. II: 7, 18, 189, 190, 214.
Portugal.—T. I: 44, 73, 82, 264, 411, 427.—T. II: 420, 494, 497.
— (portugueses).—T. I: 243, 244, 245, 365.—T. II: 231, 267, 271, 307, 310, 385.
Potosí.—T. I: 12, 357, 358, 489.—T. II: 246, 275, 416, 419, 421, 428, 434, 437, 440.
Puebla de los Angeles.—T. I: 11.
Pueblo Nuevo de San Carlos.—T. I: 399.
Puerto Rico.—T. I: 292, 339, 340, 505, 506, 508.
— de Santa María.—T. II: 194, 195.
Punta del Rio de Chile.—T. II: 18.
— del Sauce.—T. II: 34.
Quito.—T. I: 10.—T. II: 177.
Redondela.—T. II: 194.
Reyes de Lima (Ciudad de los).—T. I: 43.—T. II: 8, 322, 324, 421.
Rhin (rio).—T. I: 273.
Rio Bermejo.—T. I: 372.—T. II: 422.
— de Gener.—T. II: 396.
— Grande.—T. I: 245, 264, 269.
— Grande de San Pedro.—T. II: 497.
Rio de la Hacha.—T. I: 292.—T. II: 505.
— de la Plata.—T. I: 36, 42, 44, 45, 55, 117, 118, 119, 127, 129, 217, 219, 261, 265, 266, 268, 270, 292, 321, 340, 348, 349, 351, 360, 361, 362, 371, 394, 407, 448, 450, 454, 459, 466, 469, 472, 517.—T. II: 10, 39, 69, 257, 266, 269, 273, 278, 324, 348, 350, 370, 373, 374, 377, 378, 383, 387, 390, 391, 393, 394, 396, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 408, 409, 411, 413, 425, 427, 429, 434, 435, 472, 489, 497, 498, 504.
— Quarto.—T. II: 34, 137.
— Salado.—T. I: 372.
— Seco.—T. II: 16.
— Terzero.—T. II: 18.
Rioxa (Ciudad de).—T. I: 44, 76, 78, 81, 89, 101.—T. II: 17, 162.
Ródano.—T. I: 273.
Roma (romanos).—T. I: 273, 274.
Rota.—T. II: 194.
Saboya.—T. I: 427.
Sacramento (Colonia del).—T. I: 90, 244, 245, 264, 269, 500.
Salta (Ciudad de).—T. I: 42, 369, 372.—T. II: 16, 17, 19, 132, 133, 141, 157, 159, 160, 161, 222, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 435, 437, 439, 440, 441, 442, 444.
San Cosme (Mina de).—T. II: 497.
San Christoval.—T. II: 190.
San Damián (Mina de).—T. II: 497.
San Phelipe de Montevideo (Ciudad de).—T. II: 36, 37.
San Felipe de Portobelo.—T. I: 335.
San Gabriel (Ciudadela de).—T. I: 365.
— (Islas de).—T. I: 73, 78.
San Ildefonso.—T. II: 152, 501.
San Josef (Mina de).—T. II: 497.
San Joseph (Presidio de).—T. II: 132.
San Juán.—T. I: 104, 247, 248, 249, 251, 252, 253, 255, 256.—T. II: 10, 40, 44, 49, 63, 132, 134, 135, 137, 142, 230, 231, 306.
— de la Frontera.—T. II: 435.
— de Puerto Rico.—T. I: 339.
— de Vera de las Corrientes.—T. II: 422.
San Lorenzo.—T. I: 255, 257, 301, 513.—T. II: 4, 179.
San Martin de Rubiales.—T. II: 3.
San Miguel (Mina de).—T. II: 497.
— (Presidio de).—T. II: 133.
— de Tucumán.—T. I: 44.—T. II: 16, 17, 18, 157.

San Nicolás (Mina de).—T. II: 497.
San Pablo.—T. II: 9.
Sanlucar. — T. I: 283, 316, 323. — T. II: 174, 194, 195, 202, 209, 210.
Santa Ana (Presidio de).—T. II: 132
Santa Bárbara (Presidio de).—T. II: 133, 134, 141.
Santa Catalina (Puerto de).—T. II: 314.
Santa Cruz de la Sierra.—T. II: 130.
Santa Fé (Ciudad de).—T. I: 59, 63, 238, 244, 482, 488, 493.—T. II: 8, 9, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 37, 41, 46, 73, 76, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 102, 105, 107, 115, 120, 123, 124, 130, 134, 137, 177, 204, 220, 221, 223, 224, 230, 231, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 264, 269, 270, 272, 273, 278, 422, 428, 497.
Santa María de Buenos Ayres (Puerto de).—Véase Buenos Ayres.
Santa Marta. — T. I: 292. — T. II: 505, 506, 508.
Santa Teresa.—T. I: 399.
Santiago (Ciudades de). — T. I: 76, 191, 141.
— de Cuba.—T. I: 292, 339, 340.
— de Chile.—T. II: 18, 422, 432.
— del Estero.—T. I: 42.—T. II: 16, 17, 18, 157, 163, 221, 246, 250, 251, 253, 255, 427, 429.
Santo Domingo (Ciudad de). — T. I: 281, 292, 312.
— (Isla Española ó de). — Véase Española (Isla).
— Soriano (Villa de).—T. II: 367.
Santo Tomás de Castilla.—T. I: 292.
Sevilla.—T. I: 6, 278, 279, 280, 283, 285, 287, 295, 300, 304, 312, 313, 315, 316, 318, 319, 322, 323, 325, 326, 327, 331, 358, 439. — T. II: 172, 176, 179, 180, 183, 185, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 201, 202, 208, 210, 213, 214, 218, 257, 385, 414, 415, 416, 417, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 450, 465, 505, 506, 509, 512.
Sicilia.—T. I: 423.—T. II: 187.
Sumaupa (Territorio de).—T. I: 95.
Sur (Mar del). — T. I: 332, 340. — T. II: 205, 267.
Tabasco.—T. I: 292, 294, 338.—T. II: 506, 508.
Tierrafirme.—T. I: 282, 298, 305, 315, 317, 320, 321, 327, 328, 334, 335, 430.—T. II: 6, 169, 173, 182, 183, 187, 204, 205, 207, 208, 209, 212, 213, 215, 417.
Toledo.—T. I: 324.—T. II: 4.
Trinidad. — T. I: 292, 339, 340. — T. II: 505, 506, 508.
Tucumán.—T. I: 42, 45, 48, 72, 75, 76, 321, 360, 362, 363, 364, 369, 476, 481, 484.—T. II: 16, 21, 37, 76, 79, 107, 115, 118, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 145, 146, 147, 152, 221, 222, 224, 230, 231, 246, 249, 251, 253, 254, 269, 270, 306, 409, 413, 414, 418, 422, 423, 424, 427, 439, 440, 441, 444, 445.
Tyro.—T. II: 187.
Uruguay.—Véase Vruguay.
Valencia.—T. I: 427.
Valparaiso.—T. I: 292, 377, 382, 388.
Valladolid.—T. I: 12, 275, 448, 449. T. II: 3, 4.
Venezuela.—T. I: 345.
Veracruz.—T. I: 282, 297, 300, 302, 310. 345.—T. II: 13, 26. 27, 73, 76, 83, 85, 86, 105, 107, 190, 191, 209, 264, 269, 270, 508.
Villarrica.—Véase Villa Rica del Espíritu Santo.
Villa Rica del Espíritu Santo.—T. I: 518, 519.—T. II: 21.
Vista Alegre (Hacienda de San Francisco).—T. I: 370.
Vruguay.—T. II: 106, 272, 273, 277.
Xerez.—T. II: 194.
Yucatan.—T. I: 291, 292, 338.—T. II: 512.
Zesares (Los).—T. I: 186.

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 14 09 15 09 003 8